

836

JUSTICIA MILITAR.

NOCIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

DE TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES,

OBRA PREMIADA

POR REAL ÓRDEN DE 10 DE MAYO, CON INFORME
DE LA JUNTA CONSULTIVA DE GUERRA, COMO COMPRENDIDA EN EL
ARTÍCULO SEGUNDO DE LA
REAL ÓRDEN DE 30 DE SETIEMBRE DE 1878,

POR

D. JOAQUIN GRACIA Y HERNANDEZ,

TENIENTE CORONEL GRADUADO, CAPITAN DEL BATALLON
RESERVA DE LÉRIDA, NÚM. 21, FISCAL Y SECRETARIO PERMANENTE DE CAUSAS
DE LA CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

CUARTA EDICION.



MADRID.

IMPRENTA DE ALFONSO RODERO,

Calle de Hortaleza, 128.

1881.

JUSTICIA MILITAR

SOCIOSES TECNICO-PRACTICAS

DE TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

QUE SE REALIZAN EN EL EJERCITO Y EN LA ARMADA
Y EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA MILITAR Y EN LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA MARITIMA Y EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
MILITAR Y EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA MARITIMA

D. JOAQUIN GRACIA Y HERNANDEZ

PROFESOR DE DERECHO MILITAR Y DE JUSTICIA MILITAR EN LA ESCUELA
DE JUSTICIA MILITAR Y DE JUSTICIA MARITIMA DE MADRID



CUARTA EDICION

MADRID

EN LA LIBRERIA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

CALLE DE HERRERA, 17

1881

Á TODAS LAS CLASES DEL EJÉRCITO.

En el mes de Febrero del año anterior publicamos llenos de timidez y desconfianza, el primer tomo de la primera edicion de la presente obra; y á pesar de contener solo la parte práctica de los procedimientos, en Mayo ya no quedaba ni un solo ejemplar de los dos mil doscientos cincuenta de que constaba.

Igual suerte han tenido la segunda edicion, que salió en Julio, y la tercera, publicada en Noviembre del mismo año en número de cinco mil ejemplares ambas ediciones.

Este prodigioso éxito, en estos tiempos en que tanto se escribe y tanto se publica, y en que tan mermados están los sueldos con tantos descuentos, unos forzosos y otros voluntarios, más se debe á vuestra decidida y leal proteccion, respetables Generales y Jefes, queridos compañeros y dignas clases de tropa, que al mérito de la obra, que no tiene otro que el buen deseo de seros útil y ayudaros en el difícil terreno de los procedimientos. Por eso os la dedicamos, agradecidos á tan señalado beneficio.

Pensábamos esperar las reformas, que están anunciadas, de los Códigos de procedimientos y pe-

nal militar, para hacer esta cuarta edicion; pero como las reformas tardarán algun tiempo en salir, no queremos demorar los pedidos que se nos hacen diariamente; puesto que estas reformas ya están tomadas en consideracion en nuestra obra, que se adelanta á ellas; porque está fundada en las mismas bases, y ha de variar muy poco en la parte de procedimientos. Si algo difiere, será en el Código penal, y no en su fondo; por que las penas, con pequeñas modificaciones, serán siempre las mismas hoy vigentes: pero sí en su forma, porque en vez del artículo, en que hoy se hallan, de la Ordenanza, Reglamentos y Reales ordenes, será el que les corresponda en el nuevo Código penal militar el que deberá invocarse y aplicarse.

Todas cuantas reformas se hagan en lo sucesivo y afecten á nuestra obra, las publicaremos cada fin de año, por medio de un apéndice sumamente módico, que se mandará á los señores suscritores, para que siempre tengan al dia los procedimientos y la legislación penal y no hagan, si no quieren, nuevos gastos en obras de este género, porque la nuestra siempre estará al corriente.

La prensa militar se ha ocupado de nuestro libro en términos que nos honran, y todos habeis visto su imparcial y severo juicio: y prueba de que os ha satisfecho, es la favorable y entusiasta acogida que le habeis dispensado, agotando en poco más de un año 7.250 ejemplares de sus tres ediciones, las que han durado más en su impresion que en ser despachadas. Ninguna obra militar de las que hoy se pu-

blican, lo decimos con orgullo, ha alcanzado, en tan corto espacio de tiempo, el éxito que la nuestra, en esta época en que tanto libro acude á los Cuerpos, y avocados como estamos á una reforma radical y necesaria: y no es el favor, ni la proteccion oficial, ni la recomendacion de altos funcionarios, ni la obligada adquisicion de un número de ejemplares fijado á los Cuerpos con cargo á determinados fondos la que nos ha proporcionado este triunfo, es la bondad de su contenido, su baratura y la necesidad que de ella se sentia en el Ejército y la Marina: pero nosotros no debemos hacer su apología, la prensa la ha hecho ya y todos la habeis juzgado en vuestro recto é imparcial criterio.

La nueva edicion en poco difiere de la anterior; y como ella, contiene las bases de las nuevas reformas, el fuero, la jurisdiccion y organizacion de los Tribunales militares; la tramitacion general de los procedimientos judiciales; las atribuciones y deberes de todos los que intervienen en los procesos y expedientes, desde el Escribano y Secretario hasta el Consejo Supremo de Guerra y Marina; los incidentes que durante la tramitacion pueden ocurrir, con el modo de resolverlos; el sumario y el plenario de las causas con arreglo á Ordenanza y disposiciones posteriores vigentes; los expedientes de toda clase con su tramitacion; los procesos y expedientes que se siguen de un modo diferente de los demás; un tratado completo de legislacion penal, con arreglo á ordenanza y al Código penal ordinario y á las leyes que derogan ó modifican las penas de

la Ordenanza, precedido de una esplicacion clara y sucinta de la aplicacion de las penas, cuando se imponen con arreglo al Código penal ordinario, ya porque los reos sean paisanos, ya porque los delitos no las tengan marcadas en las leyes militares; las escalas y los grados para su aplicacion á los autores, cómplices y encubridores; al delito consumado, al frustrado y á la tentativa de delito, y cuando concurren circunstancias agravantes, ó atenuantes, ó ambas á la vez: el indulto, la amnistía y un extenso tratado de formularios dividido en cuatro partes, el más completo de los publicados hasta el dia.

La obra, segun digimos en el prólogo de la primera edicion, fué presentada en el concurso que, para declarar las que habian de servir de texto en las Academias y Escuelas regimentales, abrió la Direccion general de Infanteria en Marzo de 1878, y sometida al exámen de la Junta profesional de la Academia del arma establecida en Toledo, y á otra de Jefes, nombrados en la Direccion para dicho fin, mereció en ambas Juntas honrosas calificaciones y favorables censuras, considerándola digna de recompensa; y hoy, despues de oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina y del informe dado por la Junta consultiva de Guerra, ha sido comprendida en el caso 2.º de la R. O. de 30 de Setiembre de 1878 y por ello hemos sido recompensados con el grado de Teniente Coronel, por R. O. de 10 de Mayo.

Una advertencia importante debemos consignar en esta edicion, como la hicimos en las anteriores, y es, que no se crea que confundimos los procedi-

mientos de la jurisdiccion ordinaria con los de la de guerra, al citar en nuestra obra algunos articulos de la ley de Enjuiciamiento criminal y ley orgánica del poder judicial, compiladas por Real decreto de 16 de Octubre de 1879; y reformada la compilacion por los errores advertidos en ella, por Real decreto de 6 de Mayo de 1880; pues ya sabemos que estas leyes no extienden sus preceptos á la jurisdiccion de guerra, porque se han dado para la ordinaria. Pero hay ciertos casos, y entre ellos citaremos la incomunicacion de los procesados, en que no hay más remedio que acudir al procedimiento ordinario, y otros como la entrada y registro en lugar cerrado y en el domicilio de los particulares, y la detencion y apertura de la correspondencia escrita, postal y telegráfica que deben cumplirse, con arreglo á los artículos 6.º y 8.º de la Constitucion de la Monarquía vigente, que obliga á los militares lo mismo que á los de la jurisdiccion ordinaria. Precisamente la Real órden de 13 de Diciembre de 1879, al ordenar que mientras no se determine por una ley la forma en que ha de aplicarse en el fuero de guerra el art. 5.º de la Constitucion de la Monarquía, sobre prision, dice que deberán continuarse observando las reglas del procedimiento militar establecidas en las Ordenanzas y disposiciones vigentes, y añade que solamente en los casos marcados por las mismas Ordenanzas y *en aquellos que éstas no prevean, podrá aplicarse, como legislacion supletoria, la comun del Reino*, y esto lo dice la expresada Real órden, por consecuencia de acor-

dada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 22 de Octubre de 1879. Estas leyes de procedimientos, á pesar de ser dictadas por la jurisdiccion ordinaria, las vemos invocadas y aplicadas continuamente en decisiones de tan alto Cuerpo. Además, alguna norma ha de tener el Juez Fiscal en los puntos en que la Ordenanza y leyes militares posteriores vigentes nada dicen, por haberlos introducido los modernos adelantos en la administracion de justicia, á los que no podemos ser refractarios los militares. El Juez Fiscal debe, por lo ménos, conocer los procedimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal de la jurisdiccion ordinaria, que tienen íntimo contacto con los de la militar, y por eso los citamos.

Garantizan nuestra obra la carrera del Notariado hecha en la Escuela de la Universidad Central, donde se aprenden á fondo los procedimientos de toda clase, nueve años de práctica desempeñando el cargo de Fiscal y Secretario permanente de causas en esta Capitanía General y veintidos años de servicios efectivos, de ellos trece de Oficial.

Por vuestra favorable acogida y decidida proteccion, no podemos ménos de manifestaros nuestra eterna gratitud con toda la efusion de nuestro corazon, dedicándoos la presente obra, pobre en mérito, pero rica en voluntad, vuestro subordinado amigo y servidor,

JOAQUIN GRACIA.

JUSTICIA MILITAR.

PARTE GENERAL

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Y DE SUS PROCEDIMIENTOS.

SECCION PRIMERA.

DEL FUERO Y DE LA JURISDICCION MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL FUERO EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL MILITAR.

Del fuero en general.—Division del fuero.—Del fuero militar.—Division del mismo.—Personas sujetas al fuero militar.—Prerogativas que disfrutan.—Casos de desafuero ó delitos porque se pierde el fuero.

1. *Del fuero en general.*—Fuero, segun la Ley 32, tít. II, partida 6.^a, es el lugar donde se celebra el juicio, ó donde se administra justicia; pero en el sentido en que nosotros lo tomamos, es la autoridad ó tribunal á cuya jurisdiccion está sujeta la persona contra quien se procede gubernativa ó criminalmente.

Tambien se entiende por fuero el conjunto de privilegios ó prerogativas, que el Estado concede á determinadas instituciones.

2. *Division del fuero.*—El fuero tiene varias divisiones, pero nosotros sólo nos ocuparemos del fuero especial, que á su vez se divide en eclesiástico y militar; y en esta subdivision sólo nos haremos cargo del militar.

3. *Del fuero militar.*—Este fuero es el que compete á los individuos del Ejército y de la Armada y á sus asimilados de

los Cuerpos auxiliares, para ser juzgados por los tribunales de su jurisdiccion, en los delitos que no causen desafuero.)

4. *Division del fuero militar.*—El fuero militar se divide en fuero de Guerra y fuero de Marina. Nosotros sólo nos ocuparemos del primero.

5. *Personas sujetas al fuero militar.*—Serán juzgados por los tribunales militares, siempre que los delitos no causen desafuero, todos los militares en activo servicio del Ejército y Cuerpos auxiliares, milicias de Canarias y Ultramar; los operarios de los establecimientos militares por los delitos cometidos dentro de ellos; toda fuerza sujeta á la Ordenanza, mandada por militares, destinada al auxilio de la administracion ó del poder judicial, y las personas residentes en los presidios y plazas fuertes de Africa, hasta que se arreglen los tribunales de justicia por no haber en ellos más jurisdiccion que la militar. (Decreto de 6 y 31 de Diciembre de 1868, elevados á Ley en 29 de Junio de 1869.)

Para las prerogativas y privilegios tienen fuero de guerra, y dependen de este Ministerio, los retirados del servicio que lleven quince años efectivos y veinte los de las milicias de Canarias y Ultramar, y los que lo obtengan por inutilidad adquirida en accion de guerra ó en actos del servicio (Artículos 1.º, 6.º y 7.º, tit. I, tratado VIII de las Reales ordenanzas): los Caballeros de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo. (Reglamento de dichas Ordenes.) También gozan del fuero militar en cuanto á privilegios, la mujer é hijos del aforado; y á la muerte de éste, su viuda y huérfanos, mientras permanezcan en este estado y los hijos hasta la edad de 16 años. (Art. 8.º, tit. I, tratado VIII de las Ordenanzas.) Los hijos, la mujer y los criados de los militares en activo servicio y aforados de guerra, dependerán de la jurisdiccion ordinaria para los asuntos civiles y criminales. (Artículo 2.º de la ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, art. 349 de la Ley sobre institucion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y 52 de la compilacion general de 16 de Octubre de 1879, dadas ambas para la jurisdiccion ordinaria.)

6. *Prerogativas que disfrután.*—Los que tienen fuero de guerra, gozan de las prerogativas siguientes: no ejercer cargos de la provincia ni del municipio contra su voluntad. (Artículos 3.º y 6.º, tit. I, tratado VIII de las Ordenanzas y R. O. de 7 de Setiembre de 1867.)

No pueden ser nombrados tutores ni curadores de menores contra su voluntad. (Artículos 3.º y 6.º, tit. I, tratado VIII de la Ordenanza.) Están exentos de tener alojados en sus casas, excepto en el caso de estar ocupadas todas las del pueblo; y lo

mismo de dar bagajes, salvo el caso de hallarse ocupadas para este servicio todas las caballerías del lugar. (Art. 3.^o y 6.^o de id. id. y órdenes de 24 de Noviembre de 1870 y 27 de Setiembre de 1873.) Pueden presentarse con baston en ciertos parajes y actos, si por su categoría les corresponde usarlo. (R. O. de 8 de Julio de 1802.) Si viajan por ferro-carril en comision del servicio, pagan medio billete; y nada, cuando es por cuenta del Estado; y lo mismo en los buques contratados por el Gobierno, estando exceptuados del impuesto de guerra y del de viajeros. (Orden de 10 de Marzo de 1873 y R. O. de 30 de Noviembre de 1875.) Los retirados obtienen pasaporte de la Capitania general respectiva, solicitándolo, para viajar por la Península é islas adyacentes. (Orden de 27 de Setiembre de 1873.)

Los aforados de guerra sufrirán la prision preventiva y las penas leves en prisiones militares, segun su clase, cuando sean encausados por la jurisdiccion ordinaria. (Art. 1.^o de la Real órden de 13 de Febrero de 1875.) Pueden testar en la forma que tengan por conveniente en paz y en guerra hallándose en activo servicio. (Artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o, tit. XI, tratado VIII de las Ordenanzas, confirmados por órden de 22 de Noviembre de 1873.) Si fallecen en los hospitales militares no pagan derechos de entierro. (R. O. de 18 de Setiembre de 1854.)

Pueden usar armas para su seguridad y obtener licencia de caza y pesca, que dán los Capitanes Generales en sus Distritos; debiendo observar las órdenes que sobre el particular dictan las autoridades civiles. (Art. 3.^o, tit. I, tratado VIII de las Ordenanzas y órden de 27 de Setiembre de 1873.)

Están exentos de ser milicianos nacionales; pero en caso de alarma, deben ponerse á disposicion de las autoridades. (Real órden de 29 de Junio de 1874.)

Tienen derecho á la pension de retiro, segun sus años de servicio, ó si se inutilizan para el mismo en accion de guerra, por heridas de hierro ó fuego del enemigo. (Art. 1.^o de la Ley de 8 de Julio de 1860 y R. O. aclaratoria de 16 de Abril de 1872.)

Las viudas y huérfanos de los muertos en acciones de guerra ó de sus resultas, tienen derecho á pension de monte-pío. (Reglamento de monte-pío vigente.)

Los hijos de militares tienen derecho preferente para el ingreso en las Academias militares, y en ellas el número de plazas señaladas en sus Reglamentos. (Reales órdenes de 1.^o de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876.)

Las viudas y huérfanos de nacionales movilizados y militares de la clase de tropa muertos en accion de guerra ó de sus resultas, son socorridos por el Estado, con arreglo al sueldo

del causante. Ley de 8 de Julio de 1860 y R. O. de 19 de Marzo de 1876.)

Las familias de los prisioneros de guerra tienen derecho á la mitad del sueldo del que disfrute el causante y es extensivo á sus padres y abuelos. (R. O. de 1.º de Julio de 1875.)

7. *Casos de desafuero ó delitos porque se pierde el fuero de guerra.*—El fuero de guerra se pierde en los casos previstos por las leyes, á saber:

Pierden el fuero y, por lo tanto, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar, por los delitos cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos, sin relacion alguna con el servicio militar.

9.º Los de robo en cuadrilla (en grupos menores de cuatro).

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion y contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haber hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja, ó desempeñando algun empleo ó cargo público, que no sea militar, ó habiendo desertado.

Y 14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellos á que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército señalen pena mayor, cuando fuesen cometidos por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdicción de guerra. (Ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868 y art. 349 de la ley del poder judicial y 52 de la compilación general de 16 de Octubre de 1879, dictadas para la jurisdicción ordinaria).

Tambien se pierde el fuero por el arraigo de la causa en un

juzgado ó tribunal ordinario, cuando no se reclama en tiempo oportuno, esto es, ántes de la contestacion de la acusacion fiscal, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 14 de Abril de 1831.

La declaracion del desafuero de los militares en activo servicio debe hacerla siempre y en todos los casos el Capitan General del Distrito en que tenga domicilio el desafuorado, segun lo mandan las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1789 y 2 de Setiembre de 1851.

El domicilio legal de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se halle el Cuerpo ó la Plana mayor del mismo al hacerse el emplazamiento. (Art. 314 de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

Los que se hallen separados de su Cuerpo por razon de sus destinos, tendrán por domicilio legal el de la dependencia en que sirvan.

El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la Ley al conocimiento de otra jurisdiccion. (Art. 322 de la ley orgánica sobre institucion del poder judicial, dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

CAPÍTULO II.

DE LA JURISDICCION EN GENERAL, Y DE LA MILITAR EN PARTICULAR.

Idea de la jurisdiccion.—Su division.—De la jurisdiccion militar.—Division de la misma —Jueces militares.—Sus clases.—Asuntos de que conoce la jurisdiccion militar.—Leyes que han de aplicarse por la jurisdiccion militar.

1. *Idea de la jurisdiccion.*—Jurisdiccion es la facultad de administrar justicia. La palabra jurisdiccion nos dá la idea de la persona que ha de juzgar. Sus elementos son, segun Justiniano, el imperio mero y el imperio mixto.

El primero es la facultad de juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, y se refiere al juicio criminal. El segundo tiene por objeto dar á cada uno lo que le pertenece, y hace relacion al juicio civil.

La jurisdiccion tiene las facultades siguientes:

1.^a La de llamar á juicio á las partes que han de ser objeto de él.

2.^a La de conocer del juicio.

3.^a La de obligacion á atenerse á lo resuelto.

4.^a La de juzgar ó fallar el juicio.

Y 5.^a La de hacer efectivo lo juzgado.

La justicia criminal se administra en nombre del Rey. (Artículo 1.^o de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, y 74 de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876, y 1.^o de la compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales. (Art. 2.^o de dicha Ley y 2.^o de la compilacion general de 16 de Octubre de 1879 y artículo 76 de la Constitucion vigente, basados en el capítulo I, tít. V de la Constitucion de 1812.)

2. *Division de la jurisdiccion.*—Varias divisiones tiene la jurisdiccion, pero nosotros sólo nos ocuparemos de la especial, que es la facultad de conocer de los negocios judiciales, señalados por la Ley expresamente para esta jurisdiccion.

La jurisdiccion especial se divide en eclesiástica y militar, y nosotros sólo nos ocuparemos de la última.

3. *De la jurisdiccion militar.—Su division.*—La jurisdiccion militar es la facultad conferida á las autoridades militares para administrar justicia y aplicar las leyes por que la misma se rige, y en determinados casos las del Código penal ordinario. Tiene fuero propio y tribunales, y en ciertos y señalados delitos atraccion sobre individuos de otra jurisdiccion.

La jurisdiccion militar reside en el Rey como Jefe supremo de los Ejércitos de mar y tierra, y por delegacion, conforme á las leyes, en las autoridades que ejercen los mandos superiores de las Armas. (Art. 1.º del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1879.)

La jurisdiccion militar se divide en jurisdiccion de Guerra y jurisdiccion de Marina. La primera comprende á todos los individuos del Ejército y sus asimilados, y la segunda á los de la Armada y sus asimilados, todos en activo servicio. Nosotros sólo nos ocuparemos de la jurisdiccion de Guerra.

Esta se divide en propia ó forzosa y delegada. La primera la tienen los Jueces ó tribunales nombrados por la Ley, en el desempeño de sus funciones; y la segunda es la que se ejerce por encargo del que la tiene propia.

Tambien se subdivide en ordinaria y extraordinaria. La ordinaria radicaba en los Capitanes Generales, y fué limitada por el decreto-ley de unificacion de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y suprimida por Real decreto de 19 de Julio de 1875. Hoy aún existe en las plazas fuertes de Africa, hasta que se organicen los tribunales militares, teniendo sus juzgados en la Capitanía General de Granada y en la Comandancia General de Ceuta.

La jurisdiccion extraordinaria es la que compete para fallar las causas á los Consejos de Guerra, reducidos á uno por el Real decreto de 19 de Julio de 1875, y vigentes en sus tres de ordinario, extraordinario y de Oficiales Generales en la jurisdiccion de Marina; y á los Capitanes Generales y Generales en Jefe del Ejército de operaciones en campaña para aprobar los fallos de los Consejos.

4. *De los Jueces militares.—Sus clases.*—Juez, segun la Ley 1.ª, tít. IV, partida 3.ª, es la persona que tiene autoridad ó jurisdiccion recibida del Estado para administrar justicia. Por consiguiente, Jueces militares son los encargados de conocer de las causas criminales y expedientes de esta jurisdiccion, ya instruyéndolos, ya fallándolos con arreglo á las leyes.

Los Jueces militares reciben la jurisdiccion de las autoridades que la tienen, en el momento que son nombrados para entender ó decidir de las causas ó expedientes.

Se dividen en permanentes y accidentales.

Son Jueces permanentes los que tienen jurisdiccion fija y constante, y la ejercen por razon de las funciones de su cargo durante el tiempo que lo desempeñan. De esta clase son los Ministros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes Generales de Distrito, y en campaña el General en Jefe del Ejército con la plenitud de sus funciones ó atribuciones judiciales, ayudados por su Auditor de Guerra que les ilustra en los puntos de derecho.

Jueces accidentales son los que nombra la autoridad militar, que tiene facultades para ello, para ejercer la jurisdiccion limitada sólo al asunto para que son nombrados, cesando en ella en el momento que lo han terminado. Tales son el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra nombrados para fallar una causa.

Además hay otros Jueces accidentales, á los que podemos llamar de instruccion, nombrados por los Capitanes Generales y por otras autoridades que tienen facultades para ello, para formar las causas que han de verse en Consejo de Guerra y las sumarias y expedientes que no han de pasar á los Consejos de Guerra. Tales son los Jueces fiscales de los Cuerpos y plazas, de los que en su lugar nos ocuparemos.

5. *Asuntos y delitos de que conoce la jurisdiccion militar.*— La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas las clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada. (Art. 347 de la ley orgánica del poder judicial, y 50 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.)

Bajo la denominacion de servicio militar activo para los efectos legales, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualesquiera fuerza permanente organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada, en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los individuos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos y faltas que cometieren como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordina-

ria. (Art. 348 de la ley orgánica del poder judicial y 51 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.)

Nosotros nos ocuparemos especialmente de la jurisdiccion de Guerra, descartando todo lo relativo á la de Marina.

La jurisdiccion de guerra conocerá de los asuntos y delitos siguientes:

1.º De la prevencion de los juicios de testamentaria y *de abintestato* de los militares muertos en activo servicio.

2.º De las causas criminales por delitos comunes no exceptuados, cometidos por militares y sus asimilados en activo servicio.

3.º De los delitos de traicion para la entrega de una plaza, puesto militar ó almacén de municiones ó de víveres.

4.º De los delitos de seduccion de tropas para que cometan la desercion ó se pasen al enemigo.

5.º De los delitos de desercion y auxilio á los desertores en tiempo de paz.

6.º De los delitos de espionaje é insulto á centinelas, salvaguardias y á la tropa, y desacato á la autoridad militar.

7.º De los robos de armas y pertrechos de guerra, municiones, víveres y efectos en establecimientos militares, y de los de incendio causado en los mismos.

8.º De los delitos cometidos en las plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó la seguridad de las mismas.

9.º De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

10. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que dictan los Generales en Jefe del Ejército en campaña, y los Capitanes Generales de Distrito en los suyos, cuando se declare el estado de guerra.

11. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra ó paisanos de cualquier clase, condicion y sexo, que sigan al Ejército en campaña.

12. De los delitos de los asentistas de servicios militares, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Y 13. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecte directamente al desempeño de las mismas. (Artículo 1.º del decreto-ley de unificacion de fueros de 31 de Diciembre de 1868, y 350 de la ley orgánica del poder judicial, y 53 de la compilacion general de 16 de Octubre de 1879, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.)

En los presidios y plazas fuertes de África conoce tambien la jurisdiccion de guerra de todos los negocios civiles y criminales, y de los delitos cometidos por los moradores de ellas.

hasta que se arreglen los tribunales de justicia. (Art. 2.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868.) También conoce de los delitos de robo en cuadrilla cuando sean más de cuatro los ladrones. (Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Marzo de 1875, publicado por el de Guerra en 15 del mismo.) También son juzgados por la jurisdicción de guerra los secuestradores. (Ley de 8 de Enero de 1877.)

La Guardia civil, en el desempeño de su servicio, está considerada como centinela, y el que la insulta, atropella ó ataca, será también sometido á la jurisdicción de guerra. (R. O. de 22 de Octubre de 1878.)

Cuando se sigan procedimientos judiciales contra los músicos mayores de los Cuerpos, deben ser éstos considerados únicamente como paisanos, empleados eventuales en el ramo de guerra, en armonía con lo que se previene en la Real orden de 21 de Setiembre de 1878, dictada para los factores de Administración militar de Cuba. (R. O. de 6 de Febrero de 1880.)

Los individuos de tropa que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, así como los reclutas destinados á Ultramar, pendientes de embarque, se hallen en servicio activo, y han de ser juzgados en toda clase de delitos, salvo los que causen desafuero, por la jurisdicción de guerra, conforme con el número 2.º del art. 1.º del decreto-ley de unificación de fueros de 31 de Diciembre de 1868, artículos 347 y 350 de la ley orgánica del poder judicial, y 187 del Reglamento de reemplazos del Ejército de 2 de Diciembre de 1878. (R. O. de 19 de Agosto de 1879.)

6. *Leyes que han de aplicarse por la jurisdicción de Guerra.*— Las leyes penales que han de aplicarse por la jurisdicción de guerra para la corrección y castigo de las faltas y delitos, y para los procedimientos, serán las vigentes antes de cometerse el delito ó la falta.

Las leyes vigentes que se aplicarán, son: la Constitución vigente del Estado; las Ordenanzas generales del Ejército en la parte que están en vigor; los Reglamentos de los Cuerpos y adiciones á las Ordenanzas.

Estas adiciones son leyes, Reales decretos y Reales órdenes, circulares ó disposiciones superiores, expedidas con posterioridad, que tienen, segun su clase, valor y fuerza para derogar, innovar ó modificar en todo ó en parte las citadas Ordenanzas; y todo lo escrito y mandado.

Después de las Reales órdenes, tienen fuerza obligatoria los bandos que pueden expedir los Capitanes generales en sus Distritos, ó General en Jefe del Ejército de operaciones en campaña, á tenor de lo prevenido en el art. 1.º, tit. I, tratado VI de la Ordenanza, y segun el art. 5.º, tit. VIII, tratado VIII de la misma.

Quando la nacion ó parte de ella se halle en estado de guerra, tendrá fuerza y vigor y se aplicará la ley de orden público vigente, con arreglo á la orden-circular de 19 de Julio de 1870.

Las reglas de procedimiento de esta orden desde la 9 á la 16, ambas inclusive, se aplicarán en todas las causas militares hasta que se reformen los procedimientos, segun así se ha mandado en Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875, y 16 de Abril de 1877.

Quando en la Ordenanza no haya penas marcadas para los delitos que se juzguen, se aplicarán las leyes comunes del reino, esto es, se impondrán las penas que para ellos marque el Código ordinario. (Art. 3.º, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Quando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de guerra por delitos que se hallan penados en el Código penal ordinario, el castigo que éste señale, será el aplicable en su caso, segun lo establezca la regla 7.ª de la orden de 22 de Noviembre de 1870; y si no tuviese pena el delito que se persigue, marcada en el Código penal ordinario y sí en la Ordenanza, se les aplicará ésta. (Decreto de 22 de Noviembre de 1870, y art. 351 de la ley orgánica del poder judicial.)

El Código penal de la jurisdiccion ordinaria, reformado y aprobado como ley provisional en 17 de Junio de 1870, regirá como ley provisional y se aplicará por los Tribunales del ramo de guerra. No se entiende delito comun para los militares en activo servicio el que tenga pena marcada en la Ordenanza, ley militar ú otra disposicion del Ministerio de la Guerra, ó que deba castigarse con arreglo á ella, aunque tambien se halle comprendido en el Código penal del fuero comun. (Regla 2.ª del decreto de 22 de Noviembre de 1870.)

La correccion de las faltas de disciplina que no afecte inmediatamente al desempeño de las funciones militares, corresponde á los Jefes, Oficiales y clases que tienen facultades para ello con arreglo á Ordenanza, segun la Regla 3.ª del citado decreto. Corregida una falta disciplinariamente por los Jefes militares, no podrá corregirse en otra forma. (Regla 5.ª del citado decreto.)

Para que las leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes, dictadas por otra jurisdiccion puedan tener exacto y debido cumplimiento por la de Guerra, deberán ser transmitidas por el conducto de Ordenanza, partiendo del Ministerio de la Guerra. Sin este requisito no se puede invocar ninguna ley. De él carecen la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, reformada por la compilacion general, aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, que es

muy necesaria en determinados delitos para la tramitación de los procesos; y la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que aunque nosotros las citamos en esta obra, no es porque tengan toda la fuerza y vigor que tendrían para nosotros si estuviesen circuladas por el Ministerio de la Guerra, sino para que se vea cómo se siguen ciertos procedimientos ordenados por la Constitución, como son la detención, la entrada y registro en lugar cerrado y otros.

También forman jurisprudencia las decisiones del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando sobre un mismo asunto hay dos ó más conformes de toda conformidad.

Tras los artículos que se citan en esta obra, se encuentran en el artículo 1.º de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que aunque nosotros las citamos en esta obra, no es porque tengan toda la fuerza y vigor que tendrían para nosotros si estuviesen circuladas por el Ministerio de la Guerra, sino para que se vea cómo se siguen ciertos procedimientos ordenados por la Constitución, como son la detención, la entrada y registro en lugar cerrado y otros.

Tras los artículos que se citan en esta obra, se encuentran en el artículo 1.º de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que aunque nosotros las citamos en esta obra, no es porque tengan toda la fuerza y vigor que tendrían para nosotros si estuviesen circuladas por el Ministerio de la Guerra, sino para que se vea cómo se siguen ciertos procedimientos ordenados por la Constitución, como son la detención, la entrada y registro en lugar cerrado y otros.

Tras los artículos que se citan en esta obra, se encuentran en el artículo 1.º de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que aunque nosotros las citamos en esta obra, no es porque tengan toda la fuerza y vigor que tendrían para nosotros si estuviesen circuladas por el Ministerio de la Guerra, sino para que se vea cómo se siguen ciertos procedimientos ordenados por la Constitución, como son la detención, la entrada y registro en lugar cerrado y otros.

Tras los artículos que se citan en esta obra, se encuentran en el artículo 1.º de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que aunque nosotros las citamos en esta obra, no es porque tengan toda la fuerza y vigor que tendrían para nosotros si estuviesen circuladas por el Ministerio de la Guerra, sino para que se vea cómo se siguen ciertos procedimientos ordenados por la Constitución, como son la detención, la entrada y registro en lugar cerrado y otros.

SECCION SEGUNDA.

ORGANIZACION DE LA JURISDICCION DE GUERRA PARA

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y SUS ATRIBUCIONES.

Organizacion de la jurisdiccion de guerra para la administracion de justicia.—Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—De los Capitanes Generales de Distrito, Generales en Jefe del Ejército en campaña y Comandante General de Division ó Cuerpo de tropas que operan aisladamente.—De los Consejos de Guerra, su organizacion, personas exentas de desempeñar los cargos de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.—Division de los mismos.—Consejos de Guerra de las armas é Institutos militares.—Consejos de Guerra de las plazas, division ó Cuerpos de tropa.—Otros Consejos de Guerra.—Consejos de Guerra permanentes.—Consejos de Guerra mixtos.—Consejos de Guerra verbales.—Atribuciones de los Consejos de Guerra.—Fiscalias militares.

1. *Organizacion de la jurisdiccion de guerra para la administracion de justicia.*—Para que las leyes se cumplan, ha de haber una autoridad que las haga observar y castigue á los que las infrinjan. La jurisdiccion de guerra tiene esa potestad y está confiada á los Jueces y Tribunales organizados y dotados de las facultades que para ello se necesitan. La organizacion de la jurisdiccion de guerra es la siguiente:

2. *Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Habrà un Consejo Supremo de Guerra y Marina compuesto de Generales y Ministros togados, precedentes de los Cuerpos Juridico-militar y de la Armada y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados Cuerpos, cuyo Consejo será asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar; y como Tribunal de Justicia. Su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar. (Ar. 14 de la ley constitutiva

del Ejército, aprobada por Real decreto de 29 de Noviembre de 1878.)

El Consejo Supremo de Guerra y Marina es el primer Tribunal militar de Justicia y tiene el tratamiento de Alteza, habiendo llevado algun tiempo el de Magestad.

3. *Organizacion y atribuciones del Consejo Supremo.*—La última organizacion dada á este alto Cuerpo es el reglamento orgánico y de régimen interior del mismo, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1879.

Como se ha nombrado una junta para reformar los códigos de procedimientos militares y penal nos abstenemos de entrar en detalles sobre el Consejo Supremo en sus funciones judiciales, limitándonos á decir que funciona en pleno y en salas denominadas de Gobierno, 1.^a y 2.^a En pleno tambien funciona como Sala de Justicia en los casos prevenidos en el art. 40 del reglamento orgánico, al cual nos remitimos.

4. *Capitanes Generales de Distrito, Generales en Jefe del Ejército de operaciones en campaña y Comandante General de un Cuerpo de tropas que opera aisladamente.*—Las mencionadas autoridades ejercen la jurisdiccion extraordinaria de guerra y en virtud de ella aprueban, con dictámen de sus Auditores, los fallos de los Consejos de Guerra, cuando están conformes con ellos, y quedan firmes las sentencias. (Art. 14 y 15 del Real decreto de 19 de Julio de 1875.)

Cuando no están conformes con ellas, emiten su parecer con acuerdo de sus Auditores, y las causas pasan para su resolucion al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Estas autoridades tienen otras facultades gubernativas y disciplinarias de las que luego nos ocupamos.

5. *De los Consejos de Guerra.—Su division.*—El decreto ley de unificacion de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868 suprimió los Juzgados especiales de Artillería é Ingenieros y el Real decreto de 19 de Julio de 1875 en su art. 1.^o redujo á una sola las tres clases de Consejos de Guerra que habia con la denominacion de Consejo de Guerra.

6. *Organizacion de los Consejos de Guerra.*—El Consejo de Guerra se compone del Presidente y Vocales de los empleos que se determinan en el siguiente cuadro, con arreglo á la categoria de los que han de ser sometidos á su fallo. (Art. 2.^o del citado Real decreto de 19 de Julio de 1875.)

EMPLERO DEL ACUSADO.	EMPLERO DEL PRESIDENTE.	EMPLERO DE LOS VOCALES.
Individuos de tropa y oficiales subalternos.....	Coronel ó Jefe principal de Cuerpo..	Capitanes.
Capitan ó Comandante.....	Coronel.....	Tenientes Coroneles
Teniente Coronel..	Brigadier.....	Coroneles.
Coronel.....	Mariscal de Campo.	Brigadieres.
Oficial General....	Capitan General ó Teniente General.	Tenientes Generales ó Mariscales de Campo.

El número de Jueces incluso el Presidente, será siempre impar, y no bajará de siete. (Art. 30 y 31, tit. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

7. *Personas que están exentas de desempeñar los cargos de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.*—Están exentos de desempeñar el cargo de Presidente y Vocales del Consejo de Guerra, los que hayan sido Presidentes ó Ministros del Consejo Supremo de Guerra y Marina ó Fiscales militares del mismo. (Reales órdenes de 15 de Abril y 30 de Octubre de 1847 y 15 de Junio de 1860.)

Los Directores é Inspectores de las Armas é Institutos del Ejército. (R. O. de 14 de Abril de 1858.)

No pueden serlo el Capitan de la compañía del acusado, aunque solo esté agregado á ella. (Art. 30, tit. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

El padre ó el hijo del defensor. (R. O. de 24 de Enero de 1789.)

El hermano del Juez Fiscal que instruyó la causa. (R. O. de 20 de Agosto de 1769.)

El Capitan Ayudante del batallon, si el sumariado está agregado á la plana mayor del Cuerpo á la que pertenece el Ayudante. (Art. 3.º de la R. O. de 31 de Marzo de 1855 y Real orden de 10 de Noviembre de 1862, hecha extensiva á los Ejércitos de Ultramar por R. O. de 26 de Setiembre de 1878.)

El que tenga un hermano, padre, hijo, suegro ó yerno nombrado para componer el Consejo de que él es Vocal. (R. O. de 17 de Noviembre de 1796.)

Los que tengan interés en la causa ó hayan dado el parte ó

denunciado el hecho que se persigue, ó sirvan en ella de testigos, ó tengan amistad ó enemistad con el reo. (R. O. de 10 de Noviembre de 1844.)

8. *Division del Consejo de Guerra.*—El Consejo de Guerra se divide en Consejo de Guerra de las Armas é Institutos del Ejército y Consejo de Guerra de las plazas, divisiones ó Cuerpos de tropa.

El primero lo determina el Arma ó Instituto en que sirve el acusado; por lo tanto el Presidente y los Vocales serán del Cuerpo en que sirve el reo, y si no los hubiese, por lo ménos dos de ellos, y los demás serán de las otras armas. (Art. 2.º del Real decreto de 19 de Julio de 1875.)

El Consejo de Guerra de las plazas, division ó Cuerpos de Ejército, viene determinado por el lugar en que se tramitan y fallan las causas.

El Presidente y Vocales de los Consejos, serán nombrados de los empleos que correspondan á la categoría del acusado, y cuando hay varios en un mismo proceso, á la del mayor de ellos; turnando todas las Armas en este servicio, que es preferente á cualquier otro y del que nadie puede excusarse sin causa; segun lo previene el art. 2.º, tit. VI, tratado VIII de las Ordenanzas. El turno lo llevará la plaza, division ó Cuerpo de Ejército que debe nombrarlos.

A falta de Vocales de los empleos que correspondan, los Capitanes serán reemplazados por Tenientes, y unos Jefes por otros, sin que entre en el Consejo ningun Vocal de empleo inferior al del reo ni igual al del Presidente. (Art. 1.º de la Real orden de 4 de Mayo de 1876.)

Presidirá el Consejo de guerra de las armas el Jefe que mande en la localidad un Cuerpo, parque, fábrica, academia ó establecimiento militar, tercio de la Guardia civil ó Comandancia de Carabineros, aunque no tenga empleo de coronel, siempre que los Vocales lo tengan inferior al suyo. (Art. 1.º de la R. O. de 4 de Mayo de 1876.)

Para presidir al de plaza, campamento ó canton, compuesto de Vocales de empleo inferior al de Coronel, alternarán todos los de esta clase del Ejército que tengan mando en las tropas de la localidad, sin excepcion alguna, y los Vocales serán Jefes y Capitanes de los Cuerpos de la guarnicion. Si por hallarse en estado de guerra la Nacion ó un Distrito, no hubiese presentes tres Coroneles con mando de Regimiento ó establecimiento militar y Capitanes bastantes para alternar en la asistencia de los Consejos de Guerra de que se trata, que juzguen á los reos en los delitos previstos en la ley de orden público, entrarán desde luego en turno los Coroneles y Capitanes de los estados mayores de plaza y planas mayores, parques, etc., y los de re-

emplazo, Guardia civil y Carabineros presentes en la localidad, y para presidir entrarán en turno los Tenientes coroneles y Comandantes hasta completar el número de tres, si fuese posible. (Artículo 2.º de la R. O. de 4 de Mayo de 1876.)

Si el acusado pertenece al Cuerpo Jurídico-militar y no pudiese celebrarse el Consejo de Guerra por no haber dos Vocales de dicho Cuerpo, el Consejo se celebrará en el Distrito en vez de ser en la localidad en que se ha seguido la causa; y si allí tampoco los hubiese, se harán venir del inmediato. Si es en campaña, se entiende primero la localidad, segundo el Ejército y tercero vendrán los Vocales de otro Ejército. (Arts. 6.º del Real decreto de 19 de Julio de 1875 y 3.º de la R. O. de 4 de Mayo de 1876.)

Se nombrarán en su defecto los de empleo inferior al del acusado antes de recurrir al Distrito y Ejército inmediato, sin descender en tal caso de la clase de Coronel efectivo en la Península, y Teniente coronel en las islas Baleares y Canarias y plazas de Africa. (Art. 2.º, tít. VI, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º de la R. O. de 4 de Mayo de 1876.)

Para juzgar á los Capellanes castrenses, el Consejo será como el de un Capitan de Ejército, sin que concurren Capellanes como Vocales. (R. O. de 11 de Enero de 1879.)

7. *Atribuciones de los Consejos de guerra.*—Estos tribunales conocerán de todos los delitos, salvo los de desafuero cometidos por individuos que dependan de la jurisdiccion de guerra y de los que las leyes vigentes atribuyen á dicha jurisdiccion, perpetrados por individuos sujetos al fuero comun. (Art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1875.)

Los tribunales militares sólo conocerán de la accion pública ó criminal, pero podrán ordenar se devuelvan á sus dueños los objetos ó instrumentos de la causa. (Art. 12 del citado Real decreto.)

Los fallos de los Consejos de Guerra son firmes, una vez aprobados por las autoridades militares competentes, y en acuerdo de sus Auditores, Tenientes auditores ó Asesores letrados, segun los casos. (Art. 14 del citado Real decreto.)

Son autoridades competentes para aprobar los fallos de los Consejos de guerra:

1.º En estado de paz, el Capitan general del distrito en que se ha seguido la causa.

2.º En los Ejércitos de operaciones en campaña, los Generales en Jefe de los mismos, y en su caso los Comandantes Generales de Cuerpo de Ejército ó division que opera aisladamente, si así se determina por Real orden.

Y 3.º En las plazas de guerra sitiadas ó bloqueadas, el Gobernador de las mismas. (Art. 15 del citado R. D.)

Si estas autoridades no se conforman con los fallos del Consejo, con acuerdo de su Auditor, Teniente auditor ó Asesor letrado, en su caso, las sentencias no son ejecutorias hasta la aprobacion del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á donde se pasa la causa en consulta. (Párrafo 2.º del art. 14 del citado Real decreto.)

Cuando esto suceda debe quedarse el Presidente con copia de la causa, por si se extraviase la remitida, segun lo determina el art. 22, tit. VI, tratado VIII de las Ordenanzas. Generalmente el Capitan general ordena al Fiscal que saque la copia del proceso, por acuerdo de su Auditor.

8. *Otros Consejos de Guerra.—Las comisiones permanentes.*—Además de los Consejos de guerra mencionados, existen los Consejos de Guerra permanentes ó comisiones ejecutivas con carácter puramente político y transitorio, creadas en las capitales de provincia por Real orden de 13 de Enero de 1824 y suprimidas despues. Hoy sólo tienen lugar cuando las Córtes declaran en estado de guerra un Distrito militar ó parte de él, con arreglo al art. 26 de dicha ley de 23 de Abril de 1870.

9. *Organizacion de estos Consejos.*—Para fallar las causas que se formen durante el estado de guerra, el Capitan general respectivo nombra las comisiones ó Consejos de Guerra permanentes, compuestos de un Coronel, como Presidente, seis Jefes ó Capitanes como Vocales, un Asesor del Cuerpo Jurídico-militar para que los ilustre, y el número de Jueces, que sea necesario, para instruir los procesos. (Art. 26 ántes citado de la ley de órden público de 23 de Abril de 1870.)

Estos Consejos se han creado en algunas provincias para las causas de los ladrones en cuadrilla y secuestradores. (Real decreto de 15 de Marzo de 1875 y Ley de 8 de Enero de 1877.)

De la tramitacion de estos Consejos hablaremos en su lugar.

10. *Consejos de guerra mixtos.*—Raros y anómalos son estos Consejos de guerra, prevenidos por la ley de órden público de 23 de Abril de 1870, sin que sepamos que haya llegado á constituirse ninguno de esta clase; pero segun la Ley, deben formarse para juzgar á todos los milicianos populares armados, (excepto á los Jefes y Oficiales de la Milicia popular armada; á los que á falta de éstos y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes que, en número mayor de 12, se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fuesen aprehendidos por fuerzas públicas; y tambien los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar durante el estado de guerra), pues á éstos, con arreglo al art. 28 de la citada Ley de órden público, les juzgan los Consejos de Guerra permanentes; pero á los demás milicianos armados, y á los que, sin pertenecer á la

Milicia popular, tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean ó no de carácter militar, si hiciesen resistencia á las fuerzas públicas se nombrará un Consejo de Guerra mixto, compuesto de cuatro Capitanes nombrados por la autoridad militar; del Juez de primera instancia; del municipal y del Promotor fiscal más antiguo, si hubiese varios, ó del que haga sus veces en el punto en que se celebre el Consejo. Si el Juez municipal no es letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que lo sea. Si no lo hubiese, asistirá el Juez municipal ó el suplente letrado del año anterior; y no habiéndolo tampoco, el Abogado más antiguo en ejercicio del pueblo en que se celebre el Consejo.

Será Presidente de él el que, segun las leyes civiles y militares, sea de mayor categoría. Si hubiese duda, se atenderá para esto al que disfrute más sueldo por razon de su empleo; y si el sueldo es igual, será Presidente el más antiguo en el empleo.

Los procesados podrá ser defendidos por Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndoseles limitar esta facultad á solo la clase de Oficiales de Ejército. (Art. 29, tít. II de la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870.)

11. *Atribuciones de estos Consejos.*—Las atribuciones de estos Consejos son las mismas que las de los permanentes.

En sus procedimientos se regirán por las reglas de la Ordenanza y por las marcadas en la orden del Regente de 19 de Julio de 1870, porque se han dictado para que las autoridades militares observen, en la parte que á ellas toca, la citada Ley de orden público, puesta en vigor, cuando se halla la Nacion, ó parte de ella, en estado de guerra en el punto en que esté declarado este estado excepcional.

12. *Consejos de guerra verbales.*—Nada dice la Ordenanza sobre estos Consejos, que sólo tienen lugar en delitos de flagrante sedicion militar, conspiracion para ella, y por hacer armas ó ejercer actos de violencia contra superiores cuando el país se halla en estado de guerra. (Art. 3.º de la R. O. de 17 de Febrero de 1875, dictada para Cuba, y art. 1.º de la R. O. de 14 de Mayo de 1879.)

El origen de estos Consejos lo hallamos en la orden general del Ejército del Norte, dada en Quintanar de la Sierra en 22 de Octubre de 1837. Este es un solo caso, pero la práctica lo ha autorizado desde entonces, y se viene usando en los casos necesarios.

13. *Organizacion de estos Consejos.*—La formacion de estos Consejos es la misma que la de los demás. Están autorizados para disponer su celebracion en los Ejércitos de campaña y territorios declarados en estado de guerra, los Generales en Jefe,

Capitanes generales de distrito y Gobernadores de plazas sitiadas, solamente para los delitos expresados. (Art. 1.º de la Real orden de 14 de Mayo de 1879.)

Sin embargo, el General en Jefe del Ejército de operaciones en campaña y el Capitan General de Distrito pueden delegar sus facultades para ordenar la formacion de Consejos de Guerra verbales en los Comandantes Generales de division y de provincia. (Art. 2.º de la citada R. O.)

13. *Atribuciones de los Consejos de guerra verbales.*—Las atribuciones de estos Consejos están limitadas al conocimiento del delito que motiva su formacion y á la aplicacion de la pena correspondiente, que si no está consignada en los bandos dados por las autoridades militares superiores del Distrito ó del Ejército, será la de la Ordenanza ó la del Código penal ordinario, segun sea el delito.

La tramitacion es breve y rapidisima y de ella trataremos en la parte especial, al hablar de las causas que tienen una tramitacion especial diferente de las demás.

14. *Fiscalías militares.*—Para instruir las causas se nombran Jueces Fiscales de la clase de Jefes y Oficiales, segun sea la graduacion de los acusados. Del carácter y atribuciones de estos funcionarios hablaremos en otro lugar; por lo que aquí sólo expondremos que hay Fiscales en los Cuerpos y en las plazas.

Los de los Cuerpos son de la categoría de Comandantes y hay uno en cada batallon de infantería nombrados con arreglo á la Real orden de 14 de Agosto de 1859, confirmada por la de 9 de Abril de 1876.

Los Jefes de los Cuerpos tambien están facultados por los artículos 5.º y 6.º, tit. V, tratado VIII de las Ordenanzas para nombrar Fiscales de la clase de Oficiales subalternos en sumarias de poca consideracion, como las de desercion para que se instruyan en procedimientos, necesitando la superior aprobacion del Capitan General; porque sino, seria nulo lo actuado por estos Fiscales, segun lo dispone la Real orden de 22 de Julio de 1865.

En las plazas, segun su importancia, hay uno ó varios Fiscales militares para instruir los procesos y expedientes que ocurran; y así como ántes se nombraban de los Cuerpos de la guarnicion, desde 1873 se nombran de Real orden con los Secretarios correspondientes, de igual nombramiento, á propuesta de los Capitanes Generales de los Distritos, siendo esto un adelanto en la administracion de justicia; y no dudando que la reforma que se estudia tomará esto en cuenta para darles más estabilidad y las atribuciones que necesitan, si de algun modo se han de equiparar á los Jueces de instruccion hoy de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS Y DISCIPLINARIAS DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCION DE GUERRA.

Atribuciones gubernativas y disciplinarias de los Capitanes Generales de Distrito.—Idem de los Generales en Jefe del Ejército en campaña, y Comandante General de division ó Cuerpo de tropas que opera aisladamente.—Idem de los Comandantes Generales de Provincia.—Idem de los Gobernadores de plazas y Comandantes de armas.—Idem de los Jefes de Cuerpo, destacamento, partidas, etc.—Atribuciones de los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos del Ejército.—De las facultades de las diversas clases militares para el castigo de las faltas.—Atribuciones de la jurisdiccion castrense.

1. *Atribuciones gubernativas y disciplinarias de los Capitanes Generales de Distrito.*—Los Capitanes Generales de Distrito tienen facultades para señalar los puntos en que los militares de sus Distritos han de sufrir las condenas impuestas por sentencia ó medida gubernativa.

Pueden arrestar en un castillo á los Oficiales, y hasta separarlos de sus Cuerpos: disponer por su propia autoridad la formacion de expedientes de todas clases, é imponer correcciones disciplinarias dando conocimiento al Ministerio de la Guerra para su aprobacion, y á los Directores Generales de las Armas á que pertenezcan los corregidos. (Reales órdenes de 6 de Febrero de 1874, 18 de Marzo de 1868, y 30 de Junio de 1857.)

Deben evitar que los Oficiales vivan amancebados ó con mujeres con quienes estén comprometidos para casarse. (Real orden de 9 de Mayo de 1833.)

2. *Atribuciones de los Generales en Jefe y Comandantes Generales de division que operan aisladamente.*—Estas autoridades tienen las mismas atribuciones que los Capitanes Generales de Distrito, y pueden dictar bandos que tienen fuerza de ley, imponiendo en ellos penas á sus infractores. (R. O. de 6 de Febrero de 1874, 16 de Marzo de 1868 y 30 de Junio de 1857, ántes citadas.)

3. *Atribuciones de los Comandantes Generales de provincia.*—

Estas autoridades pueden mandar formar sumarias por las infracciones de las órdenes que emanen de ellos, y tambien las primeras diligencias de causas criminales, dando conocimiento al Capitan General para su aprobacion, y la del Fiscal y Secretario que haya nombrado. (R. O. de 25 de Octubre de 1842.)

Los Comandantes Generales de provincia donde no existe Capitanía General, tienen Asesores que ellos se nombran de la clase de letrados en ejercicio para consultar puntos de derecho. (Real orden de 21 de Febrero de 1876.)

Nombran el servicio de la plaza y el de los Consejos de Guerra, y cuidan de que se cumplan las sentencias que son firmes.

4. *Atribuciones de los Gobernadores de plaza y Comandantes de armas.*—Estas autoridades son delegadas de la superior de provincia, que á su vez lo es del Capitan General del Distrito.

En el radio, á que la plaza se extiende, tienen las mismas atribuciones que tiene la autoridad de quien dependen en la provincia.

Pueden nombrarse ellos por sí Asesor que les ilustre para resolver puntos de derecho. (Art. 2.º, tít. IV, tratado VIII de las Ordenanzas, y Real orden de 21 de Febrero de 1876.)

Cuando la plaza se halla bloqueada ó sitiada por el enemigo, gozan la plenitud de la jurisdiccion de guerra. (Art. 1.º, título II, tratado VI de la Ordenanza, y Real orden de 28 de Setiembre de 1834.)

5. *Atribuciones de los jefes de Cuerpo, destacamento, partidas, etc.*—Los Coroneles primeros jefes de Regimiento, y los Tenientes coroneles que mandan Batallones de cazadores, de Reserva ó de Depósito, y los Comandantes de destacamento, partidas, etc., de cualquier clase que sean, tienen atribuciones para disponer la formacion de las primeras diligencias sumarias de un delito, dando parte á su Jefe y á la Autoridad del punto de quien dependa. Los últimos pueden formarlas por sí mismos.

Los Jefes de Cuerpo están facultados por Ordenanza para corregir disciplinariamente á las clases de tropa, deponer á los cabos de sus empleos, mediante sumaria informacion: suspender á los sargentos de los suyos, prévia sumaria, dando cuenta al Director de la Arma para su aprobacion, con remision de la sumaria. (Art. 11, tít. XVI, tratado II de la Ordenanza, y Real orden de 5 de Noviembre de 1779.)

Pueden arrestar á los Oficiales en sus casas, en banderas y hasta en un castillo, y suspenderles de su empleo, si lo merecen, dando parte, si el arresto excede de veinticuatro horas, á la Autoridad militar de quien dependa; y si pasa de ocho días,

al Director del Arma. (Artículos 8.^o y 9.^o, tit. XVI, tratado II de la Ordenanza, y Real orden de 12 de Marzo de 1781.)

Puede amonestar á los Capellanes por las faltas que cometan, y cuando no basten amonestaciones, darán cuenta al Sub-delegado castrense para que les imponga correctivo. (R. O. de 27 de Junio de 1845.)

Si es por delitos graves, de los que comprometen la disciplina del soldado, ó la seguridad de las plazas ó la del Estado, puede suspenderlo de su destino, dar cuenta al Director del Arma y mandar se le forme causa, la que terminada, remitirá al Sub-delegado castrense. (Art. 10, tit. XVI y 3.^o, tit. XXIII del tratado II de las Ordenanzas, modificados por la Real orden de 15 de Mayo de 1858.)

Pueden formular propuestas de separación del servicio cuando deban serlo los Capellanes por hechos punibles ó faltas que menoscaben su buena reputacion, y las remitirán á los Directores respectivos. (Art. 70 del Reglamento orgánico del clero castrense, aprobado por Real decreto de 6 de Junio de 1879.)

6. *Atribuciones de los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos del Ejército.*—Estas autoridades no tienen facultades judiciales, pero sí gubernativas y correccionales sobre los Cuerpos de sus Armas é Institutos, pudiendo inspeccionarlos para enterarse de su contabilidad, régimen é instruccion. (Tít. VIII, tratado 3.^o de las Ordenanzas.)

Pueden imponer correcciones disciplinarias á los Jefes y Oficiales, y hasta suspenderlos de sus empleos y castigar sus faltas, cuando no se haya empezado á formar sumario. (Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1816, y 5 de Enero de 1856.)

Pueden promover la formacion de expedientes gubernativos para averiguar la conducta de Jefes y Oficiales, lo mismo que por deudas repetidas é indecorosas, pidiendo la separacion del servicio como incorregibles; nombrando Jefe y Oficiales que los instruyan. (R. O. de 16 de Diciembre de 1874.)

En las causas de desfalco mandan formar relaciones de los que resulten con responsabilidad subsidiaria para que paguen á prorrateo, lo que á cada uno corresponda, cuando los desfalcados fueron elegidos en Junta. (R. O. de 21 de Noviembre de 1874.)

Intervienen en los expedientes de pérdida de armamento y efectos en accion de guerra y otros de esta clase; y en las sumarias de deposicion de los Cabos y suspension de los Sargentos de los empleos respectivos. (Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1870, y 16 de Enero de 1858.)

7. *De las facultades de las diversas clases militares para el castigo de las faltas.*—La Ordenanza ha consignado sábiamente

en sus diferentes títulos las facultades gubernativas de cada clase, desde el Cabo segundo, ó soldado que hace sus veces, hasta el Capitan General de Ejército, para que se observen estrictamente, como medio de sostener la disciplina y la subordinación, que son las columnas firmísimas que sostienen la institución militar, á cuyo amparo vive tranquila la sociedad y descansan la familia, el individuo y la propiedad. También ha señalado penas á los que traspasen los límites de estas facultades.

Como conocidas sobradamente de todos los militares, las omitimos, y sólo citaremos los artículos de la Ordenanza que las contienen, que son los siguientes: Obligaciones del cabo, artículos 5.º, 17, 20 y 25, tit. II, tratado II de las Ordenanzas; del sargento, artículos 4.º y 31, tit. IV, id. id.; del Alférez, artículo 4.º, tit. VI del id.; del Jefe de guardia, art. 34, título VI, tratado VI; del Capitan, artículos 2, 6 y 7, tit. X, tratado II; del Comandante, artículos 13 y 8, tit. XIV; del Teniente Coronel, art. 12, tit. XIV del mismo tratado; de los Jefes principales de Cuerpos, artículos 8.º al 11, tit. XVI; tratado 2.º y Reales órdenes de 5 de Octubre de 1779, 12 de Marzo de 1761, 7 de Setiembre de 1846, 27 de Junio de 1845 y 15 de Mayo de 1856.

8. *Atribuciones de la jurisdiccion castrense.*—Dentro de la jurisdiccion militar, que es especial, hay otra también especial, y esta es la castrense. A ella están sometidos todos los militares en activo servicio para la asistencia espiritual, excepto el Regimiento Fijo de Ceuta, que depende de la jurisdiccion diocesana de Ceuta. (Art. 4.º, tit. XXIII, tratado II de la Ordenanza, y Real orden de 17 de Febrero de 1845.)

Esta jurisdiccion comprende al clero castrense del Ejército y Armada, Plazas y Hospitales, y de ella es Vicario General Castrense el muy reverendo Patriarca de las Indias, que ejerce la autoridad y jurisdiccion espiritual castrense que le conceden los breves pontificios y leyes eclesiásticas.

Su organizacion y atribuciones están consignadas minuciosamente en el Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de 6 de Junio de 1879, al que nos remitimos.

Los Capellanes de los Cuerpos gozarán de la consideracion de Capitanes de Ejército. (R. O. de 30 de Julio de 1850.)

Tienen el deber de dar conocimiento al Jefe de su Cuerpo de los individuos de él que con escándalo viven amancebados, á fin de que éste con su autoridad lo evite. (Art. 7.º, tit. XXIII, tratado II de la Ordenanza, y R. O. de 9 de Mayo de 1833.)

El clero castrense recibirá los emolumentos parroquiales, con arreglo á las disposiciones vigentes, y sólo tendrán derecho los Párrocos á la cuarta canónica (cuarta funeral) de lo que consignent por testamento los individuos que fallecieron. (Artículo 74 del citado Reglamento.)

Esta cuarta funeral no excederá de 25 pesetas, y si no llegare á seis, la recibirán íntegra; pues tiene por objeto celebrar misas y sufragios por el alma del finado. (Circulares de la Direccion de 20 de Diciembre de 1846 y 24 de Noviembre de 1849, y Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1852 y 17 de Marzo de 1858.)

Llevarán los libros parroquiales, como los Párrocos territoriales, con las formalidades debidas; siendo responsables de sus infracciones y omisiones, segun ya lo consigna la Ordenanza en su artículo 8.º, tít. XXIII, tratado II.

La Real orden de 11 de Abril de 1878 determina la clase de papel en que deben llevarse estos libros y los fólíos de que constarán.

Cuando los Capellanes son baja en los Cuerpos, los libros quedan en la Comandancia respectiva. (R. O. de 20 de Enero de 1873.)

Las partidas de soltería deben expedirlas gratis, en papel comun, que por lo general está impreso. (R. O. de 7 de Noviembre de 1863.) Las de casamiento, nacimiento y defuncion que pidan los interesados, irán en el papel sellado correspondiente, que pagará el que las reclame, y además una peseta al Capellan por su expedicion (R. O. de 15 de Marzo de 1858, y Circular de la Direccion de Infantería, núm. 444, de 4 de Diciembre de 1863); pero si se las piden las autoridades, las expedirán gratis en papel de oficio.

La firma del Capellan castrense en estos documentos será legalizada por el Jefe respectivo del Detall con su firma, y con el V.º B.º y media firma del Jefe principal del Cuerpo, que tambien pondrá su sello.

Tambien son de esta jurisdiccion los expedientes matrimoniales que se tramitan en las Subdelegaciones respectivas. y para ellos tienen arancel donde se les marcan las cantidades que deben cobrar. (R. O. de 9 de Diciembre de 1862.)

SECCION TERCERA.

TRAMITACION GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES

CAPÍTULO V.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El Juez Fiscal.—Su carácter.—Su nombramiento.—Personas que no pueden desempeñar este cargo.—Atribuciones y deberes del Juez Fiscal.—El Secretario y el Escribano.—Su nombramiento.—Obligaciones del Secretario y del Escribano.—El defensor.—Exenciones para desempeñar este cargo.—Deberes del Defensor.—Reglas para hacer la defensa.—Los particulares como procesados.—Vicisitudes por que pueden pasar los procesados.—Haberes que disfrutan.—Los testigos.—Los Consejos de Guerra.—El Capitan General del Distrito en que se sigue la causa, ó General en Jefe del Ejército de operaciones á que pertenece el acusado en campaña.—El Auditor de guerra.—Su carácter.—Los Asesores.—Otros auxiliares empleados en las Capitanías Generales y Gobiernos militares que de un modo indirecto intervienen en los procedimientos.

1. *El Juez Fiscal.*—Recibe este nombre el Jefe ú Oficial que, con nombramiento de la autoridad competente, dirige los procedimientos y los termina, pidiendo para los sometidos á ellos lo que procede en cada caso, con arreglo á la resultancia de los mismos y á la Ley.

2. *Doble carácter de Juez y de Fiscal.*—Como su nombre lo dice, tiene este funcionario dos caracteres: uno de Juez y otro de Fiscal, cargos enteramente separados en la jurisdiccion ordinaria.

Como Juez, instruye los procesos, pasándolos por todos sus trámites, y los presenta terminados, con la aprobacion de la superioridad, al Consejo de Guerra.

Como Fiscal, representa la ley, y hace la calificacion del delito y pide la pena correspondiente, determinando la Ley en que está comprendido. Tambien lee los procesos ante el Consejo de Guerra.

En las sumarias que no han de verse en Consejo de Guerra y en los expedientes emite razonado parecer, que toma el nombre de dictámen ó parecer fiscal.

3. *Nombramiento del Juez Fiscal.*—Suprimido el memorial que previene la Ordenanza en su art. 7.º, tít. V. tratado VIII, hoy nombra al Juez Fiscal el Capitan General, y si lo hace otro, necesita este nombramiento la superior aprobacion de dicha autoridad, por residir en ésta la jurisdiccion.

Los Gobernadores de las Plazas pueden nombrar Jueces Fiscales en los delitos peculiares de las mismas, segun lo prevenido en los arts. 5.º, 31 y 32, tít. V., tratado 8.º de la Ordenanza.)

Los Jefes de los Cuerpos y destacamentos aislados deben dar conocimiento al Capitan general del Distrito de cualquier procedimiento que manden formar, para su aprobacion; porque todo procedimiento, por insignificante que sea, no siendo puramente gubernativo, depende del Capitan General del Distrito en que se forma, como autoridad superior judicial. (R. O. de 11 de Mayo de 1868.)

En las sumarias que el Cuerpo de la Guardia civil forma sobre faltas graves de los Guardias ó sobre el comportamiento de la fuerza en asuntos del servicio, serán Jueces Fiscales los Comandantes de la línea. (Circular de dicho Cuerpo de 4 de Setiembre de 1844.)

Los mismos Jefes de línea tienen tambien el deber de formar las primeras diligencias cuando se haga resistencia á cualquiera de sus individuos en el desempeño del servicio, pudiendo en casos graves proceder á la prision de los culpables. (Art. 19 de la Cartilla de 29 de Julio de 1852.)

La misma atribucion tiene cualquiera individuo del Cuerpo que obra separadamente para formar las primeras diligencias de cualquier delito que se cometa á su presencia ó cerca de su puesto, cuando le sea denunciado, presentándola despues con el culpable, si es habido, al Juez de primera instancia, ó á la autoridad militar, si ha de ser juzgado por la jurisdiccion de Guerra, sin que deje pasar cuatro dias despues de cometido el delito. (Art. 23 del Reglamento de la Guardia civil.)

En el Cuerpo de la Guardia civil instruyen las causas de tropa los Ayudantes de las Comandancias, y en su defecto un Oficial de los más próximos á ellas. (R. O. de 25 de Setiembre de 1845.)

En los delitos de contrabando y defraudacion al Estado, forma las primeras diligencias el Oficial de la fuerza aprehensora. (Art. 54 del Reglamento de Carabineros.)

En el Arma de Caballería hubo un Capitan destinado á la Plana Mayor de cada Cuerpo con el nombre de Capitan Fiscal, nombrado segun la R. O. de 13 de Junio de 1863; y hoy instru-

yen las causas de Oficiales los Jefes, y las de tropa los Ayudantes, al tenor de lo mandado en R. O. de 1.º de Agosto de 1872.

Los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos del Ejército tambien tienen facultades para nombrar Jefes ú Oficiales de su Arma para la formacion de expedientes puramente gubernativos que ellos mandan de instruir, designando el Secretario que ha de actuar en ellos. (Reales órdenes de 17 de Mayo de 1867 y 16 de Setiembre de 1876.)

Para ser nombrado Juez Fiscal se requiere ser Oficial efectivo en activo servicio. Sólo en casos urgentes y de absoluta necesidad serán nombrados los de reemplazo; y en estado de guerra, y cuando no haya otros, los retirados que se hayan puesto á disposicion de las autoridades militares. (Reales órdenes de 22 de Febrero de 1851 y 10 de Mayo de 1845.) Los Capitanes efectivos con grado de Comandante pueden ser Jueces Fiscales en causas contra Oficiales, segun lo dispone la R. O. de 23 de Mayo de 1845.)

4. *Personas que no pueden ser Jueces Fiscales.*—Sin motivada y justa causa ningun Jefe ni Oficial puede excusarse de ser Juez Fiscal cuando se le nombre para este servicio. La apreciacion de las causas de excusa pertenece al que le nombró, si no es el Capitan General, mientras la causa esté en sumario; pero nombrado por esta autoridad, ó hallándose la causa en plenario, al Capitan General toca resolver la excusa, con acuerdo de su Auditor.

Son justas causas para excusarse de la aceptacion del cargo de Juez Fiscal: la enfermedad probada, el parentesco inmediato con el presunto reo, la amistad íntima, la enemistad conocida y manifiesta y el tener que intervenir ó haber intervenido en la causa como testigo. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1845 y 5 de Diciembre de 1859.)

No pueden serlo el Capitan ú Oficiales de la Compañía del presunto reo, bien sea efectivo, bien agregado. (Reales órdenes de 20 de Octubre de 1791, 18 de Abril de 1817 y 12 de Febrero de 1873.)

Las causas de excusa se manifestarán de oficio, sin figurar para nada en los autos; pero si la causa se hallase en plenario, se hará constar en los procedimientos el motivo del cambio del Juez Fiscal. (R. O. de 23 de Febrero de 1815.)

5. *Atribuciones de los Jueces Fiscales.*—Como Jueces tienen facultades para proceder á ordenar la detencion y prision de los culpables, con arreglo á la Constitucion y las leyes (arts. 4.º y 5.º de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876), y para disponer su comunicacion cuando la consideren necesaria.

Tienen autoridad para llamar á su presencia á declarar á los que deben verificarlo; para registrar los edificios públicos y pri-

vados é interrumpir la correspondencia particular cuando de ella tengan necesidad para descubrir y probar los delitos, con arreglo á la Constitucion y á las leyes. (Arts. 6.^o y 7.^o de la Constitucion vigente.)

Pueden dirigir requisitorias á otros Jueces y Tribunales para reclamar la captura de los reos y pedir por conducto de la autoridad militar la evacuacion de los exhortos é interrogatorios, y los documentos é informes que necesiten para sus causas.

Pueden solicitar de las autoridades militares, civiles y locales el auxilio que necesiten para el mejor desempeño de su cargo. (R. O. de 21 de Noviembre de 1871.)

Cuando se les ofrezcan dudas sobre la sustanciacion de las causas, las consultarán con el Capitan General, que las resolverá con dictámen de su Auditor. (R. O. de 14 de Marzo de 1819.)

Todas las Autoridades del ramo de Guerra y, por lo tanto, los Jueces Fiscales, pueden dirigirse y entenderse directamente con los Fiscales de los Juzgados de primera instancia, Audiencia y Tribunal Supremo de Justicia y demás Fiscales de la jurisdiccion ordinaria, como representantes del Poder Supremo del Estado en asuntos del servicio, sin perjuicio de hacerlo tambien al Regente de la Audiencia como Jefe del órden judicial en su respectivo territorio. (R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de 21 de Febrero de 1866, comunicada por el de Guerra en 24 del mismo.)

Pueden entenderse directamente con el Jefe de las prisiones militares para la entrada, soltura y demás incidentes relativos á los presos que tiene á su cargo en ellas. (R. O. de 22 de Febrero de 1865.) Pero respecto á prision y soltura debe preceder la órden de la Plaza, porque tienen dichos Gobernadores órdenes especiales para ello.

Gozan el sueldo de su clase por completo como si estuviesen en activo (Orden de 18 de Noviembre de 1873), y para gastos de papel y demás, disfrutan la gratificacion de 10 pesetas los Fiscales de Plaza y 4 los de Cuerpo. (Reales órdenes de 11 de Agosto de 1857, 7 de Setiembre de 1859 y 13 de Mayo de 1871.)

6. *Deberes de los Jueces Fiscales.*—Estos funcionarios tienen el deber de llevar los procedimientos con grande actividad, de modo que por su causa no se detengan ni un solo dia; pues por morosidad serán severamente castigados. (R. O. de 21 de Junio de 1850.)

La Ordenanza previene en su art. 12, tít. V, tratado VIII, que las causas se terminen en veinticuatro horas en campaña y setenta y dos en guarnicion; pero esto no es posible, porque hay que traer documentos, evacuar citas, etc., etc. Sin em-

bargo, el Juez Fiscal no debe descansar hasta dejar por su parte las actuaciones pendientes de los antecedentes que necesite y haya reclamado; y cuantas diligencias de suspension pongan han de ser motivadas y fundadas.

El cargo de Juez Fiscal es de grande importancia, porque es el designado por la Ley para administrar justicia; y desde el momento que es uno nombrado para desempeñarlo, pierde el carácter de Oficial y adquiere el de representante de la Ley.

El Juez Fiscal debe ser imparcial, de buena fé y muy activo en la práctica de diligencias de los procedimientos que se le confien.

No es como algunos creen el que acrimina y agrava la situacion del presunto reo, sin reparar en los medios, para hacerle aparecer como culpable. Su deber es investigar el delito con todas sus circunstancias; presentar por medio de procedimientos legales las pruebas del hecho punible en los procesos y marcar con precision las penas que le señala, arreglándose para pedir las á lo que resulte del proceso, libre de las humanas pasiones y con entera independencia, de modo que por su parte jamás incline la opinion del Consejo de Guerra, que falle la causa, á salvar á un delincuente y mucho ménos á condenar á un inocente.

Tomará por sí las declaraciones en la forma prevenida por Ordenanza, sin que en ellas intervengan persona alguna extraña. No usará de preguntas capciosas ni sugestivas, y con los reos se conducirá con tino y mesura, sin que por eso deje de ser severo é imparcial. No se valdrá de amenazas para arrancar declaraciones violentas á los acusados, ni les prometerá la libertad ó proteccion por declarar contra otros en determinado sentido, ni los apremiará á declarar poniéndoles en estrecha prision, grillos, ó usando de otra fuerza fisica ni moral; pues esto equivaldria al tormento de que habla la Ordenanza en sus artículos 48 y 49, tit. V, tratado VIII, aunque ya tenia la aprobacion superior y era una pena, que por fortuna fué abolida por el art. 203 de la Constitucion de 1812 y Real orden de 25 de Julio de 1814.

El art. 50 del mismo título y tratado prohibia usar otros modos de proceder que los de los artículos 48 y 49 cuando no se comprobaban los delitos, imponiendo pena de privacion de empleo al Oficial que mandase apremiar afflictivamente á los reos á la declaracion, y mayor castigo, segun su calidad, al que en esto le obedeciese; y esto está vigente en cuanto á prohibir que se moleste á los reos cuando no quieren declarar.

Si la causa se ha de sobreseer contra unos procesados en el estado de sumario, y continuar contra otros, no debe el Juez Fiscal suspender las actuaciones para solicitar la aproba-

cion del sobreseimiento. (R. O. de 15 de Octubre de 1867.) En este caso pide la libertad de los procesados, á quienes interesa el sobreseimiento, y obtenida la orden los pone en libertad; y cuando la causa se eleva en consulta, entonces tiene lugar la aprobacion del sobreseimiento, si los reos son de la clase de tropa; pues si son Oficiales, ha de ir al Consejo Supremo de Guerra y Marina; y esto no puede hacerse hasta terminar la causa, respecto de los demás procesados para quienes se eleva á plenario.

Si en una causa se descubren reos ó cómplices del mismo delito, debe el Juez Fiscal proceder contra ellos en la misma causa, á no ser que sean Oficiales, y él incompetente por su categoría, para procesarles; pues en este caso, sin desatender las prácticas más urgentes del sumario, debe ponerlo en seguida en conocimiento del Capitan General, para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Si se descubre durante el proceso un delito distinto del que se juzga, cometido por otro individuo contra quien no se procede, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Capitan General, para que acuerde la formacion de la sumaria y la prision del delincuente. Tambien el Juez Fiscal debe proceder á la detencion del reo, si está á su alcance, para que no se fugue mientras pide su prision.

Si el delito descubierto fué cometido por los procesados de la causa que tramite, les exigirá la responsabilidad en los mismos autos.

Por no haber observado estas prácticas sufrió un Juez Fiscal un mes de arresto en un castillo por Real orden de 31 de Mayo de 1865.

Debe evitar las declaraciones impertinentes, esto es, que no convienen al caso y objeto del proceso y la evacuacion de citas inútiles é innecesarias, expresando en una diligencia que las omite y por qué causas. (Formulario núm. 49.)

Cuando pase un tiempo prudencial sin llegar algun documento ó informe pedido, ó interrogatorio cursado, debe reiterar su reclamacion. En la práctica se observa: quince dias si han de darse en la misma capital donde se sigue el procedimiento; un mes fuera de ella; dos meses si se han pedido á Cuba ó Puerto-Rico, y cuatro á Filipinas, aunque la Real orden de 12 de Diciembre de 1874, que tiene carácter transitorio, marca diez dias desde la fecha de la remision de los interrogatorios dentro de la Península y para Ultramar aumenta el tiempo que tarde el correo en ida y vuelta.

Autorizará con firma entera todas aquellas diligencias en que interviene otra persona distinta del Secretario ó Escribano, y los dictámenes y diligencias que firme él solo sin interven-

cion del Secretario ó Escribano, como la de reunion del Consejo; y con media firma las demás.

Asistirá á la visita general de cárceles, cuando tenga presos en ellas, llevando un estado de causas igual al que entregará con anticipacion, cuando se le pida en la Capitanía General ó Gobierno Militar, arreglándolo al formulario núm. 160.

7. *Del Secretario y el Escribano.*—El cargo de Secretario y el de Escribano tienen el mismo objeto. Su mision es escribir las actuaciones y ayudar al Juez Fiscal, dando fé judicial de todo cuanto actúe. Para los procesos y expedientes de la clase de Oficiales y Jefes se nombra Secretario de la categoria de Oficial, y para los de Cadetes, soldados y clases de tropa, Escribanos que son sargentos ó cabos, y á veces soldados, que tengan condiciones para desempeñar este cargo.

8. *Su nombramiento.*—El Secretario lo nombra el Capitan General, y si lo nombra otro necesita la superior aprobacion de esta Autoridad. Debe ser de inferior categoria que la del Fiscal. (Reales órdenes de 27 de Octubre y 7 de Noviembre de 1865.)

El Escribano lo nombra el mismo Fiscal (Art. 9.º, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza) y no debe ser de la compañía del acusado, segun lo determina la Real orden de 5 de Setiembre de 1806.

Si sucediese que en el punto en que se sigue un proceso no hubiese personas en condiciones para ser Escribano, se reclamará del más inmediato en que los haya, segun lo dispone la Real orden de 28 de Junio de 1850, y no pueden en modo alguno serlo los Escribanos públicos. (R. O. de 6 de Junio de 1853.)

Aceptado el cargo, prestan juramento de desempeñarlo bien, guardando sigilo y fidelidad en cuanto actúen; y así se hace constar en la diligencia respectiva.

Cuando un Escribano deja de actuar por enfermo ú otro motivo y se nombra otro en su lugar para suplirle, al regresar el primero á desempeñar su cargo, se pone en los autos nuevo nombramiento de Escribano. (R. O. de 26 de Enero de 1865.)

9. *Obligaciones del Secretario y del Escribano.*—El Secretario, y lo mismo el Escribano, tiene el deber de acompañar al Juez Fiscal en todos los actos del procedimiento, autorizar todo cuanto actúen con su firma entera (Artículos 9.º y 18, título V, tratado VIII y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1752 y 25 de Junio de 1861); escribir de su puño y letra todas las diligencias y declaraciones, excepto las reservadas al Fiscal, y guardar impenetrable secreto en todo cuanto actúen, como lo han prometido bajo juramento en el acto de la aceptacion de su nombramiento.

En los escritos no usará abreviaturas ni guarismos; y procurará no equivocarse para evitar enmiendas, que si bien pueden subsanarse del modo que en otro punto se dirá, deben evitarse en cuanto sea posible.

No permitirá que en las declaraciones y demás actos haya personas extrañas á ellos; pues es nulo cuanto se actúe de este modo, segun lo preceptúa la Real órden de 18 de Setiembre de 1851.

Los documentos que se unan los rubricará con su firma y lo mismo el Juez Fiscal; y si constituyen cuerpo de delito, tambien los rubricará el procesado ó la persona que los presente ó sirva de testigo, si se encuentran haciendo un reconocimiento.

El Escribano puede ser reemplazado cuantas veces haya necesidad de ello; y si es el Secretario, se necesita la aprobacion del nuevamente elegido.

Como encargados de la fé judicial, tanto el Secretario como el Escribano, librarán los testimonios que se les ordene sacar de los autos, y los autorizarán con su firma entera, y el Fiscal con su V.^o B.^o y la suya.

Deben hablar siempre en las actuaciones por sí, refiriéndose al mandato del Juez Fiscal.

Antes de su firma pondrá la palabra *ante mí*, y no otra alguna, segun se manda en las Reales órdenes de 13 de Julio de 1864, 18 de Setiembre, y 22 de Noviembre de 1865, y 22 de Noviembre de 1868, por las que se amonestó á varios Fiscales que permitieron poner otras.

En la práctica solo se usa en las declaraciones y diligencias en que interviene otra persona distinta del Fiscal, que tambien la firma.

10. *El defensor*.—La Ordenanza, sábia en todo, previene, en su art. 20, tit. V, tratado VIII, que el acusado elija una persona para que le represente en la causa y defienda ante el Consejo de guerra. Esta persona es el defensor que puede ser de la clase de Generales, Jefes y Oficiales subalternos, segun la categoría del que le nombra.

Si se negase el acusado á designarlo, lo nombrará el Fiscal de oficio, tomándolo de las listas de los oficiales de la guarnicion, que habrá reclamado á la plaza ó al Cuerpo, procurando, á ser posible, que recaiga en persona competente, segun lo prescribe la Real adicion de 11 de Octubre de 1723 á las Ordenanzas de los Consejos de Guerra. El nombramiento de defensor se hace estando la causa elevada al período de plenario, y desde el momento que lo acepta, aunque sea un General, se identifica con el acusado y no tiene en las actuaciones otras consideraciones que las que corresponden al que le nombró, aunque sea superior el defensor en categoría al Juez

Fiscal que sigue el procedimiento. (Reales órdenes de 10 de Octubre de 1700, 30 de Noviembre de 1810, 27 de Setiembre de 1827, 3 de Abril de 1864, y otras.)

Los Cadetes, clases de tropa y soldados (y lo mismo los paisanos) nombrarán los defensores de la clase de Oficiales subalternos que estén en las listas que les presente el Fiscal, con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1781, y 17 de Julio de 1800, y 16 de Julio de 1841.

Los Jefes y Oficiales pueden elegirlos, no solo de las listas, sino de los que en ellas no figuran, sin distincion de categorías. (R. O. de 23 de Febrero de 1815.)

11. *Exenciones para desempeñar el cargo de defensor.*—El defensor no puede ser de la compañía del acusado. (Párrafo I del art. 39, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza, ni de aquella á que esté agregado.) (R. O. de 17 de Julio de 1700.)

Están exentos de desempeñar este cargo los Oficiales de Carabineros, Guardia civil, excepcion hecha cuando está declarado el estado de guerra. (R. O. de 14 de Febrero de 1851, y 6 de Julio de 1859.)

Tambien lo están los Oficiales empleados en los Consejos de Guerra permanentes, pero si son amovibles á voluntad del Capitan General, éste podrá, segun la utilidad del servicio, relevarlos de una ú otra comision. (R. O. de 23 de Febrero de 1815.)

Los subalternos empleados en las Secretarias de la Direcciones, Guardia civil y otras dependencias, no lo serán sino en el remoto caso de no haber otros, para no distraerles de su especial cometido. (R. O. de 7 de Julio de 1855.)

Tampoco puede serlo el hijo cuyo padre sea Presidente del Consejo de Guerra. (R. O. de 24 de Enero de 1769), pero como esto no se sabe hasta el momento en que se ha nombrado el Consejo, es más lógico que no sea Presidente ni Vocal del Consejo el padre del defensor de algun reo, en el caso en que esto suceda.

En la práctica cuando se nombra defensor á algun Oficial de reemplazo, se pide la aprobacion del Capitan General, y cuando lo es algun empleado en dependencias militares, y él acepta, se solicita Real autorizacion y no presta el juramento hasta que recaee ésta.

12. *Deberes del defensor.*—El cargo de defensor es de los más honrosos que el Oficial puede desempeñar; tanto, que la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, le distingue con el dictado de *muy noble*, y así debe ser; pues la honra y hasta la vida de los acusados, dependen muchas veces de su celo y de su ilustracion. Debe, por lo tanto, corresponder á la confianza que de él hace el que le nombra, desempeñando con exactitud

su cometido; para lo cual, al aceptar el cargo, ha prestado juramento ante el Juez Fiscal de desempeñarlo lealmente, y lo consigna con su firma en la diligencia respectiva.

Debe asesorar al acusado sobre la conveniencia de omitir las ratificaciones de las declaraciones de los testigos, para lo cual se le leerán despues de la confesion con cargos, segun está mandado en la regla 12 de la órden de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas militares por Real órden de 16 de Abril de 1877, y aclarada en Real órden de 13 de Febrero de 1879.

Presenciará las ratificaciones y careos, y firmará la diligencia en que esto se haga constar. (Art. 20, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas, y Real órden de 10 de Setiembre de 1847 que previene que puede firmar la misma ratificacion y los careos, y Reales órdenes de 13 de Febrero de 1862 y 30 de Marzo de 1863.)

Tambien debe formar una relacion de testigos de tacha ó no idóneos, si en el proceso resultan algunos de esta clase, la que presentará al Fiscal, despues de los careos, para que la una al proceso á fin de que, á juicio del Capitan General, oyendo á su Auditor, puedan ser citados para que concurran al Consejo de Guerra, si así lo acuerda dicha superioridad para ser explorados por el Consejo, segun está mandado en la Regla 16 de la citada órden-circular de 19 de Julio de 1870, y Real órden de 16 de Abril de 1877.

Firmará la diligencia de haber recibido la causa, y la de devolucion con el Fiscal, sin que al entregársela se le exija recibo de ella. (Reales órdenes de 20 de Abril de 1837 y 7 de Enero y 2 de Setiembre de 1862.)

Si los defensores son más de dos, irán á casa del Fiscal ó al punto en que la causa se ponga de manifiesto á tomar notas para hacer la defensa en el plazo prefijado, que no excederá de seis dias, segun lo mandado en la Regla 15 de la citada órden de 19 de Julio de 1870.

13. *Reglas para hacer la defensa.*—La defensa empezará con un exordio, preparando el ánimo de los Jueces en favor del acusado, procurando destruir la preocupacion que existe desde que se leyó el proceso por la resultancia de las pruebas y la gravedad del delito, y se valdrá de los mismos procedimientos y del parecer fiscal y de la conclusion para examinar si está bien ajustada á la resultancia de los autos y la peticion dentro de los artículos de la ley citada en ella.

En la exposicion determinará el motivo de la causa y examinará una por una las pruebas, refutándolas con ánimo sereno y sin pasion, marcando los testigos tachables y haciéndolos inútiles por las circunstancias marcadas en la ley que expondrá.

Destruirá los cargos que se le hagan en la conclusion fiscal, con lealtad y buenas formas, presentando las objeciones sin desfigurar los hechos, no valiéndose de razones sofísticas sino sólidas, porque incurriría en responsabilidad como infractor de la Ordenanzas. (Art. 39, tit. V, tratado VIII de las Ordenanzas, párrafo último.)

Las refutaciones las fundará precisamente en los cargos que haga el Juez Fiscal y en lo que del proceso resulte.

Si notase defectos de fondo ó de forma que anulen lo actuado, los pondrá de manifiesto, llamando sobre ellos la atención del Consejo, sin acriminar al Juez Fiscal, pero sin que tampoco le detenga su categoría por elevada que sea.

Para ello usará de templanza y moderacion, procurando no ajar la dignidad del Juez Fiscal por las observaciones que sobre él pueda hacer en su alegato.

El defensor no manifestará nunca conformidad con la conclusion fiscal, por más razonada y fundada que esté; ni se limitará á pedir indulgencia para su defendido, porque esto equivaldría á no defenderle, faltando al juramento y defraudando las legítimas esperanzas del que le designó para tan honroso cargo, y puso en sus manos su honra y hasta su vida.

Está prohibido pedir indulto para el defendido. (Reales órdenes de 24 de Febrero de 1776, 6 de Febrero de 1790 y 2 de Abril de 1816.)

Probar y convencer son los principales objetos de la defensa.

Las pruebas se dirigirán á demostrar que el delito no está bien justificado ni calificado; que los testigos no son idóneos, que declaran con parcialidad, y por consiguiente, que no hacen fé en juicio.

El convencimiento lo llevará al ánimo de los Jueces, demostrando que la pena no está bien aplicada, que el artículo de la ley en que el Juez Fiscal la apoya no es el que le corresponde, sino otro de menor penalidad, que explicará dentro de la legalidad existente. Al terminar dará gracias al Consejo por haberle escuchado con atención y benevolencia, y le rogará que cada uno obre con entera independencia, y con justicia, exento de toda pasion y parcialidad, y que su fallo sea recto como la justicia y la Ley, que en aquel solemne momento está representando y ejerciendo.

La defensa se encabeza con el nombre del que la escribe, expresando su empleo y destino y el del acusado que le nombró, poniendo ántes Excmo. Señor si el Consejo es presidido por algun General, cerrándose con la fecha y firma. (Formulario número 93.)

14. *Los particulares.*—Los particulares intervienen en los procesos, unas veces como acusados ó presuntos reos, y otras como testigos, y algunas como denunciadores del hecho punible, y en los expedientes siendo objeto de ellos.

15. *De los acusados ó presuntos reos.*—Los autores, cómplices y encubridores de los delitos, toman en los procesos el nombre de acusados ó presuntos reos, y la causa se dirige contra ellos. Deben ser asegurados en prision del modo que en otra parte se dirá para evitar que se fuguen y que las actuaciones sean ilusorias.

La prision durante la tramitacion del proceso la sufrirán en los cuarteles ó prisiones militares y castillos con el sueldo marcado á cada clase para estos casos. (Art. 1.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1875.)

16. *Vicisitudes porque pueden pasar los procesados.*—Si los Oficiales é individuos de tropa enferman estando sumariados, pasan en clase de presos á los hospitales militares. Los paisanos pasan á los civiles, si los hay en aquel punto.

Los Oficiales desde el dia que ingresan en el hospital tienen la paga por completo y sólo reciben un tercio de ella, y los otros dos el hospital. (R. O. de 29 de Agosto de 1875.)

Si padeciesen locura ó imbecilidad serán sometidos á reconocimiento por Médicos de S. M. nombrados por la plaza, haciéndolo constar en los autos, y si procede, serán puestos en observacion, y entre tanto no se dictará sentencia. (R. O. de 26 de Febrero de 1851 y 23 de Febrero de 1867.)

Si se decreta algun indulto ó amnistía que les comprenda, se les interrogará si desean acogerse á sus beneficios, y en caso afirmativo, se suspenderán los procesos y se pasarán al Capitan General respectivo para la aplicacion de la gracia. (Real orden de 18 de Junio de 1840.)

En cualquier estado de la causa en que se compruebe la inocencia del reo, será puesto en libertad á peticion del Fiscal con la aprobacion superior. (R. O. de 13 de Mayo de 1849); pero si la causa estaba en plenario, toca al Consejo de Guerra el absolverle y declarar su libertad.

Cuando las sumarias formadas á Oficiales se sobreseen, éstos son puestos en libertad de órden del Capitan General sin esperar la aprobacion del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á donde se remiten las sumarias, segun lo dispone el Real decreto de 19 de Julio de 1875, en su art. 14, párrafo último.

15. *Sueldos de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de los individuos de tropa procesados y manutencion de los paisanos presos por la jurisdiccion de Guerra.*—Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, que fuesen encausados, continuarán pasando la revista en la misma situacion que tenian al

empezar la causa hasta que se termine por sentencia firme, salvo en casos especiales, en que otra cosa se determine por necesidades del servicio, á propuesta de las respectivas Autoridades militares, abonándoseles el sueldo que les corresponda como encausados, á no ser que se trate del delito de desfalco, en el que desde el primer momento y á petición fiscal, se les abona solamente la tercera parte del sueldo de activo y se le detienen las otras dos para satisfacer la cantidad desfalcada ó malversada. (Art. 68 del Reglamento de revistas, R. O. de 20 de Noviembre de 1876 y art. 6.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

Desde que la causa se eleva al estado de plenario, sólo se les abona un tercio de su sueldo de activo; para lo cual el Fiscal sacará y remitirá por conducto del Capitan General al Jefe del Cuerpo ó Habilitado de reemplazo un certificado en el que conste el día de la aprobacion del Capitan General para que la causa se eleve á plenario. (Párrafo II del art. 68 del Reglamento de revistas y art. 6.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

A todo Jefe ú Oficial que se halle preso ó arrestado, en alguna fortaleza ó en su casa por vía de correccion, sin formacion de sumaria ni privacion de empleo, se les acreditará el sueldo de su clase respectiva por entero. (Art. 67 del Reglamento vigente de revistas.)

A los Generales y Brigadieres procesados se les abona la tercera parte de su sueldo en situacion de cuartel desde la elevacion á plenario. (R. O. de 23 de Junio de 1857 confirmando la de 31 de Mayo de 1848 y R. O. de 27 de Julio de 1877.)

A los Jefes y Oficiales retirados que no gocen sueldo y que sin conocerseles médio con que puedan subsistir sean reducidos á prision y procesados por la jurisdiccion de Guerra, se les sócorrerá con cuatro reales diarios. (R. O. de 14 de Junio de 1846, 25 de Junio de 1848 y 22 de Junio de 1859.)

Cuando la causa está en plenario y los Oficiales se hallan por ello á tercio de sueldo, no se les hará ninguna retencion de este tercio que reciben, que es exclusivamente para su manutencion. (Reales órdenes de 13 de Octubre de 1857 y 30 de Noviembre de 1872.)

A los Jefes y Oficiales retirados que gocen sueldo y á los pensionistas de Guerra no se les hará descuento alguno de sus pensiones, cuando sean procesados aunque se eleve á plenario; pues este descuento es sólo de la paga de los de activo ó reemplazo del Ejército y sus asimilados (Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 25 de Junio de 1848), y no se les privará de sus pensiones ó sueldos sino en el caso de que en la sentencia se les imponga pena de pérdidas, ó sea de privacion

de empleo, y aún en este caso se les abonará hasta que la sentencia sea firme. (R. O. de 22 de Junio de 1857.)

A ningún Oficial podrá hacerse más descuento que el de dos tercios de su sueldo, ni aún para pago de deudas; pues el tercio de sueldo desde que la causa se eleva á plenario, como hemos expuesto; es para su preciso alimento y debe abonárseles por mensualidades. (Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1852 y 13 de Octubre de 1857.)

Lo mismo se verificará con los Oficiales de Administración y Cuerpo Jurídico-militar. (R. O. de 28 de Junio de 1836.)

Cuando se presente un Oficial dado de baja en el Ejército ó sea habido, volverá á ser alta provisionalmente en situación de encausado con el tercio de sueldo de activo, hasta que de la sumaria, que deberá formársele, resulte su alta definitiva ó su separación del servicio. (Última parte del párrafo I, del art. 6.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

Si prueba que causas ajenas é independientes de su voluntad le obligaron á no poder presentarse á su debido tiempo, volverá á ser alta en su empleo; pero si no lo prueba, será separado del servicio. (R. O. de 11 de Enero de 1868, art. 2.º)

Cuando resulten méritos para proceder en plenario contra un Oficial sumariado por desfaleo ó descubierta de cantidades, que por razón de su cargo haya manejado, quedará en situación de reemplazo; pero si fuere sentenciado por no manejar bien los intereses de la compañía ó por distraerlos de su legítima inversión, con arreglo al art. 8.º, tít. X, tratado II de las Ordenanzas, á sufrir arresto en un castillo, continuará en la situación de reemplazo abonándosele el sueldo por completo, mitad por el capítulo XXVII y mitad por el XIV; y sólo recibirá la tercera parte por conducto del Habilitado de reemplazo y el resto se entregará al de Comisiones activas que lo consignará en la Caja que determine el Director General del Arma respectiva para pagar con ello la cantidad desfalcada. (R. O. de 26 de Enero de 1873, confirmada por otra de 20 de Noviembre de 1876.)

Cuando un Oficial sea dado de baja en su Cuerpo y quede pendiente de relief y sin sueldo, si es reducido á prisión, recibirá la tercera parte de la paga con cargo al capítulo de gastos diversos y con la cláusula ó condición «de que si llega á obtener relief en que se comprenda el tiempo de su baja reintegre las cantidades que haya recibido», las cuales en este caso serán consideradas como un adelanto. (R. O. de 30 de Abril de 1861.)

Cuando el procesado es absuelto libremente, se le reclamarán y abonarán todas las sumas descontadas, mediante certificado ó testimonio de la sentencia de absolución, librado por

el Secretario y visado por el Juez Fiscal que se acompañará al extracto de reclamación. (Artículos 69 y 70 del Reglamento vigente de revistas.)

Mientras los Oficiales procesados se hallen á descuento del sueldo por estar la causa en estado de plenario no prestarán servicio de ninguna clase, aunque se encuentren en plena libertad, que rara vez sucede, porque en este caso están incapacitados legalmente para el mando de tropas. (R. O. de 22 de Abril de 1872.)

Los que disfruten gratificación de caballo y montura por ser plazas montadas la percibirán aunque estén procesados, hasta su baja definitiva en el servicio. (R. O. de 8 de Noviembre de 1863.)

Cuando un Capellan del Ejército sea encausado, se le abonará solamente la tercera parte de su sueldo y las dos restantes se darán al que le sustituya. (Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1864, 21 de Marzo de 1865 y art. 65 del Reglamento de revistas.)

A los sargentos y cabos procesados se les abona su haber durante el sumario, y desde que la causa se eleve á plenario el de soldado, lo mismo que si son alta despues de haber sido baja por desertores, con motivo de su presentacion ó captura. (R. O. de 9 de Setiembre de 1878 y párrafo último del art. 6.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

El socorro de los soldados presos corre á cargo de sus Cuerpos respectivos ó de aquellos á que para este fin son agregados, mientras dure la causa y reciben todo su haber. (Reglamento vigente de revistas de 15 de Junio de 1866.)

Los individuos de las Reservas encausados recibirán el socorro de 35 céntimos de peseta y una racion de pan por sus Cuerpos ó por transeuntes si están separados de ellos.

Si están procesados por la jurisdiccion ordinaria los socorre el Ayuntamiento ó el Alcaide de la cárcel, con cargo al Ayuntamiento. (Art. 76 del Reglamento vigente de revistas y Real orden de 12 de Agosto 1867.)

Los individuos que se hallan con licencia temporal sin haber ó con ilimitada que cometan delitos sujetos á la jurisdiccion militar, serán juzgados por el Fiscal del Batallon á que estén agregados y serán socorridos por éste con el haber de procesados, 35 céntimos de peseta y una racion de pan. (Artículo 76 del Reglamento de revistas y R. O. de 4 de Marzo de 1879.)

Los individuos de la Guardia civil encausados serán socorridos por su Cuerpo con 32 céntimos de peseta (11 cuartos) diarios, y si fueren casados tendrán sus mujeres el socorro de 50 céntimos de peseta (2 reales) y 75, ó sean 3 reales, si tie-

nen familia, entrando el resto de su haber en el fondo de multa al cual quedará adjudicado, si no es absuelto libremente con todos los pronunciamientos favorables. (Circular de la Direccion de la Guardia civil de 21 de Agosto de 1850.)

Lo mismo se verifica en el Cuerpo de Carabineros.

Si están cumplidos los encausados reciben 35 céntimos de peseta y racion de pan, con cargo al capítulo 29 del presupuesto. (R. O. de 22 de Julio de 1876.)

Los aforados de guerra que no hayan sido Oficiales cuando son sumariados por la jurisdiccion de Guerra y no tienen bienes ni sueldo alguno, se les dá el socorro de presos por los Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales. (R. O. de 17 de Noviembre de 1848, reiterada por la de 15 de Enero de 1873 y R. O. de 15 de Setiembre de 1850.)

Los desertores y soldados sumariados que se hallan ausentes de sus Cuerpos, son agregados á otros ó á la Comision de transeuntes por órden del Gobernador militar de la Plaza para ser socorridos con cargo á sus Cuerpos, en los que vuelven á ser alta los desertores. (R. O. de 17 de Diciembre de 1863.)

Lo mismo son socorridos en casos de duda mientras se averigua si son efectivamente tales desertores. (R. O. de 9 de Setiembre de 1873.)

Mientras esto se verifica, permanecerán presos en las cárceles públicas, y averiguado, pasarán á las militares, que se harán cargo de todo lo que se les ha suministrado. (Reales órdenes de 3 de Mayo de 1846 y 21 de Mayo de 1861.)

Lo suministrado á los desertores se abonará del modo siguiente:

1.º Si resulta desertor despues de ingresar en Caja, pero sin ser destinado á Cuerpo, se reclamarán sus haberes por el capítulo de gastos diversos.

2.º Si desertó estando destinado á Cuerpo, se reclamarán por él los haberes desde la fecha de la aprehension ó presentacion, pagando los cargos que se reciban en él por suministros hechos al desertor.

Y 3.º Si resulta prófugo por no haber ingresado en Caja ó por no haber sido declarado soldado, los gastos que haya causado se pagarán y reclamarán con cargo al capítulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra. (R. O. de 5 de Enero de 1865.)

Cuando se prenda á un paisano en el concepto de desertor y se pruebe que no lo es, el importe de los suministros se cargarán al eventual de Guerra; pero para evitar estos casos, la autoridad militar no los admitirá hasta que se tenga completa seguridad de que son tales desertores. (R. O. de 12 de Diciembre de 1850, recordada por la de 9 de Enero de 1862.)

Los individuos de las Milicias provinciales serán socorridos como los de las reservas cuando sean sumariados por la jurisdicción de Guerra. (Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857.)

Los soldados que regresan de Ultramar en calidad de presos y que son por ello dados de baja en aquellos Ejércitos, se les debe agregar por la autoridad superior militar á cualquier Cuerpo del Distrito en que desembarcan y no á los Depósitos de embarque. (R. O. de 2 de Mayo de 1862.)

A los paisanos procesados militarmente se les socorre por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales con 50 céntimos de peseta (2 reales), cuidando de su manutencion los Alcaldes de las cárceles públicas en que se hallan. (Reales órdenes de 3 de Mayo de 1837 y 15 de Setiembre de 1850.)

Si enferman pasan á los Hospitales civiles, y si no los hay en el punto en que se sigue la causa ó en otro inmediato, ingresan en el militar, y el importe de las estancias causadas, lo mismo que los socorros de los que se hallen presos en cuarteles y prisiones militares, los paga la Administracion civil de la Provincia. (R. O. de 15 de Agosto de 1847.)

Los Jueces que conozcan de sus causas remitirán á dicha Administracion civil un testimonio con su V.^o B.^a, librado por el Escribano ó Secretario, en el que declaren los presos si tienen ó no bienes; en inteligencia de que los Jueces y Tribunales militares que no llenen este requisito deben correr con la manutencion del preso, y por ello no dilatará más de ocho días la remesa del testimonio, segun está mandado en Reales órdenes de 3 de Mayo de 1837, 25 de Diciembre de 1845 y 15 de Setiembre de 1850.

Si un encausado se encontrase á tercio de sueldo por hallarse la causa en plenario, y ésta pasase á la jurisdiccion ordinaria, por ser ella la que debe conocer de los autos, desde el momento que la cause pase á dicha jurisdiccion, se le acreditará el sueldo por completo correspondiente á su empleo y situacion, y no se le devolverá la cantidad retenida hasta que acredite que ha sido absuelto libremente, aunque la absolucion la dicte la jurisdiccion ordinaria. (R. O. de 5 de Enero de 1880.)

16. *Los testigos.*—En los procedimientos tienen suma importancia los testigos, de los que hablaremos en su lugar con la detencion que su caso requiere.

17. *Los Consejos de Guerra.*—Los Consejos de Guerra intervienen en los procesos para fallarlos, dictando la sentencia con las formalidades que en su lugar explicaremos.

18. *El Capitan General de Distrito y el General en Jefe del Ejército de operaciones en campaña ó el Comandante General de Division ó Cuerpo de tropas que opera aisladamente.*—Estas au-

toridades intervienen en los procedimientos con sus Auditores desde que se empiezan hasta que terminan, los que dependan de su resolución, pues algunos expedientes, como en su lugar diremos, se resuelven en el Consejo Supremo y en otros centros. En los procesos, además de resolver con sus Auditores las consultas de los Fiscales que en ellos ocurren durante la tramitación, aprueban los fallos de los Consejos de Guerra, que hasta entonces no son firmes.

19. *Los Auditores de Guerra.*—En cada Capitanía General hay un Auditor de Guerra, con un Teniente Auditor y los auxiliares que necesita. Todos son del Cuerpo Jurídico-militar. El Auditor interviene en los procesos con el Capitan General, dirigiéndolos y resolviendo las consultas que hacen los Fiscales durante su tramitación, y aprobando los fallos de los Consejos de Guerra. También resuelven las competencias de jurisdicción que se suscitan entre dos Jueces Fiscales de su Distrito; las excusas de los defensores que no acepten el cargo, y los expedientes y sumarias que no han de verse en Consejo de Guerra y son de su competencia.

Hay Auditores de Ejército y de Distrito.

Los Auditores no ejercen jurisdicción sin el Capitan General del Distrito respectivo. Son responsables de las infracciones que resulten en las providencias que dicten los Capitanes Generales, cuando les consulten, á no ser que estas autoridades, en quienes reside la jurisdicción, se separen del dictámen de los Auditores, como pueden hacerlo. En este caso son ellos los responsables. Cuando el Capitan General no se conforma con el dictámen del Auditor ó se separa de él, pone otro que no tiene fuerza legal, y remite al Consejo Supremo de Guerra y Marina los autos ó asunto objeto del desacuerdo. Al dictámen del Auditor debe preceder la orden del Capitan, pasándole el procedimiento ó asunto á que deba informar, y despues de devuelto con el dictámen del Auditor, sigue el decreto ó resolución arreglada al parecer del Auditor, cuando con él está conforme, autorizándolo el Capitan General con su firma para que se cumpla. (Arts. 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto de 29 de Enero de 1804.)

20. *Los Asesores.*—Los Gobernadores militares y Comandantes de Armas pueden nombrarse Asesores de la clase de Letrados en ejercicio en la poblacion, que por lo general son los Fiscales del Juzgado de primera instancia, para que les ilustren en puntos de derecho que les consulten en algunos casos especiales, pero nunca en los procesos que se remiten al Capitan General, cuantas veces haya necesidad de consultas, además de las establecidas por Ordenanza y disposiciones posteriores vigentes. Los Asesores cesan en su cometido desde el

momento en que han evacuado su informe, y son responsables de las infracciones que por ellos cometan los Jefes consultantes, si no se separan de sus dictámenes. (Reales órdenes de 29 de Octubre de 1847 y 30 de Diciembre de 1849.)

21. *El Consejo Supremo de Guerra y Marina.*—Tambien este alto Cuerpo interviene en los procedimientos, aprobando los sobreseimientos de las sumarias formadas contra Oficiales y dictando sentencias en los procesos cuando no ha habido conformidad entre el fallo de los Consejos de Guerra y el Capitan general con su Auditor. Tambien resuelve expedientes determinados, como el de retiros, pensiones, cruz de San Fernando, etc., etc. Cuando el Capitan General aprueba los fallos de los Consejos de Guerra, el Consejo Supremo los revisa, y para ello se le remite un testimonio que contiene la conclusion fiscal, la diligencia de reunion del Consejo, la defensa, la sentencia y la notificacion, segun está prevenido en el Real decreto de 26 de Julio de 1875. Dirime las competencias de jurisdiccion suscitadas entre la jurisdiccion de Guerra y Marina, y conoce de ciertas y determinadas causas é impone correcciones por faltas que nota en los procesos.

22. *Otras personas que intervienen en los procedimientos de un modo incidental.*—Además de las personas que hemos dicho, intervienen en los procedimientos militares el Jefe de Estado Mayor y segundo Jefe de la Capitanía General, los Gobernadores militares y sus Secretarios; los Jefes de los Cuerpos con los suyos, los empleados y escribientes determinados de la Capitanía General y Gobierno militar, por cuyas manos necesariamente han de pasar los procedimientos, llevando registros de todos ellos con sus vicisitudes desde que comienzan hasta que se acaban, y escribiendo los decretos y resoluciones que el Capitan General ha de firmar. En los Gobiernos militares y Cuerpos ponen la diligencia de tramitacion para que llegue al Juez Fiscal la causa ó expediente.

Los que desempeñan estos cargos tienen el sagrado deber de guardar sigilo impenetrable de las actuaciones que por ellos pasan, y hasta pudiera hacérseles graves cargos y exigírseles responsabilidad, si á ello hubiera lugar, segun los casos y circunstancias.

CAPÍTULO VI.

DE LAS PRUEBAS.

De las pruebas.—Diversos medios de prueba.—La inspección ocular del Juez.—La confesión de los acusados.—Los testigos fidedignos.—El dictámen pericial.—Los documentos fehacientes.—Los indicios graves y concluyentes.—Valor jurídico de cada uno de los medios de prueba.—Prueba plena, semiplena é incoada.

1. *De las pruebas.*—Prueba, según la Ley I, tít. XIV, Partida IV, es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa.

En los procedimientos criminales se verifican las pruebas en el primero de sus períodos ó sea en el de sumario; pues si ocurriesen en el plenario, hay que reponer las actuaciones al estado de sumario con la superior aprobación del Capitan General, de acuerdo con su Auditor.

2. *Diversos medios de prueba.*—En el art. 12, párrafo I de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, sobre reforma del procedimiento criminal para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, hallamos los siguientes medios de prueba:

1.º La inspección ocular del Juez.

2.º La confesión de los acusados.

3.º Los testigos fidedignos.

4.º El informe pericial.

5.º Los documentos fehacientes.

Y 6.º Los indicios graves y concluyentes.

3. *La inspección ocular.*—La inspección ocular es el acto por el que el Juez Fiscal por sí mismo conoce de las personas, de las cosas y del lugar relacionados con el delito.

4. *La confesión de los acusados.*—Esta prueba no tiene hoy la importancia que en otro tiempo se le dió. Es una amplia declaración que se toma al acusado ó presunto reo sobre los cargos que contra él resultan para conocer la fuerza de sus descargos y depurar los hechos hasta donde sea posible.

Puede ser afirmativa ó negativa, simple ó cualificada.

La afirmativa es aquella en que se afirman los hechos; y negativa la contraria.

La simple es aquella en que lisa y llanamente se confiesa

el delito; y cualificada aquella en que si bien no se niegan los hechos, se les añade alguna circunstancia que los modifican.

Para que la confesion afirmativa sea buena, ha de constar de los requisitos siguientes:

- 1.^o Que el reo sea mayor de edad.
 - 2.^o Que declare de su propia voluntad, y por lo tanto sin coaccion de ninguna clase.
 - 3.^o Que sepa lo que declara.
 - 4.^o Que sea en contra suya lo que ha declarado.
 - 5.^o Que lo haga ante Tribunal ó Juez competente.
 - 6.^o Que lo sostenga en presencia de los que declaran lo contrario.
 - 7.^o Que lo que declare sea cierto y pertinente al asunto.
 - 8.^o Que no le muevan á declarar dadas ni promesas.
- Y 9.^o Que lo declarado no sea imposible ó contra lo natural.

Hay otra confesion llamada extrajudicial, y es aquella que se hace de un delito en conversacion particular ó entre amigos. Esta no hace fé en juicio; solo da luz y sirve de indicio, y nunca es bastante por sí sola para condenar al reo.

5. *Testigos fidedignos.*—Estos son los que, llamados por el Juez, declaran ó dan testimonio imparcialmente de los hechos que han presenciado ó han oido á otros. Los primeros se llaman presenciales y de referencia los segundos.

Los testigos son de varias clases, entre las que citaremos las siguientes:

Testigos aptos y hábiles son los que, no tienen excepcion legal para declarar: inhábiles ó ineptos son los que están incapacitados por la ley ó por la naturaleza, como los ciegos, los mudos, los locos, etc.; los parientes, amigos y enemigos del acusado, y los criados y los que no tienen la edad competente.

Antiguamente habia muchas excepciones en los testigos; hoy solo se requiere, para ser testigo legal é idóneo, tener edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

La inhabilidad de los testigos nace de la falta de las cualidades que deben tener los testigos hábiles ó aptos.

No pueden ser testigos por falta de edad en causa criminal los que no han cumplido 20 años; pero esto no les exime de declarar y su dicho servirá de presuncion. (Ley IX, tít. XVI, Partida III.)

No pueden serlo por falta de conocimiento los locos, fátuos ó mentecatos, el ébrio y el que de cualquier modo está destituido de conocimiento. (Ley VIII, tít. XVI, Partida II.)

No pueden serlo por falta de probidad el conocido por hombre de mala fama, el que hubiera dado ya falso testimonio ó que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido; y otros que marca la Ley VIII, tít. XVI, Partida II.

No pueden ser testigos por falta de imparcialidad el ascendente ó descendiente, la esposa, el marido y tambien el hermano, mientras vivan juntos bajo la patria potestad; el interesado en la causa, el criado familiar ó paniaguado, el enemigo capital, el hombre muy pobre, á menos que sea de muy buena conducta, el cómplice en el delito contra su compañero, el procesado por causa criminal contra cualquier otro acusado por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel, y la mujer prostituta. (Leyes VIII, XI, XIV, XV, XIX, XX, XXII y XXXI, tít. XVI, Partida III, y Leyes X, XXI y XXXI, tít. XVI, Partida VI.)

Nadie tiene obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes ó descendientes y hermanos consanguíneos, segun el art. 311 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 573 de la Compilacion de 16 de Octubre de 1879.

El Juez, en cuanto advierta el parentesco, les hará saber esta circunstancia; pero les advertirá que pueden declarar en su favor. (Art. 330 de la citada ley, y 591 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

Los criminalistas hacen varias distinciones de los testigos, y entre ellas citaremos las siguientes:

Testigo vario ó discordante en la esencia es aquel que en una causa dice cosas contrarias al hecho principal, sin expresar el motivo de su variacion.

Vacilantes son aquellos que en sus declaraciones dudan ó declaran dudando.

Testigo singular es aquel que en la causa en que declaran varios, solo él manifiesta alguna circunstancia sobre la cual ningun otro depone.

Testigo único es el solo en la causa, por no haber ninguno que pueda declarar sobre el hecho.

Y testigo falso es el que á pesar de declarar con juramento, niega la verdad ó la oculta, ó á propósito declara con ambigüedad ó con dolo, ó no da razon de su dicho, ó declara dudando lo que ciertamente sabe, ó maliciosamente tuerce el sentido de la verdad.

El testigo falso puede ser convencido de su delito, ya por las contradicciones de sus propias declaraciones, ya por las deposiciones de los testigos.

El testigo falso tiene penas marcadas en el Código, segun la gravedad de la causa en que declara, como se dice en el *Tratado de legislacion penal*. Para que pueda ser castigado deben concurrir los requisitos siguientes: mutacion de verdad; dolo y que se siga daño ó perjuicio á tercero. Las primeras circunstancias son suficientes para imponer pena al falso testigo, no la marcada por la Ley, pero sí otra menor.

6. *Dictámen pericial.*—El juicio ó dictámen pericial es el parecer de personas competentes, llamadas por el Juez Fiscal á declarar sobre puntos de su profesion, arte ú oficio.

Por lo general son dos y prestan su declaracion unidos, con juramento y segun su leal saber y entender, y no pueden delegar en otros sus facultades. Han de ser entendidos en el arte, oficio ó profesion relativa al objeto sobre que van á declarar, y en algunos casos han de tener títulos especiales.

7. *Documentos fehacientes.*—Los documentos que hacen fé en juicio son: los públicos y solemnes; los libros de los comerciantes y los documentos privados, reconocidos por las partes en ellos interesadas.

Bajo la denominacion de documentos públicos, se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejercen su cargo como Autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.º Los documentos, libros de actas, Estatutos, registros y catastros que se hallan en los Archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

4.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil.

Y 5.º Las actuaciones judiciales de toda clase. (Art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

Tambien hacen fé en juicio los libros de los comerciantes, porque tienen rubricadas sus hojas por el Juez respectivo.

Tambien lo producen los documentos del Archivo de Simancas, segun Real órden de 2 de Febrero de 1876.

Por documentos privados se entienden los vales, pagarés, recibos, libros de cuentas y la correspondencia escrita, siempre que sea reconocida por los que la autorizan.

Los documentos privados que se comprueben por el dicho de los testigos que intervinieron en ellos, hacen fé en juicio, cuando se ratifican en ellos, y no son impugnados como falsos por ninguna de las partes, aunque por haber fallecido la persona que los firmó, no pudieran ser reconocidos.

Los documentos que se presenten por los acusados ó testigos ó se ocupen en un reconocimiento, escritos en idioma extranjero, deben ser traducidos por intérpretes jurados donde los haya, y donde no, por maestros que enseñen el idioma en que están escritos como periciales, previo el debido juramento

y bajo la responsabilidad correspondiente. Si el Juez Fiscal ó las Autoridades militares no estiman suficiente la traduccion de los intérpretes jurados ó de los periciales, podrán acudir, para que se traduzcan, á la interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado por conducto del Capitan General que los pasará al Ministerio de la Guerra y éste al de Estado para la rectificacion fehaciente, segun lo dispuesto en la Real órden de 14 de Agosto de 1853.

Si fuese necesario para el exámen de documentos y reconocimiento de papeles operaciones químicas, como nos ha sucedido en una causa de conspiracion, á la que vinieron documentos escritos con tinta invisible, cuya lectura apareció al contacto de ciertos ingredientes, se llamará á dos Doctores en Farmacia, ó en Ciencias naturales ó físico-químicas, para que verifiquen cuanto sea necesario hasta obtener el escrito; haciéndose constar por diligencia cuanto se practique, en forma de dictámen pericial. (Núm. 9 del formulario 120.)

8. *Prueba de indicios.*—La prueba de indicios está preceptuada por Ordenanza. Indicio es un acto, punto ó señal que ilustra al Juez y le lleva á la posibilidad de deducir con fundamento quién es el delincuente.

Los indicios se dividen en indubitados ó vehementes, en graves y en leves.

Son indubitados los que convencen el ánimo del Juez y están basados en argumentos ciertos y concluyentes, que llevan en sí una certeza moral, por la que se viene á formar juicio de que el acusado cometió el delito que se le imputa.

Son graves los que producen una fuerte creencia; pero no tan firme que deje al Juez Fiscal libre de toda duda sobre la posibilidad de que otra persona, distinta de la indiciada, sea la que cometió el delito.

Son leves los que mueven el ánimo del Juez á creer que la persona indiciada es la que cometió el delito; pero no de tal modo que le persuadan firmemente.

Reasumiendo diremos, que los indicios, que convencen plenamente el ánimo del Juez Fiscal, son indubitados: los que le persuaden hasta poderse formar con ellos prueba plena son graves, y los que no producen en su ánimo ni aun la prueba semiplena, son leves.

Mucho han hablado los criminalistas sobre esta materia difícil y expuesta; y por ello sólo indicamos lo más sustancial de los argumentos de los autores más notables que hemos consultado.

Los indicios pueden depender unos de otros y probarse sólo entre sí mismos; de modo que todos ellos no constituyan más que un indicio solamente.

Para que de los indicios resulte la prueba plena, es necesario que no estén unidos entre sí, ó que dependan unos de otros, y también, que todos concurren á demostrar con evidencia el hecho principal que se trata de averiguar; y que cada indicio se apoye por lo ménos en el dicho de dos testigos idóneos; puesto que los hechos accesorios, que han de corroborar el principal, deben acreditarse con pruebas de testigos y no con otros indicios.

Un solo indicio no constituye prueba.

Es una preocupacion considerar como indicios, la conmocion ó turbacion del acusado, su mala fisonomía, y otros de esta clase; porque otra bien distinta puede ser la causa que motiva la conmocion ó turbacion.

Las declaraciones de los testigos tachados por las leyes no hacen fé en juicio; pero, sin embargo, merecen crédito como indicio, sobre todo en causas de difícil prueba.

En casos dudosos debe inclinarse el Juez Fiscal en favor del acusado; porque vale más que se salven cien culpables que no perezca un solo inocente.

En la práctica se reputan como indicios graves la confesion extrajudicial del acusado, corroborada por dos testigos; el encontrarse la cosa robada en poder de la persona sospechosa, que no da razon del modo como la adquirió; las amenazas, mediando enemistad grave, cuando á ellas sigue al poco tiempo el homicidio ó las heridas; la circunstancia de haber comprado el puñal el acusado ántes de cometer el homicidio ó las heridas, y otros de esta naturaleza.

Como indicios leves citan los criminalistas la mala fama justificada de los reos, la enemistad que no sea grave, la fuga, y otros análogos. Estos indicios son de muy poca fuerza probatoria, si no se robustecen por otros en el proceso.

En la prueba de indicios recomendamos á los Jueces Fiscales, al Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra y á los Defensores, el mayor tino, prudencia y precaucion, y el más imparcial y recto criterio para estudiar y analizar los hechos que dan lugar á los indicios y determinan la fuerza probatoria de los mismos, sobre todo cuando por ellos se tengan que aplicar penas graves.

La Ordenanza en sus art. 16 y 48, tít. V, tratado VIII, habla de la prueba de indicios y la ley provisional de 18 de Junio de 1870, dictada para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales de la jurisdiccion ordinaria, dice lo que sigue en su art. 12:

Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio ó informe pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- Y 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion en indicios, es necesario: 1.º Que haya más de uno; 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio; Y 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

9. *Valor jurídico de cada uno de los medios de prueba.*—La inspeccion ocular del Juez Fiscal es muy importante; pero no se eleva sobre los demás medios de prueba.

La confesion de los reos ó acusados necesita estar corroborada por otras pruebas, bien testificales, bien instrumentales; por que el acusado puede confesarse reo de un delito que no ha cometido, por precio ó recompensa del verdadero culpable, por librarse de otro delito, por melancolía, tédio á la vida, ó por otras infinitas causas. Es nula y de ningun valor la confesion de los acusados, que se refiera, á cosas imposibles de hecho ó de derecho ó inverosímiles. No es válida cuando no está hecha con voluntad, y cuando hay coaccion por parte del Juez Fiscal, que promete la libertad ó recompensa, si declara en el sentido que él quiere.

La prueba de testigos fidedignos es la más comun y usada en los procesos; y hace fé en juicio, cuando son idóneos y están acordes por lo ménos dos en el delito, en la persona, en el lugar, en el tiempo y en la forma de la ejecucion.

El juicio pericial es importante en determinadas causas; pero inclinado á errores y extravíos; por lo que la Ley 118, título XVIII, partida III, dice que quede al arbitrio del juzgador el conformarse ó no con el informe pericial.

La prueba instrumental ó de documentos fehacientes se eleva sobre los demás medios de prueba, porque es preconstituida, esto es, que existia ántes que el delito, ó nació con él. Pero los documentos privados no reconocidos por los acusados, sólo producirán indicios, y necesitan ya del reconocimiento de peritos.

La prueba de indicios es la última á que se debe recurrir, y esto cuando no haya otro género de pruebas; sin embargo, los indicios claros y vehementes hacen prueba plena.

10. *Prueba plena, semiplena é incoada.*—Las leyes militares dividen las pruebas en plenas ó concluyentes, semiplenas é incoadas.

Prueba plena es aquella que convence el ánimo del Juez de tal modo, que no le deja lugar á duda racional sobre la comisión del delito. Hacen prueba plena la declaración conteste de dos testigos idóneos presenciales de los hechos; la confesión de los acusados, corroborados por indicios ú otras pruebas; los documentos públicos y solemnes, y los privados reconocidos por las partes á quienes perjudican, y los indicios claros y vehementes.

Cuando concurre la prueba plena se aplicará la pena ordinaria, esto es, la marcada por la Ley al delito que se juzga. Cuando no hay prueba plena ó no concurren todas las circunstancias necesarias para aplicar la pena marcada por la Ley, se impondrá la extraordinaria ó arbitraria á juicio del Tribunal, segun lo ordena el art. 48, tit. II, tratado VIII de las Ordenanzas, conocido en el Ejército por el artículo *Comodin*.

Prueba semiplena ó media prueba es aquella de la que resulta algun indicio del delito que se persigue; pero no la concluyente y terminante. Tal es, entre otras, la de un solo testigo y los indicios. Cuando concurre la prueba semiplena, se impone la pena extraordinaria ó arbitraria, con arreglo al artículo 48 antes citado y final del 49 en la parte que está vigente.

Prueba incoada es aquella en que, segun el concepto del Juez Fiscal ó Tribunal, no constituye media prueba; y por consiguiente, no es bastante para imponer la pena extraordinaria, quedando su determinacion al prudente arbitrio del Tribunal que ha de fallar la causa, segun la fuerza probatoria de la misma.

La declaración de un procesado como testigo de otra causa no hace fé en juicio, segun la Ley X, tit. XVI, partida III, que dice así:

«*Otrosí*. Decimos que aquel que estuviere preso en cárcel ó cadena del Rey, ó del Consejo, mientras que estuviere preso, non podrá testiguar contra otrí que fuere acusado en juicio sobre pleito criminal; é esto es, porque mucho aina podria ser que diria falso testimonio por ruego de alguno que le prometia que lo sacaria de aquella prision en que yaca, etc.»

CAPÍTULO VII.

DE LOS INCIDENTES QUE PUEDEN OCURRIR EN LOS PROCESOS.

de los incidentes en general.—Competencias de jurisdiccion.—Modos de proponerlas.—Tiempo en que debe hacerse la reclamacion.—Tramitacion de las competencias.—Autoridades encargadas de sostenerlas.—Autoridad que debe solventarlas.—De las recusaciones.—Tiempo en que pueden hacerse.—Personas que pueden ser recusadas.—Causas de recusacion.—Modo de resolverlas.—Recusacion del Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.—De la acumulacion de autos.—Efectos de la acumulacion de causas.—Rebeldia de los procesados.—Modos de llamarlos.—De la inmunidad ó asilo de los reos fugados en el extranjero.—Potencias con quienes tenemos tratados de extradicion.—De la extradicion.—Cuándo procede.—Quién puede pedirla.—Forma y tiempo de reclamarla.—Demencia de los procesados durante la tramitacion de la causa.—Reposicion de la causa al estado de sumario estando en plenario.

1. *De los incidentes en general.*—Incidente es una cuestion que sobreviene en el proceso y le suspende, teniendo relacion más ó ménos directa con el delito que se juzga. Se llama incidente porque cae en el procedimiento. En el Enjuiciamiento civil se llama artículo.

Entre los incidentes que pueden ocurrir en las causas militares, citaremos la competencia de jurisdiccion: la recusacion, la acumulacion de autos, la demencia de los acusados, su fuga, refugio en país extranjero y la reposicion de los autos al estado de sumario.

2. *La competencia de jurisdiccion.*—Esta competencia es la cuestion que se suscita entre dos Jueces de una misma ó de diferente jurisdiccion para determinar quién es el competente para conocer en una causa.

En la jurisdiccion de Guerra pueden entablarlas los Jueces por su propia iniciativa ó á peticion de los acusados. Tienen lugar entre dos Jueces Fiscales de un mismo ó de diferente Distrito militar, entre uno de la jurisdiccion de Guerra y otro de la de Marina, ó entre un Juez de la jurisdiccion militar con otro de la ordinaria.

3. *Modos de proponer las competencias.*—De dos modos pueden proponerse las competencias de jurisdiccion; por inhibitoria y por declinatoria.

Se llama inhibitoria la reclamacion que se hace al Juez que

es tenido por competente, para que pida al que se estima que no lo es, que se abstenga de conocer de la causa y se la remita al otro Juez. (Art. 358 de la Ley orgánica del poder judicial, y 58 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

Se denomina declinatoria la reclamacion que se hace al Juez que conoce de una causa, por considerársele incompetente, para que se separe de ella y la remita al tenido por competente. (Art. 359 de la Ley y 59 de la Compilacion citadas.)

No puede usarse á la vez de la declinatoria y de la inhibitoria, y entablada la una no puede recurrirse á la otra. (Artículo 363 de la Ley y 62 de la Compilacion citadas.)

Entablada la competencia, el Juez requerido suspenderá los procedimientos hasta que se decida, si no lo hace, será nulo cuanto actúe, y pagará una multa de 125 á 1.250 pesetas. (R. O. de 4 de Junio de 1847 y art. 390 del Código penal ordinario.)

Las competencias han de ser fundadas, y el Juez Fiscal que la entable sin fundado motivo, recurre en responsabilidad porque paraliza indebidamente la administracion de justicia.

La naturaleza del delito determina qué jurisdiccion debe conocer de la causa, cuando se suscitan competencias entre la militar y la ordinaria. (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1859.)

Los delitos que generalmente producen la competencia de la jurisdiccion militar con la ordinaria, son el atropello é insulto á los centinelas y Guardia civil, los de contrabando cuando no hay resistencia, y sobre todo los de rebelion, cuando no tienen carácter militar y no está bien determinada.

4. *Tiempo en que debe hacerse la reclamacion de la competencia.*—En la jurisdiccion militar la hemos visto hacer en cualquier tiempo y estado de la causa. Recientemente se ha suscitado una, en causa de sedicion de tropas, despues de dictado el fallo del Consejo de Guerra. En la jurisdiccion ordinaria está prevenido que no se pueda entablar despues de contestada la acusacion fiscal por R. O. de 30 de Marzo de 1837.

5. *Tramitacion de las competencias.*—Suscitada la competencia entre dos Jueces, el tenido por competente pasa oficio al que conoce de la causa, para que se inhíba de su conocimiento, exponiendo minuciosamente los fundamentos en que se apoya, y citando las disposiciones legales en que se funda, para que si no se separa de su conocimiento, se tenga por entablada la competencia. El Juez requerido oye al interesado, y en la jurisdiccion ordinaria al Ministerio Fiscal, y en vista de lo que manifesten, ó reconoce su incompetencia y acuerda su desistimiento y remite lo actuado al Juez requirente, ó le manifiesta de oficio que no lo hace y que acepta la competen-

cia, expresando los fundamentos en que para ello se apoya y citando las leyes que sean del caso. Recibido el oficio por el Juez que demandó la competencia, si no estima suficientes las razones expuestas, dá por entablada la competencia y se lo avisa al demandado, y ambos remiten al momento los autos al Tribunal superior, que ha de resolver la competencia, con la exposicion de motivos en que cada uno se funde para obrar de la manera que cada uno obró. Así lo ordenan los artículos 372 al 383 de la Ley orgánica del poder judicial, y 72 al 83 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.

La R. O. de 31 de Diciembre de 1862 dispone que cuando un Juez Fiscal que sigue un proceso, sea requerido en competencia por otro de diverso Distrito militar ó por Juez de jurisdiccion distinta, suspenderá las actuaciones en el estado en que se hallen, y elevará la causa al Capitan General para que oyendo á su Auditor se entable la competencia y pase al Consejo Supremo de Guerra y Marina (si son los Fiscales de la jurisdiccion de Guerra el uno, y el otro de la de Marina) formándose expediente de competencia para que se decida á quién corresponde su conocimiento.

6. *Autoridades encargadas de sostener las competencias militares.*—Los Capitanes Generales de los Distritos son los encargados de sostener las competencias que se susciten por los Fiscales, de acuerdo siempre con sus Auditores de Guerra, en el modo y forma que las leyes previenen, segun lo dispuesto en R. O. de 8 de Julio de 1852.

Los Jueces Fiscales deben darles conocimiento de las competencias que entablen, ó mejor dicho, deben entablarlas por su conducto para que resuelva si procede ó no la competencia; y de ese modo el Juez Fiscal salva la responsabilidad que la Ley le marca, segun hemos visto.

7. *Autoridad que debe resolver las competencias.*—Si la competencia es entre Jueces Fiscales de un mismo Distrito, las resuelve el Capitan General con dictámen de su Auditor. Si son de diferente Distrito ó de la jurisdiccion de Guerra, un Fiscal y otro de la de Marina, las resuelve el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y cuando tienen lugar entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, el Tribunal Supremo de Justicia, segun Real decreto de 19 de Abril de 1813, confirmado por otro de 30 de Agosto de 1836.

Para esto el Juez de la jurisdiccion ordinaria remite los autos á dicho Tribunal por conducto de la Audiencia de su Territorio, y el Juez Fiscal militar hace lo mismo por conducto del Capitan General, poniendo ántes el dictámen el Auditor, segun sea demandante ó demandado el Juez Fiscal; y como es

preciso oír también al Ministerio Fiscal, con arreglo á la Ley, y en la jurisdiccion de Guerra no existe este funcionario desde que se suprimió la jurisdiccion ordinaria que ántes tenia, desempeña el cargo de Fiscal y emite como tal su dictámen el Teniente Auditor de Guerra de la Capitanía General.

En Ultramar resuelve las competencias una Junta nombrada para esto, segun el Real decreto de 7 de Diciembre de 1837.

8. *De las recusaciones.*—La recusacion es el medio legal, en virtud del cual se concede á los acusados la seguridad de la imparcialidad en el Juez que conoce de su causa, y en las personas que intervienen en los procedimientos.

La recusacion se funda en la completa garantía de la administracion de justicia. Está reconocida en todos los Códigos y en todas las naciones. (R. O. de 16 de Abril de 1847.)

La recusacion del Juez Fiscal puede admitirse en todo ó en parte. En el primer caso se nombra otro que continúe los procedimientos; y en el segundo se nombra un Fiscal adjunto, y los dos unidos terminan los procedimientos, como luego se dirá.

9. *Tiempo en que puede hacerse la recusacion.*—Con arreglo á la Ley orgánica del poder judicial, la recusacion puede pedirse en cualquier estado en que la causa se halle, pero no puede hacerse despues de consumada la vista de ella. (Artículos 431 y 432 de la Ley orgánica del poder judicial y 131 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

En las causas militares, no se admite hasta el acto de la confesion con cargos.

10. *Personas que pueden ser recusadas en las causas militares.*—En las causas que se siguen por la jurisdiccion de Guerra pueden ser recusados el Escribano ó el Secretario, el Juez Fiscal, los peritos y el Presidente y Vocales del Consejo; la de los últimos, no es frecuente, pero tiene su fundamento.

La recusacion de los peritos está basada en la Ley de Enjuiciamiento civil. (Art. 303.)

11. *Causas de recusacion.*—Son causas de recusacion, el parentesco dentro del cuarto grado de los Jueces y Magistrados y los Asesores que han de entender en una causa, con el acusado ó con el Defensor; estar ó haber sido denunciado ó acusado como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta; haber intervenido en la causa como Defensor, perito, testigo ó Fiscal; ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa; ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa; haber estado en tutela ó guardaduría de alguno que sea parte en la causa; tener interés directo ó indirecto en la causa; tener amistad íntima con el reo ó tener enemistad manifiesta con el

mismo. (Art. 428 de la Ley orgánica del poder judicial y 128 de la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, dictadas para la jurisdicción ordinaria.)

12. *Modo de resolver las recusaciones.*—Cuando el recusado es el Escribano, se resuelve la recusación por el Juez Fiscal que le nombró, si para ello hay fundado motivo. (Formulario núm. 127.) (164 en la primera edición.) Si no lo hay, la negará. Si el recusado es el Secretario, pasará oficio al Jefe ó Autoridad que le nombró y tiene facultades para ello con el fin de que designe otro, si hay fundamento para hacerlo así.

Si el recusado es perito, el Juez Fiscal, en vista de las razones que tuvo el recusante para ello, pedirá se le nombre otro.

Si el recusado es el Juez Fiscal, no admitirá la recusación hasta la confesión con cargos; llegada ésta, suspenderá todo procedimiento y dará parte de ello por medio de oficio al Capitan General. (Formulario 129.) (169 en la primera edición.)

Esta Autoridad, de acuerdo con su Auditor, nombrará otro Fiscal para que haga la información con otro Secretario, ó con el mismo de la causa, ó con Escribano, según su caso.

El Juez Fiscal nombrado, con el Secretario ó Escribano, oye al recusante, haciendo constar en forma de declaración los motivos que exponga. Terminado, pone diligencia de entrega y pasa lo actuado al Capitan General.

Si considera justos los motivos, de acuerdo con su Auditor, esta Autoridad nombra otro Juez Fiscal y manda se le entreguen los autos, remitiéndole el expediente de recusación para que lo una á ellos.

Si los motivos no son del todo fundados, pero tampoco desatendibles, le nombra otro Fiscal adjunto, que intervenga con el recusado en la causa hasta su terminación; y el adjunto tiene las mismas facultades que el primero y con él autoriza y actúa cuanto se haga desde el momento de su nombramiento. (Formularios números 128 y 130.) (168 y 170 en la primera edición.)

13. *Recusación del Presidente y Vocales del Consejo de Guerra.*—La Ley orgánica del poder judicial ordena la recusación de los Jueces, por justas y legítimas causas. (Art. 426 de la Ley orgánica del poder judicial y 126 de la Compilación general citada.) Y Jueces son el Presidente y Vocales del Consejo de Guerra.

La recusación admitida en todas las naciones y en todos los Códigos, es para asegurar al reo la imparcialidad de los Jueces en sus fallos. (R. O. de 16 de Abril de 1846.)

Por consiguiente, el derecho de defensa exige que sean recusados el Presidente y Vocales del Consejo con justas causas; pero para ello se tropieza con las dificultades siguientes:

1.^a El acusado y el Defensor no saben hasta el mismo día de fallarse la causa, ó el anterior, quiénes son los nombrados para componer el Consejo.

Y 2.^a El Consejo reunido, no se puede levantar, sin fallar absolviendo ó condenando. (R. O. de 27 de Junio de 1842.)

Sin embargo de todo, el reo puede recusar al Presidente del Consejo de Guerra ó alguno de sus Vocales, por medio de su Defensor, ántes de reunirse, si le es dable; y si no, en el acto de ser llamado ante él para leer la defensa; y en este caso, el Consejo no tiene más remedio que suspenderse y ponerlo en conocimiento del Capitan General. (R. O. de 16 de Abril de 1847.)

Para evitar esto, debería pasarse al reo una relacion de las personas que se nombrasen para el Consejo, al mismo tiempo que se dá la órden de la Plaza para la reunion del Consejo.

14. *De la acumulacion de autos.*—La acumulacion de autos es la reunion de varios procedimientos en uno solo, para tramitarlos y resolverlos á la vez.

Su fundamento es la brevedad que ha de haber en la administracion de justicia, y tiene por objeto evitar se dén dos sentencias contradictorias sobre un mismo hecho.

Para conocer de los autos acumulados, es Juez competente el más antiguo de ellos, ó el que conozca del delito mayor.

Las causas deben acumularse: cuando una sentencia, que haya de dictarse, produzca excepcion de cosa juzgada en otra; cuando en un Juzgado ó Tribunal hay causa pendiente de aquello mismo que es objeto de la que despues se produzca en otro, y cuando de seguirse separadamente los procesos, se divide la continencia. (Art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

La continencia se divide por haber entre las dos causas identidad de personas, cosas y acciones, aunque alguno de estos tres requisitos difiera de los demás. (Art. 158 de la misma.)

En cualquier estado de la causa se puede proponer ó pedir la acumulacion de los autos; y debe aprobarlo el Capitan General del Distrito, de acuerdo con su Auditor, á no estar para verse alguna en Consejo de Guerra.

15. *Efectos de la acumulacion de causas.*—Los efectos de la acumulacion de causas, son los siguientes:

1.^o La suspension de los autos hasta que se resuelva la consulta ó peticion.

2.^o El más adelantado de los procesos se paraliza y espera á que el más retrasado se ponga á la misma altura de instruccion.

3.^o Si habia dos Defensores nombrados, uno en cada causa,

el acusado designa cuál de ellos debe representarle en las causas acumuladas.

Y 4.º Sólo recae en ella un fallo.

Si alguno de los delitos es de tal gravedad que requiere tramitarse separadamente, en este caso no procede la acumulacion.

16. *Rebeldía de los acusados.*—La declaracion de rebeldía es un medio de que la ley se vale para poder continuar los procedimientos, aunque los reos no sean habidos ó se fuguen

Se funda en la necesidad de que los asuntos judiciales terminen debidamente.

En lo criminal deben los reos ser llamados y buscados por edictos y requisitorias, designándoles tiempo y sitio para presentarse.

17. *Llamamiento por edictos y requisitorias.*—Cuando un reo se fuga ó cuando se halla ausente, el Juez Fiscal hará todas las averiguaciones posibles en su busca, llamándole por edictos ó pregones, que en el término de un mes han de repetirse tres veces, con expresion del delito, punto donde debe presentarse para dar sus descargos, y no compareciendo en este plazo, se terminará la causa y se fallará en Consejo de Guerra, condenando al reo por el delito que merezca mayor pena, entre el de desercion, si es Cadete, sargento, cabo ó soldado, y el que motivó la causa. Firmada y aprobada la sentencia, se archivará la causa y se harán diligencias en busca del reo, y si es habido se procederá á su declaracion y confesion y defensa, formándose nuevamente el Tribunal con los mismos Jueces, si es posible. (Art. 70, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.

El pregon público ha caido en desuso. Lo hacia el Escribano ó Secretario de la causa, acompañado de los tambores del Cuerpo, en los parajes públicos, precedido del toque de bando.

Inmediatamente que se juzgue un procesado, sin dejar de fijar los edictos, el Juez Fiscal pasará requisitorias á las justicias de los pueblos inmediatos, haciéndoles saber la fuga y acompañando copia de la media filiacion circunstanciada de él y ropa que vestía para que pueda ser conocido, y áun al Capitan General para que las circule á los Jueces de primera instancia de su Distrito, y éstos á los municipales que de ellos dependen, y en la sumaria se hará constar el resultado de las requisitorias. (Arts. 1 y 2 del título XII, tratado VI de las Ordenanzas.

La Ley de Enjuiciamiento criminal tambien dá reglas precisas y claras para la declaracion de rebeldía, y requisitorias que han de mandarse para reclamar la captura de los reos ausentes. (Art. 128 al 133 de la misma, y 372 al 377 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

18. *De la inmunidad ó asilo.*—No nos ocupamos en este punto del asilo sagrado, que ha sido suprimido, y sólo lo hacemos del que los reos encuentran en país extranjero, y esto se funda en que las leyes de una Nación no pueden pasar más allá de sus fronteras.

Para evitar este asilo en lo posible, las Potencias han celebrado tratados y convenios para la extradición de malhechores acogidos en los países convenidos que sean reos de los delitos en ellos consignados, y en todos se exceptúan los delitos políticos, á la vez que se fija el modo y forma de hacer la extradición.

19. *Potencias con quienes tenemos tratados para la extradición de malhechores.*—Tenemos tratados ó convenios con las naciones siguientes:

Con Austria, celebrado y ratificado en 15 de Mayo de 1861.

Con Baden, en 1.º de Febrero de 1861.

Con Baviera, ratificado en 22 de Julio de 1860.

Con el Brasil, en 8 de Junio de 1872.

Con Bélgica, en 28 de Julio de 1870.

Con Cerdeña, en 4 de Noviembre de 1857.

Con Francia, en 6 de Febrero de 1851 y ampliado en 12 de Abril de 1859.

Con Hannover, ratificado en 8 de Junio de 1863.

Con el Gran Ducado de Hesse, en 12 de Marzo de 1868.

Con Italia, en 13 de Febrero de 1859.

Con Mónaco, ratificado en 20 de Julio de 1859.

Con Nassau, en 23 de Enero de 1862.

Con el Gran Ducado de Oldemburgo, en 10 de Agosto de 1864.

Con los Países Bajos, en 20 de Enero de 1866.

Con Portugal, en 4 de Enero de 1869, adicionado en 27 de Mayo de 1878.

Con Prusia, en 5 de Enero de 1860.

Con Sajonia, en 10 de Junio de 1865.

Con Inglaterra, en 21 de Noviembre de 1878, y con Marruecos de antigua fecha.

La República de Andorra pretende en su tratado de 10 de Marzo de 1867 que su territorio goce del asilo eclesiástico, tal como en lo antiguo se conocía, para los criminales que en él se refugian.

20. *De la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero.*—La extradición de penados ó procesados es el acto de reclamar y obtener de una potencia extranjera la entrega de los reos que se han refugiado en aquel país, con arreglo á los convenios celebrados entre ambas naciones.

21. *Cuándo procede la extradicion.*—Procederá la extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos en que se determine en los tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de tratado, en los casos en que la extradicion proceda, segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

Y 3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente, segun el principio de reciprocidad. (Art. 956, título adicional de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, y 1.620 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

22. *Quién puede pedir la extradicion.*—El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir la extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiere convenido en el tratado que se hallare vigente con la Potencia á que se ha de pedir. (Art. 957 de la citada Ley y 1.021 de la Compilacion citada, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.)

El Juez de instruccion ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio, ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuese procedente, con arreglo á cualquiera de los números del art. 956. (Art. 958 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, título adicional y 1.022 de la Compilacion.)

23. *Forma y tiempo de pedir la extradicion.*—La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio, dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en la jurisdiccion ordinaria.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (Art. 960 de dicha ley y 1.024 de la Compilacion citada.)

Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse, se habrá de remitir testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion, segun lo dispuesto en el artículo anterior, y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiese solicitado, y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion, con arreglo al número del art. 956 en que aquella se fundase. (Art. 961 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 1.025 de la Compilacion.)

Quando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del

Ministerio de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva. (Art. 962 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 1.026 de la Compilacion.)

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los mencionados documentos se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal. (Art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 1.026 de la Compilacion, dictadas para los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.)

Los Jueces Fiscales de la jurisdiccion militar adoptarán los artículos anteriores, para la extradiccion, en la parte que conenga en cada caso, y mandarán los suplicatorios al Capitan General respectivo para que éste los curse al Ministerio de la Guerra, que á su vez los remitirá al de Estado, y éste hará la reclamacion por la via diplomática, ó sea por nuestro Embajador ó Representante acreditado en la Nacion á que se reclama la extradiccion, á no ser que haya tratados vigentes con ella para hacerla por otro conducto.

Si la extradiccion que se pide es de un procesado, se pondrá en la causa auto motivado acordando la extradiccion, cuando conste la Nacion en que se halla refugiado y haya con ella tratados vigentes. Enseguida se sacará testimonio de este auto y del que habrá puesto sobre la prision preventiva y de los edictos, y de todo lo que sea necesario para justificar la procedencia de la extradiccion, segun lo ordena el art. 961 y en el 956 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, título adicional, ántes citados.

Tambien se acompañará copia de la media filiacion del acusado si es clase ó individuo de tropa, y si es paisano ú Oficial, una reseña de las señas personales bien seguras, para que por ellas pueda ser conocido; pues muchos toman nombres supuestos y hasta se proveen de documentos para identificar sus personas. Tambien seria conveniente, si lo hubiera, mandar su retrato fotográfico.

Todo esto se acompañará al suplicatorio, y con oficio de remision se pasará al Capitan General, haciéndolo constar por diligencia.

Si la causa esta terminada, se sacará testimonio de la sentencia y todo lo demás que dá á conocer la persona del reclamado. Véase el número 3 del formulario 135.) (176 en la primera edicion.)

El tiempo para pedir la extradiccion, será el marcado en los tratados con la Nacion en que se halle.

24. *Demencia de los acusados durante la tramitacion de la causa.*—Ya hemos dicho en las vicisitudes porque pueden pasar los procesados, que si el Juez Fiscal advierte sintomas de

demencia ó imbecilidad en un encausado, pedirá que sea reconocido por dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, los que nombrará la Plaza ó el Director del Hospital; haciéndose constar en la diligencia, que con este motivo se pone en los autos, los fundamentos de la sospecha. Los Médicos evacuarán su informe en un breve plazo, poniendo de observacion, si es necesario, al tenido por demente, y entre tanto no se dictará sentencia. (Reales órdenes de 26 de Febrero de 1851 y 4 de Febrero de 1867.)

De dos modos pueden evacuar su cometido los Médicos nombrados para el reconocimiento. El primero es reconociendo ante el Fiscal y Secretario ó Escribano al acusado, y despues exponiendo, bajo declaracion jurada, su parecer; y el segundo extendiendo un certificado del resultado del reconocimiento, el que recibido por el Juez Fiscal se unirá á los autos y llamará á los Médicos que lo firman para que, por declaracion jurada, se ratifiquen en él en un solo acto.

Si la causa se hallaba en sumario, el Juez Fiscal puede acordar el sobreseimiento en ella despues de probar de un modo claro que el hecho punible lo ejecutó en estado de locura y sin intervalos de razon; pues solo en este caso está el loco exento de responsabilidad criminal. (Párrafo I del número 1.º del art. 8.º del Código penal comun.)

Sin embargo, si el hecho ejecutado se calificase por la ley de delito grave, el Juez Fiscal pedirá la reclusion del acusado en uno de los hospitales destinados á los enfermos de esta clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del Tribunal que lo acordó.

Si la Ley calificase de ménos grave el hecho ejecutado por el loco, pedirá el Fiscal en el caso presente lo anteriormente expuesto, ó que se entregue á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia, para evitar nuevas desgracias. (Párrafo II y III del número 1.º del art. 8.º del Código penal comun.)

Pasada la causa en consulta á la superioridad y aprobada, se remitirá el reo á cumplir la reclusion á una casa de dementes ó se entregará á su familia, segun proceda, uniendo á los autos el recibo de él, que dé la persona que se haga cargo del mismo, bien sea de su familia, bien el Jefe del Manicomio, si le hay en el punto en que se sigue la causa, ó el que ha de conducirlo á él.

Si la causa se halla en plenario, ya corresponde al Consejo de Guerra declararle exento de responsabilidad criminal y ordenar la clausura, segun hemos dicho, y no se llevará á cabo hasta que recaiga la aprobacion del fallo y se devuelva la causa al Fiscal para su cumplimiento.

La excepcion de locura no sirve para dejar de juzgarse á

un reo en Consejo de Guerra, y el Consejo debe examinar y apurar este punto con el reconocimiento de Médicos practicado en los autos, con las declaraciones de los testigos y demás medios de prueba; y si se justifica que el reo habia dado señales de demencia ántes de cometer el delito, serán responsables sus Jefes, por no haber tomado providencia alguna, manteniendo en su Cuerpo un hombre demente con infraccion de las Ordenanzas. Será del Real desagrado que por una piedad mal entendida, de que por desgracia hay repetidos ejemplares, no se proceda en estas averiguaciones con la mayor diligencia y con la mas imparcial rectitud, ó que los defensores aleguen ligera é infundadamente la excepcion de locura con el fin de estorbar el curso de la justicia.

Los Jefes de los Cuerpos deberán poner en segura prision á cualquier individuo, á la primera señal que se le advierta de demencia, dando cuenta á S. M. ó al Consejo por el conducto de ordenanza para determinar el destino que corresponde al demente. (R. O. de 31 de Mayo de 1791, circulada al Ejército en 17 de Junio del mismo y recordada en 26 de Agosto de 1793 y 12 de Octubre de 1797.)

Por haber desertado segunda vez y haber matado á una mujer y herido á dos paisanos se condenó á un soldado, en cuyo favor se alegó la excepcion de locura, á encierro perpétuo en el hospital de Zaragoza, en vez de imponerle la pena de muerte que le correspondia. (R. O. de 13 de Enero de 1785.)

Por Real órden de 4 de Febrero de 1867, se manda:

1.º Que no se admitan recursos ó instancias hechas officiosamente por los testigos ó otras personas extrañas á los procedimientos militares, en los que se alegue demencia de los reos, ocupándose de este particular, bajo su responsabilidad, el Juez instructor cuando considere lo exige el resultado de los autos, ó el defensor en su caso, tambien en vista de los mismos y bajo su más estrecha responsabilidad ántes de pronunciarse el fallo y de ningun modo despues.

2.º Que cuando en una causa llegue á interponerse un incidente de demencia, se suspenda el dictar sentencia hasta que esté resuelto.

Y 3.º Que el Juez instructor haga que los facultativos castrenses cumplan con su deber, estrechándoles á que emitan su opinion en el plazo más breve posible.

25. *Reposicion de la causa al estado de sumario hallándose en el de plenario.*—Puede suceder, y es muy frecuente, que estando la causa en el estado de plenario, haya necesidad de practicar alguna prueba necesaria que aclare el hecho, hasta entonces oscuro, como resultado de la confesion con cargos, ratificaciones de los testigos ó careos de los acusados con los testigos.

SECCION CUARTA.

DE LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES BAJO

SU ASPECTO FORMAL.

CAPÍTULO VIII.

ACTUACIONES RELATIVAS Á LA MANIFESTACION DE LOS HECHOS POR EL EXÁMEN DIRECTO DEL JUEZ FISCAL.

Reconocimiento de personas.—Reconocimiento en rueda de presos.—Reconocimiento del lugar y de los objetos relacionados con el delito.—Reconocimiento del cuerpo del delito en causas militares.—Causas de sedicion.—Homicidio.—Lesiones graves.—Incendios y otros estragos.—Robo.—Malversacion de caudales ó desfalco.—Falsedades.—Otros delitos.

Ya hemos dicho en el núm. 3 del cap. VI que la inspeccion ocular que el Juez hace en las personas, en las cosas y en el lugar relacionados con el delito, es uno de los principales medios de prueba y de ella nos ocuparemos en este capítulo.

1. *Reconocimiento de personas.*—En todo delito es preciso señalar y determinar los autores, cómplices y encubridores é identificarlos por documentos ó por medio de otras personas.

2. *Reconocimiento en rueda de presos.*—Sucede algunas veces que un testigo no sabe el nombre de aquella persona á la que vió cometiendo el delito que se juzga; y la señala de determinado modo, por el traje que vestia ó por otras particularidades; y dice en su declaracion, que si la viera, la conoceria. En este caso debe el Juez Fiscal practicar el reconocimiento en rueda de presos ó acto de vistas.

La práctica legal de este acto la hallamos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictada para la jurisdiccion ordinaria, que previene que tan luego como resulten cargos contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se los hubiere dirigido. (Art. 262 de dicha Ley y 524 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

Este acto se practica poniendo á la vista del testigo la persona del que ha de ser reconocido en medio de otras de circunstancias exteriores semejantes, y para ello se eligen ántes por el Juez y se las viste, si es posible, de trajes iguales ó parecidos. A presencia de todas ellas ó desde un punto en que no pueda ser visto el testigo, éste manifestará si se encuentra en la fila ó grupo, que verá delante de sí, la persona que cita en su declaracion, á quien vió cometer el delito, designándola en caso afirmativo clara y distintamente. Hecho el primer reconocimiento, dispondrá que, sin ser vistas del testigo, cambien de lugar las personas de la fila entre las que está el acusado, y llamando al testigo volverá á preguntarle, qué lugar ocupa en la fila la persona designada, y contestada la pregunta, repetirá otra vez la operacion y se dará por terminado el acto, extendiéndose diligencia de todo cuanto ocurra en él, expresando los nombres de los que compusieron la rueda, que serán ocho ó diez, no conocidos del testigo, que prestará juramento ántes de empezar el acto y firmará la diligencia con el Fiscal y Secretario ó Escribano. (Formulario num. 47.) (53 de la primera edicion.) (Art 263 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 525 de la Compilacion citada.)

Si son varios los que han de hacer el reconocimiento, la diligencia se hará individual y separadamente, procurando que no se comunique con los demás el que la haya practicado hasta terminar el acto. Pero si son diferentes los que han de ser reconocidos por una misma persona, el acto tendrá lugar de una sola vez, designando de una en una á las personas objeto del reconocimiento. (Art. 264 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 526 de la Compilacion.)

Este acto se verifica pocas veces y no debe hacerse si el testigo dijese que no conoceria al acusado aunque le viese.

El testigo debe ántes ratificarse bajo juramento en su declaracion, que se le leerá consignándose esto en la diligencia.

3. *Reconocimiento del lugar y de los objetos relacionados con el delito.*—El Juez Fiscal no sólo reconocerá las personas, sino tambien el lugar y los objetos relacionados con el crimen ó delito.

Quando el delito deje pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor las recogerá y las hará constar en los autos, describiéndolas minuciosamente. Los objetos que recoja los someterá á reconocimiento de peritos.

El lugar donde se cometió el delito, se reseña con mucho cuidado y extension, consignando las armas y efectos que en él se recojan ó que tuviera alguna persona, despues de haber servido para el crimen, ó se hallasen en poder del reo, si fuese habido. Esta diligencia la firmará tambien la persona en cuyo

poder se encontraron los objetos. (Tit. V, Ley de Enjuiciamiento criminal y cap. IV, tit. III de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

4. *Reconocimiento del cuerpo del delito en las causas militares.*—Las diferentes clases de los delitos militares y la naturaleza de éstos, determinan las investigaciones que el Juez Fiscal debe practicar para averiguar el cuerpo del delito, que es el delito mismo.

Probar el cuerpo del delito, es probar que ha existido una accion criminal á que la Ley señala castigo.

La Ordenanza dice que el fundamento de todas las causas criminales, es la justificacion del delito. (Art. 13, tit. V, tratado VIII.)

Por eso lo primero que debe hacer el Juez Fiscal en toda causa, es justificar el cuerpo del delito; porque no habiendo delito fundado, no hay responsabilidad criminal.

Nos ocuparemos en explicar cómo deben probarse los delitos militares más complicados, difíciles y de mayor trascendencia.

5. *Sedicion.*—En este delito debe justificarse que los soldados se reunieron tumultuosamente, si llevaban armas, qué voces dieron, qué número se reunió, qué faltaron á la obediencia y á la disciplina y quiénes los acaudillaron. Tambien se probará si tuvieron reuniones, dónde se juntaron, cuántas veces y todo lo demás que sea necesario, porque en esta clase de delitos toda diligencia es poca, y por ello el Juez Fiscal debe proceder á incomunicar á los sediciosos para evitar toda confabulacion.

Tomará cuantas declaraciones crea conducentes, sobre todo á los testigos presenciales, verificando registros si los cree precisos y de resultado.

6. *Homicidio.*—Este delito es el que comete una persona matando á otra sin alevosía, sin precio ni promesa remuneratoria, no valiéndose de veneno, inundacion ó incendio y sin ensañamiento, y no siendo el muerto padre, madre, hijo, cónyuge, ascendiente ó descendiente suyo; porque en el primer caso sería asesinato y en el segundo parricidio.

Este delito requiere gran circunspeccion, sobre todo cuando se encuentra un cadáver, que lo mismo puede ser producto de un crimen que de una desgracia inevitable.

La inspeccion ocular que el Juez Fiscal haga del lugar en que se halle el cadáver, de las armas que se encuentren, hasta de las pisadas que se observen y la clase de lesiones, le servirán de guia para descubrir los autores del delito.

Las ropas que vista el cadáver, los instrumentos que se hallen, se reseñarán con minuciosidad, y es práctica señalar ó di-

bujar al márgen de la diligencia, ó en un pliego ú hoja separada, la navaja, cuchillo ó puñal hallado.

Si en las ropas se encuentra al cadáver algun papel ó documento, que sirva para identificar su persona ó dar alguna luz, se unirá á los autos, rubricándolo el Juez y el Secretario.

En este delito es de gran importancia el informe pericial, y por lo tanto, el Juez Fiscal debe ordenar la autopsia del cadáver antes de proceder á su enterramiento, procurando, ante todo, identificar la persona por medio de testigos que le conocieran, como se dirá en otro lugar. (Véase el formulario número 10.)

Si no fuese conocido, se guardarán las ropas, y hasta pueden sacarse fotografías para conservar su fisonomía y procurar por estos recursos identificar la persona del cadáver en lo sucesivo, si se puede. (Formulario núm. 11.)

Para el sepelio ó enterramiento se necesita autorizacion del Juez municipal. (Art. 1.º, tít. IV de la Ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870. Formulario núm. 14.)

Hay casos en que es necesaria la exhumacion ó desenterramiento de un cadáver por no haberse hecho la autopsia ó por otras causas. En este caso se pedirá licencia á la autoridad eclesiástica, y se exhumará el cadáver, identificando bien su persona por los que le vieron enterrar ó por las señales de las ropas con que fué sepultado, que deben constar en los autos, si se formaron antes del enterramiento. (Formulario 115 al 117 de la primera edicion y 119 de la presente.)

Si el homicidio fué causado por veneno, los Médicos declararán al hacer la autopsia sobre este extremo, y si se hallaren restos de él en el cadáver, en algun vaso, taza, etc., se someterá al exámen químico de dos Doctores en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas.

Si se encuentra un hombre ahorcado de un árbol ó de un techo, se detallará el sitio en que se halle y sus inmediaciones, describiendo si se notan las pisadas para ver si corresponden al calzado de la víctima ó al de otra persona; las señales que el cadáver tenga, la cuerda que sirvió para el crimen y todo cuanto conduzca á formar juicio, para deducir si el hecho ha sido llevado á cabo por el mismo ahorcado ó por otro.

Despues se tomarán declaraciones á las personas que más se reúnan con el finado, á las de su íntima confianza, á las que antes del hecho le hubieran visto, á los vecinos más inmediatos y á los sospechosos, que pueden ser detenidos como medida preventiva.

La Ordenanza determina que en los casos de muerte se compruebe por dos Médicos el paraje y calidad de las heridas, el instrumento con que se causaron y si la muerte sobrevino

por ellas ó por otra causa, determinándola. (Art. 14, tít. V, tratado VIII.)

7. *Lesiones graves.*—Es reo de este delito el que hiere, golpea ó maltrata á otro, si de sus resultas queda el ofendido inútil, impotente ó ciego, impedido para el trabajo ó deforme. Tambien se reputa grave la lesion, si la enfermedad ó incapacidad producida le priva del trabajo por más de treinta dias. (Art. 431 del Código penal ordinario.)

En este delito debe tomarse en los primeros momentos de declaracion al herido, y si su estado no se lo permite, á juicio del Médico que le asiste (formulario núm. 110 de la primera edicion y núm. 1 del 108 de la presente), el Juez Fiscal debe esperar la oportunidad en que pueda hacerlo, limitándose á preguntarle quién le hirió, en qué punto, con qué arma, por qué causa, cómo fué el hecho y quién lo presencié.

Cada cuatro ó seis dias se hará constar, por declaracion jurada del Médico que le asiste, su estado, y lo mismo cuando sea dado de alta, si cura, ó cuando fallezca. (Formulario número 112 de la primera edicion y núm. 4 del 108 de la presente.)

Si el herido no pudiese hablar y por señas contestase á las preguntas, se llamará á dos testigos que lo presencién, y si recobra el habla, se ratificará en aquella declaracion.

Si se teme que no pueda acabar de declarar, se llamará á dos testigos que la presencién, y la firmarán, extendiéndose ántes la diligencia de su llamamiento. (Formulario 111 de la primera edicion y núm. 2 del 108 de la presente.)

Cuando el Médico declare sobre el fallecimiento, expondrá si la muerte ha sobrevenido por las heridas ó por otra causa, determinándola. (Formulario 112, caso 2.º de la primera edicion y núm. 4 del 108 de la presente.)

Si declara la sanidad ó curacion, determinará el tiempo que ha durado la curacion, y si queda inútil para el servicio ó para el trabajo ó deforme. (Formulario 112 de la primera edicion y caso 3.º del núm. 4 del formulario 108 de la presente.)

Las heridas, como en el homicidio, serán reconocidas por dos Médicos, y si fallece por ellas se mandará hacer la autopsia. (Formularios 7, 12 y 13.)

Si se hallaren armas serán sometidas al reconocimiento de peritos, y lo mismo la ropa perforada, confrontándola con la herida y con el arma. (Formulario 113 de la primera edicion y núm. 5 y 6 del 108 de la presente.)

Las personas que el herido determine con participacion en el hecho serán considerados como procesados.

8. *Del incendio y otros estragos.*—Es reo del delito de incendio el que prenda fuego á un arsenal, astillero, almacén, fábrica, parque, archivo ó museo del Estado, tren en marcha ó

buque fuera de puerto, almacén de materias explosivas ó inflamables en poblado, teatros, iglesias ú otro edificio destinado á reuniones numerosas. (Art. 561 del Código penal ordinario y 80, tit. X. tratado VIII de las Ordenanzas.)

Estos delitos han de justificarse lo ántes posible por medio de peritos, que reconocerán los objetos en que se hayan causado los estragos, segun la clase de ellos, haciéndose constar en qué estado se hallan despues del hecho, qué tiempo llevaban de uso, su valor ántes del estrago y despues, tasándose tambien los desperfectos. (Formulario núm. 118 de la primera edicion y 110 de la presente.)

Se tomará declaracion á los dueños y administradores, y si son edificios, á los que los habitaban ó á sus vecinos más inmediatos, para ver si por ellos se descubren los delincuentes ó sospechosos.

9. *De los delitos de robo.*—Robo es el acto por el que una persona se apodera, con ánimo de lucro, de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas. (Art. 530 del Código penal ordinario.)

Si hay fractura en muebles, puertas, ventanas, etc., serán reconocidos por peritos del arte á que pertenezcan. (Formulario núm. 119 de la primera edicion y 111 de la presente.)

Si los objetos parecen, los conservará el Juez y reseñará, procediendo á su valoracion y reconocimiento por peritos (formulario núm. 121 de la primera edicion y 113 de la presente); pero si son animales que exigen gastos y cuidados, se entregarán á sus dueños con la obligacion de conservarlos y presentarán las cuantas veces sea necesario.

Ante todo debe hacerse constar en los autos la preexistencia de la cosa robada, reseñándola y fijando su valor por lo que diga el robado, por facturas ú otros medios, y si es posible, se comprobará la existencia en poder del robador. (Art. 15, título V, tratado VIII de las Ordenanzas. Formulario núm. 120 de la primera edicion y 112 de la presente.)

El Fiscal con el Secretario ó Escribano se personará enseguida con dos testigos en la casa robada y hará reconocimiento de todo cuanto halle, describiendo cómo se encuentran los objetos violentados, y si tiene á mano los peritos, ordenará que los reconozcan y emitan su informe. Si se hallan instrumentos, con los que se ha cometido el delito, los recogerá, reseñará y conservará en su poder. Este acto se hará constar por diligencia, que firmará el dueño de la casa, los testigos, el Juez y el Secretario ó Escribano. (Formulario núm. 119 de la primera edicion y 111 de la presente.)

Debe procederse con grande actividad en estas diligencias, á fin de evitar confabulaciones y ocultaciones que hagan imposi-

ble el descubrimiento de los culpables y de los objetos robados.

10. *Malversacion de caudales ó desfalco.*—Consiste este delito en distraer los caudales públicos de su legítima inversion por los encargados de su custodia ó administracion, ó en permitir que otro lo verifique. Tambien se llama desfalco. (Artículo 405 del Código penal ordinario, 14 del tit. IX, tratado I de las Ordenanzas, y R. O. de 21 de Noviembre de 1874.)

Para su justificacion, ratificado que sea el parte, se tomará declaracion indagatoria al acusado, si no se fugó, preguntándole qué dinero tiene extraido de Caja y en qué lo ha invertido; con qué orden lo extrajo, para qué fines y si dejó recibo y por qué no le dió la legítima inversion.

Evacuadas las citas que haga, se traerá á los autos copia del recibo entregado en Caja ó de los documentos de cargo y de descargo, se hará el recuento del dinero que se halle, á presencia del acusado ó de uno de su familia, y en su defecto de dos testigos, y se pedirá la debida liquidacion para fijar la cantidad desfalcada ó malversada.

La mayor parte de las veces sirve este documento de cabecera del proceso, por salir alcanzado en ella el oficial sumariado.

Cometido el desfalco, procede registrar la casa del culpable y embargar los bienes que se hallen para evitar que se haga imposible la responsabilidad. (Formulario núm. 131 de la primera edicion y núm. 2 del 119 de la presente.)

Para los embargos y registros procederá auto del Juez Fiscal (formulario núm. 130 de la primera edicion y núm. 1 del 119 de la presente), y se hará, como en su lugar diremos, y no se llevará á efecto si el acusado ú otra persona por él entrega ó deposita la cantidad importe del desfalco.

La R. O. de 29 de Mayo de 1879 en su art. 2.º previene que el Juez Fiscal haga durante el seguimiento de la causa las averiguaciones convenientes respecto á si el acusado tiene bienes, y si los tiene, propondrá el embargo preventivo en la cantidad necesaria para cubrir el desfalco, á fin de que lo decrete la autoridad militar oyendo á su Auditor, y se dirija al Juez correspondiente para el cumplimiento de la providencia de embargo.

Segun esto, los embargos se hacen por la jurisdiccion ordinaria; pero como puede mandarse á un Fiscal que haga un embargo, como nos ha sucedido á nosotros diferentes veces, no podemos ménos de explicar en su lugar cómo se hacen los embargos y de poner su formulario respectivo con el núm. 131 de la primera edicion y núm. 2 del 119 de la presente.

11. *Falsedad.*—Consiste este delito en cambiar con malicia la esencia de una cosa, de modo que pueda confundirse con la verdadera.

Tiene diferentes formas, y se verifica de palabra, por escrito, y adulterando los efectos expuestos á la venta pública, y disminuyendo las pesas y medidas. (Cap. I al VI, tit. IV, lib. II del Código penal ordinario, y artículos 81, 84, 85, 86 y 87, título X, tratado VIII y XII del tit. XXX, tratado II de las Ordenanzas y R. O. de 5 de Abril de 1875, que deroga los artículos 84 y 85 citados.)

La falsedad de palabra toma el nombre de falso testimonio y se justifica por la evidencia de los hechos y por las contradicciones que se advierten en la declaracion misma que es falsa, ó comparándola con las de los otros testigos, ó por la propia confesion del acusado.

La falsedad de los pesos y medidas de los vivanderos que siguen al Ejército en campaña y de los cantineros de los cuarteles y edificios militares, se comprobará por medio del fiel contraste, y la adulteracion de los comestibles y bebidas por medio del análisis químico de peritos competentes.

La falsedad escrita toma el nombre de falsificacion y comprende los casos siguientes (Art. 314 del Código penal ordinario):

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documentos verdaderos cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

Y 8.º Intercalando cualquier escritura en un Protocolo, Registro ó libro oficial.

Estos delitos se comprueban por medio de reconocimientos periciales hechos por revisores de letras y firmas, Maestros de de instruccion primaria, Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. (R. O. de 18 de Febrero de 1871 que previene que los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios sean preferidos á los Maestros de primeras letras.) (Formularios 122 al 124 de la primera edicion y 114 de la presente.)

Tambien se comprobará por compulsas, por confrontacion y por declaracion de la persona, cuya firma ó declaracion ha sido falsificada.

12. *Otros delitos.*—En los delitos emanados del ejercicio de a profesion militar, como la insubordinacion, traicion, expio-

naje, etc., se hará la justificación con la ratificación del parte y declaración de los testigos presenciales.

También es conveniente traer á los autos informes de la conducta de los acusados además de lo que consta en las hojas de servicios y filiaciones.

La identidad de las personas es también necesaria, y en los reos militares se hará por Oficiales, Sargentos y Cabos de la compañía de los reos, y está mandado en el art. 19, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas. (Formulario 127 de la primera edición y 117 de la presente.)

También previene el art. 16, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas que se examinen todos los sujetos que por indicios, declaración de los que hicieron la prisión, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaración, á fin de probar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa.

CAPÍTULO IX.

ACTUACIONES RELATIVAS Á LA MANIFESTACION DE LOS HECHOS POR EL TESTIMONIO HUMANO.

Informes periciales.—Cotejo de letras sospechosas ó documentos falsificados.—De los testigos.—Forma de llamarlos.—Apremio que puede hacerse á los que no comparecen siendo citados, ó á los que compareciendo se niegan á declarar.—Puntos en donde declaran los testigos.—Personas que pueden declarar por certificado, y casos en que deben hacerlo de este modo.—Juramento con que declaran los testigos.—Diferente fórmula, segun la clase y religion de los que los prestan.—Testigos ausentes.—Forma de sus declaraciones.—Interrogatorios.—Modo de evacuarlos.—De las ratificaciones.—Ratificaciones de testigos ausentes.—Casos en que se omiten las ratificaciones.—Ampliacion de las declaraciones de los testigos.—Abonos de las declaraciones que no pueden ser ratificadas y no se omiten.—Casos en que un testigo pasa á ser reo.—Variacion en su declaracion.—Declaracion de un herido que se teme fallezca sin concluirla.—Declaraciones de los acusados.—De las indagatorias.—Advertencias sobre ellas.—Citas que se hacen en las indagatorias.—Evacuacion de las citas.—Confesion con cargos.—Advertencia sobre ella y modo de tomarla.—Ampliacion de la confesion con cargos.—Citas que pueden resultar en el plenario y sus consecuencias.—De los careos.—Sus clases.—Modos de evacuarlos.

1. *Informe pericial.*—Al hablar de las pruebas hemos dicho (número 6 del cap. VI) lo que es el informe ó dictámen pericial. Los peritos se nombrarán con arreglo á las clases de delitos que se juzguen; en causas de muerte ó lesiones graves, serán Médicos de Sanidad Militar; en las de falsificacion de documentos, serán Calígrafos, Revisores de letras ó Bibliotecarios, y en su defecto, Maestros de Instruccion primaria. Los Archiveros y Anticuarios, suplen á los Revisores, cuya clase desapareció y apenas quedan algunos con titulo de tales, y son preferidos á los Maestros de Instruccion primaria. (R. O. de 18 de Febrero de 1871.)

Si se ha de reconocer una puerta, será el perito que se llame un carpintero; si una cerradura, un cerrajero ó herrero, etc.

Los peritos serán siempre dos; declararán unidos bajo juramento y segun su leal saber y entender. Antes de extender la declaracion, pueden conferenciar entre sí, despues de haber reconocido el objeto; si no están acordes, se consigna lo que cada uno diga. Cuando no hay conformidad entre los peritos,

se pide el nombramiento de otros y se procede á nuevo reconocimiento.

En casos urgentes, en vez de reclamarlos el Juez por conducto de la Plaza, lo hace directamente por medio de oficio que les llevará el Secretario ó Escribano, y si se niegan á comparecer, sin tener para ello justa causa, incurren en responsabilidad criminal por resistencia á la autoridad y puede imponérseles una multa de 150 á 1.500 pesetas. (Párrafo II, art. 383 del Código penal ordinario.)

Los peritos pueden ser recusados por justas causas.

Son justas causas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Y 3.º La amistad íntima ó la enemistad manifiesta. (Artículo 365 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 624 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.)

Los informes de los peritos tienen reconocida importancia en determinados procesos, pero no son concluyentes y acabados y solo producen indicios; por eso las leyes antiguas, lo tuvieron como una prueba no acabada y lo dejaron al prudente arbitrio del Juzgador. (Ley CXVIII, tit. XVIII, Partida III.)

Por lo tanto, los Jueces militares podran ó no seguir el parecer de los peritos para poner su conclusion los Fiscales, y los Consejos de Guerra para dictar las sentencias en las causas que se someten á su fallo.

2. *Cotejo de letras.*—El Cotejo de letras es un informe pericial, hecho por personas competentes, como resultado del examen y comparacion que practican con letra sospechosa y letra indubitada que el Juez Fiscal les presenta.

Tiene lugar generalmente en causas de falsificacion; y en ellas el Juez Fiscal, al tomar la indagatoria á los reos, debe hacerles escribir al dictado algunas líneas, para que sean cotejadas despues por los peritos que se nombren; y además reclamará algun documento hecho por el acusado ántes de cometer la falsificacion, y lo unirá al sumario, si no se pide su devolucion por la autoridad que lo remite. Con éstos documentos, con las firmas de las indagatorias y con lo que haya escrito el acusado, dictado por el Juez Fiscal, que estará unido á los autos, harán el cotejo los peritos nombrados; y despues de conferenciar entre sí y ponerse de acuerdo, darán su parecer, bajo juramento y segun su leal saber y entender. El modo práctico de hacerlo se halla en el formulario 124 de la primera edicion y núm. 3 del 114 de la presente.)

3. *De los testigos.—Forma de llamarlos.*—Ya hemos dicho (número 5 del cap. VI) que testigo es el que, llamado por el Juez, declara imparcialmente ó dá testimonio de los hechos que ha presenciado ó ha oído de otro que los ha visto.

La Ordenanza en el art. 16, tit. V, tratado VIII, dice lo siguiente: «Por punto general en los delitos de heridas y robo, y en varios delitos de que trata esta Ordenanza, se han de examinar todos los sugetos, que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante, ó conocimiento del que forme el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion á comprobar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa.»

Más explícita es en el art. 10, tit. I, tratado VIII, que dice: «Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las Justicias ordinarias, procediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos ejecutivos *infraganti* (esto es, llamados en el acto de cometerse un delito) deberán declarar, aunque no haya pasado el aviso á sus Jefes naturales; y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdicción ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.»

En este concepto los Jueces Fiscales tienen la facultad de reclamar directamente de las autoridades civiles y militares los testigos ó auxilios que necesiten, para instruir los procesos que se les confían, en los casos urgentes y así está también determinado por Reales órdenes de 8 de Julio de 1828 y 31 de Agosto de 1846.

En los casos que no son urgentes deben pedirlos por conducto de la autoridad militar del punto en que actúan, con arreglo á la Real orden de 31 de Agosto de 1854.

Se entienden casos urgentes: la prision ó captura de un reo, que puede fugarse entre tanto que se pide por el conducto de ordenanza, y otros de esta naturaleza.

Por regla general toda persona de cualquier clase y condicion que sea, citada para declarar en causa criminal ante el Juez que la sigue, debe comparecer al punto á que le corresponda, segun luego diremos, sin necesidad de permiso del Jefe de quien dependa, segun lo determina el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836 y Reales órdenes de 10 de Abril de 1839 y 3 de Setiembre de 1842.

Sin embargo, los individuos del Ejército que tengan necesidad de declarar ante los Jueces de primera instancia y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, deben ser citados por conducto de sus Jefes, á fin de que estos dispongan la presentacion en el día y hora que se les señale; pero sin que por esto se en-

tienda que solicitan su permiso. Así lo dice la Real orden de 23 de Octubre de 1864.

Esto mismo se previno respecto de los Juzgados de las Capitanías generales hoy disueltos, y de los Cuerpos que los tenían privativos, por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 18 de Setiembre de 1854, circulada por el de la Guerra en 23 de Octubre de dicho año y de lo mismo se ocupa la Real orden de 3 de Febrero de 1857.

La Ordenanza en su art. 24, tít. V, tratado VIII, previene que cuando el crimen militar se haya de justificar con testigos sujetos á Juez ordinario, acudirá á él el Juez Fiscal, pidiéndole que á la hora que señale concurran ante él á declarar y el Juez dará inmediatamente la orden para que así lo cumpla puntualmente. Hoy no se reclaman del Juez, como dice la Ordenanza, sino que se citan por conducto de los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio ó Inspectores de policía, segun luego diremos.

Cuando el delito se ha de justificar con testigos sujetos á Juez eclesiástico, secular ó Prelado regular, el Juez Fiscal les citará por conducto de su Jefe, y éste, en cuanto reciba el aviso, les mandará concurrir al paraje señalado, si por su categoría no están exceptuados de concurrir á él, segun lo disponen las Reales órdenes de 21 de Febrero, 24 de Junio de 1796 y 25 de Febrero de 1832.

Del mismo modo los Oficiales Generales y particulares, están obligados á concurrir á casa de los Subdelegados eclesiásticos castrenses cuando sean citados por éstos para prestar declaración en causas que se hallan tramitando, segun las Reales órdenes de 31 de Julio de 1844 y 12 de Julio de 1862.

De todo lo expuesto se deduce que todos los testigos que no tengan excepcion, como luego explicaremos, deben declarar ante el Juez Fiscal en el punto que por su categoría les corresponda, como vamos á ver, sin que se excusen bajo ningun pretexto ni motivo; y así lo determina tambien la Real orden de 4 de Noviembre de 1805.

Para ello basta aviso del Juez Fiscal por conducto de su Jefe, si es militar ó eclesiástico, y de las Autoridades ó directamente si es paisano. Si el Juez Fiscal pertenece al mismo Cuerpo de los testigos, es bastante su aviso directo.

En la práctica, á los paisanos se les cita por conducto de los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio y Jefes de Orden público por no tener medios de que disponer para hacer las citaciones. Cuando se ignora su domicilio se les cita por el *Diario de Avisos*.

Muchas veces no basta esto y es muy conveniente citarles por papeleta que lleva el Secretario ó el Escribano, y el testigo

pone en ella con su firma que está enterado, y si no sabe firmar, una persona á su ruego, y si no parece, lo expresa un individuo de su familia ó un vecino. Esto es muy conveniente y abrevia las actuaciones de un modo extraordinario, por lo que, aunque fuera de ley, no hemos vacilado en practicarlo porque abunda en la pronta administracion de justicia. (Véanse los formularios 36, 37 y 38 de la primera edicion y 29, 30 y 31 de la presente.)

La Ley de Enjuiciamiento criminal compilada por Real decreto de 19 de Octubre de 1879, en su art. 567 (antes 305), dá reglas claras y concretas sobre citacion y declaracion de los testigos, por lo que no podemos ménos de citarla, como complementaria de las Leyes militares que hemos expuesto.

El citado artículo dice así: «Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial, para declarar cuanto supieren, sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la Ley.»

De esto se exceptuan el Rey y el Regente del Reino. (Artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 568 de la Compilacion general citada.)

Están exentos tambien de acudir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiese la declaracion.
- 6.º El Gobernador civil de la provincia y el Capitan General del Distrito, en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Y 9.º Los Arzobispos y Obispos. (Art. 307 de la Ley y 569 de la Compilacion.)

Quando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora. (Art. 308 de la Ley y 570 de la Compilacion.)

4. *Apremio que puede hacerse á los que no comparecen á declarar, siendo citados, ó que compareciendo se niegan á decla-*

rar.—El que sin estar impedido no acudiese al primer llamamiento judicial, ó los que se resistiesen á declarar, excepto los comprendidos en el art. 569 de la Compilacion y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos porque fuere preguntado, á no ser cónyuge, descendiente ó ascendiente de la persona por quien vá á declarar, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por falta de comparecencia, delito previsto y castigado en el art. 383, (párrafo II) del Código penal ordinario, y en el segundo caso será tambien procesado por resistencia á la Autoridad, con arreglo al art. 265 del Código penal citado.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta. (Art. 574 de la Compilacion y 312 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.)

Esto es lo prevenido para la jurisdiccion ordinaria, que debe observarse por la de Guerra; pues en otro caso caeria en desprestigio la Autoridad judicial militar y se veria desobedecida constantemente por los paisanos, sobre todo, que fueren citados á declarar ántes los Jueces Fiscales ó Tribunales, y para ello debe observarse lo siguiente:

Los que citados para declarar no comparecen, podrán ser nuevamente citados con imposicion de la multa, que se les exigirá, si insistieren en su desobediencia y se les conminará con otra de cantidad mayor dentro de la prefijada en la Ley; y si continúan negándose, pueden ser apremiados con prision y embargo de bienes, dando parte á la Superioridad para que se les forme causa por desobediencia á la Autoridad; pero este apremio no se hará á los ascendientes, descendientes y parientes laterales del acusado hasta el cuarto grado civil, ni al suegro ó yerno, padrastra ó entenado del acusado en causa criminal; pero podrán ser testigos voluntariamente cuando se les cite. (Ley XI, tit. XVI, partida III.)

Los testigos que citados comparecen y al saber el objeto de la declaracion, se niegan á darla, pueden ser apremiados con multa y prision; y si se obstinan en guardar silencio, pueden ser encausados como presuntos auxiliadores del reo.

Tambien hay testigos que no se atreven á declarar por miedo al reo ó por otras causas. Si el Fiscal las conoce, debe disminuir el apremio y graduar con tino la influencia que hace en su ánimo la amenaza ó la causa que lo motive.

Si fuese la negativa á la declaracion, por gratitud del testigo hácia el acusado ó su familia, el Fiscal obrará con prudencia, empleando para conseguir que declaren bien, medios de

persuasion que estén en armonía con la dignidad del cargo que desempeña.

Si fuere el Juez Fiscal de Cuerpo el que apremia á los testigos del mismo, por no comparecer ó negarse á declarar, lo pondrá en conocimiento del Jefe del mismo por medio de oficio, manifestándole la imposición de la pena y el motivo que la produce, ó dejará á su juicio el imponérsela; pero en este caso le suplicará le manifieste de oficio la pena que le impone para hacerlo constar en los autos.

En vez de multa se impone á los individuos de tropa arresto en el calabozo, segun la resistencia, y puede formárseles sumaria por desobediencia. Este caso es muy raro en la milicia; pero por si pudiera suceder, lo indicamos, y debe proceder la orden del Capitan General para la formacion de la causa.

Si los individuos son de otro Cuerpo, lo pondrá en conocimiento del Jefe de quien dependan como en el caso anterior.

Si los testigos son paisanos, lo pondrá en conocimiento del Capitan General ó Autoridad de quien dependa, para que lo haga al Juez de primera instancia del partido á que pertenecen; caso de que no exista gran premura, á fin de que se cumpla el apremio y no quede desobedecida la Ley; y en el oficio se hará constar la desobediencia con todos sus incidentes y se traerá á los autos oficio en que conste su cumplimiento.

Para la citacion de testigos paisanos y para apremiarles á comparecer, se tendrá en cuenta la posicion del citado; la distancia del punto en que se halla; su oficio y condicion; el estado de los caminos y el del país; la clase de comunicaciones, siempre que el procedimiento no exija gran actividad en sus actuaciones, evitando toda malicia ó medio de detener intencionalmente la marcha de la justicia y la accion de la Ley.

Serán citados á declarar ante el Juez Fiscal los que se hallen dentro del rádio en que reside hasta la distancia de siete leguas ó á una jornada regular del puesto en que esté la Fiscalía, segun lo dispone el art. 22 de la Ley de 17 de Abril de 1821.

Los Carabineros que no puedan en el mismo dia restituirse á su puesto, declararán como los testigos ausentes por medio de interrogatorio, segun lo previene el art. 92 de su Reglamento de 25 de Octubre de 1856.

Los individuos de clases pasivas de Guerra no serán obligados á comparecer en Fiscalías militares, sino en casos extremos é inevitables, atendiendo á sus cortos haberes, sino que declaren por interrogatorio, hallándose en puntos distintos y á alguna distancia de aquel en que se sigue la sumaria, segun lo dispone la Real orden de 3 de Junio de 1853.

En las causas de conspiracion contra el Estado que se sigan

civil ó militarmente desaparecerá toda clase de distinciones y los testigos, de cualquier clase y fuero que sean, se han de presentar á declarar personalmente sin prévio permiso de su Jefe ó Superior respectivo, segun se dispone en la regla 6.^a de la Real órden de 19 de Marzo de 1819, art. 22 de la Ley de 17 de Abril de 1821 y 51 de la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870.

Los que se resistieren, sin asistirles impedimento justo, podrán ser compelidos por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerlos conducir á la presencia judicial por la fuerza pública. (Art. 52 de la citada Ley de órden público de 23 de Abril de 1870.)

5. *Puntos en donde declaran los testigos.*—El art. 7.^o, tratado VI, tít. VIII de las Ordenanzas, dice que el Juez Fiscal citará á casa del Capitan General á los Oficiales que hubiesen de servir de testigos, de Teniente Coronel inclusive arriba (hoy desde Capitan graduado de Comandante), y á su posada los Oficiales, desde Capitan inclusive abajo, y demás individuos que deban comparecer al mismo efecto. Si no hay Capitanía General en el punto en que se hallan, concurren al Gobierno ó Comandancia Militar, y en su defecto á la casa de Ayuntamiento, á la hora y dia que el Juez Fiscal haya señalado, avisándoles por el conducto de ordenanza, y si es urgente directamente, con arreglo á las Reales órdenes de 8 de Julio de 1844, 22 de Febrero de 1854, recordadas en la de 10 de Setiembre de 1859.

Si el Juez Fiscal fuese Mariscal de Campo, acudirán á su casa todos los Oficiales, desde Brigadier para abajo, segun está mandado en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1832, 19 de Abril de 1833 y 5 de Abril de 1857.

A las señoras de los Intendentes, que tengan que declarar, no se las citará á casa del Juez Fiscal, sino que éste pasará á la suya con dicho fin, segun está prevenido en R. O. de 8 de Agosto de 1828.

La ley 35, tít. XVI, Partida III, previene que se haga lo mismo con las personas constituidas en dignidad y con los ancianos y señoras de cierta posicion, y las Reales órdenes de 3 de Febrero y 18 de Setiembre de 1851 y 21 de Setiembre de 1858, disponen lo mismo respecto de los Embajadores, Cónsules y Vicecónsules de Potencias extranjeras.

A los enfermos é impedidos se les tomará declaracion en sus casas ó en los hospitales en que se encuentren, y á los presos ó presidiarios en las cárceles ó establecimientos penales en que se hallen, segun está acordado por Real órden de 3 de Setiembre de 1859, circulada por el Ministerio de la Guerra.

6. *Personas que pueden declarar por certificado y casos en que deben hacerlo.*—Es una costumbre muy arraigada en los Oficiales Generales, desde Brigadier inclusive, el declarar en forma

de certificado en todos los casos en que lo hacen como testigos, y esto dá lugar á que se anulen muchas declaraciones en causas criminales, ó á que se devuelvan los procesos, y se repongan al estado de sumario para que declaren en debida forma, como hemos tenido lugar de verlo en causas que hemos tramitado como Secretarios.

Solamente lo harán por certificado dichos Señores, cuando la declaracion verse sobre puntos relacionados con el cargo que desempeñan ó desempeñaban cuando ocurrió el hecho sobre que deponen, pero no cuando lo verifican como testigos presenciales ó de referencia. Así está prevenido en Reales órdenes de 14 de Marzo de 1838, 15 de Setiembre de 1844, 5 de Abril de 1857 y 30 de Noviembre de 1860.

Pero más claro y terminante que éstas es el art. 572 de la Compilacion general sobre la Ley de Enjuiciamiento criminal (360 de la Ley), que dice así:

«Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.»

Las personas á que alude son los Ministros de la Corona, los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados, el Presidente del Consejo de Estado, las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion, el Gobernador civil de la Provincia y el Capitan General del Distrito en que se hubiese de recibir la declaracion.

Cuando deben declarar por certificado los Oficiales Generales, se les pasa en la práctica, por conducto del Capitan General, un interrogatorio con las preguntas á que deben contestar, y lo evacuan bajo su palabra de honor, devolviéndolo por el mismo conducto que lo han recibido.

7. *Juramento con que declaran los testigos. Fórmulas segun la clase y religion de los que lo prestan* — El juramento, que el testigo presta al declarar, es la garantía que dá de decir verdad en lo que se le preguntare y sepa, y tiene sus formalidades, segun la creencia ó religion, categoría y fuero del que lo presta.

En los procesos militares se tomará juramento á los militares con la fórmula siguiente: ¿Jurais á Dios y prometéis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? Y contestará el testigo. Sí juro, segun lo ordena el párrafo I del art. 17, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.

A los paisanos se les recibe el juramento, haciéndoles formar la señal de la cruz con el dedo pulgar y el índice de la mano derecha, y preguntándoles el Fiscal: ¿Jurais por Dios Nuestro Señor y esa señal de cruz, decir verdad en cuanto supiereis y fuereis preguntado? y el testigo contestará: *Sí juro.*

Los Sargentos primeros graduados de oficial y los Oficiales de todas clases declaran *afreciendo, bajo su palabra de honor, decir verdad en cuanto sean preguntados*, poniendo la mano tendida sobre el puño de la espada en causas puramente militares. (Párrafo último del art. 17, tit. V, tratado VIII y Real orden de 18 de Abril de 1799, que tambien se observa en Marina por Real orden de 22 de Agosto de 1761); pero en las demás causas deben hacerlo poniendo la mano sobre la cruz de la espada y jurando por dicha cruz. (R. O. de 30 de Marzo de 1757, ratificada por las de 29 de Febrero de 1760 y 1.º de Agosto de 1763.)

Los individuos del Cuerpo Administrativo y Sanidad Militar del Ejército y Armada prestarán el juramento como los paisanos. (Reales órdenes de 14 de Agosto de 1805, 14 de Enero de 1844, 29 de Enero de 1855, 5 de Mayo de 1859, 20 de Julio de 1860, 10 de Setiembre de 1863 y 23 de Junio de 1864.)

Los caballeros de hábito prestan el juramento poniendo la mano derecha sobre la cruz de su hábito; y teniéndola en esa disposicion *prometerán decir verdad sobre lo que se les pregunte*.

Los sacerdotes lo prestarán poniendo la mano derecha sobre el pecho, y se hace constar que teniéndola en esa disposicion *prometieron in verbo sacerdotis decir verdad, etc.*

Este juramento comprende á los ordenados *in sacris* desde epístola en adelante. Los que tengan las órdenes menores juran en la forma ordinaria, y los ordenados *in sacris* hacen además la protesta en las causas criminales, de que por su declaracion no resultará al reo efusion de sangre ni mutilacion de miembro.

A los que no profesan la religion católica se les tomará el juramento segun la diferencia de secta ó religion que siga el testigo, de este modo: A los luteranos calvinistas y demás sectarios herejes *por Dios Nuestro Señor y lo que creen de la Biblia y actos evangélicos*. A los judíos: *por un solo Dios Todopoderoso y lo que creen, segun su sentir, en la Sagrada Escritura*. A los moros, segun el uso y costumbre que tienen de jurar, que es la siguiente: El testigo de dicha religion se colocará en pié con la cara hácia la parte de Mediodia, que ellos llaman Alquibla, y la mano levantada, y en esta disposicion, el Juez Fiscal le preguntará: *¿Juras tú, Fulano moro, por aquel Dios Todopoderoso, que no tiene semejante, que crió esta parte de la Alquibla hácia donde estás vuelto, decir verdad en lo que te preguntare, y si no la dices, seas apartado de todos los bienes de Dios y de Mahoma, aquel que tu dices que fué su Profeta, y todas las penas que dice el Alhorán que dará Dios á los que no crean en su ley vengan sobre tí?* El moro entonces responderá: *Que sí jura: y que vengan sobre él todas las penas, etc.*, y el Fiscal responderá: *Amen*.

A los idólatras se les recibe el juramento *por el Dios que adoran y creen.*

Las declaraciones de todos los que juren en otra forma que la de la Religión Católica, contendrán la fórmula general *de que prestó juramento en forma y según uso de la religión que dijo profesaba y creía.*

A los que no saben el castellano se les toma juramento por medio de intérprete (Formulario 40) (46 de la primera edición); y á los sordo-mudos por medio de un profesor de la Escuela para ellos establecida, ó en su defecto por medio de una persona que les entienda para comunicarse con ellos por medio de signos ó en otra forma; pero si saben escribir los sordo-mudos, lo harán por escrito, y en este caso no necesitan intérprete ó profesor. (Formulario 115.) (125 de la primera edición.)

A los menores de catorce años se les exhorta á que digan verdad, sin tomarles juramento, y la diligencia se llama exploración de un menor. (Formulario 41.) (47 de la primera edición.)

Finalmente la Ley vigente de Enjuiciamiento criminal dice que si algún testigo se resistiese á prestar juramento en nombre de Dios por sus creencias ó por su excepticismo, lo prestará por su honor. (Art. 227 de la Ley y 588 de la Compilación general de 16 de Octubre de 1879.)

8. *Testigos ausentes. Forma en que declaran.*—Los que se hallen á más de siete leguas de distancia del punto en que se sigue la causa, y no se crea indispensable su presentación, declararán por medio de interrogatorio, según lo mandado en la Regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo de 1819.

Los interrogatorios se cursarán por conducto del Capitan General del Distrito en que se halla el Fiscal, con objeto de que los dirija al del punto en que han de diligenciarse. (Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841, 21 de Agosto de 1842 y 31 de Agosto de 1846.)

Las Autoridades militares no cumplimentarán por sí los exhortos que no les hayan sido remitidos por el Capitan General de quien dependan. (R. O. de 24 de Agosto de 1842.)

Cuando reciban los interrogatorios acusarán su recibo, y éste llegará á poder del Fiscal para hacerlo constar en la causa. (Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1841 y 31 de Agosto de 1846, ántes citadas, y 12 de Setiembre de 1874.) Esta práctica está en desuso en este Distrito de Castilla la Nueva.

En campaña se dirigirán los interrogatorios por conducto de los Generales en Jefe de quien dependan los Fiscales. (R. O. de 4 de Abril de 1839.)

Los de los Cuerpos y los que se hallen en puntos donde no hay Capitanía General, dirigirán los interrogatorios por conducto de su Jefe ó de la Autoridad militar de quien dependan.

Sin embargo de todo lo expuesto, en casos muy urgentes los Fiscales pueden cursar los interrogatorios á las Autoridades civiles y entenderse directamente con ellas. (R. O. de 31 de Agosto de 1854.)

Aunque la R. O. de 25 de Mayo de 1853 disponia que en los puntos en que no hubiera fuerza militar, ó Jefe de canton, ó Juez de primera instancia, los Alcaldes cumplimentasen los interrogatorios, y exigia responsabilidad al Alcalde que no lo hacia, esta disposicion ha quedado sin vigor desde que se han establecido los Juzgados municipales dependientes de los Jueces de primera instancia, que son los que hoy los evacuan. Los interrogatorios se extenderán segun el formulario 45. (51 de la primera edicion.)

9. *Evacuacion de los interrogatorios.*—Para diligenciar los interrogatorios que reciben los Capitanes Generales, nombran Juez Fiscal á un Jefe ú Oficial dependiente de ellos, generalmente á los Fiscales de la Capitanía General ó Gobierno militar, ó á los Ayudantes de la Mayoría de Plaza.

Si han de evacuarse en punto donde no resida el Capitan General, éste los manda á la Autoridad militar, de él dependiente, del punto en que debe diligenciarse, y la Autoridad que lo recibe nombra el Fiscal.

Recibido el interrogatorio por el Fiscal, pone el nombramiento de Escribano, y si es Secretario la aceptacion, y del mismo modo que se ha dicho para las sumarias, hace la citacion de la persona que ha de declarar, y le recibe su declaracion, y terminada, pone la diligencia de entrega y la carpeta correspondiente, y pasa el interrogatorio á la Autoridad que le nombró, quien lo dirige al Capitan General que se lo remitió, y éste al del Distrito de que procede, y por este conducto vuelve al Fiscal, que lo une á los autos.

Cuando se ha de evacuar con Secretario, la misma Autoridad, que nombra el Fiscal, designa al propio tiempo el Oficial que ha de desempeñar el cargo de Secretario.

Cuando no hay tropa en el punto en que debe evacuarse el interrogatorio ó en puntos próximos á él, se remite al Juez de primera instancia del partido á que pertenece, y éste lo evacua por sí ó lo manda al Juez municipal del pueblo en que el testigo se halla. (Formulario 46.) (52 de la primera edicion.)

Los interrogatorios cursados se recordarán cada diez dias, y si á la tercera vez no se obtiene contestacion, se reproducirán (R. O. de 12 de Setiembre de 1874); pero en la práctica se hace cada mes dentro de la Península é Islas adyacentes, cada dos los remitidos á Cuba y Puerto-Rico y cada cuatro los dirigidos á Filipinas y Oceanía.

Cuando los testigos se hallan en el extranjero, los interrogatorios se cursan por medio de suplicatorios.

10. *De las ratificaciones.*—Las ratificaciones son unas segundas declaraciones que los testigos ó peritos prestan para confirmar las primeras que dieron en el sumario y asegurar la legalidad de las mismas.

Confirman las primeras declaraciones, porque éstas se leen á los testigos con este objeto, y para que rectifiquen aquello que les parezca que es contrario á lo que quisieron expresar. (Artículo 22, título V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Aseguran la legalidad de las actuaciones porque se hacen á presencia del defensor, que firma la diligencia de haberlas presenciado. (Formulario núm. 76.) (81 de la primera edicion.)

El defensor sólo presenciará el acto para enterarse de la legalidad de las declaraciones, y no tiene derecho para preguntar al testigo, reconvenirle, ni interrumpir el acto.

El defensor y los testigos serán citados por el Juez Fiscal para esta diligencia, y en ella se seguirá el orden que tengan en el sumario, donde estarán numerados.

Los testigos se ratifican uno por uno y á presencia del defensor.

Los peritos, al ratificarse, no procederán á nuevo reconocimiento.

El modo y forma de hacerlas se expondrá en el plenario. (Formulario núm. 67.) (73 de la primera edicion.)

11. *Ratificaciones de testigos ausentes.*—Cuando el testigo, que ha de ratificarse, se halla ausente, el Juez Fiscal manda al Secretario ó Escribano que saque testimonio de su declaración; y verificado, la remite con un interrogatorio al punto en que el testigo se halla, por conducto del Capitan General, haciéndolo constar por diligencia. (Formulario núm. 70.) (76 de la primera edicion.)

Si el mismo testigo que ha de ratificarse por interrogatorio, por hallarse ausente, hubiera tambien de carearse de la misma manera, se esperará á que llegue el período de los careos, y se harán las dos diligencias á la vez, una tras otra, y sin confundirlas, porque esto abrevia extraordinariamente los procedimientos, aunque la Ordenanza dice que terminadas las ratificaciones se proceda á los careos. (Art. 23, tít. V, tratado VIII. (Formularios números 80 y 81.) (85 y 86 de la primera edicion.)

Tampoco el Juez debe esperar la llegada de las ratificaciones de los testigos ausentes para empezar los careos, pues esto sería demorar los procesos un tiempo precioso; conforme vayan llegando las ratificaciones, las unirá por diligencia en los autos, aunque esté practicando los careos.

12. *Casos en que se omiten las ratificaciones de las declara-*

ciones de los testigos.—Como en su lugar expondremos prácticamente, está mandado que para la más pronta terminacion de las actuaciones en todas las causas militares, hasta que se dé una Ley de procedimientos, se observen las reglas 9.^a á la 16, ambas inclusive, de la órden del Regente del Reino de 19 de Julio de 1870. (Reales decretos de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.)

La regla 12 de las citadas, dice así:

«Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y á presencia de sus defensores, para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo, se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubieran conformado los reos, asesorados de sus defensores, haciéndolo constar por diligencia.»

»La misma formalidad debe observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuen de resultas de la referida confesion con cargos al ampliarse ésta.» (Formularios números 64 y 65.) (70 y 71 de la primera edicion.)

Como se ve, la Ley dice que esto se verifique al recibirse la confesion con cargos á los reos y precisamente á presencia de los defensores, lo cual no era posible en la práctica, á ménos que se suspendiera la confesion hasta que el Defensor aceptase y jurase; pero para esto era preciso variar la Ordenanza que dice, que despues de nombrado Defensor, tomará el Fiscal la confesion con cargos; y ejecutada esta diligencia, hará saber el Fiscal al Defensor la eleccion de su cargo, para que acepte y jure desempeñarlo bien y legalmente. (Art. 20, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas generales del Ejército y R. O. de 13 de Febrero de 1802), que dice que la confesion se tome inmediatamente despues de nombrar Defensor.

Esto ofrecia dudas á todos los Fiscales, y unos suspendian la confesion hasta que aceptase el Defensor, y otros, como nosotros, lo hacian por medio de una ampliacion de la confesion, despues de aceptar el cargo el Defensor. (Formularios números 64 y 65.) (70 y 71 de la primera edicion.)

La cuestion ha sido resuelta recientemente por consecuencia de haber pretendido un Defensor presenciarse la confesion con cargos, fundándose en la citada regla 12, y se ha resuelto negándole la pretension, por las mismas razones por nosotros expuestas, disponiéndose que la referida regla se entienda redactada del siguiente modo: «Despues de recibirse á los reos la confesion con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, in-

terrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores, *previamente citados*, etc.» (R. Ó. de 17 de Junio de 1879.) (Formulario núm. 65.) (71 de la primera edicion.)

13. *Ampliacion de la declaracion de testigos.*—Cuando un testigo ha declarado en una causa y tiene que prestar otra declaracion, se verifica este acto por medio de una ampliacion. Para ello se le lee la primera declaracion y se ratifica en ella, y despues se le hacen las preguntas que motiven la ampliacion.

Si está ausente, se saca testimonio de su declaracion y se remite con interrogatorio, y una de sus preguntas será: *si la declaracion contenida en el adjunto testimonio es la que tiene prestada, y si se afirma y ratifica en ella.*

14. *Abono de las declaraciones de los testigos que no pueden ser ratificados.*—Cuando un testigo se ausenta y no se sabe su paradero y precisa la ratificacion de su declaracion, ó cuando fallece ántes de ratificarse, es preciso abonar su declaracion por dos testigos honrados y probos que le conocieran. Se hace en forma de declaracion de presente ó de ausente, segun se halle el testigo de abono. Cuando el Fiscal no sabe quiénes pueden servir de abono, pide de oficio que el Jefe del Cuerpo ó el Alcalde del pueblo, segun sea el testigo que ha de ser abonado, los designe; y se suspende el procedimiento, si no hay otras diligencias que practicar, hasta que se conozcan los testigos de abono.

Si no pudieran hallarse testigos de abono, se hará constar por diligencia, expresándose las que para ello han sido practicadas. (Formulario núm. 75.) (157 de la primera edicion.)

La fórmula de las declaraciones de abono la expóndremos en el plenario y en los formularios números 69, 71 al 75, (75, 77 al 80 y 157 de la primera edicion.)

15. *Casos en que un testigo pasa á ser reo por lo que dice en su declaracion.*—Si se advierte que un testigo incurre en contradicciones por rudeza ó porque no comprende bien las preguntas, el Juez Fiscal le volverá á preguntar con claridad, de modo que las comprenda, para que rectifique; pero si vé que es con malicia, y si descubre participacion en el delito que se juzga, (porque en este caso es la malicia la que obra y el dolo, y debe ser castigado como partícipe del delito que motiva la causa), ó que trata de encubrirlo, procederá contra él, y pedirá su prision y permiso para procesarle. Obtenido, se ratificará en la declaracion que dió como testigo, que se convertirá en indagatoria, levantando de ella el juramento con que la prestó. (R. Ó. de 9 de Enero de 1867 y 20 de Marzo de 1868.)

La primera pregunta para esto será la de toda indagatoria y la segunda: *Preguntado: Habiéndole leído la declaracion que, como testigo, tiene dada al fólío tantos, de la que se le levanta el*

juramento con que la prestó, si tiene algo que añadir ó quitar de ella, si reconoce como suya la firma con que la autoriza y si se afirma y ratifica en su contenido. Luego se continuará como una indagatoria. (Formulario núm. 116.) (126 de la primera edicion.)

En las causas que se forman al Gobernador de una Plaza por su pérdida y se han de dirigir tambien cargos contra Oficiales que formaron el Consejo de Guerra para tratar de la rendición de la Plaza, convocados por el Gobernador de ella, debe tenerse en cuenta que estos Oficiales, tal vez los únicos testigos del proceso, han de tratarse como reos, para averiguar la responsabilidad que puede afectar á cada uno por la parte que tomó en el Consejo para la rendición; y por lo tanto, hay necesidad de dirigirles cargos. (Art. 3.^o, tit. VII, tratado VIII de las Ordenanzas generales del Ejército.) Para esto es preciso que además de la declaracion que hayan dado como testigos, se les reciba su confesion con cargos, que se ratifiquen en las que tengan dadas como testigos (Formulario núm. 116), (126 de la primera edicion), y que se les caree con los demás, y dicho se está, que deben tener Defensores y éstos presencian el careo.

16. *Particularidad de la declaracion de un herido, cuando se teme fallezca ántes de acabarla.*—La particularidad de esta declaracion la hemos expuesto, al tratar de la averiguacion del cuerpo del delito en causas de lesiones graves, núm. 7 del capítulo VIII, y consiste en llamar dos testigos que la presencién, los que la firman con el Fiscal y Secretario, y ántes se pone la diligencia de su llamamiento. (Formulario 108, núms. 1, 2 y 3.) (110 y 111 de la primera edicion.)

17. *Declaraciones de los acusados.*—La declaracion que se toma á los acusados ó presuntos reos, tiene el nombre de indagatoria ó inquisitiva, porque se dirige á averiguar la verdad de los hechos punibles que se juzgan, la participacion en ellos del delincuente y las circunstancias que concurren, y si resultan coautores, cómplices ó encubridores.

18. *Advertencias sobre las indagatorias y modo de tomarlas.*—Varios autores opinan que debe tomarse la primera, pero se dán casos en que hay que atender á otras diligencias mas perentorias, como se sucede en las causas de homicidio, que hay necesidad de levantar el cadáver, reconocerlo por Médicos y darle sepultura; y en las de lesiones graves, en que es preciso que declare el herido, para evitar que fallezca sin declarar y se pierdan las pruebas.

Otros autores quieren que sea la última despues de haber oido á los testigos, fundándose sin duda en la Ordenaza. (Artículo 15, 16, 17, 18, 19 y 20, tit. V, tratado VIII), que previene declaren ántes los testigos, porque de las declaraciones de

éstos han de formularse los cargos y preguntas que se han de dirigir al acusado.

Nosotros somos de parecer que siempre que se pueda, sea la primera que se tome despues de la ratificacion del parte, y para ello nos fundamos en los preceptos legales, antiguos y modernos que determinan que al acusado se le oiga dentro de las veinticuatro horas primeras de su prision. (Ley X, tít. XXXII, libro XII. Nov. Recop. y artículos 290 y 300 de la Constitucion de 1812, Ley de 7 de Setiembre de 1837 y art. 4.º de la Constitucion de 1876 y art. 282, Ley de Enjuiciamiento criminal y 545 de la Compilacion). Pero si circunstancias especiales impiden tomar la primera indagatoria, se efectuará lo ántes posible, porque de esto depende muchas veces el éxito de las averiguaciones y se evitan confabulaciones.

El Juez Fiscal hará constar por diligencia los motivos que tenga para no tomar la indagatoria á los acusados dentro de las veinticuatro horas desde que se ponen á su disposicion. (Reales órdenes de 24 de Febrero y 23 de Junio de 1864, 29 de Marzo y 18 de Setiembre de 1865 y 22 de Abril de 1868.)

La indagatoria se halla confundida con la confesion con cargos en el art. 20, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza; pero se distingue de ella por sus caracteres, y por su forma; y porque la primera se toma en el sumario, y la segunda en el estado de plenario de la causa.

Aunque el citado art. 20 dice que preste juramento el acusado, está prohibido tomarlo en causas criminales sobre hecho propio (Art. 291, cap. III, tít. IV de la Constitucion de 1812, mandado observar por R. O. de 21 de Abril de 1820 y R. O. de 19 de Marzo de 1840), y por haberlo así verificado, fueron reprendidos varios Fiscales. (Reales órdenes de 31 de Marzo, 8 de Julio de 1858, 15 y 26 de Marzo de 1859, 30 de Octubre de 1860, 24 de Julio de 1861 y 23 de Junio de 1864.)

En todas las citadas disposiciones se manifiesta que los acusados no deben declarar bajo juramento, sino bajo la simple promesa de decir verdad, y esta promesa tambien ha cesado por Real órden de 3 de Julio de 1865. Por consiguiente, hoy declaran los presuntos reos ó acusados, sin juramento ni promesa de decir verdad; debiendo, por lo tanto, los Jueces Fiscales limitarse á enterarles del objeto de su declaracion.

Forma de tomar la indagatoria.—Si el acusado está preso, que es lo general, el Juez Fiscal pasará con el Escribano ó Secretario á la prision á tomarla, y si se halla en libertad debe concurrir el acusado ó presunto reo, cualquiera que sea su graduacion, á la Fiscalía. (Reales órdenes de 20 de Abril de 1847, 31 de Marzo y 8 de Julio de 1858, 26 de Marzo y 10 de Noviembre de 1859.)

El Juez Fiscal, como hemos dicho, núm. 6 del cap. V, no empleará coaccion de ninguna clase para obligar á los reos á declarar en el sentido que él quiera.

Si no contestan á las preguntas, se les harán prudentes observaciones sobre los perjuicios que pueden seguirseles y si contestan terminantemente que no declaran ó persisten en guardar tenaz silencio, se les prevendrá que se les tendrá por confesos y se hará constar, terminando la declaracion.

Si se negasen á firmarla, se harán entrar dos testigos, y á presençia de ellos se les leerá, y persistiendo en no firmar, lo verificarán los testigos con el Fiscal y Escribano ó Secretario.

Si el reo, al contestar, falta al respeto al Juez Fiscal, dará cuenta al Jefe de las prisiones ó á aquel de quien dependa el reo, para que se tome la providencia conveniente; y si la falta es de consideracion, ó constituye delito, se consignará por diligencia y se dará parte á la superioridad, para que se le forme nueva sumaria, si á ello hay lugar.

La indagatoria, á ser posible, debe tomarse en un solo acto, pero si el Fiscal viese que el acusado se aturde y se confunde ó se cansa, debe mandarle que descanse y exhortarle á que se serene y conteste con entera libertad á lo que se le pregunte.

Cuando las indagatorias son tan largas, que no pueden tomarse seguidas, por el tiempo que el hombre necesita para su alimento y descanso, como nos ha sucedido en causas de conspiracion, en que han sido precisas treinta y seis horas para tomarla, y se han invertido mas de 70 pliegos, se suspende, haciendo constar el motivo y se cierra, como luego diremos, y al dia siguiente vuelve á empezarse por ampliacion, y así cuantas veces sea necesario, segun lo previene la R. O. de 21 de Octubre de 1858.

No se permitirá que los acusados divaguen, de modo que llame la atencion, sobre hechos que no tienen conexion alguna con el que se juzga y con las preguntas á que deben contestar, porque éste es un medio de que se valen muchos acusados para hacer citas impertinentes y ganar tiempo para sus fines particulares, ó para dilatar y confundir los procedimientos, con notable perjuicio de la buena administracion de justicia. Así lo dispone la Real órden que se acaba de citar.

En las indagatorias tampoco se han de intercalar documentos, de modo que se interrumpa la foliacion, y los que el reo presente como descargos ó comprobantes, se unirán despues de su declaracion, con diligencia expresiva y se rubricarán por él, por el Fiscal y el Secretario ó Escribano en todas sus hojas y sobres, y si los presenta para que se saque testimonio de ellos, se hará despues de la indagatoria y se devol-

verán, firmando la diligencia de haberlos recibido el acusado con el Fiscal y Escribano.

Algunos Fiscales los hacen copiar en el mismo acto y pregunta en que los presentan, dentro de la misma indagatoria, en lo que no vemos ningun inconveniente.

Las preguntas que se hacen en la indagatoria son de dos clases generales y particulares.

Son generales las que se dirigen á saber el nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado, religion y empleo, y en los paisanos además el nombre de sus padres, mote suyo, si lo tienen, y si sabe leer y escribir. (Art. 284 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 547 de la Compilacion.)

Tambien se les pregunta (aunque esto se hace al fin) si alguna vez han estado presos ó encausados, por qué motivo, ante qué jurisdiccion ó Autoridad y qué resultado tuvo la causa. Tambien es pregunta general la que se hace despues de la primera sobre la causa de su prision. Si la saben ó la presumen y de qué orden lo están. La Religion es práctica ponerla con las iniciales (C. A. R.); que quiere decir Católica, Apostólica Romana.

Son preguntas particulares las que se refieren al hecho concreto que se juzga, y éstas pueden ser directas ó indirectas. Las directas se refieren al delito; las indirectas á la persona. Las directas son propias de la confesion con cargos; lo mismo que las reconveniones y las indirectas de la indagatoria. Las indirectas son siempre las que mejor resultado producen por mas preparados que se hallen los reos. Si el reo confiesa ser delincuente, en este caso pueden usarse ya en la indagatoria preguntas directas respecto á su persona, porque entonces él mismo se reconoce criminal por su propia declaracion; pero no por preguntas directas del Juez, y en este caso ya puede preguntársele con mas libertad, porque él se presta á ello.

No se le harán preguntas sugestivas ni capciosas. (Párrafo II del art. 285 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y 548 de la Compilacion.)

Si hay cuerpo del delito, se le pondrá de manifiesto, para que diga si lo reconoce como suyo, ó en caso contrario á quién pertenece, dando el Escribano fé de que es el mismo reseñado en los autos, que figura en tal diligencia al fólío tantos.

Cuando el reo no explique bien un asunto, se le harán preguntas concretas y precisas, para que se explique con claridad, y para evitar esto, no se comprenderán muchos extremos en cada pregunta. Al empezarla se pondrá la palabra *Preguntado* fuera del márgen, y al concluir la frase *Dijo*, y las contestaciones se escribirán tal como las dicte el acusado; y si por rudeza natural ó por ignorancia no forman sentido y resultan confu-

sas, el Fiscal las dictará, pero sin variar el sentido de ellas, expresando bien lo que el reo quiere decir; pues si lo variare, en muchos casos puede ser la variacion causa de fatales consecuencias.

Las últimas preguntas son, cuando los reos son militares, si se les han leído las leyes penales y están enterados de ellas, especialmente de las que tratan del delito que se juzga; si han jurado las banderas, si han recibido cuanto les ha correspondido y si han hecho el servicio de su clase; si alguna vez han estado presos ó encausados, etc., como se ha dicho en las preguntas generales.

Terminada la declaracion se le leerá toda al acusado, y si lo desea puede permitírsele que la lea por sí (art. 296 de la Ley de Enjuiciamiento criminal) (558 de la Compilacion), como tambien rubricar sus hojas, lo cual le dá un sello más de legalidad, haciéndose constar al final que se le ha leído y que se afirma y ratifica en ella.

El acusado la autoriza con su firma, y si no sabe escribir estampa la señal de la cruz, firmándola el Juez Fiscal y Secretario en el lugar que les corresponde. (Art. 20, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.) Se cierra de este modo: *En este estado, el Sr. Fiscal mandó suspender esta indagatoria para continuarla*, etc. De la forma de la indagatoria se tratará en la parte especial. (Formulario núm. 19.)

El acusado puede llamar al Juez Fiscal para hacer revelaciones ó declarar puntos que se le han olvidado, que convienen á su defensa, y el Juez Fiscal debe acudir á la prision con el Escribano ó Secretario, y enterado del llamamiento, si es para declarar, debe recibirle la declaracion en forma de ampliacion de la indagatoria, haciendo constar por diligencia el llamamiento que se le hace.

Tambien el Fiscal puede ampliar la indagatoria cuantas veces sea necesario; y siempre que lo haga, despues de la primera pregunta le leerá lo anteriormente declarado, interrogándole *si tiene algo que añadir ó quitar, reconoce como suya la firma con que la autoriza, y si se afirma y ratifica en su contenido escribiéndose lo que conteste.*

Si el acusado es militar y dice que no sabe las leyes penales y que no se le han leído, se comprobará esto por su filiacion y por las declaraciones de su Capitan, Subalterno ó Sargento de su Compañía, los que al mismo tiempo informarán sobre su conducta militar y privada; porque si se prueba, es circunstancia que atenúa el delito.

Cuando el acusado manifiesta que ha estado preso, ó encausado, ó cuando sin manifestarlo aparece así en su hoja de servicios ó filiacion donde debe constar, con arreglo al párrafo úl-

timo del art. 26, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza, se reclamará de oficio testimonio de la sentencia ó del resultado que tuvo la causa, y se unirá á los autos, sin que esto paralice el procedimiento.

Es bastante cuando conste en la filiacion ú hoja de servicios para comprobar el dicho del acusado; pero si el Fiscal lo considera indispensable, lo reclamará, procurando que por su parte no se paralizen las actuaciones.

Cuando los procesados son paisanos, manifiesten ó no si han estado procesados, ó presos, deben reclamarse antecedentes penales, aunque sean negativos, al Juez correspondiente ó á los diferentes Juzgados, cuando hay más de uno; pues muchas veces callan los reos estas circunstancias y luego resulta que han tenido otros procesos de parecida índole; y esto agrava la penalidad, cuando resulta reincidencia en el delito que se juzga.

Tambien deben pedirse partidas de bautismo é informes de conducta política y moral de los paisanos procesados por la jurisdiccion de guerra.

Cuando sienten plaza los niños de diez años que no han llegado á diez y seis, que en determinados casos se reciben de los asilos para músicos ó educandos de banda, con arreglo al art. 38, tit. X, tratado II de la Ordenanza, en llegando á los diez y seis años se les preguntará si desean continuar en el servicio; y si contestan que sí, se les tomará el juramento de fidelidad á las banderas, y quedarán sujetos desde entonces á las penas graves de la Ordenanza, conforme lo previene el artículo 12, tit. IV, tratado I de la misma.

Esto quiere decir que á esa edad no pueden imponerse las penas graves de la Ordenanza á los menores de diez y seis años que se hallan en el servicio de las armas.

Por eso cuando alguno de ellos delinque, se tendrá presente su edad para la imposicion de la pena, y no se le tendrá por soldado completo hasta la edad marcada para ingresar en el servicio. (R. O. de 1.º de Junio de 1787.)

Cuando la cumpla debe ratificarse en su enganche, bajo la responsabilidad del Jefe encargado del Detall del Cuerpo en que sirve. (R. O. de 23 de Noviembre de 1780.)

Si contra las órdenes vigentes sobre admision de reclutas que no tengan la edad marcada para ello sentase plaza, se diese ingreso á alguno, si delinque y hay que ponerlo en Consejo de Guerra, se tendrán presentes las Reales órdenes citadas, y se exigirá responsabilidad á quien le admitió en el servicio.

Los individuos de tropa de menor edad se filian con sujecion á las leyes penales, ó sea á las penas que marca la Orde-

nanza, al cumplir los diez y seis años. (R. O. de 19 de Enero de 1852.)

El art. 6.^o de la Ley de 8 de Julio de 1860 y la R. O. de 12 de Abril de 1862, previenen que á los hijos de los Regimientos, menores de diez y seis años, al llegar á esta edad, se les pregunte si desean continuar, y si dicen que sí, se les formalice la filiacion, marcando el tiempo que han de servir.

13. *De las citas de las indagatorias.*—Los acusados marcan muchas veces las personas con quienes se reunieron, ó nombran á otras que vieron el hecho. Estas designaciones toman el nombre de citas.

El Juez Fiscal evacuará las citas convenientes que haga el acusado en su indagatoria.

Las citas se evacuarán seguidamente ó con la brevedad posible, siempre que, á juicio del Fiscal, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos. Pero si comprende que las citas son impertinentes ó inútiles, debe omitirlas, porque su evacuacion, sobre ser un abuso, prolonga los procedimientos; y los Jueces no deben admitir á los acusados pruebas sobre puntos ya probados, ó que no les aprovechen, siendo responsables de las dilaciones que por esto ocurran. (Artículos 8.^o y 11 del decreto de las Cortés de 11 de Setiembre de 1820, mandado observar por Real decreto de 30 de Agosto de 1836.) (Formulario 49.) (55 de la primera edicion.)

Cuando deban evacuarse, se pone al márgen y frente al sitio en que se hacen, la palabra *cita*, y despues de evacuada, se le añade *evacuada al folio tantos* (el que sea), y si se omite, se hace constar por diligencia y se pone entonces *omitida, folio tantos*. De la manera de evacuarlas tratamos en la parte especial. (Formularios números 42 y 43 de la primera edicion.) (35 y 36 de la presente.)

20. *Confesion con cargos.*—En pareciendo al Sargento Mayor (hoy Fiscal) que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision y prevendrá al reo que elija Defensor; y poniendo por diligencia el que nombrase, le preguntará cómo se llama, de qué religion es, de qué edad, de qué país, etc. (Artículo 20, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.) De aquí nace esta diligencia, que se práctica inmediatamente despues que el reo ha nombrado el Defensor. (R. O. de 13 de Febrero de 1862.)

La confesion con cargos es una recapitulacion de cuanto contiene el proceso contra el reo.

Llámasé *confesion*, porque muchas veces confiesan los acusados su participacion en el delito; y exponen los descargos que tienen en su favor.

Se le agrega la calificacion de *con cargos*, porque en ella se

les formulan los que les resultan en el proceso, además de preguntarles sobre los hechos, y se les hacen las reconvencciones á que haya lugar.

Advertencias sobre la confesion con cargos y modo de tomarla.—La confesion con cargos debe ser todo lo extensa posible, haciéndose en ella las preguntas que sean necesarias, para consignar los hechos que no estén bien probados, y tambien para explicar mejor las circunstancias que concurran en ellas.

El Juez Fiscal pondrá gran cuidado y tendrá mucha circunspeccion en este acto. Para ello deberá hacer un detenido estudio de todo lo que arroje el proceso en la parte sumaria, viendo los cargos que resultan y las clases de prueba, y lo mismo las circunstancias que pueden modificar los hechos, formando y llevando prevenido para este acto un interrogatorio escrito para dirigir las preguntas al acusado.

Las preguntas y reconvencciones se harán con orden y exactitud, de modo que el acusado las comprenda bien, y no se acumularán muchos cargos en una pregunta, sino que cada una debe contener un solo cargo, para que los entienda bien el confesante y los explique.

Debe el Juez Fiscal evitar sorprender al acusado diciéndole que de nada sirve su negativa cuando están probados los hechos, no siendo esto exacto; y otras manifestaciones semejantes, porque esto seria de gran responsabilidad para él, tanto moral como material, y equivaldria á arrancar una confesion por medio de engaño y falsedad, si al verse estrechado el acusado, confesase lo que no era cierto.

Los cargos se le harán en virtud de deducciones fundadas, ó bien apoyados en las declaraciones de los testigos, ó en otra clase de pruebas, formulándolos en las preguntas ó reconvencciones, segun corresponda en el concepto indicado, y nunca como cosa probada y cierta, cuando no lo está.

Si el acusado niega ó modifica el cargo que se le hace, puede reconvenirsele nombrándole la declaracion del testigo en que se apoya. Si lo confiesa, el Fiscal le hará preguntas para aclarar cuanto sea conveniente.

Por lo dicho se vé, que las reconvencciones son la confirmacion de los cargos que resultan en los autos contra los procesados y el verdadero fundamento de los cargos.

La regla para hacer las reconvencciones es la siguiente:

Si el acusado niega un hecho, que está probado por declaracion de testigos idóneos ó por indicios claros y concluyentes, ó por otros medios de prueba, la reconvenccion se le hará de este modo: *Reconvenido* (que se escribe fuera del márgen). *Cómo niega esto, cuando en autos consta, ó cuando está probado que etc.* (lo que sea).

Si á pesar de esto, vuelve á negar ó á modificar el cargo, se le hace otra nueva reconvencion del modo siguiente: *Vuelto á reconvenir. Rejare que los testigos tal y cual, así lo declaran al sólo tantos y cuantos.*

Si las pruebas que resultan en el sumario, fuesen las de indicios leves, ó sólo hubiese un solo testigo que declare, la reconvencion será de este modo: *Reconvenido cómo niega esto, cuando en autos aparece, ó cuando hay antecedentes de ello, ó cuando se presume que hizo tal cosa.*

Las preguntas y reconvenciones en la confesion con cargos terminan por práctica con la palabra: *y responde.*

La confesion con cargos debe tomarse de una vez, ó en un sólo acto, si un accidente inesperado no obliga á suspenderla. Si esto sucede, se cerrará firmándola el acusado, si puede, cuando el accidente sea de larga duracion, y volverá á continuarse tan pronto como se pueda por medio de una ampliacion; pero si el accidente es leve, se continuará como si no hubiese sucedido, siempre que el acusado esté sereno y dispuesto para continuar el acto.

El confesante puede rubricar todas las hojas de aquella diligencia si lo desea.

El Juez Fiscal tendrá presente en esta diligencia, lo mismo que en la indagatoria, que su mision no es la del acusador que á todo trance busca víctimas que entregar á la justicia; pues si así lo hace, demostrará un mal entendido celo, porque él es el representante de la Ley, y sólo debe buscar la verdad.

Si el acusado pide que se le lean las declaraciones de los testigos que declaran contra él, el Juez Fiscal no pondrá inconveniente en ello, porque en el plenario se hace público el proceso para el reo. Así lo ordena la Constitucion de 1812, en su art. 301, que dice: «Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociese, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son;» y la regla 12 de la orden del Regente, de 19 de Julio de 1870, que hemos citado para la omision de ratificaciones.

La confesion con cargos sólo existe en la jurisdiccion militar, y está llamada á desaparecer de ella, como desapareció de la ordinaria por Real decreto de 23 de Mayo de 1859, porque es el tormento de la inteligencia; es una contienda entre la Ley, representada por el Juez Fiscal, y el reo; contienda desigual, en la que nada aventura la Ley ni el Juez, y sí mucho el procesado en lo que contesta, porque el Fiscal vá preparado y el reo no lo está; pues si bien puede leerse el proceso, una lectura rápida nunca equivale al estudio detenido y meditado que debe

hacer el Juez Fiscal del procedimiento, puesto que para un acto como éste, de suyo tan delicado y trascendental, debe ir sumamente enterado y prevenido.

De la forma y de las preguntas de la confesion con cargos se hablará en la parte especial de los procedimientos, cap. II, por lo que no decimos más sobre ella. (Formulario núm. 56.) (62 de la primera edicion.)

21. *Ampliacion de la confesion con cargos.*—La confesion con cargos puede ampliarse cuantas veces sean necesarias.

Cada vez que se verifica, se manifestará á los acusados que van á ampliarla, y se les leerá por el Secretario ó Escribano la confesion, y si es segunda ampliacion ó tercera, les leerá la última ampliacion, y el Juez Fiscal preguntará al acusado *si está conforme con ella; si tiene algo que añadir ó quitar de la misma; si reconoce como suya la firma con que la autoriza ó señal de cruz que hizo* (cuando no sabe firmar), *y si se afirma y ratifica en su contenido.* Todo quanto diga el acusado se escribirá, y se continuará la confesion con las preguntas objeto de la ampliacion, cerrándose, cada vez que se amplie, del mismo modo que se cierra la confesion. Al márgen se pondrá: *Ampliacion de la confesion con cargos*, y si hay varios reos el nombre de cada uno. Si son más de dos las ampliaciones, se pondrá: *Primera ampliacion de la confesion con cargos del acusado Fulano de Tal*, y así las demás.

22. *Citas que pueden resultar de la confesion con cargos, ó de las ratificaciones ó careos y sus consecuencias.*—De la confesion con cargos, de las ratificaciones y de los careos pueden resultar citas de suma importancia, por las que se pruebe el delito hasta entonces oculto ó no probado, las que es preciso evacuar para aclarar los hechos. Y como el término de prueba es en el sumario, hay necesidad de reponer la causa á este estado, sobre lo que hemos hablado en los incidentes, cap. VII. (Formulario núm. 171.)

23. *De los careos.*—Careo es la confrontacion que se hace entre dos testigos ó acusados, que están desacordes en un punto principal sobre que declaran, ó con sus declaraciones, si alguno está ausente; ó entre el acusado y el testigo, cuando aquél no se conforma con la declaracion de éste.

Tiene por objeto comprobar si el testigo es legal ó es tachable, depurar la verdad de los hechos por medio de las objeciones y reparos que el acusado puede poner al testigo, y por las contestaciones de éste.

Hay careo de testigo con testigo, ó de acusados con acusados, cuando se notan diferencias notables sobre hechos de la causa en sus declaraciones, y careos de acusado con testigo, que son los verdaderos careos, preceptuados por la Ordenanza en su art. 23, tit. V, tratado VIII.

Generalmente los careos son de poca importancia, y la Ley determina que no se practiquen más que aquellos que sean absolutamente indispensables. (Regla X de la orden de 19 de Julio de 1870, R. O. de 6 de Febrero de 1875 y 17 de Abril de 1877.)

La Ordenanza preceptúa que se careen todos los testigos del sumario (art. 23, tít. V, tratado VIII); práctica derogada en el precepto anterior y que hacia larguísima la duracion de los careos en las causas que habia muchos testigos y éstos se hallaban ausentes y en puntos remotos.

La fórmula de verificarse el careo la hallamos en la Ordenanza (art. 23, tít. V, tratado VIII), y de ella nos ocuparemos en el plenario.

Los careos pueden ser de presente y de ausente: los primeros se practican á presencia de los Defensores, que no pueden preguntar ni reconvenir á los testigos. Los segundos se harán por medio de interrogatorio y testimonio de lo que el acusado haya expuesto al leerle la declaración del testigo ausente á presencia de su Defensor. (Formularios números 82 al 86 de la primera edicion.) (77 al 81 de la presente.)

En una diligencia se hará constar que el defensor ha presenciado los careos que se hayan practicado, la que firmará el mismo Defensor (Reales órdenes de 13 de Febrero y 1.º de Abril de 1862 y 30 de Marzo de 1863.) Igualmente en otra se expresará que se han omitido los careos, que no sean necesarios. (Formularios 82 y 83.) (87 y 88 de la primera edicion.)

CAPÍTULO X.

DE LAS ACTUACIONES PARA ASEGURAR EL RESULTADO DE LOS PROCESOS.

De la detencion y prision de los reos. Modo de efectuarlas y hacerlas constar en los autos.—Incomunicacion.—Tiempo que puede durar.—Modo de practicarla y hacerla constar en los procesos.—Embargos.—Modo de hacerlos.—Orden para proceder en ellos.—Venta de los efectos embargados.—Venta de caballos y efectos procedentes de causas de rebelion.—Entrega de las armas y efectos del Estado cogidos á los rebeldes.—Modo práctico de hacer la venta de los caballos ó de efectos de contrabando cogidos por las tropas en campaña.—De la libertad provisional bajo fianza cuando procede.—Modo de hacerla constar en los autos.—Entrada y registro en lugar cerrado.—Idem en los edificios públicos.—Idem en el domicilio de los particulares.—Modo de hacer el registro.—Diligencias que han de consignarse en los autos.—Registro de libros y papeles.—Detencion y apertura de la correspondencia privada postal y telegráfica.—Modo de verificar la apertura de la correspondencia detenida.—Modo de hacerla constar en los autos.

1. Las actuaciones judiciales que tienen por objeto asegurar el resultado del juicio criminal ó proceso, son las que se expresan á continuacion:

2. *Detencion y prision de los acusados ó presuntos reos. Modo de efectuarlas.*—Para que el delincuente, acusado ó presunto reo no se fugue, sustrayéndose de ese modo á la ley penal, los Códigos han determinado que se le prive de la libertad, y esto se verifica por medio de la detencion y de la prision, determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 8.º de la Constitucion vigente del Estado, que obliga á todos los españoles, lo mismo á los militares, que á los de la jurisdiccion ordinaria, que á los de la eclesiástica.

Detencion en el acto por el cual se priva interinamente de libertad á una persona determinada, en quien recaen sospechas de haber cometido un delito, ó de ser cómplice ó encubridor de él.

Las sospechas fundadas determinan la detencion, hasta que con mas evidencia de las pruebas se eleve á prision, ó desvanecida la sospecha, se ponga en libertad al presunto reo.

Para proceder á la detencion es de rigor:

1.º Que motivos racionalmente suficientes de la existencia

de un hecho que tenga los caracteres del delito, la determinen.

Y 2.º Que haya motivos racionalmente bastantes, para considerar participe en el delito á la persona á quien se trata de detener. (Así lo dispone el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 644 de la Compilacion dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

Además cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intente cometer un delito, en el acto de cometerlo.

2.º Al delincuente *infraganti*, esto es, detenido cometiendo el delito, ó huyendo, pero sin perderlo de vista los que lo persiguen; y lo mismo al que se coja con los efectos ó instrumentos del delito.

3.º Al que se fuga del punto en que está sufriendo condena.

4.º Al que lo verifica desde la cárcel, donde está esperando ser trasladado al penal á cumplir su condena, impuesta por sentencia firme.

5.º Al que se fugue al ser trasladado al Establecimiento penal, donde debe cumplir la condena.

6.º Al que lo verifique estando preso con causa pendiente.

Y 7.º Al procesado ó condenado que estuviese en rebeldía. (Parte 1.ª del art. 4.º de la Constitucion y art. 642 de la Compilacion de 16 de Octubre de 1879, dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

El que detenga á otro, no siendo dependiente de la Autoridad, justificará los motivos que tiene para ello, si el detenido se lo exige. (Art. 383 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 643 de la Compilacion, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.)

Dentro de las veinticuatro horas precisamente, se tomará declaracion al detenido, y para esto se ha de entregar necesariamente á la Autoridad judicial mas próxima; y si no lo hace, incurre el que le detenga en una multa de 25 á 250 pesetas. (Párrafo II del art. 4.º de la Constitucion del Estado vigente y artículo 648 de la Compilacion, dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

Toda detencion se dejará sin efecto, ó se elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo. (Párrafos III y IV del art. 4.º de la Constitucion y artículos 649 y 650 de la Compilacion, dictada para la jurisdiccion ordinaria.)

No debe confundirse la detencion con el arresto, porque este en la Milicia es la correccion disciplinaria, impuesta por Autoridad que tiene facultades para ello, ó como resultado de un expediente ó sentencia.

En la jurisdiccion ordinaria, el arresto es una de las penas del Código y se divide en arresto mayor y arresto menor.

3 *De la prision de los reos.*—El art. 5.º de la Constitucion de la Monarquía, Ley fundamental del Estado, que está sobre las Ordenanzas militares, dice así:

«Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

»El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

»Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y en las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.»

La Compilacion general ó reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal, aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1879, dictada para el procedimiento de la jurisdiccion ordinaria, dá reglas concretas y claras para la aplicacion de este precepto constitucional en sus artículos 654 y siguientes, que corresponden al 394 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Parecia natural que la jurisdiccion de Guerra siguiese este procedimiento como supletorio, por no ocuparse apenas la Ordenanza de este punto, y porque la Constitucion del Estado obliga igualmente al elemento civil que al militar; pero la Real orden de 13 de Diciembre de 1879 lo prohíbe, mandando, á propuesta de acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 22 de Octubre del mismo año, que es la base de dicha Real orden, lo siguiente:

«Mientras no se determine por una Ley la forma en que se ha de aplicar en el fuero de Guerra el art. 5.º de la Constitucion vigente de la Monarquía de 30 de Junio de 1876, deberán observarse las reglas de procedimiento militar, establecidas por las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y solo en los casos expresamente marcados en las mismas Ordenanzas, y en aquellos que estas no prevean, podrá aplicarse como legislacion supletoria la comun del Reino.»

Por esta razon, y por hallarse en estudio las reformas del procedimiento militar, omitimos explicar este punto como lo hubiéramos hecho, tomando de la Ley de Enjuiciamiento criminal, compilada últimamente como supletoria, lo que sobre él falta á las Leyes militares.

En estas encontramos lo que vamos á exponer:

La Ordenanza general del Ejército, en el párrafo I de su artículo 5.º, tít. V, tratado VIII, previene que cuando un Sar-

gento, Cabo, Cadete ó soldado de Infantería, Caballería ó Dragones hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados en Consejo de Guerra, se le arreste con seguridad, etc. Y en el párrafo I del art. 5.º del tit. VI del mismo tratado, expresa: Que si por noticia que el Capitan General tuviere de haber cometido algun Oficial delito que merezca juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales resolviere se forme, dispondrá su arresto, etc.

El art. 25, tit. V, tratado VIII, dice así:

«Cuando los soldados de Infantería, Caballería, etc., hubieren cometido algun crimen en el Ejército, en la guarnicion, cuartel ó marcha, sea contra los habitantes de los pueblos, ó con ellos juntamente, y fueren arrestados (quiere decir detenidos ó presos) por las justicias ordinarias, deberán éstas entregarlos á los militares á la primera insinuacion que se les hiciere, y recíprocamente si las tropas hubieran preso á algunos habitantes por crimen que no sea de los en que privativamente corresponde el conocimiento al Consejo de Guerra de los Cuerpos, se restituirán luego á las justicias ordinarias que los reclamen, aun cuando dichos habitantes fuesen cómplices con los soldados, pero en este caso, siendo los Jueces ordinarios requeridos por los militares, los deberán tener en seguridad y á disposicion del Juez Fiscal para que pueda examinarlos como testigos, y siempre que por una ú otra jurisdiccion se hiciesen estas aprehensiones, deberá inmediatamente, la que la hace, avisar á la que corresponda, sin aguardar el requerimiento, para que no se dilate la ejecucion de la justicia.»

Los militares sufrirán la prision durante la tramitacion de la causa, aunque se les siga por la jurisdiccion ordinaria, en las prisiones militares, castillos y calabozos de los cuarteles, segun su clase, permitiéndose la entrada á los Jueces y cumpliéndose sus disposiciones. (Art. 1.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

Si son aprehendidos por las Autoridades civiles, ingresan en las cárceles públicas, hasta que son entregados á las militares, en cuyo caso no pagan carcelaje, segun lo disponen las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1828 y 21 de Mayo de 1858.

Los paisanos procesados por la jurisdiccion de Guerra sufren la prision en las cárceles públicas, á no ser que causas muy poderosas obliguen á que la sufran en las prisiones militares en los puntos en que las hay.

Las personas detenidas ó arrestadas por la policia, cualquiera que sea su causa, serán entregadas en el término de tres dias, á más tardar, á los Tribunales y Jueces de su fuero respectivo. (Art. 22 de la Real cédula de 19 de Agosto de 1829, recordada por R. O. de 26 de Abril de 1851. El ar-

título 648 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, marca solamente veinticuatro horas para esto.)

Cuando el Juez Fiscal considere necesaria la detencion ó prision de alguno, debe pedirla de oficio á la superioridad de quien depende, exponiendo los motivos en una diligencia que estampará en la causa; y si tiene duda sobre ello lo consultará.

Pero en casos urgentes y cuando se teme que puede frustrarse la prision por las dilaciones que ofrece el conducto de Ordenanza, puede el Juez Fiscal, bajo su responsabilidad, entenderse directamente con las Autoridades civiles, para que le auxilien, segun exige la buena administracion de justicia. (R. O. de 31 de Agosto de 1854.)

Al hacerse la aprehension, si la verifica el Fiscal de órden superior, como algunas veces hemos tenido ocasion de practicar, se reconocerá detenidamente al acusado á presencia de dos testigos y se le ocuparán cuantos objetos tengan relacion con el delito; y en los de heridas y lesiones se tendrá sumo cuidado en ver si lleva sangre en las manos ó en la ropa, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y su resultado.

Si el Juez Fiscal va á prender á alguno, pedirá los auxilios que necesite, evitando todo aparato que pueda afigirle ó humillarle, excepto cuando es preciso hacerlo así, para evitar resistencia ó conseguir mejor el objeto. Si para hacer la prision necesita instrucciones, las pedirá á quien deba dárselas, si el caso es grave y fuese necesario hacer uso de la fuerza, eligiendo en todos los casos dudosos, como dice el art. 9.^o, título XVII, tratado II de la Ordenanza, el más digno de su espíritu y honor.

Cuando el Juez Fiscal pide la prision de un reo, ya indica á la Autoridad competente que lo ponga á su disposicion en el paraje que tenga por conveniente; pero si él es el que lo debe poner en prision segura, deberá solicitar y obtener el permiso ú órden correspondiente, si no lo tuviese ya, del Gobernador militar ó Capitan General, para su admision en el local que éste señala. Entregado el preso, debe darse recibo que se unirá á los autos. Si ha de permanecer incomunicado, se expresará en el oficio, para que el Jefe de las Prisiones ó el del Cuerpo en que se aloje lo cumplimente. No ponemos formularios sobre el auto de prision y su confirmacion, para que no se diga que confundimos los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria con los de la militar, y retiramos los que figuran en la primera edicion, donde ya digimos que sólo los poníamos para que se tuviera idea de ellos.

La prision sufrida durante el tiempo que la causa esté en tramitacion, sirve en su mitad á todos los reos, cuando son

sentenciados por los Tribunales militares; y se les imponen las penas con arreglo al Código penal ordinario, siendo sentenciados á penas correccionales, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por vía de sustitucion y apremio para el gasto de multas, segun lo previene el art. 1.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1853, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia y circulada por el de la Guerra en 1.º de Enero de 1855.

Quedan exceptuados:

1.º Los reincidentes en la misma clase de delitos.

2.º Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á penas igual ó superior á las que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiese presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa, que exceda de 25 pesetas.

Y 5.º Los reos de robo, hurto y estafa, que no exceda de 5 duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion. (Art. 2.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, hecho extensivo á Guerra en R. O. de 1.º de Enero de 1855.)

4. *Incomunicacion de los acusados.—Notificacion de ella.—Diligencia haciéndola saber al Jefe de las prisiones militares ó al Oficial de guardia que tenga á su cargo al preso.*—La incomunicacion tiene por objeto evitar que se pierdan las pruebas y que quede el delito sin descubrir. La ordena el Juez Fiscal en diligencia motivada y se la hace saber al reo, sin decirle los motivos, poniéndola en conocimiento del Jefe de las prisiones militares ó en el del Oficial que tiene á su cargo el reo, para que se observe estrictamente, y todo se hace constar en diligencia separada. (Formularios números 20, 21 y 22.) (22, 23 y 24 de la primera edicion.)

5. *Duracion de la incomunicacion.—Próroga de ella.—Levantamiento de la misma.—Notificacion al acusado y diligencia haciéndolo saber al Jefe ú Oficial que le tenga á su cargo, para que se cumpla.*—La incomunicacion durará todo el tiempo que sea preciso para hacer las pruebas que se propuso el Fiscal, y durante este tiempo desplegará toda la actividad posible para que por su parte no esté el reo ni minutos de más en este estado, pues por ello tendrá gran responsabilidad.

Nada dicen las Ordenanzas sobre este estado del reo, y por lo tanto nos hemos de ceñir á lo que disponen las leyes suplementarias. (R. O. de 13 de Diciembre de 1870.)

El Reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 y la Ley tambien provisional para la apli-

cacion del Código penal de 1850, extensivas á la jurisdiccion de Guerra, consignan la incomunicacion de los procesados y dicen que será motivada, expresando la causa en el auto en que se dicte, sin que pase de veinte dias; pero que si fuese necesario podrá renovarse por otros veinte. (Art. 33 de la Ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850.)

Este término, que parecia excesivo, ha sido reducido á cuatro dias por la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente, y puede prorogarse por otros cuatro, acordándolo así el Juez Fiscal en auto motivado, bajo su responsabilidad. (Artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 561 y 562 de la compilacion de 16 de Octubre de 1879.) Este auto será notificado al reo.

Desde el momento en que cese el motivo de la incomunicacion, se le levantará ésta al procesado, haciéndoselo saber y poniéndolo en conocimiento del Jefe de las prisiones ó del Oficial de guardia que le tenga á su cargo, para que le saque en seguida de aquel angustioso estado.

Si estuviere en la cárcel pública, por ser el reo un paisano ó por otras causas, se dará mandamiento al Alcaide de ella, tanto para la incomunicacion, como para su levantamiento.

Cómo se verifican estos actos en la práctica y cómo se hacen constar en el sumario lo exponemos en los formularios números 23, 24, 25 y 42 (28, 29, 30 y 48 de la primera edicion.)

6. *Embargos.*—*Modo de verificarlos.*—Los embargos son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria; pero se dan casos en que se ordena á un Juez Fiscal proceder á un embargo, solicitado de Real orden, por consecuencia de causas que se siguen en Ultramar, ó por otro motivo, como nos ha sucedido á nosotros diferentes veces; y como puede repetirse el caso, preciso es que expongamos cómo se verifican los embargos y orden de proceder en los mismos, tomándolos de las leyes comunes del Reino, puesto que las Ordenanzas nada dicen sobre ello y sí previenen en el art. 14, tit. IX, tratado I, que se confiscen todos los bienes raíces y castrenses del desfalcado.

Recibida la orden del Capitan General con el traslado de la Real orden, en la que se le manda el embargo, pondrá la aceptacion del Secretario y el decreto acordando el embargo.

Para penetrar en la casa debe ir provisto de la orden del Juzgado ordinario competente, y si es hora en que estén cerrados los Tribunales, llevará la del Juzgado de guardia, que pedirá de oficio directa y personalmente, haciéndolo constar en las diligencias y uniendo á ellas la orden del Juzgado.

Llevará consigo, además del Secretario ó Escribano, al Alcaide de barrio respectivo y dos ó más agentes de orden público, cuyo auxilio pedirá de palabra ó de oficio personalmente,

para que le sirvan de testigos y le presten los servicios necesarios durante este acto.

Para entrar en la casa pedirá permiso, y si se le negase, usará de la fuerza y reclamará cuanto auxilios para ello necesite, haciéndose de día este servicio.

Llegado á la habitacion con el permiso del dueño, ó á la fuerza, si se hubiere negado, si hay prision procederá á élla notificándo la orden á la persona que deba ser presa y procediendo despues al embargo, ó solo verificará éste si no hay caso de prision.

El embargo se hará del modo siguiente, esté presente ó ausente la persona que debe ser embargada.

Si está presente, se le notificará el auto de embargo, y en seguida se le prevendrá que manifieste si quiere dar por sí ó por otra persona la cantidad á que ascienda el embargo, que debe precisarse en la R. O. en que se ordena; en cuyo caso, y consignada que sea, no hay necesidad de proceder al embargo. Si no la presenta, el Juez Fiscal le interrogará á fin de que diga los bienes que posee y donde radican.

Se levantará un acta de todo cuanto diga, á presencia de los los testigos, marcándose en ella los bienes que manifieste tener y puntos donde se hallan, por el orden que se dirá.

Como el embargado pudiera ocultar los bienes, ó no decir la verdad de los que posee, el Juez Fiscal debe proceder á un escrupuloso reconocimiento á presencia del interesado, y si estuviere ausente, de uno de su familia; y en su defecto de un vecino y dos testigos, tomando cuantas precauciones le surgiera su celo para evitar ocultacion de efectos, metálico ó alhajas.

Para esto será conveniente ordenar que todos los que se hallen en la casa permanezcan en una habitacion, que señalará, mientras se hace el reconocimiento, cuidando un guardia de orden público que nadie salga de ella, y tomará cuantas medidas juzgue necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Acompañado del interesado ó de otra persona que lo represente y de los dos testigos, recorrerá pieza por pieza y objeto por objeto, detallando y describiendo en el acta todo cuanto encuentre, con orden y método, con la debida exactitud, haciendo á conciencia el reconocimiento para cumplir tan delicado encargo.

De este rigor puede prescindirse cuando se vea que hay buena fé, y basta que el dueño vaya presentando los objetos, y más cuando se observa que tiene bienes y efectos, cuyo valor es suficiente para cubrir con exceso la cantidad á que asciende el embargo.

Terminado el reconocimiento, se separan los objetos que han de embargarse y los que están exceptuados del embargo,

que luego se dirán, y se prevendrá al embargado que nombre una persona de responsabilidad para hacerse cargo de los que deban ser depositados; y comparecida y teniendo el nombrado depositario los requisitos legales, se hará cargo de los bienes embargados bajo inventario. Los valores y objetos preciosos que se hallarán inventariados, se los llevará el Juez Fiscal para depositarlos en el establecimiento destinado para ello á disposición de la autoridad que pidió el embargo, y de su inventario se dará copia al interesado, ó á la persona que le represente en caso de ausencia.

También se consignarán en el acta los efectos que no se embargan por exceptuados, y todo cuanto ocurra en éste acto, las reclamaciones que puede hacer el interesado, ó quien le represente, sobre bienes que tenga en depósito ó en otro concepto, ó que no sean de su propiedad, para que sus dueños hagan su reclamación, que se llama tercería, y prévia la debida justificación, se ordene por la superioridad la devolucion de los mismos.

También se consignará en el acta el tiempo que se invierta en el embargo, y la firmarán el interesado ó quien le represente, los testigos, el Fiscal y el Secretario.

Si el embargado debe además ser reducido á prision, terminado el embargo, será conducido al sitio que se designe, haciéndolo constar por diligencia.

Terminado el acto, el Juez Fiscal pone en conocimiento de la Autoridad que mandó hacer el embargo, su resultado, y con su órden por escrito deposita en el establecimiento, destinado para ello, los valores y alhajas, y une el resguardo á las diligencias que pasa á la mencionada Autoridad, despues de haber puesto la diligencia de entrega. (Formulario núm. 119.) (130 al 140 de la primera edición.)

6. *Orden de proceder en los embargos.*—El órden de proceder en los embargos es el siguiente:

1.º Dinero metálico, billetes ó papel del Estado, si se hallase.

2.º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si los hubiese.

3.º Frutos y rentas de toda especie.

4.º Bienes semovientes.

5.º Bienes muebles.

6.º Bienes raíces.

Y 7.º Sueldos ó pensiones. (Art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

De los sueldos sólo se embargará la cuarta parte, si no llegan á 2.000 pesetas en cada año; desde esta cantidad á la de 4.500, la tercera parte, y desde ésta en adelante la mitad.

Los bienes raíces ó inmuebles se describirán segun conste

de sus títulos de propiedad, y se tomará razon del embargo en el Registro de la propiedad del partido en que se hallen, para lo cual se remitirá duplicado mandamiento al Registrador para que devuelva cumplimentado uno, que se unirá á las diligencias de embargo, ejecutándose lo mismo con la retencion de los sueldos. (Arts. 952 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Formulario núm. 4 del 119.)

Se oficiará á todos los Bancos y casas de crédito, mandando detener las cantidades que en ellas pueda tener la persona embargada, su mujer ó sus hijos, ó en compañía con otros, y sabiendo cuáles son, quedarán tambien embargadas dichas cantidades; y todo se hace constar por diligencia en los autos.

El depositario que se nombre por el interesado ó quien le represente, ó por el Fiscal, si el primero se niega á ello, debe ser persona de responsabilidad, con establecimiento abierto, y si el Juez Fiscal cree que debe exigirle fianza suficiente á responder de lo que recibe, se la exigirá, fijando la cantidad, que depositará en el Banco, y presentará copia del resguardo, que puede testimoniarse en las diligencias de embargo.

Si es en bienes inmuebles ó valores del Estado, se tendrá presente cuanto se dirá para las fianzas carcelarias.

Si el interesado no se hallase en su casa, no por eso dejará de hacerse el embargo, que se llevará á cabo á presencia de su señora, pariente ó quien haya en la casa, ó de un vecino mayor de edad y de dos testigos, por lo ménos.

Si para responder á la cantidad mandada embargar hay bastante con el dinero metálico y alhajas, á juicio del Fiscal, no se procederá al embargo de los demás bienes, ni hay necesidad de nombrar depositario.

7. *Bienes exceptuados del embargo.*—Solamente están exceptuados del embargo el lecho cotidiano del embargado, de sus hijos y mujer, y las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos de su profesion. (Art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Ningunos otros bienes están exceptuados.

El prudente juicio del Juez Fiscal sabrá apreciar cuantas ropas han de constituir el lecho cotidiano, y cuáles son las precisas para el uso del embargado, de su mujer é hijos.

Si hay bienes inmuebles y radican en otro punto diferente de aquel en que se hace el embargo, se pasará oficio al Capitan General para que ordene su embargo á la jurisdiccion ordinaria, la que remitirá las diligencias despues de practicado, y se unirán á los autos.

Esta comision es muy delicada y difícil de llevarse á cabo é impropia del que viste el uniforme militar; pero como se dán casos de su práctica por los Jueces Fiscales, segun hemos di-

cho y lo manda la Ordenanza en causas de desfaleo, hemos creído necesario exponer el modo de hacerlos con arreglo á las leyes de la jurisdicción ordinaria, que son supletorias, para que se tenga idea de ellos, y el militar que haya de verificarlos tenga una pauta segura por que regirse.

8. *Venta de los efectos embargados.*—Si los efectos embargados hubieran de venderse para cubrir con su importe la cantidad desfalcada, con orden del Capitan General se extraerán de la Caja de depósitos los objetos entregados, y con los que tenga el depositario, muebles en su poder é inmuebles en administración, se entregarán al Juzgado competente, que es el del domicilio de la persona embargada, para su venta y consignación de la cantidad que produzcan en la Caja que se le designe. Lo mismo se verificará con los inmuebles, si radican en otro punto, y será Juez competente el del lugar en que radican, y las diligencias de venta se unirán á los autos, cuando se reciban.

Ya hemos dicho que la venta de los efectos embargados la hace el Juzgado de primera instancia competente por mandato del Capitan General; pero para que los Fiscales tengan una idea del modo de verificarse las ventas, expondremos cómo se hacen, ajustándonos á la Ley de Enjuiciamiento civil que los determina.

El interesado nombrará un perito del arte á que el objeto que se va á vender pertenece, y el Juez nombra otro, y un tercero para el caso de discordia.

Los peritos nombrados tasan el objeto, y si no están conformes, lo verifica el tercero; de modo que habrá dos conformes. (Art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Despues de tasados los bienes embargados, se pondrán en pública subasta por ocho dias, si fuesen alhajas, frutos semovientes ó muebles; y por veinte, si son inmuebles, fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose los edictos en el *Boletín oficial* y en los periódicos de los pueblos donde radiquen los bienes, señalándose dia y hora en ellos para la venta (art. 983 de la Ley de Enjuiciamiento civil), describiéndose bien y detalladamente los bienes inmuebles, segun su clase, con su naturaleza, linderos, cabida, superficie, valor y renta que producen.

Si son valores del comercio, se venderán por medio de Corredor, siendo endosables; y si son efectos públicos ó papel del Estado, por medio de Agentes de Bolsa, si los hubiere; y si no, por Corredor de Comercio que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentara el Corredor con certificación al pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio, por los dos Corredores mas anti-

guos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. (Párrafo II del art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Antes de procederse al remate, puede el embargado liberar sus bienes, entregando la cantidad del embargo y las costas, al Juez que lo hizo; pues despues de celebrado, queda la venta irrevocable. (Artículo 984 de la citada Ley.)

En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo ó tasacion de los bienes. (Artículo 985 de la citada Ley.)

No habiendo postores, se hará nueva tasacion por los mismos peritos ó por otros nuevos, y en otra venta, en dia determinado, se adjudicarán los bienes al que cubra las dos terceras partes de su tasacion última. (Art. 986 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Verificado el remate, lo aprobará el Juez y entregará los efectos al comprador, previa la consignacion del precio, si son alhajas, frutos, muebles ó semovientes; pero si son raíces, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador, para su reconocimiento por el término que al efecto requieran su extension y volúmen. (Art. 988 de la citada Ley.)

Pasado este término y supliídos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, previa la consignacion del precio. (Art 989 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez en posesion al comprador. (Art. 990 de la citada Ley.)

En las causas de desfalco ó malversacion de caudales, está mandado que el Juez Fiscal haga las averiguaciones convenientes respecto á si el acusado tiene ó no bienes, y en caso afirmativo, se propondrá el embargo preventivo de la cantidad necesaria á resultas del juicio, á fin de que lo decrete la Autoridad militar, oyendo á su Auditor, y se dirija al Juez correspondiente para el cumplimiento de la providencia de embargo. (Art. 2.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

9. *Venta de caballos y efectos procedentes de rebelion.*—Con mucha frecuencia sucede en las causas de rebelion y de ladrones en cuadrilla, de las que conoce la jurisdiccion de Guerra, que se cogen caballos, armas y efectos, y se entregan al Juez Fiscal de la causa. En cuanto se hace cargo de ellos, debe reseñarlos, y si hay caballos, llamar á dos Veterinarios que los reconozcan y tasan en declaracion jurada, como un informe pericial. Hecho esto, si hay quien quiera tenerlos para utilizarse de su servicio, manteniéndolos y respondiendo de ellos, si perecen por su culpa, se le entregarán, firmando la corres-

pondiente diligencia en los autos: lo mismo cuando sea preciso devolverlos. Si no hay quien los tome de este modo, se llevan á un cuartel de Caballería, si le hay, ó á una posada, para que los cuiden y mantengan y lleven cuenta de lo que gastan, haciéndose constar en los autos. Despues se fijarán edictos y se insertarán en los *Boletines* de la provincia y de las limitrofes, con la reseña exacta de cada uno, expresando el punto y el dia y la fuerza que los cogió, y dando de término, por lo general, treinta dias para que sus dueños comparezcan á probar su legitimidad y que no los prestaron á los rebeldes, sino que éstos se los llevaron á la fuerza.

Si alguno se presenta reclamando algun caballo y probando dichos extremos, se pone en conocimiento de la superioridad y se pide autorizacion para devolverlos, mediante el pago de los gastos causados; obtenida ésta, se le devuelve á su dueño el caballo reclamado, prévio el pago de los gastos, y todo se hace constar en los autos, firmando la diligencia de haberle recibido el reclamante.

Si pasado el plazo de los edictos no se presenta nadie á reclamar los caballos, se venderán en pública subasta, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Verificado el remate, se entregan los caballos al comprador que consigna el precio y con él se paga la manutencion de los mismos, la tasacion de los Veterinarios, los anuncios de los *Boletines* y cuantos gastos se hayan hecho con ellos en todos conceptos, y el resto se entrega en el Tesoro por conducto de la Administracion militar, y á los autos se une la carta de pago ó resguardo que el Tesoro dá, segun está prevenido en la Real orden de 3 de Enero de 1873.

Las monturas y demás efectos se venden separadamente del mismo modo, despues de justipreciados por los peritos á que los efectos correspondan, y todo su importe con el de los caballos se entrega en el Tesoro, deducidos los gastos, segun se ha dicho.

Si los caballos son del Ejército ó de las Remontas, ó de requisas que el Gobierno hizo, se entregarán á los Oficiales que el Gobierno comisione ó á la Autoridad militar superior del Distrito, que dispondrá sean alta en donde hagan falta para las atenciones del servicio, segun lo mandado en Real orden de 22 de Agosto de 1874.

La forma de hacer constar la venta es la de un acta, en la que se expondrá cuanto ocurra en ella, y las diligencias de remate y recibo de los caballos y efectos, las autorizará el que los compre con el Fiscal y Secretario ó Escribano. (Números 15 y 16 del formulario 120.) (150 al 156 de la primera edicion.)

10. *Entrega de las armas cogidas á los rebeldes.*—Las armas del Estado y las de los particulares, que no tuviesen licencia para su uso y no las hubieran facilitado á los rebeldes, que se cojan á éstos, se entregarán en los parques ó en el Gobierno militar, juntamente con las municiones y efectos de guerra, y la entrega se hace constar por diligencia, uniéndose á ella una relacion de su número, clase y estado, firmada por el que las reciba. (Núm. 14 del formulario 120.) (153 de la primera edicion.)

11. *Modo práctico de hacer la venta de los efectos en causas de contrabando.*—En tiempo de campaña, cuando la tropa hace la aprehension de algun carro ó cargas de contrabando, se venden los caballos y efectos en pública subasta por orden superior.

Esta venta, y lo mismo la de los caballos y efectos de las causas de rebelion que hemos dicho, se hace del modo siguiente. Con ocho días de anticipacion se anuncia en los periódicos de la localidad y en los sitios públicos por medio de edictos, señalando los objetos que se venden, su uso y su valor.

Llegado el día de la subasta, la celebra el Juez Fiscal, poniendo de manifiesto á los concurrentes los caballos y objetos que se venden. La venta empieza anunciando el Escribano, ó un soldado que para ello se lleva, el objeto que se vende en alta voz para que todos lo oigan, y lo enseña para que se enteren de él; lo mismo si es un caballo, tambien anuncia el precio de la tasacion.

Si alguno ofrece la cantidad de la tasacion, preguntará el soldado en alta voz si hay alguno que dé más, diciendo: *Tanto dan por tal caballo ó por tal objeto: ¿Quién dá más? A la una... A las dos... A las tres.* Si alguno puja, vuelve á repetir la cantidad que el nuevo licitador dá y pregunta lo mismo. No respondiendo ninguno á la tercera vez, se adjudica el caballo ú objeto anunciado al último que ofreció la mayor postura.

Terminada la venta se extiende el acta como ya hemos dicho.

Si no hay postores á la primera subasta, se dá por terminado el acto, y se hace constar por diligencia, anunciando nueva subasta para dentro de ocho dias, y se retasan los caballos y efectos que se van á vender; y si á pesar de esto no hay postores, se rebaja el precio dejándolo en las dos terceras partes de su primera tasacion, haciéndose constar por diligencia, y se adjudica al que cubra las dos terceras partes. (Núm. 17 del formulario 120.) (156 de la primera edicion.)

La práctica de esta venta está arreglada á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 979 al 994.

12. *Libertad bajo fianza en los casos en que se ordena.*—Las leyes militares no reconocen la libertad bajo fianza á los individuos procesados de esta jurisdiccion; pero estando concedida en la ordinaria en determinados casos, los Capitanes Generales de Distrito la otorgan á los paisanos que están sujetos á procesos militares, como ha sucedido con alguna frecuencia en la pasada rebelion carlista en causas que hemos tramitado.

Por ello el Juez Fiscal necesita saber los fundamentos legales de la fianza, llamada carcelaria, y cómo se tramita en la práctica este incidente cuando ocurra.

Para la libertad bajo fianza recurriremos á las disposiciones militares que regian ántes de extinguirse la jurisdiccion ordinaria de los Juzgados de Guerra de las Capitanías Generales, que lo fueron por el Real decreto de 19 de Julio de 1875, y á la Ley de Enjuiciamiento criminal y Compilacion general última, dada para los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.

La libertad bajo fianza sólo se concede por el Capitan General, mediante instancia del paisano procesado.

Recibida la instancia por el Capitan General, la pasa con decreto marginal á informe del Juez Fiscal que conoce de la causa. Este se limitará á informar, á continuacion del decreto del Capitan General, sobre la culpabilidad del reo y el estado de la causa, y la pena que podrá en su caso imponérsele. Con este informe el Capitan General pasa la instancia á dictámen de su Auditor, y con lo expuesto por éste, decreta la libertad provisional del solicitante, bajo fianza pecuniaria ó personal; pero generalmente pone la frase de: *bajo la garantia que el Juez Fiscal quiera exigir.* (Núm. 4 del formulario 120.) (144 de la primera edicion.)

Cuando la instancia se cursa por conducto del Fiscal, éste, en oficio separado, informa sobre los extremos ántes indicados, al remitir la solicitud al Capitan General.

Desde el momento en que se concede la libertad provisional á un procesado bajo la garantía que el Juez Fiscal quiera exigirle para su seguridad, empiezan las dificultades y las dudas, tanto sobre la fianza que ha de dar, como sobre el modo de proceder y hacerlo constar en los autos.

Para resolver estas dudas y dificultades, que nosotros hemos tocado en la práctica, expondremos lo determinado sobre fianzas para los Juzgados de Guerra y el modo de llevarlas á cabo, segun lo determina la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, y la Compilación general aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, que son las que se ocupan de este particular.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y relativo á los casos en que

debe ponerse en libertad provisional á los presos encausados, ó sea sobre excarcelacion, se hizo extensivo á los aforados de Marina en Real órden de 11 de Julio de 1863, y despues se dispuso en Real órden de 24 de Setiembre del mismo año que se guardase, cumpliese y ejecutase en todos los Juzgados de Guerra que han sido suprimidos por el decreto de 19 de Julio de 1875.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, ántes citado, es como sigue:

Artículo 1.º No se decretarán autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del Código penal de 1850, que trata de la escala general de las penas, y es el art. 26 en el de 1870. Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 sobre falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio del mismo Código (hoy 314 y 315, Código de 1870), cualquiera que sea la penalidad que le corresponda, con tal que el hecho no haya tenido objeto de lucro ni perjuicio de tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delito de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado de la fianza prevenida en la Ley provisional para la aplicacion del Código y de cárcel segura, si fuere notoriamente pobre. Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado; que esté en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas, prestada por un tercero, sólo será responsable á las resultas del juicio en el caso de ausencia ó fuga del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitaran en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores, y serán desde luego constituidos en prision en los casos en que así proceda por la Ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquier clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

Y 2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca plenamente el peligro.

Hoy la vagancia no es delito, es una circunstancia agravante del delito. (Circunstancia 23 del art. 10, libro I, tít. I del Código penal ordinario de 18 de Junio de 1870.)

Art. 6.^o En las causas de delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia.

Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision, ó la fianza en su defecto.

La Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 27 de Diciembre de 1872 y la Compilacion general previenen lo siguiente sobre fianzas:

«Cuando el procesado lo fuere por delitos á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el número 3.^o del artículo 334 ó en el art. 397, el Juez instructor ó el Tribunal que conociese de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional. En el mismo auto, si el Juez decretase la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar. Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.» (Art. 405 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y 666 de la Compilacion.)

El caso III del art. 334 ántes citado dice así: «La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de confinamiento, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hiciesen presumir que no comparecerá, si fuese llamado por la Autoridad judicial.»

El art. 397 tambien citado en el 405 dice así: «Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del art. 396 y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.»

Las circunstancias primera y segunda del art. 396 son las siguientes, para decretar la prision provisional:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a Que el delito tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las

circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado hasta que presente la fianza, que se le señalare.

Para determinar la calidad y cantidad de la fianza, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. (Art. 406 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y 667 de la Compilacion.)

La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado, cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (Art. 407 de la misma Ley y 668 de la Compilacion.)

La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto. (Artículo 408 de la misma Ley y 669 de la Compilacion.)

Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad, con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. (Art. 409 de la misma Ley y 670 de la Compilacion.)

Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona. (Art. 410 de la misma Ley y 610 de la Compilacion.)

Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder. (Art. 411 de la misma Ley y 672 de la Compilacion.)

La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y viceversa, guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que éste el de los efectos públicos al precio de cotizacion. (Artículo 412 de la misma Ley y 663 de la Compilacion.)

El procesado que hubiere de estar en libertad provisional con ó sin fianza, constituirá, *apud acta*, obligacion de comparecer en los dias que le fuesen señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (Art. 413 de la misma Ley y 674 de la Compilacion.)

Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de la propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio Fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal. (Art. 413 de la misma Ley y 675 de la Compilacion.)

La fianza hipotecaria podrá otorgarse, *apud acta*, librándose

en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al Registrador de la propiedad del punto en que estén los bienes. (Art. 415 de la misma Ley y 676 de la Compilacion.)

Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos. Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acredite el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza. (Artículo 416 de la misma Ley y 677 de la Compilacion.)

Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza, el término de diez dias para que presente al rebelde. (Art. 417 de la misma Ley y 678 de la Compilacion.)

Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presenta al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de rentas más próxima. (Art. 418 de la misma Ley y 677 de la Compilacion.)

Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la vía de apremio. Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion hecha con los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil. Los efectos públicos se enajenarán por Agentes de Bolsa, ó por Corredor en su defecto. Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la Plaza más próxima en que lo hubiere. (Art. 419 de la misma Ley y 680 de la Compilacion.)

Cuando los bienes de la fianza fuesen de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquél dejase de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. (Art. 420 de la misma Ley y 681 de la Compilacion.)

En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio Fiscal. (Artículo 421, Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y 682 de la Compilacion.)

Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables, de oficio, ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida, segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio. (Artículo 422 de la citada Ley, y 683 de la Compilacion.)

Entretanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á pri-

sion provisional. (Art. 423 de la misma Ley y 684 de la Compilacion.)

Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme ó absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

Y 4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa. (Artículo 424, Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y 685 de la Compilacion.)

Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justifiere la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado. (Art. 425 de la citada Ley y 686 de la Compilacion.)

Una vez adjudicada la fianza, no tendrá obcion el fiador para pedir la devolucion, quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes. (Art. 426 de la misma Ley y 687 de la Compilacion.)

13. *Modo de hacerlas constar en los autos.*—Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas, se sustanciarán en pieza separada. (Art. 427 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y 688 de la Compilacion.)

En los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la Ley vigente penal condena, cuando esté promulgada la Ley de suspension de garantías, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra. (Art. 55, tít. IV de la Ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.)

Expuesta la doctrina de las fianzas dada para los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria, para la libertad provisional de los procesados, diremos cómo se hacen constar en los autos, y cómo se resuelven en la práctica.

Concedida por el Capitan General la libertad bajo fianza solicitada, despues de haber oido á su Auditor de Guerra, pasa la instancia con sus decretos al Juez Fiscal. Este la une á la causa con diligencia y dicta auto de excarcelacion bajo la fianza personal ó pecuniaria que se le prevenga, y si se deja á su disposicion, como generalmente acontece, señala en el auto la fianza que debe dar y la cantidad en que ha de consistir.

En seguida se dirige á la prision en que está el acusado,

acompañado del Secretario ó Escribano y llamando al reo, éste se ratifica en su instancia y el Fiscal manda notificarle la resolución recaída y el auto de excarcelación, explicándole la fianza que ha de prestar y la forma de ella.

Aunque la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictada para la jurisdicción ordinaria dice, en su art. 427 y 688 de la Compilación, que se haga en pieza separada, en el procedimiento militar se hace en la misma causa, si el Capitan General en su decreto auditoriado, en que concede la libertad, no ordena que se haga separadamente.

Si la fianza es personal, el procesado nombrará uno ó dos fiadores, segun se le marque, que tengan las condiciones legales, y se obligará á presentarse cuantas veces disponga el Fiscal, además de las que sean necesarias para la causa, y á cumplir cualquier otra condicion que se le imponga y determine.

La forma de esta diligencia es la de un acta que firmará el reo, el Fiscal y el Escribano ó Secretario.

Hecho esto, el Fiscal citará á los fiadores nombrados, los que identificarán su individualidad y edad con la cédula personal del año corriente, y la contribucion que pagan con el recibo ó talon del último trimestre satisfecho; de cuyos documentos se tomará nota, y se obligarán á presentar al reo cuando él deje de hacerlo, y á entregar en este caso la cantidad que se fije, que se adjudicará al Estado y les será exigida por la vía de apremio.

La forma de esta diligencia será la de una acta, que firmarán los fiadores con el Fiscal y Secretario ó Escribano.

Si la fianza consiste en dinero ó valores del Estado, se entregarán por el interesado ó por otra persona en la Caja de Depósitos y el resguardo ó talon se unirá á la causa por medio de testimonio, y el Fiscal lo conservará en su poder ó lo unirá con diligencia; de modo que se pueda extraer cuando sea necesario devolverlo á la persona que lo entregue, terminada la causa.

Si la fianza consiste en bienes, el Juez Fiscal pedirá se le nombren dos peritos que los tasen, y en el acta se harán constar los títulos de la propiedad de la persona á quien pertenecen, y considerándose que son suficientes para responder al doble de la cantidad fijada en el auto en metálico, librárá duplicado mandamiento al Registrador de la Propiedad donde los bienes radican; uno para que lo una al Registro y para la anotación preventiva que debe hacer en dichos bienes, y otro para que lo devuelva cumplimentado, á fin de unirlo á los autos.

Si los bienes dados en fianza están gravados con otras hipotecas ó tuviesen censos, éstos se separarán del valor de la fianza, la que sólo se impondrá sobre la parte libre de ellos.

Si la fianza es en metálico, en el caso de no presentarse el reo á los llamamientos, se sacará del depósito y se adjudicará al Estado, entregándolo en la Administración de Hacienda pública y uniendo el resguardo á la causa.

Si es en valores públicos, se sacarán éstos del Depósito y se venderán en pública subasta por Agente ó Corredor de Bolsa, y el importe de la venta se entrega como se ha dicho.

Si es en bienes, se sacará testimonio del incidente y se pasará al Capitan General para que lo haga al Juzgado de primera instancia, á fin de que proceda á su venta en pública subasta y entrega de su importe en la Hacienda pública, remitiendo el resguardo para unirlo á los autos.

Si la fianza es personal, se pone en conocimiento de los fiadores la falta del procesado y se les señala el término de diez dias para presentarlo; pasados éstos, se pasa testimonio del incidente al Capitan General, para que lo remita al Juzgado de primera instancia, para que por la vía de apremio se haga efectiva la cantidad designada, si ellos no la entregan buenamente al Fiscal. Hecha efectiva, ó dada al Fiscal ó al Juez de primera instancia, se entregará en la Hacienda pública y se remitirá al Fiscal, si no es el que la entrega el resguardo, para que se una á los autos. (Núms. 4, 5 y 6 del Formulario 120.) (144 al 147 de la primera edición.)

14. *Entrada y registro en lugar cerrado.*—El Juez Fiscal debe cumplir los preceptos de la Constitución, que obligan lo mismo á los militares que á los Jueces civiles, y es la primera Ley del Estado.

En ella se previene que la entrada y registro en lugar cerrado ó en el domicilio de los particulares, se ha de decretar por Juez competente, siendo el auto motivado; y que fuera de los casos y de la forma previstos en las Leyes, nadie puede entrar en el domicilio de ningun español sin su consentimiento. (Artículos 6.º y 8.º de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876.)

La Ley que trata de la entrada y registro en el domicilio, cuando en él debe hallarse el acusado ó el cuerpo de un delito, es la de Enjuiciamiento criminal, á la que nos vamos á ceñir en este punto.

15. *Entrada y registro en los edificios públicos.*—El Juez ó Tribunal que conoce de una causa, podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando tuviere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos, que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion. (Ar-

título 428 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 690 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

Son edificios públicos para este objeto:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, provincia ó municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier otro establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan domicilio de particular, segun el art. 697.

Y 4.º Los buques del Estado. (Art. 429 de la misma y 691 de la Compilacion.)

El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo. (Art. 430 de la misma y 692 de la Compilacion.)

Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos. (Art. 431 de la misma y 697 de la Compilacion.)

16. *Entrada y registro en el domicilio de los particulares.*— Podrá asimismo el Juez decretar para los fines del art. 428 ó 690 de la Compilacion, la entrada y registro de dia en cualquier edificio cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España. (Artículo 432 de la misma y 694 de la Compilacion.)

Se reputan como domicilio:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada y registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

Y 3.º Los buques nacionales mercantes. (Art. 434 de la misma y 697 de la Compilacion.)

Para que se pueda entrar á registrar el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M. (Art. 435 de la misma y 698 de la Compilacion.)

En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe empleado del servicio de S. M. que tuviese á cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitase, si estuviese ausente. (Art. 436 de la misma y 699 de la Compilacion.)

Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se respetarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo

de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallasen á su frente y habitasen allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinado. (Art. 437 de la misma y 700 de la Compilacion.)

La resolucion en que el Juez ordenará la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada. (Artículo 438 de la misma y 700 de la Compilacion citada.)

El Juez expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser objeto, si ha de tener lugar solamente de dia, y la autoridad ó funcionarios que los hubiere de practicar. (Art. 439 de la misma y 702 de la Compilacion.)

Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas. (Art. 440 de la misma y 703 de la Compilacion.)

Si transcurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministerio no le comuniqué su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia que luego se dirán, que marca el art. 448 de la Ley y 711 de la Compilacion. (Art. 441 de la Ley y 704 de la Compilacion.)

El Juez Fiscal en este caso lo hará al Ministro de la Guerra.

Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin autorizacion del Comandante ó Capitan, ó si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva. (Art. 442 de la misma y 705 de la Compilacion.)

Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atencion y observando las formalidades prescriptas en la Constitucion del Estado y en las Leyes. (Art. 443 de la misma y 706 de la Compilacion.)

Si se tratase de un edificio ó lugar público, comprendido en los números 1.º y 4.º del art. 691 de la Compilacion, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion. Si este no contestase en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion y custodia del edificio ó lugar en que se hubiese de entrar y registrar. (Art. 445 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 708 de la Compilacion citada.)

Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2.º del art. 691, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente. (Art. 446 de la misma y 709 de la Compilacion citada.)

Si la entrada y registro se hubieran de hacer en domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado; si no fuera habido á la primera diligencia en busca; si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquier otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado. Si no se hallare nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos. (Art. 447 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 710 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. (Art. 448 de la misma Ley y 711 de la Compilacion citada.)

Practicadas las diligencias dichas, se procederá á la entrada y registro empleando para ello, si fuese necesario, el auxilio de la fuerza. (Art. 449 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 712 de la Compilacion general ántes citada.)

17. *Modo de hacer el registro.*—El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendase sus veces.

Si no fuere habido ó no quisiere concurrir el interesado ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo. La resistencia de los individuos de la familia de los interesados, ó de los testigos, á presenciarse el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciarse aquella diligencia. (Art. 450 de la Ley y 713 de la Compilacion.)

La pena que marca el art. 265 del Código penal ordinario es la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el registro se practicase en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberlo terminado, el que lo hiciera, requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la no-

che. Si se opusiere se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria, para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevedrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal, segun el art. 451 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 714 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.

Se adoptarán durante la suspension del registro las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711. (Art. 452 de la Ley y 715 de la Compilacion.)

El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarlo. (Art. 453 de la Ley y 716 de la Compilacion.)

18. *Diligencias que han de extenderse en los autos.*—En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez Fiscal y del Secretario ó Escribano y demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, las horas en que se hubiera principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa, segun lo previene el art. 454 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 717 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879. (Números 1 y 2 del Formulario 120.) (141 y 142 de la primera edicion.)

19. *Registro de libros y papeles.*—El registro de libros y papeles está igualmente autorizado por la Constitucion. (Artículos 6.º y 8.º de la Constitucion vigente.)

No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiese indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa. (Art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 718 de la Compilacion ántes citada.)

El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros y papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubieren encontrado, si esto fuese necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogieren serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas, por el Juez, Actuario ó

Secretario, por el interesado y demás personas que hubieren asistido al registro. (Núm. 2 del formulario 120.) (42 de la primera edicion.)

Si para determinar sobre la necesidad de recoger los efectos hallados en el registro fuese necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida para los informes periciales en el capítulo VII de este título. (Art. 457 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 721 de la Compilacion.)

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos, vecinos del mismo pueblo, segun lo previene el párrafo II del art. 6.º de la Constitucion de 30 de Junio de 1876. (Art. 720 de la Compilacion ántes citada.)

Si el libro que hubiese de ser objeto del registro, fuese el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Notariado. (Art. 32 de dicha Ley.)

Dicho artículo previene que no se puede extraer ninguna escritura matriz ni el libro, pero que sí puede ser desglosada aquella que sea sospechosa con méritos bastantes para considerarla cuerpo de delito. Para ello precederá mandamiento del Juez que conoce del delito y se dejará en su lugar testimonio literal de ella.

Si se tratase de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la Ley hipotecaria.

Si se tratase de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la Ley y Reglamento de este servicio. (Artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 722 de la Compilacion ántes citada.)

Las diligencias judiciales que haya por practicar con motivo del registro del protocolo del Notario, Registro de la propiedad ó Registro civil, se harán en la oficina donde se hallan los libros.

20. *Detencion y apertura de la correspondencia privada escrita y telegráfica.*—El Juez Fiscal está autorizado por la Constitucion vigente para la detencion y apertura de la correspondencia privada remitida al procesado, ó que él despache, siempre que por ella crea descubrir algun hecho relativo á la causa, y de ello haya indicios; y puede abrirla y examinarla. (Art. 7.º de la Constitucion de 1876 y art. 459 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 723 de la Compilacion.)

Para retener la correspondencia ó suspender la entrega de ella á los acusados, el Juez Fiscal lo solicitará de oficio del Administrador de Correos, y para apoderarse de ella ó interceptarla, se dirigirá á la Autoridad civil de la provincia, haciendo una brevísima reseña, bajo la mayor reserva, y solicitando la

autorización de un Delegado, Jefe de orden público ó Alcalde de barrio, para que intervenga en el acto de apoderarse judicialmente de la correspondencia de mano del dueño cuando éste la haya recibido del dependiente de Correos. Antes el Administrador de Correos, por sí ó por medio de un dependiente del ramo, pasaba á la cárcel y entregaba las cartas al reo; y despues de abiertas, las ocupaba el Fiscal. (Leyes VI y XV, tít. XIII, libro III de la Novisima Recopilacion y Real orden de 21 de Abril de 1846, expedida por el Ministerio de la Guerra.)

Esta era la práctica antigua marcada en las Leyes citadas, y hoy esta operacion solamente puede encomendarla el Juez al Administrador de Correos ó de Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse. (Art. 460 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 724 de la Compilacion.)

El empleado que hiciese la detencion, remitirá inmediatamente al Juez la correspondencia detenida por el mismo. (Artículo 461 de la misma Ley y 725 de la Compilacion.)

Tambien podrá el Juez pedir copia de los telegramas transmitidos, si por ellos puede conocer los hechos de la causa. (Art. 462 de la misma y 726 de la Compilacion.)

La resolucion en que se acuerde la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de las copias de los telegramas trasmitidos, será fundada, y se determinará la correspondencia que haya de ser detenida y registrada y las copias de los telegramas que han de ser entregados por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubiese expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas. (Art. 463 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 727 de la Compilacion ántes citada.)

21. *Modo de verificarse la apertura.*—Para la apertura y registro de la correspondencia postal, será citado el interesado para que, á su presencia ó á la de las personas por él designadas, se verifique la operacion. (Art. 464 de la misma y 728 de la Compilacion.)

Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla, ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia. (Art. 465 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 729 de la Compilacion.)

La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerase necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la prác-

tica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo. se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere necesario. (Art. 466 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 730 de la Compilacion.)

La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante. Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuese conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo. (Art. 467 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 731 de la Compilacion.)

22. *Modo de hacer constar en los autos la apertura de la correspondencia detenida.*—La apertura de la correspondencia detenida se hará constar en los procesos por medio de diligencia en forma de acta, en la que se expresará cuanto en aquel acto ocurriere. La firmarán con el Juez Fiscal y Secretario ó Escribano, todos los que lo hayan presenciado. (Números 7 y 8 del formulario 120.) (148 y 149 de la primera edición.)

CAPÍTULO XI.

ACTUACIONES REFERENTES Á LAS DECISIONES DEL JUEZ FISCAL.

Autos.—Providencias ó diligencias.—Edictos.—Exhortos.—Remision de exhortos al extranjero.—Suplicatorios.—Requisitorias.—Interrogatorios.—Diligencias finales de los procedimientos.—Sobreseimientos.—Pareceres fiscales.—Conclusion fiscal.—Diligencias preliminares para dictar la sentencia.—Sentencias.—Firma de las sentencias.—Advertencias sobre los votos y las sentencias.—Diligencias en que no es necesaria la firma del Secretario ó Escribano.—Oficios.—Visita de cárceles y estados para ella.—Hojas de estadística criminal de Guerra.—Sus copias certificadas.—Diligencias de entrega de las causas para el archivo.

Las actuaciones que se refieren á las decisiones que el Juez Fiscal pueda acordar por sí, son las que encabezan este capítulo y de las que vamos á tratar separadamente.

1. *Autos*.—Son autos las resoluciones de los Jueces que deciden un incidente ó determinan un procedimiento, como la detencion, prision, incomunicacion, etc., y todas las resoluciones que con arreglo á la Ley deban fundarse. (Art. 668 de la Ley orgánica del poder judicial.)

La forma de los autos será fundada en resultados y considerando, limitándose al asunto que en los mismos se decide. (Artículo 669 de la misma Ley.) (Formulario 20.) (22 de la primera edicion.)

Todo auto debe ser notificado al interesado. (Formulario 21.) (23 de la primera edicion.)

En el procedimiento militar es práctica hacer la notificacion en la misma diligencia en que se dicta, por lo tanto la firma el notificado el Juez Fiscal y el Secretario ó Escribano. (Formulario 42.) (48 de la primera edicion.)

2. *Providencias ó diligencias*.—Providencia es una actuacion de mera tramitacion. En el procedimiento militar se llama diligencia. Se reduce á ordenar la práctica de un acto judicial como una citacion, la union de un documento, la reclamacion de antecedentes y documentos, etc.

En su forma, el Secretario ó Escribano habla por sí, pero refiriéndose al mandato del Juez Fiscal y la autoriza con su

firma entera y con media firma á su izquierda el Fiscal. (Formulario 11 y 12, 13, etc., etc.)

3. *Edictos*.—Edicto es una actuacion judicial en virtud de la cual se cita, llama y emplaza á un reo, ó se cita á un testigo cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en un término dado en el punto que se señala.

Segun esta definicion el edicto puede tener dos objetos, á saber: llamar á un reo, ausente para que responda á los cargos que le resultan en un proceso y se constituya en prision, y citar á un testigo, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en un término dado á prestar una declaracion, que es necesaria.

Quando el edicto tiene por objeto llamar á un reo ausente contendrá su nombre y apellidos y demás señas circunstanciadas que sirvan para identificar su persona, determinando el delito, el sitio en que ha comparecer y el plazo en que lo ha de verificar.

Este plazo será de treinta dias, durante los cuales se repetirán tres veces los edictos. (Párrafo I del art. 70, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

La primera vez, ó sea el primer plazó, será de treinta dias, de veinte el segundo y de diez el tercero; por manera que hay necesidad de ponerlo cada diez dias, y en el último se expresará que no se le citará ni emplazará más, y en todos, que si no comparece en el plazo marcado, será juzgado en rebeldía y sentenciado por el Consejo de Guerra competente.

Los romanos ya le conocieron, y llamaban al primero *primum edictum*; lo repetian cada diez dias, y además de los tres tenian otro denominado *edicto perentorio*, pasado el cual se declaraba la rebeldía.

Los sitios públicos en que se fijaba, eran las plazas y casas de Ayuntamiento y las guardias de prevencion de los Cuerpos, pero hoy esta costumbre y la de los pregones públicos, que dice la Ordenanza en su art. 70, tít. V, tratado VIII, están en desuso, y se insertan en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta Oficial* del Gobierno.

Para la publicacion de los edictos se extienden tres ejemplares, y de ellos dos se remiten con atento oficio á la Autoridad superior militar para que los curse, uno al *Boletín Oficial* de la provincia y otro á la *Gaceta de Madrid* para su insercion, y reclame un número del periódico en que se haya insertado ó un oficio en que conste su publicacion, para hacer constar en los autos que se han publicado. El tercer ejemplar del edicto se une á la causa por diligencia.

Antes de proceder á fijar el segundo edicto, se hará constar en la sumaria que ha espirado el plazo del primero sin presen-

tarse el llamado, por lo que se procede á publicar el segundo. Lo mismo se verificará en cuanto espire el plazo del segundo, y despues del tercero se le declarará en rebeldía.

Si comparece el llamado al primero ó segundo edicto, no se fijarán los sucesivos, y se hace constar su comparecencia en los autos por medio de una diligencia.

Los edictos no demorarán las demás diligencias del sumario.

Quando el edicto tiene por objeto llamar á un testigo, cuya declaracion es necesaria, y se ignora su domicilio y su paradero, no se seguirá el rigor de los tres llamamientos en el plazo de los diez dias en cada vez. Por lo regular son dos edictos los que se ponen, señalando el término de ocho dias en cada uno, expresando las señas y nombre del testigo y la Fiscalia donde debe presentarse y el objeto de la citacion.

Estos se insertan en los *Boletines oficiales* del punto en que se sigue la causa y en el de la provincia en que tuvo su última residencia ó de la en que se presume que se halla, para que, llegando á su noticia, pueda presentarse ó manifestar su paradero para que se le mande un interrogatorio para declarar en esta forma, segun sea la distancia.

Tambien se reclama y une á los autos un ejemplar del *Boletín* en que se publica ó un oficio en que esto conste.

La redaccion de los edictos la expondremos en las causas contra reos ausentes. (Núm. 6 del formulario 135.) (176 de la primera edicion.)

4. *De los exhortos.*—Exhorto es un escrito judicial que dirige un Juez á otro de igual categoría, interesando la práctica de alguna diligencia determinada. En la Milicia sólo se usan quando se dirigen á Jueces de otra jurisdiccion.

Los exhortos han de diligenciarse dentro de la Península y sus posesiones ó en el extranjero.

Quando se evacue en la Península ó en sus posesiones, el Juez Fiscal lo cursará por conducto del Capitan General de su Distrito respectivo. (R. O. de 3 de Mayo de 1865 y art. 1.º de la R. O. de 12 de Diciembre de 1874.)

En casos de suma urgencia, como el de temerse la fuga de un preso, cuya detencion ó prision se pide en el exhorto, ó de otro análogo, puede el Juez Fiscal, bajo su responsabilidad, cursarlo directamente á las autoridades civiles, separándose de la regla general. (R. O. de 31 de Agosto de 1854.)

El exhorto debe ser escrito por el Secretario ó Escribano de la causa, que lo cerrará con la fecha y su firma (R. O. de 22 de Noviembre de 1865) y la antefirma *Por su mandato*.

El Juez Fiscal lo autoriza tambien con el V.º B.º y media firma. (Núm. 12 del formulario 135.) (172 de la primera edicion.)

Cuando haya de ser evacuado en un acusado ó coacusado, debe expresarse en el exhorto esta circunstancia tan esencial, á fin de que no preste el juramento que prestaría si fuere testigo. (R. O. de 28 de Octubre de 1859.)

En los exhortos se expresará la causa de que provienen y el nombre y domicilio del acusado. (R. O. de 13 de Setiembre de 1875.)

El Capitan General que reciba el exhorto del Fiscal remitente lo cursará al del Distrito en que debe evacuarse, el cual acusará su recibo, participando á la vez que ha ordenado su inmediato cumplimiento. (Art. 2.º de la R. O. de 12 de Diciembre de 1874, párrafo I.)

5. *Evacuación de los exhortos.*—El Capitan General del Distrito en que ha de ser evacuado el exhorto, nombrará Fiscal y Secretario en su caso para diligenciarlo, y exigirá al nombrado que le acuse recibo en cuanto llegue á sus manos. (Párrafo II del citado artículo.)

El Fiscal y Secretario que se nombren para la evacuación de los exhortos deben ser de la misma categoría que los que los expidieron, y los que se refieran á causas formadas contra Oficiales no se evacuarán con Escribano, porque pudiera ser nulo lo actuado (R. O. de 15 de Julio de 1873), ó por lo ménos debe convalidarse por el Capitan General por decreto auditoriado.

La comunicacion del Capitan General que manda evacuar el exhorto acusando su recibo, se trasladará al Fiscal de la causa para que la una á los autos el mismo dia que la reciba. (Art. 3.º de la orden de 12 de Diciembre de 1874.)

El Escribano lo nombra la persona que evacua el exhorto.

El Fiscal nombrado para la evacuación del exhorto ó suplicatorio lo cumplimentará inmediatamente, con preferencia á todo otro servicio. (Párrafo I del art. 4.º de la orden de 12 de Diciembre de 1874.)

Los Capitanes Generales exigirán la más estrecha responsabilidad á los Fiscales morosos en el cumplimiento de las disposiciones anteriores. (Art. 6.º de la misma orden.)

Cuando en el punto en que deba evacuarse un exhorto no haya fuerza alguna militar ni Juez de primera instancia, lo evacuará el Juez municipal.

El Sr. D. Mariano de Nava Mendez y Rodriguez de Campomanes, Teniente Auditor de Guerra que ha sido y Abogado, autor de la obra titulada *Tratado elemental teórico-práctico de procedimientos criminales militares*, publicada en 1878, dice que en este caso se evacuará por el Alcalde del punto á que se dirige, por ser reputado desde antiguo como Jefe militar del mismo.

No estamos conformes con esta doctrina desde que se han

creado los Juzgados municipales, porque esto sería sacar las actuaciones judiciales de su cauce para entregarlas á las Autoridades gubernativas ó locales.

Una vez devueltos los exhortos diligenciados se unirán á los autos el mismo dia que se reciban con diligencia expresiva, y tomarán la foliacion que les corresponda, rubricándolos el Fiscal y Secretario. (Núm. 2 del formulario 135.)

Si trascurren diez dias desde la fecha de la remision del exhorto ó de la union á los autos del escrito de contestacion sin recibir cumplimentado el exhorto, lo recordará el Juez Fiscal, uniendo tambien á los autos las nuevas contestaciones el mismo dia que las reciba. Cuando los exhortos deban evacuarse ó procedan de Ultramar, se aumentará á los diez dias fijados para el recuerdo ó reproduccion el tiempo que tarda el correo en la ida y en la vuelta. (Art. 5.^o de la órden de 12 de Diciembre de 1874.)

Aunque la citada órden de 12 de Diciembre de 1874 se dictó para casos excepcionales, ó sea por hallarse declarada en estado de guerra la Nacion, no se ha dado otra que la derogue, y sus preceptos deben observarse mientras no se ordene otra cosa en contrario, áun en tiempos normales.

En la práctica ya no acusan recibo los Capitanes Generales que reciben los exhortos ni los Fiscales que son nombrados para evacuarlos, y tienen por costumbre recordarlos, aunque los Fiscales lo hagan cada diez dias, cada mes dentro de la Península y sus Islas adyacentes; cada dos meses los dirigidos á Cuba y Puerto-Rico, y cada cuatro los mandados á Filipinas, que es lo que se hacia ántes de dictarse la órden de 12 de Diciembre de 1874 de que nos hemos ocupado.

Los exhortos se encabezan en nombre del Juez que los expide y se expresa la Autoridad á quien se dirige y las diligencias que han de practicar, ó los datos y documentos que se pidan con exactitud, claridad y precision, para que el que lo reciba pueda diligenciarlo con acierto. Tambien se suele copiar íntegra la providencia ó auto que se interesa y á que el exhorto se refiere.

Se pone tambien el nombre del Rey en el final al hacer la exhortacion para el cumplimiento de lo que se pide, porque la justicia se administra en nombre del Rey, y se cierra con la fecha y firma. (Núm. 2 del formulario 135.) (172 de la primera edicion.)

Por regla general en los puntos donde hay Capitanía General los exhortos se evacuan por los Oficiales de la Mayoría de la Plaza ó por los Fiscales del Gobierno militar, y para esto el Capitan General que los recibe, los pasa al Gobernador militar que nombra la persona que lo ha de evacuar por la delega-

cion que le dá la Autoridad judicial superior, ó sea el Capitan General, al remitirle el exhorto. Cuando ha de evacuarse en algun Oficial General ó persona civil de categoría elevada, nombra el Capitan General el Fiscal y el Secretario.

Si ha de ser evacuado en punto separado de la Capitanía General, Gobierno ó Comandancia militar, como en un destacamento, se remite al Jefe militar de él, y éste por delegacion, nombra los que han de diligenciarlo.

6. *Remision de exhortos al extranjero.*—Los exhortos dirigidos al extranjero se cursarán por conducto del Capitan General respectivo al Ministerio de la Guerra y de éste al de Estado, desde donde se remiten á su destino por la vía diplomática, esto es, por medio de nuestro Embajador acreditado en la Nacion en que ha de ser diligenciado; y por el mismo conducto se devolverán despues de evacuados á los Jueces Fiscales exhortantes. (Párrafo I del art. 2.º de la Real orden de 11 de Noviembre de 1854.)

De esta disposicion están exceptuados solamente los dirigidos al vecino reino de Portugal, cuyos Juzgados pueden entenderse directamente con los de España y viceversa, á ménos que se trate de recordatorios y exhortos sobre extradiciones; pues éstos se cursarán por la vía diplomática. (Párrafo II del citado artículo y Real orden-circular de 11 de Junio de 1853. Tratado celebrado con Portugal en 1844, otro en 1862, art. 11, y Real orden de 8 de Abril de 1867.)

Sin embargo de esta disposicion, acaba de devolverse un exhorto cursado directamente á un Juzgado de Portugal por un Juez Fiscal de la Capitanía General de Castilla la Nueva, dirigido á hacer efectiva una suma que adeuda á la Caja de un disuelto batallon de Francos un ex-oficial del mismo, residente en Portugal, expresando por Real orden de 28 de Junio de 1879 que se dirija por la vía diplomática.

Todos los exhortos de los Juzgados militares establecidos en la Península é islas adyacentes dirigidos al extranjero, se extenderán con la atenta fórmula siguiente: *Al Juez ó Tribunal de O al Juez ó Tribunal á quien por derecho corresponda*, en el caso en que no conste en autos el punto á donde debe dirigirse, que por regla general es el del domicilio del sujeto, objeto del exhorto que se cursa. (Art. 1.º de la R. O. de 11 de Noviembre de 1854.)

Se tendrá mucho cuidado en evitar toda irregularidad al extender los exhortos para el extranjero y de usar en ellos las fórmulas y solemnidades que los hacen valederos. (Art. 3.º de la R. O. citada.)

No se omitirá en ellos la fórmula de reciprocidad, que es la siguiente: *Quedando esta Fiscalía militar obligada á la reciproca*

en casos de igual naturaleza. (Art. 3.º de la R. O. de 11 de Noviembre de 1854.)

Es práctica remitirlos el Capitan General, ántes de darles curso, á su Auditor de Guerra, para que diga si están conformes ó que se subsanen los defectos que tengan.

Para aquellas diligencias que por su naturaleza correspondan á las Autoridades administrativas más bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la fórmula solemne de exhortos, se usará de cartas ó comunicaciones dirigidas á las Autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias, por el conducto que queda prevenido para los exhortos ó sea por la vía diplomática. (Artículo 4.º de la R. O. de 11 de Noviembre de 1854.)

7. *De los suplicatorios.*—Los suplicatorios son escritos de un Juez ó Tribunal inferior, que en forma deprecativa dirige á otro superior, pidiendo la práctica de alguna diligencia determinada, ó que le remita testimonio de alguna causa ó antecedentes que necesita en la causa que instruye.

En su forma y redaccion son casi iguales los exhortos y suplicatorios, pero éste es más explícito y su forma siempre deprecativa, usando de palabras respetuosas que manifiestan la diferencia de categoría entre el Juez que pide y el que ha de diligenciarlo.

En los dirigidos al extranjero es práctica, además del suplicatorio, mandar con él una instancia respetuosa al Ministro de Estado para que curse el suplicatorio por la vía diplomática, y se entrega con el suplicatorio al Capitan General respectivo con el oficio de remision, y éste lo pasa al Ministro de la Guerra y desde allí vá al de Estado.

Todo lo que se ha dicho para la evacuacion de los exhortos tiene aplicacion para los suplicatorios, y por eso no lo repetimos; pues tambien á ellos se refiere la orden de 12 de Diciembre de 1874. (Núm. 3 del formulario 135.) (173 de la primera edicion.)

8. *Requisitorias.*—Se llaman requisitorias los exhortos que dirige un Juez para la busca y captura de un acusado á quien está procesando.

Si son oficiales los reos, se hace en las requisitorias una reseña de sus personas, con expresion de su nombre y apellidos, nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y el de su residencia, designando el punto donde se presume que se encuentran y las señas personales ó particulares por las que puedan ser conocidos. Cuando son paisanos, se expresa tambien el mote, si lo tienen. (R. O. de 31 de Julio de 1851.)

Si los procesados son individuos de tropa, se acompaña á la requisitoria copia de su media filiacion. (R. O. de 2 de Setiembre de 1851.)

Las requisitorias se cursan, lo mismo que los exhortos, por conducto del Capitan General del Distrito á que pertenece el Juez remitente, excepto en el caso en que se teme que el acusado se fugue, pues entonces se cursarán directamente conforme hemos dicho. (R. O. de 31 de Agosto de 1854.)

Las requisitorias están previstas en las Ordenanzas generales del Ejército, (Artículos 1.º y 2.º, tít. XII, tratado VI) y de ellas se ocupan con extension la ley de Enjuiciamiento criminal, que debe consultarse para formular con más acierto estos documentos.

Las requisitorias se encabezan como los exhortos, pues son iguales en la forma, diferenciándose en que solo tienen por objeto pedir la captura de los reos fugados ó ausentes. (Número 1 del Formulario 135.) (171 de la primera edicion.)

9. *De los interrogatorios.*—Interrogatorio es un escrito en que un Juez Fiscal concreta las preguntas que han de hacerse á un testigo determinado, que se halla en otro punto distinto de aquel en que se sigue la causa.

Consta de preguntas generales y particulares.

Son generales las que se dirigen á identificar la persona del declarante y demostrar sus relaciones con la persona sobre la que vá á declarar; y particulares las que se refieren al hecho ó punto, objeto principal de la declaracion.

Nosotros aconsejamos que no se ponga en la primera pregunta *las generales de la Ley* como se acostumbra; pues por regla general solo contesta el nombre, edad y empleo y omite las demás relativas al parentesco, amistad ó enemistad y demás relaciones con la persona sobre quien va á declarar; lo cual es de gran importancia para las pruebas.

La primera pregunta, á nuestro juicio, debe ser *por su nombre, edad y empleo*, y la segunda *si conoce á tal persona, si le liga á ella algun parentesco y en qué grado, y si tiene con ella amistad intima ó enemistad manifiesta.*

Si los Oficiales tuviesen nociones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no omitirán esta circunstancia, tanto al expedir como al evacuar los interrogatorios. Por esto y porque varios procedimientos basados en la Constitucion obligan al Juez Fiscal militar y son propios del Enjuiciamiento criminal, procuramos adoptarlos al procedimiento militar, sin que esto sea confundir unas actuaciones con otras.

Los interrogatorios se cursan por conducto del Capitan General, con atento oficio, y cuanto se ha dicho para los exhortos, conviene á los interrogatorios y se evacuan como los exhortos, y segun se ha expuesto al hablar de los testigos ausentes.

Su forma y redaccion la expondremos en el sumario en la

parte especial y en el formulario respectivo. (Número 45.) (51 de la primera edicion.)

Los interrogatorios que han de evacuarse en el extranjero se cursan con suplicatorios.

En la práctica los autoriza el Juez Fiscal con su firma; pero segun decimos al tratar de los exhortos debe escribirlos y autorizarlos el Secretario ó Escribano, poniendo la ante firma *Por su mandato* y con el V.º B.º del Fiscal y media firma. (Formulario 45.) (51 de la primera edicion.)

Evacuados los interrogatorios se devuelven por el mismo conducto que se han cursado, y llegados al Juez Fiscal, los une en el mismo dia á los autos con diligencia expresiva. (Formulario 46.) (52 de la primera edicion.)

10. *Diligencias finales de los procedimientos militares.*—Las diligencias finales de los procedimientos militares son las que los terminan, y entre ellas citaremos las siguientes:

11. *Del sobreseimiento.*—Llámase sobreseimiento la suspension ó terminacion de una causa por no haber méritos para proseguirla, ó no ser suficientes los que haya.

Por causas se puede pedir el sobreseimiento:

- 1.º Por no justificarse el delito.
- 2.º Por falta de reos.
- 3.º Por falta de autorizacion para procesar.
- 4.º Por probarse la inocencia del acusado.
- Y 5.º Por fallecimiento del *presunto reo*.

Hay sumarias que se sobreesen por mandato de la Ley, imponiendo pena, como las de desercion, á no ser que concurren circunstancias tales, que hayan de someterse al fallo de un Consejo de Guerra, con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Enero de 1779, art. 6.º de las de 8 y 30 de Enero de 1815 y 14 de Marzo de 1843. Las de los viciosos de primera vez, segun la Real orden de 5 de Noviembre de 1799, modificada por la Real orden de 13 de Febrero de 1879, y las de delitos leves, en que los Capitanes Generales imponen un correctivo y ordenan el sobreseimiento.

Los sobreseimientos pueden ser definitivos ó libres y provisionales, ó con calidad de por ahora y sin perjuicio.

Procede el sobreseimiento libre con todos los pronunciamientos favorables:

- 1.º Cuando no resulta justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.
- 2.º Cuando el hecho no constituye delito.

Y 3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, como cómplices ó como encubridores. (Art. 555 de la Ley de Enjui-

ciamiento criminal y 803 de la Compilacion, dictadas para la jurisdiccion ordinaria.)

Este sobreseimiento termina el proceso.

Procede el sobreseimiento provisional, cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no hubiere indicacion de los autores, cómplices ó encubridores, ó no se justifica bien la culpabilidad de los procesados. (Art. 559 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 810 de la Compilacion.)

Cuando una sumaria se sobresee provisionalmente por no haber indicacion de los autores, cómplices ó encubridores del delito que en ella se juzga, ó porque los indicios que contra el acusado resulten, no son los suficientes para pedir pena, ni merece elevarse la sumaria al estado de plenario, el sobreseimiento es sin perjuicio de abrir la causa nuevamente para continuarla, si en lo sucesivo aparecieren méritos para ello, y así debe hacerse constar en la diligencia de sobreseimiento.

Cuando es libre, se dirá en él que la formacion de la sumaria no sirva al acusado de perjuicio ni nota en su buena fama y reputacion, ni en su carrera. (Formulario núm. 125.) (162 de la primera edicion.)

Las sumarias de Oficiales en que se proponga el sobreseimiento, se elevarán precisamente en consulta para su aprobacion al Consejo Supremo de Guerra y Marina. (Párrafo III del art. 14 del Real decreto de 19 de Julio de 1875.)

Si el proceso se dirige contra Oficiales y soldados, clases de tropa y Cadetes comprendidos en el mismo delito y se pide el sobreseimiento de todos, no causa ejecutoria el de las clases de tropa y Cadetes hasta que recaiga la aprobacion del de los Oficiales, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 24 de Marzo de 1857 y 8 de Enero de 1868.

Si procede la libertad de los acusados no hay que esperar la aprobacion del sobreseimiento, sino que basta la del Capitan General, que ordenará la libertad de los acusados á la par que eleve la causa sobreseida á consulta, segun R. O. de 5 de Junio de 1856.

Ningun procedimiento judicial puede terminar por medida gubernativa, sino por sobreseimiento ó sentencia dictada por Juez ó Tribunal competente. (R. O. de 16 de Junio de 1860.)

12. *De los pareceres fiscales.*—El parecer fiscal es un dictámen que emite el Juez Fiscal al terminar un incidente que ha surgido en la tramitacion de una sumaria, ó al terminar un expediente, ó la parte sumaria de un proceso. Tiene por objeto consultar, con la superioridad del Capitan General, la tramitacion sobre que recae el dictámen, para su aprobacion, si está conforme á derecho, por lo cual debe corregirse gubernativa-

mente, y si tiene pena marcada, se señalará, indicando el artículo de la Ley en que está contenido y sobreeserse en la causa.

Estos dictámenes deben hacerse en resultandos y considerandos, y encabezarse con el nombre y categoría del Juez Fiscal.

En los resultandos se expondrán los hechos con sus circunstancias, y en los considerandos los fundamentos de derecho con los artículos de las leyes que correspondan.

De su forma y redacción trataremos en la parte especial de las actuaciones del sumario. (Formulario 50.) (56 de la primera edición.)

13. *De la conclusion fiscal.*—La conclusion fiscal es un resumen del proceso que demuestra el delito, con la participacion de los acusados y circunstancias que han mediado, calificando su clase y aplicándole la pena marcada en la Ley. Tambien puede demostrar la inculpabilidad de los reos.

Tiene por objeto pedir al Tribunal la imposicion del castigo que el Juez instructor considera justo, en virtud del delito y de sus circunstancias y de la responsabilidad criminal que contra el acusado aparece probada.

Para la conclusion fiscal, el Juez instructor hará un profundo y detenido estudio de todo el proceso; comparará una con otra todas las declaraciones de los testigos legales, las de los acusados, si hubiese varios, y las pruebas periciales.

Determinará si el reo se halla confeso y convicto ó solo convicto; si resulta prueba plena, semiplena ó sólo indicios; de qué clase son y qué prueba producen las circunstancias agravantes ó atenuantes que en el hecho concurren; las penas que por ellas han de aplicarse y las accesorias que la principal lleva consigo, sobre todo cuando los reos son paisanos y las penas han de imponerse por el Código ordinario.

Si la causa es contra reos ausentes que están en rebeldía, se expondrá que la pena que se pide es sin perjuicio de oírle cuando se presente ó sea habido (párrafo último del art. 70, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas), y que entonces debe oírsele y fallarse nuevamente el proceso.

Al hacer la peticion de la pena, invocará el nombre del Rey.

La forma de la conclusion fiscal está determinada en la Ordenanza (art. 26, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas), y nosotros la expondremos en el plenario y en el formulario respectivo, núm. 86. (91 en la primera edición.)

Está recomendado que se haga en resultandos y considerandos separados, y Colon dice que basta que se haga con claridad, sencillez y nervio.

Está prohibido hacer apreciaciones privadas en la conclusion fiscal (R. O. de 14 de Marzo de 1847), y varios Oficiales han sido sériamente amonestados por ello.

La conclusion fiscal, como hemos dicho, debe limitarse á lo que resulte del proceso; salirse de él es ilegal, y el que lo hace es infractor de las Ordenanzas é incurre en responsabilidad. (Art. 14, tít. I, tratado VI de las Ordenanzas.)

La conclusion fiscal debe escribirla el Juez de la causa en cuyo nombre se encabeza, y en ella no tiene ninguna intervencion el Secretario ó Escribano.

Para la conclusion fiscal se tendrán presentes los preceptos legales siguientes:

El Juez Fiscal expondrá en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso (art. 26, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas), porque lo que no consta en él, para el Juez Fiscal es como si no existiera en el mundo.

En los delitos de asesinato, robo ú otro cometido en guaricion ó en el Ejército, cuando no hubiera confesion del acusado, ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros y correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo del Juez, se evacuará la causa con pena extraordinaria, esto es, se impondrá pena arbitraria. (Art. 48, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Para la imposicion de la pena no es necesario que el acusado haya prestado el juramento de fidelidad á las banderas, siempre que conste haber firmado su filiacion y se justifique por ella quedar enterado de las leyes penales militares. (R. O. de 13 de Noviembre de 1772.)

A todos los cómplices ó procesados por un mismo delito se les pedirá la pena correspondiente. (R. O. de 10 de Junio de 1874.)

No se consignarán en la conclusion fiscal apreciaciones privadas en órden á los hechos que se juzguen en la causa, limitándose sólo á lo que de ellos resulte probado. (R. O. de 25 de Junio de 1861.)

El fundamento de toda causa criminal es la justificacion del delito. (Art. 13, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Cuando en la Ordenanza no hubiere pena señalada, deberá aplicarse al reo la que para el crimen que se juzga marquen las Leyes generales del Reino. (Art. 3.^o, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Cuando el delito no está plenamente probado y tiene pena marcada en la Ordenanza, se impondrá la extraordinaria. (Artículo 48, tít. V, tratado VIII de las mismas.)

Cuando prudentemente no se pueda aplicar alguna de las penas marcadas por Ordenanza por no haberla determinada, ó por otro otro motivo, se recurrirá á las Leyes generales del Reino. (Acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 22 de Octubre de 1776.)

Cuando en las causas militares concurren varios delitos, debe imponerse la pena por el que la tenga mayor. (Reales órdenes de 25 de Mayo de 1773 y 18 de Junio de 1790, y art. 70, título V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Deberá tenerse presente para la imposición de las penas, si consta en la filiación ó está probado en los autos que el reo está bien enterado de las penas militares, y en especial de la que motiva la causa; pues por no estarlo se conmutó la pena de muerte á un reo, imponiéndole la de diez años de presidio. (R. O. de 10 de Junio de 1784.)

Después de puesta la conclusión fiscal, no es conveniente ampliar declaraciones ni practicar diligencias, aunque las pidan los defensores en sus alegatos. (R. O. de 20 de Abril de 1837.)

Todas las notas que aparezcan puestas en las hojas de servicios y en las filiaciones de los acusados, con fecha posterior á la formación de la causa á que se unen estos documentos, no serán tomadas en consideración por los Fiscales. (Reales órdenes de 14 de Marzo de 1847 y 20 de Setiembre de 1859.)

14. *Diligencias preliminares para dictar la sentencia.*—Antes de dictar la sentencia y después de terminada la causa, hay que practicar una porción de formalidades á cual más importantes, como son: el nombramiento del Consejo de Guerra para ver y fallar la causa; la misa del Espíritu Santo; la reunión del Consejo; la lectura de la causa; y después la de la defensa por el patrono del acusado; la comparecencia de éste ante el Consejo y de los testigos en su caso; la deliberación del Consejo, la votación y la computación de los votos que determina la sentencia.

De estos puntos hablaremos en el capítulo II de la parte especial con la detención que requieren tan importantes formalidades que son propias y características de los Consejos de Guerra.

Si hubiese necesidad absoluta de suspender el Consejo de Guerra antes de dictarse la sentencia por recusación del Presidente ó Vocales del mismo ú otro motivo poderoso que obligue á ello, el Presidente lo pondrá en el acto en conocimiento del Capitan General ó Gobernador militar del punto en que se celebra, y no se disolverá sin el consentimiento de la superioridad.

Cuando se reuna nuevamente el Consejo, si el motivo que le suspendió no fué el de recusación de algún Vocal ó del Presidente, compondrán el tribunal, si es posible, los mismos que fueron nombrados la primera vez.

15. *De las sentencias.*—La sentencia en las causas militares es el dictámen meditado y discutido que dá el Consejo de

Guerra, declarando la culpabilidad de los procesados ó su exculpacion, imponiéndoles las penas correspondientes al delito cometido, ó absolviéndoles de toda culpa.

De lo dicho se deduce que la sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria.

Es sentencia condenatoria aquella en que se impone pena á los reos, que puede ser desde la de muerte hasta la amonestacion.

Es absolutoria aquella en que les declara libres de toda responsabilidad criminal en el hecho que se juzga; y por tanto se les absuelve libremente. En este caso se suele añadir la cláusula siguiente, sin que la formacion de esta causa les sirva de nota en su reputacion, ni perjuicio en su carrera, si los absueltos son militares; y si son paisanos, se pone, sin que les sirva de perjuicio en su buena reputacion y limpia fama, ú otra frase parecida.

La sentencia es el resultado de los votos que separadamente y por escrito en el proceso han emitido los Vocales y Presidente del Consejo de Guerra, y puede ser por unanimidad ó por pluralidad ó mayoría de votos, segun diremos en su lugar.

La sentencia ha de contener exactamente la expresion de los votos ajustándola al exacto resultado de ellos, sin que se añada en ella cosa alguna, porque esto, sobre estar prohibido, ocasionaria responsabilidad á los que componen el Consejo y al Juez Fiscal que la extendiera, segun está mandado en Reales órdenes de 28 de Junio de 1852, 31 de Marzo de 1858 y 21 de Abril de 1868.

La fórmula de la sentencia la hallamos en el art. 56, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas, cuando son juzgados los Sargentos, Cabos, Cadetes y soldados; y en el art. 20, tit. VI del mismo tratado, cuando la causa que se juzga es contra Oficiales, Jefes ó Generales. Estas fórmulas han de modificarse con arreglo á las variaciones que ha sufrido la Ordenanza desde que se escribió. (Formulario núm. 95.) (99 de la primera edicion.)

El Consejo de Guerra de Oficiales Generales de que trata el título VI del tratado VIII de las Ordenanzas, que suprimió el Real decreto de 19 de Julio de 1875 al reducir á uno los Consejos de Guerra, va á ser repuesto en la reforma de los procedimientos que se está estudiando, porque dá grandes garantías á los Oficiales sometidos á un fallo.

En las causas de Oficiales debe escribir la sentencia el Fiscal, sin que pueda hacerlo, dictándola éste, el Secretario, segun lo disponen las Reales órdenes de 21 y 24 de Octubre y 10 de Noviembre de 1859.

En los procesos contra soldados, Cadetes, Cabos y Sargen-

tos puede escribir la sentencia el Escribano, á cuyo efecto puede llamársele despues de extender los votos, segun lo disponen las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1731 y 21 de Marzo de 1857.

La sentencia se extenderá en términos precisos, exactos y claros, absolutos y terminantes, sin que contenga reflexiones de ninguna clase (R. O. de 5 de Junio de 1816), manifestando, segun el resultado de los votos, si es por unanimidad ó si es por mayoría ó pluralidad de votos. (R. O. de 28 de Julio de 1849 y 4 de Febrero de 1861.) Tambien se expresará en ella el nombre, empleo y destino del Presidente del Consejo de Guerra, si el sentenciado es de la clase de tropa, Cadete ó paisano. (Art. 56, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza y R. O. de 27 de Diciembre de 1865.) Mas si es Oficial debe contener además todos los de los Vocales. (Art. 20, tít. VI, tratado VIII de la Ordenanza.)

La sentencia contendrá la fiel expresion de la mayoría de los votos sin diferenciar las palabras de modo que varíen la pena (Reales órdenes de 25 de Junio de 1842, 23 de Marzo de 1849, 28 de Junio de 1852 y 5 de Diciembre de 1859), y se fundará, lo mismo que los votos, en las prescripciones determinadas de Ordenanza y leyes posteriores vigentes ó en el Código penal ordinario si la Ordenanza no señala pena al delito que se juzga; con arreglo á lo prevenido en R. O. de 4 de Julio de 1875 y art. 3.º, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.

16. *Firma de la sentencia.*—Todos los Jueces firmarán al pié, aunque no hayan votado, la pena que expresa la sentencia (Párrafos últimos de los arts. 56, tít. V, y 20, tít. VI, tratado VIII de la Ordenanza y R. O. de 3 de Noviembre de 1731 y 28 de Julio de 1849) porque la pluralidad de votos es la que dá ley.

Si la sentencia no está conforme con los votos, podrá el Vocal resistirse á firmarla; pero si la sentencia fuese por mayoría, la firmarán todos los Vocales aunque no conviniessen con la sentencia impuesta. (R. O. de 23 de Marzo de 1859.)

Escrita la sentencia, la firma primeramente el Presidente del Consejo de Guerra y despues los Vocales por órden de antigüedad, en dos columnas debajo de la firma del Presidente, de modo que las firmas del 1.º, 3.º y 5.º Vocal aparezcan á la izquierda de la del Presidente, y las del 2.º, 4.º y 6.º á la derecha en esta forma:

Presidente.

Primer vocal.

Segundo vocal.

Tercer vocal.

Cuarto vocal.

Quinto vocal.

Sexto vocal.

Si el Presidente ó algun Vocal no puede firmar la sentencia, como se dirá para los votos, lo verificará otro del Consejo por él, haciéndose constar el motivo por diligencia expresiva que pondrá el Fiscal. (Formulario núm. 124.)

17. *Advertencias que deben tener presentes los Vocales y el Presidente del Consejo de Guerra para emitir el voto y dictar la sentencia.*—El Consejo de Guerra para emitir el voto y dictar la sentencia, tendrá presentes los siguientes preceptos legales:

«Los que hubiesen de asistir al Consejo de Guerra, deberán votar sobre las Ordenanzas, segun su conciencia y honor, y lo que de con informaciones (la causa) se deduzca, apartándose de todo afecto, ódio, cólera y pasion para no aflojar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las Leyes militares, y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de empleo. (Art. 29, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas y Reales órdenes de 22 de Octubre de 1776 y 13 de Setiembre de 1846.)

Si el reo recusa á algun Vocal ó al Presidente, el Consejo no puede resolver por sí este incidente, y debe consultarlo con el Capitan General, suspendiendo el acto. (R. O. de 16 de Abril de 1847.)

Los votos no deberán fecharse por los Vocales. (R. O. de 26 de Enero de 1862.)

Si en la causa de un individuo de la clase de tropa resulta cargo contra algun Oficial ó contra otro no comprendido en la sumaria, el Consejo se limitará á indicar que debe sacarse testimonio tanto de culpa de lo que contra él resulte, para que el Capitan General resuelva lo que proceda. (Reales órdenes de 14 de Mayo de 1801, 25 de Junio de 1842, 4 y 13 de Noviembre de 1846 y 24 de Abril de 1857.)

Si hay que tomar alguna providencia contra el Fiscal ó contra el Defensor, por haber faltado á lo que previenen las Ordenanzas, llamará la atencion del Capitan General sobre las faltas que hubiese advertido. (Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1846 y 19 de Marzo de 1852.)

Reunido el Consejo de Guerra, no se levantará sin absolver ó condenar á los reos, segun comprenda, y no remitirá los autos en consulta al Consejo Supremo de la Guerra. (Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 22 de Octubre de 1776.)

Para la imposicion de penas no se atenderán los Jueces á las disposiciones dictadas por los Directores generales de las Armas, que sean contrarias á las Reales órdenes. (R. O. de 8 de Agosto de 1833.)

Está prohibido en las sentencias hacer recomendaciones. (Reales órdenes de 8 de Octubre de 1847 y 24 de Mayo de 1848.)

En la sentencia puede absolverse al reo por no aparecer claro el delito, pero con la condicion de abrirse nuevamente la causa si en lo sucesivo aparecen otras pruebas ó indicios del delito. (R. O. de 10 de Noviembre de 1858.)

Cuando se imponga pena de presidio como extraordinaria ó arbitraria, su duracion no bajará de tres años, segun lo dispone la R. O. de 15 de Mayo de 1856.

A los reos que sean sentenciados á penas correccionales, con arreglo al Código penal ordinario, se les abonará, para extinguir la condena, la mitad del tiempo que lleven de prision sufrida durante la tramitacion de la causa, y así lo hará constar el Consejo de Guerra al final de la sentencia. De esta gracia están exceptuados:

1.º Los reincidentes en la misma clase de delitos.

2.º Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en debida forma, no se nubiesen presentado voluntariamente.

Y 4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no excedan de cinco duros y en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

El Consejo de Guerra será el que determinará si concurren ó no en el reo las circunstancias necesarias para el goce de esta ventaja. (Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Octubre de 1853, hecho extensivo á Guerra por R. O. de 1.º de Enero de 1855.)

Aunque el proceso contenga informalidades, el Consejo de Guerra no debe abstenerse de fallar, á no ser que al presentarse y ser interrogado por el Consejo el reo ó los testigos, pongan de manifiesto un defecto tan grave, que obligue á ello y no pudo tenerse presente cuando se consultó la causa al Capitan General para ver si la encontraba en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra. (R. O. de 19 de Mayo de 1810.)

El Consejo de Guerra tampoco se declarará oficiosamente incompetente para fallar. (Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 23 de Junio de 1842.)

Para ningun delito de los explicados en el tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser del cuidado de los Jefes militares el corregirlo y castigarlo con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privados, no les relevará del castigo que merecen por el delito que cometan. (Art. 121, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, y R. O. de 29 de Marzo de 1774.)

El Consejo de Guerra no puede determinar el penal donde

han de extinguir la condena los que sean sentenciados á esta pena. (R. O. de 30 de Setiembre de 1844.)

El Consejo de Guerra se abstendrá de fundar sus votos en noticias é informes extrajudiciales que no consten en la causa. (R. O. de 20 de Marzo de 1844); pues éstos, como hemos dicho, se arreglarán al resultado del proceso. (R. O. de 24 de Marzo de 1851.)

En la sentencia no puede imponerse pena al que no haya sido acusado en la causa, ni incluirse la que no esté mencionada en los votos.

El Consejo tendrá presente que la pena inmediata á la de muerte, cuando se impone con arreglo á Ordenanza, es la de cadena perpétua (artículo 5.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875), en vez de la de diez años de presidio con retencion que ántes tenia, determinada por la R. O. de 21 de Marzo de 1852.

Las penas militares vigentes se aplicarán con todo rigor, sin excepcion alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren. (Art. 1.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 37, 39, 40, 83, 84 y 85 del tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas generales del Ejército han sido derogados, debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las Leyes generales del Reino. (Art. 2.º del mismo Real decreto.) Véase el *Tratado de Legislacion penal*.

En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del título X, tratado VIII de las Ordenanzas, quedará consignada la pena de cadena perpétua en sustitucion de la de muerte; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. (Párrafo I del art. 3.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

El art. 69 del mismo título y tratado continuará vigente, cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilidad en propia defensa. (Párrafo último del art. 3.º del mismo Real decreto.)

En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte á cadena perpétua, que aplicarán los Consejos de Guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran. (Art. 4.º del citado Real decreto.)

En las sentencias en que se impongan penas á lugares de correccion se determinará en ellas el tiempo que han de durar las mismas. (R. O. de 28 de Marzo de 1786.)

No se impondrá á los reos como pena la prision sufrida durante la tramitacion de la causa, pues esto lo lleva consigo el procedimiento. (R. O. de 2 de Setiembre de 1871.)

En los crímenes en que incurra, en la Plaza que resida tropa de Marina, cualquier individuo de ella, comprendido el de de-

sercion (si ésta ocurriere estando empleado el que la cometa en puesto de guardia de la Plaza), corresponderá al Estado Mayor de ella el conocimiento de la causa en el modo y con distincion de casos que prescribe la Ordenanza del Ejército, y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los Batallones de Marina, quedando á su Comandante natural el conocimiento de aquellas faltas y castigos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la Plaza, como en igual caso se practica con los Cuerpos del Ejército. (Art. 27 del tít. II, tratado VI de las Ordenanzas.)

Por la misma regla, será la tropa de tierra (cuando esté embarcada) por cualquier crimen que cometa á bordo, juzgada por la Ordenanza de Marina, sin excepcion de delito, y la pena que en ella se señale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo, considerándose dependiente de la jurisdiccion de Marina desde el dia de su embarco hasta el en que cese aquel destino, aunque la Escuadra ó navío á cuyo bordo se halle, esté en el puerto donde se hizo el armamento y en el mismo el Cuerpo de que se hubiere destacado la parte del que esté embarcado; pero en uno ú otro caso ha de preceder el enterar á la tropa de tierra embarcada y á la de Marina, que sirva en guarnicion, de las penas á que su accidental destino la sujeta. (Art. 28, tít. II, tratado VI de las Ordenanzas.)

El Consejo de Guerra, apreciando las circunstancias del delito, el carácter del mismo y las circunstancias del reo, cuando éste procediese de la clase de tropa, determinará si es ó no acreedor á las gracias ó abonos generales que en determinadas circunstancias han sido concedidos al Ejército, siempre que al reo le hubiesen comprendido sus beneficios, expresándolo al final de las sentencias en la propia forma que para casos análogos dispone la Real orden de 1.^o de Enero de 1855 ántes citada. (R. O. de 30 de Diciembre de 1863.)

Si el Consejo observa que un delito no está bien probado, ya por su naturaleza, ya por otros motivos, lo cual sucede con bastante frecuencia, no dejará por eso su resolucion al Capitan General ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sino que votará imponiendo la pena extraordinaria (Artículos 48 y 49, título V, tratado VIII de las Ordenanzas), si para ello hay lugar, ó la absolucion; pues ya hemos dicho que no puede consultar, sino condenar ó absolver.

Deben tener tambien presentes las Leyes penales vigentes que derogan otras, como las de azotes, palos, baquetas, tormento, destino á bajeles, arsenales y al Fijo de Ceuta, etc., y pueden consultarse en nuestro *Tratado de Legislacion penal*.

Los procesos, despues de vistos y fallados por el Consejo de

Guerra, se pasan al Jefe del Cuerpo ó al Gobernador ó Comandante militar del punto para que éste los remita al Capitan General, á fin de que se revisen por el Auditor de Guerra de la Capitanía General para su aprobacion ó desaprobacion. (Artículos 58 y 59, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza y Reales órdenes de 26 de Octubre de 1769 y 23 de Junio de 1803.)

Para ello, pues, el Fiscal, despues de firmada la sentencia por los Jueces, pondrá la diligencia de entrega y pasará la causa á quien proceda.

Si la sentencia es aprobada por el Capitan General, de acuerdo con el dictámen de su Auditor, se devuelve al Fiscal por el conducto que la remitió, para la ejecucion de la pena impuesta.

Cuando no se conforma con ella, la remite al Consejo Supremo de Guerra y Marina, exponiendo las razones por qué no se conforma con el fallo del Consejo de Guerra ó con el dictámen del Auditor, que tambien esto puede suceder. (Art. 58, título V, tratado VIII de la Ordenanza y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1793, 31 de Marzo de 1795, art. 10 del decreto de las Córtes de 26 de Abril de 1821 y 14 de Abril de 1837.)

Las causas, ántes de verse en Consejo de Guerra, como en su lugar hemos dicho, las examina el Auditor de Guerra (Real órden de 23 de Junio de 1803) y el Capitan General decreta que pueden fallarse, por encontrarse en estado para ello, ó bien ordena que ántes se practiquen tales ó cuales diligencias que faltan; pues bien: si á pesar de esto y desde esta diligencia en adelante se cometiesen algunas informalidades esenciales por el Fiscal, por el Defensor ó por el Consejo de Guerra, el Capitan General, despues de fallada la causa, puede acordar, oyendo á su Auditor, que se rectifiquen y hasta puede declarar la nulidad del fallo, como, por ejemplo, cuando el reo recusa al Consejo ó á algun Vocal, y sin embargo, se falla la causa, ó el Consejo por sí y sin consultarlo, resuelve la recusacion; y tambien cuando el acusado, en el acto del Consejo, hace revelaciones de tal naturaleza, que dén lugar á formar de nuevo el proceso. (Reales órdenes de 19 de Enero de 1836 y 11 de Mayo de 1838.)

En general, cabe declararse por el Capitan General, de acuerdo con su Auditor, la nulidad de un fallo del Consejo de Guerra, cuando en él se cometa un vicio cualquiera que ataque la validez del mismo Consejo.

El Capitan General con su Auditor puede, como Juez superior, hacer las observaciones que crea convenientes al Juez Fiscal, al Defensor y al Consejo de Guerra, ó á alguno de los Vocales, por las extralimitaciones que observe en los procesos.

18. *De las notificaciones.*—La notificacion es un acto por

medio del cual se hace saber á los procesados las resoluciones judiciales que les interesan y deben conocer, ó el resultado de los incidentes vistos por la superioridad, ó el fallo de los procesos, cuando es firme.

Las notificaciones las hace el Secretario ó Escribano de la causa por mandato del Juez Fiscal y á su presencia, leyendo á los reos íntegramente el auto, resolución ó sentencia que deben conocer.

La de pena de muerte la oirán de rodillas, según lo previene el art. 60, tít. V de las Ordenanzas.

Las notificaciones deben firmarse por la persona objeto de ellas, además de hacerlo el Fiscal con el Secretario, para que en todo tiempo aparezca su firma y le dé más formalidad, porque la Ordenanza sólo dice en el párrafo I del art. 60, título V, tratado VIII, que la firmará el Escribano.

La forma y redacción de las notificaciones la expondremos en el capítulo II de la parte especial de los procedimientos y en los formularios, marcándola en esta edición con el núm. 92, que en la primera tenía el 102.

19. *Diligencias en que no es necesaria la firma del Secretario ó Escribano.*—Hay ciertas diligencias en que no es necesaria la firma del Secretario ó Escribano, porque son de la exclusiva competencia del Juez Fiscal, tales son los dictámenes fiscales, la conclusion fiscal, la reunion del Consejo de Guerra, la sentencia en causas contra Oficiales y la hoja de estadística criminal de Guerra, pero no su copia, que la autoriza el Secretario ó Escribano por medio de certificado.

20. *De los oficios. Su forma. Su redaccion.*—Se llaman oficios las comunicaciones que las Autoridades se dirigen entre sí ó remiten á los particulares sobre cualquier asunto del servicio.

Se extienden en papel corto, á media margen, escribiéndose solo en la parte de la derecha (R. O. de 7 de Marzo de 1852), y en ellos no se usará el papel de algodón llamado continuo. (R. O. de 15 de Junio de 1846.)

Los oficios serán redactados con frases finas, atentas, expresivas y claras, determinando bien y distintamente el objeto á que se dirigen, con el laconismo que sea posible y dando el tratamiento á las personas que lo tengan, con arreglo al tít. VI, tratado III de las Ordenanzas y disposiciones posteriores vigentes. (R. O. de 21 de Diciembre de 1795.)

No deben las comunicaciones oficiales ser contestadas por decretos de los Jefes de los Cuerpos, por no ser esto arreglado á Ordenanza, sino que lo serán por otro oficio. (R. O. de 10 de Mayo de 1847.)

El Juez Fiscal usará de oficios para cursar exhortos, interrogatorios, edictos, requisitorias, etc., y reclamar filiaciones

hojas de servicios, antecedentes y certificados, ó cualquier documento que necesite en las actuaciones, para citaciones. etc. (Formulario núm. 42.) (48 de la primera edicion.)

21. *Visitas de cárceles y estados de causas.*—Segun Leyes antiguas del Reino, los Capitanes Generales visitarán las cárceles ó prisiones militares en los dias de Pascuas de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y algunos otros dias solemnes; la visita se reduce á inspeccionar la policia militar de los Establecimientos, oír las quejas que se le dieren y tomar aquellas disposiciones gubernativas y judiciales que dentro de sus facultades puede tomar. (R. O. de 3 de Junio de 1816.) Esta disposicion se hizo extensiva á los Gobernadores de Provincia y Plazas dentro del recinto de su jurisdiccion respectiva. (R. O. de 31 de Diciembre de 1853.)

Al Capitan General acompañan en la visita de cárceles el Auditor de Guerra y los Fiscales de la Plaza y Cuerpos, para lo cual se anuncia en la órden de la Plaza, para que con la escolta suficiente acudan al punto en que se verifica la visita, los presos de cada Cuerpo. En Madrid tiene lugar este acto en las Prisiones militares de San Francisco, y desde allí se traslada á la Cárcel de Villa y Modelo de mujeres y al Hospital Militar, siguiéndole los Fiscales que tienen procesados en dichas Cárceles ó enfermos en el Hospital.

El primer lugar, despues del Capitan General, corresponde exclusivamente al Auditor de Guerra, cualquiera que sea la costumbre en contra establecida (R. O. de 9 de Junio de 1851), estando prevenido que esto se observe cualesquiera que sean las personas que concurren á dicho acto. (R. O. de 8 de Diciembre de 1853.) Antes asistian los funcionarios del Juzgado ordinario de la Capitanía General, que eran el Teniente Auditor y el Auxiliar del Cuerpo Jurídico, el Escribano de Guerra y el Alguacil de dicho Juzgado, que está suprimido, y aún siguen concurriendo en Madrid el Teniente Auditor y el Auxiliar.

Los Fiscales, para este acto, llevarán consigo las causas de los procesados que se presenten en visita, y un estado igual al que habrán presentado con antelacion en la Capitanía General ó Gobierno Militar, con arreglo á la órden de la Plaza, y en el acto informarán á la superioridad, cuando se presenten los procesados de su cargo, sobre el estado de la causa y lo que les resulta y cuantos datos se les pidan.

En los estados se expresará el Cuerpo, Batallon y Compañía, clase, nombre y apellidos de cada uno de los procesados, el delito y el punto en que se hallan, la fecha de la prision y la en que empezó la causa, el estado en que se encuentra la causa, y si desea ó no presentarse en visita el reo, arreglándolos al formulario 160 ó 204 de la primera edicion.

Tambien suele la Capitanía General ó el Gobierno Militar pedir estados de causas cada mes ó cada quince dias para ver los adelantos de las actuaciones, ó para otros fines. Entonces los estados no contendrán la penúltima casilla, ó sea la de *De-sean presentarse en visita*, porque como no son para este acto, no es necesaria dicha casilla, y por eso lo expresamos por nota en dicho formulario.

22. *Hojas de estadística criminal.*—Para la formacion de la estadística criminal en el ramo de Guerra, se expidió el Reglamento provisional de 20 de Febrero de 1860, y para su cumplimiento hay que llenar varias formalidades. Así, pues, el Fiscal debe pedir, si le es posible, de palabra, en obsequio á la brevedad, dos ejemplares impresos de hojas de estadística por cada acusado en las oficinas del Cuerpo, y si fuese nombrado por la Plaza, en el Gobierno militar, procediendo á unirlas á las sumarias, cosiéndolas ligeramente detrás de la cubierta y teniendo presente que por cada acusado se conteste una, y otra se deja en blanco. Esta union la verifica, bien pida el sobreseimiento, ó bien la elevacion á plenario. Varias son las reglas que respecto á dichas hojas hay que dar para los distintos casos que ocurran, pero están todas comprendidas en las instrucciones que en la Capitanía general de Galicia se circularon impresas á los Fiscales del Distrito, y que son las siguientes:

1.^a Todo Juez Fiscal, así sea nombrado por la Capitanía General, como por los Gobiernos militares del Distrito, Plazas ó Señores Jefes de Cuerpos destinados en él, al terminar cualquiera sumaria que se les cometa para la averiguacion de un delito, unirá por cabeza á la misma y debajo de su portada, pero cosidos ligeramente, en términos que sea fácil separarlos sin descoser lo demás de la causa, dos ejemplares impresos de la hoja de estadística criminal, segun el modelo de Reglamento, por cada reo ó individuo comprendido en el procedimiento.

2.^a Esta union la verificará al consultar la causa, así estime proponer el sobreseimiento de las actuaciones, como la elevacion de las mismas á proceso, y solo omitirá dicho requisito, cuando absolutamente no aparezca persona alguna ausente ó presente, iniciada en el delito ó delitos que motiven los procedimientos.

3.^a Los ejemplares impresos que sean necesarios, los pedirán y obtendrán los Jueces Fiscales de los Jefes de los Cuerpos en que los haya, de los Gobiernos militares que estén en igual caso y del Estado Mayor de la Capitanía General, segun de donde proceda la orden para formar las actuaciones, y si no existiesen impresos por cualquier motivo, entonces formarán dichos Fiscales y unirán manuscrito, un ejemplar solo por cada reo, arreglándose precisamente al modelo del Reglamento.

4.^ª En las hojas unidas por cabeza contestarán los Fiscales militares segun se previno en los artículos 2.^º y 3.^º del cap. III del Reglamento y á continuacion del renglon que forma cada pregunta, todas aquellas que les sea posible, sujetándose á los méritos que arroje el sumario, y procurando que la contestacion sea lacónica, precisa y sobre todo exacta.

5.^ª El márgen de las preguntas á que el Juez Fiscal crea no puede satisfacer con exactitud, ó para cuya respuesta no ofrezca méritos la causa, así como la primera que se refiere al número de órden, lo dejará en blanco, sin raya ni tacha alguna, para que el Sr. Auditor, como revisor de las hojas, pueda llenarlos, si así lo estima, cuando pasen á su exámen.

6.^ª El Fiscal, como previene el Reglamento, al pié de la hoja expresará el número de preguntas á que hubiese contestado en esta forma. *El Fiscal contesta á diez preguntas*, (ó las que sean) y firmará enseguida.

7.^ª Si por mandarse ampliar el sumario, por disponerse su elevacion á proceso, ó por otro motivo, volviese la causa al Juez Fiscal, sea la misma persona la que desempeñe este cargo ú otra, y en las nuevas actuaciones resulten datos, ya para contestar á preguntas que ántes no lo fueran, ya por tener complicadas á otras personas, entonces se añadirán las hojas relativas á estas personas, llenándolas debidamente, y se contestarán en las anteriores á las preguntas que sea posible, poniendo el Juez Fiscal otra nota al pié, como se dice en la regla anterior, con expresion de las nuevamente contestadas y firmando.

8.^ª Para no repetir trabajos, se entenderá que en las causas que estén elevadas á plenario, no hay que poner dichas notas cada vez que se consulten por cualquiera motivo al Excelentísimo Sr. Capitan General, sino solo cuando falladas aquellas en Consejo de Guerra, se elevan para la aprobacion, y en las que hallándose en sumario, se manden ampliar ántes que se acuerde el sobreseimiento: habrán de ponerse solo cuando el Fiscal pide la formacion del plenario ó proponga se sobresean, si menos datos hubiese para ampliar las anteriores respuestas, pero no en otro caso.

9.^ª Al ampliar los Jueces Fiscales las diligencias con objeto de adquirir el conocimiento necesario para contestar á las preguntas de la hoja de estadística, segun previene el art. 2.^º ya citado del Reglamento, deberán tener muy presente que han de hacerlo sin detener por ello la rápida marcha de las diligencias, ni prolongar las actuaciones con perjuicio de la prontitud tan recomendada en la Ordenanza y que constituye una de las mayores ventajas del procedimiento militar.

10. Así, pues, unirán siempre las hojas de servicio ó filiaciones de los sumariados ó procesados, caso de ser militares,

de cuyos documentos sacarán los datos necesarios para contestar sin necesidad de mas ampliacion á las preguntas 8.^a, 9.^a, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23 y á cualquiera otra que pueda satisfacerse por ellos.

11. Si el sumariado ó procesado fuese militar, retirado ó paisano, sujeto al fuero de Guerra, para adquirir los Jueces Fiscales los datos necesarios, reclamarán de los Excmos. Señores Capitanes Generales del Distrito donde disfruten su retiro los primeros, ó de los Jueces de primera instancia donde tengan su vecindad los segundos, un certificado con relacion al registro de los penados ó á los antecedentes que resulten en los Juzgados respectivos, que satisfagan todos los extremos á que se refieran las preguntas 20, 21, 22 y 23 de las hojas estadísticas. Las 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 13, se contestarán entonces, ya por lo que manifiesten los mismos interesados, ya por lo que la causa arroje, si no está conforme con lo que ellos declaren.

12. Para contestar á la pregunta 12, harán los Jueces Fiscales por sí á los sumariados la indagacion que estimen, formando su juicio, que es el que han de consignar en la respuesta.

13. Los Jueces Fiscales solo pondrán su contestacion á las preguntas desde la 12 á la 25, dejando las demás para que se llenen en la Auditoria cuando la sumaria ó procesos queden completamente terminados.

14. Devuelta que sea la causa con la providencia ó sentencia ejecutoria que haya dictado, el Excmo. Sr. Capitan General y las hojas estadísticas examinadas por el Sr. Auditor, y con su V.^o B.^o, el Juez Fiscal, al verificar el cumplimiento, mandará que el Escribano saque una copia de dichas hojas, tal como estén aprobadas en los ejemplares impresos que por duplicado se hayan unido por cabeza, como se dice en la Regla 1.^a, cuya copia se desglosará quedando ya cosida de firme la otra hoja original. Con la causa y testimonio dicho, pasará el Juez Fiscal cerca del Sr. Auditor para que se verifique el cotejo, y despues de hecho, conserve dicho Magistrado la copia de la hoja para cursarla.

15. Si el Juez Fiscal no se encontrase en el punto de residencia del Auditor para poder practicar lo que se expresa en la regla anterior, entonces para evitar la ida y vuelta de la causa, ántes de devolverse ésta, se llenará la diligencia de testimoniar, cotejar y entregar las hojas por un Fiscal y un Escribano permanentes nombrados al efecto en la Capital, de modo que vayan ya llenos semejantes requisitos, cuando aquella sea devuelta para cumplimiento de la sentencia y su archivo.

16. En la Capital del Distrito se nombrará un Fiscal militar y Escribano que se entienda con el Sr. Auditor para los efectos expresados en la regla anterior.

17. El Sr. Auditor de Guerra abrirá un registro para la debida numeracion de las causas, segun se hayan terminado y al fin de cada mes remitirá con su V.º B.º á la Capitanía General las hojas estadísticas que durante él hubiese recibido de los Jueces Fiscales, con la declaracion debida ó nota negativa para que por la misma Capitanía General pueda cumplimentarse cuanto se previene en los arts. 8.º y 9.º, cap. III del Reglamento.

18. En las Oficinas del E. M. de la Capitanía General, se llevará registro de los negocios criminales militares que se incoen, para poder remitir al Ministerio de la Guerra mensualmente el estado que previene el art. 11.

Al efecto, los Sres. Gobernadores militares y Jefes de los Cuerpos del Distrito que no pertenezcan á los fueros especiales de Artillería é Ingenieros (que hoy ya no existen desde el decreto de unificacion de 1868 y el de supresion de ellos de 1869), remitirán tambien mensualmente á la Capitanía General estado de las sumarias criminales que se principien de su orden.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1870 se han reformado las hojas de estadística criminal de guerra, quedando reducidas á 19 preguntas las 40 que ántes tenian.

El Juez Fiscal contesta hoy á todas las preguntas, y por lo tanto, ya no se pone la frase de *el Fiscal contesta á tantas preguntas*, que ántes se ponía.

En la práctica ya no se cosen provisionalmente los dos ejemplares debajo de la cubierta, como ántes se hacia, sino que aprobada la sentencia ó el sobreseimiento y notificado al acusado, se pone cosido á la causa ó sumaria, con la diligencia correspondiente, un ejemplar de la hoja de estadística firmado por el Juez Fiscal y con la foliacion que le toque.

Si los procesados son varios, se numeran las hojas de estadística desde el primero hasta el último de ellos, y debajo del encabezamiento se pone el nombre del reo á que corresponde para saberse á quién pertenece la hoja. (Formulario núm. 103.) (115 de la primera edicion.)

Hecho esto se pone la diligencia de entrega de la causa para la revision de la hoja de estadística. (Formulario número 106.) (108 de la primera edicion.)

23. *Copia certificada de la hoja de estadística.*—Devuelta la causa con la hoja de estadística criminal de guerra aprobada por el Auditor, el Juez Fiscal ordena al Secretario ó Escribano que saque copia certificada de la hoja, la que autorizará con su V.º B.º, haciéndolo constar por diligencia. (Formulario número 104.) (116 de la primera edicion.)

La copia certificada de dicho documento es otra hoja como a anterior, en la que, despues de las preguntas contestadas, se

pone entre líneas todo lo escrito que la hoja contiene, y despues certifica el Secretario ó Escribano, que es copia de la original que obra en los autos, cerrándola con la fecha y firma, y autorizándola el Juez Fiscal con su V.º B.º y media firma. (Formulario núm. 105.) (117 de la primera edicion.)

24. *Diligencia de entrega de la causa para el archivo.*—Hecho esto se pone diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En este Distrito de Castilla la Nueva es práctica pasar la copia de la hoja de estadística ántes de estar revisada la original, dándola por corriente y como si estuviera ya aprobada, poniendo la diligencia definitiva de entrega de la causa, porque de ese modo se gana tiempo y sólo ván las causas una vez á la Auditoría, y se decreta el archivo de la causa á la par que se revisa la hoja. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

En la práctica se pone la diligencia de entrega de la causa para el archivo, expresando los fólíos de que consta y los efectos ó cuerpos del delito que se entreguen, segun lo dispone la Real órden de 26 de Enero de 1865, y que se acompaña la copia de la hoja de estadística para los efectos reglamentarios; y se entrega todo en el Cuerpo, Gobierno Militar ó Capitanía General, segun sea el Fiscal de Cuerpo ó de Plaza. (Formulario núm. 106.) (108 de la primera edicion.)

CAPÍTULO XII.

FORMALIDADES EXTERNAS DE LAS ACTUACIONES.

Carpeta de las actuaciones.—Márgenes que han de dejarse en el papel.—Foliacion y cosido.—Formalidades en la escritura de las actuaciones.—Testimonio de cualquier parte de los autos.—Modo de sacarlo.—Tantos de culpa.—Piezas separadas.—Cuándo procede su formacion.—Documentos que se unen á las actuaciones.—Hojas de servicios y de hechos.—Filiaciones.—Informes.—Partidas de bautismo.—Antecedentes penales ó testimonio de otras causas anteriores.

1. *Formalidades externas de las actuaciones.*—Todas las actuaciones escritas deben llevarse con ciertas formalidades y requisitos, cosidas y con su carpeta correspondiente, segun vamos á exponer.

2. *Carpeta de las actuaciones.*—Carpeta es la portada ó cubierta de un procedimiento.

Algunos autores dicen que la cubierta debe ser de medio pliego suelto para que se reemplace con facilidad, mas nosotros aconsejamos que sea de un pliego y que se ponga invertido, es decir, el canto del pliego por fuera y el otro extremo por la parte del cosido, de modo que resulte una hoja doble para que tenga más consistencia.

En la cubierta se consignará la Plaza en que se instruye el proceso ó expediente á la izquierda de la cabeza, y á la derecha el año en guarismo; debajo se pondrá el Cuerpo á que pertenece el acusado ó la Fiscalía, segun sea, de la Capitanía General ó del Gobierno Militar; por debajo de esto la clase de procedimiento, el nombre y apellidos del individuo que lo motiva, con expresion de la causa; y si es por delito, el dia mes y año en que se cometió. Y por último, debajo de todo el nombre y categoría del Juez Fiscal á la izquierda, y á la derecha el del Secretario ó Escribano.

Si son muchos los procesados, como sucede en las causas de rebelion, se pone el nombre del Jefe principal, y se dice: *Contra Fulano de Tal é individuos de su partida, levantada en tal fecha y en tal punto.*

La cubierta no llevará foliacion, ni en el reverso de ella se escribirá diligencia alguna. (Formulario 1.º)

Debe variarse, cuantas veces varía la causa de Fiscal y Secretario ó Escribano.

3. *Márgenes que han de dejarse en el papel.*—El papel para las actuaciones ha de ser de hilo sin cortar, llamado de barba, y de pliego entero, estando prohibido el de algodón continuo (R. O. de 15 de Junio de 1846, y art. 1.º de la R. O. de 30 de Diciembre de 1861); pero si no hubiese otro, puede habilitarse, haciéndolo constar por diligencia.

El papel se doblará, dejando un pequeño márgen de unos diez milímetros á la izquierda para el cosido, mas otro de unos cuarenta milímetros para el nombre de las diligencias que se escriban. A la derecha es muy conveniente dejar un pequeño márgen de unos cinco milímetros, que quedará en blanco. Este márgen tiene por objeto evitar que con el roce se borre lo escrito por el borde derecho, lo cual sucede con mucha frecuencia.

En las hojas vueltas no tiene aplicacion este márgen.

4. *Foliacion y cosido.*—Todas las hojas escritas de las actuaciones, aunque sólo lo estén por un lado, han de foliarse con guarismo á la derecha, solamente por su primera cara, comenzando por el oficio ó parte que encabeza las actuaciones. (R. O. de 13 de Diciembre de 1864.)

Tambien se foliarán todos los documentos que se unan. (Reales órdenes de 25 de Junio y 13 de Diciembre de 1864.)

La foliacion será correlativa; pues así lo disponen las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1863 y 15 de Febrero de 1864.

La cara no foliada toma la numeracion de su fólío y se llama *vuelta*; así decimos: *fólío tantos vuelto*.

El cosido se hará con simetría, procurando igualar los documentos, á lo ménos por la cabeza, si el papel es desigual. Por regla general en causas voluminosas es conveniente coser unos 25 pliegos cada vez, á medida que se van llenando, con hilo doble, encarnado, que tenga consistencia, de manera que el cosido aparezca por el costado de la causa, que es el modo más fácil de coser.

La defensa se coserá ántes de los votos. (Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1862 y 3 de Febrero de 1864.)

Si hay que unir muchos oficios ó documentos de pliego pequeño, no se pondrán todos en la cabeza, porque esto dá mala forma á la pieza, que aparece muy abultada por la parte superior y muy estrecha por el pié. Para evitarlo, se distribuye un pliego en la cabeza y otro en el pié hasta el último, aunque de esto resulta abultado el centro y desiguales la cabeza y el pié; pero es preferible á lo primero.

A la cubierta, para que tenga más resistencia por el lado del cosido, se le pone una albardilla; esto es, la mitad de una

hoja de papel cortado por su longitud y en varios dobleces, que vengan á igualarse con el márgen del cosido.

Si se han de unir documentos escritos por las cuatro caras que no tienen márgen, para que el cosido no se coma lo escrito y pueda leerse, se le pone una patilla cosida; esto es, media hoja de su tamaño, doblada por su mitad longitudinal, para que el cosido de la causa coja á esta patilla ó tira de papel doblado y no embeba la parte escrita; si por esta adiccion sobresale el pliego de los márgenes de la causa, se dobla igualándolo con ella.

Despues de la última hoja escrita, debe ponerse un pliego en blanco del mismo modo que el de la cubierta y con su albardilla correspondiente, para que tenga toda la resistencia posible; pues si no se hace esto, que la práctica nos ha enseñado, cada vez que se remite una causa, llega destrozada su cubierta y su último pliego.

Todas las hojas de las actuaciones y documentos, que se unan, se rubricarán por el *Secrétario* ó *Escribano*, y los que no estén escritos ó aparezcan en blanco, se cruzarán con dos rayas en forma de aspa, y en el centro se pondrá la palabra *blanca* ó una *B* solamente.

Si se unen otras sumarias, vuelven á foliarse, tomando la numeracion que les corresponda en la que se instruye.

5. *Formalidades en la escritura de las actuaciones.*—En cada cara se escribirán las líneas que quepan, en caractéres claros é inteligibles, sin hacer letras muy grandes ni muy pequeñas, no usando nunca de abreviaturas, por muy comprensibles que sean. Tampoco se pondrán guarismos, ni cifras ó signos.

Al terminar la última línea para pasar á otra cara, el *Secrétario* ó *Escribano* rubricará la hoja por debajo de la última línea. Algunos lo hacen en el márgen izquierdo, y nosotros aconsejamos que sea debajo de la última línea escrita, porque el márgen tiene otro destino.

Todas las declaraciones y diligencias se escribirán con limpieza, claridad y buena ortografía, evitando, cuanto sea posible, los borrones, enmiendas y raspaduras, pues las equivocaciones, que haya, se salvan al final de la declaracion ó diligencia ántes de firmarlas; y si se advierten despues, se salvan al márgen izquierdo, frente al sitio que ocupan en el escrito.

Deben evitarse las equivocaciones (R. O. de 5 de Octubre de 1863); pero cuando resulten, se pasará una raya por encima de la palabra equivocada, de modo que quede legible, y sobre ella y entre renglones se pondrá la que ha de reemplazarla. Si hay que añadir alguna palabra que se ha omitido, se pondrá la misma entre renglones á la derecha de la que la precede; pues está prohibido el enmendarlas y rasparlas.

Para salvarlas, se pondrá al final de la declaracion: *Tal palabra tachada no vale. Tal otra, entre lineas, vale.*

Lo mismo si se nota despues de firmarlas; pero en este caso se pone al márgen y la rubrica el Secretario ó Escribano. (Reales órdenes de 7 de Enero de 1862, 3 de Marzo de 1863, 16 de Junio de 1864 y 17 de Agosto de 1866.)

Cuando se usan oficios que sólo tengan escrita una hoja, se dobla por la parte no escrita lo que de ella sea necesario, á fin de que no toque en las letras al coserlo y pueda leerse bien el documento. Al final de él empezarán á escribirse las primeras palabras de la diligencia que proceda, que continuará en el pliego siguiente.

Despues de escrita una declaracion, se leerá al que la presta y se salvarán las enmiendas que se notaren, bien por equivocaciones, bien porque se haya variado alguna palabra; y hecho esto, la firmará á la derecha el testigo, á la izquierda el Juez Fiscal y debajo el Secretario ó Escribano, poniendo ántes de su nombre la palabra *Ante mí*. Si el testigo ó el procesado quiere rubricar todas las hojas de su declaracion, lo verificará. Si no sabe escribir, en vez de firmar, hará con la pluma el signo de una cruz. (Artículos 18 y 20, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

Estos artículos previenen que la edad de los testigos se ponga al final de la declaracion y la de los reos al principio; pero en la práctica todas se ponen al principio.

Las actuaciones de una causa ó proceso no serán intervenidas por otras personas que no sean la del Fiscal con su Secretario ó Escribano, y los testigos y peritos que sean necesarios, bajo pena de nulidad. (R. O. de 18 de Setiembre de 1851.)

Al márgen de cada actuacion se pondrá un extracto de su contenido; por ejemplo: si la actuacion es una providencia para pedir la hoja de servicios, se pondrá: *Diligencia pidiendo la hoja de servicios del acusado*. Si es declaracion del reo y hay varios, se pondrá: *Declaracion indagatoria del acusado, Fulano de Tal*; pues si es solo, basta poner: *Declaracion indagatoria del acusado*.

Las de los testigos se numerarán despues de los nombres, usando la denominacion cardinal de los números y no otra, por estar así mandado en Real orden de 18 de Setiembre de 1865. Y así se pondrá: *Declaracion de Fulano de Tal, testigo primero*, etc.

Al márgen se pondrá la palabra *Preguntado*, cuando se le dirijan preguntas, y cuando conteste á ellas, se pondrá *Dijo*, subrayando esta palabra del modo que aquí se pone y con letra más grande, para que á primera vista se distinga, porque esto favorece la lectura. Las preguntas y reconvenciones de la confesion con cargos terminarán con la frase *Y responde*.

Al principio de cada diligencia ó actuacion se pondrá el punto en que se verifica y la fecha, evitando, en cuanto sea posible, la fórmula de empezar con las palabras *Seguidamente*, *Acto seguido*, etc., que sobre no ser las prevenidas, no se sabe en qué fecha se ponen, y para buscarla, á veces hay que revolver muchos pliegos, hasta encontrar una diligencia que tenga la fecha.

Las conclusiones fiscales y los pareceres los escribirá el Juez Fiscal por sí; pues en estas actuaciones no interviene el Secretario ó Escribano.

Tambien debe escribir de su puño y letra el Juez Fiscal la diligencia de reunion del Consejo y la sentencia. (R. O. de 24 de Octubre de 1859.)

Los documentos que se unan no se intercalarán entre las declaraciones, sino que se pondrán á continuacion de la diligencia de su union, y en aquella hoja ya no se debe escribir mas. La diligencia siguiente empezará, como hemos dicho, al final de la última cara, vuelta del documento unido y continuará en el pliego siguiente.

6. *Testimonio de cualquiera parte de las actuaciones. Modo de darlo.*—El Secretario y Escribano tienen la fé judicial, y por mandato superior pueden sacar testimonio de una declaracion, de una sentencia ó de cualquier parte de las actuaciones.

Los testimonios se encabezan en nombre del Secretario ó Escribano, empezando á escribirse dentro del márgen, ó sea desde el márgen pequeño del cosido. En él se expresará su clase y la causa de que es Secretario ó Escribano y el Fiscal que la instruye, con su categoria militar. Fuera del márgen se empezará á escribir la actuacion que se vá á testimoniar, precedida de la palabra *Doy fé ó Certifico*, segun sea Secretario ó Escribano el que lo extienda, y el folio de la causa en que está contenida. Los Secretarios certifican y los Escribanos dan fé en las actuaciones. La terminacion se empieza desde dentro del márgen como el cabezamiento, expresándose que se hace de órden del Sr. Fiscal y por mandato de la Autoridad superior, cuando ésta dispone la extraccion del testimonio.

Lo autoriza el Secretario ó Escribano con su firma y el Juez Fiscal con el V.º B.º y la suya, anteponiendo la palabra *El Fiscal*.

Todas las hojas que comprenda el testimonio irán rubricadas por el Secretario ó Escribano despues de la última línea de cada una.

La forma y redaccion de los testimonios se verá más claramente en el formulario respectivo, números 70 y 99. (76 y 103 de la primera edicion.)

7. *Tantos de culpa. Modo de sacarlos.*—Cuando en una cau-

sa resulta un delito distinto del que se persigue, segun su gravedad, se dá conocimiento á la superioridad, y ésta dispone que se saque el tanto de culpa correspondiente, para que por otro Fiscal se juzgue el delito resultante.

La manera de sacar los tantos de culpa es la misma que hemos expuesto para los testimonios.

Se copiará literalmente cuanto sea necesario para probar el delito que aparece, empezando por el decreto ó dictámen del Auditor en que se ordena se saque el tanto de culpa, y al terminarse se expresará la autoridad que lo dispone.

Es muy conveniente hacer una pequeña separacion al terminar una diligencia y copiar otra, poniendo punto y aparte, y al márgen el extracto de la diligencia ó declaracion de este modo: *Declaracion testimoniada de Fulano de Tal, testigo segundo.*

La forma la expresaremos en el Formulario respectivo, número 132, (168 de la primera edicion.)

8. *Piezas separadas.*—Cuando los procesos son voluminosos es práctica formar piezas separadas, para hacerlos más manuable y para su mejor conservacion.

Por regla general, en excediendo de 500 hojas una sumaria, debe formarse segunda pieza de la misma, expresándose en una diligencia, que se pone al final de la primera, que en aquel fólío termina ésta y que por su mucho volúmen se procede á formar la segunda, que dará principio en el fólío tantos (el siguiente).

La carpeta de la segunda pieza será en todo igual á la de la primera, con la expresion de *segunda pieza, etc.*

La primera diligencia que se escribe en la segunda pieza es la de su formacion, haciéndose constar en ella el motivo y que dá principio en aquel fólío. (Formularios números 169 y 170 de la primera edicion.) (133 y 134 de la presente.)

En las causas de rebelion está mandado se formen piezas separadas, cuando haya varios reos, á juicio del Juez Fiscal, para la brevedad del proceso, verificándolo siempre de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecucion. (Regla 9.^a de la órden de la Regencia de 19 de Julio de 1870 y R. O. de 16 de Abril de 1877.)

Para la formacion de estas piezas separadas se sacan originales, haciéndolo constar por diligencia en la causa principal, los documentos que solo tengan relacion con los reos comprendidos en ellas, porque si se refieren tambien á otros, no se pueden sacar mas que en testimonio, como el tanto de culpa; cuando los reos son muchos y hay tambien cómplices del delito, es conveniente la formacion de piezas separadas para los reos principales con la superior aprobacion. (Art. 15 del Real

decreto de 11 de Setiembre de 1820 y R. O. de 4 de Julio de 1849.)

9. *Piezas separadas unidas á una causa en cuerda floja.*—A veces en causas voluminosas se ordena por el Capitan General, de acuerdo con su Auditor, que con los documentos que se han de unir en el proceso, como filiaciones, hojas de servicios, informes, etc., cuando son muchos los acusados, se forme una pieza separada, que vaya unida en cuerda floja á la causa.

Se llama cuerda floja, porque la pieza separada, formada con los documentos, corre unida á la principal por medio de una cuerda bastante fuerte de una cuarta de metro de longitud.

La pieza separada llevará foliacion distinta de la principal; otras veces vá sin foliar, como sucede cuando se necesitan documentos para comprobar una firma falsificada, que se han de devolver á los centros de que proceden, despues de terminar el asunto para que se hubieron reclamado.

Cuando la sumaria sea sobre un libro, que se acompaña con la órden para proceder, se une éste en cuerda floja, porque de coserlo en los autos, haria mala forma y no se podria coser bien con la sumaria.

10. *Documentos que se unen á las actuaciones.*—De los reos militares se reclaman y unen á las sumarias las hojas de servicio y de hechos, las filiaciones, las biografías y los informes ó certificados de conducta, y de los paisanos, partidas de bautismo, informes de conducta y antecedentes penales, y si han tenido otras causas, testimonio de condena de las mismas ó de su resultado, y á veces la sumaria misma de los reos militares.

Estos documentos se unirán en el mismo dia en que se reciben. (R. O. de 13 de Diciembre de 1864.) (Formulario 35 y 66, primera edicion.) (28 y 60 de la presente.)

Los oficios de alguna importancia que el Juez remita á las Autoridades se copiarán íntegros en la diligencia respectiva. Los de poca importancia se ponen en extracto en la misma.

En las hojas de servicio se tendrá especial cuidado de que estén autorizadas y selladas debidamente, y llenas todas las subdivisiones, para evitar devoluciones y retrasos en la buena y pronta administracion de justicia. En las hojas de servicio sólo constarán las vicisitudes desde el ingreso en el servicio hasta la fecha de la formacion de la causa, pero no las posteriores. (Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1859 y 24 de Diciembre de 1860.)

La subdivision de las notas de concepto del Director del Arma es la que con frecuencia suele venir sin llenar, y causa devoluciones y paraliza los procesos, precisamente cuando se van á fallar en Consejo de Guerra, porque al remitirse la causa

para ver si se halla en este estado, se devuelve por el Capitan General, de acuerdo con su Auditor, para que se llene esa subdivision, lo cual se evita, si el Juez Fiscal con tiempo advierte esta circunstancia al recibir la hoja de servicios, y la devuelve para que se llene la subdivision de referencia.

Tambien tendrá el Juez Fiscal sumo cuidado de examinar los interrogatorios que reciba diligenciados. Muchas veces en causas de Oficiales son evacuados por Escribanos, y algunos de ellos aun declarando Jefes, por lo cual serian nulos, si no se convalidasen estas declaraciones por el Capitan General, haciéndolo presente el Juez Fiscal en su dictámen al remitir la causa para su elevacion á plenario.

Tambien ha sucedido en algunos interrogatorios, diligenciados por Jueces municipales de los pueblos, que todos los testigos, que debian declarar separadamente, lo hacen en un sólo acto y hasta sin juramento, por lo que hubo que devolverlos, y esto paralizó la tramitacion de la causa.

Toda recomendacion es poca para encarecer á los Jueces Fiscales que tengan sumo cuidado en la legalidad de los documentos que unen á las causas, para que por su parte no se dé lugar á dilaciones y paralizaciones en los procedimientos, que ellos pueden y deben evitar.

Las actuaciones sólo se suspenderán por haber terminado toda su práctica, hasta que se reciban los documentos reclamados ó los edictos cursados ó interrogatorios dirigidos para su evacuacion, y cuando se reciban, se unirán en el mismo dia. (R. O. de 13 de Diciembre de 1864.)

Tambien se suspenderán, por indisposicion del Juez Fiscal, sin que la suspension exceda de tres dias; pues si excede, debe darse de baja y entregar las causas, para que se nombre otro, cuando lo haya, para que las continúe, á fin de que no sufra retraso la administracion de justicia.

Las suspensiones se harán constar por diligencia. (Formulario núm. 44.) (50 de la primera edicion.)

Los documentos reclamados y los interrogatorios cursados que tardan en llegar, se recordarán cada ocho dias, si han de darse en la misma poblacion en que se sigue la causa, y cada mes dentro de la Península é islas adyacentes, aunque la Real órden de 12 de Diciembre de 1874, dictada en circunstancias anormales, ó sea estando el país en estado de guerra, dispone que se recuerden los interrogatorios cada diez dias, aumentándose para los dirigidos á Ultramar el tiempo que tarde el correo en ida y vuelta, y que á la tercera vez que se hayan de recordar se reproduzcan los interrogatorios. Sin embargo de esta disposicion se recuerdan, como hemos dicho, cada mes dentro de la Península é islas adyacentes, cada dos meses los dirigidos

á Cuba y Puerto Rico y cada cuatro los de Filipinas; pero el Fiscal debe ser celoso y no debe dejar que espiren estos plazos para recordar los documentos reclamados y los interrogatorios cursados, sino que debe hacerlo con mucha frecuencia hasta obtenerlos, por más que en las Capitanías Generales no se cursen las peticiones más que en los plazos por ellas marcados para estos casos.

A la tercera vez que se recuerden, debe llamarse la atención de la superioridad sobre el retraso que sufren las actuaciones y la buena administración de justicia con la demora de los documentos reclamados ó interrogatorios cursados. Cada vez que se recuerden se hará constar por diligencia, y acto seguido se pondrá otra de suspensión, si no hubiere más actuaciones que practicar.

APÉNDICE

Á LOS

ARTÍCULOS 2.º Y 3.º

Al llegar á este punto de nuestra obra, el dia 31 de Mayo, la prensa militar se ha ocupado con unánime aplauso del proyecto de Ley presentado al Consejo de Ministros por el de la Guerra y leído por el mismo en el Congreso de los Diputados, estableciendo las bases que han de dar por resultado el desarrollo de los procedimientos militares y Código penal, con la organizacion de los Tribunales de la jurisdiccion de Guerra.

En estas bases se deroga el Real decreto de 19 de Julio de 1875, que redujo á uno sólo los Consejos de Guerra (pero que creó tantas clases de Jueces, cuantas fuesen las categorías de los procesados), y se restablecen los antiguos Consejos de Guerra ordinarios para juzgar á los soldados, Cabos, Sargentos y Alumnos de las Academias militares, y el de Oficiales Generales para los Generales, Jefes y Oficiales, marcando así la distincion de las dos clases de Consejos, la verdadera igualdad ante la ley y las garantías de seguridad para el acierto en los fallos, toda vez que es obligatoria en estos Consejos la asistencia de Asesor letrado que ilustre al Consejo y resuelva las dudas que se susciten, siendo responsable de los dictámenes que emita.

A los Defensores tambien se les concede la intervencion en

todas las diligencias del plenario, lo cual no podia ménos de suceder, puesto que este período es público para los acusados, y sus patronos se identifican con ellos desde el momento en que aceptan el cargo.

Respecto á la Ley penal, se establece en dichas bases que se determinen taxativamente los delitos militares, concretándose para las personas de otra jurisdiccion á los casos de desafuero; estableciendo y aplicando las penas del Código penal militar ó las del ordinario, segun sea la naturaleza de los delitos que se juzgan en los procesos y las personas sometidas á ellos.

Las bases son las siguientes:

Primera. La justicia militar se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion militar se ejercerá:

1.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que, sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdiccion suprema en el Ejército y Armada.

2.º Por los Generales en Jefe de los Ejércitos.

3.º Por los Capitanes Generales de Distrito.

4.º Por los Comandantes Generales con mando independiente de los Generales en Jefe y Capitanes Generales de Distrito.

5.º Por los Gobernadores de Plazas sitiadas ó bloqueadas.

6.º Por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

7.º Por el Consejo de Guerra ordinario.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Oficiales Generales del Ejército y la Armada; de Consejeros togados de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, militar y togado; unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

Las Autoridades judiciales designadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la base segunda, ejercerán la jurisdiccion con acuerdo de Auditor.

Los Consejos de Guerra que establecen los números 6.º y 7.º

de la misma base segunda, serán asistidos de Asesor del Cuerpo Jurídico-militar.

Cuarta. La designacion de las personas sometidas á la jurisdiccion militar, la de los delitos cuyo conocimiento compete á la misma y la de los casos de desafuero, se ajustarán á los preceptos de la Ley de 15 de Setiembre de 1870, con las modificaciones propuestas en los artículos siguientes del dictámen emitido por la comision del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de Ley relativo al fuero de Guerra que presentó el Ministro del ramo en 7 de Mayo de 1877.

Artículo 1.º La jurisdiccion militar es la única para conocer de los delitos cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las Armas, Cuerpos, Institutos y establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de dicho Ministerio. Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército, que tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas y judiciales.

Art. 2.º Los individuos del Ejército que pertenezcan á las reservas en la situacion en que no tengan goce de haberes, sólo serán sometidos á la jurisdiccion de Guerra en las causas por delitos de desercion; pero quedan sujetos á esta jurisdiccion desde el momento en que sean llamados á las armas.

Los quintos ó reemplazos quedarán sujetos á la jurisdiccion de Guerra desde el momento en que, habiendo ingresado en Caja, se les hubiesen leído las leyes penales.

Art. 3.º Se exceptúan de la regla general consignada en el artículo 1.º, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los delitos de atentado y desacato á la Autoridad no militar.

2.º Los de falsificacion de moneda ó la de sellos, marcas y documentos, siempre que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares, ó en el servicio y administracion del Ejército.

3.º Los delitos de adulterio y estupro.

4.º Los de injuria y calumnia.

5.º Los de infraccion de las Leyes de aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los Reglamentos de policia y buen gobierno.

6.º Los delitos que cometiesen con agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros y cualquiera otra fuerza sujeta á la Ordenanza del Ejército y mandada por Jefes militares, cuya mision sea auxiliar á las Autoridades precitadas.

7.º Los cometidos por individuos militares ántes de pertenecer al Ejército, estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

8.º Los cometidos por los operarios no militares de las fundiciones, fábricas y Parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

9.º Las faltas no penadas en las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares con pena mayor que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 4.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

1.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

2.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion de tropa española ó que se halle al servicio de España.

3.º De la seduccion y auxilio á la rebelion y sediccion, cuando éstos tengan carácter militar.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada; considerándose como tropa armada, que se halle de faccion, los individuos de los Cuerpos de la

Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados, ó que desempeñen con conocimiento de sus Jefes.

5.º De los delitos de incendio, robo y hurto cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

6.º De los demás delitos cometidos dentro de las fábricas, Maestranzas, Parques ó fundiciones del ramo de Guerra.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos y faltas comprendidas en los bandos, que, con arreglo á Ordenanza, pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

9.º De los cometidos por prisioneros de guerra y personas de cualquier clase y condicion, que sigan de un modo permanente al Ejército en campaña.

10. De los delitos de los Asentistas de servicios militares, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

11. De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca, que se suministren á las tropas, ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos, cuando dicha adulteracion sea perjudicial á la salud.

12. En los territorios declarados en estado de guerra, de los delitos de sedicion y rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquier otro, cuyo conocimiento le atribuyan las Leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 5.º Si apareciese participacion de paisanos en delitos cometidos por militares, ó de éstos en las causas que sigan Jueces civiles, se pasarán de una á otra jurisdiccion los testimonios y tanto de culpa necesarios para que cada reo sea juzgado en su fuero por sus Tribunales propios y por la Ley penal que le corresponda.

Además será competente la jurisdiccion de Guerra para conocer:

De los delitos que cometan los individuos del Ejército, incluso los Cuerpos que tengan por objeto principal auxiliar á

las Autoridades administrativas ó judiciales, prestando el servicio militar en auxilio de las mismas.

Y de los delitos puramente militares en que incurran los que pertenezcan á la Reserva.

Conocerán tambien las Autoridades militares: de la preven-
cion de los *abintestatos* y testamentarias de los individuos del Ejército, pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

En campaña, y cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades militares de las reclamaciones por deudas de los que sigan al Ejército, en expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo de Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas militares se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencion al Defensor del acusado para garantía de la defensa.

La Ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo, para la conservacion de la disciplina y seguridad de las tropas, autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Sexta. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobacion de la Autoridad superior competente.

Las que no obtuvieren dicha aprobacion, se remitirán al Consejo Supremo, para su fallo definitivo.

La aprobacion de las sentencias que impongan pena capital, ó alguna de las perpétuas, será de la competencia del Consejo Supremo, así como las que pronuncien los Consejos de Guerra de Oficiales Generales.

Se exceptúan de la regla general establecida en el párrafo anterior las sentencias que recaigan en causas por delitos que afecten gravemente á la disciplina en tiempo de paz, y las formadas en los Ejércitos de campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas, ó cuando el territorio se halle declarado en esta-

do de guerra, respecto de las cuales la Ley establecerá la autoridad competente para su aprobacion, segun los casos.

Tambien se exceptúan de dicha consulta, en los casos y con las garantías que la ley señala, las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Sétima. Los Tribunales militares harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento á la via de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones, que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales ordinarios, suspendiendo con relacion á los bienes, objeto de dichas cuestiones, el procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Octava. El Código penal militar establecerá los hechos que constituyen delitos militares, teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al Ejército, las causas de desafuero establecidas en la base cuarta.

Las penas que no tengan carácter esencialmente militar, las tomará del Código penal comun.

Novena. A los acusados militares se les aplicarán las penas del Código militar, y cuando en él no estuviere previsto el delito, se les impondrán las del derecho comun.

Cuando sean juzgados paisanos por la jurisdiccion militar, se aplicarán las penas del Código penal comun, si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las del Código penal militar en otro caso.

Como se vé en las anteriores bases, nuestra obra, presentada en 29 de Setiembre de 1878 al concurso abierto por la Direccion General de Infantería en Marzo del mismo año, para declarar las que habian de servir de texto en las Conferencias y Academias regimentales, está fundada en los mismos principios que ellas, ó sea en la parte vigente de las Ordenanzas del Ejército, Leyes, Reglamentos, Reales órdenes y Reales decretos y disposiciones del Ministerio de la Guerra relativas á la Administracion de justicia, tomando de las Leyes comunes del Reino, ó de las de la jurisdiccion ordinaria, cuanto concierne al desarrollo de los procedimientos en los casos no pre-

vistos por las Leyes militares, fijando los límites de ambas jurisdicciones en lo que disponen la Ley de unificación de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868, los artículos 347 al 351, ambos inclusive, de la Ley provisional sobre organización del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, y 50 al 53, ambos inclusive, de la Compilación general, aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879.

También se han tomado en consideración en dichas bases las modificaciones que propuso la Comisión del Congreso de los Diputados, nombrada al efecto, en el dictamen que dió en 23 de Julio de 1877 acerca del proyecto de Ley del fuero de Guerra, presentado á las Córtes por el Excmo. Sr. Ministro del ramo, D. Francisco de Ceballos, en 26 de Mayo de 1876, y las disposiciones que aclaran casos dificultosos, que en la práctica han ocurrido.

Por eso la presente obra marcha con las reformas y parece que se ha adelantado á ellas, si se tiene en cuenta el tiempo en que se escribió, y ha de variar muy poco en su esencia, el día que sean leyes; pues hoy no lo son y no pueden invocarse como tales; y al traerlas á esta parte, hemos tenido por único objeto darlas á conocer y hacer ver la conformidad que tienen con nuestra obra en los capítulos II y III que tratan de la jurisdicción de Guerra, su organización y sus tribunales; y al mismo tiempo, para que se comprendan las modificaciones que se van á introducir en las Leyes de procedimientos militares y Código penal, las que aplicaremos á nuestra obra en su día, bien en un cuaderno que sirva de adición á ella, bien en una nueva edición, del modo que mas económica sea á nuestros suscritores; pero esto aún ha de tardar, á nuestro juicio, porque se vá á cerrar ó suspender la presente legislación; la Comisión nombrada en las Córtes, en la que figuran dignos y entendidos Generales, ha de estudiarlas y emitir su dictamen: las Córtes han de discutir las y aprobarlas: el Senado ha de intervenir en ellas ántes de que obtengan la sanción Real; y luego sobre ellas, la Junta reformadora, de la que es digno Presidente el entendido General y laureado poeta D. Antonio Ros de Olano, ha de desarrollar los procedimientos militares y el Código pe-

nal, para someterlos á los Cuerpos Colegisladores ántes de que sean Leyes y tengan todas las condiciones de tales, hechas en Córtes y no promulgadas por una Real orden ó Real decreto; porque principios de tanta consideracion como estos, que son las columnas firmísimas que sostienen la institucion militar, á cuya sombra y amparo viven el individuo, la familia y la sociedad, necesitan estar revestidos de todas las solemnidades establecidas para su mayor realce y garantía. Por eso, y por que hay en las Córtes otros asuntos tan trascendentales y de tanto interés como este, opinamos que tardarán algun tiempo en ser Leyes, si un incidente inesperado é imprevisto no las marchita en flor, como tantas veces ha sucedido.



JUSTICIA MILITAR.

PARTE ESPECIAL

EXÁMENES DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

SECCION PRIMERA.

ACTUACIONES CRIMINALES QUE SE FALLAN EN CONSEJO DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

TRAMITACION DEL SUMARIO.

Actuaciones criminales.—Partes de que constan.—Sumario y plenario.—Modo de comenzar el sumario.—Del parte y decreto para proceder.—Oficio para lo mismo.—Nombramiento y aceptacion del Secretario.—Nombramiento y juramento del Escribano.—Diligencias que deben practicarse ántes de la ratificacion del parte en determinadas causas.—Levantamiento de un cadáver.—Diligencia de traslacion del mismo.—Diligencia de exponerle al público para su identificacion.—Diligencia de autopsia.—Diligencia solicitando permiso para su entierro.—Otro avisando al Capellan.—Diligencia de sepelio ó enterramiento.—Exhumacion de un cadáver.—Diligencia pidiendo la exhumacion.—Otra de practicar la exhumacion del cadáver.—Su reconocimiento y autopsia.—Reconocimiento de un edificio quemado.—Reconocimiento de una casa en la que se ha cometido un robo con violencia en las cosas.—Ratificacion del parte ó del oficio de cabeza.—Declaracion indagatoria.—Incomunicacion de los procesados.—Reclamacion de documentos y union de los que se reciban.—Citacion de testigos.—Declaracion de testigos.—Declaracion de un Médico sobre la salud de un herido, sobre la defuncion ó de haber sanado de las heridas.—Declaracion de un testigo que ha sido robado.—Declaracion de un testigo que no sabe el español.—Declaracion de un sordo-mudo.—Declaracion de un menor de nueve años.—Declaracion de testigos ausentes.—Forma de los interrogatorios.—Reconocimiento en rueda de presos.—Informes periciales.—Declaraciones sobre la identidad de los acusados.—Ampliacion de la indagatoria por consecuencia de las declaraciones de los testigos.—Evaacuacion de citas y omision de las innecesarias.—Dictámen fiscal.—Diligencia de entrega.

1. *Actuaciones criminales.*—Partes de que constan.—Las actuaciones criminales toman el nombre de proceso ó causa, y tienen dos partes: *sumario y plenario.*

Corresponden al *Sumario* todas las diligencias que tienen por objeto averiguar y hacer constar el delito cometido con todas sus circunstancias, descubrir los delincuentes y asegurar sus personas.

Pertenece al *Plenario* aquellas actuaciones que sirven para comprobar y aquilatar la culpabilidad ó inculpabilidad de los acusados y dictar el fallo que les absuelva ó les condene.

El sumario exige mucho cuidado en su tramitacion, que es variada y secreta.

Las actuaciones del plenario son públicas para el acusado y están intervenidas por la persona del Defensor, que le representa siempre, en todos los actos que debe presenciar.

2. *Modo de comenzar el sumario.*—De tres modos puede la Autoridad militar, que tiene facultades para ello, mandar formar un proceso: de oficio, al saber la perpetracion del delito; por denuncia ó querrela directa de la persona ofendida, y por parte que recibe de aquel á quien se ha dado conocimiento del delito.

Denuncia es el parte verbal ó escrito que una persona dá á la Autoridad competente de un hecho criminal para que proceda á la formación de sumaria.

Querrela es el escrito en que el ofendido expone el delito cometido en su persona ó en sus bienes, pidiendo la indemnizacion y el castigo del culpable.

Cometido el delito y conocido el responsable de él, debe ser castigado.

3. *Del parte ó decreto para proceder.*—Recibido el parte del hecho criminal por la Autoridad que tiene facultad para mandar formar el proceso, lo ordena así en decreto marginal en el mismo parte, y pone al culpable en prision, si es conocido, á disposicion del Juez que nombra. En el mismo decreto nombra el Secretario, si la causa es contra Oficial ó contra Jefe. (Formulario núm. 2.)

4. *Oficio para proceder.*—Otra de las formas de proceder es la de oficio. La persona facultada para mandar formar una causa, así lo ordena en oficio, en vista del parte, querrela ó denuncia que ha recibido, designando en él al Fiscal y Secretario en su caso, y pone á su disposicion al presunto reo en la prision que cree conveniente, cuando éste es habido. (Formulario núm. 4.)

No se admitirá ni dará curso á ninguna instancia, carta ó delacion sin firma de persona conocida ó á los anónimos, ni por ellos se formarán averiguaciones ni otras diligencias que sirvan en juicio. (R. O. de 30 de Junio de 1865, confirmada por otra de 22 de Agosto del mismo año.)

5. *Aceptacion y juramento del Secretario.*—Como acabamos

de decir, la Autoridad que manda instruir la sumaria nombra el Secretario que ha de actuar en ella, y se lo comunica, al mismo tiempo que al Juez Fiscal, por medio de oficio.

Presentado el Secretario al Juez Fiscal, se extiende la diligencia de aceptacion, encabezándose á nombre del segundo, en forma de certificado, y jurando el primero, por su palabra de honor, desempeñar cumplidamente su cargo, guardando sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Se cierra con la fecha y se firma por ambos. (Formulario núm. 5.)

6. *Nombramiento y juramento del Escribano.*—El Escribano es el designado para actuar en causas de clases ó individuos de tropa y Cadetes. Cada Fiscal de Cuerpo ó de Plaza tiene asignado el suyo, y el que es nombrado Fiscal para una sumaria, si no le tiene y en el oficio ó parte no se le señala, lo nombra él.

Presentado el Escribano al Juez Fiscal, extiende la diligencia de su nombramiento y presta el juramento de desempeñar bien su cargo y de guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe, firmándolo así con el Fiscal, sin olvidarse de la fecha. (Formulario núm. 6.)

7. *Diligencias que deben practicarse ántes de la ratificacion del parte en determinadas causas.*—Despues de la aceptacion del Secretario ó del nombramiento de Escribano, procede la ratificacion del parte; pero hay causas, como la de homicidio, lesiones graves y otras, en que hay que practicar ántes determinadas diligencias, que vamos á exponer.

8. *Levantamiento de un cadáver.*—En causas de homicidio hay que levantar el cadáver, y para ello el Fiscal con el Secretario ó Escribano, en el momento que recibe el parte, se persona en el lugar del suceso, habiendo puesto ántes la aceptacion del Secretario ó el nombramiento de Escribano. Llevará consigo dos Médicos y dos testigos. Hallado el lesionado y asegurado que no tiene vida, hará su descripcion, designando la posicion que tiene, las ropas que viste y las heridas que á primera vista se le notan, si su muerte fué por ellas, las armas que se hallen y los objetos y papeles de interés que se le encuentren.

Hecho esto, se toma juramento á los Médicos y á los testigos, y á éstos se les pregunta si conocen á la persona del cadáver, y se escribe lo que digan; y á los primeros se les manda que lo examinen y determinen las causas ocasionales de su muerte, así como las heridas que tenga, qué armas las han producido, y se escribe cuanto digan. Su forma es la de un acta, que se firma por todos. (Formulario núm. 7.)

Los Médicos serán del Cuerpo de Sanidad Militar. (R. O. de 17 de Abril de 1852.) Si no se hallan conformes en el reconocimiento, se llamarán dos más, y un tercero en discordia, y cuantos fueren precisos. (R. O. de 18 de Setiembre de 1865.)

9. *Diligencia de traslación del cadáver.*—Hecho el reconocimiento del cadáver por los Médicos, é identificada, si es posible, su persona, se traslada, si no hay hospital, á una casa inmediata ó á la del Ayuntamiento, y si hay hospital al sitio designado para la exposicion de cadáveres, en el caso que no haya sido identificada la persona del hallado, y si lo ha sido, al depósito, y se hace constar por diligencia. (Formulario núm. 8.)

10. *Diligencia de exponer el cadáver al público para su identificación.*—Rara vez sucede en el servicio militar que cuando tiene lugar un homicidio ó se halla un cadáver de un individuo de esta jurisdiccion, quede sin identificar; pero por si ocurriese, nos remitimos á lo dispuesto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, no como doctrina del procedimiento militar, sino como práctica supletoria.

Si el estado del cadáver lo permite, se expondrá al público, ántes de hacerle la autopsia, por veinticuatro horas á lo ménos, fijándose en la puerta del depósito donde se halle el cadáver un cartel que exprese en qué punto fué hallado, el día, la hora y la casa en que vive el Juez que instruye la causa, para que si alguno lo conociese, se presente á declarar, lo mismo que el que tenga algun dato del delito. (Art. 252 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 493 de la Compilacion de 16 de Octubre de 1879.)

Quando á pesar de esto no se puede identificar el cadáver, el Juez recogerá las ropas que vestia y las conservará, á fin de procurar por ellas saber algun dia de quién eran, y por este medio conseguir la identificación. (Art. 253 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 494 de la Compilacion de 16 de Octubre de 1879.) Tambien será conveniente sacar fotografías y conservarlas con las ropas. En la causa todo se hace constar por diligencia. (Formularios números 9, 10 y 11.) Estos procedimientos son propios de la jurisdiccion ordinaria; pero como ley supletoria, puede en este caso seguirse por la militar. (Real orden de 13 de Diciembre de 1879.)

11. *Diligencia de autopsia.*—La autopsia es una diligencia de peritos, esto es, un informe pericial, que se verificará por dos Médicos á presencia del Fiscal, Secretario ó Escribano, y á veces de los dos testigos que le identificaron.

Tiene por objeto hacer el reconocimiento interno del cadáver para determinar las heridas que tiene, y si la muerte ha sobrevenido por ellas ó por otro accidente. Esta diligencia tiene la forma de un acta que firman los Médicos, el Fiscal y el Secretario ó Escribano. (Formularios números 12 y 13.)

12. *Diligencia solicitando permiso para enterrar el cadáver.*—Despues de la autopsia se pasa oficio al Juez municipal pidiéndole licencia para enterrar el cadáver, expresando su nombre,

y además acompañando, siempre que sea posible, copia de su media filiación, y en todo caso certificación de los Médicos que le reconocieron, y todo se hace constar por diligencias, así como el oficio de obtener este permiso que se une á los autos. (Formulario núm. 14.)

13. *Diligencia avisando al Capellan para el entierro.*—Otra de las formalidades que han de llenarse es la del entierro del cadáver, y para ello debe avisarse de oficio al Capellan, con copia del oficio del Juez municipal, concediendo el permiso. El oficio lo entregará en mano al Capellan del hospital ó al que deba asistirle, el Secretario ó Escribano, dejando copia de él en la diligencia. (Formulario núm. 15.)

14. *Diligencia de dar sepultura al cadáver.*—El Fiscal con el Secretario ó Escribano y dos testigos, se personará en la capilla del hospital y hallándose allí el Capellan, ordena la traslacion del cadáver al cementerio para darle sepultura, siendo acompañado por seis soldados de su compañía sin armas, si es soldado el fallecido. (Art. 64, tít. V, tratado III de las Ordenanzas.) El Fiscal consignará en los autos el sitio en que se hace la sepultura, determinándolo con alguna señal próxima, que sirva de punto de partida, y se marcarán los pasos que dista de ella, la posicion en que se le coloca, mirando al N., S., E. ú O., y describiendo la ropa que viste, para que por esto pueda ser reconocido, si hubiere necesidad de exhumarlo y todo se extiende en forma de acta que firman todos los presentes. (Formulario núm. 16.)

15. *Exhumacion de un cadáver.*—Puede suceder que, despues de enterrado un cadáver, haya necesidad de exhumarlo, porque se tema ó pruebe que ha muerto envenenado, porque no se hizo la autopsia, ó por otra causa; para esto es preciso extender en los autos la diligencia, mandando exhumar el cadáver y su objeto.

16. *Diligencia pidiendo la exhumacion del cadáver.*—El Fiscal pasará oficio al Juez eclesiástico correspondiente, pidiéndole la exhumacion del cadáver y consignando los razones en que se funda, con testimonio de las declaraciones que lo motivan, se entrega el oficio en mano al Juez eclesiástico y se copiará en la diligencia que se extienda. (Núm. 1 del formulario 109.)

17. *Diligencia de la exhumacion de un cadáver y reconocimiento ó autopsia.*—Obtenida la licencia de la Autoridad eclesiástica para la exhumacion, el Fiscal con el Secretario ó Escribano, irán al cementerio, si es posible con los testigos que le vieron enterrar, y dos Médicos. Presentada la órden al encargado, se mandará desenterrar, asegurándose del sitio en que se sepultó, por lo que conste en los autos. Desenterrado é

identificado el cadáver, se traslada al sitio mandado para estos casos y se procede á la autopsia. El sepulturero y los testigos, prestarán juramento y bajo él dirán si es aquel el cadáver de quien se trata. Todo se hace en forma de acta que firmarán todos los presentes, volviéndose á enterrar y haciéndose constar por diligencia. (Números 2 y 3 del formulario 109.)

18. *Reconocimiento de un edificio quemado.*—El Fiscal que entienda en la causa de un edificio quemado, citará á dos Arquitectos ó Maestros de obras que con él y con el Secretario ó Escribano irán al edificio, y bajo juramento se les mandará reconocer y determinar el daño sufrido y si creen que la quema fué casual ó intencional. (La forma es la de un dictámen pericial ya explicado.) (Formulario núm. 110.)

19. *Diligencia de reconocimiento de una casa donde se ha cometido un robo con violencia en las cosas.*—Este reconocimiento lo practican carpinteros ó herreros, segun sea el objeto violentado, y se hace como el anterior: su forma es la del acta. (Formulario núm. 111.)

20. *Ratificacion del parte ó del oficio de cabeza.*—Es de grande importancia la ratificacion del parte ú oficio de cabeza, para lo cual será citada á declarar la persona que lo dá, á donde por su categoría le corresponda. La ratificacion se hace en forma de declaracion, leyéndole ó poniéndole de manifiesto el parte ú oficio. Tambien conviene hacerles preguntas, varias veces, para determinar las circunstancias de los hechos. (Formularios números 17 y 18.)

21. *Declaracion indagatoria.*—Ya hemos dicho lo que es una declaracion indagatoria (números 17 y 18 del cap. IX): aquí no expondremos más que la primera pregunta, despues de la fecha, será por su nombre, religion, edad y naturaleza ó país de que es el acusado. (Art. 20, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

La segunda pregunta será sobre el motivo de su prision, si se halla en este estado, por orden de quién, y si está en libertad, si sabe el motivo por qué presta aquella declaracion. Estas preguntas se llaman generales, porque se hacen á todos los procesados.

Las preguntas particulares son las que se hacen para buscar la participacion del delincuente, como, por ejemplo, dónde se halló el día en que se cometió el delito; con quién se reunió y en qué se ocupó, citando las personas que le vieron.

Si aparecieron instrumentos, se le ponen de manifiesto y se le pregunta si son suyos y dónde los perdió, ó si sabe de quién son.

La última pregunta que se le haga, si el reo es militar, será la de si le han leído las Leyes penales y está enterado de

ellas y si sabe la pena del delito que motiva la causa. Si no se le ha preguntado al principio, no se olvidará el Fiscal de interrogarle si alguna vez ha estado preso, por qué Autoridad y qué resultado tuvo la sumaria ó proceso.

La indagatoria quedará abierta, y leída al acusado, se afirmará y ratificará en ella y la autorizará con su firma, si sabe escribir, y si no, hará la señal de la cruz con la pluma en vez de firma.

Por las contestaciones que dé el acusado se guiará el Juez Fiscal para hacerle nuevas preguntas ántes de consignar la última. (Formulario núm. 19.)

22. *Incomunicacion de los reos.*—Véase cuanto decimos sobre esto en los números 4 y 5 del capítulo X y formularios 20 al 24 y 42.

23. *Libertad de los reos.*—Si se probase la inocencia del acusado, se pedirá su libertad y se sobreseerá la sumaria. (Formulario núm. 25.)

Si hubiere varios, se continuará la causa para los demás, y cuando se consulte la causa para elevarla al estado de plenario, se hará igualmente del sobreseimiento de los puestos en libertad. (R. O. de 14 de Diciembre de 1863.)

24. *Reclamacion de documentos y union de los que se reciban.*—Una de las primeras diligencias, despues de tomada la indagatoria, es la de reclamacion de los documentos que sean precisos, á saber: hoja de servicios ó filiacion, antecedentes penales, si se le ha formado alguna causa; y si el reo es paisano, copia de la partida de bautismo y certificado ó informes de su conducta política y moral. A medida que los recibe los unirá en el mismo dia (R. O. de 13 de Diciembre de 1864), haciéndolo constar por diligencia. (Formularios números 27, 28 y 68.)

25. *Citacion de testigos.*—Las citaciones de los testigos se hacen por medio de oficio que el Juez Fiscal dirige: si tiene Cuerpo, al Jefe del mismo; pero si el Fiscal es de él, basta aviso por conducto del Secretario ó Escribano. Si no tiene Cuerpo ó son paisanos, por conducto de la Plaza. (Números 3 y 4, cap. IX.)

Tambien se cita á los paisanos por conducto del Jefe de órden público, Alcalde de barrio ó Secretario de Ayuntamiento, haciéndolo constar en las diligencias. (Formularios números 29, 30, 31 y 32.)

Ya hemos expuesto en el núm. 5 del cap. IX de la parte general, que los graduados de Comandante para arriba declaran en el Gobierno Militar, Capitanía General ó despacho del Jefe militar ó casa de Ayuntamiento, y así se expresará en el oficio de citacion, señalando dia y hora.

26. *Declaracion de testigos.*—Las declaraciones de testigos se hacen una por una, sin que haya más personas presentes que el que declara, el Fiscal y el Secretario ó Escribano (art. 17, título V, tratado VIII de las Ordenanzas), excepto en el caso de que el declarante no sepa el español, que lo hace por medio de intérprete, y cuando declara un herido que no puede concluir y se llama á dos testigos que la presencién.

Los que declaran por interrogatorio contestarán á las preguntas del mismo y los que lo verifiquen por certificado contestarán á las contenidas en el interrogatorio que para ello se formula.

Toda declaracion de testigos se encabeza en el punto en que se toma, con la fecha, nombre y apellidos del testigo, edad (que puede ponerse al fin), oficio y vecindad, si es paisano, presentando la cédula personal, de la que se toma nota, poniendo la fecha, punto en que está expedida, Autoridad que la firma y número de ella.

A los testigos no se les preguntará por su patria, religion y estado. (R. O. de 22 de Abril de 1868.)

Despues siguen las preguntas particulares, ó sean las referentes al hecho que motivó la causa, explicando por dónde lo sabe y por qué lo declara; lo cual se llama dar razon de su dicho.

En cada pregunta se comprenderán cuando más dos extremos para no confundir al testigo. (Formularios números 33 y 34.)

27. *Evacuacion de citas que hacen los testigos.*—Si hace citas de reconocida utilidad que deben evacuarse, se diligenciarán á la posible brevedad de dos modos: ó como declaracion, ó leyéndole la parte relativa ó la cita hecha, preguntándole *si es cierto lo contenido en ella que á él se refiere.* (Formularios números 35 y 36.)

Cuando los testigos dicen que vieron en manos del agresor la navaja ó arma con que cometió el delito y la tiene el Juez Fiscal, se les pone de manifiesto para que declaren si es aquella misma y se hace constar en la declaracion lo que digan. (Número 6 del formulario 108.)

Si presenta documentos para unirlos á los autos, se unirán originales despues de la declaracion por diligencia ó haciéndolo constar en la misma declaracion, y si piden que se les devuelvan, se saca un testimonio de ellos y firmará el testigo la diligencia de haberlos recibido.

Las declaraciones de testigos se señalarán con la numeracion cardinal (Real órden de 18 de Setiembre de 1865), se harán en un solo acto, y sólo por indisposicion grave del Fiscal, declarante ó Escribano, se suspenderá y se terminará lo ántes

posible, haciéndolo constar por diligencia. Cuando se empiece otra vez, volverá el Juez Fiscal á exigir juramento, y si la indisposicion es del testigo y se teme que muera, se cierra á presencia de dos testigos que la firman. (Números 2 y 3 del formulario 108.)

Las declaraciones se hacen á satisfaccion de los testigos, para lo cual, despues de terminadas, se las leerá el Secretario ó Escribano y, estando conformes, las firmarán, y á no saber, pondrán en lugar de firma el signo de la cruz. (Art. 18, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

El testigo no puede escribir por sí la declaracion; pero sí dictarla. (R. O. de 18 de Setiembre de 1861.)

A los testigos no se les hacen preguntas sugestivas ni capciosas, ni se empleará coaccion ni engaño, promesa ni artificio alguno, para obligarles ó inducirles á declarar en determinado sentido. (Art. 335 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 566 de la Compilacion.)

28. *Declaracion de testigos que no saben el español.*—Para tomar declaracion á un testigo que no sabe el español, el Juez Fiscal solicitará la asistencia de un intérprete que conozca bien el idioma del que va á declarar.

Antes podia ser intérprete cualquiera que conociese el habla del testigo; hoy debe ser elegido entre los que tengan título de tales; y si no los hay en el punto en que se toma la declaracion, se llamará un profesor que hable y enseñe el idioma del testigo, y en su defecto cualquier persona que lo sepa. (Artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 597 y 598 de la Compilacion.) (Formulario núm. 40.)

Llegado el intérprete con el testigo, presta juramento el primero de desempeñar bien su cargo, empezando la declaracion con la comparecencia de ámbos.

La declaracion se hace como las demás, pregunta por pregunta, con el debido juramento en castellano y el intérprete se lo explicará al testigo en su idioma y traducirá al español lo que conteste. Terminada la declaracion y ántes de firmarla el Juez Fiscal, preguntará al intérprete si ha traducido fiel y legalmente en el idioma del testigo las preguntas que se le han hecho en castellano, y en este idioma las respuestas que dió, consignando la contestacion; y se cierra como otra declaracion cualquiera, firmándola los dos con el Juez Fiscal, Secretario ó Escribano. (Formulario núm. 40.)

29. *Declaracion de un sordo-mudo.*—Si, por no haber más testigo que un sordo-mudo ó por otra causa, tuviese que prestar declaracion alguno que tuviese este defecto físico, la ley ha determinado (Art. 338 de la Ley Enjuiciamiento criminal y 599 de la Compilacion) que si sabe leer, se le hagan por escrito las

preguntas, y si sabe escribir lo haga por escrito; pero que si ignora esto, se nombre un intérprete por cuyo conducto se le hacen las preguntas, que él se las explicará por signos y de igual manera contestará el testigo, y el intérprete manifestará lo que quieren decir los signos, que es el lenguaje de los sordo-mudos.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiese en el punto de la declaracion, y en su defecto, cualquiera que sepa comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento como el testigo ántes de empezar á desempeñar su cargo y la declaracion será como la del que no sabe el español. (Formulario núm. 115.)

30. *Declaracion de un menor de nueve años.*—Esta declaracion se llama exploracion y no tiene otra particularidad más que la de que no se le toma juramento, sino solamente se le excita á que diga la verdad de cuanto sepa y se le pregunte. (Formulario núm. 41.)

31. *Declaracion de testigos ausentes.*—*De los interrogatorios.*—En otro lugar hemos dicho, núms. 8 y 9 del cap. IX, parte general, que los testigos ausentes declaran por interrogatorio y lo que son éstos. Aquí solo expondremos su forma y redaccion.

Los interrogatorios se encabezan con la Fiscalía que los expide, si es de la Capitanía General, del Gobierno militar ó de Cuerpo. Debajo se pone: *interrogatorio que ha de ser evacuado en tal persona... vecina de tal punto... calle de... número tantos... de la provincia de tal... Capitanía General de tal... al tenor de las preguntas siguientes, que se le harán despues de prestar el juramento de su clase.*

Si son varios se expresará el nombre y vecindad de cada uno y se dirá que declaren separadamente.

La primera pregunta será por su nombre, edad y profesion, y si es militar su empleo ó destino, en vez de poner las generales de la Ley. La segunda será, si conoce á la persona por quien va á declarar, y si tiene con ella parentesco, amistad ó enemistad. Las demás preguntas son relativas al objeto de la declaracion; terminadas las preguntas se pone la siguiente advertencia: *El Sr. Fiscal, encargado de evacuar este interrogatorio, además de las preguntas que contiene, hará las que se deduzcan de las contestaciones y las que crea convenientes al esclarecimiento ó verdad de los hechos.* Por el estilo hará cuantas advertencias crea necesarias, cerrándose con la fecha y firma del Juez Fiscal, ó con la del Secretario ó Escribano con la antefirma por su mandato y V.º B.º del Juez Fiscal. (Formulario núm. 45.)

32. *Reconocimiento en rueda de presos.*—En este sitio del sumario es cuando, por lo general, se hace el reconocimiento

en rueda de presos ó acto de vistas que hemos explicado en el número 2 del cap. VIII de la parte general.

En la diligencia se hará constar todo cuanto ocurra, sin olvidarse de citar los nombres de los que compongan la rueda de presos. (Formulario núm. 47.)

33. *Informes periciales.*—En la parte general, núm. 6 del capítulo VI, hemos dicho lo que son estos reconocimientos y cómo se hacen. Aquí sólo repetimos, que los peritos declaran juntos bajo juramento, y según su leal saber y entender. (Formularios números 13, 110 y 111.)

34. *Declaraciones sobre la identidad de los acusados.*—En todo sumario es de necesidad identificar la persona del acusado y de gran importancia hacer constar su conducta. En los paisanos se hace constar por medio de informes escritos que se piden y unen á los autos: y en los militares, por sus filiaciones ú hojas de servicio, y además por declaraciones de sus superiores. Para un soldado declarará el Cabo de su escuadra, un Sargento de la compañía, el Capitan ú Oficial que la mande y dos soldados de ella.

Después de lo relativo al delito, se les preguntará á estos testigos cuánto tiempo hace que conocen al acusado, qué conducta observaba ántes de cometer el delito, y si era propenso á cometer faltas, si ha recibido el prest, pan y demás que le ha correspondido, si ha hecho el servicio de su clase, si ha prestado juramento á las banderas, y si se le han leído las Leyes penales. (Art. 17, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas generales del Ejército). (Formularios números 33, 117 y 127.)

35. *Ampliacion de la indagatoria del acusado por consecuencia de las declaraciones de los testigos.*—Si al terminar las declaraciones de los testigos, apareciesen de ellas nuevos cargos que dirigir al acusado, se le ampliará su indagatoria, como otra nueva declaracion, con encabezamiento igual, expresándose que va á ampliar su indagatoria.

En la segunda pregunta se leerán todas las declaraciones que haya prestado, citándose los fólíos en que se hayan, para que rectifique y se afirme en lo dicho y reconozca su firma. Las demás preguntas serán las que contengan los nuevos cargos que le resultan.

Al márgen se pondrá *Ampliacion á la indagatoria*, y si los procesados son varios, el nombre del que la presta. (Formulario núm. 48.)

36. *Evacuacion de citas y omision de las innecesarias.*—Ya hemos dicho que las citas se evacuan por preguntas como una nueva declaracion de testigos, ó bien leyéndole después de la primera pregunta la declaracion del que le cita sólo en la parte á él relativa, para que diga si es cierto el extremo. (Formularios

rios números 35 y 36.) (Véase el núm. 19 del cap. IX de la parte general.)

Las citas de los testigos ausentes se evacuarán por medio de interrogatorio. Si se ignora su domicilio ó paradero, el testigo será llamado por edictos, como se ha dicho, si su declaración es precisa. Si no comparece á dos edictos, se hace constar por diligencia.

Cuando las citas son inútiles y de escaso ó de ningún resultado ó sirven para dilatar la causa, el Juez Fiscal las omitirá, haciéndolo constar por diligencia, así como el motivo por que las omite. (Formulario 49.)

37. *Dictámen fiscal.*—Terminado el sumario con toda actividad y diligencia y averiguados los hechos objeto del juicio hasta donde se pueda, con presencia de su resultado, el Juez Fiscal consignará su parecer ó dictámen razonado, como hemos dicho en la parte general núm. 11 del cap. XI, pidiendo el superior permiso para elevar la causa al estado de plenario, si es de los delitos que deben verse en Consejo de Guerra.

Se encabeza con el nombre y empleo del Juez Fiscal y despues se emplearán éstas ó parecidas frases: *Vistas y examinadas con toda detencion las presentadas actuaciones resulta, etc.* Es conveniente hacerlo en resultandos y considerandos. En los primeros se exponen los hechos probados con sus circunstancias, y en los segundos los fundamentos de derecho, las leyes y jurisprudencia. Despues de pedir que la causa se eleve al estado de plenario, se termina con la siguiente cláusula ú otra análoga: *V. E., sin embargo, acordará, como siempre, lo más arreglado á justicia.* Fecha y firma. (Formulario núm. 50.)

38. *Diligencia de entrega.*—Despues del dictámen ó parecer fiscal, se pone la diligencia de entrega, expresando los fólíos de que consta el sumario, y con atento oficio se entrega al Jefe del Cuerpo, al Gobernador de la plaza ó al Capitan General, segun sea el Juez Fiscal. (Formulario núm. 51.)

El Capitan General, apenas la recibe, la pasa al Auditor de Guerra para que dé su dictámen, y si vé que está completa en todas las partes de su instrucción, opina que puede elevarse á plenario; y si no lo está, señala los defectos que han de subsanarse ó diligencias que se han de practicar, expresando que despues de hecho esto puede elevarse á plenario ó que se consulte de nuevo.

El Capitan General, de acuerdo con su Auditor, decreta lo opinado por éste, y la causa vuelve al Juez Fiscal para cumplimiento de lo acordado; porque ninguna causa puede elevarse á plenario sin la determinacion del Capitan General, segun lo previenen las Reales órdenes de 22 de Junio de 1864 y 11 de Mayo de 1868.

CAPÍTULO II.

TRAMITACION DEL PLENARIO.

Devolucion de la causa al Juez Fiscal.—Efectos del plenario.—Listas de Defensores.—Nombramiento de Defensor.—Confesion con cargos.—Diligencia de avisar al Defensor.—Diligencia uniendo el oficio de un Defensor que se excusa.—Otra de traslado al Capitan General.—Aceptacion del Defensor.—Ampliacion de la confesion con cargos para omitir ratificaciones.—Citacion para ratificaciones.—Ratificacion de testigos presentes.—Ratificacion de testigos ausentes.—Abono de testigos que no pueden ser ratificados.—Diligencia de haber terminado las ratificaciones, de haberlas presenciado el Defensor ó Defensores.—Citacion para careos.—Careos.—Careo de testigo con testigo presente.—Careo de un testigo presente con otro ausente.—Careo de un acusado con otro.—Careo de un acusado con un testigo presente.—Careo de un acusado con un testigo ausente.—Diligencia de haber presenciado el Defensor los careos.—Remision de la causa para ver si se halla en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra.—Diligencia de haber recibido la causa para verla y fallarla en Consejo de Guerra.—Conclusion fiscal.—Diligencia de entrega de la causa al Defensor.—Devolucion de la causa al Juez Fiscal.—Exposicion de la causa en la Fiscalia cuando los Defensores son más de dos.—Tachas de testigos.—Diligencia pidiendo la reunion del Consejo de Guerra.—Diligencias preliminares para el Consejo de Guerra.—Misa del Espiritu Santo.—Reunion del Consejo de Guerra.—Vista de la causa.—Defensa.—Su lectura.—Comparecencia del reo ante el Consejo y de los testigos en su caso.—Modo de hacer constar en los autos la reunion del Consejo de Guerra.—Deliberacion del Consejo.—Votacion.—Voto absolutorio.—Voto condenatorio.—Computacion de los votos.—Sentencia.—Firma de la sentencia.—Notificacion de la misma.—Ejecucion de la sentencia.—Testimonio de condena.—Entrega del sentenciado y un on del recibo.—Hojas de estadistica.—Su revision.—Copias certificadas de las mismas.—Entrega de la causa para su archivo.

1. *Devolucion de la causa al Juez Fiscal para elevarla á plenario.*—Recibida por el Juez Fiscal la causa con la aprobacion de la superioridad para elevarla á plenario, se hace constar por diligencia y enseguida en otra se reclama la lista de Defensores á la Plaza ó al Cuerpo, segun corresponda. (Formularios números 52 y 53.)

2. *Efectos del plenario.*—Desde el momento que se decreta la elevacion de la causa á plenario y el reo presta la confesion con cargos, se hace todo lo actuado público para él (Art. 302 de la Constitucion de 1812); pues hasta este momento era secreto. Si es Oficial se le pone á descuento de dos tercios de su sueldo respectivo y sólo percibe uno. (Real orden de 9 de Se-

tiembre de 1878.) Si es Sargento ó Cabo solo recibirá 36 céntimos de peseta, según el párrafo último del caso primero de la Real orden de 29 de Mayo de 1879.

Para esto se saca testimonio del decreto en que se manda elevar la causa á plenario y se remite al Cuerpo ó Habilitado por donde cobra sus haberes el acusado, haciéndolo constar por diligencia. (Formulario núm. 129.)

3. *Listas de Defensores.*—*Nombramiento de Defensor.*—Expuesta como tenemos en los números 10 al 13, cap. V de la parte general, la doctrina relativa á los Defensores, aquí sólo trataremos del modo y forma de hacer la eleccion.

Recibida la relacion de los Defensores, el Juez Fiscal con el Secretario ó Escribano se constituye en la prision, y haciendo comparecer al reo, le previene que va á ser puesto en Consejo de Guerra y que para ello tiene que elegir Defensor. (Artículo 20, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Así advertido, el Secretario le lee la lista de Defensores, ó él mismo lo hace, y nombra al que le parece. Si se negase á hacerlo, el Juez Fiscal se lo nombraría de oficio (Real orden de Octubre de 1723) haciéndolo constar por diligencia (Formularios 54 y 55) en los autos, y notificándosele al reo.

4. *Confesion con cargos.*—Ya hemos dicho (núm. 20 del capítulo IX, parte general) lo que es la confesion con cargos. Aquí expondremos la forma de sus preguntas.

Terminada la eleccion de defensor, se pasa á la confesion con cargos, empezando por la primera pregunta, que contendrá el nombre y apellidos del acusado, su edad, pátria, estado, religion y profesion, y empezará de este modo: *Seguidamente el Sr. Juez Fiscal enteró al acusado que iba á prestar la confesion, etc.* (R. O. de 18 de Marzo de 1864.)

Es muy conveniente poner tambien el nombre de sus padres, y si es casado el de su mujer y número de hijos que tiene, especificando si son de mayor ó de menor edad.

La segunda pregunta, despues de leerle la indagatoria y sus ampliaciones, es, si aquello es lo que tiene declarado, si está conforme con ello ó tiene algo que modificar, si se afirma y ratifica en su contenido y si reconoce la firma con que está autorizada.

La tercera es, si sabe por qué se halla preso.

La cuarta pregunta es, si está enterado de las Leyes penales, especialmente de las que tratan del delito que motiva la causa, si ha hecho el servicio de su clase, si se le ha dado cuanto le ha correspondido y si alguna vez ha estado preso ó encausado y por qué. Esta pregunta se hace por lo comun de las últimas; pero siendo de las generales, creemos que debe hacerse al principio.

Las demás preguntas son ya las de la confesion, y se empieza de este modo: *confiese como es cierto que en tal día cometió tal delito, etc.* Se escribe la contestacion, precedida de la palabra *dijo* subrayada y en letra más gruesa para que se lea á primera vista. Esta pregunta y todas las sucesivas termina con la siguiente frase: *y responde.*

Si niega, se le reconviene del siguiente modo: *Reconvenido, cómo niega el hecho, cuando consta en autos, etc., dijo* (aquí la contestacion). *Y responde.*

Si sigue negando, se continuará en la siguiente forma: *Vuelto á reconvenir. Repare que además consta en autos que un testigo le vió ocultar el dinero en el sitio tal, donde se halló etc., si es causa de robo, y así por analogía las demás preguntas, según sea el delito.*

Si en vez de negar confiesa, hay que hacerle cargos, y éstos serán arreglados á las declaraciones de los testigos y al resultado de la sumaria.

Hecho todo así, se leerá al acusado lo escrito con mucha detencion para que se cerciore de que aquello es lo mismo que tiene dicho ó declarado y rectifique si se ha equivocado en algo y la firme, y si no sabe haga la señal de la cruz. La confesion se cierra del siguiente modo: *En este estado el Sr. Fiscal dispuso suspender esta confesion con cargos para continuarla cuando sea necesario, etc., como la indagatoria.* (Formulario número 56.)

5. *Diligencia avisando al defensor.*—Terminada la confesion con cargos, el Juez Fiscal pasa aviso al Oficial nombrado defensor por medio de oficio por conducto de su Jefe ó directamente para que, si acepta el cargo, comparezca á prestar el juramento (Art. 20, tít. V, tratado VIII, párrafo último) y si tiene excusas legales para que las exponga de oficio para que la superioridad resuelva lo que estime justo. (Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1829 y 3 de Abril de 1840.) (Formulario número 57.)

6. *Diligencia de haber recibido oficio de un Defensor que se excusa del cargo.*—Unido el oficio á los autos, sedará conocimiento de la excusa al Capitan General, ó al Gobernador militar en su caso, con traslado del oficio; y si no hay mas confesiones que hacer, se suspenderán las actuaciones hasta que conteste. (Formularios números 58 y 59.)

Recibida la contestacion, se unirá á los autos; si se admittieren por la superioridad las excusas, se nombra otro Defensor (R. O. de 22 de Julio de 1801), y si no, se le dá traslado del oficio y se le cita día y hora para comparecer y prestar el juramento de aceptacion. (Formulario núm. 60.)

7. *Aceptacion del Defensor.*—Comparecido el Defensor, acep-

ta el cargo y presta el juramento, por su palabra de honor, de desempeñarlo lealmente; y se extiende la diligencia que firma con el Fiscal y Secretario ó Escribano. (Formulario núm. 63.)

8. *Ampliacion de la confesion con cargos para emitir rectificaciones.*—Aceptado y jurado el cargo de Defensor, el Juez Fiscal, con él y con el Secretario ó Escribano, pasará á la prision del reo y le hará presente *que va á ampliar su confesion para leerle las declaraciones de los testigos y ver si se conforma con ellas, y asesorado por su Defensor, omite las ratificaciones.* (Regla XII de la órden de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas militares por Real órden de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877, aclarada por Real órden de 17 de Junio de 1879.)

Se le lee la confesion con cargos prestada, y se le pregunta *si está conforme con ella, si tiene algo que añadir ó quitar, etc.* Despues se le leen una por una todas las declaraciones de los testigos, y asesorándose de su Defensor, se conforma con ellas y pide se omitan las ratificaciones de todos ó de los que él designe, y se cierra como la confesion, firmándola. Tambien puede extenderse en forma de diligencia exclusiva para este objeto. (Formularios números 64 y 65.)

Las declaraciones con que no se hubiesen conformado los reos ó aquellas que quisiesen, serán ratificadas á presencia del Defensor, para lo cual procede citacion, señalando dia y hora.

9. *Citacion para ratificaciones.*—Hecha la diligencia anterior, se procede á las ratificaciones de los testigos que no se hayan omitido anteriormente, para lo cual se les citará lo mismo que al Defensor del modo que se ha dicho en las citaciones. (Formulario núm. 66.)

10. *Ratificacion de los testigos presentes.*—Comparecidos los testigos uno por uno se ratificarán, si es posible, por el órden que tenian en el sumario. El Defensor presenciará este acto, para lo que será citado por el Fiscal. (Arts. 20 y 22, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

La ratificacion se hace leyendo al testigo la declaracion que tiene prestada el Secretario ó Escribano, y preguntándole el Juez Fiscal *si aquello es lo que tiene declarado, si está conforme con ello, si tiene algo que enmendar, añadir ó quitar, si reconoce su firma y si se afirma y ratifica en su contenido bajo el juramento prestado.*

Se cierra como las declaraciones de testigos. Puede firmarla el Defensor. (Real órden de 10 de Setiembre de 1847.) (Formulario núm. 67.)

11. *Ratificacion de testigos ausentes.*—Las ratificaciones de los ausentes se hacen por medio de interrogatorios, en los que se expresa en la segunda pregunta: *si el adjunto testimonio con-*

tiene la declaracion que prestó, si está conforme con ella, si tiene algo que enmendar, añadir ó quitar, y si se afirma y ratifica en su contenido bajo el juramento prestado. (Formulario núm. 70.)

Devuelta la ratificacion, se unirá á los autos el mismo dia en que se reciba si está conforme; si no, se devolverá para que sea rectificada.

12. *Abono de testigos.*—Ya hemos dicho (parte general, número 14 del cap. X) cuándo tiene lugar el abono de los testigos. Esta diligencia se practica á presencia del Defensor cuando es de presente, y se hace como una declaracion de testigos bajo juramento, consignándose *que conocian al testigo á quien abonan, que les consta falleció tal dia, de tal enfermedad, ó que se halla ausente desde tal fecha sin que sepan su paradero, que le tenian por hombre honrado y bueno, religioso y de buenas costumbres, y que sus declaraciones merecen entero crédito y fé en juicio.* (Formularios números 71 y 74.)

Los testigos de abono son por lo ménos dos, y declaran separadamente.

Si se hallan ausentes declaran por interrogatorio, y si no hay ninguno que conociera al testigo que debe ser abonado, se hará constar por diligencia cuanto se ha hecho para buscarlos y que no hay testigos de abono. (Formularios núms. 73 y 75.)

13. *Diligencia de haber terminado las ratificaciones.*—Despues de ratificado el último de los testigos que deban serlo, se hace constar por diligencia, expresándose que se han hecho á presencia del Defensor, que firmará esta diligencia. (Art. 20, tit. V, tratado VIII, párrafo último, y R. O. de 17 de Octubre de 1817.) (Formulario núm. 76.)

Tambien puede firmar la ratificacion con el testigo. (Real órden de 10 de Setiembre de 1847.)

14. *Diligencia de citacion para careos.*—Si los testigos son pocos se carean despues de las ratificaciones; pero si son varios y de consideracion el número de los que deben carearse, se les cita para este acto, lo mismo que á los Defensores, segun se ha dicho, señalándoles dia y hora para ello. (Formulario número 77.)

15. *Careos.*—Puede haber careos de testigos con testigos para aclarar algun punto dudoso de sus declaraciones; de acusado con acusado, y de testigo con acusado, que es el verdadero careo y el designado por Ordenanza. (Art. 23, tit. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Tambien pueden ser de presente y de ausente.

16. *Careo entre dos testigos presentes.*—Cuando los testigos están discordes en puntos esenciales del hecho, conviene se pongan de acuerdo, y para ello se celebra un careo á presencia del Defensor del reo á quien interese, cuando son varios los reos.

Este careo no está prevenido por la Ordenanza, y se verifica tomando juramento á los testigos, y leyéndoles sus declaraciones, se les dice *que se pongan de acuerdo en el punto discordante*, despues de ratificarse cada uno en su declaracion. Todo cuanto digan se escribirá, hasta sus maneras de contestar y la actitud de cada uno, no permitiéndoles amenazas ni insultos. (Artículos 347 al 351 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y 606 al 610 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

Los careos, si quedan conformes los testigos, se cierran de este modo: *Y de quedar conformes ambos testigos careados, lo firman con el Sr. Fiscal y presente Secretario, de que certifico.* (Formulario núm. 78.)

Si no están acordes, se pone lo contrario, á saber: *Y de no quedar conformes*, etc.

17. *Careo de un testigo ausente con otro presente.*—Cuando un testigo se halla ausente y otro presente, se lee al presente la declaracion del ausente, despues de prestar juramento y de ratificarse en la suya, para que exponga cuanto se le ofrezca sobre el punto discordante y se ponga de acuerdo. Cuanto diga se escribirá y se cerrará lo mismo que se ha dicho, á saber: *Y no estando conforme el testigo presente con lo declarado por el ausente, lo firma á presencia del Defensor del reo*, etc.

Despues se sacará testimonio de la declaracion del testigo ausente y tambien de lo expuesto en el acto del careo por el presente, y se cursará por medio de interrogatorio para que sea diligenciado. Cuando llegue se unirá á los autos.

18. *Careo entre acusados.*—Los careos entre dos acusados se celebran lo mismo que los de los testigos, á presencia de los Defensores de ambos.

19. *Careo de acusado con testigo.*—Presentes ante el Juez Fiscal y Secretario ó Escribano, el reo con su Defensor y el testigo, se procede al careo del siguiente modo:

Se encabeza el acto y se toma juramento al testigo; y en seguida se pregunta al acusado *si conoce al testigo que tiene delante, si sabe le tenga ódio ó mala voluntad y si lo tiene por sospechoso* (Art. 23, tit. V, tratado VIII de las Ordenanzas), consignándose cuanto diga y si le es sospechoso ó manifiesta que le tiene ódio y mala voluntad, explicará en qué se funda para decir esto.

Luego se le leerá la declaracion de aquel testigo, y se le preguntará *si se confórma con ella ó tiene que hacerle algun reparo*, escribiéndose cuanto diga.

Despues de esto se preguntará al testigo, bajo juramento, *si la persona que tiene delante es la misma á quien se refiere en su declaracion, y que diga cuanto se le ofrezca sobre los reparos que*

le hace y sobre las razones que expone el acusado acerca del odio y mala voluntad que ha designado (en el caso en que la expusiese).

Si hay necesidad de aclarar algun hecho en los careos, el Juez Fiscal hará al reo las preguntas que crea necesarias, y á la otra parte que exponga las razones que se le ofrezcan sobre lo que diga.

Si están conformes se cierra el careo, segun se ha dicho en los de testigo con testigo, y si no lo están, lo mismo que se ha explicado para este caso. (Formulario 79.)

Los que prestan declaracion por certificado no se carean. (Real orden de 11 de Junio de 1791.)

La Ordenanza nada dice en el art. 23, tít. V, tratado VIII, que previene los careos, de que los presencie el Defensor, pero así está mandado en diferentes disposiciones vigentes, algunas de ellas antiguas. (Reales órdenes de 19 de Julio de 1787, 17 de Octubre de 1817 y 10 de Setiembre de 1847.)

20. *Careo de acusado con un testigo ausente.*—Si el testigo se halla ausente, el careo se verifica con su declaracion, para lo cual se le leerá á presencia del Defensor, haciéndosele solamente la pregunta de *si le tiene por sospechoso ó sabe que le profese odio ó mala voluntad*, y la conformidad con su declaracion, que le leerá el Secretario ó Escribano, cerrándose de este modo. *Y de no quedar conforme el acusado con la declaracion del testigo, lo firma*, etc. (Formulario 80.)

Hecho esto, en otra diligencia se manda sacar testimonio del careo celebrado, y con interrogatorio se cursa al punto en que el testigo se halle para que sea diligenciado. (Formulario 81.)

Generalmente, y para ganar tiempo, cuando los testigos están ausentes, se ratifican primero y despues se carean, para lo cual se remiten á la par dos interrogatorios, uno para que se ratifique en su declaracion y otro para que evacue el careo. Esto es lo que enseña la práctica, pues en la teoria no se puede pasar á los careos, sin haber terminado las ratificaciones.

21. *Diligencia de haber presenciado el Defensor los careos.*—Terminados los careos, se pondrá diligencia de haberlos presenciado el Defensor, que la firmará con el Fiscal y Secretario ó Escribano. (Formulario núm. 83.)

No se practicarán más careos que aquellos que sean absolutamente precisos; por lo que el Juez Fiscal omitirá, haciéndolo constar por diligencia, los que crea innecesarios. (Regla 10 de la orden de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas militares por reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.) (Formulario núm. 82.)

Tambien puede el acusado pedir la omision de los careos cuando solicita la de las ratificaciones de las declaraciones de

los testigos ó despues, pero siempre asesorado por su Defensor.

22. *Remision de la causa á la superioridad para ver si la encuentra en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra.*—Despues de omitidos los careos, ó practicados, si no se renuncia á este trámite, se pasa la causa á la superioridad con diligencia de entrega, para que determine si está en el caso de verse y fallarse en Consejo de Guerra. (Formulario núm. 84.)

Tambien puede hacerse por medio de un ligero dictámen fiscal.

El Capitan General, asesorado por el Auditor de Guerra, decreta que la causa puede verse en Consejo de Guerra, ó que se practique ántes alguna diligencia, si hace falta, y así decretada la causa, vuelve al Juez Fiscal.

23. *Diligencia de haber recibido la causa para verla en Consejo de Guerra.*—Apenas el Juez Fiscal recibe la causa, pone la diligencia correspondiente; cumplimentando cuanto se le ordene en el decreto de la superioridad que antecede. (Formulario número 85.)

24. *Conclusion fiscal.*—En su lugar se dice (parte general, núm. 11 del cap. XI) lo que es la conclusion fiscal. Aquí sólo expondremos su forma. Esta diligencia se encabeza en nombre del Juez Fiscal, y en ella se detalla clara y sucintamente el delito con sus circunstancias, y la participacion en él del acusado, ó acusados, citando los fólíos en que están las pruebas.

Estas se clasificarán, segun sean, plenas, semiplenas ó de indicios, expresando si el reo, ó los reos, están convictos y confesos ó sólo convictos.

El delito se definirá bien, y se citará el artículo de la Ordenanza ó del Código penal ordinario ó la ley en que está comprendido con su penalidad bien aplicada.

Está recomendado que la conclusion fiscal se extienda en resultandos y considerandos separados; pero Colon dice que basta que tenga claridad, sencillez y nervio.

Al hacer la peticion de la pena, se invocará el nombre del Rey con la siguiente fórmula: *El Fiscal que suscribe, en vista de todo lo expuesto, concluye pidiendo por el Rey que el* (aquí la clase y nombre del reo) *sea sentenciado, etc.* (Formulario número 86.)

25. *Diligencia de entrega de la causa al Defensor.*—Puesta la conclusion fiscal, se cita al Defensor y se pone la diligencia de entrega de la causa al mismo, expresándose los fólíos de que consta y el tiempo que la ha de tener para hacer la defensa. Firmará esta diligencia el Defensor con el Fiscal y Secretario. (Formulario núm. 87.)

La Ordenanza dice que el Defensor tendrá la causa breves horas. (Art. 12, tít. V, tratado VIII.) La Ley de orden público

vigente y su aclaracion marca tres dias, cuando el Defensor sea uno, y seis cuando sean dos ó más (regla 15 de la órden de 19 de Julio de 1870, y Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877; pero el plazo debe ser proporcional al volumen de la causa, al número de reos y á la complicacion que resulte; pudiendo pedirse próroga, que concederá el Capitan General; habiéndose dado casos en que se ha concedido segunda próroga, porque la defensa es muy sagrada y el acusado no puede quedar sin ella.

Para mayor legalidad, la entrega al Defensor debiera hacerse á presencia de algun Jefe caracterizado. (Real órden de 20 de Abril de 1837.)

26. *Devolucion de la causa al Juez Fiscal.*—Terminado el plazo concedido para tener en su poder la causa el Defensor, la devolverá al Juez Fiscal, y examinándola y viéndola que está conforme, pondrá la diligencia de haberla recibido y de estar completa en todas sus partes, y la firmará el Defensor con el Fiscal y el Secretario ó Escribano. Si advierte alguna alteracion, dará cuenta á la superioridad para la resolucion que proceda, no teniéndose la causa por recibida. (Formulario número 88.)

27. *Exposicion de la causa en la Fiscalia cuando los Defensores son más de dos.*—Cuando los Defensores son más de dos, la causa, en vez de entregarla á cada uno por tiempo determinado, se expone en la Fiscalia por el término que el Fiscal señale, que no bajará de seis dias, para que los Defensores tomen las notas y apuntaciones necesarias para hacer la defensa, adoptando todas las precauciones que crea necesarias para evitar cualquier abuso. (Regla 15 de la órden-circular de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas por Real órden de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.)

Se expresará por diligencia el acto de poner la causa á disposicion de los Defensores, señalando el tiempo, y entendiéndose los dias de sol á sol, de lo que se enterará á los Defensores. Tambien se pondrá diligencia de haber terminado el plazo por el que la causa estuvo expuesta. (Formularios números 122 y 123.)

28. *Tachas de testigos.*—Si los Defensores de los reos creyeren conveniente alegar en sus defensas alguna tacha ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al Juez Fiscal una lista de ellos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebracion del Consejo de Guerra, siempre que no sea dificil y dilatoria dicha comparencia, ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la Autoridad militar asesorada por su Auditor. (Regla 16 de la órden-circular de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las cau-

sas por Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.)

No dice la Ley cuándo pasará el Defensor al Juez Fiscal la lista de los testigos tachables, y nosotros creemos que debe hacerse despues de los careos, si los hay; porque el Capitan General, asesorado por su Auditor, como dice la Ley, determinará cuando la causa pase á él para ver si se encuentra en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra, si es ó no impertinente la exploracion de los testigos por el Consejo de Guerra.

Las listas de testigos tachables se unirán á los autos, y si se ordena por la superioridad que se presenten ante el Consejo de Guerra los testigos, el Juez Fiscal les avisará con antelacion para que no falten, designándoles el dia y hora tan luego como lo sepa y haciéndolo constar por diligencia. (Formulario núm. 121.)

Esta reforma era necesaria, y aunque con distinta forma, la vemos en la Ley de Enjuiciamiento civil. (Art. 318 al 325 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

29. *Diligencias preliminares para la vista de la causa.*—*Diligencia pidiendo la reunion del Consejo.*—Terminado el plazo que se dió para las defensas, cuando son varios los Procuradores, ó devuelta la causa cuando es uno sólo y estando ésta conforme, el Juez Fiscal pedirá de oficio al Gobierno Militar ó á la Capitanía General, segun sea la categoría de los que han de componer el Consejo, y en campaña al Comandante en Jefe de Division aislada ó al General en Jefe del Ejército de operaciones, que se nombre el Consejo de Guerra que ha de fallar la causa, segun corresponda á la categoría del acusado; y si son varios, al de mayor graduacion, y designe el lugar, dia y hora en que deba reunirse, expresando en el oficio el nombre, clase y destino del procesado ó procesados, y el delito que se juzga y sitio donde se hallan. (Art. 27, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza), y se pone en los autos diligencia expresiva de haberlo verificado. (Formulario núm. 89.)

En la órden de la Plaza ó del Ejército, segun quien nombre el Consejo y segun sea en guarnicion ó en campaña, se designa el dia, hora y sitio en que se ha de reunir el Consejo con dos dias de anticipacion, por regla general, manifestándose la iglesia en que ha de celebrarse la misa del Espíritu Santo y el Capellan que ha de officiarla, el nombre del que lo ha de presidir, su empleo y destino, y los Cuerpos que han de dar los Vocales, cuando no deban nombrarse por el turno que lleve el que dá la órden, ó sea cuando los Vocales deban ser Jefes ó Generales; pues si son Capitanes, sólo designarán el número de ellos que ha de dar cada uno de los Cuerpos á quien toque este

servicio. También se designará el suplente y se ordenará que asistan á la lectura del proceso los Oficiales francos de servicio.

Los Vocales, de la clase de Capitanes, serán nombrados precisamente el día ántes de celebrarse el Consejo por el Jefe del Cuerpo, por el turno que debe llevar para este servicio. (Real orden de 4 de Mayo de 1819.)

Los Gobernadores militares ó Comandantes Generales no tienen facultades para designar por sus nombres los Capitanes que deben componer el Consejo de Guerra, sino que deben ceñirse á pedir que el Cuerpo á quien por turno toque, nombre el número que le corresponda. (R. O. de 10 de Mayo de 1847.)

Aunque la Ordenanza dice que los Consejos de Guerra se celebren en guarnicion en la casa del Presidente y en su tienda en campaña (art. 27, tít. V, tratado VIII), generalmente en guarnicion se celebran en el cuarto de Banderas de los cuarteles ó en un salon que para ello hay destinado en las Prisiones militares, como sucede en Madrid, y si los Vocales son de la categoría de Oficiales Generales, por lo regular tienen lugar en un salon destinado para ello en la Capitanía General ó Gobierno militar y en campaña en la tienda del Presidente.

El número de Jueces que se nombre para los Consejos de Guerra, será siempre impar y por lo ménos el de siete, incluso el Presidente. (Artículos 30 y 31, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

Aunque la Ordenanza dice que el Juez Fiscal debe avisar de oficio á los Vocales nombrados para el Consejo de Guerra, manifestándoles la hora y sitio en que deban reunirse, y el punto y hora donde debe celebrarse la misa del Espíritu Santo (art. 28, tít. V, tratado VIII), en la práctica no se hace, puesto que los Cuerpos toman la orden de la Plaza ó del Ejército y en ella se designan los que han de nombrar los Vocales, y entonces se enteran del nombramiento y demás circunstancias por la orden del Cuerpo.

La Plaza en guarnicion y el Estado Mayor en campaña avisa al Fiscal por medio de oficio ó volante, el día, hora y sitio en que se ha de celebrar el Consejo y la misa del Espíritu Santo, y recibido lo une á los autos con diligencia expresiva, y dá conocimiento de ello al Defensor ó Defensores y á los testigos, en el caso en que éstos deban concurrir al Consejo. (Formulario núm. 91.)

30. *Misa del Espíritu Santo.*—La misa del Espíritu Santo se llama así, porque los rezos y oraciones dispuestos para ella se dirigen por el Sacerdote que la celebra al Espíritu Santo, para que ilumine á los que van á administrar justicia en el Consejo de Guerra.

Tienen el deber de oír la el Presidente y los Vocales reunidos (art. 28, tít. V, tratado VIII de las Reales Ordenanzas), incluso el que se nombra como suplente, porque éste tiene que asistir al Consejo en el caso que falte alguno por enfermedad ú otro motivo. El suplente se retira despues de la misa del Espíritu Santo, prévia la vénia del Presidente, cuando el número de Vocales está completo.

El Juez Fiscal tiene el deber de enterarse de que los Vocales y el Presidente, que van á componer el Consejo de Guerra, han oído la misa del Espíritu Santo, porque ha de certificar de ello en la diligencia de reunion del Consejo.

La misa se celebra en la iglesia designada en la órden de la Plaza por el Capellan que se nombra por el turno que para ello se lleva, ó por el del Cuerpo del acusado, y por ella no perciben gratificacion de ninguna clase. (Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1806 y 26 de Marzo de 1863.)

31. *Reunion del Consejo de Guerra.*—Terminada la misa del Espíritu Santo, marcha el Presidente con los Vocales que han de componer el Consejo, al punto designado para su reunion, llevando la gola los de Infantería y la cartuchera los de Caballería como distintivos de servicio.

Llegados al salon designado para celebrarse el Consejo, el Presidente tomará asiento en el lugar preferente y sucesivamente todos los Jueces por antigüedad, empezando por la derecha y figurando círculo, de modo que el más moderno quede á la izquierda del que presidiere, que tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y las Reales Ordenanzas. (Art. 36, título V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Si se suscitase duda sobre la antigüedad de los Vocales para la colocacion en el Consejo, la resolverá el Presidente con presencia del Real despacho y en su defecto, si no se le hubiese expedido, del oficio de asiento que deberá llevar para este caso cada uno de los Vocales. (Art. 33, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Cuando suceda el caso de que concurran Capitanes que aún no tienen el Real despacho y sí sólo oficios ó traslados del nombramiento, se colocarán ántes los que tengan Real despacho. (Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1773, 14 de Abril de 1839 y 14 de Julio de 1840.)

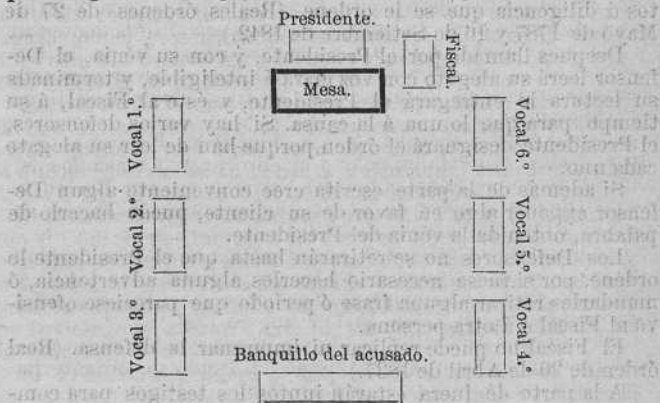
Los Capitanes efectivos serán preferidos en esta colocacion á los que lo sean graduados (R. O. de 14 de Julio de 1840), y éstos, en el caso que concurran Tenientes sencillos, ocuparán lugar preferente. (R. O. de 15 de Junio de 1784.)

Los Oficiales de Artillería toman la antigüedad de su empleo desde la fecha que obtuvieron el grado de Infantería. (Real órden de 14 de Noviembre de 1853.)

En el raro caso de que concurriese al Consejo algún Oficial de la Armada con grado superior á su empleo efectivo, y otro, que aunque sin grado, sea más antiguo que él en el empleo efectivo, debe preferirse para la colocacion el graduado; pero si el grado es en el Ejército, procede que tenga la preferencia aquel de los dos cuya antigüedad en el empleo efectivo sea mayor. (R. O. de 25 de Abril de 1851.)

Si por acaso concurren á los Consejos de Guerra del Ejército Tenientes de navío graduados de Capitan de fragata, serán postergados para la colocacion á todos los Capitanes sencillos más antiguos en su clase. (R. O. de 1.º de Diciembre de 1800.)

Aunque la Ordenanza dice que los Jueces del Consejo de Guerra se sentarán, formando círculo (Art. 36, tít. V, tratado VIII de las Reales Ordenanzas), y que cuando llegue el reo para ser interrogado, se le mandará sentar en medio de la Junta en un banquillo sin respaldo (Art. 42, tít. V, tratado VIII de las Reales Ordenanzas) en la práctica no se cierra el círculo ni el reo se coloca en medio de los Vocales, porque de formarse la rueda alrededor de la mesa del Presidente, ó fuera del espacio de ella, tenian que dar la espalda al auditorio el tercero y el cuarto Vocal y apenas habria sitio para colocar el banquillo del acusado. La colocacion que se hace es la siguiente: al frente de la mesa se sienta el Presidente en un sillón ó butaca de brazos, á su derecha se colocan tres sillas en hilera, y otras tres á su izquierda, y el banquillo del acusado frente al asiento del Presidente, y un poco separado de las sillas que ocupan el tercero y el cuarto Vocal, formando un rectángulo del modo que se figura en el siguiente cuadro:



32. *Vista de la causa.*—Sentados por antigüedad los Jueces, se cubrirán, y los demás Oficiales que entraron en la Sala, habrán de estar en pié, descubiertos y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa, en inteligencia de que ha de darse por orden que asistan á la celebracion del Consejo, hasta este caso, todos los Oficiales que en aquel dia no estén empleados de servicio. (Art. 37, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

El que preside dará la razon de la reunion del Consejo de Guerra con esta ó parecida fórmula: *Se reúne el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa instruida, etc.* (segun diga la cubierta de ella, para lo cual se habrá colocado en la mesa.)

Ustas, los Vocales, si son Capitanes ó Jefes, fallarán con arreglo á Ordenanza, segun su deber y su conciencia, lo que en justicia proceda.

El Juez Fiscal recibirá la causa del Presidente y sentado á su izquierda, y á un lado de la mesa, leerá cubierto todo el proceso. (Art. 38, tít. V, tratado VIII de la citada Ordenanza, y R. O. de 8 de Marzo de 1850.) Al invocar el nombre del Rey en la conclusion fiscal se pondrá de pié y se descubrirá. (Real orden de 8 de Marzo de 1850.) Es práctica constante levantarse tambien el Presidente y Vocales del Consejo y descubrirse al mismo tiempo que el Juez Fiscal.

Terminada la lectura del proceso, que se habrá hecho en voz clara é inteligible, sin precipitacion ni calma excesiva, el Fiscal contestará á las preguntas que le hagan los Vocales, relativas á la causa, y volverá á leer cualquier punto de los autos ó diligencia que se le ordene. (Reales órdenes de 27 de Mayo de 1787 y 16 de Setiembre de 1842.)

Despues llamado por el Presidente, y con su vénia, el Defensor leerá su alegato con voz clara é inteligible, y terminada su lectura lo entregará al Presidente, y éste al Fiscal, á su tiempo, para que lo una á la causa. Si hay varios defensores, el Presidente designará el orden porque han de leer su alegato cada uno.

Si además de la parte escrita cree conveniente algun Defensor exponer algo en favor de su cliente, puede hacerlo de palabra, obtenida la vénia del Presidente.

Los Defensores no se retirarán hasta que el Presidente lo ordene, por si fuese necesario hacerles alguna advertencia, ó mandarles retirar alguna frase ó período que pareciese ofensivo al Fiscal ó á otra persona.

El Fiscal no puede replicar ni impugnar la defensa. (Real orden de 20 de Abril de 1837.)

A la parte de fuera estarán juntos los testigos para com-

parecer, cuando deban, ante el Consejo. (Art. 40, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Los Fiscales presentarán con la causa el cuerpo del delito cuando obre en su poder, y los objetos relativos al mismo que figuren en la causa.

Cuando esté todo leído, el Presidente propondrá al Consejo lo que juzgase en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno de los Vocales, por su orden y sin confusion, harán las objeciones que tuviesen en pro ó en contra para instruirse. (Artículo 41, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

En este intermedio se hará venir de la prision al criminal con buena custodia, atados los brazos; y concluida la conferencia, se le hará entrar conduciéndole un Sargento; y desatándole los brazos, se le mandará sentar en medio de la Junta en un banquillo sin respaldo. (Art. 42, tít. V, tratado VIII de la citada Ordenanza.)

Las precauciones de seguridad que se toman con los reos están en relacion con los delitos. Para sacarle de la prision se obtendrán con anticipacion las órdenes oportunas.

Sentado el acusado en el banquillo, el Presidente le preguntará *de qué delito es acusado: si lo ha cometido, qué razones le han podido inducir á ello, y qué es lo que tiene que decir para su descargo.* Los Vocales que quieran interrogarle para instruirse más, lo harán cada uno por sí, arreglándose á lo que conste de la causa con claridad y buenos términos. (Artículo 43, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

El reo solo tiene derecho de contestar á las preguntas que el Presidente y Vocales le dirijan, exponiendo verbalmente cuanto sea conducente á su defensa, y no se le admitirá otro alegato que el presentado por su defensor, á quien la Ordenanza concede cuantas garantías pueda apetecer el interesado. (Real órden de 29 de Marzo de 1863.)

Cuando no haya más que preguntar al acusado, se volverá á llamar al Sargento, el cual, con la misma custodia, le volverá á su prision, y el Presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa, dejen aquel sitio despejado. (Art. 43, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Si el acusado fuese Oficial, es potestativo en él el concurrir ó no al Consejo de Guerra, á no ser que se creyese de absoluta necesidad su comparecencia. Si comparece será conducido por un Ayudante, y entrando sin espada y acompañado de su Procurador, expondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviese que alegar. (Art. 15, tít. VI, tratado VIII de las Ordenanzas.)

El Presidente primero y despues cada uno de los Jueces que tuviesen que preguntarle para instruirse más y aclarar la

duda que les ocurra, le interrogarán por su orden, y sucesivamente leerá su defensa el Oficial Procurador. (Art. 16, tít. VI, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Leída la defensa, el Oficial Procurador y el reo se retirarán, y el Presidente mandará que cada uno de los Jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso. (Art. 17, tít. VI, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Como se vé, cuando el acusado es Oficial y concurre al Consejo, lo verifica ántes de la lectura de la defensa y está presente en este acto.

Al acusado no le queda ningun recurso de reclamacion, despues de que se le separa del Consejo de Guerra. (R. O. de 23 de Junio de 1803.)

Si lo que expone el acusado es digno de tomarse en consideracion, el Presidente ordenará que se anote para hacerlo constar en la diligencia de reunion del Consejo; y así está mandado en Real orden de 24 de Febrero de 1864.

Si hay testigos tachables y vienen al Consejo por haberlo acordado el Excmo. Sr. Capitan General, por dictámen de su Auditor de Guerra, por consecuencia de la lista de testigos tachables presentada por el Defensor al Fiscal, como hemos dicho en el núm. 10 del cap. V de la parte general, el Presidente y los Vocales del Consejo les harán las preguntas que crean oportunas sobre el particular, así como los demás puntos que estimen, y escribiéndose por el Juez Fiscal cuanto expongan, se unirá á los autos. (Regla 16 de la orden del Reglamento de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas militares por Reales decretos de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.)

33. *Deliberacion del Consejo de Guerra.*—Habiendo salido el criminal y quedado solos los que intervienen en la causa, el Presidente propondrá (en cuanto á lo manifestado por el reo) lo que le pareciere que conduce á su descargo. Cada uno de los Vocales (si se le ofrece decir algo) hablará por su antigüedad, y concluida esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el Presidente. (Artículos 44, tít. V, y 17, tít. VI, tratado VIII de las Reales Ordenanzas.)

La deliberacion ó conferencia versa además en la práctica sobre si el delito está bien calificado y probado y la pena bien aplicada; sobre las advertencias que haya que hacer á los Defensores, si se han extralimitado en sus alegatos y forma en que se ha de llamar la atencion de la Superioridad acerca de los defectos ó faltas que contenga el proceso, si los hay, y sobre la forma de extender el voto y la sentencia. El Presidente expone su parecer, luego sigue el Vocal más antiguo hasta llegar al más moderno, y puestos en perfecto acuerdo, si es

posible, se pasará á votar. A esta conferencia puede asistir el Juez Fiscal para ilustrar al Consejo, á no ser que se trate de faltas ó defectos cometidos por él en el proceso. (R. O. de 16 de Setiembre de 1842.) Cuando comparece no tiene voz ni voto.

34. *Modo de hacer constar en los autos la reunion del Consejo de Guerra.*—Mientras dura la deliberacion del Consejo, el Fiscal redactará la diligencia de reunion del mismo, consignando en ella los nombres y empleos del Presidente y Vocales, y los Cuerpos á que pertenecen; que han oído la misa del Espíritu Santo; que se ha presentado el reo, así como lo manifestado por éste ó por los testigos, si comparecen éstos, que se crea de importancia. (R. O. de 3 de Noviembre de 1729.)

Si el reo es Oficial y no comparece, no se expresará en esta diligencia su no comparecencia. (R. O. de 3 de Junio de 1861.)

Tambien se hará constar el nombre del Defensor que ha leído el alegato, y si por algun motivo no comparece el de la persona que le leyó y el motivo de la no asistencia del Procurador, y cuanto sea necesario hacer constar.

La forma de esta diligencia es la de certificado, que autorizará solamente el Juez Fiscal con firma entera. (Formulario núm. 92.)

La defensa, que habrá sido entregada por el Presidente al Fiscal, se unirá á la causa, bien haciéndolo constar en la diligencia de reunion del Consejo, bien en otra separada que se pondrá á continuacion de aquella.

35. *Votacion y extension de los votos.*—El Juez último votará el primero, el de su izquierda despues de él y así sucesivamente, subiendo hasta el Presidente, que será el último en dar su voto. (Art. 45, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas del Ejército y art. 18, tít. VI, tratado VIII de las mismas.)

Como se ve en este precepto de la Ordenanza, el Vocal más moderno será el primero que dé su voto y despues el que le siga en antigüedad, hasta llegar al Presidente, que será el último.

El que diere su voto se levantará, y descubriéndose, dirá en alta voz: *Hallando al acusado convicto de tal crimen, le condeno á la pena de* (la que sea) *con arreglo á tal artículo ó disposicion.* Y si le hallare inocente, dirá: *No hallando al acusado convicto de tal crimen, por el cual se le puso en Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad.* (Art. 46, título V, tratado VIII de la Ordenanza.) Estas frases y no otras deben expresar los votantes, bajo pena de apercibimiento. (R. O. de 10 de Noviembre de 1859.)

Al paso que cada uno diere su voto, lo escribirá al pié de la conclusion fiscal y lo firmará. (Párrafo I del art. 51 de dicho título y tratado.)

Esto es lo que prescribe la Ordenanza; pero en la práctica no se pronuncia el voto con la solemnidad prevenida, sino que se escribe á continuacion de la diligencia de haberse reunido el Consejo (R. O. de 3 de Noviembre de 1731) y despues de la defensa. En la última hoja de esta diligencia se pondrá *voto* y en el pliego que siga *del sexto vocal*. y uno á continuacion de otro harán lo mismo hasta el del Presidente, que pondrá *voto del Presidente*.

Los Vocales y el Presidente escribirán el voto de su puño y letra, y si alguno no pudiese por estar impedido para hacerlo ó por algun accidente, lo escribirá otro Vocal por él; pero de ningun modo otra persona ajena al Consejo. (Reales órdenes de 30 de Marzo de 1844 y 21 de Marzo de 1851.) En este caso el Fiscal hará constar por diligencia esta circunstancia. (Formulario núm. 134.)

36. *Resultado de la votacion*.—Si el Presidente viere que algun Juez en su voto se separa de lo prescripto en las Ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito, pero no se suspenderá el Consejo. (Art. 47, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

En la práctica cuando las causas son tan voluminosas que no pueden terminar en un dia su vista y fallo, se suspende, para continuarlo al siguiente, procediendo la vénia de la Autoridad superior militar; y se hace constar por diligencia para evitar toda responsabilidad.

Despues que se hayan escrito y firmado los votos todos, se contarán, para ver la sentencia, en esta forma: (párrafo II del artículo 51, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza): teniendo presente que el voto del Presidente vale por dos cuando vota á vida, y por uno sólo cuando sea á muerte. (Párrafo II del artículo 45, tít. V, y art. 19, tít. VI, tratado VIII de la misma.)

Si hubiere un voto más á muerte que á otra pena ménos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo. (Art. 52, título V, tratado VIII de la misma.)

Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga más votos de aquellas que le libertan la vida. (Art. 53, tít. V, tratado VIII de la misma, y R. O. de 15 de Marzo de 1840.)

Si la mitad de los votos fuese á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos, se impondrá al reo la que de las dos sea más grave. (Art. 54, título V, tratado VIII de la misma.)

Para fundar el voto á muerte, debe tener presente todo Juez que ha de haber prueba concluyente del delito en el caso de

no estar confeso el reo. (Art. 55 del mismo título y tratado.)

37. *Sentencia.*—*Su forma.*—Luego que el Presidente haya escrito su voto, el Juez Fiscal pondrá la sentencia en un borrador, y la someterá á la aprobacion del Consejo; conformes con ella, ó modificándola, si fuese preciso, se escribirá en los autos por el Juez Fiscal.

Su redaccion será clara y precisa y ajustada al resultado de los votos, expresándose si es por unanimidad ó por mayoría, y cerrándola con la fecha. (R. O. de 5 de Octubre de 1863.)

Su fórmula la hallamos en la Ordenanza (Art. 56, tít. V, tratado VIII), y á ella nos remitimos modificándola, con sujecion á las prácticas modernas. (Formulario núm. 95.)

Si el reo está en rebeldía, varía la sentencia; pues debe ser vista otra vez la causa y oírsele cuando sea habido ó se presente, y esto se expresará tambien en ella. (Art. 70, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

La sentencia contendrá el nombre del Presidente, su empleo y Cuerpo, y si por la categoría del acusado es de Oficiales Generales, se pondrán tambien en ella los de los Vocales. (Artículo 20, tít. VI, tratado VIII de las Ordenanzas.)

38. *Firma de la sentencia.*—Escrita la sentencia, se firma por el Presidente y Vocales: el Presidente firmará el primero, á su izquierda y debajo el que le sigue, ó sea el Vocal más antiguo, á su derecha el que le sigue, por debajo de éstos los demás. De modo que aparecerán las seis firmas de los Vocales en dos columnas debajo de la del Presidente, en la de la izquierda los Vocales 1.º, 3.º y 5.º, y en la de la derecha, los Vocales 2.º, 4.º y 6.º

Si el Presidente ó algun Vocal no pudiese firmar la sentencia por imposibilidad física ó por otra causa, la firmará otro por él ó el Presidente si es Vocal, y se hará constar por diligencia. (Formulario núm. 124.)

39. *Remision de la causa al Capitan General y aprobacion de la sentencia.*—Firmada la sentencia, queda terminado el Consejo de Guerra. El Juez Fiscal cose la defensa y los pliegos que se hayan escrito, y poniendo la diligencia de entrega, la pasa directamente al Capitan General ó por conducto de su Jefe, si tiene Cuerpo y es Fiscal del mismo. (Formulario núm. 96.)

El Capitan General la pasa á su Auditor, y si la encuentra conforme, la aprueba y vuelve la causa al Fiscal para su cumplimiento: y si no, le expone sus razones, con las que si está conforme, la remite al Consejo Supremo para su aprobacion (Arts. 57 al 59, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas, y artículo 5.º de la R. O. de 20 de Enero de 1804), y luego que está aprobada, vuelve al Fiscal para la notificacion y demás efectos (Formulario núm. 97.)

40. *Notificación de la sentencia.*—Recibida la causa por el Juez Fiscal con la aprobacion del fallo, se notifica al acusado.

La notificación la hace el Secretario ó Escribano, leyendo la sentencia y su aprobacion. La Ordenanza dice, que para este acto, el reo se pondrá de rodillas (Art. 60, tit. V, tratado VIII) pero esta práctica sólo se usa en las penas de muerte.

Tambien dice, que la firmará solamente el Escribano, y nosotros aconsejamos que la firme tambien el reo notificado. En la práctica se pone: *se le notificó con las formalidades de Ordenanza.* (Formulario núm. 98.)

41. *Ejecucion de la sentencia y testimonio de condena.*—*Entrega de los reos.*—Los fallos de los Consejos de Guerra son ejecutorios, desde el momento en que son firmes, esto es, desde que se aprueban por el Capitan General ó por el Consejo Supremo de Guerra y Marina (Art. 14 del Real decreto de 19 de Julio de 1875), y por lo tanto, debe cumplirse la sentencia. Para ello se saca testimonio de la sentencia, y su aprobacion y notificación, y se entrega con el reo á la autoridad civil, uniéndose á los autos el recibo. Se sacan dos testimonios, uno para el objeto indicado y otro para el Cuerpo del acusado. Además, en las causas seguidas contra Oficiales, se saca otro testimonio de la conclusion fiscal, defensa, sentencia, aprobacion y notificación, el cual se remite al Consejo Supremo de Guerra y Marina. (R. O. de 26 de Julio de 1875.) (Formularios números 99, 100 y 101.)

42. *Hojas de estadística criminal de Guerra.*—*Su revision.*—*Copias certificadas de ellas.*—En los núms. 22 y 23 del cap. XI de la parte general, hemos dicho lo que son estos documentos, y cómo se llenan las copias. Aquí sólo diremos que despues de sacados los testimonios de condena y entregados los penados, se ponen las hojas de estadística y se sacan las copias certificadas. (Formularios números 102, 103, 104 y 105.)

43. *Diligencia de entrega de la causa para su archivo.*—Revisadas las hojas de estadística, se pone la diligencia de entrega y con atento oficio y copias certificadas de cada una de las hojas de estadística, se entrega en el Cuerpo, en la Plaza ó en la Capitanía General, segun sea el Fiscal del Cuerpo, de la Plaza ó de la Capitanía General. (Formulario núm. 106.)

SECCION SEGUNDA.

ACTUACIONES QUE SOLO TIENEN UN PERÍODO, EL DE SUMARIO, Y NO SE VEN EN CONSEJO DE GUERRA.

CAPÍTULO III.

EXPEDIENTES Y SUS DIFERENTES CLASES.

Diversas clases de expedientes.—Expedientes gubernativos.—Expedientes informativos.—Expedientes instructivos.—Expedientes de pérdida de armamento y efectos en accion de guerra ó en campaña.—Expediente de pérdida de utensilio en guarnicion ó anticipada inutilidad del mismo.—Expediente de anticipado deterioro de armamento ó efectos de guerra, ó de utensilio.—Expediente de exencion del servicio.—Expediente de ingreso en el Cuerpo de Inválidos.—Expediente de inutilidad por enfermedad ó por heridas contraídas en accion de guerra ó en actos del servicio para obtener el retiro.—Expediente para averiguar el paradero ó la suerte de los extraviados en accion de guerra.—Expediente para exigir la responsabilidad á los médicos que declaran útiles á quintos ó voluntarios, y luego resultan inútiles por causas anteriores á su ingreso en el servicio.—Expediente de ocupacion y expropiacion forzosa de terrenos ó edificios por causa de utilidad pública.—Expediente para justificar los daños causados por las tropas en terrenos de particulares, con motivo de simulacros, grandes paradas, etc.—Expediente para acreditar la enfermedad que padece un Oficial para dejar el servicio activo.—Expediente para acreditar que un Jefe ú Oficial ha fallecido sin testar y los hijos que ha dejado.—Expediente para acreditar que una viuda de un empleado civil que reclama pension como madre de un militar fallecido con derecho á Montepío, ó por haber percibido antes, no disfruta pension por su marido.—Expediente formado para aclarar el comportamiento dudoso de algun caballero de la cruz de San Hermenegildo ó aspirante á ella.—Expediente de inutilidad de los músicos que por causas ajenas á su voluntad se imposibilitan para el servicio de su clase.—Expediente para obtener la cruz de sufrimiento por la pátria.—Expediente de pérdida de caballos en accion de guerra.—Otros expedientes.

1. *Diversas clases de expedientes.*—Además de los sumarios y procesos hay otros procedimientos judiciales en la Milicia que no se ven ni fallan en Consejo de Guerra, porque su naturaleza es la justificacion de un hecho, para tomar una provi-

dencia gubernativa, ó para conceder un derecho. Estos son los expedientes, que son de diferentes clases, y pueden reducirse á tres: gubernativos, informativos é instructivos.

2. *Expedientes gubernativos.*—Estos expedientes son los que se forman, bien de Real órden, ó bien por disposicion de los Capitanes Generales de Distrito y Directores Generales de las Armas sobre la conducta militar de un Oficial, deudas injustificadas, faltas graves contra el honor militar que no constituyan delito, mala conducta habitual ó incorregible, y otras semejantes, para la providencia que proceda en vía gubernativa. Sobre expedientes gubernativos, está mandado lo siguiente:

Los expedientes gubernativos se formarán en virtud de Real órden ó por disposicion de los Directores ó Inspectores Generales de las Armas é Institutos, fijándose los puntos que deban esclarecerse, y sobre los que convenga tomar declaraciones, encabezando el expediente con la citada disposicion. (Artículo 1.º de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867, confirmada por otra de 25 de Noviembre de 1876.)

Los Directores, al disponer la instruccion de los expedientes, y áun cuando éstos sean incoados por órden superior, nombrarán un Jefe y un Oficial para formarlos, remitiendo al primero de éstos la hoja de servicios del interesado, la de hechos en la forma prevenida por la Real órden de 21 de Setiembre de 1866; las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedentes, aunque sean de carácter reservado. (Art. 3.º de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867.)

En todo expediente se tomará declaracion á los Jefes del Cuerpo sobre los antecedentes y conducta del interesado, y á los demás Oficiales sobre aquellos extremos que se hayan fijado en la órden que dispone su formacion. (Art. 4.º de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867, párrafo 1.)

Si el Oficial fuese de la clase de reemplazo, los Jefes que declaren serán los de los Cuerpos ó dependencias á cuyas órdenes estuvo últimamente ántes de pasar á dicha situacion; agregando, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador militar ó persona que desempeñe este cargo en el punto de la residencia del interesado. (Art. 5.º de la R. O. de 26 de Setiembre de 1867.)

En todos los casos se tomará declaracion al mismo interesado á quien el expediente se refiera, leyéndole los cargos que resulten contra él, á fin de que pueda exponer lo que estime conveniente en su favor. (Art. 6.º de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867.)

En todo expediente gubernativo, el Jefe encargado de formarlo emitirá su dictámen, proponiendo la situacion definitiva

á que debe pasar el interesado, ó la resolucion que en su conciencia proceda. (Art. 7.º de la R. O. de 26 de Setiembre de 1867.)

Devuelto el expediente al Director General respectivo, éste con su informe y el expediente personal del interesado, le remitirá al Ministerio de la Guerra para la resolucion de Su Majestad. (Art. 8.º de la R. O. de 26 de Setiembre de 1867. confirmada por R. O. de 25 de Noviembre de 1876.)

Únicamente se empleará la formacion de expediente gubernativo cuando se crea necesaria la separacion del servicio del Jefe ú oficial objeto de la medida, bien por notas desfavorables acumuladas, mala conducta habitual, ó deshonorosos antecedentes; ó por faltas contra el honor militar, que no constituyan delito. (Art. 2.º de la R. O. de 25 de Noviembre de 1876, Párrafo II.)

Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 3 de Enero de 1867, R. O. de 26 de Setiembre del mismo año, la de 25 de Noviembre de 1876 y demás vigentes sobre expedientes gubernativos en virtud de R. O., por disposicion de los Directores Generales de las Armas ó por iniciativa de las cuatro quintas partes de la clase de un Cuerpo á que pertenece el Oficial objeto de esta medida: debiendo aquellas Autoridades remitir lo actuado, con su informe directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que surta los efectos marcados en el núm. 5 del art. 32 de la Ley constitutiva del Ejército, aprobada por Real decreto de 29 de Noviembre de 1878. (Artículo 6.º de la R. O. de 15 de Febrero de 1879.)

El caso 5.º citado del expresado art. 32 de la Ley constitutiva en su párrafo 1, dice así:

«5.º Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales (y asimilados) por causas graves, consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, prévia audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.»

Cuando los expedientes gubernativos se forman por iniciativa del Capitan General, ó porque el Director General del Arma del Oficial, objeto de él, lo pida, designa aquella Autoridad judicial un Fiscal y un Secretario de la Plaza para su instruccion: y terminado, lo examina con su Auditor, para ver si está completo en su instruccion.

No dice la Ley en qué forma declararán los Oficiales sometidos á estos expedientes, y por eso que nada dice, deben declarar bajo juramento; puesto que no es una declaracion indagatoria, aunque el procedimiento se dirige contra él. El señor D. Francisco G. Broncano, en su obra titulada *Manual teórico-práctico de Enjuiciamiento militar*, dice (pág. 405) que «en los expedientes puede recibirse declaracion á los testigos y acu-

sados sin juramento.» No estamos conformes con esta teoría; porque las declaraciones sin juramento, ó se confunden con las indagatorias, ó carecen del requisito legal, cual es el juramento en los testigos, que son nulas hechas en esta forma en causa criminal. En los expedientes declararán las personas sometidas á ellos en la casa del Juez Fiscal que sea de superior graduacion que la suya, si no, concurrirán á la Capitanía General. (Real órden de 20 de Abril de 1847, aclarada por la de 2 de Junio de 1880.)

El proyecto del Código penal presentado á las Córtes por el Ministro de la Guerra D. Francisco de Ceballos en Mayo de 1876, recopila cuanto hemos dicho, y dá reglas seguras y precisas sobre la formacion de estos expedientes en su capítulo IV.

Los expedientes gubernativos son una garantía para los Oficiales sometidos á ellos, porque se les oye sin ser tratados como acusados ó presuntos reos: el Juez Fiscal que los instruye emite razonado dictámen con arreglo á la resultancia del mismo; el Director General del Arma informa el expediente que pasa al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en determinados casos recae la aprobacion de S. M. el Rey. (Formulario núm. 142.)

Por último, para la formacion de expedientes gubernativos debe tenerse presente la Circular núm. 272 de 31 de Mayo de 1876, dictada por el Excmo. Sr. Director General del Arma de Infantería D. Eduardo Fernandez San Roman, que contiene toda la doctrina que hemos expuesto sobre expedientes gubernativos, de un modo claro, preciso y concreto, y á ella deben atenerse los Jueces Fiscales.

Por no repetir la doctrina expuesta sobre expedientes gubernativos, no copiamos la citada Circular inserta en el *Memorial de Infantería* núm. 16, correspondiente al día 8 de Junio de 1876.

3. *Expedientes informativos.*—Estos expedientes se forman de órden superior ó á petición de parte.

Generalmente versan sobre la prevencion de juicios de testamentaria ó *abintestato* ó sirven para justificar que un militar ha fallecido sin testar y los hijos que ha dejado.

4. *Expedientes instructivos.*—Estos expedientes se forman á petición de parte y por decreto de la superioridad, y tienen por objeto acreditar servicios prestados, derechos adquiridos y actos meritorios, ó para acreditar un hecho, como la pérdida de armamento en accion de guerra, etc., etc.

Siempre que un Oficial pase á situacion de reemplazo por medida gubernativa, aunque no se disponga de R. O., los Directores Generales de las Armas á que pertenezcan los Oficia-

les objeto de aquella medida, ordenarán la formación de expediente instructivo. (Párrafo I del art. 2.º de la R. O. de 26 de Setiembre de 1867.)

Cuando el objeto del expediente sea la inutilidad física de un Oficial para el servicio activo, se oirá á los Médicos de su Cuerpo ó á los que le hayan visitado, si está de reemplazo, y será reconocido por tres de Sanidad militar, nombrados de órden del Capitan General del Distrito, los que darán su dictámen con toda exactitud; fijándose en el estado general de salud del reconocido, enfermedad que padece, tiempo de que data, causas que la hayan podido producir, su curacion probable y tiempo que, con relacion al servicio que debe desempeñar, calculan ser necesario para ella, con cuantas noticias sean precisas, á fin de venir en conocimiento de su utilidad para el servicio, ó disposicion que proceda para combinar los intereses de los individuos con los del Estado. (Párrafo II del art. 4.º de la Real órden de 26 de Setiembre de 1867.)

5. *Expedientes de pérdida de armamento y efectos en campaña ó en accion de guerra.*—Las bases de estos expedientes las hallamos en una disposicion legal de fecha no muy remota (Real órden de 24 de Junio de 1835), que dá reglas precisas para su formacion, si bien luego se han ampliado sus trámites por disposiciones posteriores, como vamos á exponer. Las reglas de la citada R. O. son las siguientes:

Todo Cuerpo ó individuo que pierda en accion de guerra ó por causa de ella en campaña, dinero ó efectos del Estado de que haya de responder por tenerlos á su cargo, recurrirá dentro de los ochos dias inmediatos al suceso, al Jefe de la Division ó Columna de que dependa, á fin de acreditar el hecho de la pérdida, la identidad de la cosa en que ésta consista, y la necesidad con que se habia llevado al sitio de la ocurrencia, justificando al propio tiempo, y de la mejor manera posible, que no se cometió por su parte culpa ni descuido, atendidas las circunstancias. (Regla 1.ª de la R. O. de 24 de Junio de 1835.)

Instruida esta informacion en los términos indicados, se remitirá con el informe del Jefe, ante quien se haya practicado, al General en Jefe del Ejército en campaña ó al Capitan General de Distrito en guarnicion, el cual, oyendo á su Auditor y conforme con él, mandando ampliar el expediente si lo creyese conveniente, declarará en el mismo si la pérdida es ó no legítima. (Regla 2.ª de la citada R. O. de 24 de Junio de 1835.)

Si se declarase que la pérdida no es legítima, y los interesados no se conformasen con la providencia, se remitirá el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, donde se examinará y fallará con arreglo á justicia. (Regla 3.ª de la citada Real órden de 24 de Junio de 1835.)

Por el contrario, si se declarase legítima, se remitirá el expediente al Ministerio de la Guerra, donde previa la aprobacion de S. M., se expedirán las órdenes oportunas para que no sufran los Cuerpos ni los individuos los cargos que debieran hacerseles por los ramos respectivos de la Administracion Militar, siendo culpable ó voluntaria la pérdida. (Regla 4.^a de la Real órden de 24 de Junio de 1835.)

Cuando se trate de efectos perdidos por los Jefes ó dependientes de la Administracion Militar, se oirá á la Junta de la misma ántes de fallar el expediente. (Regla 5.^a de la R. O. de 24 de Junio de 1835.)

Cuando ocurran pérdidas de prendas de vestuario y equipo en accion de guerra, se unirá á los expedientes una relacion valorada de las prendas perdidas, con expresiou del tiempo señalado á su duracion, el que llevan de uso y el que les falta; y una casilla en pesetas y céntimos para que la Administracion militar estampe en ella el importe que haya de abonarse al Cuerpo por el tiempo que les falte para cumplir el de su duracion.

Si hubiere pérdida de prendas de equipo ó mayores y de masita, se hará en la relacion la debida separacion, y las prendas de masita serán valoradas por los Cuerpos, segun el estado del uso en que se encontraban el dia de la pérdida, que se graduará por las demás de la misma clase que use el Cuerpo; y las mayores y las de equipo se valorarán por la Administracion Militar, segun se ha dicho.

Las relaciones valoradas se harán con la posible exactitud para reclamar el abono de las prendas mayores en los extractos de revista y lo correspondiente á la gratificacion del fondo de las mismas; y por lo que hace á las de masita, sólo se reclamará el importe de las que correspondan á los individuos que habiendo ocasionado la pérdida, vuelvan sin ellas al Cuerpo; y esto, á medida que vayan regresando los mismos, pues las de los muertos, ó por cualquiera otra causa no presentados, no pueden ni deben reclamarse: siendo preciso en uno y otro caso acompañar al extracto de revista copia certificada de la Real órden que prevenga los abonos. (R. O. de 12 de Agosto de 1849.)

Aclaraciones posteriores determinan que se formen las relaciones valoradas de prendas perdidas, en cinco partes ó separaciones.

En el primer apartado de la relacion se pondrán las prendas que se construyen con la gratificacion señalada á las mayores, las que, segun su uso, valorará la Administracion Militar. En el segundo apartado constarán las que se hacen por el fondo de entretenimiento, y las valorarán los Cuerpos, segun su uso. En el tercer apartado se incluirán las de primera puesta, las de

masita, y las construidas por el fondo económico, valoradas por los Cuerpos. En el cuarto se relacionarán las de armamento recibido de los Parques y almacenes de Artillería, sin darles valor; pero sí clasificando su procedencia. Por último, en la quinta separacion constarán los efectos de utensilio ó de los Parques sanitarios, que puedan tambien haberse extrañado, y no se valorarán. (R. O. de 21 de Mayo de 1857.)

Cuando hay pérdida de armamento es muy conveniente acompañar á los estados ya citados una relacion nominal de los individuos que lo usaban, con el número de cada fusil y copia de los avalúos de los Parques de donde se recibió.

La valoracion del armamento perdido se hará por los Parques, á peticion del Juez Fiscal, teniendo en cuenta el tiempo señalado para su duracion, el que llevaba de servicio y el que le faltaba para cumplir.

Si los efectos son de utensilio, lo hará la Administracion militar con vista de los datos que suministre el Fiscal: tambien puede hacerse pasando el expediente á informe despues de terminado.

En órdenes posteriores se manda que los Directores Generales y los Inspectores de las Armas del Ejército pueden disponer la baja de las prendas y efectos perdidos, prévia la justificacion debida, cuando en los expedientes no resulte responsabilidad, en vez de abonarse su importe á los Cuerpos; á no ser en casos muy extraordinarios en que los fondos no alcancen á cubrir el importe de las prendas perdidas.

Si hay efectos de utensilio perdidos recibidos de contratistas, los Cuerpos se entenderán con ellos, cargando su importe al fondo que el Director respectivo señale; y en cuanto á las armas y efectos de campamento, recibidos de los Parques y almacenes de la Administracion militar, los Directores é Inspectores se entenderán directamente con los de Artillería y Administracion militar, pasándoles los expedientes instruidos para justificar la pérdida; y éstos, en su vista, acordarán la baja de los efectos perdidos ó el cambio de los inutilizados, bajo su más estrecha responsabilidad; debiendo únicamente, cuando entre ellos no resulte avenencia, acudir al Gobierno el que inició el asunto, remitiendo el expediente con todos sus antecedentes. (R. O. de 24 de Noviembre de 1870.)

Si entre los efectos perdidos hubiese mantas, se acompañará al expediente copia de la orden de la Autoridad que dispuso llevarlas á campaña ó certificacion del Jefe del Cuerpo, si la orden fué verbal. (R. O. de 15 de Julio de 1870.) (Formulario núm. 143.)

6. *Expediente de anticipado deterioro de armamento.*—Cuando los Cuerpos reciben armamento nuevo ó usado de los Parques

de Artillería, se les entrega con él los correspondientes avalúos, en los que se consigna el tiempo marcado para su duración y el valor de cada clase, en el día que se saca del Parque.

Si por cualquier causa del servicio hay que devolver ó entregar á los Parques, armamento que no ha cumplido el tiempo de su duración y de la entrega resultan cargos por inutilidad ó prematuro deterioro y el Jefe del Cuerpo no se informa con la cantidad á que asciende el cargo que le pasa el Parque, dá conocimiento al Capitan General, y esta Autoridad ordena se forme el oportuno expediente, nombrando Fiscal y Secretario, ajenos al Cuerpo con traslado del oficio que ha recibido.

La formación de estos expedientes es como la de los anteriores, uniéndose relaciones valoradas del armamento deteriorado y copias del avalúo: se consignará el servicio en que se ha inutilizado, el sistema de limpieza que en el Cuerpo se seguía para su conservación; y en el parecer fiscal, como resultado de los autos, se expresará la justicia que asiste al Cuerpo para que se le exima del pago de los desperfectos ó la inconveniencia de la reclamacion, cuando proceda hacerlo así constar.

El maestro armero del Cuerpo, en unión del del Parque, tasarán el valor de la recomposicion que el armamento, objeto del cargo, necesita, y será muy conveniente en estos expedientes unir una relacion por compañías de las faltas que el armamento tenia en la revista última mensual, que pasó el maestro armero. Su tramitacion es como los anteriores. (Formulario 144.)

Los expedientes de pérdidas, se formarán por la Plaza de órden del Capitan General ó Gobernador de ella, y en campaña de órden del Jefe de division ó columna, siendo los Jefes que se nombren para instruirlos, extraños á los Cuerpos que los motivan. (Reales órdenes de 15 de Julio de 1870 y 16 de Setiembre de 1874.)

Esta es la doctrina vigente sobre esta clase de expedientes, que son muy frecuentes y numerosos en la guerra. Respecto á la práctica ó sea á la tramitacion de los mismos, diremos que los Jefes de los Cuerpos ó el que pida la formacion del expediente, darán parte por el conducto regular al Jefe de la division ó columna, ó al Capitan General del Distrito, segun sea en campaña ó en guarnición, dentro de los ocho dias precisamente que ocurriere la pérdida, acompañando, si es posible, la relacion de los efectos perdidos, clasificados ó con las separaciones que se han expuesto.

La Autoridad que recibe el parte, nombrará Fiscal y Secretario ajenos al Cuerpo, bien decretando el parte recibido, bien dando traslado de él, para que se proceda á la instruccion del expediente, acompañando los estados de las pérdidas, si se incluyen en el parte.

El Fiscal cita al Secretario, y puesta la diligencia de aceptación, pasa atento aviso al Jefe que dió el parte para que concurra á declarar á la Capitanía General ó Gobierno militar, si así le pertenece por su categoría.

Comparecido este Jefe ante el Fiscal y Secretario, se ratifica en el parte que cursó, dando cuantas explicaciones y aclaraciones sean necesarias sobre la pérdida, ó estado en que se hallan los efectos deteriorados, segun la índole del expediente. Tambien se le pondrá de manifiesto la relacion valorada, si la pasó, para que diga si es la misma que él firmó y si en ella están todas las prendas ó efectos perdidos.

Si la relacion valorada no estuviese con la debida separacion explicada ó fuese defectuosa, se devolverá por el conducto de Ordenanza, para que se subsane y quede con exactitud, haciéndolo constar por diligencia.

Si los efectos son muchos y las pérdidas proceden de accion de guerra, se tomará declaracion á unos cuantos soldados, cuatro ó seis por compañía de los que estén presentes, pues tomarla á todos y máxime hallándose ausentes, es dilatar innecesariamente el expediente.

Si las pérdidas son pocas, declararán, si es posible, los soldados que las sufrieron.

La declaracion se dirigirá á probar la pérdida, ó la identidad de la cosa, la necesidad que hubo de llevarla al sitio de la ocurrencia, y á demostrar que no hubo por parte del que la perdió, culpa ni descuido, dadas las circunstancias del caso. (Regla 1.^a de la R. O. de 24 de Junio de 1835.)

Se reclamará y unirá al expediente, copia de los avalúos del armamento, cuando haya pérdida de él, y si es utensilio, copia del recibo empeñado en la factoría ó provision de donde se extrajo, y si hay pérdida de mantas, copia de la orden que se hubiera dado para llevarlas á campaña y si fué verbal, certificado del Jefe del Cuerpo en que así conste; todo esto se pedirá de oficio y se pondrán las diligencias correspondientes al reclamarlo y al unirlo cuando se reciban.

La valoracion que hagan los Cuerpos de las prendas sufragadas por ellos para los estados ó relaciones de pérdidas, debe ser prévia tasacion de peritos, con arreglo al estado en que se encuentren las de su clase que usaba el Cuerpo el dia de la pérdida.

Terminado el expediente, el Juez Fiscal pondrá su parecer, expresando en él si hay responsabilidad por parte de alguno en la pérdida, ó si deben darse de baja en el Cuerpo las prendas ó efectos perdidos, y con diligencia de entrega, lo pasará al Capitan General, Jefe de division ó columna, segun sea el que lo mandó instruir, para que con su Auditor determine si está conforme la instruccion y el parecer fiscal.

Estando conforme pasa á la Direccion respectiva, la de que acuerdo con la de Artillería y Administracion militar, segun sean los efectos perdidos, ordena la baja de ellos, ó que se repongan con cargo al Cuerpo, si resulta responsabilidad.

Cuando el caso sea dudoso y deba consultarse, y siendo el extravío de efectos de consideracion que pase de 5.000 pesetas, la Direccion lo pasará á resolucion de S. M. (R. O. de 20 de Febrero de 1875.) (Formulario núm. 143.)

7. *Expediente de pérdida de utensilio en guarnicion ó de anticipada inutilidad del mismo.*—Cuando por un siniestro ó por otras causas ajenas á los Cuerpos, se pierdan utensilios ó efectos de la Administracion militar, que están á cargo, ó cuando al entregarlos se les reclaman cantidades por su prematuro deterioro, y los Cuerpos no se conforman con el cargo, se manda formar expediente para justificar la pérdida ó el deterioro.

Estos expedientes se instruyen como los de pérdida de efectos en campaña, sirviendo de cabeza el traslado de la comunicacion en que el Jefe del Cuerpo dá conocimiento de la pérdida ó del cargo que se le hace, en cuyo traslado y á su pié se manda formar el expediente por la Autoridad competente para ello, nombrando Juez Fiscal, ajeno al Cuerpo.

En estos procedimientos se precisará la causa que motivó la pérdida ó el deterioro y el acto del servicio en que sucedió, si en él se inutilizaron, y la justicia que hay para que se dén de baja y se le releve del cargo que se le hace, si así resulta del expediente; y si hay responsabilidad, el dictámen será que se repongan las pérdidas con cargo al Cuerpo, y que se paguen los desperfectos que resulten.

Debe unirse relacion de ellos y copias de los sacados de la provision, valorándolos con arreglo al tiempo que llevaban de servicio cuando se perdieron y el marcado para su duracion.

La resolucion de estos expedientes lleva la misma tramitacion que los de pérdidas de efectos en campaña que acabamos de explicar. (Formulario núm. 143.)

8. *Expediente de exencion en el servicio.*—Por el art. 1.º de la Real órden de 5 de Setiembre de 1879, dictada por el Ministerio de la Gobernacion y publicada por el de la Guerra en 29 del mismo, se ordena que desde el presente año (1880), en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se aleguen por los interesados, ó sus familias, las exenciones que hayan sobrevenido desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la Ley en la *Gaceta de Madrid*, á todos los individuos que se hallen sirviendo pertenecientes á los reemplazos de 1877 y 1878, cesando, por lo tanto, para éstos la instruccion por los Cuerpos de los expedientes á que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

Por ello evitamos tratar de él como lo hicimos en la primera edicion, páginas 55 á la 65 y formulario núm. 193, que contenia las diligencias siguientes:

- 1.^a Cubierta del expediente.
- 2.^a Instancia del interesado al Jefe del Cuerpo y decreto de éste nombrando el Fiscal.
- 3.^a Nombramiento de Escribano.
- 4.^a Declaracion del interesado, ratificándose en la instancia, y dando los detalles que el Fiscal le pida.

Y 5.^a Diligencia de entrega del expediente al Jefe que lo mandó formar, con expresion de los documentos que han de reclamarse y de qué Autoridades. Los documentos son los expresados en el expediente, capítulo III, página 60.

El Jefe pasa el expediente al del Detall, el que reclama los documentos, y recibidos y uniendo la filiacion, los foliará. El expediente lo remite el Jefe del Cuerpo al Capitan General, y si está conforme, pasa al Ministerio de la Guerra, quien lo resuelve con informe de las Secciones de Guerra y Marina, y Gobernacion del Consejo de Estado, y oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

9. *Expediente de ingreso en Inválidos.*—La nacion acoge bajo su proteccion y amparo á los individuos del Ejército y Armada, desde soldado á Coronel inclusive, y sus asimilados en los cuerpos auxiliares, que se inutilicen en su defensa, y á cualquiera otro español ó extranjero que por circunstancias especiales se encuentren en igual caso, con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y las leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856. (Art. 1.^o del Reglamento de Inválidos, aprobado por Real decreto de 24 de Julio de 1880.)

Tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos, previo el oportuno expediente justificativo, los inutilizados totalmente en accion de guerra por el hierro ó el fuego del enemigo, ó por incendio, voladura, naufragio ú otro accidente cualquiera del servicio.

El ingreso y permanencia en el cuartel son voluntarios. (Art. 2.^o de dicho Reglamento.)

Los aspirantes promoverán sus instancias en el plazo de dos años, contados desde que ocurrió el accidente que produjo la inutilidad, cuyo periodo se entenderá prorogado para aquellos que justifiquen haber quedado imposibilitados sin conseguir la curacion. (Art. 3.^o de dicho Reglamento.)

El aspirante, sea cual fuere su graduacion, hará la solicitud á S. M. el Rey, por conducto del Capitan General del Distrito ó Departamento donde resida, á la cual se unirán la declaracion de inutilidad y demás antecedentes oportunos. Dicha

Autoridad ordenará la apertura de un expediente para acreditar que la inutilidad procede de las causas ó accidentes indicados en el art. 2.º, y cuando lo estime justificado, previo dictámen de su Auditor, lo remitirá al Director general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para que se presente á este Jefe superior en el cuartel de Atocha. (Art. 4.º de dicho Reglamento.)

Para facilitar el ingreso á las clases de tropa, cuidarán sus Jefes que al ser declarados totalmente inútiles para el servicio por las causas mencionadas en el art. 2.º, se promuevan sin dilacion los expedientes comprobatorios del derecho, á cuyo efecto cursarán las instancias y demás documentos necesarios al Capitan General del Distrito ó Departamento, y cuando reciban los correspondientes pasaportes para la marcha de los individuos á Madrid, socorrerán á estos como plazas efectivas que hasta aquel momento han sido en sus cuerpos. (Art. 5.º de dicho Reglamento.)

Si el aspirante hubiese sufrido la amputacion de mano, antebrazo, brazo, pié, pierna ó muslo por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en funcion de guerra, bastará para la formacion del expediente unir á la solicitud de ingreso la filiacion ú hoja de servicios del interesado, con nota bien circunstanciada del hecho de armas y la correspondiente declaracion de inutilidad. Abreviado así el expediente se remitirá al Director General de Inválidos, quien, sin sujecion á reconocimiento reglamentario en el Cuerpo, lo cursará con la propuesta procedente al ministerio de la Guerra, para que recaiga la Real orden de ingreso. (Art. 7.º de dicho Reglamento.)

Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden, é interin recae la soberana aprobacion, los consultados de todas clases que lo soliciten, y de cuyos expedientes resulte, á juicio del Director General del Cuerpo ó del Capitan General del Distrito, opcion al ingreso, quedarán incorporados al establecimiento con destino á una seccion especial denominada de inútiles agregados, y mientras permanezcan en esta situacion expectante, recibirán el sueldo de activo los Jefes y Oficiales, y el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases del arma de infantería los individuos de tropa, los cuales en habitacion separada, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase, abonándose mensualmente sus haberes por la Administracion Militar, mediante reclamacion en extractos de revista, acompañada de copia de la orden de agregacion especial por el Director del Cuerpo ó Capitanes Generales de Distrito. La agregacion de Jefes y Oficiales á la seccion de inútiles se efectuará de Real orden, á propuesta del Director de Inváli-

dos, quien dará cada mes cuenta razonada de su estado, para juzgar las probabilidades de su ingreso en el establecimiento. (Art. 8.º de dicho Reglamento.)

Una vez aprobada la propuesta de ingreso, los interesados serán dados de alta en el Cuerpo desde la fecha de la R. O. de concesion, volviendo en caso contrario á la situacion que se les designe. (Art. 9.º de dicho Reglamento.)

Expuesta la doctrina legal porque se siguen estos expedientes, veamos cómo se forman en la práctica.

El Capitan General que recibe la solicitud en que se pide el pase ó ingreso en Inválidos, decreta al margen de ella, ó en oficio separado, que se forme el expediente, y nombra Fiscal y Secretario, si el recurrente es Oficial. Si es individuo de la clase de tropa, sólo nombra Juez Fiscal y éste designa el Escribano, que generalmente ya actúa á sus órdenes.

Recibida la instancia por el Juez Fiscal y puesta la aceptacion del Secretario ó el nombramiento y juramento del Escribano en su caso, se llama á declarar al interesado al paraje que por su categoría le corresponde y bajo juramento empieza ratificándose en su instancia, que se le pondrá de manifiesto, expresando, si no constase en la solicitud, la accion en que fué herido ó el servicio que motivó su inutilidad, citando dos ó tres testigos presenciales, los médicos que le hicieron la cura ó le asistieron y el hospital en que ingresó, cerrándose como las demás declaraciones de testigos.

Se evacuarán todas las citas hechas por el interesado de presente: y por interrogatorio, si los testigos se hallan ausentes.

Hecha la declaracion del interesado, el Fiscal pedirá de oficio copia de la hoja de servicios ó filiacion, copia de las hojas clínicas del hospital, si ingresó en alguno, y cursará interrogatorios á los testigos ausentes, llamando á declarar á los presentes sobre la cita que se les hace por el interesado, que se comprobará por medio de sus declaraciones. Tambien solicitará que sea reconocido por dos Médicos de Sanidad militar. El Gobierno Militar ordena el reconocimiento, señalando dia y hora para él el Director del Hospital Militar, avisando con anticipacion al Fiscal para que éste lo haga al solicitante, á fin de que concurra á dicho acto.

Generalmente, el Fiscal no asiste al reconocimiento y recibe por conducto de la Plaza el certificado del resultado del reconocimiento, que une á los autos y cita á los Médicos que lo han dado, para que se ratifiquen en él por medio de declaracion jurada, pues es un informe pericial el que prestan.

Si en el certificado no consta, se les pregunta si creen al reconocido con derecho á ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Recibidos los exhortos cursados y documentos reclamados

y tomadas las declaraciones necesarias, el Juez Fiscal emite su dictámen, expresando cuanto resulte de los autos, á saber: que el solicitante asistió al hecho de armas, en el que fué herido, ó que la enfermedad la contrajo en tal acto del servicio; que le considera comprendido en el Reglamento del Cuerpo de Inválidos y que el expediente debe remitirse al Director del mismo, para los demás efectos que están prevenidos (art. 2.º del Reglamento de Inválidos) y reclamará pasaporte, para que el interesado se presente en Madrid en el cuartel de Atocha. (Formulario núm. 145.)

El resto de la tramitacion de estos expedientes hasta la concesion del ingreso en Inválidos no la exponemos, porque no es propio de los Fiscales.

10. *Expediente de inutilidad por heridas ó por enfermedad contraida en el servicio, para el retiro.*—Estos expedientes, formados á peticion de parte interesada (R. O. de 9 de Agosto de 1878 y 28 de Febrero de 1879), tienen la misma tramitacion por parte del Fiscal que los de Inválidos. Si son de individuos de tropa, se reclama y une copia de la propuesta de inútiles ó del acta de su declaracion. Terminado, se remite por conducto del Capitan General respectivo al Director General del Arma del interesado para que le expida la cédula de retiro, y si es Oficial al Ministerio de la Guerra.

Los heridos que no obtuviesen su curacion durante los dos primeros meses en que pasen en este concepto las revistas, serán baja en sus Cuerpos y pasarán á situacion de reemplazo, pero con todo el sueldo, y cada dos meses serán reconocidos por médicos de Sanidad militar, de órden del Capitan General del Distrito en que se hallen; y de su resultado se dará cuenta al Director de su Arma y al Ministerio de la Guerra.

Si á los dos años no se han curado, pasarán el último reconocimiento, y con arreglo á su resultado, serán colocados, mediante propuesta, ó ingresarán en Inválidos, ó pasarán á situacion de retirados, debiendo estos expedientes ser terminados dentro de dos años, con arreglo á las órdenes circulares de 22 de Mayo de 1869 y 3 de Agosto de 1872. (Real órden de 24 de Marzo de 1875.) (Formulario núm. 150.)

Los certificados, de que queda hecho mérito, se unirán á estos expedientes.

A las propuestas de tropa se acompañará: primero, filiacion en que conste la accion en que fué herido, y hospital en que se curó; segundo, copia autorizada de la declaracion de inútiles en virtud de la cual obtuvo pasaporte, con lo relativo al solicitante solamente ó propuesto; y tercero certificacion original librada por los Médicos nombrados por el Capitan General ó Gobernador Militar del punto en que residan los interesados

ya incorporados al Regimiento ó en expectacion de licencia absoluta ó retiro, para verificar un nuevo reconocimiento, en cuyo documento se consigne el grado y clase de inutilidad, su origen y demás circunstancias del caso requeridas, expresándose además los artículos de la Ley de 8 de Julio de 1860 en que se les considera comprendidos. (Real orden de 31 de Diciembre de 1860, recordada por la de 14 de Febrero de 1876.)

Los interesados deben acudir por medio de instancia á los Capitanes Generales respectivos, por conducto de las Autoridades militares del punto de su residencia, con la oportuna solicitud documentada. (Real orden de 21 de Agosto de 1865.)

Aunque sean varios los que en un mismo Cuerpo se encuentren en igual caso, el expediente de inutilidad ha de ser individual. (Real orden de 14 de Abril de 1859.)

El plazo máximo para promoverse la solicitud ha de ser el de dos años, contados desde el dia en que ocurrió el suceso que ocasionó la inutilidad. (Real orden de 29 de Julio de 1861.)

Estos expedientes se activarán cuanto sea posible, prefiriéndolos á los demás. Los inútiles serán socorridos con cuanto les corresponda hasta llegar al seno de sus familias, no siendo baja los que tengan derecho á retiro hasta su definitiva concesion.

Los que por cualquier concepto se hallen implorando la caridad pública, serán detenidos y puestos á disposicion de la Autoridad militar, la que se enterará de las causas, y si resulta que es porque no se les socorre cual corresponde, el Capitan General del Distrito suspenderá de su empleo al Jefe ú Oficial que aparezca responsable, dando cuenta al Ministerio de la Guerra. (Real orden de 6 de Julio de 1876, art. 12.)

Si es una suposicion del detenido el manifestar que pide limosna porque no le socorren como inútil, será puesto á disposicion de la Autoridad civil para los efectos que procedan. (Real orden de 6 de Julio de 1876, art. 12.)

11. *Expediente para averiguar el paradero ó la suerte de los extraviados en accion de guerra.* (Regla 3.^a de la circular número 332 de 22 de Junio de 1875 y circular de 5 de Febrero de 1850.)

Este expediente es sencillísimo en su tramitacion. Se reduce á tomar declaracion á los compañeros del extraviado que le vieron en los últimos momentos en que desapareció, y á todos cuantos puedan dar razon de él.

Es de suma trascendencia, sobre todo si el extraviado es casado y tiene hijos y no se sabe nada de él desde la accion, porque de este expediente depende el fijar el estado civil de su viuda y los derechos que corresponden á ella y á sus hijos. Si despues de terminada la guerra es posible, se tomará decla-

racion á los enemigos que se sepa asistieron á la accion y se ocuparon en recoger los heridos y en sepultar los muertos, si el campo quedó por ellos, dándoles señas del extraviado y preguntándoles si saben que alguno recogiera algun documento que pudiera llevar consigo en su cartera ó morral, por el que se pueda venir en conocimiento de la certeza de su muerte. Por este medio hemos comprobado la identidad y certeza de la defuncion en accion de guerra de un Oficial, del cual nadie daba indicios más que de haberle visto en la retirada que se efectuó. Un Oficial carlista presentó los reales despachos del muerto encontrados en una cartera que llevaba, y dió señas de su fisonomía, y por ello pudo declararse el estado civil de su viuda, á petición de la cual se instruyó el expediente.

Deben publicarse edictos citando á declarar á los que se hallaron en la accion y puedan dar indicios de la persona del extraviado, cuyas señas personales deben insertarse. (Formulario número 153.)

12. *Expediente para exigir la responsabilidad á los Médicos que declaran á un quinto ó voluntario útil para el servicio y luego resulta inútil por causas anteriores á su ingreso en el servicio.*— Esta clase de expedientes es muy comun, sobre en todo en los banderines y depósitos de embarque para Ultramar, quando habiendo declarado dos Médicos útil á un voluntario en el primer reconocimiento que sufre para ser admitido, luego resulta inútil en los siguientes verificados ántes de embarcar, ó despues de haber llegado á su destino, siendo las causas que los motivan anteriores al ingreso del voluntario, pues si las contrajo en el servicio, no hay caso; aunque tambien debe formarse el expediente para probar dicho extremo.

Todos los gastos que causa el voluntario debe pagarlos el Médico ó Médicos que firman el certificado de reconocimiento y le declararon útil. Si el declarado inútil es quinto, los Médicos que le dieron por útil pagarán el importe de la redencion á metálico, hoy 2.000 pesetas (8.000 reales).

Tambien pudiera resultarles responsabilidad criminal con arreglo á la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército y su reglamento, que exponemos en la parte relativa á este punto.

La base de estos expedientes la hallamos en el Reglamento de recluta de 10 de Enero de 1877, que modifica el de 27 de Octubre de 1865, y en la Ley y Reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, cuyas disposiciones legales vamos á exponer.

Vigente en la Península y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas (el de 20 de Setiembre de 1874), y como con arreglo á la Ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que á su destino á Ultra-

mar sufran los sorteados nuevo reconocimiento; debiendo sufrirlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil, pasará al hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido. (Artículo 8.º del Reglamento de recluta para Ultramar de 10 de Enero de 1877, que modifica el art. 13, cap. XI del de 27 de Octubre de 1865.)

El facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Párrafo I del art. 204 de la Ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 y art. 323 del Código penal ordinario.)

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida. (Párrafo II del citado art. 204 de la misma Ley.)

Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos en las Leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia. (Artículo 47 del Reglamento de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.)

En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados y den su dictámen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares, la Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército, y respecto de los de la Armada, una Junta de Jefes nombrada al efecto. (Art. 48 del Reglamento para la aplicacion de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.)

En todos estos preceptos legales encontramos que es precisa la formacion del expediente, del que ha de resultar la responsabilidad, bien criminal, ó bien civil para el pago de los gastos causados al Erario ó á terceras personas.

13. *Tramitacion de estos expedientes.*—Si se trata de un voluntario admitido en un depósito de embarque, caso hoy ménos

frecuente que ántes, por haber variado el reclutamiento para Ultramar, que fué declarado útil para el servicio por los Médicos que le reconocieron, y luego en otro reconocimiento viene á ser dado por inútil, el Jefe del depósito remite á la Autoridad militar del punto en que se hallan, los dos certificados originales, el de utilidad y el de inutilidad, y esta Autoridad, en su vista, manda formar el oportuno expediente trasladando el oficio del Jefe del depósito de embarque, y remitiendo al Juez Fiscal, que nombre, los certificados facultativos de los reconocimientos que ha recibido.

El Juez Fiscal nombra el Escribano que ha de actuar en el expediente, poniendo en cabeza la orden para su formacion con los certificados originales, extendiendo por primera diligencia, despues de la carpeta correspondiente, el nombramiento y juramento del Escribano.

Enseguida cita á los Médicos que firman los certificados, si se hallan presentes, en el punto en que se sigue el expediente.

Comparecidos, declaran separadamente, bajo juramento, con arreglo á su clase, reconociendo el certificado que han firmado, viendo si es suya la firma y rúbrica con que la autorizan, y manifestando si se afirman y ratifican en su contenido.

Si los Médicos que declaran son los que dieron por inútil para el servicio al reconocido, se les preguntará qué causas han podido producir la lesion ó defecto físico que motivó la inutilidad, y de qué tiempo data ó puede datar, para ver si es inveterada ó crónica, y pueden fijar la fecha de su existencia para deducir si es anterior ó posterior al ingreso en el servicio del declarado inútil.

Si los Médicos que declaran son los que le dieron por útil para las armas en el primer reconocimiento, despues de identificar el certificado y su firma y ratificarse en él bajo el juramento de su clase, serán preguntados por el Juez Fiscal si cuando reconocieron al sujeto á quien se refiere el certificado, notaron que padecia la enfermedad que motiva la inutilidad, y que expongan cuanto se les ofrezca sobre ella y sobre su antigüedad y causas que la han podido ocasionar.

Si los Médicos que firman los certificados de los reconocimientos se hallan ausentes del punto en que se sigue el expediente, declararán por interrogatorio, remitiéndoseles el certificado original que han autorizado, para que reconozcan su firma y se ratifiquen en él, y en el expediente se quedará copia del mismo, por si se extraviase, haciéndose todo constar por diligencia.

Despues se cita al declarado inútil, y se le toma declaracion jurada como testigo, dirigida á probar si tenia la lesion ó de-

fecto físico que dió causa á su inutilidad ántes de sentar plaza (y si fuere quinto, de ingresar en el servicio); de qué proviene, qué Médicos le curaron, qué personas lo saben y si es voluntario y se halla ya libre de las quintas, por la edad que tuviera al sentar plaza, se le preguntará si por aquella misma lesion ó defecto se libró, cuando le tocó la suerte de soldado en su pueblo.

Todas las citas que haga serán evacuadas á la posible brevedad, y si ha salido de las quintas se reclamará copia del expediente de su cupo, para ver si tuvo exencion y qué causa la motivó, porque pudiera suceder que por aquella misma inutilidad se librara, cuando le tocó la suerte de soldado en su quinta respectiva, y esto comprueba que era anterior á la fecha en que sentó plaza, y por tanto, la responsabilidad de los Médicos que le declararon útil para el servicio.

Tambien se reclamará y unirá al expediente la filiacion del declarado inútil, y si es voluntario, cuenta detallada de todos los gastos que haya causado desde su ingreso en el servicio hasta el dia en que obtenga el certificado de libertad y marche con pasaporte al punto que haya elegido para su residencia.

Para ser declarados inútiles los que se hallan en estos casos, han debido estar de observacion en los hospitales y sufrir los reconocimientos reglamentarios, por lo que se pedirá tambien y unirá al expediente copia del acta en que fué declarado inútil y de las relaciones de inútiles donde figura.

Verificado todo lo expuesto y reunidos todos los antecedentes necesarios, el Juez Fiscal pondrá su parecer, fundado en lo que del expediente resulte.

Si la inutilidad fuese posterior al ingreso en el servicio del declarado inútil, pondrá que no hay responsabilidad que exigir, demostrando las causas de la lesion ó defecto físico que la produjo.

Si fuere anterior, concluirá manifestando, despues de exponer que está probado que la lesion ó defecto físico que motivó la inutilidad, es anterior al ingreso en el servicio del interesado; que los médicos D. N. y N. que le declararon útil en tal fecha y firman el certificado en que así consta, del fóllo tantos, son responsables de la cantidad á que ascienden todos los gastos causados al Estado por el declarado inútil desde el dia de su ingreso en el servicio hasta el que recibe el certificado de libertad y pasaporte para marchar al punto que elige para residir, y si fuese quinto, que deben satisfacer 2.000 pesetas ó la cantidad que tenga asignada por ley la redencion á metálico cuando ingresó en el servicio el declarado inútil.

Despues del razonado parecer fiscal, se pone diligencia de

entrega del expediente y se remite á la Autoridad que lo mandó formar, para la aprobacion del parecer fiscal ó resolucion que proceda.

Aprobado el expediente por la superioridad judicial, se notifica á los Médicos la providencia con su aprobacion, y si hay responsabilidad, se les invita al pago de la cantidad á que ascienden los gastos, cuando es voluntario el declarado inútil, y á la de 2.000 pesetas (ó lo que sea la redencion á metálico), cuando es quinto.

Si pagan, entregarán la cantidad en el Tesoro y presentarán la carta de pago, que se les devolverá despues de testimoniada en el expediente, que quedará terminado y se pasa con diligencia expresiva para su archivo.

Si no pagan, manifestando que no tienen con qué ú otras evasivas, se dará cuenta á la superioridad para que ordene el embargo de bienes si los tienen, ó la retencion correspondiente del sueldo que disfrutaban del Estado, de la Provincia ó del Municipio, cuyo apremio ya no pertenece al Juez Fiscal, sino á la jurisdiccion ordinaria requerida por la militar.

En haciéndose constar que los Médicos responsables han pagado la cantidad que les ha correspondido, se pone diligencia de entrega y se remite el expediente á la Autoridad que lo mandó formar, para su archivo.

Quando el declarado inútil recibe el pasaporte y marcha á su casa, se hará constar por diligencia en el expediente el punto donde va á fijar su residencia, por si la Autoridad judicial dispone se amplíe el expediente, cuando se remita en consulta del parecer fiscal.

Para mayor inteligencia, ponemos en el tratado de formularios el correspondiente á este expediente, marcado con el número 146.

14. *Expedientes de ocupacion y expropiacion forzosa de terrenos ó edificios por causa de utilidad pública ó conveniencia del servicio.*—Con motivo de la guerra, para atender á la fortificacion de un puesto ó por otras causas, es indispensable ocupar temporal ó perpétuamente propiedades particulares. Para disponer esto, interviene el Jefe militar del punto en que la ocupacion ó expropiacion se verifica, y para evitar la responsabilidad que pudiera alcanzarle, debe llenar los preceptos legales mandados para la expropiacion forzosa de la propiedad particular en beneficio y utilidad pública, relacionada con la defensa del reino é intereses militares. (Real decreto de 13 de Julio de 1863 y Ley de expropiacion forzosa de 14 de Julio de 1836.)

Los Generales en jefe del Ejército en campaña ó Comandante General de tropas que operan aisladamente, los Capitanes Generales de Distrito y los Comandantes militares de Pla-

zas y puntos fortificados pueden en tiempo de guerra disponer la ocupacion de cualquier propiedad particular para establecer campos atrincherados, para disponer fortificaciones de campaña, para aumentar las defensas que sean necesarias, para acuartelar tropas y establecer hospitales. Tambien están autorizados para derribar tapias y cercados y hasta edificios, y para destruir plantaciones que perjudiquen á la defensa.

Reformado el Reglamento de expropiacion forzosa de 13 de Julio de 1863 por la Ley de 10 de Enero de 1879, se ordena en la última que estos expedientes son de la competencia de los Gobernadores civiles, y que los que se hallasen en tramitacion á la publicacion de dicha Ley, siguiesen la marcada en el Reglamento de 1863, á no ser que el propietario, de acuerdo con el ramo de Guerra, opte por la de la nueva Ley; pero habiendo surgido un incidente, se mandó en R. O. de 31 de Diciembre de 1879 lo siguiente:

1.º Que los expedientes de expropiacion forzosa incoados por el ramo de Guerra, ántes de la publicacion de la Ley de 10 de Enero del mismo año, se tramiten y rijan con sujecion al Reglamento de 13 de Julio de 1863, en tanto que no se publique otro nuevo para la aplicacion de la citada Ley á los casos de guerra.

2.º Que para que así se verifique bastará con que las Autoridades militares que entienden en tales asuntos no opten por el nuevo procedimiento.

Y 3.º Que los expedientes incoados despues de la citada Ley, deberán tramitarse y regirse por ella, siendo, por lo tanto, de la competencia de los Gobernadores de provincia entender en tales asuntos, mientras que por el Reglamento que ha de formarse no se atribuyan á las Autoridades militares las funciones encomendadas á dichos Gobernadores civiles. (Formulario núm. 154.)

La tramitacion de estos expedientes está reducida á fijar con la órden de su instruccion el valor de los terrenos ó edificios que se ocupan ó destruyen, prévia tasacion de peritos competentes, con intervencion del Cuerpo de Ingenieros y Administracion militar, levantándose planos, siempre que sea posible, y formándose inventarios.

Los peritos serán nombrados, uno por los interesados ó por los Ayuntamientos, y otro por las Autoridades militares, que además nombrarán un tercero para casos de discordia. (Formulario núm. 154.)

En el expediente se hará constar la tasacion de la obra, edificio ó cercado que se derribe ó plantío que se destruya, su necesidad y haber satisfecho su valor á los interesados.

15. *Expedientes para justificar los daños causados por tropas*

en terreno particular, con ocasion de simulacros, grandes paradas, etc.—A veces sucede que no cabiendo las tropas en el terreno marcado para una gran parada, simulacro ú otra formacion, se ven precisados algunos Cuerpos á invadir sembrados, plantaciones, etc. Cuando llega este caso, el Jefe del Cuerpo á quien le toca invadir el sembrado, lo hace presente al de Brigada, éste al de Division, que lo comunica al que manda la Línea ó todas las fuerzas, para que resuelva con la premura que el caso requiere. Si lo ordena así, el Cuerpo invade el terreno. Cuando el dueño perjudicado pone en conocimiento de la Autoridad militar los daños que se le han causado, ésta procede á nombrar un perito por cada parte y un tercero para el caso de discordia, procediéndose á la tasacion del daño causado.

Por lo general, se nombra un Fiscal de la Plaza con Secretario para estos expedientes, poniéndose por cabeza la instancia que presenta el interesado decretada por el Capitan General, ordenándose la formacion del expediente ó un oficio como resultado del parte dado por el dueño del terreno invadido.

El Fiscal, puesta la aceptacion del Secretario, toma declaracion al que presentó la instancia ó dió parte y al Jefe del Cuerpo, al Jefe de Brigada, al de Division y al de la Línea para probarse que se hizo por orden superior y no por capricho de causar daño. Se hace constar la tasacion de los peritos, y en caso de no hallarse conforme el nombrado por el interesado con el designado por la Autoridad militar, se hace otra tasacion entre el de la parte interesada y el tercero que se nombró para este caso; si están conformes, el Fiscal emite dictámen y el expediente se remite al Capitan General, el que, si lo halla conforme, oyendo el parecer de su Auditor, lo envia al Ministerio de la Guerra, que lo remite á informe de la Junta facultativa de la Direccion General de Ingenieros y de Administracion Militar; y oidas éstas, dá la R. O. para el pago de los daños causados, fijados en la tasacion de los peritos y las costas de éstos.

La Administracion militar extiende el libramiento que paga el Tesoro. (Formulario núm. 147.)

Con motivo de una gran parada verificada en Madrid, en la que un Cuerpo de Artillería montado invadió un sembrado; hemos formado un expediente de esta naturaleza.

16. *Expedientes para acreditar servicios prestados.*—En estos expedientes se procede á instancia de parte, en la que se señala el servicio que se quiere hacer constar. La autoridad á quien la solicitud vá dirigida, nombra Fiscal y Secretario. Puesta la aceptacion de éste, se cita al interesado á declarar al punto que por su categoría le corresponde, y bajo juramento se ratifica en su instancia y designa los testigos que han de declararar si en la solicitud no constan. Las citas que haga se evacuarán de

presente ó por interrogatorio, segun se hallen los testigos que deben declarar.

A veces es conveniente unir la hoja de servicios, y en este caso se reclama y une, haciéndolo todo constar por diligencia.

El Fiscal se limitará en su parecer á exponer que considera terminado el expediente y probado el hecho ó el servicio que se pretende; y que por lo tanto, debe entregarse al interesado para los efectos que le convengan. Hecho esto y puesta la diligencia de entrega, lo pasará á la autoridad militar que lo mandó instruir, y ésta con su decreto se lo entrega al interesado por la Seccion correspondiente. (Formulario núm. 152.)

17. *Expediente de insolvencia.*—Si al fallecer un Oficial, ó al ser baja por cualquier concepto, sin derecho á retiro, deja deudas adquiridas por sí ó por responsabilidad subsidiaria (art. 3.º de la R. O. de 21 de Noviembre de 1874), en el Cuerpo en que sirve, hay que averiguar si tiene bienes de fortuna, pension ó efectos con que pagar la deuda. Para esto se forma un expediente llamado de insolvencia.

Se forma en el Cuerpo por el Comandante Fiscal, de órden del Jefe principal del mismo ó por la Direccion General, que nombra el Fiscal y Secretario, en vista del oficio que el Jefe del Cuerpo le pasa, ó por la Plaza, de órden del Capitan General del Distrito, que traslada el oficio del Director General, que á él se dirige con dicho fin.

En estos expedientes declararán tres testigos que conociesen al fallecido para probar si tiene bienes de fortuna y en qué punto; si disfrutaba sueldo ó pension y tiene alguna mensualidad pendiente de abono, bien sea del Estado, de la provincia ó del municipio ó de particulares.

Se reclamará y unirá certificado del Ayuntamiento del pueblo de su naturaléza y del de su residencia, de lo que pague de contribucion en cualquier concepto, y otro del Jefe económico de la provincia: aunque el certificado sea negativo, lo expedirán estas autoridades. Tambien será conveniente oír al interesado en los casos en que es baja en el Ejército.

Si tiene con qué pagar la deuda, el Fiscal lo expondrá así en su dictámen, para que por quien corresponda se le obligue al pago por la via de apremio, si no lo hace voluntariamente; y ha fallecido si se pone en conocimiento de sus herederos, rogándoles la paguen, para evitar reclamaciones.

Si no posee bienes, ni hay medio hábil de obtenerse el pago de la deuda, el Juez Fiscal, en su razonado dictámen, se limitará á declarar insolvente al deudor. Puesta la diligencia de entrega, remite el expediente á la superioridad para la resolucion que proceda.

Para mayor claridad hemos expuesto en el tratado de

formularios la marcha de este expediente, marcada con el número 148.

Cuando la insolvencia es de cantidades que los interesados deben satisfacer por responsabilidad subsidiaria, proveniente de desfalco de Oficial elegido en Junta, y han sido bajas en el servicio sin opcion á retiro los responsables subsidiariamente, cómo ha sucedido con los disueltos Cuerpos francos, el expediente de insolvencia se manda formar por el Capitan General del Distrito á petición del Director General respectivo, para lo cual acompañará copia del testimonio de la sentencia de la causa de desfalco, de donde nace la responsabilidad subsidiaria, y copia de la distribucion hecha en la Direccion del prorrateo de lo que con arreglo á la Ley corresponde á los Jefes claveros y subalternos que le eligieron, con la cantidad que cada uno debe satisfacer, con expresion del pueblo y naturaleza, domicilio ó residencia de los que se hallen dados de baja, para que con estos datos el Juez Fiscal, que se nombre, haga cuanto ya se ha dicho para averiguar si tienen bienes, sueldos ó pensiones, ó para en otro caso declararles insolventes.

En estos expedientes se hará constar si resulta ó no responsabilidad contra algunos Cuerpos y Jefes militares, por no haber dispuesto ó procedido en tiempo oportuno á las retenciones reglamentarias, y dado á las mismas la aplicacion correspondiente: en el concepto de que solamente cuando aparezca probado que no ha habido omision ninguna, se remitirán los expedientes expresados al Ministerio de la Guerra, para que se cargue al presupuesto de la Guerra la parte cuyo reintegro no pueda conseguirse, conforme se previene en el art. 3.º de la Orden de 21 de Noviembre de 1874; pero si resultase lo contrario, habrá lugar á exigir el pago á los que resulten responsables. (R. O. de 6 de Marzo de 1879.)

18. *Expediente para acreditar la enfermedad que padece un Oficial para dejar el servicio activo.*—Cuando un Oficial que se halla en activo servicio lleva bastante tiempo enfermo, debe pasar á situacion de reemplazo. (R. O. de 26 de Setiembre de 1867, confirmada por otra de 23 de Noviembre de 1876.)

Para ésto es preciso la formacion del oportuno expediente.

Dada la órden para su formacion, y nombrado en ella el Fiscal y Secretario, se pondrá en cabeza la órden despues de la correspondiente carpeta y la aceptacion del Secretario, y en seguida se citará al Oficial que motiva el expediente: bajo juramento, declarará sobre la enfermedad que padece y causas de ella, método de curacion que ha seguido, y Médicos que le han asistido, y de cuando data.

También declararán los Jefes del Cuerpo sobre la conducta del Oficial que motiva el expediente y su disposicion para el

servicio, y los Médicos del Cuerpo ó los que le hayan asistido sobre la enfermedad, sus causas, tiempo que la padece y su posible curacion, y tiempo probable para ello. Tambien será reconocido por dos ó tres Médicos del Cuerpo de Sanidad militar nombrados por la Plaza, y se unirá el certificado que expidan como resultado del reconocimiento con toda extension, en el que expresarán el estado general de la salud del interesado, enfermedad que padece, tiempo de que data, causas que la hayan podido producir, su curacion probable y tiempo que, con relacion al servicio que debe desempeñar, calculan ser necesario, con cuantas noticias sean precisas, á fin de venir en conocimiento de su utilidad para el servicio, ó disposicion que proceda para combinar los intereses de los individuos con los del Estado. (Párrafo II de la regla 4.^a de la R. O. de 26 de Setiembre de 1867.)

Al expediente se unirán informes reservados sobre la conducta del Oficial y la hoja de servicios y hechos, y la concepcion que haya merecido á sus Jefes en los tres últimos años, todo para comprobar si la enfermedad proviene de vicios ó mala vida.

Hecho esto, el Juez Fiscal por sí pondrá su dictámen, con arreglo á lo que resulte del expediente, y con diligencia de entrega, lo pasará al Jefe del Cuerpo, al Gobernador Militar de la Plaza ó al Capitan General, segun sea el que se lo ha mandado formar para que por la Direccion General y el Ministerio de la Guerra se curse al Consejo Supremo para la resolucion que proceda. (Formulario núm. 149.)

Cuando un Oficial por falta de salud solicite ó sea propuesto para el reemplazo, se acompañará á la propuesta ó instancia del interesado un certificado de reconocimiento facultativo firmado por tres Médicos de Sanidad militar que abrazará los extremos que se han dicho. (Párrafo II de la regla 2.^a de la R. O. de 26 de Setiembre de 1867.)

Si la postergacion de un Oficial es motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de Reales licencias, podrá concedérsele el reemplazo por tiempo limitado, que no pasará de un año: si al concluir el término señalado no estuviere completamente restablecido, se le expedirá el retiro ó la licencia absoluta, segun sus años de servicio. (Párrafo II del art. 16 del Reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866.)

19. *Expediente para acreditar que un Oficial ha fallecido sin testar y los hijos que ha dejado.*—Cuando un Oficial fallece sin testar, es preciso hacer una informacion que supla al testamento, sobre los hijos que ha dejado, y al propio tiempo probar en ella la circunstancia de que ha fallecido sin hacer disposicion testamentaria.

Esta informacion la hacian ántes los Jueces de primera instancia del punto en que habia fallecido el causante, ó los del domicilio de la persona que le solicitaba, y para evitar estos gastos, se mandó que la formase un Fiscal militar de la Plaza ó Capitanía General. (R. O. de 15 de Enero de 1873.)

La persona interesada recurre con instancia al Capitan General ó Gobernador Militar del punto en que se halla, pidiendo se haga la informacion: la Autoridad militar que la recibe nombra un Fiscal. Este apenas la tiene, nombra al Escribano y cita á la persona que solicita. Comparecida, le toma declaracion bajo juramento, y ratificándose en la instancia, cita dos ó tres testigos que pueden declarar sobre el particular. Tomadas estas declaraciones queda terminado el expediente. No necesita parecer fiscal, sino solamente diligencia de entrega; pero si se pone dictámen fiscal, debe limitarse éste á manifestar que la informacion está hecha y probados los extremos de la solicitud. La Autoridad militar que lo mandó formar, decreta que pase á la persona que promovió la solicitud.

A los testigos se les toma declaracion con juramento, preguntándoles si conocian al fallecido y les consta su casamiento con la interesada (cuando es la viuda la que solicita); si saben los hijos que ha dejado, y por último, si pueden asegurar que falleció sin haber hecho testamento, y para dar razon de su dicho, de qué enfermedad falleció y qué dia y en qué punto. (Formulario núm. 151.)

Estas informaciones son muy frecuentes, porque son documentos que deben acompañarse á las instancias que las viudas y huérfanos de militares elevan á S. M. en súplica de los derechos de Monte-pío que les corresponden.

20. *Expediente para acreditar que una viuda de empleado civil, que reclama pension de Monte-pío militar como madre de un militar fallecido ó por haberla percibido ántes, no disfruta pension por su marido.*—Estos expedientes se tramitan en un todo como los anteriores, y la Real orden de 26 de Mayo de 1879 que lo dispone, dice así:

«Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los gastos que ocasiona la informacion para acreditar que no disfrutaban pension por su marido las viudas que reclaman la de Monte-pío militar, como madres de individuos del Ejército fallecidos por haberla disfrutado anteriormente, el Rey (Q. D. G.) tomando en consideracion lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien determinar: que la referida informacion limitada á las viudas de empleados civiles, puesto que respecto de las militares ha de haber antecedentes en el mencionado Cuerpo, se instruyan militarmente, á cuyo efecto las interesadas acudirán por medio

de instancia al Capitan General del Distrito en donde residan, el cual nombrará un Fiscal de la Plaza para que reciba declaracion á tres ó más testigos hábiles, relativa á si conocieron al marido de la peticionaria, qué profesion ó empleo ejercia el mismo, si á su muerte dejó derecho á su familia á alguna pension del Estado, provincia, municipio ó Real casa, con las demás circunstancias que puedan convenir al objeto apete-cido.—De Real orden, etc.» (Véase el formulario núm. 151.)

21. *Expediente formado para aclarar el comportamiento dudoso de algun Caballero de la cruz de San Hermenegildo ó aspirante á ella.*—En el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, hallamos este expediente que no podemos ménos de tomar en consideracion por su importancia, cuyo fundamento legal es el siguiente:

«Si la Asamblea creyese necesario mayor ilustracion respecto al dudoso comportamiento de algun Caballero de la Orden, ó aspirante á ella, concretará los puntos, y por conducto del Ministerio del ramo pedirá á las Autoridades militares correspondientes, que se abra al efecto el oportuno expediente gubernativo con declaraciones juradas, funcionando como Fiscal y Secretario Jefes de superior graduacion á la del interesado; que á la vez pertenezcan á la Orden de San Hermenegildo; teniendo presente que estas actuaciones no podrán tener para el que motiva el expediente otra trascendencia que la que se relacione con los asuntos de la Orden, y sin tratar á aquél como reo, se le oirán sus descargos con la extension necesaria para poner en claro los puntos mandados esclarecer. (Art. 36 del citado Reglamento de la Orden.)

Los aspirantes á Caballeros, que sin haber sido sumariados, aparezcan con hechos y antecedentes contrarios al más acrisolado honor, quedarán sometidos, en vía gubernativa, al expediente que prescribe el artículo anterior, en el que declararán, además de las personas que se juzgue necesarias, los Jefes á cuyas órdenes se hubiesen encontrado en los cuatro años anteriores á la solicitud y por lo ménos tres Caballeros de la Orden ajenos al hecho ó incidente sobre que verse la informacion. (Art. 37 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.)

Tanto los expedientes que se instruyan, cuanto las biografías, hojas de servicio y de hechos, testimonios de los Tribunales, resoluciones de S. M. y cuantos documentos puedan afectar á los Caballeros de la Orden misma, se archivarán en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos que hubiere lugar. (Art. 39 del mismo.)

Cuando el Jefe y Soberano de la Orden no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea, respecto al ingreso, ascenso ó

permanencia en la Orden de algun Caballero, ó bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente á la Asamblea para que se vea en el primer capítulo que celebre la Orden. Ilustrado suficientemente el asunto, se invitará á los Caballeros presentes á que emitan su parecer; cuyo acto tendrá lugar por medio de bolas en votacion reservada, tomando parte todos los Caballeros presentes, cuando se trata de los que pertenezcan á la primera clase de la Orden, los de segunda y tercera clase para los de la placa y los de tercera clase unicamente para los de Gran Cruz. El resultado de las votaciones dará á conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte opina ó no, en cada uno de los casos, de conformidad con la Asamblea. (Art. 40 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.)

Al dar cuenta la Asamblea á S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el capítulo, lo hará á la vez del resultado de las votaciones á que se refiere el capítulo anterior para que, con conocimiento del parecer de la Asamblea y de los Caballeros que hayan asistido al capítulo, acuerde S. M., en cada uno de los casos, lo que estime de justicia. (Art. 41 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.)

Siempre que algun Caballero sea privado del uso de uniforme por sentencia ó expediente gubernativo, dejará de pertenecer á la Orden, cualquiera que fuese su categoría, recogién-dole al efecto las Reales cédulas para su cancelacion. (Art. 38 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo.)

Como acabamos de ver, este expediente es gubernativo; con la precision de ser el Juez Fiscal y el Secretario de superior graduacion que el interesado y pertenecientes á la Orden. En él declaran además de las personas que sean necesarias, los Jefes á cuyas órdenes hubiese estado el sujeto que motiva el expediente en los cuatro años anteriores á su solicitud de la cruz y por lo ménos tres Caballeros de la Orden ajenos al hecho ó causa del expediente.

Nada dice el citado Reglamento sobre la hoja de servicios del causante, y nosotros creemos que debe unirse como á todo expediente, porque es uno de los medios de la comprobacion de la identidad del causante, y en ella constan todas sus vicisitudes buenas y malas desde su ingreso en el servicio.

Como el art. 36 dice que este expediente no debe tener otra trascendencia que la que se relaciona con los asuntos de la Orden, no debe salir de ella, y por lo tanto no se pasará al Capitan General en consulta, si bien podia volver á la Asamblea de la Orden por su conducto, si él mandó formar el expediente por disposicion de la Asamblea comunicada por el Ministerio de la Guerra.

El causante prestará declaración bajo juramento, pues no debe ser tratado como reo, para que dé sus descargos, y todas las citas que haga, serán evacuadas á la posible brevedad, en la forma ordinaria.

El Juez Fiscal, en nuestro concepto, al emitir su dictámen se limitará á manifestar que, en su juicio, están aclarados los puntos á que se contraiga la orden de su formación y el expediente terminado por su parte, y que debe pasar á la Asamblea para los demás efectos, y no emitirá juicio sobre la resolución que deba recaer en definitiva, puesto que la Ley nada dice sobre esto.

No ponemos formulario de este expediente por su claridad y sencillez, y porque es como los demás gubernativos.

22. *Expediente de inutilidad de los músicos que, por causas ajenas á su voluntad, se imposibilitan para el servicio de su clase.*

—Con motivo de consulta de la Dirección general de Infantería sobre los casos de inutilidad de los músicos que alegan no poder desempeñar las plazas que ocupan, por impedirselo afecciones físicas que sufren, pero que pueden en muchos casos prestar el servicio de armas, se han dictado las siguientes disposiciones:

1.^a A los voluntarios ó reenganchados, que lo hayan sido para servir precisamente en calidad de músicos, probada que sea su inutilidad para el servicio que se obligaron á prestar, se procederá á expedirles la licencia absoluta como tales músicos, sin que por ello dejen de quedar sujetos á la responsabilidad de quintas, que pudiera corresponderles.

2.^a Los que ingresaron en el servicio como soldados voluntarios y despues pasaron á las músicas, cualquiera que sea el concepto por que esto tenga lugar, si llegase el caso de resultar inútiles para las mismas, quedarán sujetos á la primera condicion hasta cumplir su primitivo compromiso.

3.^a Los que procedentes de quintas determinadas, resultasen igualmente inútiles como músicos, obtendrán sus licencias absolutas ó continuarán en las filas, segun la situacion en que se encuentren los del mismo reemplazo. Los comprendidos en este caso y en la regla anterior tendrán derecho al goce de licencias semestrales ó ilimitadas que disfruten los de su procedencia.

4.^a Los que siendo Sargentos ó Cabos, y por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1876 renunciaron á sus empleos para optar á las ventajas que les proporcionaba el ingreso en las músicas, si por la pérdida de alguna facultad de que entonces gozaban, y ajena, por tanto, á su voluntad, llegaran á inutilizarse para este servicio, volverán á la condicion primitiva, que se les designará con presencia de la

que tengan en aquel momento, los que ingresaron en el servicio al mismo tiempo y con iguales condiciones, bien entendido que de volver á las compañías en clase de Sargentos ó Cabos, se les ha de deducir, en la antigüedad de estos empleos, el tiempo que, por servir en las músicas, no los ejercieron.

5.^a Para probar la inutilidad de los músicos, se procederá á una informacion, para la que servirá de base una solicitud del interesado, ó en su defecto parte del Músico mayor con el informe de éste en el primer caso, el del Capitan encargado de la seccion de música en ambos y un reconocimiento facultativo por dos Médicos castrenses, nombrados por el Capitan General del Distrito. Si éstos considerasen conveniente que el causante sufra observacion, determinarán el plazo que ha de durar, sufriendola precisamente en un hospital militar. Al expediente se unirá la filiacion y el nombramiento del interesado, que con su informe cursará al Director respectivo el Jefe del Cuerpo de que dependa, para la resolucion definitiva, conforme á las reglas precedentes.

Y 6.^a Las anteriores disposiciones, que resuelven los casos que hasta ahora se han presentado, tendrán aplicacion en lo sucesivo para los que puedan ocurrir de la misma índole. (Real órden de 10 de Agosto de 1878.)

23. *Tramitacion de este expediente.*—Nada dice la Real órden anterior sobre la autoridad á que ha de dirigirse la instancia. Nosotros creemos que es al Director general del Arma respectiva, puesto que él ha de resolver el expediente, con arreglo al párrafo último del art. 5.^o

La instancia se entregará al Músico mayor, el cual la cursará, con informe separado, al Capitan encargado de la música, y poniendo éste el suyo tambien por separado, la remitirá al Jefe del Cuerpo, el cual nombrará un Oficial para instruir la informacion, ó la confiará con su decreto al Comandante Fiscal, poniéndolo en conocimiento del Director general de su Arma.

Si es parte del Músico mayor sobre la inutilidad del causante, no procede su informe y lo dará si es del Capitan encargado de la música, segun el citado art. 5.^o

El Fiscal nombrado procederá á la designacion de Escribano, y pondrá la diligencia de su nombramiento y juramento, y por cabeza, despues de la carpeta, la instancia ó el parte.

Si es instancia, citará al interesado y al Músico mayor y Capitan de música, que firman los informes unidos á ella, y cada uno de por sí se ratificará, el primero en la instancia y los segundos en sus informes.

Si es parte, el Músico mayor se ratificará en él y el Capitan de música en su informe, y luego declarará el interesado sobre

su inutilidad, causas que la produjeron, Médicos que le han asistido, personas que lo saben, etc., y todo lo necesario para probar la inutilidad, cuya igual declaracion hará, si fuese instancia, despues de ratificarse en ella.

Todas las citas, que haga el interesado, serán evacuadas á la posible brevedad, y se reclamará y unirá al expediente copia de la filiacion y el nombramiento de músico del interesado, y se pedirá de oficio al Capitan General que sea reconocido por dos Médicos de Sanidad militar, que nombrará la Plaza, y una vez reconocido, librarán certificado del resultado del reconocimiento.

Recibido el certificado y unido á los autos, se citará á los Médicos que lo extendieron, y comparecidos, se ratificarán en él los dos en un acto, bajo declaracion jurada, y todo se hará constar por diligencia.

Hecho esto, el Juez Fiscal pondrá su parecer, fundado en lo que resulta de las actuaciones, expresando el caso en que le considera comprendido, segun sea voluntario, quinto ó procedente de clase de tropa, con arreglo á los artículos que se han citado; y con diligencia de entrega lo pasará al Jefe del Cuerpo, el cual con su informe, con arreglo al párrafo último del artículo 5.º, lo remitirá al Director general de su Arma para la resolusion definitiva.

Aprobado por el Director general del Arma, el expediente vuelve al Cuerpo y al Fiscal y se notifica al interesado la resolusion recaida. Cumplimentándose lo ordenado, pone el Fiscal la diligencia de entrega y lo pasa al Jefe del Cuerpo para su archivo.

Ningun expediente gubernativo de los mandados formar por los Directores de las Armas en uso de sus facultades, debieran pasar á los Capitanes generales; pero es práctica pasarlos, y éstos los remiten á dictámen de sus respectivos Auditores, lo cual, en nuestro concepto, sólo procede cuando en determinados casos el Director pide al Capitan General del Distrito que nombre el Fiscal, que ha de instruir el expediente, pero no cuando él lo nombre ó el Jefe de un Cuerpo, con arreglo á las facultades que la Ordenanza le concede.

En el caso de que se trate de puntos ó cuestiones de Derecho, el Director General puede pedir su dictámen al Auditor de Guerra, y siempre que quiera asesorarse, para resolver la cuestion con más acierto.

Como las diligencias son tan sencillas y tienen tanta semejanza con las de los expedientes de Oficiales para el retiro por inutilidad, no hemos creido conveniente exponer los formularios de este expediente.

24. *Expediente para la concesion de la Medalla de sufrimiento*

por la patria.— Por orden de 6 de Noviembre de 1814 se creó una Medalla de distincion llamada *de sufrimiento por la patria.*

La Medalla es de oro para los Jefes, Oficiales y Cadetes, y de plata para la tropa, del tamaño y figura de una peseta.

Tienen derecho á ella los que permanezcan prisioneros en poder del enemigo un año consecutivo, sin que pueda acumularse el tiempo de una época para otra, segun lo prevenido en Real orden de 3 de Marzo de 1848. Sin embargo, en 6 de Junio de 1800 se concedió esta Medalla á D. Francisco Alvarez Jardon, Oficial de E. M. de Plazas, en consideracion á los padecimientos extraordinarios que sufrió durante los cinco meses y medio que estuvo herido y prisionero en poder de los moros del Riff.

No puede usarse esta condecoracion, sino recae la autorizacion correspondiente. (R. O. de 24 de Octubre de 1675.)

Los interesados deben solicitarla en cuanto puedan, y no se cursará la instancia sin acompañarse á ella, un expediente ó diligencias que aclaren el hecho y las circunstancias en que funden los interesados su reclamacion, segun lo prevenido en Real orden de 2 de Julio de 1875.

El expediente se instruye á instancia del interesado, dirigida á S. M. el Rey por conducto de la Autoridad competente, que nombra el Fiscal y Secretario, cuando el solicitante es Oficial ó Jefe.

Si es individuo de tropa ó Cadete, el Fiscal nombra el Escribano.

El expediente se dirigirá á probar con documentos ó testigos que ha permanecido prisionero el tiempo marcado en la Ley y los sufrimientos por que haya pasado el solicitante.

Terminado el expediente, el Juez Fiscal pondrá su parecer y la diligencia de entrega y lo pasará á la Autoridad que lo mandó instruir. (Formulario 155.)

25. *Expediente de pérdida de caballos en accion de Guerra.*— Los Ayudantes de Campo, solo en circunstancias especialísimas y por muy breve tiempo, pueden montar caballos pertenecientes á los Regimientos del Ejército. (R. O. de 28 de Enero de 1876.)

Si pierden el caballo los Ayudantes de Campo en accion de guerra ó de sus resultas, se les abonan 500 pesetas, si los caballos son de su propiedad, segun está mandado en el art. 10 de la R. O. de 12 de Julio de 1844.

Esto se hizo extensivo á los Oficiales de Ordenes por Real orden de 10 de Enero de 1876; pues por la de 16 de Junio de 1849, únicamente á los Jefes y Ayudantes de los Cuerpos se abonaba en campaña el caballo de su propiedad que muriese

en accion de guerra por el fuego ó hierro del enemigo, y no los que perdian de otro modo.

Los caballos perdidos por naufragio, por caída al embarcar ó desembarcar, son abonables á las clases que tienen derecho á este reintegro, de la cual hay un caso resuelto en R. O. de 3 de Octubre de 1860.

Para reclamar este abono, se acompaña un expediente, en que se justifique el fallecimiento del caballo.

Su formacion se solicitará por instancia á la Autoridad que tenga atribuciones para mandarlo instruir, la que nombrará el Fiscal y Secretario.

Puesta la aceptacion del Secretario en el expediente, se ratificará en la instancia el solicitante y citará dos ó tres testigos presenciales de la accion, que vieron al caballo cuando fué herido ó despues.

Si le curó algun Veterinario declarará tambien y se unirá el certificado de la defuncion que libre el mismo.

Con esto se terminará el expediente, que el Fiscal que le instruye pasará, con su parecer y diligencia de entrega, á la Autoridad que lo mandó instruir, para los efectos que procedan. (Formulario 156.)

26. *Otros expedientes.*—Todos los expedientes que no se expresan, se adoptarán á los explicados, que son los más frecuentes; supliendo el buen criterio del Juez Fiscal aquellos que no tienen tramitacion clara, para los que le servirán de norma los que la tienen y hemos expuesto.

CAPÍTULO IV.

DE LAS SUMARIAS QUE NO SE VEN EN CONSEJO DE GUERRA.

Sumarias que no se ven en Consejo de Guerra.—Sumarias informaciones para la aprobacion de la deposicion de sus empleos de los Sargentos y Cabos.—Sumarias de desercion en sus diferentes casos.—Legislacion penal v gente de desertores.—Modo de formarse las sumarias de desercion.—Tratado de extradicion de desertores y prófugos con Portugal.—Tratado para la entrega de armamento, caballos y efectos de guerra de desertores del Ejército, celebrado con Francia.—De las sumarias por delitos leves y faltas.

1. *De las sumarias que no se ven en Consejo de Guerra.*—Además de los expedientes, que hemos explicado, y de las causas criminales, hay otros procedimientos que no son de la competencia de los Consejos de Guerra. Tales son las informaciones sumarias, mandadas instruir por los Jefes de los Cuerpos para justificar las deposiciones de sus empleos de los Cabos y la suspension de los de los Sargentos, que remiten al Director General de su Arma para la aprobacion; las de desertores y las sumarias por faltas y por hechos, que si bien no constituyen verdaderos delitos, son dignos de correccion, que terminan con el parecer fiscal, y se aprueban por el Capitan General respectivo, con su Auditor, y además por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando son contra Oficiales.

2. *Informaciones sumarias para justificar la deposicion de los Cabos de sus escuadras y empleos y la suspension de los Sargentos en los suyos respectivos.*—La base de estas sumarias informaciones la hallamos en la Ordenanza general del Ejército, como vamos á exponer:

Si el Cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, será depuesto de su escuadra y obligado á servir diez años de último soldado; pero para esto se hará una formal justificacion, á cuyo pié pondrá el Sargento Mayor (hoy Comandante) su dictámen y el Coronel la órden para su privacion. (Art. 20, tít. II, tratado II.)

Esta es la forma de la sumaria informacion, que sólo difiere en que hoy tiene otra tramitacion, como luego diremos. La

fiel observancia de este precepto de la Ordenanza está muy recomendado en vigentes Reales órdenes y Circulares de la Direccion general de Infantería. (Reales órdenes de 8 y 16 de Enero y 11 de Julio de 1858 y Circular núm. 156 de 4 de Mayo de 1858.)

En otro punto dice la Ordenanza: «Prohibo á los Oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea con vaina, ni con accion ó palabras con que puedan quedar injuriados, á los Sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubiesen cometido alguna falta por la que debieran ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion: *y si la falta fuese considerable, ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del regimiento le depondrá de su empleo y dará cuenta al Director General ó Inspector de su arma con sumaria informacion, que retendrá en su poder para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso: pero en los delitos capitales serán los Sargentos juzgados por el Consejo de Guerra y sujetos á las mismas penas que los soldados.*» (Art. 22, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Para esta deposicion se necesita la aprobacion del Director ó Inspector General del Arma á que el depuesto pertenece. (Art. 11, tít. XVI, tratado II de la Ordenanza y Real orden de 16 de Enero de 1858.)

Para el solo caso posible de que un Cabo segundo no corresponda por condiciones de carácter é ineptitud para el mando á la idea que al ascenderle hubieran formado de él sus Jefes, lo cual está previsto en la R. O. de 19 de Julio de 1858, se ha dispuesto por la Direccion General de Infantería que se forme el oportuno expediente para su deposicion, en el cual informarán el Comandante del batallon, Capitan y Oficiales de la compañía del depuesto, consignando el Fiscal instructor en su dictámen que esta medida no implica la pena de ser destinado al Fijo de Ceuta, al tenor de lo mandado en la citada R. O., cuyo expediente, con la resolucion que el Coronel crea arreglada á justicia, dirigirá al Director del Arma, quedando prohibida para lo sucesivo la práctica viciosa de las renunciaciones del empleo de la clase de Cabos, como destituida de todo fundamento legal y en oposicion con los buenos principios militares, tan recomendados en las Reales Ordenanzas. (Circular de 19 de Diciembre de 1866.)

Las sumarias para la deposicion de los Cabos de sus escuadras y empleos y suspension en los Sargentos de los suyos respectivos, se forman en los Cuerpos por orden del Jefe principal, que nombra el Fiscal. Se dirige á probar la falta que motiva su instruccion por medio de testigos presenciales, oyéndo-

se siempre al interesado y evacuándose cuantas citas se hagan por él ó por los testigos, uniéndose su filiacion y los informes de su conducta, si no constaren ya en las declaraciones del Capitan de su compañía y de otro Oficial de la misma.

Terminada la sumaria con el dictámen fiscal y diligencia de entrega, se pasa al Jefe que la mandó instruir, quien desde luego puede dar la órden de privacion de empleo si es Cabo el sumariado, y la de supension si es Sargento, y remitirá la sumaria para su aprobacion al Director General del Arma respectiva. (Formulario núm. 136.)

Los Sargentos y Cabos depuestos de sus empleos deben pasar á servir al Fijo de Ceuta, aunque la deposicion no se verifique por efecto de causa y sentencia, sino sólo en virtud de sumaria informacion. (Real órden aclaratoria de 8 de Enero de 1858.)

Si la deposicion no se funda en faltas de disciplina ó de conducta, sino solamente en la poca aptitud del depuesto para el ejercicio de su empleo, no será destinado al Fijo de Ceuta, sino que quedará sirviendo en el mismo Cuerpo. (R. O. de 19 de Julio de 1858.)

Si algun Cabo hiciese renuncia de su empleo, no se le admitirá, como hemos dicho, por ser esto contrario á los buenos principios militares. (Circular núm. 53 de 19 de Diciembre de 1866.)

Ningun Cabo ni Sargento depuesto de su empleo puede ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta sin que lo disponga el Director General de Infantería. (Circulares de 12 de Julio de 1844 y 4 de Mayo de 1858.)

Si un individuo depuesto de su empleo y destinado al regimiento Fijo de Ceuta fuese indultado de esta última pena, no se entiende por ello que haya de ser repuesto en su empleo, lo cual sólo se verifica en los casos que están prevenidos y en la forma para ellos preceptuada, que no son asunto de esta materia. (R. O. de 19 de Noviembre de 1859.)

3. *Sumarias de desercion en sus diferentes casos.*—La desercion es el acto por el que un súbdito militar abandona sus banderas.

Este acto puede llevarse á cabo con circunstancias agravantes ó sin ellas.

Son circunstancias agravantes para la desercion: el escalamiento de muralla, el abandono de centinela, el robo, el llevarse las prendas que son del Cuerpo, pasarse al enemigo yendo en su persecucion y otras. Cuando median estas circunstancias, las sumarias se elevan á proceso y se fallan en Consejo de Guerra, y de su conocimiento entiende el Cuerpo á que pertenece el desertor.

Nosotros, en este punto, tratamos de la desercion sin circunstancia agravante, de la que se forma sumaria que no ha de verse en Consejo de Guerra.

4. *Legislacion penal de desertores.*—Por consecuencia de las muchas disposiciones que se habian dado sobre desertores, se vió tal confusion, que fué preciso hacer una nueva legislacion penal derogando todas las anteriores. (Legislacion penal de desertores de 31 de Enero de 1866.)

Segun esta nueva legislacion, todo individuo de la clase de tropa que perteneciendo á los Cuerpos del Ejército de la Península ó de Ultramar abandona las banderas de su regimiento, es desertor.

Se declara consumada la desercion en los casos siguientes:

1.º Cuando haya faltado á las dos listas de Ordenanza y sea aprehendido despues de cuatro dias en el pueblo donde se encuentre con su compañía ó destacamento, á contar desde la última lista que pasó.

2.º Cuando habiendo faltado á las dos listas de Ordenanza, fuese preso á ménos distancia de cuatro leguas del punto donde se hallaba.

Y 3.º Cuando, sin faltar á las referidas listas, sea preso á cuatro ó más leguas de distancia del punto en que desertó.

Aunque no llegue á consumarse la desercion, se considerará como conato para ella en los siguientes casos:

1.º Cuando el desertor, sin faltar á las dos listas de Ordenanza, sea detenido fuera del pueblo donde se halle de guarnicion ó destacado, á ménos distancia de cuatro leguas: ó bien dentro del pueblo, disfrazado en ambos casos con ropa de paisano ú otro indicio exterior que manifieste la intencion de fugarse: ó bien, sin la debida licencia, á bordo de embarcacion que está á punto de darse á la vela.

Y 2.º Faltando á las dos listas de Ordenanza y preso dentro del pueblo ántes de los cuatro dias.

En las Plazas de Guerra y puntos fortificados que no disten más de seis leguas de la frontera, en los destacamentos permanentes ó pasajeros colocados para observarlas y protegerlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.º Todo individuo que se encuentre disfrazado dentro de una Plaza de Guerra, punto fortificado ó puesto donde haya un destacamento, sea ó no permanente, á ménos distancia de seis leguas de la frontera, cometerá el delito de conato de desercion.

2.º Si disfrazado fuere preso á tiro de fusil del último recinto ó avanzada, se calificará de desercion consumada.

Y 3.º Si la prision tuviese lugar á media legua de los referidos puntos, ó á ménos de un cuarto de legua de la línea di-

visoria de ambos países, se declarará consumada la desercion, aunque el desertor vaya sin disfraz.

En los Ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña se estimará consumada la desercion cuando el fugado sea detenido sin el competente pase fuera de las últimas avanzadas y en direccion al enemigo, ó á media legua de los campamentos en direccion opuesta. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que tengan por conveniente hacer en ellas los Generales en Jefe, en sus bandos al Ejército.

Cuando haya tropa embarcada con cualquier objeto del servicio que sea, se calificará de conato de desercion el hecho de encontrarse á un individuo disfrazado en el buque. Si en los propios términos fuese detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en puerto, rada ó bahía, la desercion en este caso será tambien consumada. Lo mismo acontecerá, si fuese preso sin disfraz á media legua de los referidos puntos.

5. *De las deserciones especiales.*—Son deserciones especiales aquellas que van acompañadas de circunstancias que agravan ó modifican la pena ordinaria, ya á causa del tiempo en que se cometen, ya por la forma ó paraje donde se ejecutan, como son las siguientes:

- 1.^a Las que se cometen en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos que defienden las fronteras.
- 2.^a En Ejército de operaciones ó de reserva en campaña.
- 3.^a De centinela ó de guardia en tiempo de paz ó de guerra.
- 4.^a En un buque anclado, en un puerto, bahía ó rada, etc.
- 5.^a En la Caja de quintos hasta que se incorporan á su Cuerpo.
- 6.^a Hallándose cumplidos.
- 7.^a Perteneciendo al Ejército de Ultramar, presos en la Península ó viceversa.
- Y 8.^a Estando indebidamente sirviendo.

Las penas marcadas al conato, á la primera y segunda desercion y á las deserciones especiales que acabamos de indicar, las expondremos al final en el compendio de las penas militares marcadas para los delitos y faltas.—(Véase *Desercion de primera vez y de segunda y conato de desercion.*)

Siempre que ocurra una desercion, el Jefe del Cuerpo debe dar conocimiento al Director general de su Arma, acompañando copia de su media filiacion, y manifestando si ha dispuesto la formacion de la correspondiente sumaria. (Circular número 377 de 10 de Julio de 1872.)

Los desertores no pueden solicitar indulto ni otra gracia mientras no se presenten á las Autoridades ó á su Cuerpo.

(Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1852, 22 de Febrero de 1870 y 14 de Setiembre de 1874.)

Los que tengan notas desfavorables en sus filiaciones, los individuos del Ejército, de Carabineros y Guardia civil y los que sean casados que cometan el delito de desercion, serán destinados al Fijo de Ceuta en vez de serlo á Ultramar. (Reales órdenes de 7 de Febrero de 1871, 29 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1874.)

Los desertores pasarán revista de Comisario para acreditar-seles sus haberes el dia en que se presenten ó sean habidos. (Art. 10 del Reglamento de revistas vigente.)

Mientras que se averigua si un presunto desertor lo es realmente, debe ingresar en una prision militar y socorrérsele por un Cuerpo ó por transeuntes, al que se agregará para el percibo de sus haberes. (Orden de 9 de Setiembre de 1873.)

Los desertores serán juzgados en los puntos en que se aprehendan ó presenten. (Reales órdenes de 5 de Junio de 1859 y 18 de Noviembre de 1863.)

El Juez Fiscal á quien se confie la sumaria, reclamará á su Cuerpo la que en él debe haberse formado; pero si la desercion tuviese circunstancias agravantes, el desertor será remitido al Cuerpo, para que en él sea juzgado. (Reales órdenes de 5 de Junio de 1859, 18 de Noviembre y 9 de Julio de 1863.)

Los desertores destinados á Ultramar serán puestos en libertad en el momento que se les notifique la sentencia, á no ser que se tema que vuelvan á desertarse. (Real orden de 23 de Abril de 1846.)

Si los sustitutos cometen la desercion ántes de transcurrir un año desde que ingresaron en el servicio, el Fiscal que instruye la sumaria de desercion debe reclamar al sustituido, y no dará por terminada la sumaria hasta que se una á ella un certificado, en el que conste haber ingresado en Caja dicho sustituido, visado por el Gobierno militar de la provincia. Este documento se reclamará constantemente hasta obtenerlo, ó el de haberse redimido el sustituido ó puesto en su lugar otro sustituto. (Reales órdenes de 18 de Junio de 1851, otra de 29 de Abril de 1866 y orden del Regente de 20 de Diciembre de 1870.)

Las Autoridades militares tienen el deber de reclamar al sustituido dentro de los seis meses siguientes á la desercion. (Art. 188 de la Ley de 28 de Agosto de 1878.)

El sustituido podrá poner un nuevo sustituto ó redimirse á metálico, con la entrega de 2.000 pesetas, si reúne las circunstancias prevenidas por la orden del Regente de 20 de Diciembre de 1870 y art. 188 ántes citado.

Quando la sumaria esté detenida por sólo la falta de la filia-

cion del desertor, se suplirá ésta con la declaracion de conocimiento é identidad del acusado, porque muchas veces, y sobre todo en estado de guerra, los Cuerpos no pueden dar este documento en mucho tiempo. (Real órden de 17 de Abril de 1875.)

La jurisdiccion de guerra conocerá tambien de los delitos de auxilio, encubrimiento é induccion de la desercion, aunque sea padre ó hermano del desertor el delincuente, si le auxilian y de alguna manera favorecen el delito. (Real órden de 31 de Octubre de 1862.)

El delito de desercion no prescribe nunca; y así en cualquier tiempo que sea aprehendido un desertor, tenga la edad que quiera, se le abrirá la sumaria y se le juzgará. Si excede de la edad de 45 años, y es útil, hará el servicio mecánico en el cuartel, y si es de edad avanzada é inservible, obtiene licencia por inútil, porque el delito no se perdona más que por indulto parcial ó general.

6. *Modo de formarse las sumarias de desercion.*—En el momento en que un individuo falta á las listas prevenidas por Ordenanza, el Capitan de su compañía dará parte al Jefe del Cuerpo ó destacamento, y éste decretará al márgen del parte la formacion de la correspondiente sumaria nombrando Fiscal.

El Juez Fiscal nombrado, que por lo regular es el Comandante Fiscal en los Cuerpos, designará el Escribano, y si ya lo tiene, pondrá la diligencia de nombramiento y juramento del mismo; citará al que dió el parte para que se ratifique en él, y además declara sobre la conducta del desertor y las circunstancias de que fué acompañada la fuga, si no constan en el parte.

Se tomará declaracion á un Sargento, dos Cabos de la escuadra del desertor y á dos ó tres soldados de la compañía, con el fin de identificar su persona cuando se presente ó sea habido; fijar el dia que desertó y las circunstancias de que fué acompañada la desercion, y si tuvo motivo para ella por mal trato ó por otra causa, y para saber si alguno le indujo á cometer este delito, ó si, por el contrario, él indujo á otros; si les consta que comunicase con alguno la idea de marcharse, y por último, si recibió cuanto le correspondia y prestó juramento á las banderas y si le leyeron las leyes penales, por estar así prevenido en la Ordenanza. (Art. 19, tít. V, tratado VIII.)

Hechas estas indagaciones y uniendo la filiacion del sumariado, que se pedirá enseguida de empezarse á actuar, y testimonio de las causas que se le hayan formado, si consta esto en la filiacion, el Fiscal pondrá su dictámen, pidiendo que se suspenda y archive la sumaria hasta que el desertor se presente ó sea habido, y con diligencia de entrega la pasará al Jefe que la

mandó instruir, quien la mandará en consulta al Capitan General del Distrito por conducto de la Autoridad militar de quien dependa.

Aprobada por el Capitan General, con su Auditor, se archiva en el Cuerpo. (Formulario núm. 138.)

Cuando un desertor es aprehendido ó se presenta en el Distrito en que se halla su Cuerpo, es remitido á él, y enseguida que llega, se le abre la sumaria que estaba archivada, para terminarla.

Si fué preso, se tomará declaracion á los aprehensores para saber cómo, dónde y con qué circunstancias fué cogido, y si se resistió, para poder calificar bien el delito.

Al desertor se le toma la indagatoria, preguntándole las generales de todo procesado y las particulares de la desercion, como por ejemplo: Qué motivos tuvo para desertar; cómo llevó á cabo la desercion; si alguno le indujo á ello ó le ayudó (artículo 4.º, tit. XII, tratado VI de la Ordenanza); si lo hizo disfrazado; quién le dió el traje; si se llevó prendas del Cuerpo, cuáles fueron y dónde se hallan, y lo mismo las de masita; si alguna vez ha sido sumariado y por qué delito; si alguno le castigó ó amenazó; si en la compañía le han tratado como corresponde; si ha recibido el pan, prest y demás que le ha correspondido, ó si se le ha faltado en algo; si reclamó y no fué atendido; á quién hizo la reclamacion; si ha prestado el juramento de fidelidad á las banderas y hecho el servicio de su clase, y por último, si está enterado de las leyes penales, en especial de las que tratan de la desercion; cerrándose la declaracion, segun se ha dicho para las indagatorias.

Hecho esto, el Juez Fiscal pedirá que por dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar sea reconocido, y que digan bajo declaracion jurada si es útil para servir en Ultramar.

Generalmente los Médicos suelen extender certificado del resultado del reconocimiento, que remiten al Jefe militar ó Autoridad que les ordenó este acto.

La Autoridad militar lo pasa al Fiscal, que lo une á la causa, y debe citar á los Médicos que lo extendieron para que se ratifiquen en él bajo declaracion jurada, para lo cual les será puesto de manifiesto el certificado. (R. O. de 26 de Enero de 1865.)

Verificado todo lo expuesto, el Juez Fiscal pondrá su dictámen, calificando bien la desercion, por lo que de la sumaria resulte, é imponiendo la pena marcada en la legislacion vigente de desertores, y con diligencia de entrega pasará la sumaria á su Jefe, que la remitirá á la aprobacion del Capitan General del Distrito por el conducto de Ordenanza.

Devuelta que sea con la aprobacion, notificará la sentencia

al sumariado, haciéndole saber que si comete la segunda desercion, será castigado con ocho años de presidio, y se hará constar en la diligencia que queda enterado. (R. O. de 17 de Diciembre de 1792.)

Despues dispondrá se saquen testimonios de condena, uno para el Jefe del Detall, y otro para entregarlo con el reo, que llevará al Depósito de embarque de Ultramar, si lo hubiera en aquel punto, ó á Prisiones militares, para que sea conducido á su destino, uniendo el recibo que le darán del reo.

Despues pondrá la hoja de estadística, y sacada una copia certificada, se entregará la sumaria con expresiva diligencia para su archivo. (Formulario núm. 139.)

Si el desertor se llevó armamento ó prendas de la propiedad del Regimiento, se le exigirá responsabilidad por ellas en la misma sumaria de desercion. (R. O. de 5 de Setiembre de 1875.)

Si es aprehendido en otro Distrito distinto de aquel en que se halla su Cuerpo, se le pasará revista de Comisario con la fecha de su aprehension ó presentacion, en su caso, para la reclamacion de sus haberes; y para el socorro se le agregará á un Cuerpo ó á transeuntes, y se nombrará Fiscal para instruir la sumaria.

Este, despues de poner el nombramiento de Escribano, tomará la indagatoria al preso, segun se ha dicho, y reclamará las diligencias formadas en su Cuerpo, procurando evacuar las citas que haga el sumariado para calificar bien la desercion, y tomando declaracion á los que le prendieron, segun se ha expuesto.

Si el Cuerpo lo reclama por tener en él responsabilidad por haberse llevado armamento, etc., será el desertor remitido al mismo con las diligencias formadas. Si no lo reclama y envia la sumaria en él instruida cuando desertó, el Fiscal la une á la suya y la termina segun se ha dicho, cuidando en su dia de mandar al Cuerpo un testimonio de condena.

7. *Sumaria de segunda desercion.*—La segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medien dos conatos. Estas sumarias no se elevan á plenario, segun se desprende de la legislacion penal de desertores vigente, que marca ocho años de presidio para ella; pero siendo de tanta consideracion como es la pena, debiera ser impuesta en Consejo de Guerra, y por tanto, tramitarse en plenario. Además de que el reo necesita ser defendido. (Real órden de 9 de Enero de 1833.)

Aunque la legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866, deroga todas las disposiciones anteriores sobre desercion, la defensa del acusado y la buena administracion de justicia, están por encima de esta legislacion, que es provisional, y así conceptuamos que debiera elevarse á plenario y verse en Consejo de Guerra toda sumaria de segunda desercion, y aun

las de primera que tengan circunstancias agravantes ú otros delitos mayores que el de desercion, por el que deben ser penados.

Para calificar de segunda desercion la cometida despues de la primera, debe haberse impuesto al reo la pena marcada para la primera desercion y haberle sido notificada, estampándose en su filiacion la correspondiente nota. Si carece de estos requisitos legales la primera, no puede ser calificada de segunda desercion la que posteriormente cometa. Tambien debe hacerse entender al desertor, cuando se le notifique la sentencia de la primera desercion, que si comete la segunda, sufrirá ocho años de presidio con que la Ley castiga dicha desercion.

8. *Tratado con Portugal para la extradicion de desertores y prófugos.*—Para terminar lo mandado respecto á deserciones, expondremos los tratados celebrados entre España y algunas Naciones para la entrega de desertores y prófugos, armas, caballos y prendas militares de los desertores. (Tratados adicionales al convenio celebrado con Portugal en 25 de Junio de 1867 y con Francia por medio de notas en 1.º de Agosto de 1861.)

En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los Consejos de disciplina. (Art. 1.º del convenio adicional con Portugal de 21 de Junio de 1867, ratificado en 14 de Enero de 1869.)

Además de los desertores de los Cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países. (Art. 2.º del mismo.)

Las reclamaciones se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y siempre irán acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

9. *Tratado celebrado con Francia para la entrega de armamento, caballos y efectos de guerra de los desertores del Ejército.*—El Gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España, y el Gobierno de Francia accederá á la reclamacion del de España para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia. (Art. 1.º del acuerdo celebrado por notas entre Francia y España, puesto en ejecucion por convenio mútuo de 1.º de Agosto de 1861.)

Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto las armas de Ordenanza, el corraje y los accesorios de ellas; los caballos, su montura y los arreos; los tambores, las

cornetas y los demás instrumentos de las bandas de música; las prendas mayores (*grand équipement*), siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor; entendiéndose por prendas mayores las consideradas como tales en los Reglamentos respectivos de cada Nación. (Art. 2.º del citado acuerdo celebrado entre España y Francia.)

Quedan exceptuadas las prendas menores siempre, y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso. (Art. 3.º del mismo.)

El Gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la vía diplomática al Gobierno del otro Estado.

Al hacerlo, expresará el nombre y las señas del desertor y el Cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y sean aun de uso, y otro de los destrozados ó deteriorados, así como la enumeracion de las prendas mayores y menores que deben dejarse al desertor para su uso. (Art. 4.º del citado acuerdo entre Francia y España.)

Cuando el Gobierno de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra, sujetos á la entrega, le serán dados de Ainhoa ó en la Junquera, si fuese el de España; en Urdax ó Perpignan si fuera el de Francia, para lo cual serán dexadas en la habitacion del Comandante de armas, si lo hubiese en estos puntos, ó si no en la del Jefe de la Guardia civil española ó del Jefe de la Gendarmeria francesa. (Art. 5.º del citado acuerdo de España y Francia.)

El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hiciesen para la conduccion de los objetos hasta los mencionados puntos de depósito y el reclamante los que desde estos puntos se causen. (Art. 6.º del citado acuerdo de España y Francia.)

El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la detencion hubiesen causado los caballos por su manutencion y cuidado. (Art. 7.º del citado acuerdo de España y Francia.)

10. *Sumarias por faltas ó por hechos, que si bien no constituyen verdaderos delitos, son dignos de correccion.*—Estas sumarias tienen por objeto la comprobacion y apreciacion de una falta ó un hecho, que si bien no forma verdaderamente un delito, debe corregirse. Estas sumarias no son de la competencia de los Consejos de Guerra, sino que su resolucion corresponde á los Capitanes Generales de Distrito y Directores Generales de las Armas ó á los Jefes de los Cuerpos, en virtud de las facultades disciplinarias que las Ordenanzas les conceden, que son la base de estas sumarias. (Títulos XVI y XVII, tratado II de las Ordenanzas, y tít. VIII, tratado III.)

Las de Oficiales las manda instruir el Director General del Arma á que pertenecen y las de tropa el Jefe en que sirven y se tramitan como los expedientes gubernativos.

Hecha la averiguacion y con vista del resultado de la sumaria, el Fiscal pondrá su dictámen y la diligencia de entrega, pasándolo acto seguido al Jefe que la mandó formar. (Formulario núm. 137.)

El Director General que recibe la sumaria, la examina é impone la correccion correspondiente, bien por sí, bien por acuerdo de Asesor, si el caso lo requiere.

Si el hecho que se juzga, que parecia de poca entidad, fuese de tal, que á juicio del Fiscal debe fallarse en Consejo de Guerra, lo pondrá, en seguida que lo advierta, en conocimiento del Jefe que mandó formar la sumaria para que resuelva lo que estime oportuno; y si así lo ordena, se eleva á proceso y se falla en Consejo de Guerra.

Habiéndose hecho un inmoderado uso de las facultades que la Ordenanza concede á los Jefes de los Cuerpos, se resolvió que siempre que se prendiese á alguno por delito ó exceso de consideracion, se procediese inmediatamente á la justificacion del hecho y se le recibiese declaracion dentro del tercer dia, tramitándose la causa con arreglo á Ordenanza; y que de esta formalidad se prescindiese únicamente en los arrestos, que se impusieren para correccion de faltas leves, que no excedan del término de ocho dias. (R. O. de 29 de Setiembre de 1780.)

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la anterior disposicion, se ordenó que sólo se formasen procesos á los Oficiales en los casos previstos por la Ordenanza en los títulos VI y VII del tratado VIII.

Los Jefes, como responsables de la disciplina, usarán en las faltas leves de las facultades que les están concedidas en las Ordenanzas (títulos X, XVI y XVII del tratado II), dando parte al Gobernador ó Comandante del punto cuando el arresto pase de veinticuatro horas, y al Director General del Arma cuando exceda de ocho dias. En caso de reincidencia se formará causa que lo acredite. (R. O. de 12 de Marzo de 1781.)

Entre las penas leves y correcciones que puedan imponer los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos del Ejército por las faltas que puedan cometer los Oficiales, se cuentan la de suspension de sueldo ó mando, pudiendo este castigo imponerse por dos meses en la vía gubernativa y por mayor tiempo, prévia la formacion de sumaria. (R. O. de 12 de Octubre de 1874.)

Estos procedimientos se sobreseen terminado el sumario, y se impone pena arreglada á la falta ó delito leve cometido. (Formulario núm. 137.)

SECCION TERCERA.

DE LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES QUE TIENEN UNA TRAMITACION ESPECIAL.

CAPÍTULO V.

PARTICULARIDADES DE DETERMINADOS PROCESOS.

Procesos por desfalco ó malversacion de caudales.—Su tramitacion —Procesos contra reos ausentes —Forma de sus trámites.—Procesos formados por otra jurisdiccion, que ántes de su terminacion pasan á la militar.—Procesos seguidos por las comisiones permanentes.—Su tramitacion con arreglo á la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870, y órden del Regente del Reino de 19 de Julio del mismo año.—Consejos de Guerra verbales.—Tramitacion de estos procesos —Tribunales de honor en los Cuerpos.—Modo de proceder en estos tribunales.

1. *Procesos por desfalco ó malversacion de caudales.*—Estos procesos son especiales, porque hay que hacer averiguaciones sobre los bienes que posea el delincuente; y si los posee, proceder á su embargo por la jurisdiccion ordinaria ó por la militar, como nosotros lo hemos practicado; y tambien por la responsabilidad subsidiaria que hay que exigir, cuando el desfalco fué nombrado en Junta de Jefes y Oficiales, aunque este último caso es objeto de un procedimiento separado que se forma por el Director General del Arma respectiva, con presencia de las actas de eleccion y testimonio de la sentencia dictada en la causa á que dió lugar el desfalco. (Párrafo I del artículo 5.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

2. *Tramitacion de la causa de desfalco.*—Desde el momento en que se incoe causa por desfalco ó malversacion de caudales contra un Oficial, se retendrá á éste durante el sumario la parte que exceda del tercio del sueldo de su empleo en actividad, cuyo exceso, así como los alcances ó créditos que tuviere.

quedarán depositados en la Caja del Cuerpo á disposicion del tribunal que entienda en la causa. A los Sargentos y Cabos se les retendrá en el mismo caso la parte que exceda del haber del soldado: y desde que la causa se eleve á plenario, serán socorridos con 36 céntimos de peseta, cuya cantidad percibirán los soldados contra quienes se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria. (Art. 1.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

Durante el seguimiento de la causa, el Juez instructor hará las averiguaciones convenientes respecto á si el acusado tiene ó no bienes; y en el primer caso, propondrá el embargo preventivo en la cantidad necesaria á resultas del juicio, á fin de que lo decrete la Autoridad militar, oyendo á su Auditor, y se dirija al Juez correspondiente para el cumplimiento de la providencia de embargo. Art. 2.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

La accion judicial, en tales casos, sólo puede comprender al acusado de desfalco ó malversacion, á sus cómplices y á los Jefes ó claveros, que por abandono, negligencia ó inobservancia de las disposiciones reglamentarias, hubieren facilitado ó dado lugar á la ejecucion del delito; debiendo estos últimos ser tratados como acusados y juzgados á la vez que los reos del desfalco. (Art. 3.º de la citada R. O.)

La responsabilidad subsidiaria por el solo concepto de electores ó claveros, en los casos de malversacion cometida por un habilitado ú otro Oficial elegido por votacion en Junta, disminuirá en la cantidad ó cantidades que por sentencia firme se declare responsables en primer término, despues del reo principal, á los Jefes y claveros, sin que por insolvencia de éstos pueda exigirse á los primeros. (Art. 4.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

El Director General respectivo, con presencia de las actas de eleccion y testimonio de la sentencia dictada en la causa á que dió lugar el desfalco, hará la distribucion de la cantidad no reintegrada por los responsables en primer término. entre los que lo sean subsidiariamente en la forma prevenida por la órden de 21 de Noviembre de 1874; no pudiendo los Fiscales en sus conclusiones, ni los Jueces del Consejo en sus votos, consignar sobre este particular otra cláusula, que la de que se cubra en la forma reglamentaria dicha cantidad no reintegrada por los responsables en primer término; no sólo porque esto pertenece á la vía gubernativa, sino porque les está prohibido conminar con ninguna clase de responsabilidad á los que no hayan sido tratados como acusados en el respectivo procedimiento: limitándose su facultad á llamar la atencion del Capitan General sobre las faltas ó delitos de que aparezcan respon-

sables otras personas. (R. O. de 1.º de Enero de 1842.) En lo demás siguen la tramitacion de los procesos. (Formulario número 119.)

3. *Procesos contra reos ausentes.*—*Su tramitacion.*—Contra los reos ausentes hay que proceder de distinto modo que contra los presentes.

La ausencia de los reos puede consistir en que no han sido habidos, por más que se haya pedido su captura, ni se han presentado; ó en que se han fugado de la prision, durante las actuaciones, ó al ser conducidos á ella.

Estos procesos tienen la particularidad de que hay necesidad de llamar al reo por edictos tres veces dentro de un mes, como hemos dicho al tratar de los edictos. (Núm. 3, cap. 11, parte general.)

No hay en ellos Defensor ni careos, y se omiten las ratificaciones de los testigos, porque así está mandado (regla 13 de la orden del Regente del Reino de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877), y porque no habiendo Defensor, no puede presenciarse, como está prevenido por Ordenanza.

En los votos y en la sentencia se consigna que la pena impuesta es sin perjuicio de oír al sentenciado, cuando se presente ó sea habido, y con la condicion de fallarse nuevamente. (Art. 70, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

Algunas veces se archivan las actuaciones, despues de terminado el estado del sumario, hasta que el reo se presente ó sea habido; pero esto lo dispone el Capitan General, de acuerdo con su Auditor, bien por propuesta del Fiscal ó al pedir la elevacion al período de plenario. (R. O. de 15 de Julio de 1872), que además dispone que se remita testimonio de la sentencia al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que, conociendo este alto Cuerpo del término legal del procedimiento, proponga en su vista la publicacion en circular general por el Ministerio de la Guerra, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos del Ejército la rebeldía de los reos, y de ese modo se cumpla lo preceptuado en el art. 70, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.

El sumario se sigue por todos sus trámites, y se unen todos los documentos y antecedentes que son necesarios: sólo falta la indagatoria del reo por la circunstancia de la ausencia, á no ser que se fugue despues de haberla prestado.

Despues de aprobada la sentencia, la causa se archiva por disposicion superior; y cuando el reo es habido, ó se presenta, se abre nuevamente y se repone al estado de sumario, para tomarle la indagatoria. Verificada ésta y evacuadas las citas que

de ella resultan, se eleva á plenario, mediante consulta del Juez Fiscal. Aprobada la consulta y devuelta la causa, se tramitan todas las partes del plenario y se vé nuevamente en Consejo de Guerra.

Si la causa se suspendió y se archivó, vuelve á empezarse desde el estado que tenia al suspenderse. (Formulario 135.)

4. *Sumarias empezadas por la jurisdiccion ordinaria, que ántes de terminarlas pasan á la de Guerra.*—Con arreglo á Ordenanza, cuando la jurisdiccion ordinaria prendiere á algun militar, que haya cometido algun delito de los que no causan desafuero, deberá remitir el reo á su Jefe, ó darle aviso para que mande por él; y cuando esto no puede practicarse prontamente, instruirá la causa el Juez á quien se haya entregado el reo, por pertenecer al sitio en que se cometió el delito, hasta ponerla en estado de sentencia, y la remitirá al Comandante militar para que la termine en todas sus partes. (Párrafo I del art. 5.º, título II, tratado VIII.)

La jurisdiccion ordinaria debe terminar estos procesos en cuarenta y ocho horas, si los delitos son leves, y si son graves en ocho dias naturales. (Párrafo II del art. 5.º, tít. II, tratado VIII.)

Los dias naturales comprenden veinticuatro, empezándose á contar á las doce de la noche. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1861.)

En lo civil las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad. (Art. 8.º, tít. I, Ley de Enjuiciamiento civil.)

Son dias hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas y nacionales y los en que está mandado que vauen los Tribunales. (Art. 9.º, tít. I, Ley de Enjuiciamiento civil.)

Son horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol. (Art. 10, tít. I, Ley de Enjuiciamiento civil.)

Pero en lo criminal pueden ser hábiles en el sumario los dias anteriormente señalados, sin necesidad de habilitacion especial.

Para el Juez Fiscal militar son dias y horas hábiles todos los en que tenga necesidad de actuar sin contemplacion á que los reos, sobre todo los paisanos, se nieguen á declarar ó acudir al llamamiento como testigos, por ser dia festivo el determinado, como nos ha sucedido á nosotros algunas veces.

Como se dice al hablar de las causas por qué se pierde el fuero de Guerra, núm. 7, cap. I, parte general, la jurisdiccion ordinaria será competente sólo para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados de Guerra. (Art. 323, párrafo I de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.)

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito. (Párrafos II y III del citado artículo 323 de la Ley orgánica del poder judicial.)

Cuando la jurisdiccion ordinaria sigue una causa contra un militar, no causando el delito desafuero, en probándose que es militar el delincuente, el Promotor Fiscal pide ó propone la iñhibicion y el Juez de primera instancia la decreta y pasa la causa á consulta de la Audiencia.

Aprobada la consulta, se remite la causa á la jurisdiccion de Guerra y se ponen á su disposicion los reos que tenga y el cuerpo del delito, si lo hay.

El Capitan General del Distrito que recibe la causa la pasa á su Auditor, que emite dictámen, proponiendo se nombre un Juez Fiscal de la Plaza ó del Cuerpo del acusado, si lo tiene, para que la continúe; y el Capitan General pone su decreto en conformidad con el dictámen del Auditor.

Si ha de actuarse con Secretario, tambien se designa en el mismo decreto.

Recibida por el Juez Fiscal la causa, nombra el Escribano, si no es de Secretario, y la continúa, segun el estado en que se encuentra, pasándola por todos sus trámites, hasta que la tenga en estado de consulta.

5. *De los procesos formados en los Consejos de Guerra permanentes.*—En los núms. 8 y 9 repetidos del cap. III de la parte general se ha dicho lo que son estos Consejos, su origen, sus atribuciones, y que siempre funcionan hallándose el territorio, en que se forman, en estado de guerra.

En estos procesos no hay necesidad de poner la aceptacion del Secretario ó nombramiento de Escribano, porque están nombrados exclusivamente para ellos y son de carácter permanente, mientras no se disuelvan los Consejos por cesar el estado de sitio.

6. *Tramitacion de estos procesos.*—El sumario en esta clase de procedimientos es igual al de los demás, pero el plenario tiene las particularidades siguientes:

No se practicarán más careos que los absolutamente precisos, ni se evacuarán más citas que las necesarias á probar el delito ó la inocencia del acusado. (Regla 10 de la órden del Regente de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las

causas militares por Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.)

Se omitirán las ratificaciones que los reos pidan, asesorados por sus defensores, para lo cual se les leerán é impondrá bien de las declaraciones de los testigos, para ver si se conforman con ellas. (Regla 12 de la misma.)

Esto se verifica despues de la confesion con cargos, segun recientemente se ha acordado, aclarando la regla citada. (Real órden de 17 de Junio de 1879.)

Si los reos están ausentes, no hay necesidad de ratificar testigos. (Regla 13 de la órden de 19 de Julio de 1870.)

Terminada la ratificacion de los testigos, si no se han omitido por el reo, asesorado por su Defensor, el Juez Fiscal pone su conclusion en un breve plazo, que no excederá de tres dias, y entregará la causa al Defensor por el mismo término. (Regla 14 de la misma.)

Si son varios los Defensores, se pone la causa de manifiesto en casa del Fiscal á disposicion de los Defensores, por término de seis dias, para que tomen notas y hagan la defensa. (Regla 15 de la citada órden.)

Los Defensores presentarán notas de tachas de testigos ó de testigos tachables. (Regla 16 de la citada órden de 19 de Julio de 1870.)

En cualquier estado de la causa se podrá formar pieza separada para la más pronta terminacion del proceso, verificándolo contra los reos convictos y confesos. (Regla 9.^a de la citada órden.)

Antes de elevarse la causa al estado de plenario, se consultará con la superioridad, para ver si hay que practicar alguna diligencia ó subsanar algun defecto. (Regla 11 de la misma.)

Las citadas reglas de procedimiento desde la 9 á la 16, ambas inclusive, dictadas expresamente por la órden del Regente del Reino de 19 de Julio de 1870 para los Consejos de Guerra permanentes y para la observacion de la Ley de órden público de 23 de Abril de 1870 por la jurisdiccion militar, se mandaron observar en las causas de rebelion mientras durara el estado de guerra. (Real órden de 6 de Febrero de 1875.)

Posteriormente, y terminada la guerra, se ha dispuesto que se observen en todas las causas militares, hasta que se reforme el Código de procedimientos. (Real órden de 16 de Abril de 1877.)

Otra particularidad ofrecen estos Consejos de guerra, y es la de que tienen un Presidente y Vocales fijos con su Auditor para asesorar al Consejo; sus Jueces Fiscales y sus Secretarios y Escribanos determinados, y por consiguiente, todas las dudas que ocurran no pasan á consulta del Capitan General, pues

la resuelve el Auditor del Consejo permanente con el Presidente, y lo único que pasa es la causa fallada, para la aprobacion de la sentencia.

Todos los oficios y los interrogatorios y demás que se cursen y los documentos y antecedentes que se pidan, será por conducto del Presidente, que dirigirá los primeros y reclamará los segundos por el del Capitan General, y por el mismo curso llegarán á poder del Juez Fiscal reclamante, cuando se reciban.

Terminado el proceso se pasará al Presidente del Consejo de guerra, para ver si se halla en estado de ser visto y fallado. Esta Autoridad lo remite al Auditor, y con el dictámen de éste, si está conforme, decreta la reunion del Consejo para fallarlo, ó si encuentra defectos que subsanar y diligencias que practicar, ordena que se llenen y se corrija lo defectuoso.

Recibida la causa por el Juez Fiscal, pone la conclusion y la entrega al Defensor, y cuando son varios, la pone de manifiesto en la Fiscalia, haciéndolo constar por diligencia. (Formularios 122 y 123.)

En los fallos de las causas, el Auditor no tiene voto; pero cuando él juzgue que la sentencia dictada no esté arreglada á justicia y al resultado de los autos, dará su opinion por escrito y se unirá al proceso, remitiéndose al Capitan General del Distrito para la aprobacion de la sentencia. Por lo demás, se tramitan como los otros procesos en sus períodos de sumario y plenario, por lo que no ponemos formularios para ellos.

7. *Consejos de guerra verbales.*—Al tratar de la jurisdiccion de guerra se ha dicho lo que son estos Consejos (núm. 12, capítulo III, parte general); quién puede nombrarlos y en qué circunstancias se nombran y por qué delitos, su formacion y sus atribuciones: aquí debemos tratar del modo de tramitar los procesos sujetos á estos Consejos.

8. *Tramitacion de los procesos en los Consejos de guerra verbales.*—La tramitacion de las causas en estos Consejos, segun práctica, consta de sumario y de plenario, y puede condensarse en solas cuatro diligencias:

1.^a Nombramiento de Escribano, ó en su caso, aceptacion de Secretario, despues de recibida la órden para proceder.

2.^a Sumario.

3.^a Plenario.

4.^a Sentencia ó fallo.

Cometido el delito, se dá órden por la Autoridad competente al Juez Fiscal para proceder; y si el culpable es Oficial, se le designa Secretario de la clase de subalternos; si es individuo de tropa, nombra el Fiscal el Escribano, que debe actuar en el procedimiento.

Por regla general, en la orden para proceder, se fija el término de veinticuatro horas para terminar la causa, y se nombran ya el Presidente y Vocales que han de formar el Consejo.

Si hay varios procesados y si hacen declaraciones importantes éstos ó los testigos, puede prorogarse el plazo de veinticuatro horas, á petición del Juez Fiscal.

Recibida la orden para proceder, el Juez Fiscal pone la aceptación del Secretario ó el nombramiento de Escribano, según su caso.

En la diligencia del sumario, si hay parte del hecho que se juzga, se hace la ratificación de él abreviadamente; si hay que practicar reconocimientos periciales, por exigirlo así la clase del delito, se llaman enseguida las personas que sean competentes, como Médicos en caso de lesiones ó de muerte, y la declaración de éstos y la de los testigos presenciales se hace de un modo abreviado.

Terminadas las declaraciones de los testigos, se toma al reo la indagatoria y la confesion con cargos, condensando la primera en la segunda, y se evacuan las citas que resultan, y en el acto el reo nombra el Defensor, á quien se avisa, y comparecido, acepta y jura desempeñar bien el cargo, y recibe los autos para que en un breve plazo, á lo más de seis horas, formule la defensa. Aquí termina esta diligencia, que firmarán la persona que se ratifique en el parte; los peritos, si los hay; los testigos, el Fiscal y el Secretario ó Escribano, según su caso. El último de los cuales pondrá la antefirma *Ante mí*, y despues de ella su nombre por debajo de la palabra Secretario ó Escribano, según fuere.

Si los testigos fuesen muchos, declararán los más importantes; y si los reos son varios, pueden tener un sólo Defensor.

Al reo se le preguntará en la indagatoria su nombre, patria, edad, clase, compañía á que pertenece, tiempo que lleva de servicio y si se le han leído las leyes penales, para que consten estas circunstancias, por si no fuese posible traer la filiacion, que se pedirá y mandará sacar, en cuanto se ordene la formacion del proceso.

Las diligencias del plenario se verifican despues de reunido el Consejo de guerra por el mismo Tribunal de la manera siguiente: La diligencia se encabeza manifestando que se constituye el Consejo de Guerra verbal, en virtud de la orden de la Autoridad que le nombra, verbal ó por escrito, según sea; pero por lo comun es verbal. Tambien se expresará el nombre del Juez Fiscal y el del Defensor, y el objeto de la reunion del Consejo.

Constituido el Tribunal, el Juez Fiscal dará cuenta del proceso, ó sea de todo lo actuado hasta aquel momento, y ense-

guida comparecerán uno por uno los testigos y peritos, si los hubo; y á cada uno se les leerá separadamente su declaracion, y se ratificará en ella, retirándose.

Hecho esto, comparecerá el acusado y se le leerá su confesion é indagatoria, y despues las declaraciones de los testigos una por una, y ratificándose en la suya, ó modificando lo que crea conveniente, prestará ó no su conformidad con las declaraciones de los testigos.

Si no se conforma con ellas, que es lo general, se hará entrar uno por uno separadamente á todos aquellos con cuyas declaraciones no esté conforme, y se les manifestará á cada uno los reparos que les hace, para que conteste á él bajo juramento. Hecho todo esto, se retirarán el procesado y los testigos.

Acto seguido el Juez Fiscal formará la acusacion de palabra, pidiendo la pena correspondiente al delito, y citando el artículo de la Ordenanza, ó el bando ó el artículo del Código penal comun en que esté comprendido, y del mismo modo el Defensor pronunciará su alegato, y en los autos se hará un ligero resúmen de ellos, en cuanto sea suficiente para consignar la calificacion y graduacion del delito, la pena pedida y los méritos en que se apoya la defensa. Con esto termina esta diligencia, que firmarán el Presidente del Consejo, el Juez Fiscal, el Defensor y el Secretario ó Escribano, segun fuese, con la antefirma y del modo ántes dicho para él.

Hecho esto, se retirarán el Juez Fiscal, el Defensor y el Secretario ó Escribano, y el Consejo deliberará sobre el fallo, si la causa está conforme. Si se advierte que falta alguna circunstancia esencial é importante, se mandará practicar, y se verá la causa otra vez y se dictará la sentencia, si están conformes en la deliberacion, sin necesidad de escribir los votos: pues esto sólo se verificará cuando no haya conformidad, y entonces se hará la computacion por la mayoría de ellos.

La sentencia se redactará en la forma ordinaria, y no hay necesidad de hacer constar en ella el nombre del Juez Fiscal ni el del Defensor.

Las diligencias de entrega del proceso, remision al General en Jefe, ó Capitan General, ó Gobernador de la plaza sitiada, para la aprobacion de la sentencia, devolucion de la causa y notificacion, se practicarán como las de los demás procesos.

Para mayor claridad ponemos en el *Tratado de formularios* un proceso de guerra verbal. (Formulario núm. 140.)

Éstos Consejos no se llaman verbales, porque en ellos no se emplea forma escrita, pues, como hemos visto, se emplea; sino porque su tramitacion es breve y rápida, simplificada y sumarisima, y tiene su parte verbal, como hemos explicado.

Todo lo anteriormente expuesto es lo que nos ha enseñado la práctica, que es la que perfecciona todas las ciencias. La teoría la hallamos en la citada orden general del Ejército del Norte, dada en Quintanar de la Sierra en 22 de Octubre de 1837, la cual, con las modificaciones consiguientes, ha pasado á la Real orden de 14 de Mayo de 1879, inserta en el *Memorial de Infantería*, núm. 24 del día 14 de dicho año, que por su extension no copiamos. (Circular núm. 156.)

Los Fiscales se atenderán en la formación de las causas de los Consejos de Guerra verbales á lo dispuesto por la Ley que acabamos de citar, porque la Ley debe respetarse y cumplirse.

8. *Tribunales de honor en los Cuerpos*.—Los Tribunales de honor se han establecido en los Cuerpos para calificar los actos deshonorosos cometidos por los Oficiales, cuando no constituyen delito penado por la Ley.

Acerca del modo de proceder en dichos Tribunales se han dado las reglas que vamos á exponer.

Cuando un Jefe ú Oficial cometa un acto deshonoroso que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputacion ó dañe el buen nombre del Cuerpo, Arma ó Instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó la licencia absoluta, segun los años de servicio que contare, dejando á salvo la accion de los Tribunales, caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales.

Para tomar dicha medida han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.^a Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenece el causante, que sirvan en el mismo Cuerpo armado ú Oficina, estén conformes en que el hecho es del género de los expresados.

2.^a Que el minimum de individuos necesario para completar dichas cuatro quintas partes, sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del causante por el orden gerárquico ascendente, si alguna vez ocurriese la eventualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el Cuerpo ú Oficina el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

Y 3.^a Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma Arma ó Instituto dentro del grupo orgánico, Oficina central, ó Distrito donde el caso ocurriese, y se haga constar así en el informe que deberá darse al Director General, quien á su vez la pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictámen para la resolucion oportuna. (Orden del Regente de 30 de Setiembre de 1870, que modifica el art. 8.^o de la R. O. de 3 de Enero de 1867.)

El cumplimiento de esta disposicion se halla muy recomendado por Real orden de 12 de Junio de 1875.

9. *Modo de proceder en los Tribunales de honor.*—Cuando ya es público el hecho que se juzga deshonoroso, se reunirán los de la clase á que pertenezca el Oficial causante; y expuesto el caso, se nombrará una Comision para que se presente al Jefe del Cuerpo y le exponga el asunto, pidiéndole permiso para reunirse en Tribunal de honor.

Obtenido el permiso, se reunen los Oficiales de la clase del que vá á ser juzgado, en el cuarto de Banderas ó en otro sitio que de antemano se determine, y en esta reunion el más antiguo toma la palabra y dá cuenta del objeto de la misma y del acto deshonoroso cometido por el causante; cada uno de los concurrentes expondrá su parecer y se tomarán los informes que sean necesarios, para la mejor comprobacion del hecho.

Del resultado de la reunion se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa de la reunion y que se ha llevado á cabo con conocimiento y consentimiento del Jefe del Cuerpo, la calificacion que merezca el hecho y la conveniencia para el servicio de la separacion del Oficial sometido á aquel acto. (Formulario núm. 141.)

Este documento lo firmarán todos los concurrentes á la reunion, que como hemos dicho, serán por lo ménos las cuatro quintas partes de la clase del Oficial que ha sido juzgado, ó por lo ménos cinco, y se entregará al Jefe del Cuerpo ú Oficina en que sirva, el cual pondrá su informe y lo remitirá al Director General del Arma y esta Autoridad al Ministerio de la Guerra, para que, oyendo el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, proponga á S. M. la separacion del servicio del citado Oficial, si así procede.

Además pueden formarse actuaciones judiciales, si á ello hay lugar, y por ellas sufrir el castigo que las Leyes imponen al delito cometido; y en este caso es mejor entregar el culpable á la accion de los Tribunales, que someterlo al Tribunal de honor.

Sólo cuando el hecho no constituya delito previsto y penado por la legislacion vigente, es cuando debe tener lugar el Tribunal de honor.

La Direccion General del Arma, celosa como la que más en el esplendor de sus Oficiales, ha prevenido á los Jefes de los Cuerpos que ejerciten su legítima influencia para con los Oficiales del Cuerpo de su mando, á fin de que, al hacer uso de la facultad que le confieren las prescripciones de la Real orden de 3 de Enero de 1867, en su art. 8.º, modificado por la orden del Regente del Reino de 20 de Setiembre de 1870, celosos por el buen nombre de su clase, ántes de levantar acta, apreciando

como deshonrosa la conducta de algunos de sus compañeros, examinen el asunto con tranquila calma y serena conciencia hasta cerciorarse de la verdad; porque si el expediente viene despues á demostrar con el frio análisis de los hechos, que no hubo motivo bastante para imprimir aquella mancha en el honroso uniforme del que ligeramente consideraron culpable, se rebaja su propio prestigio, se excitan perniciosas rivalidades, y llegan á romperse los lazos del compañerismo militar, que son la envidia de todas las clases sociales. (Circular de 31 de Mayo de 1867, regla 6.^a)

CAPÍTULO VI.

DE ALGUNOS EXPEDIENTES ESPECIALES.

Expediente de juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando
—Diversas clases en esta cruz.—De las acciones distinguidas.—*En campo raso*.—Para la Infantería.—Para la Caballería.—Para la Artillería.—Para el Cuerpo de Ingenieros.—Para el Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.—*En ataque y defensa de plazas y puntos fortificados*.—Para la Infantería.—Para la Artillería.—Para el Cuerpo de Ingenieros.—Para los Gobernadores y Comandantes de plaza y puntos fortificados.—Para los Generales y Brigadieres.—En el General que tenga el mando superior.—En un General subordinado.—En los Brigadieres.—Para los Jefes de Cuerpo, Batallon ó columnas sueltas.—Sanidad militar.—Capellanes castrenses.—Administracion Militar.—Para la Armada.—Para los Jefes de la Armada, Comandante General de una Escuadra ó Division.—Para un Jefe de Division subordinado.—DE LAS ACCIONES HEROICAS.—*En campo raso*.—Para la Infantería.—Para la Caballería.—Para la Artillería.—Para los Ingenieros.—Para el Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.—*En ataque y defensa de puntos fortificados y plazas*.—Para la Infantería.—Para la Artillería.—Para el Cuerpo de Ingenieros.—Para los Gobernadores y Comandantes de plazas y puntos fortificados.—Para los Generales y Brigadieres.—General en Jefe.—En un General Comandante de un Cuerpo de Ejército ó Division.—En un Brigadier.—Para los Jefes de Cuerpo, Batallon ó columnas sueltas.—Sanidad militar.—Para la Armada.—De las recompensas colectivas.—Corbatas de San Fernando.—Modos de ordenar la formacion del proceso de juicio contradictorio.—Tramitacion especial de este expediente ó proceso de juicio contradictorio.—Expediente para obtener la cruz de Beneficencia.—Tramitacion particular de este expediente.—Expediente de prevencion de testamentaria ó de *abintestato*.—Tramitacion especial de este expediente.—Casos en que un Oficial es nombrado para formar un testamento.—Modo práctico de formarlo.

1. *De algunos expedientes especiales*.—Hay algunos expedientes que tienen una tramitacion particular, suya propia, determinada por la Ley: y por eso los hemos dejado para tratar de ellos en esta parte especial y en el presente capítulo. Tales son: el juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando; el necesario para alcanzar la cruz de Beneficencia; el de prevencion de testamentaria ó de *abintestato* de un militar que muere en activo servicio, y lo formacion de un testamento.

2. *Expediente de juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando*.—La Real y militar órden de San Fernando fué creada en las Córtes generales y extraordinarias del Reino de 31 de Agosto de 1811, para excitar el noble ardor militar, que engendra las acciones distinguidas de guerra, y establecer un

orden regular en los premios, para conseguir que sólo el mérito distinguido fuese recompensado, y evitar que el favor ocupase el lugar de la justicia. Al confirmar la creacion de la Orden el Rey D. Fernando VII, en los Estatutos de 10 de Julio de 1815, dispuso que sirviera para premiar los arriesgados servicios militares prestados durante la guerra de la Independencia por las tropas aliadas y los que hicieron en lo sucesivo los Ejércitos nacionales.

Los Estatutos de 10 de Julio de 1815 rigieron hasta 1862, en que fueron reformados, habiendo quedado sin efecto los primeros y rigiendo los de su primitiva creacion desde las Cortes ordinarias de 1821 hasta el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, que puso en vigor dichos Estatutos.

El Rey es el Jefe y soberano de la Real y militar orden de San Fernando, que tiene por objeto recompensar los hechos de armas distinguidos y heroicos de los individuos del Ejército y Armada. (Art. 1.º de los Estatutos de 1815, reformados en 1862.) El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejerce las funciones de Asamblea de la Orden. (Real orden de 20 de Noviembre de 1836 y art. 14 de la Ley orgánica del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.)

3. DIVERSAS CLASES DE LA CRUZ DE SAN FERNANDO.

Cinco son las clases ó distintivos de dicha cruz, llamadas de 1.ª, de 2.ª, de 3.ª, de 4.ª y de 5.ª clase. (Art. 2.º de los Estatutos de 1815, reformados en 1862.)

La cruz de 1.ª clase es para recompensar las acciones calificadas de distinguidas desde los soldados á Coronel, y Capitanes de navío de 2.ª clase y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares de Sanidad militar, Clero castrense y Administracion militar. Y la de 3.ª para los Brigadieres, Generales y Capitanes de navío de 1.ª clase, Contralmirantes y Almirantes y sus asimilados en categoría de los Cuerpos auxiliares por los hechos de armas distinguidos. (Organizacion del Cuerpo de la Armada de 6 de Diciembre de 1868.)

Las cruces de 2.ª y 4.ª clase son para recompensar las acciones calificadas de heroicas de las clases ya dichas anteriormente. (Art. 4.º de los Estatutos reformados en 1862.)

La de 5.ª clase, ó Gran cruz, sólo se conferirá en los casos marcados como heroicos á los Generales que lo sean en Jefe de un Ejército, ó que manden al ménos una Division y á sus correspondientes en la Armada. (Art. 26 de los Estatutos reformados en 1862.)

4. ACCIONES DISTINGUIDAS.

Son acciones distinguidas para obtener la cruz de 1.^a y 3.^a clase:

En campo raso.

Para la infantería.—1.^a En el Jefe de una fuerza, ocultar al enemigo que la tenga superior, los movimientos de posicion, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.^a Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar, con fuego á quema ropa, una ó más cargas de caballería, cuando ésta llegue cerca de las bayonetas y no le impiden continuar los accidentes del terreno.

3.^a Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.

4.^a Atravesar de noche, con una corta fuerza, el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él; si mediando combate, se hacen prisioneros, ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.^a Mandando en una retirada las fuerzas de retaguardia, contener al enemigo en su ataque; si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.^a El tomar una posicion con fuerzas á lo más iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas y acreditando valor é inteligencia.

7.^a Ser de los primeros que, á la intimacion de rendirse hecha por el enemigo, intenta abrirse paso á viva fuerza, áun cuando, por no haberlo logrado, quedase prisionero.

8.^a Tomar al enemigo una batería ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se lleva á cabo.

9.^a Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon ó compañía y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza y lo consigue con su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos y lugar con su ejemplo á que los demás se reúnan.

10. En los momentos de una accion, batirse personal y voluntariamente con el Comandante de una tropa enemiga, lo-

grando hacerlo prisionero ó muerto, é introducir el desórden en su gente.

Y 11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo, ó á un Jefe ú Oficial hecho prisionero.

Para la Caballería.—12. Las mismas que para la Infantería, y además las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar, con una ó más cargas, á fuerzas de Infantería ó de Artillería comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la fuerza que se mande.

Y 15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada, siempre que aquel no se halle en dispersion.

Para la Artillería.—16. Las que puedan llevar á cabo de las señaladas para la Infantería y Caballería, y además las siguientes:

17. Defender con buen éxito una batería atacada por Infantería ó Caballería, sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego á cincuenta pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de Infantería, 200 de una Caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren, sin más apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que, para lograrlo, se haya perdido la cuarta parte de éstos en la defensa, ó al desfilar bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo, que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de una batería enemiga que es superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquélla ó el de las tropas que la protejan.

Y 22. Dar muerte á un enemigo, que penetra en una batería, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

Para el Cuerpo de Ingenieros.—23. Las mismas que las de Infantería, y las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la per-

secucion del enemigo, ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ú obstruir, con utilidad del servicio, un paso preciso por donde se llegue al enemigo ó se evite su enlace, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

Y 27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, exponiendo la propia.

Para el Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.—28. En los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y además las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente, á juicio del que hubiese dado la orden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con más de un enemigo, para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

Y 31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro, á juicio del que mande.

5. En ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.

Para la Infantería.—32. Son acciones distinguidas: ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de un punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque y defensa de una posicion, batería ú obra fortificada, permanecer en un puesto hasta el fin de la accion, despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar con fuerzas inferiores un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad

de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion por una ú otra parte.

38. En una salida de Plaza apoderarse de un puesto enemigo, defendido vigorosamente por fuerzas iguales, consiguiendo clavar sus cañones, ó destruir sus obras, ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una batería ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la Plaza ó atrincheramiento ser uno de los tres individuos de aquella clase ó de Oficial que se quedan los últimos, inutilizando la artillería ú obras, á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una Plaza sitiada, resistiendo un ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte, de cuyo recibo dependa la salvacion de la Plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de Plaza desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.

Y 45. Cuando en Consejo de Guerra se tratase de la rendicion de una Plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salida, haciéndose notar por su valor al desempeñarlos.

Para la Artillería.—46. Además de las marcadas para la Infantería, son acciones distinguidas en los individuos del Cuerpo de Artillería.

47. Sostener, con utilidad del servicio, el fuego de una batería situada al descubierto contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego de una batería de brecha, despues de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

Y 49. Construir ó restablecer una batería, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.

Para el Cuerpo de Ingenieros.—50. Son acciones distinguidas para los individuos del Cuerpo de Ingenieros, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

51. Hacer de día á 100 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas hasta adquirir datos seguros y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el Jefe crea conveniente hacerlo así, aquéllas obras, que según los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideración.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operación exponga á grave riesgo, á juicio del que mande.

Y 54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo, empiecen los trabajos de una mina, sin más abrigo que el de las blindas, que llevan consigo los minadores, y los medios que sobre el terreno se procuren.

Para los Gobernadores y Comandantes de Plaza ó puntos fortificados.—55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es acción distinguida en los que desempeñan estos cargos; el defenderse en caso de bloqueo hasta ocho días, después de haberse reducido á un tercio la ración de las tropas, agotando todos los recursos que en casos tales se destinan á la subsistencia.

Para los Generales y Brigadieres.—56. Serán acciones distinguidas en los Generales y Brigadieres, todas las marcadas en esta Ley para los Jefes y Oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario y además las siguientes:

En el General que tenga el mando superior.—57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir con fuerzas iguales también, ó muy poco superiores, una victoria, cuyo resultado inmediato sea el levantamiento de sitio de una Plaza ó la posesión de un punto estratégico, bien defendido é importante para la continuación de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria, alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una Plaza enemiga sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporción de fuerzas obtener una ventaja, de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porción de país que asegure las subsistencias y aumente los medios del Ejército ó produzca el resultado de que éste se ponga en comunicación con otro Ejército, Plaza ó país de importancia, por sus recursos, para la continuación de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales y no se pierdan heridos ni artillería.

En un General subordinado.—62. En un General, que depende de otro, serán acciones distinguidas.

63. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente, arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte ménos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del Ejército, rota, batida ó desordenada.

Y 65. Ser el que con su tropa ataque ó rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al éxito de la batalla.

En los Brigadieres.—66. En los Brigadieres serán acciones distinguidas, segun los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los Generales.

Para los Jefes de Cuerpo, batallon ó columnas sueltas.—67. En estos Jefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posiciones puedan llevar á cabo de las marcadas para los Brigadieres.

Sanidad militar.—68. En los individuos de este Cuerpo son hechos distinguidos, además de los que personalmente puedan llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisioneros, por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse, voluntariamente, en los grandes combates, en los puntos de más peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

Y 71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un atrincheramiento, batería ú obra exterior de Plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.

Capellanes castrenses.—72. En los Capellanes, son acciones distinguidas las mismas que se consignan para los Jefes y Oficiales de Sanidad militar en los números 68, 69, 70 y 71, siempre que las realicen para prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta Religion.

Administracion militar.—73. En los individuos de este Cuerpo serán acciones distinguidas, las que personalmente puedan ejecutar de las marcadas para los Jefes y Oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario. (Los 73 casos expresados los marca el art. 26 de los Estatutos reformados en 1862, y además los pertenecientes á la Armada.)

Para la Armada.—Son acciones distinguidas en los individuos de la Armada, todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo, cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes, cuando lo presten á bordo de los buques:

1.º Batir con un buque otro, cuando ménos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya, y acreditando valor é inteligencia.

2.º Rendir un buque enemigo, ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que, para conseguirlo, se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecute.

3.º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo, para conseguirlo, la cuarta parte de la propia.

4.º Introducir un convoy en punto bloqueado por fuerzas iguales, causando á éstas pérdidas de consideracion.

5.º Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó más buques enemigos anclados al abrigo de baterías, que lo defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.

6.º Introducir á favor de la oscuridad de la noche, ó de nieblas, el desórden en la escuadra enemiga, de que le resultan pérdidas ó averías de consideracion, siempre que, para lograrlo, se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.º Forzar, con un solo buque, un puerto ó canal fortificado, cuya artillería, para batir la entrada, represente, cuando ménos, igual fuerza que la que ataca.

8.º Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.º Destruir ó causar grande estrago en Arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias ántes expresadas.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una Plaza, en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilizan, poner un buque á flote y salvarlo, con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilio, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas, ó sostenido combates con buques que intentaren forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente, en caso de abordaje por sorpresa, y rechazar al enemigo, distinguiéndose en la accion.

16. Ser de los tres primeros que, en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo, acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

17. Ser de los tres individuos de tropa ó marinería, que en caso de abordaje por sorpresa, acuden á la voz de su Jefe á contener al enemigo, consiguiendo y dando lugar á que los demás se reúnan.

18. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería, que en caso de abordaje, se batan al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contrarios.

19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con más de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra establecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería, que en caso de incendio en paraje de gran peligro, se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su extincion.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate, despues de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y dificiles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos, que en un temporal y con inminente riesgo de su vida, á juicio de su Jefe, suben á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquier otra maniobra de difícil éxito y la llevan á cabo.

Y 26. Ser de los tres individuos de tropa y marinería, que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro, animando á los demás con su ejemplo, para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Para las Generales de la Armada, Comandante General de una Escuadra ó Division.—27. Para el Comandante General de una Escuadra ó Division, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas para la Armada, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdidas de gente y averías de tal consideracion, que le obliguen á retirarse, despues de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores, una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navega-

cion de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal, que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener, por medio de atrevidas y acertadas maniobras, á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que dén honor al pabellón.

Y 32. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó en combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operacion determinada que constituya el primordial objeto de su comision.

Para un Jefe de Division subordinado.—33. Para el Jefe de Division subordinado serán acciones distinguidas, restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que, por las pérdidas sufridas ó por la dispersion de una parte de los buques de la Escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la accion.

Y 34. En sorpresa de noche ó con niebla, sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demás de la Escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado el rechazar al contrario, sin pérdidas propias de consideracion. (Art. 26 de los Estatutos reformados en 1862.)

6. DE LAS ACCIONES HERÓICAS.

Son heróicas todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas hasta ahora, á juicio del General en Jefe y del Consejo Supremo de Guerra y Marina (art. 26 de los Estatutos reformados en 1862), y las siguientes:

En campo raso.

Para la Infanteria.—1.^a Batir con un tercio ménos de gente, en ataque, defensa ó retirada, á un enemigo que haga tenaz resistencia, causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza, ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.^a Defender el puesto que se le confie, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.^a Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con teson.

4.^a En momentos dudosos ó decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.^a Contener con inminente riesgo de la vida y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus Oficiales.

6.^a Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo, cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posicion.

7.^a En el ataque de una posicion ó en una carga al enemigo, marchar al frente de su tropa, animándola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.

8.^a Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que vá á disparar una pieza.

Y 9.^a En un ataque á la bayoneta, ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.

Para la Caballería.—10. Son acciones heroicas en los individuos de esta Arma, las que puedan ejecutar de las marcadas para la Infantería, y además las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por Infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas Armas, y logrando destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una Infantería sostenida por Artillería, ó una Caballería no inferior en número, apoyada por otras Armas, siempre en uno ú en otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros ó muertos.

13. Salvar por una ó más cargas á una Infantería ó Artillería sériamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

Y 14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa ó cuadro de Infantería, y batiéndose allí al arma blanca, logran rendir ó dar muerte á un adversario, ó de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

Para la Artillería.—15. Son acciones heroicas en los individuos de esta Arma, todas las que puedan ejecutar de las mencionadas y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas, despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyan, siempre que de esto resulte el que la accion se restablezca favorablemente.

Y 17. En el caso de no tener orden de retirarse, continuar el fuego de sus piezas, despues de perdido el apoyo de las tropas de sosten, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, áun cuando éstos se pierdan despues de defendidos con fuegos de fusil y al arma blanca.

Para los Ingenieros.—18. Son acciones heróicas en los individuos de este Cuerpo, las que puedan ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:

19. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas, por haberse resuelto esta operacion en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el Ejército ó parte considerable de él en una retirada precipitada.

Y 20. Establecer un puente, bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

Para el Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.—21. En estos Jefes y Oficiales serán acciones heróicas todas las marcadas para los de las distintas Armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

7. En ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.

Para la Infantería.—22. Son acciones heróicas en los individuos de esta Arma ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el Cabo, Sargento ú Oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantenga en ellos por más tiempo.

Y 23. Ser el Oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, áun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que, ántes de retirarse, se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la Artillería.—24. Además de las marcadas para la Infantería, son acciones heróicas en los individuos de esta Arma las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y á distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.

Y 26. Continuar, mientras sea necesario, el fuego en una batería, cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la Infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el Cuerpo de Ingenieros.—27. Son acciones heróicas en los individuos de este Cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediante combate.

Y 29. Arrojarle á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los Gobernadores y Comandantes de plazas ó puntos fortificados.—30. Además de las que puedan ejecutar de las marchadas, serán acciones heroicas en los que desempeñan estos mandos, las siguientes:

31. Continuar la defensa, despues de votada la rendicion en Consejo de guerra, áun cuando en último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente ó posiciones hasta entonces conservadas, ó por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse despues de haber perdido la mitad de la guarnicion, salvando el punto, ó no rindiéndolo, sino en caso de nuevos ataques que, áun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto y reducido la defensa del interior de la Plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo y áun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotarse los recursos de subsistencias, despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones, ó por la peste, llegase á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario transcurran los dos meses fijados para que se declare heroica la defensa.

Y 34. En el inmediato sucesor del mando de una Plaza y punto fortificado, comprometerse á defenderlo, despues de propuesta por su Jefe la rendicion y ser aprobada en el Consejo de Guerra, siempre que el punto se salve, áun con auxilio exterior, por la prolongacion de la defensa, y áun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras, ó de resultas de ataques, de asaltos ó brecha, valerosa aunque infructuosamente defendidos.

Para los Generales y Brigadieres.—*General en Jefe.*—35. En un General en Jefe serán acciones heroicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio ménos de fuerza, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en esta considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, áun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.

38. La derrota por causas ajenas al General en Jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de éste, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerza

y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del General en Jefe, y que al llevarlo á cabo, se salve el Ejército y no se pierdan heridos y material.

40. El denuedo del General en Jefe que, en momentos críticos, decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales, perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país, con restitución de las Plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales contra un enemigo victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

En un General Comandante de un Cuerpo de Ejército ó de una Division.—43. En este General son acciones heroicas todas las que, obrando aisladamente, puede llevar á cabo de las designadas para los Generales en Jefe, y además las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.

Y 45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el Ejército, salvando los heridos, Artillería, bagajes ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su Division ó Cuerpo de Ejército.

En un Brigadier.—46. En un Brigadier serán acciones heroicas las mismas marcadas para los Generales en los casos que puedan ejecutarlas con las fuerzas de su mando.

Para los Jefes de Cuerpos, Batallones ó Columnas sueltas.—47. En estos Jefes serán acciones heroicas las marcadas para los Brigadieres, además de las que se han expresado en los casos anteriores para las Armas que manden.

Sanidad militar.—48. Será accion heroica en los individuos de este Cuerpo acudir á curar los heridos en un punto de donde no pueden ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo. (Art. 27 de los Estatutos, reformados en 1862.)

Por regla general se considerará como heroica para los mandos inferiores al de General en Jefe toda accion de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que, á pesar de la inteligencia empleada, cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasion al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo. (Art. 28 de los mismos reformados.)

Para graduar la pérdida de fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta Ley, debe entenderse, cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquélla ha de consis-

tir en muertos y heridos. (Art. 29 de los Estatutos reformados en 1862.)

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables á los individuos y Cuerpos de la Marina cuando presten sus servicios en tierra, y en completa igualdad con lo que para el Ejército se previene. (Art. 30 de los mismos reformados.)

Para la Armada.—Son heroicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores, á juicio de los Jefes superiores inmediatos y del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Lo serán tambien para los individuos de la Armada, todas las que con la denominación de heroicas se designan para las diferentes clases del Ejército, cuando aquéllos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.^a Batir con la tercera parte ménos de fuerza á un enemigo, que abandona el combate despues de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.^a Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.^a Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy, ó para obtener cualquier otro resultado ventajoso, áun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.^a Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para elló sea necesario perder la tercera parte de la propia.

5.^a Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje, que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarle ó hacerle prisionero.

6.^a Contener, con inminente peligro de la vida y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera, que ha hecho ya armas contra sus Oficiales.

7.^a Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

8.^a Arrojar al agua, en el momento de caer en la cubierta ó entrepuentes, una granada enemiga, que no ha reventado.

9.^a Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

Y 10. El centinela que, en caso de sorpresa, se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo, hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia que, extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado. (Art. 37 de los Estatutos de la Orden reformados en 1862.)

8. *De las recompensas colectivas.—Corbatas de San Fernan-*

do.—Cuando un Regimiento, Batallon, Escuadron, Regimiento de Artillería ó toda otra unidad militar colectiva, que tenga bandera ó estandarte, ejecutasen en Cuerpo y con pérdida de un tercio al ménos de su fuerza, alguna accion de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la órden militar de San Fernando, prévio el correspondiente juicio contradictorio, formado á instancia del Jefe superior del Cuerpo, presente en la accion, ó á propuesta del General, á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la funcion de guerra, y áun sin estas circunstancias, por mandato del General en Jefe, euando el hecho haya pasado á su vista. (Art. 32 de los Estatutos, reformados en 1862.)

En cualquiera de estos casos, la solicitud ú órden para la formacion del juicio contradictorio deberá ser dentro del término de tres dias, desde la accion que lo motive, si es por propuesta, y de cinco, si es por solicitud, conforme previene el artículo 21, y podrán declarar en él, desde Alférez inclusive para arriba, cuántos se hallaron en la accion del propio Cuerpo y de otros del Ejército. (Artículo 32 de los Estatutos, reformados en 1862.)

La cruz de la Real y militar órden de San Fernando tiene sus distintivos propios en cada una de sus cinco clases y sus reglas para colocarlos, y los individuos que las obtienen gozan de las pensiones, preeminencias y privilegios que la Ley les marca, y que no son propios de la indole de esta obra; y aquí sólo se expondrá la forma de reclamarla y de instruir el proceso necesario para concederla.

9. *Modos de ordenar la formacion del expediente.*—Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase podrá concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho, que lo motivó, es distinguido ó heroico. (Art. 20 de los Estatutos, reformados en 1862.)

De dos modos tendrá siempre lugar la formacion del juicio contradictorio: 1.º A propuesta del Jefe superior del Cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad dentro del plazo improrogable de tres dias despues de aquélla; y 2.º, á peticion del interesado, que en ningun caso dejará de cursarse, con el informe de su Jefe, siempre que presente la reclamacion dentro del preciso término de cinco dias despues de la accion. (Art. 21 de los Estatutos reformados en 18 de Mayo de 1862.) Cuando es por propuesta, el Jefe, que la hace, debe comunicarlo al interesado por escrito, en respuesta á la instancia, y cuando no haya propuesta, cursará la instancia.

Tambien puede solicitarla la familia del interesado, cuando éste perece en la accion ó por consecuencia de ella.

Pasado el plazo de cinco dias, se necesita una R. O. concediendo próroga ó dispensa del tiempo fijado para la formacion del expediente.

En la Armada, el Jefe superior de un buque, escuadra ó division naval, que no dependa del General en Jefe de un ejército, propondrá, si fuere testigo ocular de una accion, que llene los requisitos exigidos por la Ley, á los individuos que la hubiesen ejecutado, mandando instruir el juicio contradictorio. Igualmente dispondrá la formacion de éste, si los interesados lo solicitasen dentro del plazo de cinco dias marcados en el artículo 21. En ambos casos remitirá el expediente que se instruya al Capitan General del Apostadero ó Escuadra de que dependa; y si no dependiese de ninguno de ellos por hallarse en el extranjero, al Ministerio de Marina para la observancia de cuanto está prevenido respecto á la instruccion de los juicios contradictorios. (R. O. de 8 de Julio de 1866, adicionada al artículo 22 de los Estatutos reformados de 1862.)

Para la concesion de estas cruces es preciso el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los expedientes de juicio contradictorio. (Art. 23 de los citados Estatutos, reformados en 18 de Mayo de 1862.)

La Gran Cruz, ó de quinta clase, se dará á los Generales en Jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos, que en estos casos han de recompensarse, los exceptúa de la regla general; y bastará que se oiga siempre al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un General de Division ó Cuerpo de Ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesto por el General en Jefe ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los Generales que sirvan en el mismo Ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de otras clases. (Art. 24 de los Estatutos vigentes de 18 de Mayo de 1862.)

10. *Tramitacion especial de este expediente.*—Entregada la solicitud al Jefe de la Brigada ó Division, la dirigirá inmediatamente, informándola tambien con las noticias que tuviese del caso, al General en Jefe del Ejército, manifestando al margen que le ha sido presentada dentro del plazo marcado en la Ley. (Número 1.º del formulario núm. 157.)

El General en Jefe pondrá su decreto á continuacion del informe anterior, ordenando lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la órden general del Ejército la apertura del juicio, y nombrará en el mismo decreto el Fiscal y Secreta-

rio que han de formar el expediente. (Art. 22 de los Estatutos reformados en 1862.) (Véase el núm. 1.º del formulario 157, decreto del General en Jefe para la formación del expediente.)

El Fiscal será un Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, si el interesado fuese de clase inferior á la de Brigadier; pues desde ésta para arriba deberá precisamente formar el expediente el Jefe de Estado Mayor General. (El mismo artículo y R. O de 19 de Febrero de 1875.)

Siempre que sea posible, el Fiscal ó Secretario pertenecerán á la Orden. (El mismo artículo y R. O. de 16 de Marzo de 1866, sobre el formulario de este juicio.)

En la órden general en que se anuncie la apertura del juicio contradictorio, se expresará el nombre y Cuerpo del reclamante y la accion que lo motiva, para que todo el que quiera se presente á declarar en pró-ó en contra. (Núm. 7 del formulario 157.)

En los expedientes para conceder la Gran Cruz ó de 5.ª clase á un General de division ó cuerpo de Ejército, deberán declarar, segun se ha dicho, todos los Generales que sirvan en el mismo Ejército de operaciones. (Art. 24 de los Estatutos vigentes de 1862.)

En los expedientes para conceder la corbata de San Fernando á un Cuerpo, podrán declarar, desde Alférez inclusive para arriba, cuantos se hallaron en la accion del propio Cuerpo y de otros del Ejército. (Art. 32 de los mismos Estatutos.)

En los expedientes formados hasta la clase de Coronel inclusive, deben declarar, por lo ménos, cuatro testigos de categoría superior á la del interesado de presente, siempre que sea posible, y serán de igual ó superior categoría que la del aspirante, incluyendo en este número sus Jefes inmediatos; y cuando esto no pueda ser, se suplirá con el de dos individuos de tropa el testimonio de cada uno de estos testigos; y si éste era de los presenciales, se suplirá tambien con el de tres de la misma clase de tropa. Siempre declararán el General que mandó la accion y el Jefe del Cuerpo del interesado.

Cuando el pretendiente sea el mismo Jefe que mandó la accion, y no haya, por lo tanto, quien evacue el informe que él debe dar y está prevenido, se suplirá con la declaracion de tres testigos presenciales.

Si es un General de Division ó Cuerpo de Ejército el aspirante, y está dentro del mismo al instruirse el proceso, será Fiscal el Jefe de Estado Mayor General, si tuviese la graduacion de Oficial General.

Si en vez de empezarse el juicio á instancia de parte, principiase á propuesta del General en Jefe ó Capitan General del Distrito, se hará entender al interesado que no puede tener

derecho á la cruz de San Fernando para que se le propone, mientras no se instruya el juicio contradictorio que determina el art. 20 de la Ley. Y prestando su asentimiento, acto seguido se dispondrá la formacion del oportuno proceso de juicio contradictorio.

Siendo interesante que los juicios se concluyan á la brevedad posible, S. M. recomienda este punto al celo de los Generales en Jefe y Capitanes Generales de Distrito, en el concepto de que el aspirante cumple con presentar su instancia dentro del plazo marcado en el art. 21 de la Ley, sin que le puedan perjudicar las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion.

En el caso raro de que un paisano se agregase voluntariamente al Ejército ó Armada, en cualquiera de sus Armas ó buques, y se hiciese acreedor por un hecho distinguido ó heroico á una de las cruces de San Fernando, se consultará á S. M. por el General en Jefe ó Capitan General respectivo, ántes de que se abra el juicio, y sin la Real autorizacion no se podrá practicar diligencia alguna; pero si el aspirante presentase al General en Jefe ó Capitan General la solicitud dentro del plazo marcado por la Ley, se le dará recibo en el Estado Mayor, en el que conste su entrega y día y hora en que lo verificó, y en el mismo día, ó al siguiente, se procurará poner en conocimiento de S. M. lo que solicitase el aspirante. Si fuese á propuesta del General en Jefe ó Capitan General de Distrito, deberá solicitarse en ella la autorizacion de S. M., para que en su virtud se proceda á formar el juicio contradictorio.

La tramitacion para estos expedientes está reducida á la presentacion de la instancia, cuando no es por propuesta. Informe del Jefe que la recibe, de que se le ha presentado en el plazo marcado. Decreto marginal del General en Jefe para proceder, nombrando el Fiscal y Secretario, y ordenando se anuncie en la órden general del Ejército la apertura del juicio contradictorio. Aceptacion y juramento abreviado del Secretario nombrado. Auto de instruccion. Union del parte del hecho que dá origen á la formacion del expediente. Diligencia haciendo constar la publicacion de la órden general del Ejército, uniendo copia de ella. Declaraciones de presente de los que presenciaron la accion, que sean citados ó se presenten, si residen en el punto en que se sigue el juicio, y por interrogatorio á los ausentes. Union de los interrogatorios que se reciban evacuados, ó de las declaraciones por escrito que se reciban. Conclusion fiscal, en la que se expondrá la resultancia del juicio, la calificacion del hecho, y el artículo de la Ley en que está comprendido y el derecho que asiste al reclamante ó al propuesto para obtener esta distincion tan heroica y meritoria. (R. O. de 16 de Marzo de 1866.)

Tambien se unirá la hoja de servicios y hechos del interesado, aunque el formulario aprobado por R. O. de 16 de Marzo de 1866 nada dice, porque debe unirse á todo expediente y porque es uno de los medios de acreditar la personalidad.

Las declaraciones se extenderán con arreglo á cuanto se ha dicho en los procedimientos, como las de los testigos: pero abreviadas en la forma que dispone el formulario de este juicio aprobado por R. O. de 16 de Marzo de 1866.

Terminado así el expediente y puesta la diligencia de entrega, se remite al General en Jefe ó al Capitan General de Distrito, cuando se forma por su órden, como acontece en aquellos que se instruyen con dispensa del plazo que hemos dicho.

Recibido por la superioridad, lo pasa á su Auditor de Guerra con su decreto. Llegado al Auditor el expediente, examinará sus actuaciones, y con presencia de lo que de ellas resulte, y ajustándose á la Ley, extenderá su dictámen, ya sea para que se amplíen las diligencias, si notase que no están completas, ó ya para que se remitan al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el caso en que lo encontrase arreglado; pero sin extenderse, bajo ningun concepto, á opinar sobre el derecho del reclamante, cuya calificación corresponde, como hemos dicho, al Consejo Supremo de Guerra y Marina. (Art. 23 de los Estatutos, reformados por la Ley de 18 de Mayo de 1862.)

El General en Jefe ó Capitan General, conformándose con el dictámen del Auditor de Guerra, ó separándose de él, podrá decretar que se practiquen las diligencias que juzgue más convenientes; y en caso de no creer necesario ampliarlas, remitirá el proceso con su informe al Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Recibido en el Consejo Supremo el expediente, será examinado, oyendo á sus Fiscales, y en su vista consultará á S. M. lo que estime conveniente, sin ninguna limitacion; y si S. M. se dignase acordar la cruz que el aspirante hubiere solicitado, se expedirá á favor de éste la correspondiente Real cédula, referendada por el Ministro de la Guerra, expresándose en ella precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se funda, la clase de pension que se otorgue, y el artículo de la Ley en que se halle comprendido el interesado, dándose además por el Ministerio del ramo las Reales órdenes conducentes para que sea satisfecha la pension que la cruz lleva consigo. (Tarifa del artículo 8.º, tít. I de la Ley de 18 de Mayo de 1862.)

En el caso de no concederse la cruz solicitada, se avisará por el referido Ministerio al General en Jefe ó Capitan General que remitió el expediente.

Cuando el Consejo Supremo opine que un individuo no es

acreedor á la cruz para que se le consulte, deberá manifestar si le considera digno de obtener otra categoría de la Orden, ó si no le cree con derecho á ninguna. (R. O. de 5 de Marzo de 1868.)

Tambien deberá tener presente este alto Cuerpo, que para obtener la cruz no ha de atenderse á si el solicitante habia recibido ó no otra recompensa; pues la Ley no establece semejante diferencia. (R. O. de 4 de Noviembre de 1867.)

Las demás diligencias que ocurran, si no están previstas en el formulario aprobado por Real órden de 16 de Marzo de 1866, se evacuarán con sujecion á las reglas establecidas en los procedimientos militares, evitando todas las dilaciones en cuanto se pueda.

Para mayor claridad ponemos un formulario completo de estos expedientes especiales con todas sus actuaciones. (Formulario núm. 157.)

11. *Expediente para la concesion de la cruz de Beneficencia.*— Son bastante frecuentes en la Milicia, sobre todo en la benemérita Guardia civil, los casos en que un individuo expone su vida para salvar la de sus semejantes que se hallan en inminente peligro de perderla. Para premiar estos servicios, se ha establecido una cruz con la denominacion de Orden civil de Beneficencia, creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

Esta cruz está destinada á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquiera individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas, se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad. (Art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

La Orden civil de Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, con arreglo á lo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera; pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera. (Art. 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1857, y 1.º del Reglamento aprobado por dicho Real decreto.)

Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la Ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pensión de las que á este objeto se destinen. (Art. 3.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

Todo individuo condecorado con esta cruz, tiene el dictado de Don, y debe hacerse constar en su filiacion. (Reales órdenes de 21 de Octubre de 1864, y 29 de Abril de 1859.)

Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán más derechos que el de los sellos de ilustres primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de 1.^o, 2.^o y 3.^o clase. (Art. 6.^o del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

12. *Tramitacion de este expediente.*—La cruz de Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la Diócesis, Distrito, Departamento ó Provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion, para el Real acuerdo: sin que al formalizar la propuesta cree otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M. (Art. 4.^o del Real decreto, y 2.^o del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.)

A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el Reglamento aprobado con esta fecha. (Art. 5.^o del citado Real decreto.)

A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados, no dan derecho á esta condecoracion. (Art. 7.^o del citado Real decreto.)

Las propuestas tan sólo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría. (Art. 3.^o del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

La facultad de formular propuestas compete á los Gobernadores de provincia, á los reverendos Obispos y Arzobispos, á los Capitanes Generales de Distrito ó Departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes la remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion. (Artículo 4.^o del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de formarse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud.

Las diligencias comprenderán:

- 1.^o La orden en que se prescriba su instruccion.
- 2.^o Informacion sumaria del hecho.
- 3.^o Certificado de la Autoridad local.
- 4.^o Atestado del párroco.
- 5.^o Censura fiscal.

Y 6.º Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad. (Art. 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

Si los expedientes se forman por un Juez Fiscal militar, la censura fiscal de que habla el caso 5.º la dará el Teniente Auditor de la Capitanía General, que era el Fiscal en los extinguidos Juzgados de guerra, y en casos análogos hace las veces de Ministerio fiscal.

Cuando los hechos, que se consideren dignos de premio, se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. Católica en aquel país. (Art. 6.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

Si los sucesos acacieron en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestase á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del Departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península ó el Representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan. (Art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos, dignos de premio, pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz, el goce de la pensión, ó sola ésta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio, ó por consecuencia del mismo. (Art. 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real (hoy Consejo de Estado) para que la proponga, si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la Ley al efecto promulgada se hayan señalado. (Art. 9.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad. (Art. 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.)

Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta transcurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer,

se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los reverendos Diocesanos. (Art. 11 del citado Reglamento.)

Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior. (Art. 12 del mismo.)

En la práctica se procede del modo siguiente:

Hecha la cubierta, se pone en cabeza del expediente la órden que el Juez Fiscal recibió de su nombramiento para instruirlo, en la que tambien figura el del Secretario, si el interesado es de la clase de Oficiales para arriba. Si no le pertenece Secretario, el Juez Fiscal hace el nombramiento de Escribano, y pone la diligencia correspondiente.

Despues se cita á la fiscalía, ó al punto á que corresponda por su categoría, á tres testigos presenciales del hecho, los que prestan declaracion como testigos bajo el juramento de su clase, haciendo por certificado los Oficiales Generales que deben prestarla de este modo por haber intervenido ó sabido el hecho como Autoridades, como en otro lugar hemos dicho.

Despues reclamará y unirá al expediente la filiacion ú hoja de servicios del interesado y un certificado de la Autoridad local ó militar sobre el hecho que lo motiva, y los informes de su conducta.

Con todo lo expuesto, el Juez Fiscal pondrá su dictámen arreglado á la resultancia de lo actuado y la diligencia de entrega, y pasará el expediente al Jefe que lo mandó instruir, el cual calificará el hecho con arreglo á la categoría de la cruz á que se crea con derecho, expresando si los servicios prestados son suficientes para la concesion de esta honrosa distincion.

En el expediente, además de las personas que sean necesarias, se oirá á cuantas se presenten, y para ello la Autoridad que ordene su formacion, mandará se publique en los periódicos oficiales el hecho que lo motiva, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra, segun hemos dicho en el art. 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Tambien debe unirse al expediente un número del periódico en que se publique el edicto, y todo esto se hará ántes de poner el Juez Fiscal su dictámen.

Para mayor claridad ponemos las diligencias en el formulario núm. 161.)

13. *Juicios de prevencion de testamentaria ó de abintestato.*— Las Ordenanzas generales del Ejército previenen la materia de que nos ocupamos (tít. XI, tratado VIII), si bien la Ley unificadora de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868 la ha reduci-

do y limitado á la prevencion de estos juicios de los militares y marinos que mueren en activo servicio ó en navegacion.

Hasta el decreto de 19 de Julio de 1875 formaban las diligencias de prevencion de estos juicios los Cuerpos á que pertenecian los fallecidos, y cuando no tenian Cuerpo, los Fiscales de la plaza ó el Oficial que se nombraba para ello, y luego se continuaban en los Juzgados de Guerra de las Capitanias Generales, donde se elevaba á testamento nuncupativo la disposicion testamentaria que el fallecido dejaba hecha con arreglo al privilegio que la Ley le concede, y cuando no testaba ó fallecia sin haber testado, se formaba el expediente de *abintestato* y se protocolizaba en dichos Juzgados, donde habia un Notario para estos casos que llevaba su protocolo corriente; pero disueltos ó suprimidos estos Juzgados, hoy se protocolizan en las oficinas del Detall de los Cuerpos y los correspondientes á los que fallecen estando de reemplazo, ó en comisiones activas, ó que por otros conceptos no tienen Cuerpo, en la Capitanía General respectiva.

En las prerogativas que gozan los militares hemos apuntado la de testar libremente en cualquier forma que tengan por conveniente, con tal que conste clara y expresamente su última voluntad, segun vamos á exponer, tomándolo de la Ordenanza.

Todo militar que goce fuero de guerra, segun está declarado por Ordenanza, lo gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que lo otorgue estando empleado en un servicio, en campaña ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquier otro paraje. (Art. 1.º, tit. XI, tratado VIII de las Reales Ordenanzas del Ejército.)

En el actual conflicto de un combate ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito, sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad. (Art. 2.º, tit. XI, tratado VIII.)

Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que expresa el artículo antecedente en todo naufragio ó cualquier otro inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales aunque no sean rogados. (Art. 3.º, tit. XI, tratado VIII.)

Igualmente será válido y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquier papel que lo haya ejecutado; y á la que así se hallare, se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien lo haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar

en paraje donde haya Escribano, (hoy Notario) lo hará con él, segun costumbre. (Art. 4.º del título XI, tratado VIII.)

Como acabamos de ver, se da á los militares un saludable consejo, cual es el de que *si testaren en punto donde haya Notario, lo hagan ante él, segun costumbre*. Nosotros aconsejamos que se haga así cuando haya bienes inmuebles de que disponer, porque éstos han de inscribirse en el Registro de la propiedad á que correspondan á nombre del heredero, y para evitar pleitos que son consiguientes en los testamentos, y además porque los hechos por militares hay necesidad muchas veces de elevarlos á escritura pública.

El gasto de papel sellado y de los honorarios del Notario, que tiene su arancel, puede darse por muy bien empleado si con esto se evitan disgustos, desavenencias y pleitos entre las familias.

Cuando los testamentos hechos por los militares se eleven á instrumento público ante Notario, con arreglo á la Ley, se reintegrará el papel sellado que le corresponde. (Real orden de 20 de Abril de 1871.)

La formacion de las primeras diligencias ó prevencion de los juicios de testamentaria ó *abintestato* de los militares ó marinos muertos en campaña ó navegacion compete á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán protocolizadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones, cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo. (Art. 7.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y núm. 1.º del art. 1.º del 31 de *idem* sobre unificacion de fueros, y párrafos 1.º y 3.º del art. 268 de la Ley del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.)

Se entiende por prevencion de estos juicios las diligencias necesarias para el entierro del finado, formacion de inventarios y depósitos de sus bienes, y su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean *abintestato* dentro del tercer grado civil, no habiendo quien le contradiga.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades de Guerra ó Marina su intervencion, pasando todo lo que hubiesen practicado al Juzgado ordinario competente para conocer de los juicios de testamentaria ó de *abintestato*. (Párrafos II y IV del art. 268 de la Ley provisional sobre institucion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.)

Las diligencias á que se refieren los artículos 351 y siguien-

tes de la Ley de Enjuiciamiento civil, son las relativas en su parte preventiva en los juicios universales de testamentaria ó de *abintestato*, que competen á los Jueces de primera instancia designados por la Ley, los cuales exponemos en otra obra titulada *Testamentos Militares*, que estamos escribiendo por considerar insuficiente el tit. XI del tratado VIII de la Ordenanza, para que el Oficial pueda hacer un testamento en forma legal.

En nuestra obra exponemos todo el derecho relativo á testamentos, para que el militar sepa lo que es este documento; sus requisitos esenciales de forma y fondo, para que sea válido y no sea semillero de discordias y causa de desavenencia y disgustos entre las familias, en los casos en que por la Ley, como luego diremos, está llamado á hacer un testamento, materia de suyo difícil y árdua para los que visten el uniforme militar y no conocen el derecho.

El decreto-ley de unificación de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868 parece que restringe el derecho ó privilegio de otorgar el testamento militar que desde tiempo antiguo vienen disfrutando los militares y aforados de Guerra, al dejar sólo á dicha jurisdicción el conocer de la prevención de estos juicios cuando mueran los militares en activo servicio, y ha habido necesidad de una aclaración sobre este punto; habiéndose determinado que la Ley de unificación de fueros no se opone al derecho que tienen los militares de testar sin las formalidades de las Leyes comunes, aun cuando fuera de los casos de hallarse en campaña, ni á la forma y modo de ser de los testamentos militares; y sólo se refieren sus reglas á la jurisdicción que es competente para intervenir en las testamentarias. (Real orden de 26 de Noviembre de 1876.)

También está mandado, para evitar los gastos crecidos que los expedientes de testamentarias ó *abintestato* formados por la jurisdicción ordinaria causan á las familias de los herederos, que las diligencias de prevención de testamentaria ó *abintestato* de los militares muertos durante la navegación, deben formarse por Fiscales actuarios de la clase de Oficiales del Ejército, nombrados por los Capitanes Generales de los Distritos del puerto de llegada del buque, cuyos Capitanes Generales deben, con sus Auditores, conocer de dichas diligencias hasta la entrega de la herencia inclusive, á los instituidos herederos, ó los que lo sean *abintestato*, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga; en la inteligencia de que en el ramo de Guerra no ha de usarse papel sellado en tales actuaciones, ni se cobrarán costas ni derechos de ningún género. (Art. 1.º de la R. O. de 6 de Marzo de 1879.)

«Cuando no se presente heredero instituido, ó en su defecto el legítimo, dentro del tercer grado, ó se suscitase oposición á

que se entregue la herencia á quien la reclamare, deben suspender los Fiscales su intervencion y pasar los expedientes al Capitan General respectivo, para que se inhiba de su conocimiento, de acuerdo con su Auditor, y los remita al Juzgado ordinario correspondiente.» (Art. 2.º de la R. O. de 6 de Marzo de 1879.)

«Los Capitanes Generales, con sus Auditores, son los que deben sostener la competencia del ramo de Guerra, cuando los Tribunales ordinarios del fuero comun quieran entender en la prevencion de las testamentarias de los militares muertos en navegacion, y no hubiere llegado el caso de falta de presentacion del heredero instituido, ó en su defecto, el legítimo dentro del tercer grado, ni se suscitase oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclame.» (Art. 3.º de la R. O. de 6 de Marzo de 1879.)

14. *Tramitacion particular de las diligencias de prevencion de los juicios de testamentaria ó de abintestato.*—La tramitacion de estos expedientes la hallamos en la Ordenanza general del Ejército, si bien algun tanto modificada, como vamos á exponer en la parte que no ha variado y queda vigente.

Nómrado el Fiscal, formará el expediente con su carpeta, poniendo en cabeza la órden para su formacion, y procederá á abrir el testamento ante un Sargento del mismo Cuerpo, (que se nombrará para hacer el oficio de Escribano), y dos testigos; y con conocimiento de la disposicion que comprendiere, siendo cerrado, ó lo que contuviere, siendo abierto: y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo Escribano, el Capellan del Regimiento y dos testigos, una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándolo el Fiscal y los testigos y dando fé el Escribano de no haber hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con depósito en los albaceas, y en su defecto, en la Caja del Cuerpo los valores y metálico, bajo las formalidades competentes. (Artículo 7.º del tit. XI, tratado VIII.)

Si no tiene Cuerpo, hará lo expresado el Fiscal de la Plaza en guarnicion, y en Compañía el Oficial que se nombre con este fin. (Art. 8.º del tit. XI, tratado VIII.)

Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion de los bienes, si por el testamento ó por otra vía se supieren las personas que legitimamente hubiesen de heredar, y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta, y si no se supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del origen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma, por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á

inquirir las tales personas y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubiesen ejecutado; y si les constase que en su jurisdiccion tenia el finado algunos bienes libres de cualquier calidad, darán tambien conocimiento de ellos, pues todos se han de incluir en el expediente. (Art. 9.º, tit. XI, tratado VIII.)

Luego que el Juez haya hecho esto y que consten todos los bienes que existen del finado y las personas de los herederos, se remitirá el expediente al Capitan General, para que con su Auditor determine si está conforme y pueden entregarse los bienes y efectos al heredero cuando se presente. Y si no hay herederos, ó no son conocidos, se practicará la misma remision. (Art. 432, tit. X de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Si aparecen libros, papeles y documentos, se hará de ellos otro inventario separado del de los efectos. (Art. 432, tit. X de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

En el inventario de papeles, se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren y papeles de oficio relativos al cargo ó comision que tuviese el militar difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los que se hallaren el heredero, si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente más inmediato y el Jefe militar que allí resida; éste para recoger los que pertenezcan al cargo ó comision oficial del finado, y aquél para recibir los demás que sean de carácter privado ó propio de la persona del fallecido. (Art. 15, tit. XI, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Si falleciese el General en Jefe del Ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el que le suceda en el mando, concurriendo tambien el Mayor General de Infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo cargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muere con mando ó en comision del servicio, el inmediato Jefe Subalterno en quien por accidente recaiga la calidad de Comandante, y éste entenderá en el inventario de papeles. (Art. 16, tit. XI, tratado VIII.)

Si ante el Juez militar compareciere parte legitima á pedir la herencia y la quisiere aceptar sin inventario, expresándolo así, y renunciando el beneficio de inventario, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones, ni costas, ni obligarle á hacer inventario, ni sufrir deduccion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto, bajo recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y funeral que se haya hecho, los que se

harán constar por comprobantes de los recibos pagados por ello y no otros algunos, todo lo cual se hará constar en el expediente que debe remitirse original al Capitan General. Antes se remitia al Real Consejo de la Guerra, como dice la Ordenanza. (Art. 11, tít. XI, tratado VIII.)

Tambien se satisfarán los gastos de alimentos, asistencia, Médicos y botica, causados por el finado en su enfermedad.

Expuesto quanto la Ordenanza previene sobre las diligencias de prevencion de estos juicios, diremos cómo se forman en la práctica.

Dada la órden para la formacion del mencionado expediente, designando en ella el Fiscal que lo ha de instruir, y el Secretario, en caso que proceda, el Juez Fiscal nombrado, cuando reciba la órden si se le designa el Secretario, pone la aceptacion de éste, y si no se le designa, elige un Sargento para hacer las veces de Escribano, y pone la diligencia de su nombramiento y juramento despues de hecha la cubierta del expediente, poniendo en cabeza la órden recibida.

Si la voluntad del finado fué manifestada ante testigos, se les citará y declararán sobre ella en la forma ordinaria, bajo juramento.

Si el testamento se hizo por escrito y está cerrado, se llamarán dos testigos, y á su presencia se abrirá, uniéndolo á los autos, y reconociendo la firma y letra del documento, si les eran conocidas, y tambien puede reconocerse la letra y firma por dos peritos calígrafos, cotejando la letra con otras firmas y letra del finado, que sea tenida como indubitada, que se traerá para aquel acto.

Esto no tendrá lugar si el testamento se ha hecho ante Notario público, porque en este caso es un documento fehaciente.

Si falleció sin testar, se hará constar esta circunstancia por diligencia, esto es, por declaracion de tres testigos idóneos que conocieran al difunto y les conste dicho extremo.

Tambien puede traerse y unirse al expediente partida de defuncion y de sepelio.

Si los albaceas han pagado los gastos causados durante la enfermedad, la asistencia de Médicos y botica, los funerales y entierro del finado, presentarán las cuentas con los comprobantes y pueden unirse al expediente y pagarles su importe, ó esperarse á que lo haga el heredero, acusando recibo de las cantidades y efectos. En el primer caso deben satisfacerse de las cantidades que haya cuando resulta metálfco, ántes del inventario.

Hecho esto, se pasa á la casa mortuoria ó al hospital á formar el inventario, y se hace constar por diligencia.

El inventario se hará ante dos testigos y el heredero, ó una

persona de la familia del finado, y en su defecto de uno de los albaceas, cuando hay testamento, pues no habiéndolo, no puede haber albaceas, y en este caso, en la jurisdiccion ordinaria le nombra el Juez de primera instancia que entienda en el *abintestato* y se llama albacea dativo.

Los efectos que se encuentren, se detallarán en el inventario con claridad y precision por el órden siguiente: (Art. 431, título X de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

- 1.º Metálico.
- 2.º Alhajas.
- 3.º Efectos públicos.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.
- 7.º Raíces.
- 8.º Derechos y acciones.

Si hay documentos y papeles pertenecientes al cargo que desempeñe el finado, se comprenderán en otro inventario separado y se entregarán á la persona que le suceda en el mando ó al que la autoridad nombre para ello, el cual presenciara el inventario de ellos.

El metálico se depositará en la Caja del Cuerpo, y no teniendo Cuerpo, en la Caja de Depósitos, á disposicion del Juez Fiscal, haciéndose constar por diligencia, y uniéndose el resguardo ó testimonio de él; y los demás efectos en poder del albacea ó albaceas, y si no testó, el Fiscal designará un Depositario que bajo fianza suficiente, se hará cargo de ellos, bajo inventario, y todo se hará constar por diligencia.

Practicado lo expuesto, se avisará á los herederos noticiándoles el fallecimiento y los bienes de la herencia, para lo que se acompaña copia del inventario, y la carta se inserta en la diligencia correspondiente.

Terminadas estas diligencias, se pone la de entrega y se pasa el expediente al Jefe que lo mandó instruir para que lo remita al Capitan General, para su aprobacion, de acuerdo con su Auditor de Guerra.

Devuelto el expediente con la superior aprobacion, y rectificado, si algo se ordena rectificar, se guarda hasta la comparencia de los herederos llamados.

Quando comparecen los herederos y prueban su derecho, se extraen con la órden del Jefe del Cuerpo las cantidades depositadas en la Caja, ó con la del Capitan General las que lo hubieren sido en la Caja de Depósitos, y se entregan al heredero, bajo inventario: lo mismo que los efectos que se depositaron en poder del albacea, haciéndolo constar por diligencia, que firma el heredero, además del recibo que deja, que se une á los autos.

Si el testador hizo alguna manda en su última disposición, ántes de hacerse el inventario, puede entregarse á la persona á quien se deja, que se llama legatario, uniéndose el recibo que facilite y haciéndose constar por diligencia.

Tambien puede entregársele cuando se hace de todo al heredero, y en este caso se incluye la cosa legada en el inventario.

Hecho todo esto, se pone diligencia de entrega en el expediente, y se pasa al Jefe ó Autoridad que lo mandó instruir, el cual, si no es el Capitan General, lo pasa á esta superior Autoridad para que su Auditor de Guerra diga por dictámen si lo encuentra terminado, y procede su archivo. Si así se acuerda, se deposita en la oficina del detall del Cuerpo ó en la correspondiente del Gobierno Militar ó Capitan General, segun quien lo hubiese mandado instruir.

Si el heredero pide copia del expediente, y el Jefe del Cuerpo ó Autoridad superior manda al Fiscal que la saque, se une la orden al expediente, y la copia legalizada por el Fiscal y Escribano se entrega al reclamante, haciéndolo constar todo por diligencia; y el expediente se archiva con diligencia de entrega.

Si cuando se pidió la copia estaba ya archivado, el Jefe del Cuerpo ó Autoridad que ordena se saque la copia, remitirá al Fiscal con la orden el expediente archivado. (Véase el expediente de prevencion de juicio de testamentaria, núm. 158.)

Si el fallecido es de la clase de tropa ó soldado, el Capitan de la compañía es el que forma el inventario de las prendas de su propiedad y alcances que tenga y alhajas que se le hallasen, con arreglo á Ordenanza. (Art. 12, tít. X, tratado II de las Ordenanzas generales del Ejército.)

Las prendas que no sean de la propiedad del Cuerpo, se venden á pública subasta en la compañía, y su importe se abona en el ajuste del soldado como aumento de sus alcances, y se deposita en Caja; y cuando los herederos, á quienes el Capitan habrá avisado por carta particular con copia del ajuste, se presenten á recibir los alcances ó los reclaman, se les entregan ó se les remiten, descontando el giro, mediante recibo que librarán.

15. *Testamentos militares.*—No nos ocupamos en este punto del testamento del militar, que cada uno puede hacer, segun hemos dicho, disponiendo de su persona y de sus bienes. Aquí se trata de los casos en que con arreglo á Ordenanza y disposiciones posteriores y vigentes, que diremos en seguida, un Oficial ha de hacer el testamento de otro ó el de un individuo de tropa que se halla enfermo.

Los Directores de los Hospitales militares, cuando reciban

aviso de los Médicos que visitan las salas de los enfermos, de que algun Oficial, Cabo, Sargento ó soldado se encuentran en peligro inminente de muerte, dará conocimiento de ello á los Jefes de los Cuerpos á que los enfermos pertenezcan, para que dispongan que un Oficial se presente para que vea al enfermo y haga testamento, si esa es su voluntad. (R. O. de 26 de Setiembre de 1872.)

El Jefe del Cuerpo del enfermo, en vista del aviso que recibe por escrito del Director del Hospital ó del parte del Oficial de visita, nombrará un Oficial procurando sea de la compañía del enfermo, si éste es soldado ó clase de tropa (y para los Oficiales conviene que sea un Jefe ó el Fiscal del batallon), para que haga el testamento y ante él exprese su ultima voluntad.

El nombrado para este servicio, en cuanto reciba la órden, formará el expediente con la correspondiente carpeta, poniendo por cabeza la órden que reciba y enseguida el nombramiento de Escribano, procurando sea un Sargento el que desempeñe este cargo.

Hecho esto, pasará al Hospital, y enterado por el Médico que visite al enfermo ó por el de guardia de que se halla en disposicion de hacer testamento, se llegará á la cama y le enterará de su objeto, preguntándole si es gustoso en ello; y si vacilase ó se negase, le persuadirá de las ventajas que reporta á su familia y de que por cumplir con su deber no se ha morir, ántes bien, encontrará tranquilidad. Si el enfermo insiste en no hacer testamento, el Fiscal llamará á dos testigos que lo presenciaron (aunque basta su dicho), y haciéndolo constar por diligencia, se retirará, dando cuenta al Jefe que ordenó la formacion del testamento, á quien le dará lo actuado, poniendo la diligencia de entrega.

Si el enfermo dice que quiere testar, el Oficial nombrado para este acto le tomará juramento y le enterará de los artículos 17 y 18 del tít. XI, tratado VIII de las Ordenanzas generales del ejército, expresándose en la diligencia, que firmará, que queda enterado de ellos. Si no sabe escribir, en vez de firma hará con la pluma la señal de la cruz en el sitio en que debia firmar, y el Oficial y el Sargento Escribano, lo autorizarán con su firma en el lugar correspondiente.

Acto seguido, se llamarán tres testigos que conozcan al testador, si es posible, y á presencia de ellos se extiende el testamento con arreglo á la fórmula que ponemos en el formulario correspondiente, núm. 159.

Los testigos deben ver, oír y entender al testador en el acto de extender el documento.

Terminado el testamento, que firmarán el testador, si sabe,

y si no hará en su lugar la señal de la cruz, los testigos y el Oficial que lo forma, y el Sargento que le auxilia, se pondrá la diligencia de entrega y se pasará al Jefe que lo mandó instruir para que surta los efectos legales, si fallece el que lo otorgó.

Quando los testamentos no pueden entregarse á los herederos para que usen de su derecho ante los juzgados correspondientes, deben archivarse en las oficinas del Cuerpo ó de la Plaza como la demás documentacion oficial, y seguir la suerte de los demás documentos del archivo. (Circular de la Direccion General de Infantería, núm. 465, de 11 de Octubre de 1864.)

Los artículos 17 y 18 del tít. XI, tratado VIII de las Ordenanzas, que deben leerse al enfermo, dicen así:

Art. 17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no sólo estando en campaña sino fuera de ella, y aún en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento, con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otro los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demás ascendientes. ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

Art. 18. Al tiempo de hacer el testamento, se advertirá al militar que lo otorga que declare su nombre, filiacion, estadó, deudores y acreedores, bienes muebles y raíces, sueldos devengados y ropa, con expresion de los herederos, albaceas y cuanto convenga que se explique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales y la patria y residencia de todos con lo demás que le ocurra, para lo que á su posteridad pueda ofrecerse.

16. *Modo práctico de hacer los testamentos.*—Expuesta la doctrina de los testamentos, diremos cómo se hacen en la práctica.

El testamento se empieza expresando la Plaza ó punto donde se otorga, y el dia, mes y año de su fecha.

Antiguamente, y aún hoy en muchos puntos, se empieza haciendo la invocacion divina de este modo: «En el nombre de Dios, Todopoderoso.» *In nomine Dei. Amen*, ú otra frase semejante. En seguida se expresa el nombre del testador, su naturaleza, empleo y vecindad, y si está enfermo, que se halla en su cabal juicio, y se ponen las protestas de fé católica usadas en estos casos. Sigue la recomendacion de su alma y dispone de su cuerpo para despues de la muerte, manifestando en qué forma se ha de enterrar y de qué clase han de ser los funerales; las mandas piadosas que quiere hacer en beneficio de su alma. Practicado esto, declarará el testador su estado, diciendo los

hijos que tiene, su estado, edad y residencia; nombres y naturaleza; si son legítimos ó naturales; los bienes que su esposa llevó al matrimonio, si es casado, y los créditos ó deudores que tenga. Luego siguen los legados, expresándose su clase y la causa porque se dejan. Si los hijos son menores, el testador les nombrará tutores ó curadores, segun la edad, manifestando si les releva de la fianza que éstos han de prestar.

Despues tienen lugar las mejoras y despues la institucion de heredero, designando claramente su nombre y apellidos y punto en que se halla; y si ha de ser sustituido por otro se hace la sustitucion, expresando el nombre del sustituto.

Tambien puede hacerse la desheredacion del heredero, y en este caso se harán constar las causas. Se nombran los albaceas y se pone la fórmula de revocacion de los testamentos hechos anteriormente, aunque tengan cláusulas derogatorias. Y se cierra con las firmas del testador, testigos, Oficial comisionado y Escribano.

Si empezó con la invocacion divina, debe terminar con la fecha en que se hace.

El Escribano usará la ante firma *Ante mi*.

En los testamentos de los soldados, como por regla general no son casados, no hay necesidad de expresar los hijos, á no ser que los tengan naturales y los manifiesten ellos para que así se haga constar.

Hecho el testamento en la forma indicada, se pone la diligencia de entrega y se pasa al Jefe ó Autoridad que lo mandó instruir, para su archivo ó efectos que procedan.

Si se hacen legados, se tendrá presente que el testador sólo puede disponer libremente del tercio de sus bienes en perjuicio de padres y abuelos, y del quinto en perjuicio de hijos y de nietos. (Art. 17, tit. XI, tratado VIII de las Ordenanzas generales del Ejército.)

Para la mejor inteligencia ponemos en los formularios el correspondiente á testamentos. (Véase formulario núm. 159.)

Los preceptos que hallamos consignados en la Ordenanza sobre testamentos son insuficientes para hacer estos documentos con la precision y exactitud que deben hacerse.

Para esto es necesario tener nociones de derecho civil en la parte relativa á esta materia de la que nos ocupamos en otra obra titulada *Testamentos militares y expedientes preventivos de los juicios de testamentaria y de abintestato con arreglo á derecho*, que comprende además de las diligencias de la prevencion de los citados juicios, tratadas con arreglo al derecho civil, los derechos del testador, clases de herederos, institucion de los mismos, personas que no pueden serlo, sustitucion de herederos, diversas clases de sustitucion, la desheredacion y sus

causas, las mandas y legados y sus diferentes clases, las personas que pueden legar y recibir mandas, la extincion de los legados, las donaciones por causa de muerte, las mejoras, los albaceas, sus deberes, personas que pueden serlo, sus clases, revocacion de los testamentos, el órden de los llamamientos en la sucesion intestada, cómo suceden los descendientes, los ascendientes y los laterales y los ilegítimos, la aceptacion y repudiacion de la herencia, beneficio de deliberar y de inventario, sus efectos ántes de aceptar la herencia, los excluidos de la sucesion como indignos de ella; los bienes sujetos á reserva de los que teniendo hijos pasan á segundas nupcias, y por último, la legislacion foral sobre testamentos en Aragon, Cataluña y Navarra.

Tambien daremos en dicha obra nociones de derecho civil sobre el matrimonio, porque tienen relacion con los testamentos y es conveniente que los militares las sepan, para conocer su derecho y el de sus esposas é hijos en la cuestion de dotes y de bienes gananciales y legítimas. Esta obra creemos que tendrá aceptacion, porque en nuestro concepto llena el vacío que en lo relativo á testamentos se nota, pues la Ordenanza es muy concisa en este punto.

Sin embargo, aconsejamos, como ántes hemos dicho, que siempre que se haga testamento en paraje donde haya Notario público, se haga ante él, segun costumbre, como lo previene el párrafo último del art. 4.º, tit. XI, tratado VIII de las Ordenanzas generales, y lo recomienda la Real órden de 24 de Octubre de 1778.

Además, cuando existen bienes inmuebles, hay necesidad de tomar razon de ellos en el Registro de la Propiedad del partido en que radican á nombre del heredero y pagar los derechos de trasmision de bienes y derechos reales en la Oficina liquidadora de los mismos; y para esto es preciso protocolizar el testamento, elevándolo, si no está hecho ante el Notario, á escritura pública con las formalidades de la Ley, que exponemos en nuestra citada obra.

SECCION CUARTA.

COMPLEMENTO DE LOS EXPEDIENTES.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EXPEDIENTES EN QUE NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Del modo de proceder por deudas.—De la responsabilidad subsidiaria por desfalco ó malversacion.—De las notas en las hojas de servicios y filiaciones.—Del libro de hechos.—Efectos de las notas en las hojas de servicios y en las de hechos y en las filiaciones.—De la invalidacion de las notas.—Monte-p o militar.—Expediente para pedir los derechos de Monte-pio.—Instancia y documentos que han de acompañarse.—Expediente para reclamar las pagas de tocas.—Instancia y documentos que á ella han de unirse.—Expediente de pension é indemnizacion á las viudas ó familia de los fusilados por los carlistas.—Instancia y documentos que presentarán los interesados, segun su parentesco con el fusilado.—Las viudas de Jefes y Oficiales.—Los huérfanos de los mismos.—Las madres de Oficiales, que son ó queden viudas.—Los padres de Oficiales.—Las viudas de individuos de tropa.—Las madres viudas de individuos de tropa.—Los padres de los mismos.—Retros.—Matrimonios militares.

1. *Del modo de proceder por deudas de los militares.*—En las deudas con inferiores entre militares, ó con las Cajas de los Cuerpos, procede la gestion gubernativa, cuando haya acuerdo entre el deudor y el acreedor, y en caso contrario la judicial. (Regla 1.^a de la R. O. de 16 de Diciembre de 1874.)

Si bien los acreedores particulares contra militares por deudas que éstos hayan contraido en contrato de préstamo ó en otro concepto que produzca obligacion, sólo podrán aducir sus reclamaciones ante los Tribunales de Justicia; esto no impide ni se opone á que intenten ántes el saldo por medio de instancia al respectivo Jefe, á fin de que éste, en su vista, excite á convenio al apremiado para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes, ó en lo que proceda, segun que existan otras reclamaciones preferentes; enten-

diendo que el Capitan será como Jefe en las reclamaciones de los individuos de su Compañía. (Regla 2.^a de la R. O. de 16 de Diciembre de 1874.)

Las Autoridades y Jefes militares admitirán las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de contratos de obligacion, ya de los que no tengan legal garantía, empréstitos, depósitos, etc., en que sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, pueden los individuos del Ejército ser apremiados en la vía gubernativa. Los Directores admitirán tambien las reclamaciones de deudas contra Oficiales de Ultramar, y las cursarán á aquellos dominios. (Regla 3.^a de la misma R. O.)

Aunque las Autoridades y los Jefes militares no pueden providenciar retencion de sueldo, sin prévio acuerdo entre el deudor y acreedor, tienen, no obstante, el deber de exigir explicacion categórica al que haya sido objeto de la reclamacion; procediendo en su virtud á lo que sea necesario, para que en expediente justificativo se haga constar la razon de la deuda. (Regla 4.^a de la citada R. O. de 16 de Diciembre de 1874.)

Si las demandas por deudas de militares se presentan ante los Tribunales ordinarios, los Jefes de los Cuerpos ó Autoridades militares deberán, cuando sean requeridos al efecto, dar puntual cumplimiento á las providencias que aquellos dicten, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente. (Regla 5.^a de la misma.)

Cuando la deuda sea por suma considerable é injustificada, haya sido contraida por medios reprobados, ó concurren circunstancias que lastimen el honor del Oficial, ó manifiesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los Jefes respectivos; estampándoseles la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiacion. (Regla 6.^a de la citada R. O. de 16 de Diciembre de 1874.)

A la segunda reclamacion de igual naturaleza contra un individuo, su Jefe principal le impondrá quince dias de arresto, dando conocimiento al Director del Arma, para que, si lo creyese necesario, aumente dicha correccion hasta uno ó dos meses; debiendo siempre los Jefes, cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á éste la nota de conducta mediana, hasta que en el trascurso del tiempo necesario acredite su enmienda; debiendo entre tanto sufrir los perjuicios á que dé lugar dicha nota en las clasificaciones y propuestas de ascenso. (Regla 7.^a de la citada R. O. de 16 de Diciembre de 1874.)

El reincidente de tercera vez, si fuese Jefe ú Oficial, su-

frirá dos meses de arresto en un castillo, por disposicion del Director General respectivo; y si individuo de tropa, un mes de correccion ó calabozo, segun su clase, que le impondrá el Jefe de su Cuerpo; estampándoseles á unos y otros la nota de conducta mala. (Regla 8.^a de la misma.)

Cuando la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial resulte adeudando, ó la repeticion de faltas de la misma clase, de índole no tan grave, exijan mayor castigo, el Director General mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si hay lugar á la separacion del servicio del Oficial. El individuo de tropa, á quien se considere incorregible en este vicio, será destinado, previo expediente ó sumaria, á un Cuerpo de disciplina. (Regla 9.^a de la citada R. O. de 16 de Diciembre de 1874.) Hoy va á presidio á extinguir el tiempo de su empeño. (R. O. de 13 de Enero de 1879.)

Si la naturaleza de la deuda exigiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego, para que el tribunal competente imponga la pena que corresponda. (Regla 11 de la citada R. O.)

El solo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos y diplomas, será castigado, previo el oportuno expediente ó sumaria, con la pena de separacion del servicio si es Oficial, y destino á un Cuerpo de disciplina si es individuo de tropa. (Regla 10.^a de la citada R. O. de 16 de Diciembre de 1874.)

Toda retencion de sueldo, acordada gubernativamente para pago de deudas, por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un Oficial por razon de desfalco ó malversacion, será de la cuarta parte del sueldo líquido, si este no llega á 2.000 pesetas; desde esta cantidad á 4.500 de la tercera parte y desde 4.500 en adelante, de la mitad. Regla 12 de la misma y art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

El órden de preferencia para el pago de deudas, será el siguiente:

1.^o Aquellas sobre las que hubiese recaído providencia judicial.

Y 2.^o Las contraídas con particulares por su antigüedad.

Si además tiene otras con la Caja del Cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retendrá la quinta parte del sueldo líquido que le queda, despues de la retencion judicial; pero si no existe ésta, la Caja será preferida á los particulares. (Regla 13 de la citada R. O. de 16 de Diciembre de 1874 y órden de 16 de Setiembre de 1873.)

Los Jefes de los Cuerpos tendrán la más estrecha responsabilidad, si no cumplen estas prescripciones, que servirán de regla general en todo el Ejército. (Regla 14 de la citada Real orden de 16 de Diciembre de 1874.)

Los descuentos que se ordenen por providencia del ramo de Guerra, serán preferidos á los dispuestos por mandato de la jurisdiccion ordinaria para reintegrar obligaciones ménos atendibles, como lo son siempre las particulares. (Art. 2.^o y 4.^o de la R. O. de 19 de Julio de 1875.)

Cuando un Oficial sea destinado á otro Cuerpo y tenga expediente de deudas, éste pasará á su nuevo Cuerpo. (R. O. de 3 de Enero de 1875.)

Corresponde á los Tribunales de Justicia ordenar la retencion de los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales; y no puede hacerse esto por medida gubernativa, si no hay convenio ó conformidad por parte del deudor. (Orden de 22 de Diciembre de 1872.)

2. *De la responsabilidad subsidiaria.*—Cuando un Cajero, Habilitado ú otro Oficial que desempeñe cargo de eleccion en Junta, es sentenciado por malversacion ó desfalco á seis años de presidio y reintegro con todos sus bienes; y estos no bastan para cubrir la cantidad desfalcada ó malversada, ó carece de bienes para ello, se cubrirá esta por los Jefes y Oficiales que le dieron su voto en la Junta electiva, en proporcion de sus sueldos. Si el delito ha sido cometido por Cajero ó Depositario, los los Jefes claveros pagarán los dos tercios y el otro los Oficiales electores, sin perjuicio de que si en algun tiempo el reo tiene bienes, responda con ellos á los que sufren el pago de la responsabilidad subsidiaria en la misma proporcion, si alcanzan para ello, en que han sufrido el descuento ó á proporcion hasta donde llegue. (Art. 14, tít. IX, tratado I de las Ordenanzas y caso 1.^o del art. 1.^o y art. 2.^o de la orden de 21 de Noviembre de 1874.)

El Director General del Arma del acusado será el que, en vista de las actas de eleccion y testimonio de la sentencia, y de la cantidad desfalcada ó malversada, hará la distribucion de la cantidad no reintegrada por el delincuente, cargando los dos tercios á los claveros que desempeñaban este cargo en el momento de notarse la falta, si el desfalcado es Cajero ó Depositario, y el otro tercio á los electores, á proporcion de sus sueldos. Si no habia Caja ni claveros en el cargo que desempeñaba el Oficial culpable, la distribucion la hará entre todos los Jefes y Oficiales que en la Junta de eleccion no le negaron su voto, y pasará los cargos á sus Cuerpos para que su importe se les descuenta de sus pagas como otro descuento cualquiera. (Real orden de 21 de Mayo de 1861 y art. 2.^o de la Orden 21 de Noviembre de 1874 y art. 5.^o de la de 29 de Mayo de 1879.)

La responsabilidad subsidiaria de los Jefes de Batallon como claveros, concluye cuando cesan en aquel cargo para todos los incidentes que puedan ocurrir en adelante, quedando únicamente á responder de los que no corresponden que pertenecieren al Cuerpo, formándose una liquidacion provisional de la Caja, que se remitirá á la aprobacion del Director respectivo; y aprobada, deberá responder el Jefe ó Jefes entrantes en concepto de claveros desde que tomaron posesion de su destino. (Real orden de 11 de Diciembre de 1862.)

Esta orden ha sido aclarada por las del Gobierno de la República de 23 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1873, marcando la diferencia que existe entre la responsabilidad subsidiaria que corresponde á los Jefes como claveros de Caja en los desfalcos de los Capitanes Depositarios, y las que les corresponden como electores en las Juntas que les nombran. La primera cesa en la fecha en que determina aquella orden; pero no así la segunda.

Se hallan exceptuados de la responsabilidad subsidiaria por desfalcó los Coroneles y primeros Jefes de Cuerpo por no ser claveros; pero pagarán como electores, y lo mismo los Comandantes fiscales. (Reales órdenes de 27 de Mayo de 1865 y 12 de Marzo de 1872.)

Cuando por negligencia de los claveros se sustraen cantidades de Caja, no alcanza la responsabilidad subsidiaria á los electores del Depositario. (R. O. de 13 de Diciembre de 1878.)

En la causa de robo de una Caja de un Cuerpo, los claveros aunque sean declarados libres de responsabilidad criminal, quedan sujetos á la civil, y han de reintegrar la cantidad que les toque con descuento de sus sueldos. (R. O. de 5 de Abril de 1858.)

Solo tienen responsabilidad subsidiaria los que interviniere en la eleccion del cargo del desfalcado. (Reales órdenes de 14 de Junio de 1845, 14 de Octubre de 1848, 7 de Abril de 1849 y 8 de Julio de 1859.)

Se entenderá que intervienen en la eleccion con el voto favorable los que asisten á las Juntas para el nombramiento ó eleccion. (R. O. de 15 de Abril de 1859.)

Los Jefes y Oficiales que nombren Habilitado solo responden en las quiebras ó desfalcos de éste de los fondos reglamentarios; pero no de otros que pudieran tener á su cargo. (Real orden de 30 de Agosto de 1858.)

Este delito exige mayor castigo que el reintegro de lo desfalcado, y por lo tanto se tomarán en cuenta las circunstancias del caso y la menor ó mayor malicia, á fin de que no dejen sin correccion á los procesados que satisfacen en breve la cantidad malversada. (R. O. de 6 de Noviembre de 1872, que reitera la puntual observancia de la de 28 de Diciembre de 1847.)

3. *De las notas en las hojas de servicios y de hechos y filiaciones.*—En la undécima subdivision de las hojas de servicio se anotarán las causas y sumarias que se hayan formado al Oficial á quien pertenece la hoja y los castigos graves que se le hayan impuesto en los que haya intervenido el Director General de su Arma, el Capitan General ú otra Autoridad superior, ya sea en la vía gubernativa, ya en la judicial. (Reales órdenes de 13 de Junio de 1861 y 30 de Abril de 1872.)

En las filiaciones de los Sargentos segundos, Cabos y soldados, se anotarán igualmente las sumarias y causas que se les formen y castigos graves que sufran, ya por sentencia, ya por medida gubernativa ó correccion disciplinaria.

En las hojas de hechos, se anotarán todos aquellos castigos gubernativos y reprensiones que han sufrido los Jefes y Oficiales, impuestos por sus respectivos superiores dentro del Cuerpo en que sirven, por causas ó faltas leves que no den lugar á formacion de sumaria. (Real órden de 30 de Junio de 1846 y art. 1.º de la de 30 de Abril de 1872.)

Las notas no podran á la vez estamparse en la hoja de servicios y en la de hechos. (Art. 6.º de la Real órden de 30 de Abril de 1872 y Real órden de 26 de Julio de 1874.)

4. *Del libro de hechos.*—En todos los Cuerpos de las diversas Armas del Ejército se llevará un libro de hechos, en el que los Jefes y Oficiales tendrán una hoja, en la que se les anotará cuanto se ha dicho en la hoja de hechos, que no es otra cosa que la de este libro. El Jefe principal del Cuerpo pondrá estas notas de su puño y letra, y en los últimos dias del mes de Diciembre de cada año las leerá á los interesados. (Real órden de 14 de Mayo de 1869.)

5. *Efectos de las notas en las hojas de servicios, de hechos y en las filiaciones.*—Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior, y que tenga buenas notas de concepto y de conducta. (Art. 17 del Reglamento de ascensos para aplicar el Real decreto de 30 de Julio de 1866.)

Por el contrario, se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no debe ascender y es perjudicial para el servicio. (Artículo 20 del mismo.)

Las notas que deben usarse para la conceptuacion de Jefes y Oficiales en las hojas de servicio, quinta subdivision, serán: *valor heroico* al que posea la cruz de San Fernando de 2.ª clase por juicio contradictorio, con arreglo á la Ley de 18 de Mayo de 1862; *valor distinguido* al que la tenga de 1.ª clase ó de 2.ª, con arreglo al Reglamento de 10 de Julio de 1815; *valor acreditado* al que se haya encontrado en accion de guerra y haya

cumplido con sus deberes; *valor se le supone* al que no haya tenido ocasion de acreditarlo; *aplicacion, capacidad y puntualidad en el servicio*: mucha, buena y poca, segun sean; *conducta*: buena y mediana, segun la tengan; é *instruccion*: sobresaliente, mucha, buena y poca, segun sea en cada una de las materias respectivas.

Los Coroneles y primeros Jefes de los Cuerpos las estamparán de su puño y letra, y son los responsables de ellas, y serán severamente castigados si cometen notoria injusticia en favor ó en contra de los interesados. (Art. 23 del Reglamento para la aplicacion del Real decreto de 30 de Julio de 1866 sobre ascensos, y circular de la Direccion núm. 120 de 7 de Marzo de 1875.)

Todo castigo impuesto por sentencia de Consejo de guerra, y que por su indole cause demérito en la conceptuacion que produjo la declaracion de apto para el ascenso, llevará consigo una postergacion adecuada á la falta. (Art. 1.º de la Real orden de 18 de Junio de 1868.)

Estas postergaciones no excederán de tres años, lo mismo que las que se impongan por las malas notas de concepto. (Artículo 3.º de la misma Real orden.)

Los que en tres años consecutivos fueren postergados por no haber merecido sér declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio. (Art. 18 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion del Real decreto de 30 de Julio del mismo año sobre ascensos.)

A los individuos de tropa que tengan notas desfavorables en sus filiaciones no se les admitirá el reenganche, y para que no vuelvan á ser admitidos despues de obtener la licencia absoluta, los Jefes de los Cuerpos exigirán á los licenciados, que quieran ingresar de nuevo en las filas, las licencias originales, y no admitirán á ninguno que tenga estas notas. (Regla 7.ª de la orden de 7 de Febrero de 1874.)

Si al cumplir su empeño en el servicio algun individuo de tropa, tuviese alguna nota en su filiacion y quisiere continuar, puede concedérsele, sin enganche ni premio pecuniarios, si no ha cumplido dos años desde que se le estampó la nota, y si al hacer los dos años se le invalida ésta, tendrá derecho á reengancharse con premio. (Real orden de 14 de Noviembre de 1864 y 26 de Abril de 1872.)

6. *Invalidacion de las notas*.—Los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa que tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios y filiaciones, y por ellas la nota de postergacion, podrán solicitar la invalidacion de la nota en instancias dirigidas á S. M. por el conducto de Ordenanza. Las instancias, informa-

das por el Director general respectivo, serán remitidas con el expediente íntegro al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que, en su vista, emita su dictámen y lo dirija al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda. (Art. 2.º de la Real órden de 18 de Junio de 1868.)

Corresponde exclusivamente al Gobierno la invalidacion de notas desfavorables, y se hará por medio de una Real órden, segun acabamos de explicar, y por medio de una *contra-nota*, en la que se expresará clara y terminantemente hasta qué punto y en qué casos deberá tener consecuencias la nota que se reforme ó modifique, ó si ha de quedar enteramente nula y de ningun valor, segun se exprese en la Real órden de la invalidacion. (Real órden de 17 de Febrero de 1852, y artículos 2.º y 4.º de la Real órden de 18 de Junio de 1868.)

Cuando un individuo de tropa pida la invalidacion de una nota, el Director de su Arma formará expediente, en el que, oyendo al Jefe inmediato del interesado, resolverá por sí la concesion ó la negativa, si la nota fuere de las estampadas por su Autoridad ó por algun Jefe que de él dependa. Si la nota es por sentencia del Consejo de guerra, el mismo Director, pidiendo informes al Capitan General en cuyo Distrito se falló la causa, elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución que fuera justa y conveniente. (Real órden de 17 de Junio de 1863.)

Las notas de correcciones impuestas por los Capitanes Generales pueden ser invalidadas por la misma Autoridad que las impuso; pero no las que provengan de sentencia dictada en Consejo de Guerra aprobada por ellos. (Real órden de 30 de Enero de 1865 y 26 de Noviembre de 1870.)

Las notas estampadas con motivo de sentencias ó providencias de los tribunales ordinarios están sujetas á las condiciones de las que proceden de Autoridades ó Tribunales militares, respecto á su invalidacion. (Real órden de 10 de Agosto de 1870.)

Las notas puestas por desfalco no se invalidan en ningun tiempo. (Real órden de 20 de Diciembre de 1853 y 23 de Mayo de 1858.)

Las notas estampadas en las hojas de hechos no pueden invalidarse en ningun tiempo ni se cursarán las instancias en que esto se solicite. (Reales órdenes de 6 de Mayo de 1857, confirmada en la de 30 de Abril y 28 de Octubre de 1872.)

Las notas de las hojas de servicio no pueden invalidarse hasta pasar dos años desde que se estamparon, y se hará por propuesta de los Jefes, ó á peticion de los interesados. (Real órden de 30 de Abril de 1872.)

Las notas de sentencias de los Tribunales, puestas en las

filiaciones, no pueden invalidarse hasta que pasen dos años, y que el individuo á quien se refieren haya observado en este tiempo una intachable conducta; pero si son impuestas por faltas leves, pueden invalidarse despues de un año, en tiempo de paz, y medio en campaña, observando buena conducta. (Reales órdenes de 17 de Febrero de 1852 y 15 de Octubre de 1833.)

7. *Monte-pío militar.*—Esta benéfica institucion era una especie de Banco militar formado con un pequeño descuento gradual que se hacia á los Oficiales, y con algunos donativos de la Corona y de particulares, con cuyas rentas se atendia al sostenimiento y socorro de las viudas y huérfanos de militares y retirados.

Se instituyó el Monte-pío en 20 de Abril de 1761, siendo Rey de España D. Cárlos III, dictándose la Ley por que debía regirse, y más adelante, en 1796, el Reglamento del mismo.

Cuantiosas sumas constituian el fondo del Monte-pío militar, que atendia religiosamente á sus obligaciones con un sobrante de consideracion, y el Gobierno se incautó de estos fondos, consignando en los presupuestos del Estado las cantidades que juzgó necesarias para atender á las cargas de esta benéfica institucion, y á los que en lo sucesivo adquiriesen derecho á la misma. (Real órden de 23 de Febrero de 1857.)

8. *Expediente para pedir los derechos de Monte-pío, ó sea la viudedad ú orfandad.*—Este expediente consiste en promover instancia dirigida á S. M. el Rey en la forma de una solicitud, acompañada de los documentos que luego se dirán.

Del Reglamento del Monte-pío militar extractamos los puntos más esenciales que conviene conocer.

Tienen derecho á Monte-pío militar los que, prévia Real licencia, se casaron teniendo el grado da Capitan en la carrera militar, ó el sueldo de cien pesetas mensuales en las demás clases político-militares. Hoy sólo lo tienen los que se casan siendo Capitanes. Tambien lo tienen las viudas y huérfanos de los subalternos que mueren en accion de guerra ó de sus resultas. (Art. 2.º del Reglamento de Monte-pío militar.)

Se considera muerto en accion de guerra todo el que falleciere desgraciadamente en naufragio, incendios y terremotos, hallándose en funcion del servicio. (Art. 7.º del mismo.)

Los que mueren de enfermedad epidémica en campaña, dan tambien derecho á sus familias á los beneficios del Monte-pío (Real órden de 8 de Julio de 1860), y los que, habiéndose casado de subalternos, pertenecen durante dos años á la plantilla del Ministerio de la Guerra ó á la del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Disfrutan de los beneficios de Monte-pío militar, en primer

lugar las viudas; en segundo los huérfanos de los que tienen derecho á estos beneficios, y las de los subalternos que, sin tenerlos, mueren en accion de guerra ó de resultas de heridas en acto del servicio, naufragios, terremotos y epidemias. (Artículo 4.º del Reglamento del Monte-pío militar.)

Se asistirá á la madre viuda con la pension que corresponda al hijo soltero ó casado, si á su fallecimiento es viudo y no tiene hijos el finado. (Art. 8.º del Reglamento del Monte-pío.)

Si una mujer representa dos derechos, como viuda y como madre, sólo disfrutará el mayor. (Art. 9.º del citado Reglamento.)

Si una viuda con hijos, que tiene Monte-pío, adquiere como madre mayor goce, cesará en el de viuda, y no pasará á los hijos, sino despues de su fallecimiento. (Art. 10 de dicho Reglamento.)

La viuda que se casa, cesa en el goce de la pension y pasa á sus hijos. Si vuelve á enviudar y por su nueva viudez no adquiere mayor recompensa, recupera el goce de la primera que perdió al casarse segunda vez, y la compartirá con sus hijos, ó sino éstos la mantendrán. (Art. 11 del Reglamento del Monte-pío.)

Cuándo se casa segunda vez un militar que tiene derecho á Monte-pío, deja este derecho á los hijos del primer matrimonio, pero no lo obtienen hasta su fallecimiento. (Art. 12 del Reglamento de Monte-pío.)

Cualquiera que sea el número de hijos, sólo serán socorridos con la pension correspondiente al empleo del fallecido que tenia derecho á Monte-pío. (Art. 13 del Reglamento de Monte-pío.)

Si la viuda toma hábito de religiosa, ó fallece, la pension pasa á sus hijos ó entenados, y si por su edad están en tutela, el tutor la percibe. (Art. 14 del Reglamento de Monte-pío.)

Si al fallecer un Oficial que tiene los beneficios del Monte-pío, deja hijos del primer matrimonio, y éstos no quieren vivir con la madrastra, se harán las partes de la pension que sean necesarias al número de los hijos propios de la viuda y entenados. (Art. 15 del Reglamento de Monte-pío militar.)

A las viudas sin hijos y á las huérfanas que por ser únicas percibiesen Monte-pío, si contrajesen matrimonio, se les reservará la pension por si vuelven á enviudar la primeras y pasan á este estado las segundas, á no ser que por su casamiento les corresponda mayor pension que la que tenian. (Artículo 16 del Reglamento de Monte-pío militar.)

A la huérfana que por ser única tenga por entero la pension y tomase estado de religiosa, se librará por una sola vez el importe de un año de pension, que recibirá el que tenga su po-

der, con precision de justificar que ha profesado, desde cuyo momento cesa ella en el goce de Monte-pío. (Art. 17 del Reglamento de Monte-pío.)

No dan derecho á Monte-pío los que se hubiesen casado á la edad de sesenta años, á no morir en accion de guerra. (Artículo 18 del Reglamento de Monte-pío.)

Las familias de los Oficiales separados forzosamente sin goce de sueldo, y las de los privados de sus empleos por tribunal competente, conservan el derecho de Monte-pío militar que adquirieron al verificarse el matrimonio en las condiciones reglamentarias. Las pensiones de éstas se graduarán por el minimum del sueldo de retiro correspondiente al empleo del finado: pues no es justo que las familias sufran las consecuencias de los delitos ó faltas cometidas por los Oficiales ó asimilados. (Real orden de 28 de Junio de 1830, que tiene fuerza de Ley, y ha sido aclarada en un caso concreto por R. O. de 18 de Diciembre de 1879.)

La pension anual señalada por Reglamento y órdenes vigentes posteriores, es la siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Capitan General.....	3.760
Teniente General.....	2.500
Mariscal de Campo.....	2.062'50
Brigadier.....	1.650
Coronel.....	1.650
Teniente Coronel.....	1.250
Comandante.....	1.125
Capitan.....	625
Teniente.....	470
Alférez.....	400

La Ley de 8 de Julio de 1860 mejoró las viudedades de las mujeres de los fallecidos en campaña ó por heridas recibidas en ella, ó de epidemia, del modo siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Coronel.....	2.362'50
Teniente Coronel.....	1.825
Comandante.....	1.642'50
Capitan.....	1.267'50
Teniente.....	821
Alférez.....	638'75

8. *Instancia y documentos que han de acompañarse.*—La solicitud de una viuda que tiene derecho á Monte-pío militar se dirigirá á S. M. y se entregará en el Gobierno Militar ó Capitanía General por la interesada, presentando su cédula de vecindad. En Madrid debe entregarse al Jefe del Canton respectivo. La Capitanía General la remitirá al Consejo Supremo de Guerra y Marina, donde serán examinados los documentos de ellas y se mandarán á compulsar si están corrientes; y terminado el expediente pasa al Ministerio de la Guerra, que de Real órden declara el derecho á pension, señalando en la acordada del Consejo Supremo la cantidad que ha de percibir por la Tesorería que consignó en la solicitud, ó por la de su residencia, cuando no se consigna. La Real órden concediendo ó negando la pension se trasladará por conducto de la Capitanía General y Gobierno Militar, y en Madrid por el Jefe del Canton respectivo.

Los documentos que una viuda presenta con la instancia son los siguientes: (R. O. de 30 de Abril de 1870.)

Copia legalizada por Comisario de Guerra del Real despacho del último empleo del finado, y en su defecto del oficio en que se le comunicó.

Certificacion original de las oficinas por donde cobraba, en la que conste el sueldo de activo que percibia ó le correspondia percibir y cese del que disfrutaba al morir.

Traslado original de la licencia que debió preceder para casarse, si lo verificó siendo Oficial ántes de 1870.

Fé de casamiento original expedida por el Capellan ó por el Juez municipal correspondiente, si está inscrito en el Registro civil.

Partida de defuncion del Registro civil ó del Párroco, legalizada en debida forma.

Certificacion autorizada de viudez, si han trascurrido más de diez meses del fallecimiento del marido.

Testimonio, en relacion del testamento, con insercion de la cabeza y pié, cláusulas de denominacion de los hijos de uno ó más matrimonios é institucion de herederos.

Fé de bautismo original y legalizada de cada uno de los hijos que existen solteros, de defuncion de los fallecidos y de casamiento de los que se hallen en este estado.

Y copia legalizada de la hoja de servicios del finado.

Si murió sin testar, se suplirá el testimonio del testamento con una informacion que, á peticion de la viuda ó huérfanos ó parte interesada y por decreto del Capitan General, hará un Fiscal, como se ha dicho al tratar de los expedientes. (R. O. de 15 de Enero de 1873.)

Los huérfanos presentarán los mismos documentos que la

viuda, y además partida de defuncion de ésta legalizada en debida forma.

Las que han de obtener la pension como madres siendo viudas, presentarán la partida de casamiento legalizada, así como la de defuncion de su marido en igual forma y la del nacimiento ó bautismo del hijo que le dá derecho á Monte-pío, expresándose en la de defuncion del hijo el estado en que falleció; y si fué en el de viudo, se hará constar que no dejó hijos para que recaiga el derecho en la madre viuda. Tambien acreditará por informacion de testigos que no goza pension por su marido. (R. O. de 26 de Mayo de 1879. Véase esta clase de expedientes.)

Los que casados de paisano ingresaron en el servicio con empleo incorporado á Monte-pío, acompañarán además la partida de bautismo original del causante, copia de su hoja de servicios, y otra del despacho del empleo y situacion que disfrutaba al incorporarse al Monte-pío.

Las viudas de Jefes ú Oficiales que adquieren derecho á Monte-pío por haber muerto los causantes en accion de guerra ó por consecuencia de heridas ó enfermedad contraidas en actos del servicio ó por epidemias, además de acompañar los documentos, solicitan del Capitan General la formacion del respectivo expediente para probar este extremo. El expediente se forma, segun se ha dicho, para comprobar la inutilidad ó enfermedad para el retiro.

Quando la viuda que goza pension fallece ó se casa y ha de pasar á sus hijos, la trasmision se pedirá por instancia y se acompañarán los documentos siguientes: Partida de defuncion ó casamiento de la madre, legalizada. Fés de bautismo de los recurrentes, y de soltería, si son mayores de doce años las hembras y de catorce los varones. Partida de casamiento ó defuncion de los hermanos que se hallen en cualesquiera de estos casos, y certificado de permanecer casados los que tengan este estado, librado por el Juez municipal; y por fin, certification del haber ó pension que la madre percibia y cese en el goce de ella, todo legalizado.

Los varones acreditarán además que no perciben renta ni pension del Estado, provincia ó municipio, ni de la Real casa; y si hay alguna hija viuda acreditará que no disfruta ninguna pension por muerte de su esposo ni por otra causa.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá hacer la instancia el tutor, presentando copia del discernimiento del cargo.

Tambien tienen derecho á recompensa las viudas y huérfanos de los individuos de tropa y Milicianos nacionales muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Estas presentarán instancia á S. M. el Rey, pidiendo la pension que les está señalada, acompañada de los documentos siguientes: Partida de defuncion del Registro civil. Partida de casamiento legalizada. Filiacion ú hoja de servicios, si es Sargento primero, en que conste la accion de guerra en que falleció ó fué herido, y en este último caso, certificado de los Médicos que le asistieron. Si tiene hijos, partida de bautismo de ellos; de casamiento de los que se hallen en este estado, y de defuncion de los fallecidos, y certificado de existencia y viudez librado por el Juez municipal.

Si el fallecido era Miliciano nacional, se suplirá la filiacion con un certificado del Jefe de la Milicia de su localidad, en el que conste que asistió al hecho de armas y que en él falleció ó resultó herido.

Si el que solicita es huérfano, acompañará además partida de defuncion de la madre y certificado de existencia y soltería suya.

Los padres pobres de soldados y Milicianos y clases de tropa muertos en accion de guerra, tambien tienen derecho á pension.

Estos presentarán, además de los documentos expresados: partida de bautismo del hijo que le dá el derecho, y si no constase en ella su legitimidad, la de casamiento; informacion de pobreza hecha ante el Juez de primera instancia, en la que conste por certificado del Ayuntamiento y del Jefe económico de la provincia lo que paguen de contribucion en todos conceptos y bienes que posean.

Si la solicitante es viuda, presentará además partida de defuncion de su esposo, fé de soltería del hijo que le dá el derecho, certificado de su existencia y viudez y una certificacion de ser la única y legítima heredera del finado que le dá el derecho, cuyo documento presentará igualmente el padre.

Todos los documentos de que hemos hecho mérito, irán en el papel sellado correspondiente, legalizados los militares que no sean originales por un Comisario de Guerra, y los no militares por Notarios públicos, si han de salir fuera del Distrito en que están expedidos, con arreglo á las Leyes.

9. *Instancias para pedir las pagas de tocas.*—Las viudas y huérfanos de los que fallecen sin estar en condiciones para dejarles los beneficios de Monte-pío militar tienen derecho á dos pagas llamadas de tocas. (Art. 52 de la Ley de Monte-pío militar y 8.º del Reglamento del mismo.)

Estas pagas son para los lutos, como su nombre lo dice, y puede hacerse su reclamacion en cualquier tiempo, acompañando á la solicitud los documentos siguientes: (R. O. de 23 de Mayo de 1858.)

Partida de casamiento; partida de defuncion legalizada; copia de la hoja de servicios; certificado de la Contaduría por donde cobraba, del sueldo que disfrutaba el finado y cese.

En el Distrito de Castilla la Nueva sólo se unen la partida de casamiento, la de defuncion y el cese, por costumbre ó práctica.

Antes se abonaban íntegras estas pagas; pero hoy tienen el mismo descuento que los demás sueldos. (R. O. de 20 de Mayo de 1874.)

Si la que solicita es la madre, en vez de la partida de casamiento suya, presentará la de bautismo del hijo; y si el fallecido era viudo, presentará la partida de casamiento de éste, y la de fallecimiento de su esposa.

Todos los documentos irán en papel sellado, y legalizados debidamente, los que deban serlo.

10. *Instancias y documentos que presentarán las familias de los fusilados por los carlistas para obtener las indemnizaciones marcadas por la Ley.*—Para indemnizar á las familias de los fusilados por los carlistas en la última guerra civil se mandaron embargar los bienes de los que defendiesen dicha causa y se hallasen en sus filas. También alcanza la indemnizacion á las familias de los que falleciesen estando prisioneros por consecuencia de mal trato. (Real decreto de 16 de Enero de 1874.)

Ampliada dicha Ley, se marcaron los documentos que los derechos-habientes habian de presentar al solicitar la pension que les corresponda por Monte-pío militar, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, como muertos en accion de guerra ó de sus resultas, los que dan el derecho; y la indemnizacion señalada en el decreto de 18 de Julio de 1874 que acabamos de citar. (R. O. de 19 de Marzo de 1875.)

La instancia se dirigirá á S. M. el Rey extendida en papel del sello 11.^o de 75 céntimos de peseta, expresando en ella el nombre y apellido del recurrente, con su vecindad, su relacion de parentesco con el fallecido ó fusilado, nombre y apellidos de éste, su empleo, graduacion y Cuerpo en que servia, punto donde ocurrió el fusilamiento ó fallecimiento y Caja por donde desea percibir la pension.

A esta instancia se acompañarán los documentos siguientes:

11. *Las viudas de Jefes y Oficiales.*—1.^o Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir, ó en su defecto, la órden de la concesion de su empleo.

2.^o Partida de casamiento.

3.^o Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de heredero, y pie del último testamento del causante, y si murió sin testar, do-

cumento supletorio que acredite los hijos que le han quedado de uno ó de más matrimonios. (Esta es la informacion que previene el Decreto de 15 de Enero de 1873.) Certificado de haberse prevenido el *abintestato* y adjudicado los bienes á los legítimos herederos.

4.º Fé de bautismo de todos los hijos que resulten ó actas de inscripcion en el Registro civil de su nacimiento, ó de haber fallecido ó tomado estado; á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso es innecesaria otra justificacion.

5.º Fé de muerto del Oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.

6.º Certificado de los Jefes del Cuerpo, ó de la Brigada ó Division en que servia el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado; y si esta última circunstancia no constase á dichos Jefes, se suplirá con certificacion de lo que aparezca en la Direccion respectiva, Capitanía General ó Ministerio de la Guerra.

12. *Los huérfanos de Jefes y Oficiales.*—Acompañarán estos, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defuncion de la madre, y la que justifique el estado en que se hallen.

13. *Las madres viudas de Oficiales.*—Estas acompañarán:

1.º Partida de casamiento.

2.º Fé de muerto del marido con certificacion de continuar viudas.

3.º Fé de bautismo del hijo fusilado.

4.º Certificacion de que murió soltero.

Y 5.º Los documentos 1.º, 5.º y 6.º, señalados á las viudas de Oficiales.

14. *Los padres de Oficiales.*—Estos presentarán con la instancia los documentos que se exigen á las madres viudas, mas el núm. 2 de las viudas de Oficiales, y además informacion de pobreza, si lo son, con certificacion competente, expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos sus bienes y de lo que pague de contribuciones, expedida por el Administrador económico de la provincia.

15. *Las viudas de individuos de tropa.*—Estas presentarán los documentos siguientes: los mismos que las viudas de Oficiales, señalados con los números 2, 4, 5 y 6, y además copia de la filiacion ú hoja de servicios, y del nombramiento de Sargento ó Cabo, segun su clase.

16. *Las madres viudas de individuos de tropa.*—Estas acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de Oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la

del nombramiento de Sargento ó Cabo, si su hijo lo hubiera sido; y por la filiacion ú hoja de servicios del mismo.

17. *Los padres de individuos de tropa.*—Estos presentarán los documentos que se exigen á los de Oficiales, ménos la copia del Real despacho que será reemplazada por el nombramiento de Sargento ó Cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiacion ú hoja de servicios de éste.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma marcada por disposiciones vigentes, exceptuándose las partidas y documentos que se expidan en Madrid. (R. O. de 12 de Setiembre de 1860.)

Las instancias documentadas de todas estas peticiones, se cursarán por conducto del Capitan General respectivo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, donde se resuelve y se concede el derecho solicitado, segun los casos; oyendo en muchos de ellos, sobre todo en los de los que fallecen por heridas recibidas en accion de guerra, ó de sus resultas, ó por enfermedades contraidas en actos del servicio, á la Junta Superior Facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, que dá su informe acerca de la enfermedad ó de la herida, ó fallecimiento del que se casó sin derecho á los beneficios del Monte-pío militar, que los adquiere por las circunstancias de su defuncion.

18. *Retiros.*—Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

- 1.º Por haber alcanzado la edad que la Ley determina.
- 2.º Por inutilidad física justificada.
- 3.º Por voluntad propia.

4.º Por haber sido postergados para el ascenso en tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y exámen.

5.º Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, prévia audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudieran tener opcion con arreglo á su empleo y años de servicio. (Art. 32 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.)

La edad para el retiro es la siguiente:

Lo obtendrán los Alféreces y Tenientes del Ejército á los 51 años de edad; los Capitanes á los 56; los Comandantes y Tenientes Coroneles á los 60, y los Coroneles á los 62.

En el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas lo obtendrán: los Capitanes y Subalternos á los 60 años y los Jefes á los 64.

En los Cuerpos de Secciones de archivo lo obtendrán: los

Oficiales segundos y terceros á los 60 años y los primeros á los 62.

En los Cuerpos auxiliares del Ejército, Jurídico militar, Administracion militar, Sanidad militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion lo obtendrán los Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes á los 60 años; los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles á los 62; los asimilados á Coroneles á los 64, y los asimilados á Oficiales Generales á los 66 años de edad. (Art. 36 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.)

La situacion de retirado es definitiva, y el que la obtenga no puede volver al servicio activo en tiempo de paz. Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada puede otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes de la clase á que el interesado pertenece. (Art. 37 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.)

El mínimo retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 años, servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si éste se ha servido por espacio de dos años cumplidos á lo ménos. (Art. 1.º de la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865.)

El máximo lo obtendrán á los 35 años de servicio con abonos de campaña, que sólo serán válidos despues de los 20 efectivos. La progresion entre el mínimo y máximo se establecerá por centésimas partes del del tipo regulador en la proporcion que marca la siguiente:

Tarifa tales como son hoy ó en adelante seran los sueldos en la situacion activa.

<u>Años de servicios.</u>	<u>Centésimas partes.</u>
20.....	30
25.....	40
30.....	60
31.....	66
32.....	72
33.....	78
34.....	84
35.....	90

A los individuos de los Cuerpos Jurídico-militar, de Sanidad militar y Clero de Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á disposiciones que han regido hasta el dia. (Art. 2.º de la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865.)

Sin embargo de lo establecido en el art. 1.º, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo, aunque no cuenten en él dos años de servicio efectivo. (Art. 3.º de la misma Ley.)

Los Jefes y Capitanes á quienes se dé el retiro forzoso por edad, llevando doce años de efectividad en sus empleos, lo mismo que los Tenientes que llevan diez y los Alféreces que cuenten ocho, gozarán de un aumento de diez céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso. (Art. 4.º de la misma Ley.)

En los Ejércitos de Ultramar se tomarán los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo. (Art. 5.º de la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865.)

Los Cuerpos auxiliares del Ejército obtendrán en todas sus clases asimiladas los retiros de esta Ley, y los asimilados á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellos cuyos sueldos sean distintos de los que gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponde, segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancia exceder de 40.000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras. (Art. 6.º de la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865.)

Los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro para Ultramar pueden seguir cobrándolo por aquellas Cajas, aun cuando se trasladan á la Península, pero deben residir en territorio español. (Real orden de 9 de Noviembre de 1859.)

Los Oficiales que vayan con ascenso á Ultramar, si regresan ántes de haber servido dos años en aquellos dominios, no les sirven como último empleo para el retiro, á no ser que el regreso sea contra su voluntad ó por reforma, pues en este caso se les concederá el retiro para Ultramar, con tal que lleven más de dos años de servicio en su empleo. (Orden del Regente de 25 de Febrero de 1870, confirmada en Real orden de 13 de Enero de 1873.)

El retiro para Ultramar, con las ventajas que marca el artículo 5.º, lo obtendrán: primero, los naturales de aquellos dominios; segundo, los que hayan servido en ellos 20 años consecutivos ó en diferentes épocas, aunque no hayan cumplido seis

años en el último plazo (R. O. de 22 de Mayo de 1880), y tercero, los que han contraído matrimonio con mujer natural de aquel país.

19. *Matrimonios militares.*—Los Jefes, Oficiales y Cadetes necesitaban ántes para contraer matrimonio Real licencia, y los individuos de tropa permiso de los Directores de sus Armas, solicitado por conducto de su Jefe respectivo; pero suprimido el expediente llamado de licencia para contraer matrimonio, los militares de todas clases, por orden del Gobierno de la República de 21 de Mayo de 1873, circulada por el Ministerio de la Guerra en 2 de Agosto de dicho año, hoy pueden contraerlo libremente, con arreglo á las leyes vigentes sobre el particular, del mismo modo que lo contraen los demás españoles; por consecuencia, no formarán los militares expedientes de licencia para contraer matrimonio. (R. O. de 2 de Junio de 1873.) Está prohibido á los Cadetes contraer matrimonio ántes de terminar sus estudios. (Real orden de 10 de Julio de 1879.)

Hasta el 9 de Febrero de 1875 estuvo en vigor la Ley de matrimonio civil desde que empezó á regir, y de ella sólo dejó vigente el citado Real decreto de 9 de Febrero de 1875 el capítulo V, que se refiere á los efectos del matrimonio, los cuales continúan aplicándose, cualquiera que sea la forma en que se haya contraído.

Hoy sólo es necesario inscribir la partida de casamiento canónico en el Registro civil, en el término de ocho días, contados desde su celebracion, bajo la multa de 5 á 50 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo, sin que en ningun caso exceda la última cantidad de 400 pesetas. (Real decreto de 9 de Febrero de 1875.)

Los que se declaran insolventes sufrirán la prision subsidiaria personal, á razon de un dia por cada cinco pesetas. (Artículo 50 del Código penal ordinario.)

20. *Formalidades que deben observarse con las partidas de matrimonio contraído por los militares.*—Para que las partidas de matrimonio contraído por los militares surtan los efectos legales, se observarán respecto á ellas las formalidades siguientes:

Contraído el matrimonio por cualquier militar, entregará en un plazo, que no pase de seis meses, certificacion de la inscripcion en el Registro civil de la partida sacramental, y donde no estuviese establecido el Registro civil, se entregará la partida sacramental al Jefe del Cuerpo; y si está empleado en alguna dependencia el interesado, lo hará á aquel bajo cuyas órdenes se halle; y si es retirado ó se hallase de reemplazo, al Gobernador ó Comandante militar del punto en que resida, ó

por regla general, la entregará á aquel que tenga á cargo su hoja de servicios.

El Jefe que la reciba, expedirá un resguardo provisional de dicho documento al que se lo entrega, y el original recibido lo cursará á la Direccion General del Arma de que dependa, y si es retirado el casado, á la que haya pertenecido.

La Direccion General del Arma á que pertenece ó haya pertenecido el casado, luego que haya recibido la partida de matrimonio, tomará razon de ella en el personal del interesado, y la cursará al Consejo Supremo de Guerra y Marina directamente.

Las Subinspecciones de Ultramar la cursarán por conducto de los Capitanes Generales respectivos.

El Consejo Supremo acusará recibo de las partidas de casamiento que llegaren á su poder, para conocimiento de los interesados, y procederá á abrir expediente de Monte-pío militar á los que tengan empleo efectivo de Capitan para arriba. (Real orden de 24 de Enero de 1877.)

En pasando seis meses desde que el Jefe del Cuerpo expide el certificado de soltería á un militar para casarse, debe presentar el que solicitó el documento un certificado de haber caducado el expediente matrimonial si no ha verificado su enlace. (Real orden de 2 de Agosto de 1873.)

Por consecuencia de la orden de 21 de Mayo de 1873, antes citada, se dispuso que se devolviese á todos los subalternos casados, con depósito, las cantidades ó bienes hipotecados que constituian el depósito. (Orden de 2 de Noviembre de 1874.)

Los individuos que sirven en los Cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion, pero podrán verificarlo desde el dia que pasen á la reserva, así come los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares, si fuesen llamados al servicio activo. (Art. 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.)

Los reenganchados y voluntarios y cualquier otro individuo del Ejército tienen derecho á contraer matrimonio despues de haber cumplido cuatro años de servicio activo, debiéndolo poner en conocimiento de su Jefe respectivo para los efectos que corresponda. (Real orden de 29 de Marzo de 1878.)

Las clases de tropa que contraigan matrimonio, presentarán, en el plazo de ocho dias, contados desde su celebracion, la partida canónica al Registro civil, y en el de seis meses mandarán al Jefe de su Cuerpo copia de la inscrita en el Registro civil. El Jefe que la reciba, dará un resguardo al interesado, y

pondrá en su filiacion ó en su hoja de servicios, si es Sargento primero, la nota de casado, cursando la partida de casamiento á la Direccion de su Arma, donde se archivará. (R. O. de 16 de Enero de 1880.)

Las leyes señalan penas á los que se casan sin los requisitos legales ó en la forma prohibida por ellas, y no exponemos las penas en este lugar, porque lo hacemos en el *Tratado de legislacion penal* con la voz de *Matrimonios ilegales y clandestinos, y Celebracion de matrimonios ilegales*.

Los expedientes de matrimonio de los militares tienen su curso establecido, y se tramitan en la Vicaría castrense ó en la Subdelegacion respectiva. Debe probarse por informacion de testigos que los contrayentes son solteros y libres y tienen la aptitud legal para el matrimonio.

Para ver si hay oposicion al matrimonio, se publican en la iglesia las llamadas amonestaciones ó moniciones canónicas en tres dias consecutivos de fiesta en el acto de la misa mayor.

Si no hay oposicion, despues de llenados los demás requisitos y presentados todos los documentos necesarios, se dá orden al Párroco, que tenga jurisdiccion sobre los contrayentes ó sobre uno de ellos, para que celebre el matrimonio. Por regla general es el de la parroquia de la mujer.

Si de las amonestaciones, ó ántes de ellas, resulta oposicion al matrimonio publicado ó proyectado, se suspende su celebracion hasta que se resuelva el expediente, que toma el carácter de contencioso.

21. *Documentos que se necesitan para solicitar el matrimonio.*

—Para promover el expediente matrimonial ha de proceder instancia del contrayente, dirigida al Vicario castrense ó Subdelegado respectivo, segun el punto en que se halle el solicitante.

A la instancia deben acompañarse los documentos siguientes:

Partidas de bautismo legalizadas de ambos contrayentes.

Partidas de soltería ó de viudez, segun sean, de los mismos, tambien legalizadas.

Consentimiento de los padres, abuelos, curadores, testamentarios ó del Juez de primera instancia en su caso, hecho en debida y legal forma, cuando los que van á celebrar matrimonio sean menores de 23 años el varon y de 20 la hembra. (Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 18 de Junio de 1862, sobre el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.)

Cuando excedan de estas edades, en vez de consentimiento será consejo, que para el caso surte los mismos efectos, acreditándose su peticion por declaracion del que hubiere de prestarle, hecha ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el

Juez municipal, previo requerimiento y en comparecencia personal. (Art. 15 de la Ley de 18 de Junio de 1862, sobre consentimiento para contraer matrimonio.)

A falta del padre ó por hallarse impedido para prestar el consentimiento ó el consejo, corresponde esta facultad á la madre y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno. (Art. 2.º de la Ley de 18 de Junio de 1862, sobre consentimiento para contraer matrimonio.)

A falta de madre y de abuelos paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente; pero se considera inhábil al curador testamentario para prestarlo, cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. (Párrafos I y II del art. 3.º de la Ley ántes citada.)

Cuando no hay padres ni abuelos, tanto el curador testamentario como el Juez procederán, en junta, en unión de los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido 20 años. (Párrafo III del art. 3.º de la misma Ley.)

La determinación de la junta de parientes sobre el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, se extenderá en un acta por Notario público ó por el Secretario del Juzgado, que para extenderla concurre sólo á la junta de parientes, cuyas deliberaciones son secretas. (Art. II de la misma Ley.)

Si el consejo no es favorable, no podrá casarse el que lo pidió hasta despues de transcurridos tres meses desde la fecha que lo solicitó. (Párrafo II del art. 15 de la misma Ley.)

Los que contraviniesen, incurrirán en la pena marcada en el art. 489 del Código penal ordinario, y el Párroco que autoriza el matrimonio en la de arresto menor. (Párrafo III del artículo 15 de la misma Ley.)

El art. 489 del Código penal, ántes citado, dice así:

El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en su grado mínimo. El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó los que hagan sus veces aprobaren el matrimonio contraído.

El Párroco que autorizaba el matrimonio, faltando el consentimiento ó consejo necesario, incurria en pena, segun el artículo 403 del Código de 1850; pero ésta ha desaparecido del Código de 1870.

La obligación del hijo de pedir el consejo ó consentimiento paterno está cumplida con requerir á su padre ó persona que deba darlo, para que se lo conceda, y acreditar que lo ha veri-

ficado, cualquiera que sea la contestacion que obtenga. (Real orden de 16 de Diciembre de 1863.)

Si las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, se hallan impedidas, y no pueden por ello comparecer ante el Juez municipal ó Autoridad que ha de darles el certificado, ésta irá á casa de las citadas personas. (R. O. de 21 de Julio de 1865.)

Cómo se verifica la junta de parientes, su composicion y deliberaciones, lo expondremos en nuestra obra titulada *Testamentos militares*, en la que tambien hablaremos del matrimonio, porque es la base de la familia y de la sociedad, y el Derecho se ha ocupado extensamente de él, y debe ser conocido de todos; por eso hemos recopilado todo lo relativo al matrimonio y á los testamentos, creyendo llenar un vacío y prestar un servicio á la profesion militar y á nuestros compañeros de armas con la obra referida, que estamos escribiendo y aún tardaremos algun tiempo en su publicacion.

TRATADO DE LEGISLACION PENAL.

TRATADO DE LEGISLACION PENAL.

TRATADO DE LEGISLACION

PENAL MILITAR.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS.

LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS INFRACCIONES.—DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.—DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y DE LAS QUE LA AGRAVAN Y ATENUAN.

Necesidad de conocer el Código penal ordinario.—De los delitos.—De las faltas.—Delitos conexos.—Clasificación de los delitos con arreglo al Código penal ordinario.—Clasificación sistemática de los delitos militares.—Clasificación de las faltas militares.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.—Circunstancias que atenuan la responsabilidad criminal.—Circunstancias que la agravan.

1. *Necesidad de conocer el Código penal ordinario.*—El Juez Fiscal, y lo mismo el Presidente y Vocales de un Consejo y el Defensor, deben conocer el Código penal ordinario, porque con mucha frecuencia se aplican sus penas, bien por que los reos son paisanos, y bien porque hay delitos militares que se castigan con arreglo á dicho Código, por no tener pena marcada en la Ordenanza.

Las penas de él tienen tres grados, cada grado su duracion. Se imponen con arreglo á las circunstancias atenuantes y agravantes que en los delitos concurren, y segun sean los delinquentes autores, cómplices ó encubridores, ó segun el delito sea consumado ó frustrado, ó sólo haya tentativa de delito.

El militar debe hacer un estudio especial y detenido del Código penal ordinario, y por eso explicamos y extractamos de él lo más esencial y necesario, además de que este Código debe ser observado y cumplido por la jurisdiccion de Guerra, segun R. O. de 22 de Noviembre de 1870.

2. *Delitos.*—Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley. (Párrafo I, art. 1.º del Código penal ordinario.)

Las acciones y omisiones penadas por la Ley, se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. (Párrafo II del mismo artículo.)

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal causado fuese distinto del que se propuso ejecutar. (Párrafo III del citado artículo.)

Son punibles, no sólo el delito consumado, sino tambien el frustrado y la tentativa para cometerlo.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir el delito, y, sin embargo, no lo producen, por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa, cuando el agente dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causas ó accidentes que no sean su propio y voluntario desestimiento. (Art. 3.º del Código penal ordinario.)

La conspiracion y la proposicion para cometer el delito, solo son punibles en los casos en que la Ley las castiga especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven llevarlo á cabo.

Hay proposicion, cuando el que ha resuelto cometer el delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas. (Art. 4.º del Código penal ordinario.)

3. *De las faltas.*—Las infracciones á que la Ley señala penas leves se denominan faltas. (Párrafo III del art. 6.º del citado Código.)

Las faltas solo se castigan, cuando han sido consumadas, exceptuando las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad. (Art. 5.º del citado Código.)

4. *Division de los delitos.*—Los delitos se dividen en gra-

ves y ménos graves. Son graves aquellos que la Ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados son afflictivas. (Párrafo I del art. 6.º del Código penal civil.)

Se reputan ménos graves los delitos que la Ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales. (Párrafo II del citado artículo.)

Los Códigos anteriores dividian los delitos en públicos y privados.

Son públicos los que atacan directa ó inmediatamente á la Sociedad, y privados los que sólo perjudican de un modo directo al individuo.

5. *Delitos conexos.*—Son delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

Y 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. (Art. 331 de la Ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.)

Los delitos conexos se juzgarán con los principales por el mismo Juez. (Art. 328 de la citada Ley.)

La Real órden de 14 de Noviembre de 1871 previene que el Juez Fiscal debe perseguir los delitos conexos con el principal ó con el que le esté encargado averiguar, siendo contrario al buen desempeño de su cargo desentenderse de las circunstancias que puedan agravar ó atenuar el resultado del proceso.

En las actuaciones no debe omitirse nada que tienda y contribuya á la aclaracion de los hechos. (R. O. de 14 de Diciembre de 1863.)

No deben comprenderse en una misma causa dos ó más delitos que no tengan conexion entre sí, cometidos por individuos distintos de los procesados, y si resulta un nuevo delito contra Oficial en causa seguida á un individuo de tropa, debe sacarse, con la aprobacion superior, tanto de culpa, para que sesiga causa por otro Fiscal que se nombre. (R. O. de 5 de Octubre de 1863.)

6. *Clasificacion de los delitos segun el Código penal ordinario.*
—El Código penal señala los delitos en sus diferentes clases; pero nosotros solo haremos una agrupacion de ellos sin especificarlos.

Los delitos son contra la seguridad del Estado; contra el órden interior de la nacion; contra el derecho de gentes; contra las personas; contra la propiedad; delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y delitos políticos.

7. *Clasificación de las faltas.*—Muchas son las faltas que señala el Código penal ordinario, dependiendo todas de la naturaleza y origen de las infracciones leves, que son varias y múltiples; pero que nosotros las agruparemos, siguiendo el orden en que están puestas en el Código.

Hay faltas cometidas por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion; faltas contra el orden público; faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; faltas contra las personas, y faltas contra la propiedad.

8. *De los delitos y faltas militares.*—Son delitos ó faltas militares, las acciones y omisiones penadas por las Leyes de esta jurisdiccion:

9. *Clasificación sistemática de los delitos militares.*—Los delitos militares, penados por la Legislacion vigente de la jurisdiccion de Guerra, pueden reducirse á cinco grupos:

1.º Delitos contra la paz y seguridad del Estado.

2.º Delitos contra la disciplina, ó sea contra los deberes y el honor militar.

3.º Delitos derivados de la profesion militar.

4.º Delitos contra las personas.

Y 5.º Delitos contra la propiedad.

Los delitos contra la paz y seguridad del Estado son:

1.º Traicion.

2.º Infidencia ó espionaje.

3.º Rebelion.

Y 4.º Sedicion, conspiracion ó motin.

Los delitos contra la disciplina, ó sea contra el deber y el honor militar son:

1.º Insubordinacion.

2.º Desobediencia.

3.º Insulto á superiores.

4.º Ultrajes á los mismos.

5.º Indisciplina.

6.º Ataque á la fuerza armada.

7.º Alboroto.

Y 8.º Recurso de voz en Cuerpo.

Los delitos derivados de la profesion militar son:

1.º Mala defensa de una Plaza ó sitio fortificado.

2.º Cobardia.

3.º Abandono de centinela ó guardia, puesto, destino, etc.

4.º No acudir con puntualidad á su puesto en caso de alarma.

5.º Abusos de autoridad.

6.º Denegacion de auxilio.

7.º Desercion é induccion á ella.

- 18.º Desórdenes en las marchas.
 - 19.º Reincidencia en las faltas, ó sea incorregibilidad.
 - 20.º No cumplir bien la obligacion del centinela.
 - Y 21.º Sentar plaza con nombre supuesto.
- Los delitos contra las personas son:
- 1.º Alevosia, ó sea muerte alevosa.
 - 2.º Heridas.
 - 3.º Desacatos ó maltratos.
 - 4.º Desafíos.
 - 5.º Riñas é induccion á ellas.
 - 6.º Falsos testimonios, ó sea testigos falsos.
 - Y 7.º Abusos deshonestos.

Los delitos contra la propiedad son:

- 1.º Incendios y otros extragos.
- 2.º Robo y hurto.
- 3.º Malversacion de caudales y desfalcos.
- Y 4.º Falsificaciones de todas clases.

Esta clasificacion está hecha con arreglo al tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.

Tambien hay delitos conexos militares, los cuales se tramitan y penan con el principal. (R. O. de 14 de Noviembre de 1871.)

10.º *Clasificacion de las faltas militares.*—Las faltas militares en la Ordenanza se hallan confundidas con los delitos leves, y en algunos casos se penan gubernativamente y en otros por sentencia, siendo los primeros los más comunes.

Las faltas pueden ser cometidas por Oficiales ó por individuos de tropa. Entre las de Oficiales citaremos las deudas indecorosas é injustificadas que, repetidas dos veces, producen la separacion del servicio, previa la formacion de expediente. Entre las de individuos de tropa conocemos la embriaguez, dormir fuera del cuartel, malgastar el dinero del rancho, vender la ropa de municion y otras que, reiteradas, constituyen el calificativo de viciosos é incorregibles en los que las cometen.

A los Jefes militares corresponde la correccion de las faltas de disciplina. (Caso III del art. 1.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1868, y regla 3.ª del decreto de 22 de Noviembre de 1870.)

Se entiende por faltas de disciplina:

- 1.º Toda la que se conoce como tal en el Ejército, conforme á la letra y espíritu de las disposiciones militares.
- 2.º Todas aquellas que afecten al decoro con que la clase militar debe dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, contribuyendo por su parte á las buenas costumbres, aunque las mismas faltas, que podrian llamarse de disciplina

social, tengan señalada la pena correspondiente en el libro III del Código penal ordinario. A esta clase pertenecen los juegos prohibidos, la adulteracion de bebidas y comestibles hechas por cantineros, sin que llegue á constituir delito de hurto, por muy leve que sea; la insolvencia, desórdenes en las marchas, escándalos en los teatros ú otros espectáculos públicos; el contraer deudas, pedir limosnas, concurrir á garitos ó casas de mala nota; el recibir gratificacion por algun servicio prestado, relacionarse con personas sospechosas de mala y dudosa conducta; el no prestar auxilio á la Autoridad ó particulares, segun las circunstancias que determinen mayor ó menor gravedad; quebrantamiento de algun arresto, y otras faltas de igual ó semejante índole y trascendencia.

Y 3.º Toda falta que produzca queja de alguna Autoridad ó de cualquier particular dada al Jefe del culpable. (Regla 4.ª del decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1870.)

Como se vé, en esta disposicion legal se han rebajado á la categoria de faltas de disciplina algunos delitos marcados con cierta gravedad en el tit. X, tratado VIII de las Ordenanzas.

De las penas señaladas á los delitos y faltas trataremos en la seccion segunda, por orden alfabético, acudiendo á la Ordenanza, á las disposiciones posteriores que la modifican, á los Reglamentos y leyes vigentes y al Código penal de la jurisdiccion ordinaria.

11.º *De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*—Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Y 3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

Y 2.º Los cómplices, excepto en los delitos y faltas cometidas por medio de la imprenta, en que sólo lo son autores. (Artículos 11 y 12 del Código penal ordinario.)

Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directamente en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros para ejecutar el delito.

Y 3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado (art. 13 del mismo), excepto en los delitos de imprenta, que sólo son autores los que realmente lo son del escrito, y cuando no son conocidos, los directores de la publicacion; en su defecto, los directores, y á falta de éstos, los impresores. (Art. 14 del Código penal ordinario.)

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en la calificación de autores, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos. (Art. 15 del mismo.)

Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechando por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que no haya abuso de funciones públicas de parte del encubridor, y que el delincuente no sea reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Y 4.º Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el permiso para entrar en su domicilio, á fin de prender al delincuente que se halle en él. (Art. 16 del Código penal ordinario.)

Están exentos de las penas de los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos legítimos, naturales y afines, siempre que no se aprovechen de los efectos del delito ó auxilien á los delinquentes para que se aprovechen de ellos. (Art. 17 del Código penal ordinario.)

12. *De las circunstancias que eximen la responsabilidad criminal.*—No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste obre en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiesen ejecutado un hecho que la Ley califica de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en un hospital ó casa de locos, de donde no saldrá sin previa autorización del mismo. Si el delito es ménos grave, puede entregarse á su familia, si dá suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable, en cuyo caso será entregado á su familia para que lo vigile y eduque, y si no la tiene, ingresará en una casa de acogidos.

4.º El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Agresión ilegítima.

2.^a Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Y 3.^a Falta de provocacion suficiente por parte de quien se defiende.

5.^o El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que haya agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para repelerla, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido y no hubiera tenido participacion en ello el defensor.

6.^o El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado, y que el defensor no sea impulsado por yenganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.^o El que, para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Realidad del mal que se trata de evitar.

2.^a Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Y 3.^a Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirle.

8.^o El que en ocasion de practicar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.^o El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurriere en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable. (Art. 8.^o del Código penal ordinario.)

13. *Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.* — Son circunstancias atenuantes:

1.^a Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios, para eximir de responsabilidad criminal en sus respectivos casos.

2.^a La de ser el culpable menor de 18 años.

3.^a La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que causó.

4.^a La de haber precedido inmediata provocacion ó amenaza adecuada por el ofendido.

5.^a La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima

de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos ó afines en los mismos grados.

6.^a La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuese habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán con vista de los hechos y de las circunstancias de las personas, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

Y 8.^a Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores. (Art. 9.^o del Código penal ordinario.)

14. *Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*
—Son circunstancias agravantes:

1.^a Ser el agraviado, cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y efectos del delito.

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pueda hacer el ofendido.

3.^a Cometer el delito mediante premio, recompensa ó promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería, causada de propósito, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes extragos.

5.^a Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.^a Obrar con premeditación conocida.

8.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.^a Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas, que aseguren la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche en despoblado y en cuadrilla.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la Ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor. Esta circunstancia la tomarán en cuenta los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente, y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente el culpable. Hay reincidencias, cuando al ser juzgado el reo por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se halla ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciera el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado él el suceso.

21. Ejecutar el delito con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no es la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

Y 23. Ser vago el culpable. Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por mas que sea casado y con domicilio fijo. (Art. 10 del Código penal ordinario vigente.)

Además de las circunstancias agravantes que acabamos de exponer, marcadas en el Código penal ordinario, en el delito de secuestro, es circunstancia agravante el haber sido detenido el agraviado ó secuestrado bajo rescate por más de un dia. (Art. 2.º de la Ley contra secuestradores de 8 de Enero de 1877.)

Siempre que se apliquen en los procesos militares las penas del Código ordinario, se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes ó atenuantes, y en los de secuestro la agravante indicada.

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS Y SU APLICACION.

De las penas en general.—Division de las penas.—Penas que llevan consigo otras accesorias.—Division de las penas militares.—Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado, del delito frustrado y de la tentativa, y á los autores, cómplices y encubridores.—Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en los delitos concurren.—Escalas y grados de las diversas clases de penas.—Reglas para su aplicacion en el caso en que concurren circunstancias atenuantes y agravantes.

1. *De las penas en general.*—Pena es el padecimiento que la Ley impone al que comete un delito ó falta. Este padecimiento puede ser de privacion de libertad, intereses y derechos, ó de una de las tres cosas.

El objeto de las penas es conservar y proteger los derechos de la Sociedad.

Los efectos de las penas son: la prevencion de los delitos, la ejemplaridad y la reparacion, en cuanto sea posible, del daño causado. Estos son los efectos necesarios. Los efectos esenciales de las penas son: que sean morales, personales, revocables, análogas, correccionales, iguales, proporcionales, ejemplares, legítimas, divisibles y reparables.

No se reputa como pena la detencion y prision preventiva de los procesados durante la causa. (Caso I del art. 25 del Código penal ordinario.)

Cuando á los paisanos se les impongan penas correccionales, con arreglo al Código penal ordinario, se les abona la mitad del tiempo de prision sufrida durante la tramitacion de la causa, exceptuando á los reincidentes en el mismo delito, á los que han sido penados por otros de igual ó mayor castigo, y á los de robo, hurto y estafa que no exceda de 25 pesetas, si concurren en ellos circunstancias notables de agravacion, y á los ausentes que, llamados, no comparecieron voluntariamente. (Real decreto del Ministro de Justicia de 9 de Octubre de 1853, publicado por el de la Guerra en 1.º de Enero de 1855.)

2. *Division de las penas.*—Las penas se dividen en aflictivas, correccionales y leves. Hay además otras penas comunes

á las tres clases anteriores y otras accesorias. (Escala general del art. 26 del Código penal civil vigente.)

Las penas aflictivas son: muerte, cadena perpétua, reclusion perpétua, relegacion perpétua, extrañamiento perpétuo, cadena temporal, reclusion temporal, relegacion temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor, prision menor, confinamiento, inhabilitacion absoluta perpétua, inhabilitacion absoluta temporal, inhabilitacion especial perpétua, y la misma temporal para cargos públicos, derechos de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Las penas correccionales son: presidio correccional, prision correccional, destierro, reprension pública, suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion y oficio, arresto mayor.

Las penas leves son: arresto menor y reprension privada.

Las penas comunes á las tres clases anteriores son: multa y caucion.

Las penas accesorias son: la degradacion, la interdicion civil, la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y el pago de costas.

Además de estas penas hay otras que se imponen siempre con las citadas, y son: la inhabilitacion y la suspension para cargos públicos, derechos de sufragio activo y pasivo, profesion, arte ú oficio.

3. *Penas que llevan consigo otras accesorias.*—La pena de muerte, cuando no se ejecuta por indulto, lleva consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se perdona expresamente en el indulto. (Art. 53 del Código penal ordinario.)

La de cadena perpétua lleva consigo la degradacion, si el reo es empleado público, y la pena es por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, y la de interdicion civil. (Art. 54 del mismo.)

La de reclusion perpétua lleva la de inhabilitacion absoluta perpétua; y aunque sea indultado de la principal, sufrirá el reo la accesoria, si ésta no se expresa en el indulto. Lo mismo sucede con la de relegacion y extrañamiento perpétuo. (Art. 55 y 56 del mismo.)

La pena de cadena temporal lleva consigo la de interdicion civil y la de inhabilitacion absoluta perpétua. (Art. 57 del mismo.)

La de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal. (Art. 58 del mismo.)

La de presidio correccional lleva consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio. (Artículo 59 del mismo.)

Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento tempo-

rales llevan consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension. (Art. 60 del mismo.)

La de confinamiento lleva consigo la pena de inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de la condena. (Art. 61 del mismo.)

La de prision mayor y correccional y arresto mayor llevan consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. (Art. 62 del mismo.)

4. *Division de las penas militares.*—Segun los principales autores que se ocupan de esta materia, las penas militares pueden dividirse en alictivas y correccionales para los Oficiales y para los individuos de tropa.

Son penas alictivas para los Oficiales: muerte, reclusion, degradacion, presidio y destitucion de su empleo.

Las correccionales para los mismos son: prision, suspension de empleo y detencion en un castillo.

Las alictivas para los individuos de tropa, son: muerte, cadena, reclusion, presidio, prision mayor, y las correccionales para los mismos; presidio correccional, recargo de tiempo de servicio, y destino á los Cuerpos de disciplina en la Peninsula ó Ultramar.

La degradacion es, por lo comun, pena accesoria en las causas militares, y se impone en las de cadena perpétua, reclusion, relegacion, extrañamiento perpétuo y cadena temporal.

Lo mismo sucede con la de privacion de empleo, que se aplica con las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, con la de prision mayor y presidio correccional.

La privacion de empleo lleva consigo la pérdida de todos los derechos pasivos y de todo carácter militar. (Art. 33 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.)

5. *Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado, del frustrado y de la tentativa, y á los autores cómplices y encubridores.*—A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena señalada por la Ley, entendiendo que siempre es al delito consumado, cuando la Ley impone una pena marcada al delito. (Art. 64 del Código penal ordinario.)

A los cómplices de un delito consumado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la Ley para el delito consumado. (Art. 68 del mismo.)

A los encubridores se les impondrá la pena inferior en dos grados. (Art. 69 del mismo.)

A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la Ley al delito consumado. (Art. 66 del mismo.)

A los cómplices de un delito frustrado se les impondrá la

pena inferior á la señalada al delito frustrado. (Art. 70 del mismo.)

A los encubridores del mismo, la inmediata en dos grados al delito frustrado. (Art. 71 del mismo.)

A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la Ley al delito consumado. (Art. 67 del mismo.)

A los cómplices de tentativa se impone la pena inferior en grado á la señalada para la tentativa del delito (art. 72 del mismo), y á los encubridores de la misma, la inferior en dos grados á la marcada para la tentativa de delito. (Art. 73 del mismo.)

Para graduar estas penas se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena es una sola é indivisible, la inmediata inferior será la que siga en número en la escala á la pena indivisible.

2.^a Cuando la pena señalada al delito se componga de dos indivisibles en toda su extension, será inferior inmediata la que siga en la escala á la menor de las impuestas.

3.^a Cuando se componga de una ó de dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediata inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la divisible y del máximo de la que siga en número en la escala.

4.^a Cuando se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediata inferior se compondrá del grado que siga al número que constituya la pena impuesta, y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y si no de la pena que siga en número en la escala respectiva.

Y 5.^a Cuando la Ley señala la pena al delito en una forma especialmente no prevista, los Tribunales por analogía aplicarán las penas correspondientes á los autores del delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores. (Art. 76 del Código penal ordinario.)

Quando la pena señalada al delito estuviese incluida en dos escalas, se hará la graduacion, que se acaba de explicar, por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la Seccion, Capitulo ó Titulo donde esté contenido el delito. (Art. 77 del Código penal ordinario vigente.)

Para mayor comprension de estas reglas, ponemos á continuacion la tabla demostrativa del cap. IV del Código penal ordinario.

TABLA DEMOSTRATIVA QUE SE CITA.

CASOS.	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del mismo y cómplice del frustrado.	PENA correspondiente al encubridor del delito y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
1er caso.....	Muerte.....	Cadena perpétua	Cadena temporal	Presidio mayor..	Presidio correccional.
2.º caso.....	Cadena perpétua á muerte.....	Cadena temporal	Presidio mayor..	Presidio correccional.....	Arresto mayor.
3er caso.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Presidio mayor en su grado máximo á castigo temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio..	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
4.º caso.....	Presidio mayor en su grado máximo á castigo temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á castigo temporal en el medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio..	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio....	Multa.

6. *Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en los delitos concurren.*—Las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó las dos clases á la vez, que en los delitos concurren, se tomarán en consideracion para disminuir ó agravar la pena en los casos y conforme á las reglas siguientes: (Art. 78 del Código penal ordinario.)

En los casos en que la Ley señalase una pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurren. (Párrafo I del art. 81 del citado Código.)

Si la pena se compone de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las reglas siguientes:

1.^a Cuando haya solo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.^a Cuando no hubiere circunstancia atenuante ni agravante, se aplicará la menor.

3.^a Si hay alguna atenuante y ninguna agravante, la pena será la menor.

Y 4.^a Cuando concurren ambas clases, los Tribunales las compensarán racionalmente por su número ó importancia, para aplicar las reglas anteriores, segun el resultado de la compensacion. (Párrafo II y siguientes del art. 81 del Código penal ordinario vigente.)

En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forme un grado, los Tribunales observarán, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.^a Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, impondrán las penas señaladas por la Ley, en su grado medio.

2.^a Cuando concorra sólo alguna atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.^a Cuando concorra sólo alguna agravante la impondrán en el máximo.

4.^a Si concurren de ambas clases, las compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y de otras.

5.^a Cuando sean dos ó más muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no haya ninguna agravante, se impondrá la pena inferior inmediata á la señalada por la Ley, en el grado que estime correspondiente, segun el número y entidad de las circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las agravantes, no se podrá imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo.

Y 7.^o Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y la mayor ó menor extension del mal producido por el delito. (Art. 82 del Código penal ordinario.)

7. *Escalas y grados de las diversas clases de penas para su aplicacion en el caso en que concurran circunstancias agravantes ó atenuantes.*—La gravedad de las penas para la observancia de su imposicion se determinará con arreglo á la siguiente

ESCALA GENERAL.

Muerte. Cadena perpétua. Cadena temporal. Reclusion perpétua. Reclusion temporal. Presidio mayor. Prision mayor. Presidio correccional. Prision correccional. Arresto mayor. Relegacion perpétua. Relegacion temporal. Extrañamiento perpétuo. Extrañamiento temporal. Confinamiento y destierro. (Regla 1.^a del art. 89 del Código penal ordinario vigente.)

En los casos en que la Ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescriptas en los arts. 76 y 77 que hemos expuesto.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

1.^o Muerte.

2.^o Cadena perpétua.

3.^o Cadena temporal.

4.^o Presidio mayor.

5.^o Presidio correccional.

Y 6.^o Arresto.

ESCALA NÚM. 2.

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- Y 6.º Arresto.

ESCALA NÚM. 3.

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- Y 6.º Cauccion de conducta.

ESCALA NÚM. 4.

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- Y 6.º Cauccion de conducta.

ESCALA NÚM. 5.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- Y 3.º Suspension de cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

ESCALA NÚM. 6.

- 1.º Inhabilitacion especial perpétua para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 2.º Inhabilitacion especial temporal para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- Y 3.º Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio. (Art. 92 del Código penal ordinario.)

La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores. (Párrafo I del art. 93 del mismo.)

Las penas de la primera escala se aplican á los delitos más inmorales. Llevan consigo trabajos duros, y señalan al penado con una cadena de hierro, que llevará, mientras dure la condena, pendiente á la cintura y sujeta al pié.

El carácter de la segunda escala es la privacion de la libertad. Se aplica á aquellos que más bien delinquieron por una pasión momentánea, que por estar avezados al crimen.

El carácter distintivo de la tercera escala es el alejamiento del delincuente del lugar en que cometió el crimen, se aplica generalmente á los delitos que puedan turbar el orden público.

El objeto de la cuarta escala es echar fuera de la Nación española á los perpetradores de estos delitos. Generalmente se aplica á los Eclesiásticos por los delitos que cometen por no respetar la soberanía de la potestad temporal. Esto en sus grados superiores; en sus inferiores se confunden con la tercera.

La quinta escala es propia para castigar delitos de empleados públicos en algunos casos, y tienen frecuente aplicacion en los delitos políticos.

En la sexta escala se agrupan las inhabilitaciones especiales, que son diferentes de las absolutas en su penalidad; por eso ocupan distinta escala gradual.

En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente tabla (Art. 97 del Código penal civil vigente):

De 10 años á 15 años.	De 10 años á 15 años.	De 10 años á 15 años.
De 7 años á 10 años.	De 7 años á 10 años.	De 7 años á 10 años.
De 5 años á 7 años.	De 5 años á 7 años.	De 5 años á 7 años.
De 3 años á 5 años.	De 3 años á 5 años.	De 3 años á 5 años.
De 2 años á 3 años.	De 2 años á 3 años.	De 2 años á 3 años.
De 1 año á 2 años.	De 1 año á 2 años.	De 1 año á 2 años.
De 6 meses á 1 año.	De 6 meses á 1 año.	De 6 meses á 1 año.
De 3 meses á 6 meses.	De 3 meses á 6 meses.	De 3 meses á 6 meses.
De 15 días á 3 meses.	De 15 días á 3 meses.	De 15 días á 3 meses.
De 10 días á 15 días.	De 10 días á 15 días.	De 10 días á 15 días.
De 5 días á 10 días.	De 5 días á 10 días.	De 5 días á 10 días.
De 3 días á 5 días.	De 3 días á 5 días.	De 3 días á 5 días.
De 1 día á 3 días.	De 1 día á 3 días.	De 1 día á 3 días.
De 6 horas á 1 día.	De 6 horas á 1 día.	De 6 horas á 1 día.
De 3 horas á 6 horas.	De 3 horas á 6 horas.	De 3 horas á 6 horas.
De 1 hora á 3 horas.	De 1 hora á 3 horas.	De 1 hora á 3 horas.
De 6 horas á 1 día.	De 6 horas á 1 día.	De 6 horas á 1 día.
De 3 horas á 6 horas.	De 3 horas á 6 horas.	De 3 horas á 6 horas.
De 1 hora á 3 horas.	De 1 hora á 3 horas.	De 1 hora á 3 horas.

TABLA demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.		Tiempo que abraza toca la pena.	Tiempo que com- prende el grado mí- nimo.	Tiempo que com- prende el grado medio.	Tiempo que compren- de el grado máximo.
Cadena, reclusion, relega- cion y extranamiento temporales.....	De 12 años y un dia á 20 años..	De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.....	De 14 años, 8 me- ses y un dia á 17 años y 4 meses.....	De 17 años, 4 me- ses y un dia á 20 años.	
	Presidio y prision mayores y conhinamiento. Inha- bilitacion absoluta y la misma espeçial tempo- ral.....	De 6 años y un dia á 12 años..	De 6 años y un dia á 8 años...	De 8 años y un dia á 10 años..	De 10 años y un dia á 12 años.
Las de presidio, prision cor- reccional y destierro.....	De 6 meses y un dia á 6 años...	De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses.....	De 2 años, 4 me- ses y un dia á 4 años y 2 me- ses.....	De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años.	
La de suspension.....	De 6 meses y un dia á 6 años...	De un mes y un dia á 2 años...	De 2 años y un dia á 4 años....	De 4 años y un dia á 6 años.	
La de arresto: mayor.....	De un mes y un dia á 6 meses..	De uno á dos me- ses.....	De 2 meses y un dia á 4 meses.	De 4 meses y un dia á 6 meses.	
La de arresto menor.....	De uno á 30 dias..	De uno á 10 dias..	De 11 á 20 dias..	De 21 á 30 dias.	

En los casos en que la Ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ella será el grado mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas. (Art. 98 del Código penal ordinario.)

Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de la misma. (Art. 88 del citado Código.)

En los casos en que la Ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ella será el grado mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas. (Art. 98 del Código penal ordinario.) Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de la misma. (Art. 88 del citado Código.)

- 1.º Ejecución de las penas con arreglo de las leyes militares.— Cuando las sentencias toman el carácter de finas son ejecutoriadas y se han de cumplir inmediatamente.
- Las faltas de los Concejales de finas serán ejecutoriadas, si los queda la Autoridad judicial competente, con acuerdo de su Auditor, Teniente Auditor ó Asesor, si el caso de ser de art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, y en caso de ser de otro artículo del Código de Guerra y la Autoridad judicial con su Auditor ó Asesor cuando los aprehenda el Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- Las sentencias que no son en Consejo de Guerra, las aprehenda el General en Jefe con su Auditor y en desacuerdo de ambos el Consejo Supremo.
- Los Autoridades competentes para entender en las causas y aprehen los Jueces del Consejo de Guerra.
- 1.º En estado de paz, la superior militar del Distrito ó División territorial.
- 2.º En los ejércitos en campaña, los Generales en Jefe y en su caso los Comandantes Generales de Cuerpos de Ejército o de División que opere independientemente, si así se determinare por Real orden.
- 3.º En las plazas de fuerte sitiadas ó bloqueadas, el Go-

CAPÍTULO III.

EJECUCION DE LAS PENAS.—PRESCRIPCION DE LAS MIS- MAS.—DEL INDULTO Y DE LA AMNISTÍA,

Ejecucion de las penas con arreglo á las leyes militares.—Ejecucion de la pena de muerte.—Ejecucion de la misma á bordo de un buque de Guerra.—Ejecucion de la pena de degradacion.—Ejecucion de las penas aflictivas.—Testimonios de condena para la ejecucion de estas penas.—Ejecucion de las penas correccionales.—Ejecucion de las penas de privacion de empleo.—Ejecucion de la pena de separacion del servicio.—Ejecucion de la pena de suspension de empleo.—Ejecucion de las penas de destino á un Cuerpo de disciplina y de las de recargo.—Ejecucion de las penas de multa y de indemnizacion.—Ejecucion de las sentencias de libertad.—Prescripcion de los delitos y de las penas.—De las penas señaladas por la Ley á los delitos y faltas.—Del indulto en la jurisdiccion militar.—De la amnistia.—Formalidades que deben observarse para proceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion militar, cuando sobreviene estando cumpliendo la condena.

1. *Ejecucion de las penas con arreglo á las leyes militares.*—Cuando las sentencias toman el carácter de firmes son ejecutorias y se han de cumplir irremisiblemente.

Los fallos de los Consejos de Guerra serán ejecutorios, si los aprueba la Autoridad militar competente, con acuerdo de su Auditor, Teniente Auditor ó Asesor Letrado (Párrafo I del art. 14 del Real decreto de 19 de Julio de 1875), y en caso de desacuerdo entre el Consejo de Guerra y la Autoridad militar con su Auditor ó Asesor, cuando los apruebe el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las sumarias que no se vén en Consejo de Guerra, las aprueba el Capitan General con su Auditor, y en desacuerdo de ambos, el Consejo Supremo.

Son Autoridades competentes para entender en las causas y aprobar los fallos del Consejo de Guerra:

1.º En estado de paz, la superior militar del Distrito ó Division territorial.

2.º En los Ejércitos en campaña, los Generales en Jefe, y en su caso los Comandantes Generales de Cuerpos de Ejército ó de Division que operen aisladamente, si así se determinase por Real órden.

Y 3.º En las Plazas de Guerra sitiadas ó bloqueadas, el Go-

bernador militar de la Plaza. (Art. 15 del Real decreto de 19 de Julio de 1875.)

Dicho esto, vamos á ocuparnos de la ejecucion de las penas militares y de algunas, aunque pocas, del Código penal ordinario, que tambien debe aplicarse por los militares en los casos determinados por la ley. (R. O. de 22 de Noviembre de 1870.)

2. *Ejecucion de la pena de muerte.*—Los reos sentenciados á pena de muerte por los Consejos de Guerra, serán precisamente pasados por las armas. (Art. 4.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

En la Ordenanza hallamos la pena de horca que fué abolida para siempre, sustituyéndose por la de garrote. (Real decreto de 26 de Abril de 1832.) Esta se imponia en delitos graves para mayor castigo de los criminales y procedia la degradacion.

La ejecucion de la sentencia de la pena de muerte, siempre que la calidad de ella lo permita, ha de verificarse en el Cuerpo de que fuere el reo; y á este fin, se remitirá copia autorizada de la sentencia, cuando esté aprobada, al Gobernador ó Comandante de la Plaza, y se procederá á la ejecucion del modo que más conduzca al público escarmiento. (Art. 4.º, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

Para custodia del reo, desde el momento que sea puesto en capilla, se nombra una guardia de 20 ó 25 hombres, al mando de un Oficial, y puede aumentarse, segun los casos, atendiendo al número de los reos, al estado del país ó á otras circunstancias que lo exijan. Esta guardia coloca los centinelas que juzga precisos para la seguridad del reo ó para impedir su evasion, y le acompaña hasta el patíbulo ó sitio de la ejecucion.

La Guardia civil no presta este servicio, que es propio y peculiar de las tropas del Ejército que cubren la guarnicion del punto en que se verifica la ejecucion. (R. O. de 30 de Mayo de 1846.)

El Papa Pío V, de conformidad con lo establecido por los Cánones, proveyó que no se niegue, ántes bien, se dé la Comunion á los sentenciados á muerte; y por ello se mandó que todos los reos que han de sufrir esta pena, siempre que lo pidan, y parezca á su confesor que se les puede y debe dar la Comunion, se les administre un dia ántes de la ejecucion, para lo que se dirá misa dentro de la cárcel, en el lugar más decente que estuviese señalado, sin que se difiera la ejecucion, porque los condenados ó los confesores digan que los reos no están bien preparados para recibir la Comunion. (Ley IX, tít. I de la Recopilacion, Ley IV, tít. I, lib. I de la Novísima, que segun R. O. de 19 de Julio de 1798, debe entenderse como adiccion del art. 60, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

10 Cuando el sentenciado cayese en locura ó imbecilidad despues de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecucion en cuanto á la pena personal. (Art. 101 del Código penal ordinario de 1870, párrafo I.)

Por haber caído en completo estupor un soldado al ser puesto en capilla, suspendió el segundo Cabo del Distrito de Castilla la Nueva la ejecucion de la pena de muerte por espacio de cuarenta y siete horas, cuya disposicion mereció la Real aprobacion, y con tal motivo se determinó que, siendo imposible que la Ley prevea los casos extraordinarios que puedan ocurrir, se debe, en circunstancias como la expresada, adoptar aquellos procedentes medios que más se ajusten al cumplimiento de la Ley; y de permitirlo el tiempo, consultarlo á la superioridad para que decida. (R. O. de 31 de Julio de 1838.)

El proyecto del Código penal militar, presentado á las Cortes por el General Excmo. Sr. Ministro de la Guerra D. Francisco de Ceballos en 16 de Mayo de 1876, tomando en consideracion, como no podia ménos, estos principios, dispone que en los casos extraordinarios que sucedan, y que la Ley no pueda preveer, como hallarse el reo privado de sus facultades intelectuales, la Autoridad militar estará facultada para suspender la ejecucion, dando cuenta al Ministro de la Guerra, ó si el tiempo se lo permitiese, consultándolo ántes. (Art. 32 con su anejo núm. 5, tít. II, cap. I y artículo 35, cap. II, tít. II, párrafo II.)

El Código penal ordinario previene que no se ejecute la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se la notifique la sentencia que la condene á dicha pena, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento. (Art. 105 del Código penal ordinario.)

Este artículo está copiado en el proyecto de Código militar ántes citado en su art. 36. Este proyecto no se puede aplicar mientras no sea aprobado como Ley.

La ejecucion de la pena de muerte no se suspenderá fuera de los casos anteriores más que por indulto, y se llevará á cabo en el plazo indicado, aunque el confesor diga que el reo no está preparado para morir cristianamente. (R. O. de 19 de Julio de 1798), y aunque el reo haya solicitado indulto de S. M., si no llega á tiempo la concesion. (R. O. de 18 de Junio de 1853.)

Despues de notificada la sentencia de muerte, se llamará á un sacerdote para que ayude al reo á morir cristianamente, y no se ejecutará hasta el dia siguiente, si fuere en guarnicion ó cuartel; pero en campaña podrá abreviarse segun lo exigieren las circunstancias. (Párrafo II del art. 60, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

Si el reo es Oficial, la ejecucion se verificará al tercer dia

despues de dada la órden para su ejecucion. (Art. 28, tit. VI, tratado VIII de la citada Ordenanza.)

Hoy solo permanecen los reos en capilla veinticuatro horas, permitiéndoseles que les visiten sus parientes, deudos y amigos y que hagan testamento. Durante este tiempo son asistidos con cuanto necesitan y puede dárseles, de aquello que pidan, por los hermanos de la Paz y Caridad, que tambien se encargan de dar sepultura á su cadáver.

A la ejecucion de la pena de muerte concurren piquetes de los Cuerpos de la guarnicion. (Art. 57, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza y R. O. de 18 de Octubre de 1754.)

Cuando llegué la hora señalada para este acto, se enviara á buscar al criminal, y las tropas de los piquetes y la del Cuerpo del reo, concurriran al paraje designado en la órden de la Plaza, en guarnicion, ó del Ejército en campaña, del dia anterior, y formaran en batalla.

Conducido el reo al sitio designado con la suficiente escolta, mandada por un Ayudante, apenas entre en el paraje en que las tropas se hallan formadas en batalla, se juntaran los Sargentos y la banda del Regimiento del reo al costado por donde éste llegue, y el Sargento Mayor de la Plaza en guarnicion, en cuartel el del Cuerpo del reo, y en campaña un Ayudante del Mayor General de Infanteria ó Caballeria, segun la clase de que fuese el reo, publicara un bando al frente del Regimiento ó Batallon, precediendo el toque dicho por la banda con las siguientes palabras: *Por el Rey. A cualquiera que levante la voz pidiendo gracia para el reo, se impone pena de la vida.*

Al invocar el Ayudante que publica el bando, el nombre del Rey, el Mayor, los Oficiales y Sargentos de toda la tropa, se descubriran la cabeza, segun previene el art. 61, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza.

Cuando se publique el bando, debera estar la tropa con las armas presentadas, y los Oficiales y Sargentos en sus puestos, en el órden de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo, se dé la voz que previene el tratado de ejercicios para que los tomen, y concluido el bando volveran al órden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponda. (Art. 62, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

En los casos en que para la ejecucion del castigo de algun delincuente, concurren piquetes del Ejército, formaran sobre los costados del Regimiento en que se hubiese de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia. (Art. 63 del citado título y tratado.)

Generalmente la fuerza que acompaña al reo hasta el paraje de la ejecucion es la guardia de su custodia, estando prevenido que el Regimiento, de que es el criminal, á quien por sen-

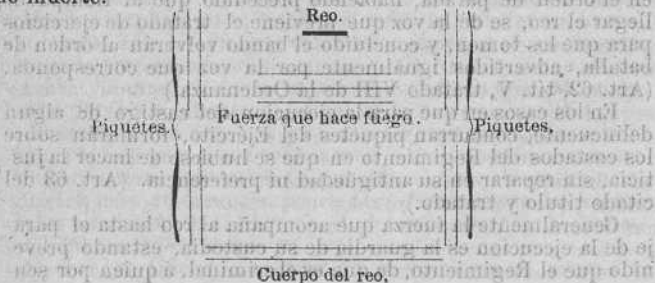
tencia del Consejo de Guerra se ejecuta, tiene la preferencia en todo para el acto del castigo, forma con sus Oficiales y banderas, y es suyo el juicio y la sentencia, y de los demás Cuerpos solo asisten partes destacadas (piquetes) á ser testigos del ejemplar para la impresion del escarmiento; en cuyo concepto, la promulgacion del bando siempre corresponde al Cuerpo de que fuere el reo, sin que á los piquetes que concurren como espectadores, pertenezca otro lugar que el que la proporcion del terreno permitiese, ni otra intervencion que la de presenciar el acto y auxiliar en lo que se les mande, si fuese necesario, la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes, si por acaso llegasen á suscitarse. (R. O. de 18 de Octubre de 1754.)

Si el reo fuese de Artillería ó de Ingenieros, la publicacion del bando corresponde al Cuerpo á que pertenezca. (Art. 14 del Reglamento de Artillería de 22 de Julio de 1802, y 10 del de Ingenieros de 11 de Julio de 1803.)

Publicado el bando y formadas las tropas en el orden de batalla, el reo será conducido por la escolta á la cabeza de las tropas, llevándole en medio. Al llegar delante de las banderas ó estandartes de su Cuerpo, se le hará poner de rodillas, y el Escribano ó Secretario leerá la sentencia en alta voz, y será llevado al paraje donde hubiese de ser ejecutado, acompañándole el Capellan para exhortarle. (Art. 64, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza.)

El destacamento que lo hubiese conducido se pondrá en tres filas enfrente del reo, y cuando el Sargento Mayor y Ayudante hiciese la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo y le hará su descarga; y si acaso no hubiera muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo. (Art. 65, título V, tratado VIII de la Ordenanza.)

Siempre que el terreno lo permita, las tropas forman del modo que indica el siguiente cuadro para la ejecucion del reo de muerte:



La primera fila procurará apuntar á la cabeza la mitad de su fuerza y la otra mitad al pecho, para evitar que la segunda repita la descarga.

Verificada la ejecucion, se tocará marcha por todas las bandas, y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien se llevarán despues á enterrar los soldados de su compañía. (Art. 66, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas del Ejército.)

Hoy se encarga del entierro del cadáver la hermandad de la Paz y Caridad que le ha asistido durante el tiempo que ha estado en capilla.

El Fiscal asiste al acto con el Secretario ó Escribano, y pone en la causa la diligencia de haberse cumplido la sentencia. (Formulario núm. 126.)

3. *Ejecucion de la pena de muerte á bordo de un buque de guerra.*—Si estando un Cuerpo embarcado á bordo de alguna Escuadra cometiére algun soldado un delito de tal gravedad, que para el pronto castigo y escarmiento, se creyere preciso ejecutar la sentencia sin arribar al puerto de su destino, se arreglará para su ejecucion á lo que previenen las Ordenanzas generales de la Armada, eligiendo el Comandante de la Escuadra el navío que le pareciese para la ejecucion. A la hora señalada hará el navío la señal que se le hubiese prevenido para que los demás envíen sus botes ó lanchas con la gente de guerra y de mar que se haya ordenado, y se mantendrá en la inmediacion del buque en que se verique la ejecucion, sin pasar á bordo de él. (Art. 52, tít. III, tratado V de las Ordenanzas generales de la Armada.)

Toda la tripulacion del navío, en que se haga la justicia, sufrirá á las jarcias y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden más que los centinelas precisos, y en el alcázar toda la guarnicion con sus Oficiales, á cuyo frente se publicará el bando, prohibiendo bajo pena de la vida gritar el perdon; despues se conducirá al reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiese hecho de Escribano en la causa; de allí se le conducirá con la misma custodia sobre el castillo de proa, donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuese guardando. (Art. 53, título III, tratado V de las Ordenanzas generales de la Armada.)

Despues de la ejecucion, y finado el tiempo en que el cadáver debe estar expuesto, se sepultará en el mar, con las formalidades que se practican con los que mueren á bordo en alta mar durante la navegacion. (Véase cuanto hemos dicho en la advertencia de las sentencias núm. 17, cap. XI, páginas 145 á la 149, sobre los delitos cometidos á bordo de los buques por sol-

dados del Ejército embarcados, ó en tierra por fuerza de Marina desembarcada, cuyos casos están previstos en los arts. 27 y 28 del tit. II, tratado VI de las Ordenanzas generales del Ejército.)

Toda tropa de Ejército empleada en los Arsenales y Astilleros ha de estar tan subordinada á la jurisdiccion de Marina, como cuando se halla embarcada en los bajeles de la Real Armada, segun lo previene la Real orden de 11 de Mayo de 1773.

4. *Ejecucion de la pena de degradacion.*—Previene la Ordenanza en su tit. IX, tratado VIII, que cuando el Oficial hubiere cometido tan detestable delito que con él merezca, con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honrës militares, el acto de la degradacion se ejecute en la forma prevenida en el articulado del mismo título, que es el siguiente:

Artículo 1.º Tomará las armas todo el Regimiento de que fuese el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el paraje que se prevenga.

Art. 2.º De todos los demás Cuerpos de Infantería que hubiere en el sitio de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irá una compañía por Batallon, y otra por cada Regimiento de Caballería con sus Oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda del Cuerpo del reo para componer el cuadro.

Art. 3.º Cuando todo esté arreglado y las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía con un Ayudante á la prision y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de uniforme completo, pero sin espada ni sombrero (ros), que llevarán los soldados que le conduzcan.

Art. 4.º Así que hayan llegado al puesto donde la tropa está formada y que el Sargento Mayor haya promulgado el bando, que debe preceder al público castigo, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, y se leerá la sentencia y se ejecurá la degradacion en la forma siguiente:

Art. 5.º El Fiscal mandará que se le ponga el sombrero (hoy el ros) y se le ciña la espada.

Art. 6.º Así preparado el reo, el Mayor mandará al tambor que dé un toque largo de redoble (hoy el corneta de órdenes dá un punto largo de atencion), que servirá de prevencion para que todos guarden silencio, y así que haya rematado, se encará el Sargento Mayor (hoy Fiscal) al reo, y le dirá en voz clara y comprensible:

«*La piedad generosa del Rey os concedió que delante de sus Reales banderas pidiérais cubrir vuestra cabeza con el sombrero (hoy con el ros), en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion, pero ahora su justicia manda que así sea os quite.*» Y se lo mandará quitar y arrojar al suelo.

«Esta espada (y se la mandará quitar) que coñistéis para satisfacer (conservando vuestro honor), al que el Rey os hizo concediéndooos que contra sus enemigos la esgrimiéseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todas y tormento vuestro.» Y la mandará arrojar para que se rompa.

«Despójesele de su uniforme (y hará la accion de mandar que se lo quiten), que sirvió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le vistén, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria del Rey (y encarándose á la compañía que le conduce, continuará diciendo): Y pues la justicia de S. M. no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle á que lo padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.»

Art. 7.^o Dicho esto, será conducido al lugar de la ejecucion, si está sentenciado á la pena de muerte, y se verificará segun práctica.

El art. 8.^o no tiene aplicacion por tratarse del garrote.

Art. 9.^o Si despues de degradado, hubiere de entregarse al reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al paraje donde se verifica la degradacion, los ministros encargados de hacerse cargo de él.

Art. 10. Si el reo fuere Oficial que no tuviere Cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del más antiguo de los que allí tuvieren su destino, la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo; y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente (mandando el Mayor) al Sargento de la guardia que le escolte.

Quando un Oficial haya sido juzgado por la jurisdiccion ordinaria, por causar desafuero el delito cometido, la degradacion será ejecutada por el Juez de la causa, á presencia de un Jefe militar, mandado para este acto por el Capitan General respectivo, prévio acuerdo con la Audiencia del territorio. (R. O. de 6 de Julio de 1858.)

Si el sentenciado á degradacion fuese eclesiástico, ésta se verificará en la cárcel ó sitio en que se halle preso el reo, por la Autoridad eclesiástica, en el modo y forma que corresponde por el derecho canónico.

Para esto, el Juez Fiscal remitirá á la Autoridad eclesiástica testimonio literal de la parte de la sentencia y su aprobacion en que se impone la degradacion, invitándole á que por sí ó por un delegado comparezca al sitio donde está preso el sentenciado, que se le indicará. Dentro de tercero dia ha de hacer la degradacion, ó de un término prudencial, segun la distancia, si está en un punto distinto la Autoridad eclesiástica.

Si no comparece ésta en el término fijado, se procederá á la

ejecucion de la pena de muerte ó corporal, segun sea la sentencia. (Arts. 924 y 925 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y 988 y 989 de la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879.)

En la jurisdiccion ordinaria la degradacion se ejecuta del modo siguiente, cuando no es eclesiástico el degradado:

El sentenciado á degradacion será despojado por un Alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones. El despojo se hará á la voz del Presidente del Tribunal, que lo ordena con esta fórmula: «Despojad á.... (nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno; la Ley le degrada, por haberse él degradado á sí mismo.» (Art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 990 de la Compilacion general, y art. 120 del Código penal comun.)

El proyecto de Código penal militar, presentado á las Cortes por el Ministro de la Guerra, Excmo. Sr. D. Francisco de Ceballos, en 24 de Mayo de 1876, adopta esta fórmula en sustitucion de la que marca la Ordenanza, que hemos expuesto, con una pequeña diferencia, en la que se cita al Rey en vez de la Ley, y por lo tanto su fórmula es la siguiente:

«Despojad á.... (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno. De orden del Rey se le degrada, por haberse él degradado á sí mismo.» (Artículo 65 del Proyecto de Código penal militar.)

Este proyecto no ha sido aún aprobado, y por lo tanto no rige ni puede usarse esta práctica.

5. *Ejecucion de las penas afflictivas.*—Las penas de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento, que llevan consigo la privacion de empleo, y la de prision mayor, ó sea por más de seis años, y la de presidio correccional, que produce la separacion del servicio, se cumplirán por los Oficiales y asimilados de los Cuerpos auxiliares en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario. (Caso I del art. 5.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

El que sea sentenciado á estas penas, si es individuo de tropa, pierde el reenganche, si le tiene, conservando el vencido hasta el día que comete el delito. (Real decreto de 27 de Abril de 1870 sobre reenganches, art. 27.)

Segun el Código penal ordinario, las penas de cadena perpétua se cumplirán en los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar. (Art. 102.)

Trabajarán en beneficio del Estado en faenas duras y penosas, y no recibirán auxilio alguno de fuera del Establecimiento, llevando siempre una cadena al pié sujeta de la cintura. (Artículo 107 del citado Código.)

Pero si tuvieran 60 años al imponérseles la sentencia, serán destinados á un Establecimiento de presidio mayor; lo mismo que si los cumplen despues; desde el dia que los cumplan pasarán á dicho Establecimiento. (Art. 109 del mismo.)

La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en Establecimientos situados dentro ó fuera de la Península, sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en favor del Estado. (Art. 110 del mismo.)

Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos destinados para esto por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del Establecimiento penal. (Artículo 111 del mismo.)

El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo, y si fuese temporal por el tiempo de la condena. (Art. 112 del mismo.)

Las penas de presidio y prision se cumplirán en los Establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del Establecimiento en que cumplan la condena. (Arts. 113 y 115, párrafo I del mismo.)

Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó Distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad. (Párrafo I del art. 116 del Código penal comun.)

Los individuos de tropa que se hallen en activo servicio cumplirán estas penas:

1.^a La de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los Establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal comun ya expuesto. (Párrafo I del caso 1.^o del art. 6.^o de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

2.^a La de relegacion en Ultramar, sirviendo en el respectivo Ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal ordinario ántes explicado. (Caso 2.^o del art. 6.^o de la citada R. O.)

3.^a La de confinamiento en los Cuerpos de disciplina correspondientes al Ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su

condena, si no la tuviesen ya cumplida, con arreglo al caso 3.º del art. 6.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

6. *Testimonio de condena para la ejecución de dichas penas.*— Para la ejecución de las penas afflictivas el Juez Fiscal dispondrá que por el Escribano ó Secretario se saque el correspondiente testimonio de condena, que contendrá la sentencia con su aprobacion y notificacion, y se remitirá con oficio por conducto del Jefe del Cuerpo ó de la Plaza, segun fuese el Fiscal, al Capitan General, que lo pasará al Gobernador civil, para que, destinando al rematado á un Establecimiento penal, disponga que la Guardia civil se haga cargo de él y lo conduzca á su destino ó ingrese en la cárcel publica, hasta que haya conducido.

El encargado de la Guardia civil que recoja al reo, dará recibo de él, á nombre del Fiscal, y se unirá á los autos. (Formulario núm. 101.) (105 de la primera edicion.) (Tomo 1.º)

Se sacará otro testimonio de condena para el Cuerpo del sentenciado, á fin de que sea baja en el mismo, en vista de este documento, y se ponga la debida nota en su filiacion ú hoja de servicios.

En los procesos instruidos contra Oficiales, cuando el Capitan General, con su Auditor aprueba los fallos de los Consejos de Guerra, se saca otro testimonio que contiene: la conclusion fiscal, la defensa, la sentencia, su aprobacion y la notificacion de la misma, y se remite, por conducto del Capitan General del Distrito, al Consejo Supremo de Guerra y Marina. (Real orden de 26 de Julio de 1875.)

Si la sentencia no es aprobada por el Capitan General, en este caso no hay para qué sacar este testimonio, puesto que entonces pasa la causa al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su fallo.

Dicho testimonio tiene por objeto la revision que establece el núm. 1.º del art. 45, tit. II, cap. III del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1879.

Los testimonios de condena que expidan los Fiscales militares irán en papel comun sin cortar, de hilo, del llamado de barba, sin que por ello se opongan las Autoridades administrativas al ingreso de los reos en los Establecimientos penales en que deben extinguir las condenas. (R. O. de 22 de Febrero de 1840, 29 de Junio de 1858 y 4 de Agosto de 1864.)

El testimonio de condena se encabeza como todo testimonio, á nombre del Escribano ó Secretario y contiene el nombre del reo con sus apellidos, el de sus padres, el pueblo y provincia de su naturaleza, su oficio ántes de ingresar en el servicio, y su graduacion militar, el delito que hubiese cometido, y si es

reincidente en él ó en otro semejante, para lo que se copia la sentencia del Consejo de Guerra, el decreto auditoriado del Capitan General, que contiene la aprobacion de la sentencia, y si fuese paisano, se pondrá, si resultan bienes embargados, los que haya, ó si es pobre de solemnidad, y lo firmará el que lo extiende, poniendo el Fiscal su V.^o B.^o y su firma entera. (Artículo 289 de la Ordenanza de Presidios.) (Formulario número 99.) (103 de la primera edicion.) (Tomo 1.^o)

Si algun reo fuese destinado á los presidios de Ultramar, el testimonio de condena se remite por el Capitan General al Ministerio de la Guerra. (Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1837 y 22 de Setiembre de 1842.)

Las Ordenanzas de Presidios disponen que los sentenciados serán puestos por las justicias de los puntos donde haya presidio á disposicion del Jefe de él, dentro de tercer dia de notificada la sentencia. (R. O. de 30 de Setiembre de 1844, y art. 49 y 52 de la Ordenanza de Presidios.)

La R. O. de 30 de Setiembre de 1844 determina que se remitan los sentenciados á presidio así que les sea notificada la sentencia, procediéndose acto seguido á poner al reo á disposicion del Gobernador civil de la provincia, y para el efecto, el Juez Fiscal oficia al Jefe del Cuerpo, segun se ha dicho, remitiéndole el testimonio de condena.

El Jefe del Cuerpo del reo deberá remitir al Comandante del Presidio en que ha ingresado á extinguir la condena, los ajustes y los alcances que tenga; pero si debe en ellos, los Jefes de Presidio que los reciban, librarán un abonaré á favor del Cuerpo, satisfaciendo el débito tan luego se les desquite de su haber, sin que se anticipe el débito de los fondos especiales del Presidio. (R. O. de 14 de Julio de 1847.)

Cuando el reo se lleve al Presidio, recogerá el Fiscal recibo de la Mayoría, con el V.^o B.^o del Jefe de Establecimiento, y lo unirá á la causa, haciendo referencia de ello en la respectiva diligencia. Tambien hará constar por diligencia la extraccion del testimonio de condena y su entrega con el reo (Art. 288 de las Ordenanzas de Presidios.) (Formularios números 99, 100 y 101) (103 al 105 de la primera edicion.) (Tomo 1.^o)

Si el Capitan General ordena que el Fiscal entregue al reo en el Presidio, lo cumplimentará, acompañando á la par que el reo el testimonio de condena.

Lo más comun en la práctica es remitir el testimonio de condena, despues de notificada la sentencia, por conducto del Jefe del Cuerpo, si es Fiscal del mismo; por el del Gobierno militar, si son de la Plaza, para que por el Capitan General se pase al Gobernador civil de la provincia, para que se haga cargo de ellos y los destine al Establecimiento penal en que deben

sufrir la condena los sentenciados, segun ya hemos dicho.

Las cruces y condecoraciones de que estén en posesion, y otras ventajas obtenidas en el servicio, se pierden al ser destinados á Presidio los que las disfrutaban, segun vamos á exponer.

Todo individuo que disfrute cruz pensionada de M. I. L. y sea destinado á Presidio, queda de hecho privado del goce de ella, por hacerse desmerecedor de la gracia que S. M. se habia dignado otorgarle, siendo recogidos los diplomas de ellas y remitidos por conducto del Director de su Arma al Ministerio de la Guerra para su cancelacion. (R. O. de 12 de Mayo de 1856.)

Por R. O. de 23 de Abril de 1862, se mandó verificar esto último con el diploma de la Medalla de Africa de un individuo de tropa destinado á Presidio.

Por la de 28 de Enero de 1864 se hizo extensivo lo ántes expuesto á la pérdida del premio de escudos de ventaja y distincion, que disfrutaban los individuos del Ejército cuando eran destinados á Presidio.

Cuando un Caballero de la Orden de San Fernando fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores fuese destinado á Presidio, se le considerará tambien por el mismo hecho privado de la condecoracion de esta Orden y se le recogerá el diploma; y hallándose procesado algun individuo que goce de esta distincion y se halle retirado sin empleo ni grado, deberá la sentencia expresar si hubiese incurrido ó no en la pena de privacion de empleo. (Art. 35 del Reglamento de dicha órden, publicado como Ley en 5 de Diciembre de 1860 y art. 17 de la Ley de 18 de Mayo de 1862.)

Los sustitutos destinados á Presidio no tienen derecho á percibir los premios de sustitucion hasta que cumplan su condena y reciban la licencia absoluta, ya del Presidio, ya del Cuerpo donde han podido volver, extinguida la condena, á terminar el tiempo de su empeño (R. O. de 23 de Julio de 1853) segun se verifica en casos determinados que hemos expuesto en otro lugar.

Tambien hemos dicho que los destinados á Presidio que vuelven al servicio á extinguir el completo del tiempo de servicio, son destinados al Regimiento Fijo de Ceuta, segun está ordenado en disposiciones vigentes. (Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 18 de Febrero de 1856 y 12 de Febrero de 1862.)

Los sustitutos destinados á Presidio que no han cumplido en el servicio el año de responsabilidad que marca la Ley (artículo 148 de la Ley de reemplazo de 26 de Enero de 1856, y artículo 188 de la Ley de reemplazo de 28 de Agosto de 1878, y Reales órdenes de 27 de Octubre de 1838, 25 de Junio y 15 de

Diciembre de 1839), no deben percibir la cantidad depositada hasta trascurrir los años que hubiesen servido en el Ejército: y siendo mayor, al cumplir este plazo, y en el caso de fallecer los mismos antes de extinguir su condena, se entregará el depósito á sus herederos, bien sean legítimos ó testamentarios, tan luego como ocurra el fallecimiento. (Real orden de 26 de Noviembre de 1855.)

Los reenganchados destinados á Presidio pierden el derecho al premio no devengado hasta la fecha en que se pone en ejecucion la sentencia. (Reales órdenes de 2 de Julio de 1851, 31 de Marzo de 1858, y art. 26 de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, que ha pasado á todos los posteriores que se han dictado al modificarse.)

Los artículos 11 y 12 del Reglamento de la cruz de San Hermenegildo han sufrido diferentes modificaciones, siendo la última la que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1879.

No podrán ingresar ni continuar en la Orden el General, Jefe ú Oficial, que hubiere sido sumariado ó encausado por delitos penados con muerte, privacion de empleo ó presidio, á no haber sido absuelto libremente. (Párrafo I del art. 30 del Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879.)

Al Caballero á quien se declare inhabilitado para continuar en la Orden, se le recogerá la Real cédula y perderá las ventajas y prerogativas que disfrutaba anejas á la misma. (Art. 32 del mismo.)

Los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos del Ejército, Presidente de la Junta Superior Consultiva de la Armada, Capitanes Generales de Distritos y Departamentos, pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden los castigos disciplinarios que se hubieran impuesto á sus subordinados respectivos y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que los hayan producido, ó por la repeticion con que se hayan ejecutado, para que surtan en la Asamblea los efectos prevenidos en este Reglamento. (Art. 34 del mismo.)

Con el objeto que previene el artículo anterior, los Tribunes ó Juzgados ordinarios remitirán á los Capitanes Generales de Distrito y Departamentos de Marina, testimonios de las sentencias ejecutorias dictadas en causas criminales contra individuos de todas las clases militares en actividad; pero si se contraen á individuos de clases pasivas ó retirados, sólo remitirán los de aquellos que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo, y los expresados Capitanes Generales pasarán copia de dichos testimonios á la Asamblea de la Orden. (Artículo 35 del citado Reglamento.)

Siempre que algun Caballero sea privado del uso de uni-

forme por sentencia judicial ó expediente gubernativo, dejará de pertenecer á la Orden, cualquiera que fuese su categoría, reconociéndosele al efecto las Reales cédulas para su cancelación. (Art. 38 del citado Reglamento, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879.)

7. *Ejecucion de las penas correccionales.*—Los paisanos sentenciados á estas penas por la jurisdiccion de Guerra, cumplirán las de presidio y prision correccional en los Establecimientos situados dentro del territorio de la Audiencia á que pertenece el Distrito militar en que se les impusieron dichas penas.

No podrán salir del edificio en que las sufran durante la condena, y se ocuparán, para su propio beneficio, en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria. (Segunda parte del párrafo I de los artículos 113 y 115, y párrafo II del art. 115 del Código penal comun.)

El sentenciado á confinamiento ó destierro, no podrá entrar en el punto ó puntos que se señalen en la sentencia y en el rádio que en ella se les señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado. (Párrafo IV del art. 116 del mismo Código.)

El sentenciado á reprension pública (que no tiene lugar en lo militar), la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

Si es privada, la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á presencia del Secretario y á puerta cerrada. (Artículo 117 del mismo Código.)

El arresto mayor se sufrirá en la cárcel pública, destinada á este fin en las cabezas de Partido, y los sentenciados no podrán salir de su prision durante todo el tiempo de la condena. (Art. 118 del mismo Código.)

El arresto mayor, que es pena leve, lo sufrirán los paisanos sentenciados por la jurisdiccion militar en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así lo determine la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena. (Art. 119 del mismo Código.)

Los Oficiales del Ejército y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares, cumplirán las sentencias de prision correccional, cuya duracion no exceda de seis años, arresto y prision por insolencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las Prisiones militares, Fuertes ó Castillos que designe el Capitan General del Distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion. (Caso 2.º del art. 5.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

La de destierro en los puntos que designen las sentencias

en situacion de reemplazo. (Caso 6.º del mismo artículo de la citada R. O.)

Los Jefes y Oficiales de la clase de retirados, sentenciados á un Castillo ó destinados á vivir en algun punto determinado, disfrutarán su haber ó pension; y los de activo servicio ó excedentes, sólo tendrán la tercera parte del sueldo que por Reglamento corresponda á sus empleos efectivos, excepto si estuviesen en situacion tal, que no tengan en ella opcion á tanto; pues en tal caso gozarán la cantidad que disfruten. (Reales órdenes de 5 de Mayo de 1831 y 27 de Setiembre de 1847.)

Los individuos de tropa que estén en activo servicio ó sobre las armas, cumplirán las penas de presidio ó prision correccional en los Establecimientos que corresponda á su actual residencia. (Párrafo último del caso 1.º del art. 6.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1875.)

La de arresto, cuya duracion no exceda de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, la sufrirán en los calabozos de los Cuarteles ó Prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos ó Institutos á que pertenezcan. (Caso 4.º del art. 6.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

La de destierro en un Regimiento de guarnicion en otro Distrito. (Caso 5.º del mismo artículo de la citada R. O.)

Todo individuo de tropa procedente de quintas que pase á cumplir una condena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del Establecimiento penal por indulto ó extincion del castigo, será destinado al Cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó en Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el Ejército.

El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio. (Art. 7.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875, art. 95 de la Ley de reemplazos de 1856 y regla 2.ª del art. 97 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.)

Para que tenga efecto el destino al Cuerpo de disciplina, el Comandante del Establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al cumplido, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el penal y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que tenga.

La Autoridad militar lo agregará á un Cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al Capitan General del Distrito para que

disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto en que se halle el Cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario, con la fecha de su baja en el Establecimiento penal. (R. O. de 12 de Diciembre de 1854, y art. 8.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

Hoy son conducidos al Regimiento disciplinario Fijo de Ceuta por el ferro-carril y por cuenta del Estado. (R. O. de 28 de Abril de 1879.)

Para el debido cumplimiento de la sentencia en el caso anterior, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan General del Distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó luego de entregar el reo á la Autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar, para unirla á la causa, y que surta en ella los efectos á que haya derecho.

Si procede la entrega del reo, por que deba de ser baja definitiva en el Ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine la sentencia. (Art. 9.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

Los individuos del Ejército y de la Armada que sean sentenciados por los Tribunales del fuero comun á penas de arresto ó de prision subsidiaria, bien por haber sido juzgados ántes de ser militares, ó porque lo hubiesen sido en causa que produce desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos é Institutos á que pertenezcan. (Arts. 1.º y 2.º de la Real orden dada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Enero de 1875, y publicada por el de la Guerra en 13 de Febrero del mismo.)

A los Sargentos primeros graduados de Oficial se les considera como tales Oficiales para la designacion del punto en que han de sufrir la prision (R. O. de 28 de Setiembre de 1857), que será en un castillo ó en otra prision análoga; pero no podrán estar arrestados en el cuarto de banderas.

Todo Oficial de Ejército ó asimilado á empleo de tal, condenado á más de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el dia que cometió el delito. (Art. 2.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

Las penas de prision correccional impuestas, con arreglo al

Código ordinario, á los Jefes y Oficiales del Ejército ó retirados, siempre que no sean privados de sus empleos militares, las sufrirán en el castillo que designe el Capitan General del Distrito en que se sigue la causa, y los individuos de tropa en los calabozos de los cuarteles. (Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1845 y 13 de Febrero de 1854, confirmadas por la de 26 de Marzo de 1859.)

Los Sargentos primeros graduados de Alféreces sufrirán estas penas en un castillo, á tercio de sueldo y racion de pan. (Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1857 y 27 de Febrero de 1858.)

Al Oficial destinado á un castillo por sentencia en causa de desfalco, se le acreditará, mientras se encuentre en esta situacion, el sueldo que por completo le corresponda con arreglo á su empleo, destinándose dos terceras partes para extinguir el desfalco, y la otra restante se le satisfará por el Cuerpo para atender á su subsistencia. (Art. 74 del Reglamento vigente de revistas de 1866, y R. O. de 7 de Marzo de 1869.)

Pero si la cantidad desfalcada excediese de 500 pesetas ó es reincidente el culpable, la pena será la de privacion de empleo y reintegro con todos los bienes del reo, segun se dirá al tratar de la pena correspondiente al desfalco ó malversacion de caudales en el tratado de legislacion penal.

8. *Ejecucion de las penas de privacion de empleo.*—Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia del Consejo de Guerra ó Tribunal competente. La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevará consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar. (Art. 33 de la Ley constitutiva del Ejército, aprobada por Real decreto de 23 de Noviembre de 1878.)

Todo lo que se previene en esta Ley para los Jefes y Oficiales del Ejército, comprende igualmente á los de los Cuerpos asimilados. (Art. 35 de la misma Ley.)

Cuando á un Oficial de Ejército ó asimilado se le imponga la pena de privacion de empleo ó despedida del servicio, que es lo mismo, el Juez Fiscal instructor, al tiempo de notificarle la sentencia ejecutoria, le reclamará los Reales despachos, títulos y diplomas, para que la Autoridad militar judicial (el Capitan General) los remita con el testimonio de la sentencia al Director General respectivo y éste al Ministerio de la Guerra. Si el Oficial privado de empleo perteneciese á la clase de retirados, ó no tuviese dependencia de ninguna Direccion General, será la misma Autoridad militar la que remitirá al Ministerio de la Guerra los Reales despachos, títulos y diplomas con el testimonio de la sentencia. (Art. 2.º de la R. O. de 20 de Octubre de 1876.)

Cuando la privacion de empleo de un Oficial haya sido impuesta por sentencia de un Tribunal ordinario, el Jefe que el Capitan General designe para notificar la sentencia y hacer constar en el testimonio la ejecucion, será el que recoja al reo los Reales despachos, títulos y diplomas militares, para remitirlos al Ministerio de la Guerra. (Regla 3.^a de la misma Real orden.)

La Autoridad militar judicial dispondrá, á la vez que la notificacion y cumplimiento de sentencia, la baja del privado de empleo en las nóminas del Ejército por órden del Intendente respectivo, ó en la de retirados, si se hallasen en esta situacion, dirigiéndose en este caso al Jefe económico de la Provincia, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra de haberlo verificado, al tiempo de remitir el testimonio del fallo ejecutivo y Reales despachos, títulos y diplomas recogidos. (Art. 4.^o de la R. O. de 20 de Octubre de 1876.)

No se recogerán los diplomas de la cruz de San Fernando, si no lo expresa terminamente la sentencia. (Art. 5.^o de la misma R. O. y art. 17 del Reglamento de dicha cruz, aprobado por R. O. de 18 de Mayo de 1862.)

9. *Ejecucion de la pena de separacion del servicio.*—Los Consejos de Guerra no podrán imponer, como pena extraordinaria por falta de prueba plena, ni como arbitraria, cuando el delito previsto en la Ley militar no la tenga determinada expresamente, la baja en el Ejército, segun ya se previno en Real órden de 30 de Setiembre de 1871, ni la separacion del servicio de los Jefes y Oficiales y asimilados. (Art. 3.^o de la R. O. de 15 de Febrero de 1879.)

La separacion del servicio sólo podrá acordarse en vía gubernativa, además de los casos á que se refieren los números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 32 de la Ley constitutiva del Ejército, aprobada por Real decreto de 29 de Noviembre de 1878, por faltas graves contra el honor militar que no constituyan delito, mala conducta habitual ó incorregible, en la forma que expresa el núm. 5.^o del mencionado art. 32, y por consecuencia de una pena que la lleve consigo, conforme á las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1873 y 25 de Noviembre de 1876. (Art. 4.^o de la R. O. de 15 de Febrero de 1879.)

Los casos á que se refiere el art. 32 de la Ley constitutiva del Ejército, citados en el párrafo anterior, son los siguientes, en que los Jefes y Oficiales y asimilados podrán pasar á situacion de retirados:

- 1.^o Por haber alcanzado la edad reglamentaria que en la Ley se determina.
- 2.^o Por inutilidad física justificada.
- 3.^o Por voluntad propia.

Y 4.º Por haber sido postergados por tres años consecutivos, por consecuencia del resultado de calificación reglamentaria y exámen.

El caso 5.º del mismo art. 32, también citado, dice así:

«5.º También podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales (y asimilados) por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opción con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.»

Cuando empezada una sumaria judicial resulte el Oficial culpable únicamente de falta grave de la clase explicada en el art. 4.º, ó aunque leve, justificado ser aquél incorregible, la Autoridad militar consultará al Consejo Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que el sobreseimiento, la separación del Oficial en la vía gubernativa, á fin de que aquella Corporación informe á S. M. sobre el último punto lo que estime procedente. El mismo Consejo Supremo, si en una causa de que conoce, resultase probada la conveniencia de la separación del servicio de un Oficial por los motivos indicados, la propondrá al Ministerio de la Guerra, ó bien la formación de expediente gubernativo, si fuese necesaria mayor justificación. (Art. 5.º de la R. O. de 15 de Febrero de 1879.)

Cuando se imponga la pena de separación del servicio como accesoria de otra pena que la lleve consigo, ó en la vía gubernativa, el Director General del Arma á que pertenezca el separado lo propondrá para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio, en cuanto reciba el testimonio de la sentencia ó conocimiento de ella por el Ministerio de la Guerra, si hubiese sido dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina. (Regla 1.ª de la R. O. de 20 Octubre de 1876.)

El que sea separado del servicio como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme. (Art. 3.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1875.)

No se suspenderá en ningún caso la ejecución de las penas de privación de empleo y separación del servicio de un Oficial, y se cargará al presupuesto de la Guerra la cantidad de que por razón de desfalcos ó malversaciones responda por sí ó subsidiariamente y no pueda cubrir con sus bienes ó con el descuento del sueldo de retiro que le corresponda. (Art. 3.º de la orden de 21 de Noviembre de 1874, y Regla 6.ª de la R. O. de 20 de Octubre de 1876.)

Si un Oficial privado de empleo ó separado del servicio por una condena se hallase pendiente de causa por otro delito,

no será ya considerado como militar, desde el momento en que se lleve á efecto una de aquellas penas, para sufrir la prision preventiva y la pena ó penas que se le impongan. (Art. 4.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875, y Regla 6.ª de la R. O. de 20 de Octubre de 1876.)

10. *Ejecucion de la pena de suspension de empleo.*—Notificada la sentencia en que se impone la pena de suspension de empleo, desde aquel momento queda el Jefe ú Oficial, que es objeto de ella, inhabilitado de ejercer funciones de su cargo. (Real orden de 22 de Julio de 1853.)

Lo propio sucede, cuando se le impone por medida gubernativa.

Antes de extinguir el tiempo de la suspension, no podrá ser restablecido en su empleo, sino por indulto ó por una Real orden. (R. O. de 2 de Setiembre de 1816.)

A los Sargentos y Cabos suspensos de empleo, sólo se les abona el haber de soldados. (Art. 73 del Reglamento vigente de Revistas.)

El tiempo que dure la suspension de empleo impuesta por sentencia ó medida gubernativa, no se deducirá para los abonos de servicios y de antigüedad, si no lo expresa terminantemente la sentencia. (R. O. de 18 de Febrero de 1850.)

A los Jefes ú Oficiales suspensos de empleo por sentencia ó por medida gubernativa, para que puedan atender á su precisa subsistencia, se les reclamará y abonará por nota en el extracto la tercera parte de su sueldo en actividad por el tiempo de la suspension (art. 72 del Reglamento vigente de Revistas) y continuarán dentro de la jurisdiccion militar, cualquiera que sea la residencia que se les fije, debiendo expresarse en la disposicion gubernativa ó judicial, si se les fija residencia, ó si han de residir en la que los penados elijan. (R. O. de 29 de Mayo de 1861.)

11. *Ejecucion de las penas de destino á un Cuerpo de disciplina y de las de recargo.*—En el Ejército de la Península existe el Regimiento disciplinario de Ceuta y Melilla como cuerpo de correccion y castigo. Los que sean destinados á él por sentencia, despues de notificada ésta, serán entregados por el Fiscal en las prisiones militares con testimonio de la condena, si no estuvieran ya en ellas, ó á la Guardia civil, cuando se presente en los cuarteles para la conduccion que hoy se verifica por ferro-carril y por cuenta del Estado, segun hemos dicho.

Tan pronto como sea un individuo sentenciado al Disciplinario, el jefe de su Cuerpo dará aviso y remitirá sus documentos, juntamente con el testimonio de condena ó traslado de la orden, si es por providencia gubernativa. (Circular de la Direccion del Arma núm. 164, de 25 de Abril de 1868, y otra número 310 de 12 de Julio de 1876.)

Los destinados de este modo al Regimiento disciplinario no pueden obtener licencias temporales para asuntos propios, ni entrar en el turno de las que en determinados casos se conceden á cierto número de soldados por compañía; pero si las obtendrán por enfermos. (R. O. de 5 de Junio de 1863.)

El individuo que sirviendo con recargo en el Regimiento disciplinario obtiene indulto personal ó está comprendido en uno general, ó en una amnistia, no volverá al Cuerpo de su procedencia, y continuará en él, hasta extinguir su empeño. (Reales órdenes de 11 de Mayo, y 27 de Setiembre de 1870.)

Si la sentencia ó medida gubernativa que le destinó al Disciplinario, fué por delitos políticos ó faltas leves, volverá á su Cuerpo aunque fuese individuo de la Guardia civil. (R. O. de 22 de Noviembre de 1870.)

Los soldados condenados á servir en el Cuerpo de disciplina, si resultan inútiles para el servicio, deben extinguir la mitad del tiempo en el presidio de Ceuta ó Melilla (R. O. de 7 de Enero de 1836), pero si los delitos ó faltas porque fueron castigados eran graves, continuarán sirviendo en el mismo Disciplinario hasta extinguir el tiempo de su condena. (R. O. de 31 de Agosto de 1866.)

Los Sargentos graduados de Oficial, los Cabos y soldados destinados al Disciplinario por sentencia, no podrán ascender á Alféreces, caso de que volviesen á ingresar en el Ejército. (Real orden de 6 de Febrero de 1858.)

Tampoco podrá ascender en el Cuerpo de disciplina, sino por gracia especial y esto sólo hasta Cabos primeros. (Art. 4.º de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1855.)

Los que obtengan indulto tampoco pueden ascender cuando han ido al Disciplinario por ser depuestos de sus empleos, si no se expresa esta condicion en la gracia de indulto, ó no obtienen otro segundo expresamente para este caso. (R. O. de 19 de Noviembre 1859.)

Los individuos indultados de la pena de presidio que pasan al Regimiento disciplinario y cometen faltas de las marcadas en la Ordenanza, á la segunda que cometan se justificará por una sumaria informacion y se declarará sin efecto el indulto, volviendo desde luego al presidio á extinguir su condena.

Si cometen un nuevo delito, sufrirán el castigo de él y además el tiempo del primero que les faltase al ser indultados; pues el indulto queda de hecho anulado. (Reales órdenes de 22 de Agosto de 1852 y 23 de Agosto de 1859.)

El tiempo de recargo se servirá en la Península ó en Ultramar, si la sentencia lo determina, y si no dice nada, sufrirá el penado en su propio Cuerpo el recargo.

Los desertores inútiles para servir en Ultramar, extingui-

rán su condena en el Regimiento disciplinario de Ceuta. (Real orden de 25 de Marzo de 1867.)

La R. O. de 5 de Junio de 1863, que prohibia disfrutar licencia á los individuos destinados al Regimiento disciplinario por sentencia, ha sido ampliada por otra posterior del modo siguiente:

Están exceptuados del uso de licencia temporal, salvo el caso de enfermedad, y del pase á situacion de licencia ilimitada y Reserva los individuos de tropa destinados á servir en el Regimiento Disciplinario:

1.º En virtud de sentencia de un Consejo de Guerra.

2.º Por delito de desercion.

Y 3.º Por haber sufrido, hallándose sobre las armas, una pena mayor de seis meses de arresto, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875, ántes expuesta. (Art 1.º de la R. O. de 15 de Diciembre de 1877.)

Los individuos de tropa que, hallándose en situacion de licencia ilimitada ó de Reserva, sean condenados á sufrir una pena mayor de seis meses de arresto, si fuesen despues llamados á las armas, ingresarán en el expresado Regimiento disciplinario. (Art. 2.º de la citada R. O.)

Los que sirvan en el Cuerpo de disciplina por providencia gubernativa ó simple sumaria, salvo en este caso los reos de delito de desercion, y tambien por haber cumplido una condena ántes de ingresar en el Ejército, conforme á lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Reemplazo de 1856, pasarán á situacion de Reserva, cuando hayan servido igual tiempo que los demás del reemplazo á que correspondan. (Art. 3.º de la R. O. de 15 de Diciembre de 1877.)

La Ley de Reemplazo de 30 de Enero de 1856, ha sido reformada, y por consiguiente, los artículos 94 y 95 que se citan, han sido variados del modo siguiente:

El mozo que, al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo, haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los Cuerpos del Ejército activo, si le correspondiese servir en él. Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los Cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiese correspondido. (Art. 96, cap. X de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobada por Real decreto de 28 de Agosto de 1878.)

En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte de soldados y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar, desde luego, al mozo á quien corresponda; pero si por cualquiera causa terminare la condena antes de cumplir este tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los Cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prision mayor, prision menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los Cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, repension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora, por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la Provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Y 4.^a Si la pena es de relegacion, el mozo ingresará en el Cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado. (Art. 97 de la citada Ley de reemplazos.)

12. *Ejecucion de las penas de multa é indemnizaciones.*—La ejecucion de estas penas se verifica poniendo á descuento de dos tercios de sueldo al Jefe ú Oficial sentenciado.

Si son individuos de tropa, lo satisfarán con sus sobras; y cuando no puedan pagarlas, sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada cinco pesetas que señala el art. 50 del Código comun.

13. *Ejecucion de las sentencias de libertad.*—Las sentencias absolutorias se ejecutan seguidamente despues de notificadas, poniendo en libertad al absuelto despues de la aprobacion del fallo del Tribunal. (R. O. de 8 de Octubre de 1830.)

Las de Oficiales se publicarán en la orden general del Ejército, declarando su inocencia, para que quede vindicada su buena opinion. (Art. 23, tit. VI, tratado VIII de las Reales Ordenanzas del Ejército.)

A todo Oficial que sea encausado y obtenga sentencia abso-

lutoria libremente y sin apercibimiento, se le abonará la parte de sueldo que dejó de percibir desde que la causa se elevó á plenario. La reclamacion se hará por medio de testimonio de la sentencia, librado por el Fiscal, que se unirá al extracto en que se haga la reclamacion. (Reales órdenes de 29 de Octubre de 1841 y 23 de Julio de 1837, y arts. 69 y 70 del Reglamento vigente de revistas.)

14. *Prescripcion de los delitos y de las penas.*—La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo, siempre en cuanto á las penas personales; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistia, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debiera durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no dén lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por prescripcion del delito.

Y 7.º Por prescripcion de la pena. (Art. 132 del Código penal comun.)

Los delitos prescriben:

Los de pena de muerte ó cadena perpétua, á los 20 años.

Los de penas aflictivas, á los 15 años.

Los de penas correccionales, á los 10, exceptuando los de injuria, que prescriben al año, y los de calumnia, que lo verifican á los seis meses, y los cometidos por medio de la imprenta y del grabado ó cualquier otro medio de publicacion, que prescriben á los tres meses. (Art. 113 del Código penal comun.)

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

La de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas aflictivas, á los 15 años.

Las correccionales, á los 10.

Las leves al año. (Art. 132 del mismo.)

15. *De las penas señaladas por la Ley á los delitos y faltas.*—Los delitos y faltas militares tienen penas señaladas en las Ordenanzas generales del Ejército y disposiciones vigentes dictadas posteriormente. Cuando las leyes militares no señalan penas en ciertos delitos, hay que recurrir á buscarlas en las leyes comunes del Reino. (Art. 3.º, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Las penas militares, sin excepcion alguna, se aplicarán con

todo rigor en todos los delitos á que las mismas se refieran. (Art. 1.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Ningun delito podrá ser castigado por una Ley dictada despues de cometerlo. Las leyes que se apliquen han de ser, por lo tanto, anteriores á la comision del delito. (Art. 22 del Código penal comun.)

Pero téngase presente que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse haya recaido sentencia firme y el penado estuviese cumpliendo la condena.

Las leyes vigentes que se aplican en la jurisdiccion de Guerra las hemos expuesto en el núm. 6 del cap. 2.º de la parte general, y por eso no las repetimos en este lugar.

16. *Del indulto en la jurisdiccion militar.*—En la jurisdiccion ordinaria se dictó la Ley provisional de 24 de Mayo de 1870, sancionada en 18 de Junio del mismo, para la gracia de indulto, que se modificó ó reformó en 1875, la cual contiene reglas fijas para solicitar y conceder la gracia de indulto y procedimiento que para ello debe seguirse; pero como esto compete al fuero comun, nosotros sólo expondremos cuantas disposiciones legales hemos hallado sobre indulto dictadas por el Ministerio de la Guerra, definiendo ántes el indulto y enumerando sus clases.

Se llama indulto la condonacion ó perdon, que se otorga á los delinquentes, de toda ó parte de la pena impuesta por sentencia firme.

Los indultos son generales y particulares, totales y parciales.

Son indultos generales aquellos que se conceden á los delinquentes, que llenan las condiciones que en el indulto se marquen; con motivo de un fausto suceso, como el régio enlace, el nacimiento de un Príncipe, etc, etc.

Son particulares los que se conceden á determinadas personas con arreglo á la Ley.

Son indultos totales la remision de todas las penas á que hubiesen sido condenados y que todavía no hubiesen cumplido los delinquentes.

Son indultos parciales la remision de algunas ó alguna de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiesen incurrido y no hubieran cumplido todavía los delinquentes.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas por otras ménos graves. (Art. 4.º, capítulo II de la Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre la gracia de indulto.)

Los militares penados dirigirán las instancias que promuevan en solicitud de indulto al Gobierno, por conducto del Di-

rector general del Arma á que pertenecian ántes de la sentencia, ó por el del Capitan General del Distrito en que se dictó, conteniendo informe del Tribunal sentenciador, y la hoja de servicios ó filiacion de los interesados cerrada por la fecha de su baja en el servicio. (R. O. de 1.^o de Marzo de 1866 y 11 de Marzo de 1867.)

Al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra corresponde proponer á S. M. los expedientes de indulto de los penados por la jurisdiccion de Guerra. (R. O. de 3 de Julio de 1875.)

No se cursará ninguna instancia de desertores, que pidan acojerse á algun indulto, mientras no verifiquen su presentacion. (R. O. de 14 de Setiembre de 1874.)

Del mismo modo no se cursará ninguna instancia de los que se hallen en ausencia y rebeldía. (Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1867, 22 de Febrero de 1868 y 23 de Febrero de 1876.)

Sólo los penados ó sus parientes pueden solicitar indulto ó conmutacion de pena. (R. O. de 28 de Julio de 1867.)

A los Capitanes Generales del Distrito respectivo corresponde la aplicacion de los indultos generales á los que estén sufriendo condena por fallos de la jurisdiccion militar, segun el Distrito en que se hubieren dictado, salvo el recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, si el interesado no estuviera satisfecho de la declaracion que el Auditor hiciera. (Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1841 y 26 de Enero de 1843.)

Los indultos solicitados por casamientos sin Real licencia, cuando ésta se requeria, correspondia concederlos al Consejo Supremo de Guerra y Marina. (R. O. de 6 de Mayo de 1847.)

No son aplicables los indultos generales á los reos juzgados y sentenciados por los Tribunales de Ultramar, á no expresarse así en los decretos de su concesion. (R. O. de 16 de Agosto de 1846.)

A los Capitanes Generales corresponde tambien en sus Distritos respectivos la aplicacion de indultos á los prófugos de quintas. (R. O. de 29 de Febrero de 1856.)

No deben solicitarse indultos particulares, sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria, expresando el delito ó delitos para que se pide. (Reales órdenes de 15 de Julio de 1834 y 10 de Junio de 1845.)

Corresponde á los Directores Generales de las Armas é Institutos la aplicacion del indulto á los individuos de tropa por haberse casado sin el permiso necesario, siempre que el que lo pida no se halle encausado por la falta que ha de perdonarse, en cuyo caso compete á la Autoridad que ha de entender en el fallo del proceso. (R. O. de 24 de Octubre de 1860.)

No se cursará ninguna instancia de presidiarios en solicitud

de pasar al Ejército á extinguir sus condenas. (R. O. de 3 de Febrero de 1836, recordada por R. O. de 29 de Agosto de 1867.)

Los que se hallen en el primer caso no podrán ascender hasta que pasados dos años se les invalide la nota de la desercion. (R. O. de 29 de Abril de 1877.)

Si en la órden á que se han acogido no se expresa más que la fórmula *indulto ó indulto de la pena*, estarán obligados á servir de soldados el tiempo que les quedó de servicio, cuando desertaron, á contar desde el día de su presentacion. (Regla 1.^a de la R. O. de 30 de Mayo de 1876.)

Si en la órden del indulto se consigna que conserven sus empleos, se entenderá que se les rehabilita en ellos desde el día en que se presentaron, y desde este día se les contará la antigüedad. (Regla 2.^a de la misma.)

Sólo en el caso en que la órden de indulto disponga expresamente que los presentados conserven sus empleos y antigüedad como si no hubiesen desertado, tendrán derecho á estas ventajas, sin perjuicio de completar el tiempo de su empeño en el servicio. (Regla 3.^a de la R. O. de 30 de Mayo de 1876.)

La aplicacion del indulto y las consecuencias que produce se harán constar en la sumaria, que se instruyó cuando desertaron, por providencia auditoriada de la Autoridad militar, en la cual se acuerde á la vez el sobreseimiento, si no resultare otro delito que el de desercion. (Regla 4.^a de la misma.)

Para merecer ascensos en la carrera militar los que han sufrido una condena, necesitan reunir el Real indulto que modifique ó anule la pena que les impuso el Tribunal competente y tener las condiciones prevenidas en los Reglamentos de ascensos. (R. O. de 12 de Marzo de 1866.)

Cuando se falle alguna causa de individuos de tropa á quienes pueda alcanzar el indulto, abono ó gracia general de las que se conceden en ciertos casos, corresponde al Consejo de Guerra determinar si el reo es ó no acreedor á la gracia, apreciando para ello las circunstancias del delito y demás que deben tenerse en cuenta, expresándolo en el final de la sentencia. (Reales órdenes de 1.^o de Enero de 1855 y 30 de Diciembre de 1863.)

El individuo que, sirviendo con recargo en el Regimiento Disciplinario, obtenga indulto personal ó sea comprendido en uno general ó amnistía, no volverá al Cuerpo de su procedencia, sino que ha de continuar precisamente en dicho Cuerpo correccional hasta extinguir su empeño. (Orden del Regente de 11 de Mayo y 27 de Setiembre de 1870.)

Mas si fuese por delitos políticos ó faltas leves, en este caso volverá al Cuerpo en que habia sido baja, aunque pertenezca á la Guardia civil. (Orden del Regente de 22 de Noviembre

de 1870 y artículos 1.º y 2.º de la orden de 12 de Setiembre de 1874.)

Si por efecto de la aplicacion del indulto resulta cumplido algun individuo de tropa, de su condena y no del tiempo de su empeño en el servicio militar, debe pasar al Cuerpo de Disciplina á extinguir el resto porque sirve ó sirvió su quinta. (R. O. de 12 de Diciembre de 1854, recordada por la de 19 de Diciembre de 1875.)

Si despues de aplicado un indulto, recae otro que ofrezca al interesado mayor beneficio, no ha de privársele de él, sino que se acumulará la diferencia que haya en favor al primero hasta iguarlo con los demás que se hallen en el mismo caso. (Real orden de 14 de Mayo de 1857.)

Los individuos indultados del delito de fuga al extranjero, carecen del derecho al abono de los alcances que tuvieran, quedando estos á beneficio del Estado. (R. O. de 24 de Octubre de 1867.)

Los individuos de la Reserva, indultados de presidio, no volverán al servicio activo y seguirán la suerte de los individuos de su quinta. (R. O. de 23 de Setiembre de 1870.)

Los indultados del delito de rebelion ó que se indulten, procedentes del Ejército, pueden ingresar de nuevo en las filas; y por una Comision especial se revisarán sus expedientes personales, y sólo podrán volver en las clases y con la antigüedad que tenian, cuando fueron baja en el servicio. (Art. 1.º de la R. O. de 28 de Julio de 1876.)

Los individuos de la clase de tropa servirán en las filas el tiempo que cuando desertaron les faltaba para cumplir, segun la quinta á que pertenecen, ó condiciones con que entraron á servir y estaban sirviendo, cuando fueron baja en su Cuerpo; y no serán destinados á ellos, si desertaron de los mismos. (Art. 3.º de la R. O. de 28 de Julio de 1876.)

A los que estén sufriendo prision y sean indultados, no se les descontará de sus antigüedades más que desde el dia en que corresponda empezar á deducirlas hasta la fecha del indulto. (R. O. de 8 de Setiembre de 1874.)

Los prófugos indultados deben extinguir su empeño en el Disciplinario, á ménos que en este Cuerpo esté cubierto el número de plazas de sentenciados que le está marcado, en cuyo caso el Director General los destinará á otros Cuerpos, y lo mismo á los que sufran recargo. (Ordenes del Regente de 11 de Mayo y 27 de Setiembre de 1870.)

Los individuos que hallándose cumpliendo condena en los Establecimientos penales obtienen indulto, y por circunstancias especiales pasan al Regimiento de disciplina, si reinciden en faltas, se les anulará el indulto y volverán al penal, de

donde salieron, á extinguir la condena. (R. O. de 23 de Agosto de 1859.)

Los sentenciados á los Ejércitos de Ultramar, que por inútiles para servir en aquellos dominios regresen á continuar á la Península, cumplirán su empeño en el Regimiento Disciplinario. (R. O. de 8 de Agosto de 1872.)

Está prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad, que los funcionarios y Corporaciones dependientes del ramo de Guerra, dirijan á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que éstas puedan terminar ó hayan terminado; pues sólo pueden dirigir estas peticiones los interesados y sus familias. (Reales órdenes de 4 de Agosto de 1857 y 26 de Julio de 1867.)

17. *De la amnistía.*—La amnistía es como un indulto general. Se concede por delitos políticos.

En consecuencia de ella todos los que se hallen cumpliendo condena por el delito que motiva la amnistía, obtienen la libertad, si no están complicados ó sufriendo condena por otros delitos comunes.

A los procesados cuyas causas están en tramitación, cuando se decreta la amnistía, les preguntarán los Fiscales si se acogen á sus beneficios; y si así lo desean, sobreseerán en las causas que se les siguen y se remitirán en consulta á la Superioridad, para la aplicación de la amnistía. Devuelta la causa con la aprobación, se les pondrá en libertad, si no están complicados en otros delitos, ó reclamados por algun otro Juez. (R. O. de 18 de Junio de 1840.)

Tambien se dictan reglas especiales cuando se conceden amnistías para la aplicación de las mismas, y en este caso se estará á lo que se disponga en el decreto de su concesion.

18. *Formalidades que deben observarse para proceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion militar, cuando sobreviene estando cumpliendo la condena.*—Antes de decretarse el Código penal de la jurisdiccion ordinaria, que debe ser cumplido por los militares, se observaban las siguientes formalidades para proceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de Guerra que se hallaban sufriendo condena. Mas el Código penal ordinario marca otras reglas que hemos expuesto al tratar de los incidentes, núm. 24 del capítulo VII de la parte general, para los que caen en demencia durante la tramitación de la causa. Si la demencia sobreviene estando ya sufriendo la condena, se observará lo siguiente:

Los confinados que se supongan en estado de demencia, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por

la Comandancia del Presidio en que aquellos se encuentren, un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos por lo ménos, que los hayan examinado y observado. (Regla 1.^a de la Real órden de 26 de Enero de 1865, dictada por Guerra para armonizar la práctica que se manda observar en la jurisdiccion ordinaria sobre dementes en R. O. de 13 de Enero de 1864.)

Consignada así la gravedad de las sospechas, el Comandante del Presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Capitan General ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun de quien proceda la sentencia que extingan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion General de Establecimientos penales. (Regla 2.^a de la citada R. O. de 26 de Enero de 1865.)

El Consejo Supremo de Guerra y Marina pasará aquel expediente á la Sala de Generales ó de Justicia á quien corresponda, segun quien fuese la que hubiere dictado la ejecutoria, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal Militar ó Togado, segun la Sala en que radique, y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al Defensor del penado, ó nombrándose para este caso, si no lo tuviese, acordará la instruccion más ámplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Capitan General del Distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar. En forma análoga se procederá por los Capitanes Generales y Directores Generales de Artillería é Ingenieros, como Presidentes de los Juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de Guerra y protectorio de extranjería, cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes, lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdiccion. (Regla 3.^a de la citada R. O. de 26 de Enero de 1865.)

Los Juzgados de extranjería y los privativos ó privilegiados de Artillería é Ingenieros fueron suprimidos: por lo que no tiene aplicacion la última parte de la regla anterior.

Sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso, de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del Presidio para la traslacion del penado demente al Establecimiento de Beneficencia que corresponda, y su colocacion en la habitacion

solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente (el de 1848): todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase la salud. (Regla 4.^a de la citada R. O. de 26 de Enero de 1865.)

El art. 88 del Código penal ordinario de 1848, decía así:

Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena; ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose para este caso lo que se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

El presente artículo ha pasado al Código penal de 1870 y está redactado en la forma siguiente:

Cuando el delincuente cayese en locura ó imbecilidad despues de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos II y III del número 1.^o del art. 8.^o

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiese prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código. Ya hemos dicho en qué casos prescriben los delitos.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas á esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniese hallándose el sentenciado cumpliendo la condena. (Art. 101 del Código penal ordinario de 1870.)

Los párrafos I y II del art. 8.^o del Código penal ordinario, citados en el artículo anterior, los hemos explicado al tratar del incidente de demencia durante la tramitacion de la causa, número 24, cap. III.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y SUS PENAS.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES POR ÓRDEN ALFABÉTICO Y PENAS QUE TIENEN MARCADAS EN LAS LEYES MILITARES Y EN EL CÓDIGO PENAL ORDINARIO.

En este capítulo ponemos por orden alfabético todos los delitos y faltas militares y comunes que señalan las Leyes, tanto de la jurisdiccion de Guerra como de la ordinaria, que no están derogadas con las penas correspondientes á cada uno, teniendo en cuenta las Ordenanzas y disposiciones posteriores vigentes que derogan ó modifican muchos de sus artículos, con arreglo á las últimas reformas.

Hubiéramos puesto íntegro el artículo de la Ordenanza y las Reales órdenes que se refieren á cada uno de sus delitos y penas para evitar gastos y tener que buscarlos en los libros que las contienen; pero viendo que se hacia muy voluminosa la obra, y que sufrirán notable variacion, si no en su esencia, al ménos en su forma, el dia que se dicte el nuevo Código penal que está en proyecto, pero que aún tardará, basta que sea necesario, como hemos dicho en el fólío 173 y 174, hemos variado de parecer y no hacemos en este capitulo más que señalar con toda exactitud y cuidado las penas relativas á cada uno de los delitos y faltas con el artículo ó Real orden que la contiene ó la modifica, por orden alfabético y con arreglo á las reformas introducidas por las últimas leyes vigentes.

Tambien nos ocupamos de los delitos y sus penas del Código ordinario, sacándolas del orden que tienen en dicho Código, libro II, para traerlas á nuestra obra sin concierto alguno, siguiendo el alfabético que nos hemos propuesto, que es el siguiente:

A

Abandono de centinela.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Art. 56, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, confirmado y ampliado por R. O. de 17 de Junio de 1780 y modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1875, art. 4.º)

Abandono de guardia.—El Comandante de ella, sea Oficial, Sargento ó Cabo: en tiempo de guerra, pena de muerte á cadena perpétua; en paz, seis años de presidio. (R. O. de 14 de Setiembre de 1716 y 24 de Setiembre de 1776, reformadas por Real decreto de 5 de Abril de 1875, art. 4.º) Los Sargentos, Cabos y soldados de la guardia: pena de muerte á cadena perpétua en tiempo de guerra; en el de paz, seis años de presidio, con arreglo á las Reales órdenes ántes citadas.

La R. O. de 26 de Octubre de 1856 imponia en tiempo de paz la pena de extinguir en el Fijo de Ceuta el resto del servicio; pero derogada ésta por las de 13 de Enero y 12 de Marzo de 1879, vuelven á quedar vigentes las penas que ántes tenia, que son las marcadas á este delito en tiempo de paz.

Abandono de puesto ó de tropa en accion de guerra.—Pena arbitraria hasta la de muerte, segun los casos. (Artículos 6.º y 8.º, tít VII, y 118, tít. X, tratado VIII, y 20 y 21 del tít. XVII, tratado II, y 14 del tít. XVII, tratado VII de las Ordenanzas.)

Abandono de empleo, destino ó residencia.—Pérdida de empleo, si no se prueba que causas ajenas á la voluntad del acusado de este delito, le impidieron presentarse á tiempo, si es por falta de incorporacion á su destino, ó le obligaron á abandonarlo. Reales órdenes de 17 de Agosto de 1817, 31 de Marzo de 1852, 24 de Enero de 1866, 25 de Mayo de 1868, artículos 2.º, 3.º y 4.º de la R. O. de 11 de Enero de 1868 y art. 2.º de la Real orden de 15 de Febrero de 1879.)

Abandono de destacamento dependiente de una guardia.—La misma pena que el abandono de guardia. (R. O. de 11 de Mayo de 1780.)

Abandono de escolta de presidiarios.—Las mismas penas que el abandono de guardia, pero se tendrán en cuenta. para graduar la pena, las consecuencias del hecho y el estado del país de paz ó de guerra, cuando se verificó el abandono. (Real orden de 5 de Febrero de 1853.)

Abandono de escolta de municiones.—Como el abandono de guardia, segun sea el Comandante ó un individuo de ella, en paz ó en guerra. (Por R. O. de 6 de Marzo de 1859 se impuso en Cuba á un Oficial la pena de presidio y privacion de empleo por haber abandonado un convoy de municiones, con arreglo al espíritu de la R. O. de 24 de Setiembre de 1776.)

Abandono de escolta de personas reales.—Se castiga como el abandono de guardia. (R. O. de 10 de Diciembre de 1819.)

Abandono de hospitales y provisiones en campaña.—Pena arbitraria, segun los casos y las consecuencias. (Real orden de 17 de Agosto de 1795.)

Abandono de niños.—De niño menor de siete años, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si muere por el abandono el niño, prision correccional en sus grados medio y máximo. Si sólo se puso en peligro su vida, la misma pena en su grado mínimo y medio, á no ser que del abandono resulte otro delito más grave, pues entonces se castigará con arreglo á él. (Art. 501, cap. III, tít. XII del libro II del Código penal ordinario.) Si no acreditada que le dejó abandonado sin cometer otro delito, pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua. (Párrafo II del art. 503 del mismo Código.)

Aborto.—Reclusion temporal, si se ejecutó á propósito y con violencia en la mujer embarazada para causarlo. (Caso 1.º del art. 425, cap. VI, tít. VIII, libro II del Código penal ordinario.)

Prision mayor si, sin ejercerse la violencia, se obró sin consentimiento de la mujer embarazada, pero á propósito. (Caso 2.º del citado artículo.)

Y con prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiese y se obró á propósito. (Caso 3.º del citado artículo.)

Causado violentamente, pero sin propósito de ello, prision correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 426 de dicho Código.)

La mujer que se lo proporcione á sí misma, ó consienta que otro se lo cause, tiene la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; pero si es para ocultar su deshonor, los grados serán el mínimo y medio. (Art. 427 del citado Código.)

Si es un Facultativo el que lo causa, abusando de su profesion, ó cooperando á él, tendrá la pena en su grado máximo marcado en los casos del art. 425 ántes citado.

El Farmacéutico que, sin prescripcion facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 428, cap. VI, tít. VIII, libro II del Código penal ordinario.)

Abrigo de un delito.—(Véase *Consentimiento en el delito.*)

Abusos de autoridad.—Siempre son del Real desagrado. (Párrafo último del art. 23, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Abusos en los alojamientos.—Pena arbitraria á proporcion del exceso. (Art. 22, tít. I, tratado II, y art. 10, tít. XIV, tra-

tado VI, y artículos 68 y 73, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Abuso en sacar bagajes.—Pena arbitraria segun los casos. (Reales órdenes de 10 de Marzo de 1740, 5 de Julio de 1741, 24 de Mayo de 1815 y 4 de Enero de 1838.)

Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.—El que solicitase á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que dar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial. (Art. 394 del Código penal ordinario.)

Abusos deshonestos.—El que abusase deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, mediando fuerza ó intimidacion, ó hallándose privada de razon ó de sentido la persona de quien se abusa, ó siendo menor de doce años, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo. (Art. 454 del Código penal ordinario.)

Adulterio.—Prision correccional en su grado medio y máximo. (Artículos 448 al 451 del Código penal ordinario.)

Adulteracion maliciosa de comestibles con perjuicio de la salud de las tropas.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Párrafo II de los artículos 86 y 87, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, reformados por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á sacerdotes.—Derogada la penalidad del art. 5.º, título X, tratado VIII de las Ordenanzas, se castiga hoy la agresion por las leyes generales del reino (art. 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875), de modo que si resulta lesion más ó ménos grave, ó muerte, se castigará con arreglo á estos delitos.

Agresion á Oficiales hecha por inferiores.—Pena de muerte á cadena perpétua, aunque hayan sido castigados por ellos. (Artículos 16 y 21, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á Sargentos hecha por inferiores.—Todo Cabo y soldado que maltrate de obra al Sargento de su compañía, aunque se ejecute por haber sido el agresor castigado por él, sufrirá la pena de muerte á cadena perpétua. (Art. 17, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Hallándose de servicio, ó á sus órdenes la misma pena, aunque no sea de su compañía. (Párrafo I del art. 18, tít. X, tratado VIII modificado por el citado Real decreto.)

No estando de servicio, la pena será la de presidio, si del mal trato no resulta muerte, mutilacion de miembro ó herida

peligrosa; pues si resulta, la pena es la de muerte á cadena perpétua. (Párrafo último del art. 18, tít. X, tratado VIII, de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á Cabos verificada por soldados.—La agresion á los Cabos de su compañía, mandado por ellos el agresor en faccion ó de servicio, se castiga con pena de muerte á cadena perpétua, y no estando el agresor de servicio, con seis años de presidio, no resultando del mal trato muerte, mutilacion ó herida peligrosa; pues si resulta, la pena será la de muerte á cadena perpétua. (Art. 19, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

La agresion á los Cabos, así de su Regimiento como de otro, que le estuviesen mandando, hallándose de faccion ó de servicio, se castiga con pena de muerte á cadena perpétua. (Art. 20, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Agresion de Oficiales á superiores.—Si el agresor está de servicio bajo las órdenes del ofendido, sufrirá la pena de muerte á cadena perpétua, ú otra ménos rigurosa, si hiciese constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el maltratado. (Art. 48, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Agresion de Oficiales entre sí.—(Véase *Bofeton y Desafío.*)

Agresion de soldados entre sí.—Estando de servicio el agresor, y no habiendo causa que la motive, será castigado con pena arbitraria, segun los casos. (Art. 50, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Agresion á centinelas.—Pena de muerte á cadena perpétua, y si es paisano el agresor, pierde su fuero y es juzgado por el de Guerra. (Art. 61, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á patrullas ó fuerza armada.—La misma pena que la agresion á centinelas y causa desafuero este delito. (Real órden de 3 de Agosto de 1771.) La tropa debe llevar su traje correspondiente para que se califique este delito. (R. O. de 8 de Noviembre de 1846.)

Agresion á salvaguardias.—La misma pena que la agresion á centinelas. (Art. 55, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Agresion á Carabineros cuando desempeñan el servicio de su clase.—La misma pena que la agresion á centinelas. (R. O. de 17 de Setiembre de 1855, modificada por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

El Cuerpo de Carabineros conocerá de la causa, aunque el

agresor tenga Cuerpo. (R. O. de 10 de Abril de 1782 y 25 de Enero de 1855.)

Para el desafuero, los Carabineros han de hallarse nombrados por sus Jefes. La agresion ha de ser violenta y grave, y hallarse con las armas y de uniforme. Fuera de estos casos, los agresores no pueden ser desaforados ni sufrir las penas de la Ordenanza. (R. O. de 17 de Febrero de 1864.)

Agresion á la Guardia civil.—La misma pena que la agresion á centinelas, porque la Guardia civil está considerada como soldado de faccion ó de centinela, y por ello causa desafuero este delito. (R. O. de 9 de Julio de 1862, art. 32 de la Cartilla del guardia civil, y Reales órdenes de 6 de Julio de 1859, 30 de Octubre de 1861, 7 y 22 de Octubre de 1878.)

Alboroto.—Pena arbitraria. (Artículos 51 y 53, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Alevostia.—(Véase *Asesinato, homicidio y heridas con alevostia.*)

Allanamiento de morada causado por particulares.—Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si hay violencia en el hecho, ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Artículo 504, cap. V, tít. XII, libro II del Código penal ordinario.) No es aplicable la pena si se entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero. (Art. 505 del mismo.)

Allanamiento de morada cometido por funcionario público.—Suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 215, seccion II del cap. II, tít. II, libro II del Código penal ordinario.)

Los militares que entran en las casas buscando bagajes sin la intervencion de la Autoridad, cometen allanamiento de morada, y serán severamente castigados. (R. O. de 10 de Marzo de 1740.)

Alteracion ó cambio de los centinelas de una guardia.—Si se verificó con malicia, el Oficial Comandante de la guardia será privado de su empleo; pero si sólo fué por descuido ó falta accidental, sufrirá pena arbitraria con proporcion al caso. Si el Comandante de la guardia es Sargento ó Cabo, la pena se aplicará con la misma distincion de casos. (Art. 21, tít. VII, tratado VI de las Ordenanzas.)

Amancebamiento.—Cuando alguno de los amancebados es casado ó lo son los dos, hay adulterio. Si es hombre el que tiene la manceba en su casa estando casado, ó si la tiene fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. La manceba será castigada con la pena de destierro. (Art. 452, cap. I, tít. IX, libro II del Código penal ordinario.)

Los Capitanes Generales de los Distritos y los Jefes de cuya Autoridad dependen los Oficiales que vivan amancebados, y los Jefes y Capellanes de los Cuerpos velarán para cortar el escándalo y mal ejemplo que produce este delito. (Art. 7.º, título XXIII, tratado II de la Ordenanza y R. O. de 9 de Mayo de 1833.)

Amenazas á superiores.—Pena arbitraria con arreglo á las circunstancias de la culpa y la calidad de las personas inobedientes y ofendidas, que graduará el Consejo de Guerra. (Párrafo I del art. 23, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Amenazas á la Autoridad ó á sus agentes.—(Véase *Desacato.*)

Amenazas entre iguales.—El que amenaza á otro con causarle á él ó á su familia, en sus personas ó en su propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para el delito por la Ley, si las amenazas se hicieron exigiendo cantidad ó imponiendo alguna otra condicion, aunque no sea licita, y el culpable hubiese conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiese conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

Y 2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuese condicional. (Art. 507, capítulo VI, tit. XII, libro II del Código penal ordinario.)

Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1 del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor. (Art. 508 de id. id.)

Asesinato.—Pena de cadena temporal, en su grado máximo á muerte. (Art. 418, cap. II, tit. VIII, libro II del Código penal ordinario.)

La Ordenanza distingue este delito con la calificación de alevosía y dice: «El que con alevosía, premeditación ó caso pensado matase á otro, ó lo hiriese, si resultase la muerte será ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio.» (Artículos 64 y 65, título X, tratado VIII de la Ordenanza, refundidos en un solo artículo por R. O. de 30 de Junio de 1817.)

La pena de horca fué sustituida por la de garrote por Real decreto de 24 de Marzo de 1832. Cuando los reos son juzgados por los Consejos de Guerra son pasados por las armas. (Artículo 4.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

La pena de muerte, se entiende de muerte á cadena perpetua. (Art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

La pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpé-

taa en lugar de la de diez años de presidio con retencion. (Artículo 5.º del citado Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Asistentes.—Privacion de empleo al Comisario que autorice mayor número que el que corresponda y al Jefe que lo tolere. (Reales órdenes de 13 de Enero de 1848 y 5 de Julio de 1858.)

Asonada.—(Véase *Alboroto, sedicion, tumulto y motin.*)

Auxilio ó abrigo de un delito.—El que favorezca ó abrigue la ejecucion del delito, sufrirá la pena marcada al mismo; y el que viéndolo cometer, y pudiendo, no lo procurase embarazar con la fuerza, ó con la voz, sufrirá la mortificacion de que sea digno, segun las circunstancias del caso. (Art. 66, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Auxilio á reos prófugos.—La pena del fugitivo: «Si es por falta del Comandante de la fuerza encargada de la captura, ó que le deja escapar despues de capturado, se pondrá en Consejo de Guerra á toda la tropa, y si fuesen culpados, sufrirán todos las penas del reo y el Comandante la pena de privacion de empleo. (Artículos 43 y 44, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Auxilio á desertores.—La persona de cualquier clase y sexo que auxilie de cualquier modo á los desertores, será puesto en Consejo de Guerra y destinado á presidio. (Art. 1.º, tít. III; artículos 113 y 114, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza y Real órden de 31 de Diciembre de 1862.)

El conocimiento de estos delitos compete exclusivamente al Cuerpo del desertor, con exclusion de todo fuero. (Artículos 2.º y 3.º del tít. III, tratado VIII de la Ordenanza.)

Auxilio á la justicia ordinaria.—Pena arbitraria al Oficial que, estando empleado de servicio, no diese el auxilio que la justicia le pidiese. (Art. 24, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.) (Véase el art. 34, tít. V, tratado VI.)

Auxilio á los Tribunales de justicia.—A los Fiscales, Jueces y Tribunales se les auxiliará pronta y eficazmente, para que puedan administrar breve y severa justicia. (R. O. de 13 de Enero de 1840.)

Auxilio á las Autoridades eclesiásticas y administrativas.—Como que el Ejército está destinado á sostener la conservacion del órden público y el vigor de las Leyes y la repression de los delitos, la fuerza armada debe dar auxilio á cualquier Autoridad que lo reclame para objeto del servicio, sean funcionarios del órden administrativo ó civil. Tambien dará pronto auxilio al Juez eclesiástico, y más particularmente á los Jueces Subdelegados del Vicario General de los Ejércitos. (Reales órdenes de 27 de Marzo de 1773 y 18 de Marzo de 1779.)

Auxilio de Milicias provinciales.—Las Milicias provinciales, aún cuando no estén sobre las armas, si en el pueblo no hubiese fuerza del Ejército permanente, deben facilitar con la

mayor prontitud cualquier auxilio que por las Autoridades se les pida. (R. O. de 7 de Diciembre de 1780.)

Si el auxilio es para conducir presos, los Milicianos se relevarán de unos pueblos en otros. (R. O. de 12 de Diciembre de 1784.)

Auxilio al suicidio.—(Véase *Suicidio.*)

B

Blasfemias.—Antiguamente sufría el blasfemo por la primera vez la pena de ponerse una mordaza en el cuartel por dos horas mañana y tarde, durante ocho días, atado á un poste, y por la segunda se le atravesaba la lengua con un hierro candente por mano del verdugo, siendo arrojado del Cuerpo, procediendo para ello Consejo de Guerra. (Art. 1.º, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.) Este artículo ha sido derogado por el 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, y hoy se castiga con arreglo al Código penal ordinario, pero como en el nuevo Código de 1870, ha sido borrada la blasfemia de la lista de los delitos, no tiene pena este delito.

En la práctica los Jefes de los Cuerpos castigan la blasfemia con penas arbitrarias, segun las circunstancias.

Bestialidad.—Es el acceso carnal de hombre ó mujer con una bestia. (Véase *Crímen nefando.*)

Bigamia.—Prision mayor. (Art. 486 del Código penal ordinario.)

Bofeton.—Privacion de empleo. (Art. 119, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por orden del Regente de 25 de Enero de 1843 en su segunda parte, que imponia además el encierro en un Castillo por toda la vida al culpable.)

Borracho.—(Véase *Embriaguez.*)

C

Calumnia.—Propagada por escrito y con publicidad se castiga con prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando se imputase un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputase un delito ménos grave. (Art. 468 del Código penal ordinario.)

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada.

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputase en delito grave.

Y 2.º Con arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputase un delito ménos grave. (Art. 469 del citado Código.)

Calumnia contra la Autoridad, sus agentes y funcionarios públicos.—(Véase *Desacato á estas clases.*)

Casas de juego.—(Véase *Juego.*)

Castrar.—Reclusion temporal á perpétua. (Art. 429 del Código penal ordinario.)

Cazar animales domésticos.—Un mes de prision y retencion de la mitad de su socorro diario, para pagar el daño causado, y no pagándose en cuatro meses, será destinado el culpable á presidio á extinguir el resto de su empeño en el servicio. Si alguno lo manda sin estar autorizado para ello, indemnizará el daño, y sufrirá además la pena de que sea digno, segun las circunstancias. (Art. 78, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Dicho artículo impone además la pena de baquetas; pero ésta fué abolida por Real orden de 29 de Abril de 1833.

Cazar en tiempo de veda.—Está prohibida toda clase de caza en la época de reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. (Art. 17 de la Ley de Caza, promulgada en 19 de Diciembre de 1878.)

Celebracion de matrimonios ilegales.—Los individuos de tropa que se casen sin llenar los requisitos legales, serán destinados al Fijo de Ceuta con dos años de recargo sobre el tiempo que les falte para extinguir su empeño; y si son clases serán depuestos de sus empleos. (R. O. de 4 de Mayo de 1870.) (Véanse los artículos 486 al 494 del Código penal ordinario para aplicar la pena cuando la Ley militar no la tenga.)

Centinela que se halla dormido.—Pena de presidio por el tiempo que le resta de empeño en el servicio. (Párrafo I del artículo 58, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Centinela que deja el fusil ó se distrae.—Dos meses de prision. (Párrafo II del citado artículo.)

Centinela que dispara su fusil sin motivo.—Dos meses de prision, sin perjuicio de mayor pena, segun las circunstancias del hecho. (R. O. de 7 de Marzo de 1857.)

Centinela que insulta sin motivo á otro á quien no está subordinado.—Pena arbitraria. (Art. 50, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Centinela que abandona el puesto.—(Véase *Abandono de centinela.*)

Centinela que se deja mudar por otro que no es su Cabo.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Párrafo I del art. 57, título X, tratado VIII de la Ordenanza, modificado por el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Centinela que no sigue á su Cabo cuando va á apostarle ó relevarle.—Pena arbitraria. (Párrafo II del citado artículo.)

Centinela que no avisa la novedad que advierte.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Artículos 58 y 60, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, modificados por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Centinela que roba.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Reales órdenes de 31 de Agosto de 1772, 12 de Mayo de 1786 y 30 de Marzo de 1796, modificados en la penalidad por el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.) (Véase *Robo.*)

Coaccion.—Las coacciones, segun los casos, se castigan con arresto mayor y multa. (Art. 510 y 511 del Código penal ordinario.)

Se comete la coaccion obligando á alguno por medio de violencia ó con amenazas á hacer lo que no quiere, ó le impide hacer lo que la Ley no prohíbe, ó bien se apodera de algo perteneciente al deudor para hacerse pago con la cosa de que se apoderó.

Cobardía.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Artículos 117 y 118, tít. X, tratado VIII, y 59, tít. XVII, tratado II.)

Cohecho.—Es el acto en que el Juez ó funcionario público recibe dádivas ó presentes ó acepta ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al oficio de su cargo. Este acto puede constituir delito; puede ser injusto y puede ser propio del ejercicio de su cargo. Tambien consiste el cohecho en abstenerse de practicar algun acto ó en aceptar regalos que le fuesen presentados en consideracion al oficio del aceptante. Se castiga el cohecho, segun sus casos, con presidio correccional y multa, arresto mayor y multa y reprension pública. (Artículos 396 al 404 del Código penal ordinario.)

Igual pena tienen los facultativos que reciben por sí ó por persona inmediata dádivas ó presentes por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion. (Art. 205 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.)

Comandante de una guardia que abandona el servicio ó se duerme.—La misma pena que el centinela que se halla dormido

en tiempo de guerra. (Real orden de 8 de Setiembre de 1786.)

Comision reservada del servicio.—(Véase *Infidencia.*)

Conato de desercion.—Un año de recargo sobre el tiempo de empeño en el servicio cuando no tiene circunstancias agravantes.

Cuando las lleva, como la enajenacion de prendas, etc., se le aumenta de uno á dos meses de calabozo, haciendo el servicio mecánico del cuartel, segun la entidad de la falta. En tiempo de guerra se duplicará la pena. El conato de desercion al extranjero en paz, cometido en los puestos de las fronteras, se castigará con dos años de recargo y en guerra con cuatro y destino al Fijo de Ceuta, con pérdida del tiempo servido hasta el dia que cometió el delito. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

Concubina.—Es la mujer que cohabita con un hombre que no es su marido. La concubina, cuando el hombre es casado y vive en la casa de éste ó fuera de ella con escándalo, será castigada con la pena de destierro. (Art. 452, párrafo II del Código penal ordinario.) (Véase *Amancebamiento.*)

Conspiracion.—En la milicia se confunde la conspiracion con la sedicion y la rebelion. (Véanse estas voces.)

Consentimiento de un delito.—Pena arbitraria, segun las circunstancias del caso. (Art. 66, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Contrabando y defraudacion.—La Ordenanza penaba estos delitos en su art. 90, tit. X, tratado VIII; pero dictado el Real decreto en 20 de Junio de 1852 y circulada en el Ejército en 10 de Setiembre del mismo, quedan derogadas las penas de la Ordenanza, por lo que no las exponemos.

Los trece casos por que se incurre en el delito de contrabando y los once en que consiste la defraudacion se exponen en los artículos 18 y 19 del citado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los delitos conexos de contrabando y defraudacion los explica el art. 17 de dicho Real decreto. Las circunstancias agravantes y atenuantes se exponen para estos delitos en los artículos 22 y 23 del mismo Real decreto.

Estos delitos se penan con comiso de los géneros cogidos y los medios de trasporte, y multa del tripló al séxtuplo del valor de los géneros cogidos, si son estancados; si son prohibidos, del duplo al cuádruplo y prision subsidiaria por su insolencia, sin que exceda de dos años, y en caso de reincidencia, de siete meses á tres años de presidio correccional, impuesta por el Tribunal competente; mas la seduccion para el contrabando y la resistencia á la fuerza aprehensora será de la com-

petencia del Consejo de Guerra. (Artículos 24 al 36, ambos inclusive, del citado Real decreto.)

Contraventores á la Ordenanza.—Se impone por este delito un severo castigo, (Art. 14, tit. I, tratado VI, y art. 5.º, título XVII, tratado II.) El art. 29, tit. V, tratado VIII, impone la privacion de empleo.

Conroy.—El que lo abandona tendrá la misma pena que el que lo verifica en escolta de municiones. (Véase *Abandono de escolta de municiones.*)

Correspondencia con los enemigos.—Pena de muerte á cadena perpétua, si la correspondencia es sin orden ó noticia del General en Jefe sobre asuntos del servicio, y la de destierro y suspension de empleo, si versan sobre cosas indiferentes. (Artículo 5.º, tit. VII, tratado VIII, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875 en cuanto á la pena de muerte.) (Véase *Inidencia.*)

Conductores de bagajes.—Pena arbitraria por las extralimitaciones que cometan. (Artículos 22 al 24, tit. IX, tratado VII de la Ordenanza.)

Corruccion de menores.—Prision correccional en sus grados medio y mínimo é inhabilitacion absoluta temporal, si fuese autoridat del culpable. (Art. 459 del Código penal ordinario.)

Corruptores de Jueces ó funcionarios públicos para que cometan el cohecho.—Las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion. (Art. 402 del Código y 206 de la Ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878.)

En todo caso, las dádivas ó presentes serán decomisados. (Art. 404 del Código penal ordinario.)

Crimen nefando.—El que fuese convencido del crimen bestial ó sodomítico será ahorcado y quemado. (Art. 83, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.) Este artículo está derogado por el art. 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, que le impone pena con arreglo al Código ordinario; mas este Código lo ha quitado de los delitos y relegado á la categoría de los pecados, y éstos se dirimen en el tribunal de la penitencia.

D

Defensa de plaza ó puesto guarnecido.—Pena de privacion de empleo y muerte con degradacion, segun la malicia que se justifique. (Artículos 2.º y 4.º, tit. VII, tratado VIII de las Ordenanzas.) (Véase *Abandono de puesto en guerra y pérdida de plaza fuerte.*)

Defensor que falta á su deber.—La misma pena que el in-

fractor de las Ordenanzas. (Art. 39, tít. V, tratado VIII de la Ordenanza y Real orden de 14 de Marzo de 1801.)

Defraudacion.—Las mismas penas que el contrabando. (Véase esta voz.)

Delitos leves.—Por primera vez un mes de arresto, dos por la segunda y por la tercera pena de presidio por el tiempo de su empeño como incorregibles. (Véase *Viciosos*.)

Delitos de traicion.—(Véase el cap. I, tít. I, libro II del Código penal ordinario, artículos 136 al 143 inclusive.)

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.—(Véase el cap. II, tít. I, libro II del Código penal ordinario, artículos 114 al 152, ambos inclusive.)

Delitos contra el derecho de gentes.—(Véase el capítulo III en los artículos 153 y 154.)

Delito de piratería.—(Véase el capítulo IV del mismo título y libro del citado Código, artículos 155 y 156.)

Delitos de lesa majestad.—(Véase la seccion primera del capítulo I, tít. II, libro II del citado Código, artículos 157 al 164 inclusive.)

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.—(Véase la seccion segunda del citado libro y título del mismo Código, artículos 165 al 180 inclusive.)

Delitos contra la forma de Gobierno.—(Véase la seccion tercera de los mismos, artículos 181 al 187 inclusive.)

Delitos cometidos por particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.—(Véase la seccion primera, cap. II, tít. II, libro II del Código penal ordinario, artículos 189 al 203 inclusive.)

Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.—(Véase la seccion segunda del citado libro y título del mismo Código, artículos 204 al 235 inclusive.)

Delitos relativos al libre ejercicio de cultos.—(Véase la seccion tercera de los mismos, artículos 236 al 241 inclusive.)

Delitos contra el orden público.—El levantamiento de rails en los ferro-carriles, la interception de la vía por cualquier medio, las cortaduras de los puentes, el ataque á los trenes á mano armada, etc., se consideran como delitos contra el orden público, y se castigarán con muerte, y las demás penas prevenidas en los capítulos I, II y III, tít. III, libro II del Código penal ordinario. (Decreto del Regente del Reino de 21 de Enero de 1874.)

Hoy corresponde el conocimiento de estos delitos á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al art. 27 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policia y conservacion de los ferro-carriles, en que se marcan las penas, segun sus casos.

Delitos varios ó diversos en una causa.—Cuando en una causa resultan varios delitos perpetrados por un solo reo ó por varios, se impondrá la pena marcada al mayor de ellos en la Ordenanza ó leyes militares. (Reales órdenes de 25 de Mayo de 1773 y 18 de Junio de 1790.) Tambien esto se desprende del art. 70, tit. V, tratado VIII de la Ordenanza. Si se imponen con arreglo al Código penal ordinario, los reos sufrirán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, y su cumplimiento será simultáneo, si fuere posible. (Art. 88 del citado Código.)

Delitos no previstos en la Ordenanza —Se les impone la pena con arreglo á las leyes comunes del Reino como supletorias. (Art. 5.º del tit. V, tratado VIII de la Ordenanza, recordado por acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 27 de Octubre de 1776 y Real orden de 13 de Diciembre de 1879.)

La aplicacion del Código penal ordinario en la jurisdiccion de Guerra está ordenada en decreto de la Regencia de 22 de Noviembre de 1870.

Denegacion de auxilio.—(Véase *Abrigo ó consentimiento de un delito y auxilio á las justicias y autoridades.*)

Deposicion de empleos á los Cabos y Sargentos.—(Véase cuanto sobre esto decimos en las sumarias de esta clase.)

Desacatos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.—(Véase el cap. V, tit. III, libro II del Código penal ordinario.)

Desafío entre Oficiales ó Jefes.—Si resulta muerte del desafío, pena de muerte á cadena perpétua. (Real pragmática de 27 de Enero de 1716 y Real orden de 30 de Setiembre de 1844, y artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.) Si no resulta muerte, privacion de empleo, y el que primero acometa dos años de destierro ó presidio. (Art. 49, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Por sólo echar mano á las armas unos contra otros se impone pena arbitraria. (Artículos 50 y 51, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Desercion de primera vez.—Sin circunstancia agravante, pena de ser destinado á Ultramar á servir de nuevo con recargo del tiempo que estuvo desertado, y un año si no llegó á este tiempo. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

Los que tengan notas desfavorables, los casados y los de la Guardia civil y Carabineros irán al Fijo de Ceuta en vez de Ultramar. (Reales órdenes de 25 de Marzo de 1867, 16 de Junio de 1869, 7 de Febrero de 1871, 29 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1874.)

Si resultan inútiles para Ultramar, los desertores de prime-

ra serán destinados al Fijo de Ceuta. (Real orden de 25 de Marzo de 1867.)

Si se presentan los desertores de primera vez ántes de completarse los ocho dias de su desercion, sólo perderán el tiempo de servicio, empezando á servir de nuevo en su Cuerpo. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

Deserciones especiales.—La desercion al extranjero en tiempo de paz ó en un buque con direccion á él, se castiga con destierro á Filipinas, con pérdida del tiempo servido y cuatro años de recargo; si se presenta en el término de ocho dias, sólo tendrá el citado recargo. En guerra será pasado por las armas. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.) En vez de Filipinas son destinados á Fernando Póo, si son útiles para servir en aquellos dominios, y si son inútiles, al Fijo de Ceuta. (R. O. de 25 de Marzo de 1867.)

El desertor de los Ejércitos de operaciones ó de reserva de los mismos, cogido yendo en direccion al enemigo, será pasado por las armas; y si vá en sentido opuesto, se le destinará á Puerto-Rico ó Cuba, con pérdida del tiempo servido y recargo de seis años, con pérdida de las ventajas y condecoraciones adquiridas en su carrera. Si se presenta voluntariamente ántes de los ocho dias, sólo sufrirá el recargo; pero estas penas podrán ser alteradas por las que impongan en sus bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Estando de centinela será pasado por las armas. Si sólo estaba de guardia, será destinado á presidio por el resto del tiempo que le falte y cuatro años de recargo. Si la guardia era de custodia de presos ó de caudales públicos, puesto de plaza de guerra ó arsenales, el recargo será de seis años, y si es en tiempo de guerra, perderá además las ventajas y condecoraciones obtenidas. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

En todos los casos en que se imponga pena de muerte, se entenderá muerte á cadena perpétua. (Art. 4.º, Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Desertor de Caja de quintos, sin circunstancia agravante: un año de recargo y 15 dias de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel.

Desertor que está cumplido: dos años de recargo, sirviendo en su propio Cuerpo.

Desertor al moro.—Los que en las plazas de Africa se pasan al moro, serán considerados como desertores en campaña que se pasan al enemigo y juzgados con arreglo á Ordenanza. (R. O. de 25 de Mayo de 1867.)

El soldado que sirve indebidamente y comete la desercion de primera: si es declarado libre del servicio, sufrirá cuatro

meses de prision, haciendo el servicio mecánico en el cuartel, y cumpliéndolos obtendrá su licencia absoluta.

Los que para desertar escalan murallas, estacadas, ó caminos cubiertos, de plazas fuertes ó fortales en puertas de los mismos ó de cuerpos de guardia en paz ó en guerra, serán pasados por las armas; y la misma pena tendrá el que escale cuartel, plazas de guerra y puntos fortificados en la frontera; pero si se presentan dentro de los ocho dias, sufrirán diez años de presidio, con retencion y pérdida de las ventajas y condecoraciones obtenidas. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

A los menores de diez y seis años, como son algunos niños que se sacan de los Hospicios para la música y banda, no pueden aplicárseles las penas de la Ordenanza si cometen el delito de desercion; pues si bien la R. O. de 16 de Abril de 1888 determinaba que se impusieran dichas penas á los desertores menores de diez y nueve años, debe entenderse menores de esta edad, pero mayores de diez y seis años. (R. O. aclaratoria de 17 de Enero de 1880.)

Los desertores de los Cuerpos de Ultramar, sin circunstancias agravantes, que se presentasen ó fuesen cogidos en la Península, serán destinados al Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo que les falte de servicio, con el recargo de cuatro años en el primer caso y seis en el segundo. Y los de la Península aprehendidos ó presentados en Ultramar, serán penados en los propios términos que los anteriores.

Cuando el desertor de primera vez cometa un delito comun de más ó ménos gravedad, en el tiempo que hubiese estado desertado, será juzgado y penado por el Tribunal competente. Y si en este caso lo fuese el ordinario, deberá pasar un testimonio de la causa á la Autoridad militar que corresponda, para que á su debido tiempo pueda serlo igualmente por el delito de desercion. Mas si la pena impuesta por la primera sentencia fuera de aquellas que inhabilitan al soldado para volver á las filas, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiese tenido que servir en ellas.

El desertor que vuelva á su Cuerpo y sea declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y recargo, empleado en el servicio mecánico del mismo, pero si la inutilidad fuese completa, una vez que se halle bien justificada, se le expedirá la licencia absoluta. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

Siempre que se imponga la pena de muerte se entenderá muerte á cadena perpétua. (Art. 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1875.)

La pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpé-

tua en lugar de la de diez años de presidio con retencion. (Artículo 5.º del citado Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Los desertores enganchados y reenganchados pierden el derecho al premio pecuniario, y solo obtienen el devengado hasta el dia de la desercion. (R. O. de 13 de Julio de 1866.)

Los Sargentos y Cabos desertores pierden el empleo, pero si quedan en el servicio y mejoran de conducta, pueden volver á ascender de nuevo. (R. O. de 13 de Diciembre de 1870.)

Desertores de antigua procedencia.—Servir en el Disciplinario de Ceuta. Si son inútiles para el servicio mecánico y el de las armas reciben su licencia absoluta. (R. O. de 24 de Febrero de 1881.)

Desercion de segunda vez.—Ocho años de presidio y pérdida de las ventajas y condecoraciones obtenidas y prohibicion absoluta de volver al servicio.

Si el desertor de segunda es alguno que fué indultado del delito de primera, el recargo será de nueve años.

Si la comete un individuo de tropa que esté en el servicio sin corresponderle, se castigará con ocho meses de prision, haciendo el servicio de cuartel, y pasados obtendrá la licencia absoluta. (Legislacion penal de desertores de 31 de Julio de 1866.)

Desfalco.—Consiste este delito en sustraer ó emplear en servicio propio ó ajeno el dinero ó efectos militares, de que el delincuente está encargado por razon de su destino. Tambien consiste en darles diferente aplicacion de aquella á que estuviesen destinados. (Párrafo I de la orden del Regente de 21 de Noviembre de 1874.)

Si el desfalcador desempeña cargo de eleccion en Junta, como Cajero, Habilitado, etc., será privado de su empleo y sufrirá seis años de presidio y reintegro de la cantidad desfalcada; y si son efectos, reintegrará su valor, prévia tasacion, con todos sus bienes conforme previene el art. 14, tit. IX, tratado I de las Ordenanzas. (Núm. 1.º del art. 1.º de la citada orden.)

Si el cargo no es de eleccion en Junta, la pena será la de prision en un Castillo por el tiempo necesario para el reintegro de la cantidad desfalcada con descuento de dos tercios de su sueldo, no excediendo de 500 pesetas; y si excediere ó fuere reincidente, la pena será la de privacion de empleo y reintegro con todos sus bienes, sustituyéndose éste, caso de insolvencia, con prision á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que la prision pueda exceder de un año. (Párrafo I del número 2.º del artículo ántes citado de la misma orden.)

La pena puede agravarse hasta la de muerte, segun las circunstancias que en cada caso concurran, y la mayor ó menor malicia que se justifique, y nunca será inferior á la que corresponde á este delito por los artículos 405 al 407 del Código

penal ordinario si fuesen aplicables. (Párrafo II del número 2.º del citado art. 1.º de dicha orden.)

Todo esto tiene aplicacion á los dos números del art. 1.º de dicha orden de 21 de Noviembre de 1874. (R. O. de 9 de Enero de 1877.)

Cuando los elegidos en Junta que han desfalcado no tienen bienes conocidos, al dictarse la sentencia para reintegrar el todo ó parte de la cantidad desfalcada, se cubrirá ésta por los Jefes y Oficiales que no le hubiesen negado su voto en la Junta electiva, en proporcion de sus sueldos; pero si el delito ha sido cometido por Cajero ó Depositario, pagarán las dos terceras partes los dos Jefes que desempeñaban el cargo de claveros de la Caja en el momento en que se notó el desfalco, y el otro tercio los demás electores, sin perjuicio de que el reo responda con sus bienes habidos despues de la sentencia ó que pueda obtener en lo sucesivo, repartiéndose entonces en la misma proporcion en que se ha hecho el descuento. (Art. 2.º de la citada orden de 21 de Noviembre de 1874.)

Desde el momento que se empiece una causa por desfalco contra un Oficial, se le retendrá durante el sumario y á petición del Juez Fiscal la parte que exceda del tercio de su sueldo en activo, cuyo exceso, así como los alcances ó créditos que tenga, quedarán depositados á disposicion del Tribunal. A los Sargentos y Cabos se les retendrá en el mismo caso la parte que exceda del haber de soldado; y desde el momento que la causa se eleve á plenario serán socorridos con 36 céntimos de peseta, cuya cantidad percibirán los soldados contra quienes se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria. (Caso 1.º de la R. O. de 29 de Mayo de 1879.)

La accion judicial solo puede comprender al acusado de desfalco ó malversacion, á sus cómplices y á los Jefes ó claveros que por abandono, negligencia ó inobservancia de las disposiciones reglamentarias hubiesen facilitado ó dado lugar á la ejecucion del delito, debiendo en este caso ser tratados los últimos como acusados y juzgados á la vez que los reos de desfalco. (Caso 3.º de la citada R. O. inserta en el *Memorial de Infantería* de 14 de Junio de 1879.)

Desgajar árboles.—El que sin ser mandado lo ejecute, será severamente castigado, segun las circunstancias que agraven el delito (art. 77, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas) y el que lo manda, sin tener autoridad para ello, indemnizará el daño y además sufrirá la pena de que fuese digno; segun las circunstancias. (Párrafo II del art. 78, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Desórdenes en las marchas.—(Véase *Abusos en los alojamientos.*—*Caza de animales domésticos.*—*Desgajar árboles.*) Los daños

causados se pagarán á costa del Cuerpo y al delincuente se le impondrá la pena que corresponda. Si son Oficiales los causantes será á cuenta de sus pagas, y si son soldados de sus fondos; y si no los tuvieran, lo satisfarán los Oficiales y sargentos presentes de su compañía á prorrateo, segun proporción de su sueldo. (Art. 4.º, tít. XIII, tratado IV de la Ordenanza.)

Desobediencia.—De soldado, Cabo ó Sargento á Oficiales, en lo concerniente al servicio y en función de armas, de campaña ó de guerra: pena de muerte, y fuera de este caso cadena perpétua. (Art. 7.º, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, reformado por el art. 3.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, inserto en la Circular 227 del *Memorial* núm. 24 de 30 de Abril de dicho año.)

De Sargento segundo á los primeros de su Regimiento en lo que fuese del servicio estando en función de armas, de campaña ó de guerra: pena de muerte, en cualquiera otra función del servicio cadena perpétua, y fuera de estos casos privación del empleo. (Art. 8.º del citado tratado, reformado por el mismo decreto.)

De soldado y Cabo á los Sargentos de la compañía, en lo que precisamente fuere de servicio en función de guerra, de campaña ó de armas: pena de muerte, y fuera de estos casos, cadena perpétua. (Art. 9.º del mismo reformado por el citado.)

De los mismos á Sargentos de su Regimiento en las funciones ya dichas, cuando se hallen mandados por ellos, pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, cuatro años de presidio. (Art. 10 del mismo, reformado por el citado.)

De los mismos á los Sargentos de otros Regimientos que se hallen en el mismo Cuerpo, guarnición, cuartel, tránsito ó marcha, estando mandados por ellos en funciones de armas, de guerra ó de campaña: pena de muerte, en cualquier otra función del servicio cadena perpétua; y fuera de estos casos, pena arbitraria. (Art. 11 del mismo, reformado por el citado.)

De Cabo segundo á los primeros de su Regimiento, en el mismo caso que los anteriores: pena de muerte, en cualquiera otra función del servicio, cadena perpétua, y fuera de estos casos, la pena será arbitraria, segun las circunstancias. (Artículo 12 del mismo, reformado por el citado.)

De soldado á los Cabos de sus respectivas compañías en los casos anteriores: pena de muerte, en cualquiera otra función del servicio, cadena perpétua; y fuera de estos casos, pena arbitraria. (Art. 13 del mismo reformado por el citado.)

De soldado á los demás Cabos de su regimiento mandado por ellos en las funciones ya explicadas: pena de muerte, y en cualquiera otra función del servicio cadena perpétua. (Art. 14 del mismo reformado por el citado.)

De soldado á los Cabos de otros Regimientos ó á los que se le destinan para Cabos, si se hallan mandados por ellos en el mismo caso que los anteriores: pena de muerte, y en cualquiera otra funcion del servicio, cadena perpétua: (Ar. 15 del mismo reformado por el citado.)

Desnudar heridos.—Pena arbitraria que fijarán los Capitanes Generales del Ejército en sus bandos. (Art. 15, tit. XVII, tratado VII de las Ordenanzas.)

Destrozo intencionado en los muebles de los alojamientos.—(Véase *Abuso en los Alojamientos.*) (Art. 73, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Detencion arbitraria.—(Véase *Delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.*) (Artículos 210 al 214, ambos inclusive, de dicho Código.)

Detenciones ilegales.—Tiene diferentes penas este delito, segun los casos. (Véanse los artículos 495, 496 y 497, cap. I, título XII, libro II del Código penal ordinario.)

Deudas.—(Véase cuanto decimos en el modo de proceder por deudas, cap. VIII, páginas 303 á la 305.)

Disciplina.—Toda falta contra la disciplina se castigará severamente con pena arbitraria, segun los casos. (Art. 21, título I, arts. 20, 25, tit. II, arts. 4.º y 26, tit. IV, arts. 4.º, 6.º, 15, 23 y 59, título XVII del tratado II, y arts. 33, 34 y 35, título X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Disimulo malicioso de verdadero nombre, patria, edad, estado al sentar plaza.—Ocho años de presidio. (Art. 109, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza y Real orden de 9 de Octubre de 1797.) Si en caso de enfermedad grave y en las puertas de la muerte revelase al confesor su verdadero nombre, y llega á convalecer, quedará exento de esta pena. (Arts 9.º y 10, tit. XXIII, tratado II de la Ordenanza.)

Disparar el fusil sin orden.—Pena arbitraria. (Art. 26, título I, tratado II.) El Cabo que deje de poner preso al soldado que lo dispara y de dar parte, un mes de prision. (Art. 24, título II, tratado II de la Ordenanza.)

Dormir fuera del cuartel.—(Véase *Viciosos.*)

Duelo.—(Véase *Desafío.*)

E.

Echar al suelo los cartuchos.—El que lo haga en los ejercicios de fuego será castigado severamente. (Art. 27, tit. I, tratado II de la Ordenanza.)

Embarazar á los Ministros de Justicia con mano armada.—La pena que corresponda con desafuero. (Art. 25, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Embarazar el castigo de tumultos —(Véase *Secdicion*.)

Embriaguez.—En el Oficial se castiga con pena arbitraria, pudiendo llegar hasta la privacion de empleo, segun las circunstancias del caso. (Reales órdenes de 3.º de Marzo de 1841, 27 de Diciembre de 1845, 21 de Setiembre de 1857, 3 de Junio de 1861 y 16 de Marzo de 1868.)

En la tropa.—(Véase *Viciosos*.)

Empeñar su palabra de honor un Oficial de no hacer armas contra los enemigos, por obener la libertad, estando prisionero.—Privacion de empleo. (R. O. de 3 de Enero de 1849.)

Empeñar el Real despacho, nombramientos ó diplomas.—Privacion de empleo, si es Oficial, y si es individuo de tropa, destino á un Cuerpo de disciplina. (R. O. de 23 de Julio de 1866 y Regla 1.º de la orden de la Regencia de 16 de Diciembre de 1874.)

Encubrir la desercion.—Véase *Auxilio á la desercion*.)

Engaño en la filiacion. (Véase *Disimulo de nombre al sentar plaza*.)

Entrar en polémicas por medio de la prensa sobre asun'os del servicio.—Está prohibido escribir en la prensa sobre asuntos del servicio entablando polémicas. (Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1842, 27 de Agosto de 1848, 17 de Agosto de 1861, 21 de Agosto de 1869, 22 de Setiembre de 1873 y 6 de Febrero de 1876.)

Entrar en las tabernas, casas de juego y otras sospechosas.—Está prohibido á las clases é individuos de tropa, y se pena arbitrariamente. (Real orden de 25 de Mayo de 1786.)

Entrega del Real despacho por desprecio de él.—Cuatro años de destino al Fijo de Ceuta en clase de soldado, y luego despedida del servicio. (Real orden de 25 de Enero de 1802.) Hoy se pena con privacion de empleo, como el empeño del mismo.

Entrega indebida de un preso ó de una causa.—Pena de suspension en su grado medio y máximo. El que insista en la reclamacion ó exigencia de la entrega indebida, tendrá la pena superior inmediata en grado. (Art. 208 del Código penal ordinario.)

Si tambien hubiese sido exigida y entregada la persona del reo, las penas serán las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior. (Art. 209 del mismo.)

Entrega de puesto ó plaza fuerte en guerra. (Véase *Abandono de estos puntos y defensa de ellos*.)

Escalamiento de muralla, estacada ó camino cubierto.—Los que cometan este delito en tiempo de paz ó de guerra, en cual-

quier número que sean, sufrirán la pena de muerte, aunque no verificasen la desercion. (Real orden de 17 de Febrero de 1780, que adicionó el art. 97, tit. X, tratado VIII de las Ordenanzas.) Siempre que se imponga la pena de muerte se entiende muerte á cadena perpétua. (Art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1871.)

Exceso de licencia.—Pena arbitraria, si no excede de un mes. (Art. 15, tit. XXX, tratado II de la Ordenanza.)

Si no justifican los motivos, á la segunda revista que falten sin saberse su paradero serán declarados desertores. (Reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1874.)

Exceso en el castigo.—En los Oficiales suspension de empleo. (Art. 22, tit. X, tratado XIII de la Ordenanza.)

Si es clase de tropa el culpable y tiene malos resultados, se considerará como delito de homicidio ó lesiones, segun el caso, y sin resultado se impondrá pena arbitraria, pues la R. O. de 26 de Octubre de 1856, que les destinaba al Fijo de Ceuta á extinguir el resto de su empeño en el servicio, ha sido derogada totalmente por Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Marzo de 1879.)

Exceso en sacar raciones con malicia.—Pérdida de empleo en los Oficiales y serán considerados como defraudadores. (Artículo 3.º de la Real orden de 15 de Mayo de 1837, recordada por Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1851 y 6 de Julio de 1853.)

Si son individuos de tropa, se cargará á sus haberes el importe triplicado de las raciones sacadas demás, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores, segun las circunstancias. (Artículo 4.º de la citada R. O.)

Excesos en los teatros y espectáculos públicos.—El militar que los cometa podrá ser arrestado por la Autoridad civil que presida, y á las veinticuatro horas, cuando más, debe ser entregado á la Autoridad militar con las primeras diligencias que acrediten el exceso para que por su juzgado se prosiga la causa. (R. O. de 10 de Febrero de 1816.)

Especies contra la disciplina.—(Véase *Disciplina.*)

Espías.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Art. 67, título X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.) Causa desafuero este delito.

Establecer una penalidad distinta de la marcada por la Ley.—Cuando rige la Ley de orden público está prohibido. (Art. 31, tit. II de la Ley de orden público de 23 de Abril de 1870.)

Los que las impongan y los que las establezcan, incurrirán:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuese equivalente á pena aflictiva.

2.º Suspension en sus grados medio y máximo, si lo es á pena correccional.

Y 3.º La misma en sus grados mínimo y medio, si lo es á pena leve. (Art. 207 del Código penal ordinario.)

Si no se ejecutó, la pena será la inmediatamente inferior en grado, si no tuvo efecto por causas independientes á su voluntad. (Art. 205 del mismo, párrafo II.)

Cuando la pena impuesta arbitrariamente fuese pecuniaria, el funcionario público será castigado:

1.º Con la inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena impuesta por él se hubiese ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiese ejecutado por causa independiente de su voluntad.

Y 3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiese ejecutado por revocacion voluntaria del que se la impuso. (Art. 206 del mismo Código.)

Estafa en el peso ó medida de los comestibles y bebidas que se despachan por vivanderos ó cantineros que siguen á la tropa.—Pena de destierro por seis años á presidio, con pérdida de todos los géneros que tenga en la tienda, que le serán confiscados para indemnizar á los perjudicados, y lo sobrante para el denunciador. (Párrafos primeros de los artículos 86 y 87 del tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.) La pena de confiscacion de bienes se abolió por el art. 304 de la Constitucion de 1812. Hoy se procede al embargo con las formalidades de la Ley.

Estafas y otros engaños.—(Véase la seccion 2.ª del cap. 4.º, tit. XIII, libro II del Código penal ordinario, artículos 547 al 554.)

Estupro.—(Véase los artículos 458 y 459 del Código penal y las voces *Rapto y Violacion.*)

Exacciones indebidas.—Los Oficiales de guardia no permitirán que se exija cosa alguna en dinero ó especie sobre los géneros que entren ó salgan de una plaza, sopena de privacion de empleo. (Art. 41, tit. V, tratado VI de la Ordenanza.)

Exacciones ilegales.—(Véanse los artículos 413 y 414 del Código penal ordinario.)

Exhumacion de cadáveres.—Pena de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 349 del Código penal ordinario.)

F

Falsedad en declaraciones ó falsos testigos.—Los artículos 84 y 85, tit. X, tratado VIII de las Ordenanzas que penaban este

delito, han sido derogados por el art. 2.^o del Real decreto de 5 de Abril de 1875, y en él se marca que se imponga el castigo por el Código penal ordinario. (Véanse los artículos 332 al 339, ambos inclusive, del Código penal ordinario.)

Falsa denuncia.—Presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuese grave: con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si es ménos grave, y con la de arresto mayor si es de una falta, imponiéndose: demás, en todo caso, una multa de 250 á 2.500 pesetas. (Artículos 340 y 341 del Código penal ordinario.)

Falsos informes.—Privacion de empleo y tratado como testigo falso el Oficial que lo dé sobre asunto del servicio. (Artículo 10, tit. XVII, tratado II de la Ordenanza.)

Falsedad en pesos y medidas.—(Véase *Estafas* en estas voces.)

Falsificación.—La falsificación tiene muchas formas, y como está penada por el Código ordinario, á él hemos de atenernos en sus fases distintas. (Véanse los artículos 280 al 330, ambos inclusive, de dicho Código, y art. 204 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.) Si es Oficial el falsificador, la pena le será aplicada con más rigor. (Real orden de 20 de Diciembre de 1856.)

El soldado que usase de una licencia falsificada ó que él la falsificase, ya sea en lo impreso ó en lo manuscrito, borrando, raspando ó desfigurando el sentido verdadero que tenia, sufrirá la pena señalada á este delito. (Art. 12, tit. XXX, tratado II de la Ordenanza.) Trata este artículo de los que se llevaban los caballos como propios cuando usaban de licencia. Hoy está prohibido llevarse los caballos.

Fabricacion de cuños, sellos, marcas, útiles e instrumentos dedicados á la falsificación.—(Véanse los artículos 326 al 330, ambos inclusivos, del Código penal ordinario.)

Palas de disciplina.—(Véase *Disciplina*.)

Falta de disciplina en las Academias militares.—Pueden ser separados los alumnos por faltas cometidas, por acuerdo de la Junta de disciplina, previa orden del Director del Arma. (Artículos 37 al 43 del Reglamento de 10 de Abril de 1806.)

Falta de respeto á superiores.—Pena arbitraria con arreglo á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobedientes y ofendidas, que graduará el Consejo de Guerra. (Párrafo I del art. 23, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Falta de puntualidad en acudir á su puesto en funcion del servicio ó campo de batalla.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Art. 54, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza, modificado por el art. 4.^o del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Falta de subordinacion.—Pena arbitraria, segun los casos. (Art. 11, tit. XVII, tratado II de la Ordenanza.)

Faltas en el servicio de plaza.—Las castiga el Gobernador de ella, según su naturaleza y circunstancias. (Artículos 31 y 32, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Falta de incorporación á su destino.—Los Oficiales serán dados de baja en el Ejército, y las clases é individuos de tropa serán considerados como desertores. (Real orden de 26 de Diciembre de 1875.)

Faltas leves.—(Véase *Viciosos*.)

Fiscal que falta á su deber.—(Véase *Infractor de las Ordenanzas y Dejensor que falta á su deber*.)

Forzar mujeres.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Artículo 82, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.) (Véase *Rapto*.)

Forzar puerta de plaza ó de puesto de guardia.—(Véase *Escalamiento*.)

Fractura de puerta, ventana, tabique, mueble, etc.—La fractura en sí constituye delito y está penado con muerte á cadena perpétua en la Real orden de 25 de Marzo de 1773, modificada por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.

Fraudes cometidos por los funcionarios públicos.—Estos delitos se castigan por el Código penal ordinario. (Véanse los artículos 411 y 412, cap. XI, tít. VII, libro II.)

Fraudulenta presentación de un mozo por otro en el reemplazo de quintos.—Este delito se castiga con presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 267 de la Ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, y art. 483 del Código penal ordinario.)

Fraudulenta omisión ó adición de al un mozo en las copias de las actas de sorteos para quintas.—Este delito es considerado como falsedad y se pena como tal. (Art. 268 de la Ley de Reclutamiento ya citada.)

Los culpables de la omisión de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que se haya dado de ménos para el servicio activo á consecuencia de la omisión, y además la indemnización de daños y perjuicios al mozo que en lugar del omitido haya sido destinado en su lugar á Cuerpo, si fuese conocido. (Art. 263 de la Ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878.)

Fuga es ando preso ó arrestado.—En los Oficiales se pena como el abandono de destino. (Véase esta voz.)

En las clases de tropa y soldados es una desercion, y así la califica el art. 98, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.

Se pena como la desercion, según sus casos. (Véase esta voz.)

Fuga de presos con connivencia en ella.—La misma pena que

debió sufrir el fugado. (Art. 43, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, párrafo I.)

Fuga de presos sin connivencia en ella.—Si procede de falta del Oficial que tenía á su cargo el preso, sufrirá éste la pena de privación de empleo. (Párrafo último del art. 43, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Si es clase ó individuo de tropa aquel en quien recae la falta, sufrirá pena arbitraria, porque la Real orden de 26 de Octubre de 1856, que les destinaba al Fijo de Ceuta á extinguir el tiempo que les faltaba en el servicio, ha sido derogada totalmente por Real orden de 13 de Enero de 1879; y por la de 13 de Marzo del mismo año, se dispone que se apliquen á los delitos que comprende la Real orden derogada de 26 de Octubre de 1856, tanto en la Península como en Ultramar, las penas que tenían ántes de dicha Real orden derogada.

En la Ordenanza sólo se halla la fuga de presos ó auxilio para fugarse; pues si hubo connivencia, sufrirán la pena del reo. (Art. 43, tít. X, tratado VIII.)

G

Gancío para reclutar gente para otro Príncipe.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Art. 114, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Guardia.—(Véase *Abandono de guardia.*) Se consideran como guardia de Palacio las Compañías que están de servicio en cualquier paraje ó lugar en que se hallan S. M. ó personas Reales.

La pena marcada para el abandono de guardia se impone á todo individuo de ella que se separe á mayor distancia que aquella en que pueda oír la voz del que manda, para estar pronto á tomar las armas; entendiéndose esto con la tropa que esté de servicio á la inmediación de las personas Reales, bien sea destinada á su custodia ó como escolta. (R. O. de 10 de Diciembre de 1819.)

Gritos subversivos de la tropa.—(Véase *Sedición.*)

Gracia para el reo en el acto de la ejecución de la pena de muerte.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Párrafo último del art. 61, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

H

Heridas con alevosía.—El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matase á otro, ó le hiriese, si resultase la muerte, será ahorcado; pero si de las heridas no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio. (Artículos 64 y 65, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, refundido en un solo artículo por R. O. de 30 de Junio de 1817.)

La pena de horca fué abolida, y hoy son pasados por las armas todos los reos sentenciados á muerte por los Consejos de Guerra. (Art. 4.º de la R. O. de 13 de Febrero de 1875.)

Siempre que se imponga la pena de muerte, debe entenderse de muerte á cadena perpétua. (Art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

La pena inmediata á la de muerte era ántes la de diez años de presidio con retencion, y hoy ha sido sustituida por la de cadena perpétua. (Art. 5.º del citado Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Cuando en las heridas no hay alevosía, se pena por el Código ordinario, no resultando muerte ni mutilacion; pues si resulta, no probándose que fué en defensa propia, la pena es la de muerte. Esto lo ordena el art. 69 del tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, reformado por el art. 3.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, que dice así: «El soldado que en guarnicion, cuartel ó marcha maltratase á sus patrones ó familia, ó á cualquier otra persona de uno ó de otro sexo, será castigado, segun la entidad del daño que hubiese ocasionado, con la pena que corresponda por el Código penal ordinario; pero si del mal trato resultase muerte ó mutilacion de miembro, y el culpable no probase que obró en propia defensa, será pasado por las armas. El Código penal ordinario califica este delito de lesiones y las divide en graves y ménos graves y éstas tienen diferentes penas, segun sus casos. (Véasen los artículos 429 al 438 ambos inclusivos, capítulos VII y VIII, tít. VIII, libro II de dicho Código penal.)

Heridas por accidente cuando los soldados se hallan con las armas.—Si se causan con fin determinado de ofender, ó si se prueba que hubo siniestra intencion, el agresor será castigado de muerte, y si fué por descuido y negligencia, sufrirá pena arbitraria, proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que la motivó. (Art. 52, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.) Téngase presente el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, siempre que se impone la pena de muerte con arreglo á Ordenanza.

Homicidio con alevosía.—(Véase *Asesinato y heridas con alevosía.*)

Homicidio por accidente estando los soldados con las armas en la mano.—(Véase *Heridas* en este caso.)

Homicidio, según el Código penal ordinario.—Deben ser conocidos de los militares los distintos casos que en el homicidio concurren, y por eso los remitimos al Código penal de la jurisdicción ordinaria. (Véanse los artículos 417 al 423 ambos inclusivos, capítulos I, II, III y IV, tit. VIII, libro II del mismo.)

Hurto.—En la Ordenanza están confundidas las voces robo y hurto y tienen una misma penalidad; pero es preciso distinguirlas para calificar bien el delito. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia en las personas ó empleando fuerza en las cosas. (Art. 515 del Código penal de la jurisdicción ordinaria.)

Son reos del delito de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa pérdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropian con intención de lucro.

Y 3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo en los casos en que esto constituye una falta. (Art. 530 del Código penal ordinario.)

La penalidad del hurto es la misma que la del robo, y está marcada por Ordenanza. (R. O. de 8 de Agosto de 1855.) (Véase *Robo.*) Es conveniente saber la penalidad que para el hurto marca el Código penal ordinario. (Véanse los artículos 530 al 533.)

Hurto cometido por Oficiales.—La Ordenanza, al ocuparse de los delitos de robo y hurto, nada ha dicho de los Oficiales que pudiesen cometer estos delitos. Se ha fijado taxativamente en los soldados en sus artículos 70, 71 y 72, tit. X, tratado VIII, ampliados por Real orden de 31 de Agosto de 1772. Sin duda pensó el legislador que no pudiese llegar el Oficial á tal rebajamiento, cuando nada dispuso en estos delitos para él, á pesar de consignar sabiamente en otro tratado, que cuanto mayor sea la graduación del delincuente, tanto más grave será el castigo.

Mas hoy que, por desgracia, con alguna frecuencia se ven en Consejo de Guerra causas de hurto cometido por Oficiales, se les ha impuesto la pena con arreglo á Ordenanza; pero la Superioridad no las ha aprobado y han ido á resolución al Consejo Supremo de Guerra y Marina, determinándose por este alto

Cuerpo que la pena que debe imponerse á los Oficiales, es la marcada por el art. 531 del Código penal ordinario.

Así acaba de dictarse una sentencia por dicho alto Cuerpo, imponiendo á un Capitan la pena de cuatro meses de arresto mayor y accesorias, por hurto de un efecto tasado en 20 pesetas, con arreglo á los artículos 531 y 62, tabla demostrativa del 97 y regla 2.^a del 82 y demás artículos de general aplicación del Código penal ordinario.

El art. 531, dice así: «Los reos de hurto serán castigados:

1.^o Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediese de 2.500 pesetas.

2.^o Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2.500 pesetas y pasase de 500.

3.^o Con arresto mayor en su grado medio ó presidio correccional en su grado mínimo, si no excediese de 500 pesetas y pasase de 100.

4.^o Con arresto mayor en toda su extension, si no excediese de 100 pesetas y pasase de 10.

Y 5.^o Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas y el reo hubiese sido condenado por delitos de robo, de hurto, ó dos veces por hurto en juicio de faltas.»

El hurto tiene sus atenuaciones y agravaciones en dicho Código penal, segun vemos por los siguientes:

«Art. 532. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.^o del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediese de 20 pesetas y el reo no hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.^o Si fuesen cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado para celebrarlos.

2.^o Si fuese doméstico el delincuente ó interviniese grave abuso de confianza.

Y 3.^o Si fuese dos ó más veces reincidente.»

Las decisiones del Consejo Supremo de Guerra y Marina forman jurisprudencia, y á ellas deben atenerse los Consejos de Guerra en sus fallos, dando á las Leyes la inteligencia que aquél les diere. (Acordada de dicho Consejo Supremo de 29 de Agosto de 1865.)

I

Imprudencia temeraria.—La imprudencia temeraria es un término medio entre el delito y la falta, pues si bien no hay intención como en el delito, en cambio no pueden quedar impunes las consecuencias del daño proporcionado por el mal uso de una arma ó el poco cuidado con que se trata, cuando con ella se causa una desgracia. La penalidad es distinta, según los casos, como puede verse en el art. 581, tít. XIV, libro II del Código penal ordinario.)

Incendarios.—Pena de muerte á cadena perpétua. (Art. 80, título X, tratado VIII de la Ordenanza, aclarado por Real orden de 19 de Abril de 1795 y modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Los incendiarios en Cuba serán juzgados en Consejo de Guerra verbal; y los convencidos de este delito, serán condenados á muerte. Los Comandantes Generales de las provincias tendrán facultad para aprobar, con anuencia del Asesor, los fallos que pronuncie el indicado Consejo. (Bando del Excelentísimo Sr. Capitán General de Cuba, publicado en 21 de Diciembre de 1879.)

Incesto.—Es el acceso carnal con una hermana ó pariente próxima. (Véase *Estupro*.)

Indisciplina.—Es un acto por el cual el militar falta á su deber, rompiendo los lazos de la subordinación y respeto que le ligan á sus superiores. (Véase *Disciplina*.)

Induccion á la desercion.—El que indujese á la desercion y se justificase, llegando á efecto, será pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio. (Art. 99, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Es preciso tener en cuenta hoy la desercion, pues sólo en el caso de cometerse la desercion en campaña por la induccion podria imponerse esta pena, y eso con la limitacion que previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, que modifica la pena de muerte en todos los casos en que la impone la Ordenanza. La penalidad que se imponga al que induce á la desercion, debe estar en razon directa con la desercion cometida.

Induccion á riñas.—Llamando Nacion, Cuerpo, Compañía ó Piquete, pena de muerte á cadena perpétua. (Artículos 62 y 63 del tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas, modificados en cuanto á la penalidad por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Infanticidio.—Las penas de este delito se imponen con arreglo al Código penal ordinario. (Art. 424, cap. V, tit. VIII, libro II.)

Infidelidad en la custodia de presos.—(Véase *Fuga de presos.*)

Infidelidad en la custodia de documentos.—Este delito se castiga con arreglo al Código penal ordinario. (Véase el cap. III, tit. VII, libro II, artículos 375 al 377 inclusives.)

Infidencia.—El que en tiempo de guerra tuviese inteligencia con los enemigos, sufrirá la pena de muerte. (Art. 45, título X, tratado VIII de la Ordenanza.) El que les revelase el santo y seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiese dado de palabra ó por escrito, será castigado con pena de muerte y corporal, segun la entidad del perjuicio que por ello se siga. (Art. 46, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

En toda ocasion que se mande guardar secreto sobre objetos del servicio, lo observarán rigurosamente los Oficiales, siendo responsables de los perjuicios que de divulgarse resultasen. (Art. 2.º, tit. XVII, tratado VII de la Ordenanza.)

El Oficial á quien se fiase reservadamente alguna comision del servicio, si revelase alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro; y si por ello se malogra la operacion del servicio, sufrirá la pena de muerte. (Art. 9.º, tit. VII, tratado VIII de la Ordenanza.) Siempre que se imponga la pena de muerte, tén-gase presente el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875. Además véase *Correspondencia con el enemigo.*

Infractor de las Ordenanzas.—Se consideran infractores de las Ordenanzas los Defensores y los Fiscales que no se ajustan á ellas. (Art. 39, tit. V, tratado VIII.) Los Vocales de los Consejos de Guerra que se separen de ella para votar. (Artículos 29, 47 y 59, tit. V, tratado VIII.) La pena es la de privacion de empleo, segun hemos dicho en las voces *Contraventores de las Ordenanzas, Defensor y Fiscal que faltan á su deber.*

Injuria.—Es toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona. (Art. 471 del Código penal ordinario.) Las injurias son graves y leves, y se penan por el citado Código. (Véanse los artículos 471 al 482, ambos inclusives, de dicho Código.)

Injurias contra la Autoridad y sus agentes.—(Véase *Desacato.*)

Inobediencia.—(Véase *Desobediencia.*)

Instancias colectivas.—Está prohibido el hacerlas en voz de cuerpo. (Real órden de 11 de Noviembre de 1752, 9 de Marzo de 1816 y 25 de Agosto de 1843.) (Véase *Recurso de voz en cuerpo.*)

Insulto.—Es la ofensa que se hace á una persona (ó sitio que merece veneracion), provocándola con palabras ó acciones. Los

insultos son más ó ménos graves, segun el lugar, la ocasion y las personas contra quienes se dirigen.

Insulto á lugares sagrados.—La Ordenanza le impone pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso. (Artículo 6.º, tít. X, tratado VIII; pero derogado este artículo por el 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, se castiga con arreglo al Código penal ordinario.) (Véase *Robo de vasos sagrados.*)

Insulto á Sacerdote.—(Véase *Agresion á Sacerdotes.*)

Insulto á los Ministros de Justicia.—(Véase *Embarazar á los mismos.*)

Insulto á superiores.—(Véase *Agresion á los mismos* y tambien la voz *Amenazas y desacatos.*)

Insultos á salvaguardias y centinelas.—(Véase *Agresion á los mismos.*)

Insulto á patrullas, Carabineros y Guardia civil.—(Véase *Agresion á los mismos.*)

Intervencion supuesta de personas en operaciones de quintas.—La supuesta intervencion en alguna de las operaciones del reemplazo de personas que no lo han tenido, será castigado como falsificacion, con arreglo á los artículos 314 y 315 del Código penal ordinario, segun sea ó no funcionario público el que la cometa. (Véase *Falsificacion.*)

Inutilizarse voluntariamente para el servicio estando en él.—Pena de presidio por el tiempo que le reste de empeño en el servicio. (R. O. de 26 de Setiembre de 1857, confirmada por orden de la Regencia de 8 de Marzo de 1870.)

Inutilizarse para eludir la Ley de reemplazos.—El conocimiento de estos delitos corresponde á la jurisdiccion ordinaria y se castigará con arreglo al Código penal ordinario. (Artículo 197 al 201 de la Ley de Reclutamiento de 28 Agosto de 1878 y artículos 430, 436 y 437 del Código penal ordinario.)

J

Juegos prohibidos.—El Oficial de Ejército, aunque sea retirado, que sea sorprendido en una casa de juego, sufrirá dos meses de arresto en un castillo. (R. O. de 14 de Marzo de 1855.)

Se prohíbe la entrada en las tabernas y casas de juego á los Sargentos, Cabos y soldados del Ejército, debiendo ser castigados con penas arbitrarias por sus Jéfes los infractores de esta disposicion. (R. O. de 25 de Mayo de 1786.) Los soldados que asistan á juegos prohibidos, aunque no tomen parte en ellos, sufrirán: por la primera vez, un mes de prision; dos por la segunda, y por la tercera serán destinados á presidio á extinguir

el tiempo que les quede de servicio. (R. O. de 5 de Noviembre de 1779, puesta en vigor por la de 13 de Enero de 1879, que ha derogado la de 26 de Octubre de 1856, que les destinaba al Fijo de Ceuta por igual tiempo.)

Todo cuartelero embarazará que los soldados se entretengan en juegos prohibidos. (Art. 20, tít. I, tratado II de la Ordenanza.)

Juramento execrable por costumbre.—La Ordenanza le penaba con tres dias de prision, y no enmendándose el culpable con ponerle una mordaza dentro del cuartel y otra prision ó castigo corporal más conveniente para su correccion. (Art. 2.º, título X, tratado VIII, derogado por el Real decreto de 5 de Abril de 1875, que le castiga con arreglo al Código penal ordinario; pero este Código no marca pena para este delito. El anterior de 1850 le castigaba con multa de 3 á 15 duros.)

L

Ladrones en cuadrilla.—Los ladrones en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por fuerzas permanentes ó de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la Autoridad competente, ó si hiciesen resistencia á la fuerza aprehensora con armas de cualquier clase, serán juzgados por el Consejo de Guerra. (Art. 8.º de la Ley de orden público de 17 de Abril de 1821, puesto en vigor por Real decreto de 12 de Marzo de 1875, dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicado por el de Guerra en 15 del mismo.)

Los ladrones en cuadrilla en Cuba serán juzgados en Consejo de Guerra verbal, y los convencidos de este delito serán condenados á muerte. Los Comandantes generales de las provincias tendrán facultad para aprobar, con anuencia del Asesor, los fallos que pronuncie el indicado Consejo. (Bando del Excelentísimo Sr. Capitan General de Cuba publicado en 21 de Diciembre de 1879.)

Lenocinio.—Es el comercio con la prostitucion. Compete á la jurisdiccion ordinaria, segun se declaró en Reales cédulas de 13 de Junio de 1778 y 29 de Marzo de 1798. En el Código penal vigente sólo tiene para la corrupcion de menores y los abusos deshonestos. (Véanse estas voces.)

Levantar rails de los ferro-carriles.—(Véase *Delitos contra el orden público.*)

Limosna.—La aprehension de los militares que piden limosna corresponde á los encargados del ramo de policia de la

jurisdiccion civil, los cuales deben entregarles á la Autoridad militar del punto en que sean aprehendidos. (Véase *Pedir libmosna.*)

M

Maldiciente.—(Véase *Blasfemia y juramento execrable.*)

Malgastar el dinero del rancho.—(Véase *Viciosos.*)

Malgastar las municiones.—(Véase *Echar al suelo los cartuchos.*)

Mal trato.—El mal trato, el ultraje, el insulto y la agresion están intimamente relacionados entre sí y confundidos en la parte penal de la Ordenanza. Nosotros creemos que el nombre que mejor les cuadra es el de agresion, y por eso hemos designado con esa voz la mayor parte de ellos.

Malversacion de caudales.—(Véase *Desfalco.*)

Manifestaciones politicas.—Está prohibido á los militares tomar parte en ellas, y los contraventores serán castigados con rigor. (R. O. de 7 de Febrero de 1876.)

Monederos falsos.—El que fuese convencido de fabricante de moneda falsa, ó que con conocimiento de no ser legal la tuviese en depósito ó usase de ella, sufrirá las penas que imponen las leyes del Reino con despojo del fuero. (Art. 81, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.) El Código penal ordinario castiga este delito en sus artículos 294 al 302, ambos inclusivos, con las penas de cadena perpétua y multa, presidio mayor y multa, presidio correccional y multa, segun sus casos, que explican dichos artículos.

Motin.—(Véase *Sedicion.*)

Murmuracion contra el servicio.—(Véase *Disciplina.*)

Mutilacion.—(Véase *Inutilizarse para el servicio.*)

N

Nombre supuesto.—(Véase *Disimulo malicioso de nombre al sentar plaza.*)

Nombramientos ilegales.—(Véase *Usurpacion de atribuciones.*)

O

Ocultar los cartuchos.—(Véase *Echar al suelo los cartuchos.*)

Ocultacion fraudulenta de bienes.—Este delito se castiga por el Código penal ordinario, y pudiera alcanzar al Oficial á quien por desfalco se hayan de embargar los bienes y los oculta.

El que requerido oculta los bienes para no pagar por ellos los impuestos que debe, incurre en un multa del tanto al quíntuplo del impuesto que debiera pagar, sin que baje de 125 pesetas. (Art. 331, cap. VI, tít. IV, libro II.)

Oficial que pide explicaciones á su Capitan por arrestos impuestos por él ó por reprensiones.—Puede su Capitan arrestarle por esto en banderas y dar cuenta al Coronel, quien le mandará á un Castillo por cuatro meses, y en caso de haber puesto mano á la espada contra su Capitan ó tratádole con palabras indecorosas, se le suspenderá de empleo y se le tendrá preso, dando conocimiento á las Autoridades superiores. (Art. 7.º, título X, tratado II de la Ordenanza.)

Oficial que empeña ó entrega su Real despacho.—(Véanse las voces *Empeño y entrega del Real despacho.*)

Oficial que abandona su puesto.—(Véase *abandono de puesto.*)
— *Oficial que obtiene su libertad estando prisionero, empeñando su palabra de honor de no hacer armas contra los enemigos.*—(Véase *Empeñar la palabra de honor para esto.*)

Oficial que entrega plaza fuerte ó punto fortificado.—(Véase *Abandono de id.*)

Oficial que revela el santo y seña ó algun asunto reservado del servicio.—(Véase *Infidencia.*)

Oficial que permite á su esposa mezclarse en asuntos del servicio.—Será severamente apercibido. (R. O. de 13 de Setiembre de 1877.)

Oficial que maltrata á los Sargentos.—Se prohíbe á todo Oficial maltratar á los Sargentos con palo ó espada, aunque esté dentro de la vaina, ó con accion ó palabras con que puedan quedar injuriados, bajo pena de ser suspensos de sus empleos. (Art. 22, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, párrafo I.)

Ordenanzas del Ejército.—No se puede extractar, recopilar, imprimir, ni publicar la Ordenanza, sin obtener Real autorizacion para ello. (R. O. de 28 de Abril de 1857.)

P

Palos.—Está prohibido el castigo de palos como arbitrario. (Real orden de 13 de Junio de 1834.)

Palo dado á un Oficial por otro.—(Véase *Bofeton.*)

Parricidio.—El que matase á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpétua á muerte. (Art. 417, cap. I, título VIII, libro II del Código penal ordinario.)

Pedir limosna.—(Véase *Limosna.*)

Pérdida de una plaza fuerte.—Pena de privacion de empleo al que mande y no haga cuanto esté de su parte para defenderla. Si la defensa es tan corta que se entrega indecorosamente la Plaza, fuerte ó puesto, puede extenderse la sentencia hasta la pena de muerte, precediendo degradacion. (Art. 2.º, título VII, tratado VIII.)

Tambien se hará cargo al segundo Jefe de la Plaza, fuerte ó puesto, y á los que hubiesen votado la entrega, en caso de que el Jefe principal los hubiese convocado y conformádose con su dictámen. (Art. 3.º, tít. VII, tratado VIII.)

Peró si el Comandante fué violentado, por causas que él no pudo remediar, quedará libre del cargo, y los delinquentes condenados á privacion de empleo, y pública degradacion ó á muerte, segun la malicia que en el hecho se verifique. (Art. 4.º, tít. VII, tratado VIII del mismo.)

Polémica por medio de la prensa sobre asuntos del servicio.— (Véase *Entrar en polémicas sobre asuntos del servicio.*)

Prevaricacion—Consiste este delito en dictar un Juez una sentencia injusta á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusables. Tiene diferentes penas este delito, como puede verse en los artículos 361 al 372 inclusives, cap. I, tít. VII, libro II del Código penal ordinario.

Prófugos.—Destino á Ultramar á servir el tiempo de su empeño con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, prévio expediente que formará el Ayuntamiento. (Artículos 141 al 148 de la Ley de reclutamiento de 1878.) Además el prófugo debe indemnizar al que cubrió su plaza al respecto de 300 pesetas por cada año. (Párrafo 2.º del art. 148 de la citada Ley.)

Los cómplices de la fuga del prófugo, incurrirán en una multa de 10 á 500 pesetas; y los que á sabiendas le hayan ocultado ó admitido á su servicio, la de 50 á 200 pesetas, y si son insolventes, la detencion subsidiaria que les corresponde con arreglo al art. 50 del Código penal ordinario. (Art. 149 al 151 de la citada Ley.)

Cuando un prófugo sea aprehendido por algun mozo destinado á Cuerpo ó por el padre ó hermanos de éste y sea útil para el servicio, se le rebajará al quinto ó soldado del tiempo de su empeño, el que por recargo se imponga al prófugo, y será dado de baja el que sirve por el prófugo. (Art. 158 y 160 de la citada Ley.) Este tiempo de rebaja será para el servicio activo. (Real órden de 8 de Agosto de 1879.)

El que presenta un prófugo, no siendo el aprehensor padre ó hermano de un mozo destinado á servicio activo, recibirá 50 pesetas que pagará el prófugo, y si es insolvente las abonará

el Cuerpo con cargo al mismo, si fuese útil para el servicio. (Art. 159 y 160 de dicha Ley.)

Si un prófugo aprehendido resulta inútil para el servicio sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias. (Art. 157 de dicha Ley.)

Provocacion á cometer delitos.—Los que lo verifiquen directamente por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la marcada por el Código para los delitos que cometa; y si á la provocacion hubiese seguido la ejecucion del delito, la pena será la inmediata inferior en grado á la que al delito cometido esté señalada. (Artículos 582 y 583 del Código penal ordinario.)

Q

Quedarse á dormir fuera del cuartel.—(Véase *Dormir fuera del cuartel ó Viciosos.*)

Quiembra.—(Véanse las voces *Desfalco ó Malversacion de caudales.*)

Quebrantamiento de condena ó de arresto.—(Véase *Fuga estando preso.* (Véanse los artículos 129 y 130, cap. I, tít. V, libro I del Código penal ordinario.)

Rapto.—Contra la voluntad de la robada y con miras deshonestas, ó siendo menor de doce años, el raptor sufrirá la pena de reclusion temporal. (Art. 460, cap. V, tít. IX, libro II del Código penal ordinario.)

Con anuencia de la mujer, siendo doncella menor de veintitres años y mayor de doce, prision correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 461 de dicho Código.)

Los raptores que no den razon del paradero de la robada ó explicaciones satisfactorias sobre su desaparicion ó muerte, cuando esto suceda, sufrirán la pena de cadena perpétua. (Artículo 462 del mismo Código.)

Los reos de violacion, estupro y rapto, serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

Y 3.º En todo caso á mantener la prole. (Art. 464 del Código penal ordinario.)

Rebellion.—La Ordenanza nada dice de este delito: por lo tanto hemos de buscarlo en el Código penal ordinario, pues no es la sedicion y conspiracion de que aquella se ocupa.

Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos que marca el art. 243 del citado Código.

Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ella serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte. (Art. 244 del citado Código.) Los Jefes subalternos, con la de reclusion temporal á muerte, si están comprendidos en alguno de los casos del párrafo I del número 2.º del art. 184, y si no lo están, con la de reclusion temporal. (Art. 245 del mismo.)

Los meros ejecutores, con la de prision mayor en su grado medio, á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el citado párrafo y número del art. 184, y fuera de ellos con prision mayor en toda su extension. (Art. 246 del mismo.)

Los casos marcados en el párrafo I del núm. 2.º del artículo 184, son los siguientes: ser los subalternos personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica; haber mediado combate entre la tropa de su mando y la fiel al Gobierno; causar estragos en las propiedades particulares, en las de los pueblos ó del Estado, cortar las líneas telegráficas ó las vías férreas; ejercer violencias graves contra las personas; exigir contribuciones ó distraer los caudales públicos de su legitima inversion.

Cuando no sean conocidos los Jefes de la rebelion, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevarán la voz por ellos, ó firmasen recibos ó escritos. (Art. 247 del citado Código.)

Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometan por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos del artículo 243.

Y 2.º Los que sedujesen tropas, ó cualquier otra clase de fuerza armada de mar ó tierra, para cometer el delito de rebelion.

Si ésta llega á tener efecto, los seductores se regularán promovedores, y sufrirán la pena señalada del art. 244. (Art. 248 del mismo.)

La conspiracion para la rebelion se castigará con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, y la proposicion con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 249 del mismo.)

Los objetos señalados para la rebelion por el art. 243, son:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del

Reino ó privarle de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun Cuerpo de tropa, de tierra ó de mar, ó cualquier otra clase de fuerza armada de la obediencia al Supremo Gobierno.

Y 6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles y coartarles su libre ejercicio.

Los delitos previstos en el art. 165, son los siguientes:

Impedir á las Córtes reunirse ó coartar su derecho para nombrar tutor al Rey, ó para elegir la Regencia del Reino cuando vacase la Corona, ó el Rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno del Estado, ó no obedeciendo á la Regencia, despues de haber prestado ante las Córtes el juramento de guardar la Constitucion y las Leyes.

Recibir regalos.—Está prohibido recibirlos á los Jefes, porque rebajan la disciplina. (Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1867 y 31 de Enero de 1871.) (Véase *Cohecho.*)

Reclutar gente para otro Principe.—(Véase *Gancho.*)

Recurso de voz en Cuerpo.—Por ningun motivo se admitirá por el Coronel ó Jefe militar, y se mirará como uno de los delitos más graves en el superior que no lo evite con oportuno y eficaz remedio. Los que lo promuevan serán depuestos de sus empleos y el motor además sufrirá cuatro años de encierro en un Castillo. (R. O. de 11 de Noviembre de 1752, confirmada por la de 9 de Marzo de 1816.)

Por Real orden de 25 de Agosto de 1843 se recuerda la anterior Real orden de 9 de Marzo de 1816, mandando se apliquen las penas en ella marcadas á los individuos del Ejército que promuevan solicitudes, recursos, exposiciones ó manifestaciones de cualquiera especie, bajo cualquier motivo ó pretexto, por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios individuos, ya uno solo á nombre y representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar agravios, bien para dirigir felicitaciones al Gobierno, para manifestar adhesion ó para ofrecerle sus servicios.

Regicidio.—(Véase *Delitos de lesa Majestad.*)

Reincidentes.—La reincidencia en los delitos, segun el Código penal ordinario, es una circunstancia que los agrava: en

las Leyes militares toma otro carácter, por el que una falta ó delito leve se convierte en grave y tiene mayor penalidad. (Véase *Viciosos*.)

Resistencia á la tropa.—(Véase *Ladrones en cuadrilla*.)

Resistencia á la justicia.—Los que resisten á la Autoridad ó á sus agentes ó los desobedecen gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, sin causarles lesiones, desacato ni amenazas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 265, cap. IV, tít. III, libro II del Código penal ordinario.)

Reuniones políticas.—Queda prohibido á todo individuo del Ejército la asistencia á reuniones políticas, incluso las electorales, salvo el derecho de emitir su voto, si la Ley se lo otorga. (Art. 28 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.)

Revelar el santo y seña al enemigo.—(Véase *Infidencia*.)

Rifas.—Están prohibidas, ni aun con pretexto caritativo, sin la competente licencia, bajo pena de perder la cosa rifada y su producto. (R. O. de 27 de Octubre de 1815.)

Riñas.—(Véase *Desafío é induccion á riñas y agresion de soldados entre sí*.)

Robo.—Al tratar del hurto hemos definido el robo.

Los artículos 70, 71 y 72, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza, fueron ampliados por la Real orden de 31 de Agosto de 1772 de este modo:

Art. 1.º El soldado que robare dentro del cuartel, casa de Oficial, dependiente del Ejército ó la de paisano en que esté alojado, valor de 50 pesetas (200 reales) para arriba, sufrirá la pena de muerte.

Art. 2.º El que hiciese fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseo de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado, y si resultase muerte, ahorcado y descuartizado. Hoy son pasados por las armas los penados á muerte por el Consejo de Guerra. Están abolidas las penas de horca y descuartizamiento.

Art. 3.º El que robase en los parajes expresados valor de 12 pesetas 50 céntimos (50 reales) á 50 pesetas (200 reales), sufrirá la pena de diez años de presidio en Europa ó en América y seis carreras de baquetas por 200 hombres. La pena de baquetas esta abolida.

Art. 4.º El que robare el valor de 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) hasta 12 pesetas 50 céntimos (50 reales), sufrirá la pena de diez años de presidio.

Art. 5.º El que robase el valor de 25 céntimos de peseta (un

real) hasta 2 pesetas 50 céntimos (10 reales), sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño en el servicio en presidio.

Art. 6.^o El que robase desde 25 céntimos de peseta (un real) hasta 12 pesetas 50 céntimos (50 reales) en tiempo de campaña, se aumentará la pena con dos carreras de baquetas por 200 hombres, y desde 12 pesetas 50 céntimos (50 reales) á 50 pesetas (200 reales) se le aumentarán dos carreras de baquetas á las seis que le quedan impuestas por el art. 3.^o La pena de baquetas está abolida.

Art. 7.^o El que estando de salvaguardia robase de 25 céntimos de peseta (un real) hasta 12 pesetas 50 céntimos (50 reales), sufrirá la misma pena que el que robase en campaña.

Y 8.^o El que robase en campaña á cualquier vivandero ó comerciante que trafique en el Ejército, sea en camino ó en su puesto, si lo verifica desde 25 céntimos de peseta (un real) á 50 pesetas (200 reales), sufrirá la pena impuesta para el ladrón de tienda.

El art. 5.^o ha sido modificado del siguiente modo: «El que roba cantidad menor que la de 25 céntimos de peseta (un real), incurre en la misma pena que marca este artículo, exceptuándose la fruta comestible. (R. O. de 3 de Febrero de 1774.)»

Si están próximos á cumplir los que roban cosas ó efectos valorados por peritos desde 25 céntimos (un real) á 2 pesetas 50 céntimos (10 reales), sufrirán tres años de presidio, cuando haya violacion en las personas ó en las cosas, y dos cuando no lo haya.

Cuando no se marque el paraje en que se cometió el robo ó hurto, se aplicarán los artículos 2.^o, 4.^o y 5.^o, que comprenden general é indistintamente todo robo ejecutado en cualquier parte y tiempo, y los artículos 1.^o, 3.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o se aplicarán cuando se cometan en los parajes que determinan dichos artículos. (Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina del año 1787.)

El robo y el hurto en la penalidad son iguales, porque la Ordenanza no hace distincion alguna entre ellos. (R. O. de 8 de Agosto de 1855.) Nada dice la Ley del robo cometido por Oficiales, y por eso que nada dice, creemos que deben aplicarse las penas de la Ordenanza.

Robo con muerte.—Pena de horca y descuartizamiento. Estas penas están abolidas. (Art. 88, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.) Hoy son pasados por las armas.

Robo de armas y municiones.—El que hurtase las armas ó municiones de sus compañeros, ó de almacén Real, Parque ó Depósito, sufrirá la pena de muerte á cadena perpétua. (Artículo 89, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza, modificado por el art. 4.^o del Real decreto de 5 de Abril de 1875.)

Robo en cuadrilla.—(Véase *Ladrones en cuadrilla.*)

Robo de vasos sagrados.—Pena de horca y descuartizamiento: y si se verificaba con profanacion del Santísimo Sacramento, eran quemados los cadáveres de los delincuentes en cualquier número que fuesen. (Art. 3.º, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.) Este artículo está derogado por el 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, y se pena por el Código penal ordinario.) (Véase *Robo en lugar sagrado.*)

Robo en lugar sagrado.—Los artículos 4.º y 6.º del tít. X, tratado VIII de la Ordenanza, que penaban los delitos cometidos en lugar sagrado, han sido derogados por el art. 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, y se castigan con arreglo al Código penal ordinario, de este modo:

Los que con armas robaren en casa habitada, ó en edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con las penas de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo; si el valor de los efectos robados excediese de 500 pesetas, y el robo se verifica con escalamiento, rompimiento de pared, techo ó suelo, ventana ó puerta, con llave falsa, ganzúa ú otro instrumento semejante, con fractura de puertas, armarios ó muebles donde estén los objetos, sacándolos fuera del lugar donde se hallan para fracturarlos, y con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad para penetrar en el lugar donde se va á hacer el robo. (Art. 521 del Código penal ordinario.)

Si los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, las penas se impondrán en el grado máximo. (Art. 522 del mismo.)

Robo de ropas de munición.—(Véase *Viciosos.*)

Robo verificado en Cuarteles y Parques por personas no militares.—Este delito causa desafuero, y el conocimiento corresponde á la jurisdiccion militar, con arreglo al art. 4.º, tít. III, tratado VIII de las Ordenanzas; art. 7.º de la Ley de unificacion de fueros de 31 de Diciembre de 1868, y caso 6.º del art. 350 de la Ley provisional sobre institucion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

S

Secuestro.—Este delito consiste en apoderarse á la fuerza de las personas para obligarlas á dar una cantidad por su libertad ó rescate. Su conocimiento corresponde á los Consejos de Guerra que se nombren para ello. Se castiga con pena de cadena perpétua á muerte. El que denuncie á los procesados de estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura, quedará

exento del servicio de las armas, si se halla en él; y si no, podrá subrogar esta gracia á favor de un pariente suyo, dentro del cuarto grado civil. (Ley de secuestradores de 8 de Enero de 1877.)

Sedicion.—Este delito es de grave trascendencia en la Milicia y lo hallamos en la Ordenanza bajo distintas fases, con los nombres de motin, tumulto, gritos subversivos, asonada, conspiracion, etc., etc., todos los cuales se castigan con penas graves.

Para cometer la sedicion generalmente deben ser los que en ella tomen parte en número de diez ó más; pero aunque fuese menor, no por eso se disminuyen las penas para el motor.

La Ordenanza distingue los siguientes casos:

Los que emprendieren cualquiera conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra el servicio, seguridad de la plaza y territorio español, contra la tropa, su Comandante ú Oficiales, serán pasados por las armas en cualquier número que sean; y los que hubieren tenido noticia, y no lo delataren tan pronto como puedan, sufrirán la misma pena. (Art. 26, título X, tratado VIII de las Ordenanzas.) (Hoy la pena se entiende muerte á cadena perpétua, segun el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, tantas veces citado.)

El que con fuerza, amenaza ó seduccion á otros embaraza el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá la pena de muerte. (Art. 27, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.) Lo mismo decimos sobre la pena de muerte.

El que indujere ó que ilícitamente juntare gente para cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en el artículo anterior, será castigado con pena arbitraria. (Art. 28, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto del servicio para pedir el pan, prest ú otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las armas, y el que se averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; y si no se averigua, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demás que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno. (Art. 29, tit. X, tratado VIII de la Ordenanza, modificado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875, que señala pena de cadena perpétua á muerte.)

Aunque no llegue á diez el número de los tumultuosos, el promovedor siempre ha de morir y los demás han de sortear para ser uno condenado á seis años de presidio, y los que quedasen libres, tanto de esta pena como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvierien tiempo, se remitirán para servir sin él á un presidio de Africa, agrega-

dos á las armas (hoy al Fijo de Ceuta). (Art. 30, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

Todos los soldados recibirán el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales urgencias en aquel tiempo, y el que lo rehusare, sufrirá la pena de ser pasado por las armas (hoy cadena perpétua á muerte, segun el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1875); pero en el caso de no dárseles el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por Reglamento, podrán sólo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al Jefe del Cuerpo; y si éste no les hiciese justicia, recurrirán al Gobernador ó Comandante militar de la Plaza, y en campaña al General que mandare el Ejército ó Division, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquier daño y perjuicio que resulte de su omision. (Artículo 31, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza). Y el art. 11 del Real decreto de 4 de Setiembre de 1825 dice, entre otras cosas, que en caso de faltar al soldado el socorro, se permitirá que cuatro ó cinco juntos, y no más, pero sin armas, puedan hacer la representacion con sumision al Comandante del Regimiento, segun el art. 31, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.

Si estando formada alguna fuerza del Ejército sobre las armas ó junta para tomarlas, saliera de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, todos los Oficiales que se hallen presentes se dirigirán á la parte donde salió la voz y prenderán á cinco ó seis soldados, poco más ó ménos, poniéndolos á la cabeza de la fuerza, y les mandarán que digan quién fué el que dió la voz; si le descubrieren, será éste allí mismo pasado por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo descubren, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena uno de ellos. (Art. 41, tít. X, tratado VIII de la Ordenanza.)

El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que exciten á la sedicion, motin ó rebellion, ó que habiéndolas oido no diese cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó aminoren su delito. (Art. 42, tít. X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Seducion para la desercion.—(Véase *Auxilio é induccion para la desercion.*)

Soborno.—(Véase *Cohecho.*)

Sodomia.—(Véase *Crimen nefando y Bestialidad.*)

Suicidio.—El que prestase auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestase hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado

con la pena de reclusion temporal. (Art. 421, cap. III, tít. III, libro II del Código penal ordinario.)

Sustitucion de un niño por otro ó suposicion de partos.—Presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. La misma pena tendrá el que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. (Art. 483, cap. I, tít. XI, libro II del Código penal ordinario.)

Sustraccion de menores.—La sustraccion de un menor de siete años será castigada con cadena temporal. (Art. 498, capítulo II, tít. XII, libro II del Código penal ordinario.)

En la misma pena incurrirá el que, estando encargado de un menor, no lo presentase á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion. (Art. 499 del mismo Código.)

El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó guardadores ó encargados de él, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 500 del mismo Código.)

El que sustrajere un menor de siete años y no diese razon de su paradero ó no acreditase haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua. (Párrafo I del art. 503 del citado Código.)

T

Tabernas.—Se prohíbe la entrada en ellas á los Sargentos, Cabos y soldados, y los infractores de esta disposicion serán castigados por sus Jefes con pena arbitraria. (Real orden de 25 de Mayo de 1786.)

Teatros.—(Véase *Exceso en ellos.*)

Testigo falso.—(Véase *Falsos informes.*)

Tirar á las palomas y animales domésticos.—(Véase *Caza de ellos.*)

Tolerancia en las faltas de disciplina.—(Véase *Disciplina.*)

Traicion.—Antiguamente se castigaba con pena de muerte, y los hidalgos, además de perder la hidalguía, eran declarados infames, y los que los acogian sufrían la pena de confiscacion de bienes. (Ley 2.^a, tít. VII, y ley 3.^a, tít. XV de la Novísima Recopilacion.) Hoy, cuando se halla el país declarado en estado de guerra, se castiga con pena de muerte. (Real decreto de 17 de Abril de 1821.)

Como la traicion tiene diferentes formas, conviene que sean conocidas, y las hallamos en los artículos 136 al 143, ambos in-

clusive. (Cap. I, tit. I del libro II del Código penal ordinario.)

Tramposos.—(Véase *Deudas y Viciosos.*)

Tumultos.—(Véase *Sedicion.*)

U

Ultrajes á imágenes divinas ó á lugares sagrados.—(Véase *Robo en ellos.*)

Ultraje á Sacerdotes.—(Véase *Agresion á los mismos.*)

Ultraje á superiores.—(Véase *Agresion de Oficiales á superiores.*)

Ultraje á paisanos.—(Véase *Mal trato y heridas.*)

Uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.—
Multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 348 del Código penal ordinario.)

Usurpacion de funciones, calidad y títulos.—Estos delitos tienen diferentes penas, segun los casos que marcan los artículos 342 al 347 del cap. VII, tit. IV, libro II del citado Código penal ordinario.

Usurpacion de estado civil.—Presidio mayor. (Art. 485, capítulo I, tit. XI del libro II del Código penal ordinario.)

V

Valerse del nombre de Jefes sin ser mandado.—El que se valiere del nombre de algun Jefe ó Magistrado para sus fines particulares, y áun para asuntos del servicio, sin habersele dado facultades para ello, será castigado con arreglo á las circunstancias del caso. (Art. 120, tit. X, tratado VIII de las Ordenanzas.)

Vender la ropa ó efectos de municion.—(Véase *Viciosos.*)

Venir á Madrid sin licencia ó fuera de itinerario.—Privacion de empleo. (R. O. de 14 de Agosto de 1817, confirmada por la de 21 de Junio de 1825.) (Véase *Abandono de empleo, destino ó residencia.*)

Vejeciones injustas.—Este delito tiene penalidad marcada en los artículos 204 al 235, y muy especialmente en los artículos 218 al 221 inclusivos de la seccion II, cap. II, tit. II, libro II del Código penal ordinario.

Viciosos.—A los soldados que cometan los delitos de vender la ropa y efectos de municion, ó que malgasten el dinero del rancho; los que se embriaguen ó asistan á juegos prohibidos,

aunque no incurran en ellos; los tramposos y los que se quedan una noche fuera del cuartel, se les impondrá por la primera vez un mes de prision: dos por la segunda; pero á los reincidentes de tercera vez en alguna de estas costumbres, se les pondrá en Consejo de Guerra, y serán sentenciados á presidio por el tiempo que les reste de su empeño en el servicio, por ser perjudiciales é indignos de mantenerse entre la tropa, y deben reputarse verdaderamente incorregibles. (R. O. de 5 de Noviembre de 1879.)

Cuando deban en sus ajustes, permanecerán en el Cuerpo ántes de ir á presidio cuatro meses, para satisfacer el todo ó parte de la deuda con el sobrante de su prest. (R. O. de 25 de Noviembre de 1779.)

Si están cumplidos ó próximos á cumplir irán á presidio por tres años. (R. O. de 1.^o de Marzo de 1780.)

Estas penas han sido confirmadas y vueltas á poner en vigor por la Real órden de 13 de Enero y 12 de Marzo de 1879, pues estaban dichas Reales órdenes y su penalidad derogada por la de 26 de Octubre de 1856, que les destinaba al Fijo de Ceuta en vez de presidio.

Violacion ó violencia á mujeres.—(Véase *Forzar mujeres.*)

Violacion de sepulturas.—Arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 350, cap. I, tít. V, libro II del Código penal ordinario.) (Véase *Exhumacion de cadáveres.*)



cuando no hubiera en ellos los templos y los puros que
 una noche (era el martes) se les mandó por la primera vez
 un mes de prisión: dos por la segunda; pero a los reclusos
 de tercera vez en algunas de estas ocasiones se les permitió
 en Consejo de Guerra, y según entendimos á presbio por el
 tiempo que los reos de su compañía en el servicio por ser por
 dignos e indignos de mandarse entre la tropa, y debían de
 pularse verdaderamente incorregibles. R. O. de 5 de Noviem-
 bre de 1778.

Cuando deben en sus dietas permanecer en el campo
 antes de ir á presidio tales personas para salirse el todo ó
 parte de la deuda con el cobranza de su presio. R. O. de 25 de
 Noviembre de 1778.

Si están en prisión ó próximos á cumplir con el presio
 por tres años. R. O. de 1.º de Marzo de 1780.

Estas personas han sido contrabandistas y volantes á punto en el
 por por la Real orden de 13 de Enero y 12 de Marzo de 1779
 pues estaban dichas Reales órdenes y su penalidad derogada
 por la de 20 de Octubre de 1780 que las desahoga al fin de
 Guerra en vez de presidio.

Volacion ó resistencia á pagar. Véase el otro artículo.
 Volacion de capitán. Véase el otro artículo y multa de 135
 1.350 pesetas. Art. 304 cap. I. tit. V. libro II del Código de
 las ordenanzas. Véase el artículo de castigos.

TRATADO DE FORMULARIOS.

TRATADO DE FORMULARIOS.

TRATADO DE FORMULARIOS.

PRIMERA PARTE

FORMULARIOS DEL SUMARIO.

1. CUBIERTA DE UNA CAUSA.

PLAZA DE MADRID.

AÑO DE 1879.

Regimiento de Infantería San Quintín.—Núm. 49.—2.º Batallón.

Causa instruída contra el soldado de la cuarta compañía, Jacinto Gomez Mercado, acusado de homicidio en la persona del de su clase Pedro Rubio Garcia, cuyo cadáver fué hallado en el sitio de *La Noria*, el seis de Octubre.

Juez-Fiscal.

Escribano.

El Teniente Coronel Comandante de Infantería,

El Cabo 1.º de la 1.ª compañía del 2.º batallón,

D. José Gutierrez Val.

Pedro Ponce Fraile.

2. PARTE Y DECRETO MARGINAL DEL MISMO.

Regimiento de Infantería San Quintín.—Número 49.—Guardia de prevención.

(Aquí el sello del Cuerpo.)

Madrid 6 de Octubre de 1879.

El Sr. Comandante Fiscal del segundo Batallón procederá, sin levantar mano, á formar la correspondiente sumaria al Cabo segundo de la segunda compañía del primer Batallón á quien se refiere el adjunto parte; la que terminada, pasará á mis manos para los efectos de justicia.

El Coronel,

La Torre.

Al Sr. Coronel dá parte el Capitan que manda la expresada de haber sido herido el soldado de la segunda compañía del segundo Batallón N. N., que se hallaba de centinela en la puerta exterior del cuartel, por el Cabo segundo de la segunda compañía del primer Batallón, P. Q., al impedirle la salida del cuartel; habiendo dispuesto la curacion del herido y el arresto del agresor en el calabozo hasta que V. S. disponga lo más conveniente.

Madrid 6 de Octubre de 1879.

El Comandante Capitan,

Joaquin Samper.

Sr. Coronel del Regimiento de Infantería San Quintín, número 49.

3. CABEZA DE UN PROCESO FORMADO POR ÓRDEN VERBAL.

Diligencia de abrir- se el sumario por orden verbal. } D. José Gutierrez Val, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 49.

Certifico: Que en este momento, que son las ocho y media de la mañana del día de la fecha, acabo de recibir orden verbal del Sr. Coronel de este Regimiento, para levantar el cadáver de un soldado que se halla en el punto denominado *La Noria*, sita en Valle-Hermoso, y formar la correspondiente sumaria.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmo en Madrid á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

José Gutierrez.

4. OFICIO PARA PROCEDER Y NOMBRAMIENTO DE FISCAL Y SECRETARIO POR MEDIO DE OFICIO.

Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion segunda de Archivo.—El Excmo. Sr. Director General de Infantería, en cinco del actual, me dice: Excmo. Sr.: Siendo excesivo el número de deudas que tiene contraidas el Capitan de Infantería de reemplazo en esta córte D.... y algunas de ellas de bastante consideracion, segun aparece por la adjunta relacion de acreedores; ruego á V. E. se sirva ordenar que, por un Fiscal de la Plaza, se instruya el oportuno expediente gubernativo que previene el art. 9.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1874.

Lo que traslado á V. para que, como Fiscal que nombro, proceda á instruir el expediente de referencia, sirviéndole de Secretario el Capitan de Infantería Secretario de causas D. N.... Dios, etc.

Sr. Comandante Fiscal de causas D....

5. ACEPTACION Y JURAMENTO DEL SECRETARIO.

Aceptacion del Capitan Secretario. } D. N., Comandante de Infantería, Fiscal de causas de la Capitanía General y Juez Fiscal nombrado en el oficio que antecede para la formacion de este expediente.

Certifico: Que en este dia ha comparecido en esta Fiscalía,

prévia citacion, el Capitan de Infantería, Secretario de causas de la Capitanía General D. N., y habiendo aceptado el cargo, prestó el juramento de Ordenanza, por el que prometió por su palabra de honor desempeñarle bien y cumplidamente, guardando sigilo y fidelidad en cuanto actúe.

Y para que así conste lo firma conmigo en Madrid á..... de..... de mil ochocientos setenta y nueve.

Firma del Fiscal

Firma del Secretario.

6. NOMBRAMIENTO Y JURAMENTO DE ESCRIBANO.

Nombramiento de D. José Gutierrez Val, Teniente Coronel *Escríbano.* graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento de Infanteria San Quintin, número cuarenta y nueve, y Juez Fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo, en parte verbal de este dia para levantar el cadáver de un soldado de este Regimiento, que se halla en el sitio denominado *La Noria*, y formar la sumaria correspondiente.

Teniendo que nombrar Escribano que actúe en la misma designo para este cargo al Cabo primero de la primera compañía del segundo Batallon de este Regimiento Pedro Ponce y Fraile, el cual, advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe.

Y para que así conste, lo firma conmigo en Madrid á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

José Gutierrez.

Pedro Ponce.

7. RECONOCIMIENTO Y LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER.

Levantamiento del En la plaza de Madrid, á las ocho de la *cadáver.* mañana del dia seis del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano, de los Médicos del Regimiento D.... y D.... citados al efecto, y los Cabos practicantes de este Regimiento José Diaz Cuevas y Joaquin Pedraza Lopez, llevando además cuatro soldados con una camilla; se trasladó al sitio llamado *La Noria*, en el barrio de Valle-hermoso, y habiendo llegado á las tapias de dicha Noria, se halló un soldado tendido en el suelo, boca arriba, con la mano izquierda puesta sobre el pecho y llevando en la derecha la bayoneta fuertemente asida. Tiene la cabeza descubierta y la gorra aparece en el suelo con señales de haber sido

pisada. El capote y pantalon están manchados de sangre, la que abunda en el suelo, extendiéndose á cinco pasos de distancia. En las inmediaciones de este sitio que se reconoce no se encuentra cosa alguna que merezca consignarse. Viste capote, pantalon, polainas y alpargatas, y en el cuello del capote y en la gorra lleva el número cuarenta y nueve. En este estado el Sr. Fiscal dispuso que los Médicos le reconociesen, y verificado, resulta que ha muerto hace poco tiempo; pues aún está caliente, y que tiene una profunda herida en el lado izquierdo, al parecer hecha con bayoneta, siendo esta causa ocasional de su muerte, á juzgar por la sangre vertida y el sitio en que se halla la herida: por lo que el Sr. Juez Fiscal tomó juramento á los Cabos y soldados que se hallaban presentes y les requirió para que manifestasen si conocian á aquel soldado muerto que tenian delante, y dijeron que no, excepto el Cabo Joaquin Pedraza, que dijo que le parecía conocerlo de vista, pero que no sabia cómo se llamaba y que creia era de la cuarta Compañía del segundo Batallon; y el soldado Diego Espilez Soria dijo que él le conocia por ser de un pueblo próximo al suyo, que se llama Pedro Rubio García, y es de la cuarta Compañía del segundo Batallon de este Regimiento. En seguida el Sr. Fiscal dispuso se levantase el cadáver, y colocado en la camilla se trasladase al Hospital militar para verificar la autopsia; y así se hizo, cesando en esta diligencia, que duró media hora.

Y leida que fué por mí el Escribano, manifestaron todos los presentes que estaban conformes con ella, firmándola los que saben, y los que no, hacen la señal de la cruz, y yo el Escribano doy fé de todo lo contenido en ella.

Testigo. *Testigo.* *Médico.* *Médico.*

Testigo. *Testigo.* + +

Fiscal.

Ante mí,

Escribano.

8. TRASLACION DEL CADÁVER AL HOSPITAL.

Diligencia tras- } Seguidamente por disposicion del se-
dando el cadáver al } Fiscal fué trasladado el cadáver al Hospi-
Hospital militar. } tal militar, colocado en la camilla y con-
ducido por los soldados ya citados en la diligencia anterior, y depositado en el local destinado para las autopsias.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal. *Firma del Escribano.*

9. DILIGENCIA CUANDO EL CADÁVER NO SE HA PODIDO IDENTIFICAR.

Diligencia exponiendo el cadáver para que sea identificado. Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso que el cadáver que motiva estas diligencias, y que ha sido levantado, se expusiese en el depósito destinado para ello en el Hospital militar, durante veinticuatro horas, con el fin de que sea identificado y que en la puerta se fije el siguiente cartel.—El cadáver aquí expuesto se encontró en el sitio denominado *La Noria*, término de Valle-Hermoso, en el día de tantos..... á tal hora.....: La persona que le reconozca se presentará á declarar ante el Juez Fiscal D..... (aquí su nombre) que vive en tal calle..... núm..... piso..... Madrid tantos..... — Por mandato del Sr. Juez Fiscal.—Fulano de Tal, Escribano.— V.º B.º (media firma del Fiscal.)

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

10. DECLARACION DE UNA PERSONA QUE SE PRESENTA PARA IDENTIFICAR EL CADÁVER.

Comparecencia de Julian Gomez Dóris para identificar el cadáver. En Madrid, á los siete dias del mes del mes de Octubre del presente año, compareció en esta Fiscalía el enfermero del Hospital militar Julian Gomez Dóris, y dijo al Sr. Fiscal, ante mí el Escribano, que venia á identificar la persona de un cadáver que se halla expuesto en el Hospital militar, en vista del cartel que ha leído en la puerta del depósito, y habiendo prestado el juramento de su clase fué

Preguntado: Por su nombre, edad y empleo, *Dijo* llamarse como ya consta, ser de mayor edad y enfermero de la sala trece del Hospital militar, de clase de paisano.

Preguntado: De qué conoce al soldado, cuyo cadáver se halla expuesto en el Hospital militar, y si está seguro de que es el mismo, *Dijo:* que habiendo visto el cartel fijado en el depósito, le llamó la atención y entró á verle, y al momento conoció al cadáver, que es el del soldado Pedro Rubio García, sin que le quede ninguna duda; pues le conocia por ser de su pueblo y le trataba en Madrid, y hará unos ocho dias le vió y le dijo que iban á salir destacados. Que no tiene más que decir: que lo di-

cho es la verdad, en descargo del juramento prestado; que se afirma y ratifica en su declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del testigo.

Ante mí,

Firma del Escribano.

11. DILIGENCIA CUANDO EL CADÁVER NO HA PODIDO SER IDENTIFICADO.

Diligencia ordenando sacar fotografías y guardar las ropas del cadáver. En Madrid, á los ocho dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, en vista de que no ha podido ser identificado el cadáver que motiva estos autos y que ha sido expuesto durante veinticuatro horas en el depósito del Hospital militar, dispuso se sacasen dos retratos fotográficos del mismo, y que uno de ellos se uniese á la causa y el otro se conservase con las ropas que viste, para ver si por este medio se consigue en el trascurso del tiempo la identificacion de la persona.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

12. DILIGENCIA MANDANDO PROCEDER Á LA AUTOPSIA.

Diligencia ordenando proceder á la autopsia. En Madrid, á los ocho dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano y de los Médicos D..... y D..... nombrados para hacer la autopsia solicitada, se trasladó al salon destinado para estos actos en el Hospital militar, y el Sr. Fiscal dispuso se procediese á verificar la autopsia del cadáver, que allí estaba, que es el del soldado Pedro Rubio García, de lo que yo el Escribano doy fé; lo cual empezaron á verificar acto continuo, habiendo durado media hora (ó el tiempo que sea.)

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

13. DILIGENCIA DE AUTOPSIA Ó INFORME PERICIAL DE LOS MÉDICOS QUE LA HAN HECHO.

Informe pericial sobre la autopsia. En Madrid, á los ocho dias del referido mes y año, comparecieron ante el Sr. Fiscal

y presente Escribano los Médicos del Cuerpo de Sanidad militar D..... y D..... y juramentados en forma, *Dijeron:* el primero, que se llama (aquí su nombre), mayor de edad y Médico primero del segundo Batallon del Regimiento de San Quintín, y el segundo, que se llama (aquí su nombre), Médico segundo del primer Batallon del citado Regimiento, de tantos años de edad _____

Preguntados: Que expongan con arreglo á los principios de la ciencia que profesan, cuanto se les ofrezca sobre el resultado de la autopsia que han llevado á efecto en el cadáver del soldado Pedro Rubio; y enterados y de comun acuerdo, *Dijeron:* Que en este dia y en el salon destinado para estos actos en el Hospital militar, han practicado la autopsia de un cadáver, el mismo que se levantó en el sitio llamado *La Noria*, que era el del soldado del Regimiento á que pertenecen Pedro Rubio García: que el cadáver representaba la edad de unos veintitres años, de estatura regular, de buena constitucion, notándose en él una herida en la region infra-clavicular izquierda, de diez centímetros de longitud, de bordes cortados, y de tantos centímetros (los que sean) de profundidad: siendo grave por su naturaleza y mortal por sus consecuencias, puesto que le ha interesado la pleura y el pulmon, y por cuya razon pertenece á la clase de heridas penetrantes, graves de hecho por la hemorragia consecutiva y el enfisema pulmonal, que en seguida se manifiesta. Que practicada la autopsia en las tres cavidades, observaron que no tenia lesion alguna apreciable en la craneal, ni en la abdominal, y sí sólo en la torácica, donde se halló la pleura rota por la herida exterior, y la lesion correspondiente á la abertura extrema en la masa pulmonal, encontrando este órgano sumamente dematoso y congestionado, y llenas todas las veticulas pulmonales de la sangre salida por la herida, mas la extravasacion sanguinea en toda la cavidad. Por todo lo expuesto afirman que la muerte ha sobrevenido por la lesion indicada, causada con instrumento cortante y punzante, al parecer por una bayoneta. Que es cuanto tienen que manifestar en descargo del juramento prestado, y segun su leal saber y entender; y leida que les fué esta diligencia por mí el Escribano, se afirmaron y ratificaron en ella, y la firman con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma de un Médico.

Firma de un Médico.

Firma del Fiscal.

Ante mí,

Firma del Escribano.

14. DILIGENCIA PIDIENDO LICENCIA AL JUEZ MUNICIPAL
PARA ENTERRAR EL CADÁVER.

Diligencia solicitando permiso para enterrar el cadáver. } En Madrid, á los ocho dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Juez Fiscal pasó atento oficio al Sr. Juez municipal solicitando licencia para proceder á dar sepultura eclesiástica al cadáver que motiva estos autos, cuyo oficio dice así: (Aquí se copia el oficio) al que se acompaña copia de la media filiacion del finado y certificado facultativo de defuncion; y yo el Escribano lo entregué en su mano al Sr. Juez municipal, á quien iba dirigido.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

15. DILIGENCIA AVISANDO AL CAPELLAN.

Diligencia avisando al Capellan para el entierro. } En Madrid, á los ocho dias del referido mes y año, el Sr. Juez Fiscal, obtenido el permiso solicitado en este dia del Sr. Juez municipal para enterrar el cadáver de dicho soldado, pasó atento oficio al Capellan del Batallon (hospital ó lo que sea) para que en el dia de mañana, á las nueve de ella, pueda ser sepultado el cadáver del soldado Pedro Rubio García, que se halla en el Hospital militar, para cuyo acto se ha obtenido la competente licencia del Juez municipal respectivo, que es adjunta, siendo el oficio del tenor siguiente: (Aquí se copia el oficio.) Y yo el Escribano la puse en las propias manos del citado Capellan, cerrado y conteniendo la licencia del Juez.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

16. DILIGENCIA DE ENTERRAR EL CADÁVER Ó DE SEPELIO.

Diligencia de dar sepultura al cadáver. } En Madrid, á los nueve dias del mes de Octubre del presente año, y siendo las nueve de la mañana, el Sr. Juez Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se personó en el Hospital militar, donde ya se halla-

ba el Capellan de tal Cuerpo, D. seis soldados de la compañía del finado y el Cabo José Díaz Cuebas, y habiendo pasado á la capilla de dicho Hospital, donde se hallaba el cadáver dentro de un atahud, el Sr. Fiscal dispuso fuese trasladado al cementerio general, acompañado de los presentes, y verificado, se le dió sepultura en el patio núm. 10, galería 7.^a, ocupando el sitio sexto de la misma, ó en el suelo (segun sea), á veinte pasos de distancia, en línea recta, contados desde el centro de la cruz que hay en el patio tal, en direccion á la puerta de entrada, teniendo la cabeza hácia tal punto y los piés hácia tal otro. Se le enterró vestido de chaqueta azul, pantalon encarnado y gorra (segun fuese vestido), metido dentro de una caja de pino, clavada y teñida de negro, y fueron testigos el Cabo y los soldados y el sepulturero y Capellan (aquí los nombres de todos). Y para que así conste lo firman los expresados testigos y Capellan con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma de un testigo. *Otro testigo.* *Firma de otro testigo.*

Juez Fiscal.

Capellan.

Ante mí,

Firma del Escribano.

17. **RATIFICACION DEL PARTE.**

Ratificación del parte y declaracion del Capitan D. Joaquin Samper, testigo primero.

En Madrid, á. compareció en esta Fiscalía el capitan D. Joaquin Samper Zapata, á quien se habia citado, y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió por su palabra de honor decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como ya consta, que es de mayor edad y Capitan de la 5.^a compañía del segundo Batallon del Regimiento de infantería San Quintín, número cuarenta y nueve, de guarnición en esta Córte.

Preguntado: Si el dia tantos (el del parte) se halló de guardia en la prevencion y dió parte á su Jefe de haber sido herido el centinela de la puerta exterior del cuartel, *Dijo:* Que en efecto, en ese dia se halló de guardia en la prevencion y dió parte á su Coronel del citado hecho.

Preguntado: Habiéndole puesto de manifiesto el parte que obra en cabeza, si es suyo, y está firmado por él y si se afirma y satisface en su contenido, *Dijo:* Que el parte que se le pone de manifiesto es el que en el dia de ayer dió al Sr. Coronel con motivo de los hechos en él contenidos; que reconoce como suya la firma y rúbrica con que está autorizado, y se afirma y satis-

face en su contenido; debiendo añadir que la cura la hizo el Médico del Batallon, que fué avisado con un ordenanza de parte del que declara, y que el agresor fué detenido en la calle, huyendo, por el Sargento de la guardia Pedro Carpio, siendo en el acto cerrado en el calabozo. Que no tiene más que decir, que lo dicho es la verdad en descargo de su palabra de honor empeñada; que se afirma y ratifica en esta su declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del testigo.

Ante mí,

Firma del Escribano.

18. RATIFICACIÓN DE UN PARTE VERBAL.

Declaracion del Coronel D. Pedro de la Torre, testigo primero, ampliando el parte verbal. En Madrid, á los ocho dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se personó en el salon de declaraciones de la Capitanía general, donde ya se hallaba (prévia citacion), el señor Coronel de este Regimiento D. Pedro de la Torre Vazquez, y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió por su palabra de honor decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como queda expuesto, que es de mayor edad y Coronel del Regimiento de San Quintin, número cuarenta y nueve del arma de Infantería

Preguntado: Por qué conducto llegó á su noticia el dia seis del actual la muerte del soldado Pedro Rubio, á quien se refieren estas actuaciones, *Dijo:* Que á las ocho de la mañana se presentó dicho dia en su pabellon del cuartel de la Montaña un paisano que dijo llamarse D. Lucas Ollero, y que vive en el barrio de Pozas, ronda del Conde-Duque, núm. 11, piso segundo; segun nota que tomó, que iba acompañado de un extranjero, y este paisano le manifestó que en el sitio de *La Noria* habia sido muerto por otro un soldado del Regimiento; sin que supiese las causas, y que el cadáver se hallaba junto á las tapias de *La Noria*, y que no podia dar más detalles, por lo que el que declara tomó nota de su nombre y domicilio. Que en el momento ordenó, como le consta al Fiscal que le interroga, fuese á recoger el cadáver y formase las diligencias necesarias.

Preguntado: Si ordenó la detencion y prision del soldado Jacinto Gomez Mercado, como presunto autor del homicidio, y de quién ha tenido noticias de que éste pueda ser el que come-

tió el delito, *Dijo*: Que despues de ordenar la formacion de estas diligencias se fué al cuartel y se ocupó en averiguar con quién habia salido el soldado Pedro Rubio, y de sus averiguaciones resultó: que este soldado salió, despues de tocar diana, en union de Jacinto Gomez; que fueron vistos por el soldado Diego Jimenez, que estaba de guardia en la puerta del cuartel; que el soldado Juan Pinos, de la cuarta compañía del segundo Batallon, que á la misma hora se encontraba de centinela en la esquina del Hospital militar, los vió pasar juntos hácia el sitio llamado de *La Noria*, y finalmente, que en la noche anterior tuvieron estos dos soldados una cuestion jugando á la loteria en la cantina, y parece que por ella se desafiaron; que en vista de estos hechos y de las sospechas que recaian en el soldado Jacinto Gomez Mercado, le mandó poner preso é incomunicado en el calabozo á disposicion del Fiscal que le interroga, y dió conocimiento de todo al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza. Que tambien hace presente, por lo que pueda convenir á las actuaciones, que Jacinto Gomez es pendenciero y acostumbrado á riñas, segun informes recibidos de los Oficiales de su compañía, y en especial del Teniente D. Emilio Lopez, con quien estaba de Ordenanza. Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo de su palabra de honor empeñada; que se afirma y ratifica en su declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Pedro de la Torre.

Ante mí,

Pedro Ponce.

19. DECLARACION INDAGATORIA.

Indagatoria del En Madrid, á los ocho dias del mes de
acusado. (Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se personó en el calabozo del cuartel de la Montaña, que ocupa el Regimiento de San Quintin, donde se halla preso é incomunicado el soldado del mismo Jacinto Gomez Mercado; y habiéndole hecho comparecer ante sí y presente Escribano, le previno que iba á prestar declaracion indagatoria, y así advertido, fué_____

Preguntado: Por su nombre, naturaleza, edad, estado, religion y empleo. *Dijo:* Llamarse como queda expuesto, natural de Getafe, provincia de Madrid, hijo de Pedro y de María, soltero, de veintiseis años de edad, de religion C. A. R. y soldado de la cuarta compañía del segundo batallon de este Regimiento_____

Preguntado: Si sabe ó presume la causa de su prision. *Dijo:* Que la ignora.

Preguntado: Dónde se halló el dia seis del corriente desde el amanecer hasta la nueve de la mañana. *Dijo:* Que apénas tocaron diana se levantó, como todos los dias, arregló su cama y se fué en derechura á casa del Teniente D. Emilio Lopez, á quien sirve como ordenanza, y que llegó á la casa como á las seis y media, y le abrió la criada Juana Gutierrez, y en seguida se puso á limpiar la ropa del Teniente y la del declarante despues, pues tenia el capóte manchado; que en esto emplearia unas tres horas; pues limpió la espada y el rewólver, y á las nueve se fué á comer el rancho, y ya no salió del cuartel; pues le pusieron preso é incomunicado á cosa de las diez.

Preguntado: Si aquella mañana vió al soldado Pedro Rubio Garcia y en qué sitio. *Dijo:* Que no le vió; pero sí por la noche, que estuvieron juntos jugando á la lotería en la cantina.

Preguntado: Si ha tenido alguna cuestion con este soldado y por qué causa. *Dijo:* Que no; que eran muy amigos y se juntaban alguna vez, porque él tambien es ordenanza del Teniente D. Victor Gomez, y muchas mañanas salian juntos del cuartel.

Preguntado: Si sabe dónde se halla dicho soldado. *Dijo:* Que lo ignora.

Preguntado: Si ha oido decir que el mencionado soldado ha sido herido en este dia en el sitio llamado *La Noria*. *Dijo:* Que nada ha oido decir, ni sabe dónde está *La Noria*; y que lo siente porque lo apreciaba, porque era muy buen compañero y frecuentaba su amistad.

Preguntado: Con qué individuos estuvo jugando en la cantina la noche que dice, en union de Pedro Rubio. *Dijo:* Que habia muchos soldados en la cantina jugando á la lotería, y que cita á los de su compañía Juan Perez, Pedro Ruiz y José Galindo, que estaban á su lado.

Preguntado: Si jugando á la lotería tuvo alguna cuestion con Pedro Rubio la noche del cinco. *Dijo:* Que no, como podrán atestiguarlo los soldados que ha citado.

Preguntado: Si pasó la mañana del seis con otro soldado por la esquina del Hospital militar donde está el centinela. *Dijo:* Que no; pues para ir á casa de su amo no vá por el Hospital, sino por la calle de Quintana, que está frente á la casa donde vive su amo.

Preguntado: Si estuvo aquella mañana en el sitio llamado *La Noria*. *Dijo:* Que no; pues ya ha manifestado que no sabe dónde está *La Noria*, y que desde el cuartel se fué á casa de su amo, que vive en el barrio de Pozas, calle de la Princesa, número 16, bajo, derecha.

Preguntado: Si alguna vez ha estado preso ó encausado, y

en caso afirmativo, por qué motivo y qué resultado tuvo la causa, *Dijo*: Que ésta es la primera vez que se halla preso.—

Preguntado: Si se le han leído las leyes penales y está enterado de ellas, si ha prestado el juramento de fidelidad á las banderas, recibiendo cuanto le ha correspondido en su compañía y haciendo el servicio de su clase que le ha tocado, *Dijo*: Que está bien enterado de las leyes penales que le han sido leídas en la compañía en las horas de lectura, que ha jurado las banderas y ha recibido todo cuanto le ha correspondido en la compañía, haciendo servicio hasta hace dos meses que se halla de ordenanza con el Teniente de su compañía D. Emilio Lopez.

En este estado el Sr. Juez Fiscal dispuso suspender esta indagatoria, para continuarla cuando sea necesario, y en ella se afirmó y ratificó despues que le fué leída, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

20.

AUTO DE INCOMUNICACION.

Auto decretando la incomunicacion del acusado. Seguidamente el Sr. Fiscal, teniendo necesidad de practicar varias diligencias y declaraciones en esta sumaria, y para evitar toda confabulacion entre el acusado y los testigos, dispuso proceder á su incomunicacion por el tiempo que fuese preciso, sin que exceda de cuatro dias; pues si excediese, habrá de acordarse esta disposicion por nuevo auto. Así lo proveyó y mandó el Sr. Juez Fiscal en Madrid á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

21. NOTIFICACION DEL AUTO DE INCOMUNICACION.

Notificacion. Seguidamente el Sr. Juez Fiscal dispuso que por mí el Escribano se notificase el auto que antecede al acusado Jacinto Gomez Mercado, y así se verificó con lectura íntegra del mismo. Y de quedar enterado y notificado lo firma con el Sr. Juez Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

22. MANDAMIENTO AL ALCAIDE DE LA CÁRCEL, AL GOBERNADOR DE PRISIONES MILITARES Ó AL OFICIAL DE GUARDIA QUE TIENE Á SU CARGO EL PRESO.

Mandamiento al Jefe que tiene á su cargo el preso. } Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso que por mí el Escribano se sacase testimonio del auto de prision y del de incomunicacion decretados en este dia, y que se pasen con atento oficio al alcaide de la cárcel (ó Gobernador de las prisiones militares ó al Oficial de guardia que tiene á su cargo el preso) para que se cumplan y observen en todas sus partes; y verificado que fué, yo el Escribano lo entregué en las propias manos de dicho Alcaide (Gobernador ó lo que sea).

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

23. AUTO PROROGANDO LA INCOMUNICACION.

Auto prorogando la incomunicacion. } En Madrid, á los doce dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, en vista de no haberse podido evacuar todas las citas que son precisas y necesarias, y para evitar confabulaciones entre testigos y acusado; y requiriendo mucho sigilo las actuaciones, dispuso prorogar por otros cuatro dias más la incomunicacion en que se halla el acusado Jacinto Gomez Mercado por auto de ocho del actual, con arreglo á derecho.

Así lo proveyó y mandó el Sr. Juez Fiscal en Madrid, fecha *ut supra*.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

24. NOTIFICACION AL ACUSADO.

Lo mismo que los anteriores formularios, núm. 21.

25. MANDAMIENTO DE AUTO ANTERIOR AL ALCAIDE DE LA CÁRCEL, GOBERNADOR DE PRISIONES MILITARES Ó AL OFICIAL DE LA GUARDIA QUE TIENE Á SU CARGO EL PRESO.

Lo mismo en todas sus partes que el formulario núm. 22.

26. DILIGENCIA PARA PONER EN LIBERTAD AL ACUSADO.

Diligencia pidiendo que el reo sea puesto en libertad. } Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza pidiendo, en vista de haberse probado la inocencia del acusado, Jacinto Gomez, se sirva disponer que el Jefe de las prisiones militares, donde se halla, le ponga inmediatamente en libertad, porque así en justicia procede, y que dé conocimiento á ésta Fiscalía el citado Gobernador para que figure en los autos la libertad del procesado.

Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

27. DILIGENCIA PIDIENDO DOCUMENTOS.

Diligencia reclamando copia de la filiacion del acusado. } En Madrid, á los trece dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel de este Regimiento, reclamando copia de la filiacion del acusado Jacinto Gomez Mercado, soldado de la cuarta compañía, del segundo Batallon del mismo (ó los documentos que sean).

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

28. DILIGENCIA UNIENDO DOCUMENTOS.

Diligencia uniendo la filiacion del acusado. } En Madrid á los catorce dias del mes de Octubre del presente año, el señor Fiscal recibió un oficio del Sr. Coronel de este Regimiento, acompañando copia de la filiacion del acusado, y dispuso se uniesen á esta sumaria.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

29. DILIGENCIA DE CITACION POR OFICIO DIRIGIDO AL JEFE DEL CUERPO.

Diligencia de citacion por oficio dirigido al Jefe del Cuerpo. } En Madrid, á los doce dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Juez Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel del

Regimiento de San Quintin, para que disponga se presente á declarar en esta Fiscalía, calle de..... núm..... piso..... el Teniente D. Emilio Lopez y los soldados Diego Jimenez, Juan Pinos, Juan Perez, Pedro Ruiz y José Galindo, que pertenecen á tal Batallon y compañía, verificándolo á la posible brevedad.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Gutierrez. *Pedro Ponce.*

30. DILIGENCIA DE CITACION POR CONDUCTO DEL INSPECTOR DEL CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO Ó DEL AYUNTAMIENTO.

Lo mismo que la anterior, expresando la casa donde vive la persona citada y que se hace por conducto de dicho Inspector ó Ayuntamiento (segun sea).

31. DILIGENCIA DE CITACION POR PAPELETA.

Diligencia de citacion por papeleta. En Madrid, á los doce dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Juez Fiscal dispuso que por mí el Escribano se citase por medio de papeleta al paisano Lucas Ollero, que vive barrio de Pozas, ronda del Conde-Duque, número once, piso segundo, para que en el dia de mañana, y á la una de su tarde, comparezca en esta Fiscalía, calle de..... núm..... piso..... á prestar una declaracion, haciéndolo en esta forma para evitar dilaciones.

Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Gutierrez. *Pedro Ponce.*

CÉDULA PARA LA CITACION.

**Fiscalía militar de la Capitanía general, calle de.....
núm... .. piso**

Sírvase V. comparecer en esta Fiscalía, calle del Tutor, once, tercero, mañana á la una de su tarde, con el fin de prestar una declaracion en causa criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1879.

El Fiscal,
José Gutierrez.

Sr. D. Lucas Ollero, Ronda del Conde-Duque, núm. 11, piso segundo, en el Barrio de Pozas.

32. DILIGENCIA UNIENDO LA PAPELETA DE CITACION Ó EL OFICIO DEL INSPECTOR SOBRE LA CITACION.

Diligencia uniendo la papeleta de citacion. } En el mismo dia, mes y año, el Sr. Fiscal dispuso se uniese la papeleta de citacion de Lucas Ollero, que queda enterado de lo dispuesto en ella (ó el oficio de citacion de Juana Gutierrez, recibido del Inspector de orden público del distrito de Palacio en este momento).

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

33. DECLARACION DE UN OFICIAL.

Declaracion del Teniente D. Emilio Lopez, segundo tes-tigo. } En Madrid, á los trece dias del mes de Octubre del presente año, compareció en esta Fiscalía el Teniente de este Regimiento D. Emilio Lopez Cornellá, y habiendo prestado el juramento de su clase con arreglo á Ordenanza, prometió por su palabra de honor decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado, y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como queda expuesto, que es de treinta años de edad, y Teniente de la cuarta compañía del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin, número cuarenta y nueve de Infantería.

Preguntado: Si conoce al soldado Jacinto Gomez Mercado, *Dijo:* Que le conoce por ser de su compañía, y por haberlo tenido de ordenanza desde el dia primero de Setiembre que el que declara se incorporó á este Regimiento procedente del de Isabel II.

Preguntado: Si el dia seis le vió desde las seis de la mañana hasta las nueve, *Dijo:* Que en ese dia llegó á su casa el citado soldado á cosa de las ocho y media, á pesar de haberle mandado el que dice fuera á las siete, como todos los dias, porque tenia que entrar de guardia.

Preguntado: Si le vió en esa mañana, *Dijo:* Que no, porque entrando de guardia á las ocho, se marchó el que dice al cuartel ántes de que fuese su ordenanza Jacinto Gomez, y la criada le dijo, cuando salió de guardia, que habia ido á las ocho y media.

Preguntado: Qué conducta observaba dicho soldado, *Dijo:* Que en el poco tiempo que le habia tenido á su servicio ha ob-

servado buena conducta; pero que era soberbio y muy dado á peleas y riñas, por lo que tuvo necesidad de reprenderle una vez. Que no tiene más que decir, que lo dicho es la verdad en descargo de su palabra de honor empeñada: que se afirma y ratifica en su declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Emilio Lopez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

34.

DECLARACION DE UN SOLDADO.

Declaracion de Juan Pinos, tercer testigo. En Madrid, á los trece dias del mes de Octubre del presente año compareció en esta Fiscalía el soldado Juan Pinos Payos, á quien se habia citado; y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como ya consta, de veintitres años y soldado de la cuarta compañía del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin.

Preguntado: Si el dia seis del actual se halló de centinela por la mañana, de seis á ocho en el Hospital militar, *Dijo:* Que el citado dia estuyo de guardia en el Hospital militar, y de centinela, de seis á ocho de la mañana, en la esquina que mira á la carretera por la parte de atrás de dicho Hospital.

Preguntado: Si conoce al soldado Jacinto Gomez Mercado, y si estando de centinela en el sitio que dice, le vió pasar por allí, quién le acompañaba y hacía dónde se dirigió, *Dijo:* Que conoce á este soldado por ser de su compañía, y que estando de centinela en el punto que ha indicado, le vió pasar por allí á las seis y media poco más, con el soldado Pedro Rubio; y que los dos se dirigieron hácia *La Noria*, y ya no volvió á verlos más.

Preguntado: Si los vió algun otro más, *Dijo:* Que lo ignora; que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado; que se afirma y ratifica en su declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Juan Pinos.

Ante mí,

Pedro Ponce.

OTRA DECLARACION DE OTRO SOLDADO.

Declaracion del soldado Diego Gutierrez, cuarto testigo. En el mismo dia, mes y año, compareció en esta Fiscalía, previamente citado, el soldado Diego Gutierrez Pinilla, y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como queda expuesto; que tiene veintitres años, y es soldado de la cuarta Compañía del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin.

Preguntado: Si el dia seis del actual estuvo de guardia en la puerta del cuartel al toque de diana, y si vió salir por ella al soldado Jacinto Gomez, con quién iba y qué direccion tomó; *Dijo:* Que en el dia por que se le pregunta estuvo de centinela al amanecer en la puerta del cuartel; y poco despues de tocar diana vió salir á los ordenanzas Jacinto Gomez y Pedro Rubio, que iban juntos y se dirigieron hácia el barrio de Pozas, donde viven los Tenientes de su Compañía, á quienes sirven, y ya no volvió á verles; habiendo sabido despues que habian matado á Rubio y que Gomez estaba en el calabozo: que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado; que se afirma y ratifica en su declaración, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Diego Gutierrez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

35. EVACUACION DE UNA CITA.

Declaracion del soldado Pedro Ruiz, testigo quinto. En Madrid, á los trece dias del mes de Octubre del presente año, compareció en esta Fiscalía el soldado Pedro Ruiz Chueca, á quien se habia citado, y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado, y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como ya consta, que es de veintidos años de edad y soldado de la cuarta Compañía, del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin.

Preguntado: Si la noche del cinco del actual estuvo en la cantina y vió en ella jugando á la lotería al soldado Pedro Rubio con Jacinto Gomez, *Dijo:* Que la citada noche estuvo en la cantina jugando á la lotería y vió á los soldados por quienes

se le pregunta, que tambien jugaban juntos, y por cierto que se pelearon y hubo necesidad de separarlos y se desafiaron para el siguiente dia por la mañana.

Preguntado: Si sabe la causa de la pelea de estos dos soldados y si llevaron á efecto el desafío, *Dijo:* Que la causa de la riña fué la equivocacion de un número en una de las suertes de la lotería, pues habian jugado un real á un número determinado por cada uno, y saliendo ántes el de Pedro Rubio, dijo Jacinto Gomez que aquel no era el designado por él, que era otro; y que debieron cumplir el desafío, porque á la mañana siguiente fué muerto Pedro Rubio, y Jacinto Gomez está en el calabozo desde aquel dia. Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado; que se afirma y ratifica en su declaracion que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Pedro Ruiz.

Ante mí,

Pedro Ponce.

OTRA EVACUACION DE UNA CITA.

Declaracion del soldado José Galindo, testigo sexto. En el mismo dia, mes y año, compareció en esta Fiscalia el soldado José Galindo Maraco, á quien se habia citado; y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como queda expuesto, que tiene veintitres años y es soldado de la cuarta Compañia del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin.

Preguntado: Si la noche del cinco de este mes estuvo jugando á la lotería en la cantina y vió á los soldados Jacinto Gomez y Pedro Rubio, *Dijo:* Que en efecto estuvo en la cantina en esa noche y vió jugando á la loteria á dichos soldados.

Preguntado: Si vió que se peleasen los soldados Pedro Rubio y Jacinto Gomez y que se desafiasen, *Dijo:* Que no los vió pelearse ni tiene conocimiento de esto, porque se marchó muy pronto por tener que entrar de imaginaria y se acostó; que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado: que se afirma y ratifica en su declaracion que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

José Galindo.

Ante mí,

Pedro Ponce.

36. EVACUACION DE UNA CITA EN OTRA FORMA.

Evacuacion de la cita del soldado Juan Perez, testigo sétimo. En Madrid, á los trece dias del mes de Octubre del presente año, compareció en esta Fiscalía el soldado Juan Perez Vargas, á quien se habia citado; y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como ya consta, que es de mayor edad y soldado de la cuarta del segundo del Regimiento de San Quintin.—

Preguntado: Habiéndole leído la declaracion indagatoria del soldado Jacinto Gomez del fólío (el que sea) en lo que á él se refiere, si es cierta la cita que le hace, *Dijo:* Que enterado de la declaracion que acaba de leérsele, no es cierta la cita que le hace Jacinto Gomez, porque el declarante no estuvo aquella noche en la cantina, porque se halló de guardia en el Hospital militar; que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado; que se afirma y ratifica en su declaracion que le ha sido leída, y por no saber escribir hace la señal de la cruz, firmándola el Sr. Fiscal con el presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

+

Ante mí,

Pedro Ponce.

37. DILIGENCIA DE NO PODERSE EVACUAR UNA CITA QUE ES NECESARIA, POR IGNORARSE EL PARADERO DE UN TESTIGO.

Diligencia de no poderse evacuar una cita. En la plaza de..... á los..... dias del mes de..... del presente año, el Sr. Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia que se han practicado cuantas diligencias han sido posibles para averiguar el paradero del testigo N. N. que debe declarar, evacuando la cita que le hace el acusado en su declaracion indagatoria, sin que hayan dado ningun resultado; por lo que se omite por ahora la evacuacion de dicha cita.

Y para que así conste, etc. (Siguen las firmas.)

38. DECLARACION DE UN PAISANO.

Declaracion del paisano D. Lucas Ollero Navas, testigo octavo. En Madrid, á los catorce dias de Octubre del presente año, compareció en esta Fiscalía el paisano D. Lucas Ollero Navas, á quien se habia citado por papeleta; y habiendo prestado el juramento de su clase, con arreglo á de-

recho, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y profesion, *Dijo*: Llamarse como ya consta, que es de mayor edad, propietario y vecino de Madrid, que vive en el barrio de Pozas, ronda del Conde-Duque, número once, segundo, según cédula personal que presenta y se le devuelve, expedida en Madrid en quince de Marzo del presente año, por el Alcalde del distrito de Palacio, con el número tres mil ochenta y ocho.

Preguntado: Si el día seis del corriente mes dió parte al señor Coronel del Regimiento de San Quintin sobre el homicidio de un soldado, cuyo cadáver se halló en el sitio de *La Noria* y que manifieste cuanto sepa sobre el particular, *Dijo*: Que en efecto, la mañana del día seis de este mes, al amanecer, fué á buscarle su amigo el inglés Mister Enrik Flamand para salir á dar un paseo; que salieron de casa y se dirigieron por *La Noria* á dar la vuelta por San Bernardino; y ántes de llegar á *La Noria* vieron pasar junto á ellos un soldado azorado, que los miró con recelo, é iba limpiando la bayoneta, llevando manchadas de sangre las manos, el pantalon y el capote; que al llegar á las tapias de *La Noria*, distante unas treinta varas del sitio en que se cruzaron con el soldado, hallaron á otro tendido en tierra luchando con las ansias de la muerte; y acercándose á socorrerle murió en seguida, teniendo una profunda herida en el lado izquierdo. Que llamaron á un paisano y á un niño que habia en el próximo tejár, y les encargaron cuidasen del muerto mientras iban á dar parte al Jefe del Cuerpo, pues por el número del cuello del capote dedujo que era del Regimiento de San Quintin; que en seguida fué al cuartel de la Montaña y dió parte al Coronel de lo ocurrido y se retiró á su casa.

Preguntado: Qué señas tenia el soldado que vió limpiando la bayoneta y manchado de sangre, y si le conoceria si le viera, *Dijo*: Que era alto, delgado y moreno, con bigote negro, y que cree reconocerle si le viera.

Preguntado: Si sabe cómo se llaman el paisano y el niño que dejó al cuidado del soldado muerto, *Dijo*: Que se llama Pedro Pardo Pinta y el niño Juan, hijo del anterior, que viven en Valle-Hermoso, calle de Melendez Valdés, número cuatro. Que no tiene más que decir: que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, que se afirma y ratifica en su declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Lúcas Ollero.

Ante mí,

Pedro Ponce.

OTRA DE UNA MUJER.

Declaracion de Juana Gutierrez, les- tigo noveno. En el mismo dia, mes y año, compareció en esta Fiscalía Juana Gutierrez Risco, á quien se habia citado por medio de oficio pasado al Sr. Inspector de órden público del distrito de Palacio, y habiendo prestado juramento con arreglo á su clase en debida forma, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogada, y siéndolo por su nombre, edad y ocupacion, *Dijo:* Llamarse Juana Gutierrez Risco, de veintiseis años, sirvienta de doncella en casa del Teniente D. Emilio Lopez, calle de la Princesa, diez y seis, bajo derecha, segun cédula personal que presenta y se le devuelve, expedida por el Alcalde del distrito de la Universidad en doce de Abril del presente año con el número tres mil ochocientos.

Preguntada: Si el dia seis del actual estuvo en casa de su amo el soldado Jacinto Gomez, de seis á ocho de la mañana, y en qué se ocupó, *Dijo:* Que en ese dia el soldado de referencia fué á casa de su amo despues de las ocho, contra lo que acostumbra, pues todos los dias iba ántes y limpiaba la ropa; que ese dia tuvo que limpiarla ella, porque su amo entraba de guardia á las ocho, y se fué ántes de que llegase el ordenanza Jacinto.

Preguntada: Si vió que éste llevase la ropa manchada de sangre cuando llegó á la casa, *Dijo:* Que, en efecto, apénas llegó se quitó el pantalon y el capote, y se puso á lavarlos en un lebrillo, escondiéndose para que no lo viera la que declara, y luego se puso á secarlos en el fuego; y apenas estuvieron secos, se fué al cuartel, segun dijo; notando, la que dice, que el agua que quedó en el lebrillo era como de sangre. Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado; que se afirma y ratifica en su declaracion, que le ha sido leida, y por no saber escribir hace la señal de la cruz, firmandolo el Sr. Fiscal con el presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

39. DILIGENCIA RECLAMANDO UN INTERPRETE.

Diligencia reclamando la presentacion de un intérprete. En Madrid, á los catorce dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Excmo. Sr. Capitan General (Gobernador militar ó Autoridad á quien se dirija),

para que reclame (ó disponga) la presentacion de un intérprete inglés que reúna los requisitos legales para que asista á la declaracion de un súbdito de dicha nacion que no sabe el español. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé (y si es Secretario, de que certifico).

Gutierrez.

Pedro Ponce.

40. DECLARACION POR MEDIO DE INTÉRPRETE.

Comparecencia del intérprete reclamado, y aceptación del cargo. En la Plaza de Madrid, á los quince dias del mes de Octubre del presente año, comendado, parecieron en esta Fiscalia el súbdito inglés Mr. Enrik Flaman y Macleod y el intérprete de dicha lengua D. Pío Sanchez, que habian sido citados, y el último presentó el titulo de tal intérprete, expedido en debida forma, y expuso que habia sido nombrado para asistir á la declaracion del primero, cuyo cargo aceptó.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firma dicho intérprete con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Pío Sanchez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

Declaracion del inglés Mr. Enrik Flaman, testigo diez. Acto seguido, el Sr. Juez Fiscal exigió el juramento de su clase, con arreglo á derecho, al intérprete D. Pío Sanchez Gomez, en virtud del cual prometió traducir con exactitud y legalmente en castellano cuanto declare el súbdito inglés presente, mister Enrik Flamand y Macleod, y preguntar á éste en inglés cuánton el Sr. Fiscal exponga en castellano. Enseguida, y por conducto del intérprete, tomó juramento al testigo en forma legal, y lo prestó en su idioma, que fué traducido al español por el intérprete, en cuya virtud promete decir verdad en cuanto sepa y se le interrogare.

Preguntado: En castellano y traducido al inglés por el intérprete, por su nombre, naturaleza, edad y profesion, Dijo el intérprete, despues de preguntar en inglés lo expresado por el Fiscal y contestarle el testigo en igual idioma, que el testigo responde que se llama Enrik Flamand Macleod, que tiene treinta años, que es natural de Lóndres y de oficio relojero, comisionado de la casa Sturgis de Lóndres.

Preguntado: Del mismo modo, si el dia seis del actual por la mañana salió á paseo con D. Lucas Ollero y vieron á un soldado que pasó por el lado de ellos limpiando la bayoneta y manchado de sangre, *Dijo* el intérprete que el testigo contesta que, en efecto, la mañana de ese dia salió de paseo con su amigo D. Lucas Ollero, y vieron á un soldado que llevaba en la ropa manchas de sangre, y limpiaba la bayoneta tambien teñida de lo mismo.

Preguntado en la propia forma si tambien vieron á otro soldado muerto y que manifeste lo que hicieron, *Dijo* el intérprete que el testigo contesta: que á poca distancia, y junto á la pared de una noria, vieron á otro soldado herido y se acercaron á socorrerle, y espiró en el acto, por lo que su compañero llamó á unas gentes que estaban cerca en un tejaz, y les encargó cuidasen del muerto, marchando con D. Lucas Ollero á dar parte á la Autoridad.

Preguntado en la misma forma qué señas tenia el soldado que limpiaba la bayoneta y si le conoceria si le viera, *Dijo* el intérprete que el testigo responde: que el soldado que vieron era alto, moreno y con bigote negro; que se fijó en que llevaba el número cuarenta y nueve en el cuello del capote, y que cree conocerle si le viera.

Leida que fué esta declaracion en castellano y traducida en inglés por el intérprete al testigo, y preguntado si tiene algo que añadir ó quitar de ella, y si se afirma y ratifica en todo bajo el juramento prestado, *Dijo* el intérprete que el testigo manifiesta: que nada tiene que añadir ni quitar de lo declarado que se le ha traducido por el intérprete en su idioma, y que en todo se afirma y ratifica en descargo del juramento prestado.

Preguntado el intérprete si ha traducido fielmente, con arreglo á la ley en inglés las preguntas hechas al testigo y en nuestro idioma las contestaciones que éste ha dado, y si se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que tiene prestado, *Dijo:* que con exactitud y legalmente ha traducido en inglés las preguntas hechas en castellano y vertido en este idioma las contestaciones dadas por el testigo, y en ello se afirma y ratifica en descargo del juramento que hizo, firmándolo el testigo y el intérprete con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Pio Sanchez.

Enrik Flamand.

Ante mí,

Pedro Ponce.

41.

EXPLORACION DE UN MENOR.

Exploracion del niño Juan Pardo, de ocho años, testigo undécimo. En Madrid, á los quince dias del mes de Octubre del presente año, compareció en esta Fiscalía el niño Juan Pardo Guzman, á quien se habia citado, y el Sr. Fiscal le preguntó qué edad tenia, y contestó que ocho años cumplidos y no creyéndole suficientemente instruido para comprender el valor del juramento, omitió esta formalidad y fué _____

Preguntado por su nombre y domicilio. *Dijo:* Que se llama Juan Pardo Guzman, y que vive con sus padres en Valle-Hermoso, calle de Melendez Valdés, número cuatro. _____

Preguntado: Si el dia seis del actual vió un soldado muerto en las tapias de *La Noria*, si sabe quién lo mató y de qué modo, *Dijo:* Que la citada mañana se encontraba con su padre trabajando en un tejár que tienen junto á *La Noria*, y fueron llamados por D. Lucas Ollero, y acudiendo, les dijo que cuidasen de un soldado que habia muerto en las tapias de *La Noria*, al que vió echado en el suelo con mucha sangre; que D. Lucas se fué con otra persona que le acompañaba, y el declarante se quedó con su padre hasta que vino un Jefe y unos soldados y se llevaron al muerto; que ántes de éstos vieron pasar por el tejár dos soldados hablando, y que como es camino, no hicieron caso de ellos; que no vieron que riñesen, porque los ocultaba la tapia de *La Noria*, pero que el muerto debia ser uno de ellos, porque no vieron otros soldados por allí. _____

Preguntado: Dónde se halla su padre, *Dijo:* Que está en Búrgos y que tardará en venir, y que vive calle Mayor, número trece, segundo; que ya no tiene más que decir. _____

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firma dicho niño con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Juan Pardo.

Ante mí,

Pedro Ponce.

NOTA. Los autores que hemos consultado para este formulario no ponen la firma del menor que declara. Nosotros creemos que debe firmarla si sabe, ó hacer la señal de la cruz si no sabe; porque todo el que interviene en una diligencia debe firmarla si sabe, y sobre todo, porque la firma en este caso no altera en nada el valor de la declaracion.

42. DILIGENCIA LEVANTANDO LA INCOMUNICACION.

Diligencia levantando la incomunicación al acusado y notificación. En Madrid, á los quince dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, en vista de que se han evacuado las preceisas diligencias que motivaron la incomunicación del acusado, dispuso se levantase ésta, y al efecto pasó atento oficio al Jefe de las prisiones militares (ó al Oficial de la guardia de prevencion que lo tiene á su cargo) para que se le permita la comunicacion. Y se le notificó al procesado, pasando á su prision, por mí el Escribano, de órden y á presencia del Sr. Fiscal, y de quedar enterado y notificado el acusado, lo firmó con dicho Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

OFICIO PARA QUE SE LEVANTE LA INCOMUNICACIÓN AL ACUSADO.

Regimiento de San Quintin, núm. 49 de Infantería.—Segundo batallón.—Fiscalía.—Por auto de esta fecha he dispuesto que el soldado Jacinto Gomez, que se encuentra en esas prisiones de su digno cargo (ó en el calabozo á cargo de V.), cese des de este momento en la incomunicación en que se hallaba des de el dia 8 del actual, por haber terminado las causas que motivaron esta medida.

Lo que participo á V. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 15 de Octubre de 1878.

El Fiscal,

José Gutierrez.

Sr. Jefe de las prisiones militares (ó Sr. Oficial de la guardia de prevencion del Regimiento de San Quintin.)

43. DILIGENCIA PARA DECLARAR TESTIGOS AUSENTES.

Diligencia cursando un interrogatorio á Pedro Pardo en Birgos. En Madrid, á los quince dias del mes de Noviembre del presente año, el señor Fiscal dispuso que se dirija atento oficio con interrogatorio por el conducto de Ordenanza, para que declare el testigo Pedro Pardo Pinta, que

reside en Búrgos, calle Mayor, trece, segundo, cuyo oficio con el interrogatorio fué entregado por mí el Escribano.

Y para que así conste, lo firma dicho señor, de que doy fé.
Gutierrez. *Pedro Ponce.*

44. DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN.

Diligencia de sus- } Seguidamente el Sr. Juez Fiscal dispun-
pensión. } so suspender estas actuaciones has ta que
se reciba el interrogatorio cursado (ó el documento reclama do,
segun sea), ó haya necesidad de continuarlas. Y para que así
conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el
presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez. *Pedro Ponce*

45. INTERROGATORIO PARA QUE DECLARE UN TESTIGO
AUSENTE.

REGIMIENTO DE SAN QUINTIN. NÚMERO 49.

2.º BATALLON.

FISCALÍA.

Interrogatorio que ha de ser evacuado en el paisa-
no Pedró Pardo Pinta, que reside en Búrgos, calle
Mayor, trece, piso segundo, al tenor de las pre-
guntas siguientes que se le harán despues de ha-
ber prestado el juramento de su clase.

- 1.ª Por su nombre, edad y profesion.
- 2.ª Si conoce al soldado del Regimiento de San Quintin, Jacinto Gomez, si es pariente suyo y en qué grado, ó si tiene con él amistad intima ó enemistad manifiesta.
- 3.ª Si el dia seis del actual por la mañana vió á este solda-
do y á otro que estaba muerto en las tapias de *La Voria* y si
sabe quién le mató.
- 4.ª Que manifieste cuanto sepa sobre el particular á que
esta declaracion se refiere.

El Fiscal encargado de evacuar este interrogatorio hará,
además de las preguntas que contiene, las que se deduzcan de
las contestaciones del testigo que no pueden preverse y las
que crea convenientes al esclarecimiento de la verdad.

Madrid 15 de Octubre de 1879.

El Fiscal,

José Gutierr ez.

46. EVACUACION DE INTERROGATORIO.

Oficio del Capitan General que lo recibe, ordenando su evacuacion.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion de Justicia.—Remito á V. el adjunto interrogatorio para que, como Fiscal que nombro, se sirva evacuarlo en el paisano Pedro Pardo Pinta, que vive en la calle Mayor, número trece, piso segundo de esta capital, devolviéndomelo despues de diligenciado, para cursarlo á la Capitanía general de Castilla la Nueva, de donde procede.

Búrgos 19 de Octubre de 1879.

P. O. de S. E.,

Diego de los Rios.

Sr. D. Pedro Fajardo Lopez, Teniente de Estado Mayor de plazas.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO PARA EVACUAR EL INTERROGATORIO.

Nombramiento de Don Pedro Fajardo Lopez, Teniente del *Escribano.* { Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Ayudante de la Mayoría de plaza de esta Capitanía General y Juez Fiscal nombrado en el oficio que antecede para la evacuacion del presente interrogatorio. Teniendo que nombrar Escribano que actúe en el mismo, designo para este cargo, debidamente autorizado, al Cabo primero del Regimiento de Zamora, número ocho, del arma de Infantería, Martin Ruiz y Aguirre, el cual, advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe.

Y para que así conste, lo firma conmigo en Búrgos á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Pedro Fajardo.

Martin Ruiz.

DILIGENCIA DE CITACION.

Diligencia de citacion. { En el mismo dia, mes y año, el señor Juez Fiscal dispuso que por mí el Escribano se citase al paisano Pedro Pardo Pinta, que habita en la calle Mayor, número trece, piso segundo, para que á la posible brevedad comparezca en esta Fiscalía de la Mayoría de plaza á prestar una declaracion.

Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Fajardo.

Martin Ruiz.

DECLARACION DEL PAISANO CITADO.

Declaracion del paisano Pedro Pardo, testigo. En Búrgos, á los veintium dias del mes de Octubre del año mil ochocientos setenta y nueve, compareció en la Fiscalía de esta Mayoría de plaza el paisano Pedro Pardo Pinta, á quien se habia citado; y despues de presentar su cédula personal, expedida en Madrid á dos de Junio de este año por la Administracion económica, con el número mil sesenta y seis, prestó el juramento de su clase en forma legal, prometiendo decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el presente interrogatorio, *Dijo:* A la primera pregunta, que se llama Pedro Pardo Pinta, de cuarenta años de edad, de oficio tejero, vecino de Madrid, empadronado en Valle-Hermoso, calle de Melendez Valdés, número cuatro, segun consta en la cédula personal que ha presentado y se le ha devuelto, y residente accidentalmente en esta ciudad, calle Mayor, número trece, piso segundo. —

A la segunda *Dijo:* Que no conoce al soldado por quien se le pregunta, y por consiguiente, no es pariente suyo, amigo ni enemigo. —

A la tercera, que el dia seis del presente mes por la mañana, estando trabajando en su tejar, fué llamado por D. Lucas Ollero, que estaba en *La Noria* con otra persona que parecia extranjero, y fué á ella con su hijo Juan, de ocho años, y al llegar allí vieron un soldado muerto con una herida en el pecho, á juzgar por la sangre que llevaba en esta parte. Que don Lucas les dijo que cuidasen de él, que iba á dar parte, como así lo hizo, marchándose con la persona que le acompañaba, y pasado como una hora llegó un Jefe con varios soldados y se le llevaron, viéndolo él desde su tejar, donde siguió trabajando. —

A la cuarta *Dijo:* Que poco ántes de este suceso vieron pasar por allí dos soldados, y que como es un camino, no se fijaron en ellos, y que uno de los mismos debia ser el muerto, pues *La Noria* les impidió ver la lucha que debieron tener, y que no vió al otro soldado. —

Preguntado: Si sabe qué señas tenia el otro soldado y si le conoceria si le viera, *Dijo:* Que no se fijó en él, y por lo tanto, no le conoceria aunque lo viera, sin que tenga mas que exponer. Que lo dicho es la verdad en descargo del juramento pres-

tado: que se afirma y ratifica en esta declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano de que doy fé.

Pedro Fajardo.

Pedro Pardo.

Ante mí,

Martin Ruiz.

DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INTERROGATORIO.

Diligencia de entrega. Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso hacer entrega del presente interrogatorio evacuado al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, para que lo remita al de Castilla la Nueva, de donde procede, y ante mí el Escribano lo puso en manos de S. E. en su despacho de la Capitanía General.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano de que doy fé.

Fajardo.

Martin Ruiz.

NOTA. Recibido por el Fiscal, se une á los autos con diligencia expresiva, como la del formulario núm. 35.

47. RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PRESOS, Ó ACTO DE VISTAS.

Acto de vista ó reconocimiento en rueda de presos. — En Madrid, á los veintidos dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Juez Fiscal, acompañado de mí el Escribano y del testigo D. Lúcas Ollero, que había sido citado, se trasladó al cuartel de la Montaña para practicar el acto de vista, ó reconocimiento en rueda de presos; y después de haber dispuesto lo necesario para este acto en el cuarto de correccion de Sargentos, exigió juramento al testigo D. Lúcas Ollero Navas con arreglo á su clase, y en su virtud ofreció decir verdad en cuanto supiese y se le preguntase, y habiéndole leido la declaracion que tiene dada al folio (tantos), se le interrogó, si tenia algo que añadir ó quitar de ella, y si se afirmaba y ratificaba en su contenido, y contestó que nada tenia que añadir ni quitar, y que se afirmaba y ratificaba en ella. Enseguida, el Sr. Fiscal le previno que mirase por el ventanillo del calabozo á donde le condujo y dijese si en la fila de soldados que allí habia, se hallaba el que en su declaracion dice que vió limpiando la bayo-

neto junto á *La Noria* la mañana del seis; y enterado y habiendo mirado breves momentos por el ventanillo, *Dijo*: Que el soldado á quien se refiere, ocupaba el segundo lugar, contando por la derecha. En seguida el Sr. Fiscal cerró la ventanilla y entró en el cuarto de correccion, y habiendo salido despues de breves instantes, abrió la ventanilla y volvió á decir al testigo D. Lucas Ollero que volviese á mirar y ver si en la fila estaba el soldado aludido: y practicado, *Dijo*: Que ocupa el tercer lugar por la izquierda, y repetida otra vez la operacion, volvió á designarle sin vacilar, ocupando el primer lugar de la derecha. El grupo de soldados que componian la fila estaban vestidos de chaqueta azul, pantalon encarnado y gorra, y eran de igual estatura y aspecto que el acusado, siendo sus nombres los siguientes (aquí sus nombres): con lo cual se dió por terminado este acto y el acusado volvió á su prision, y leida que fué esta diligencia al testigo, se afirmó y ratificó en ella y la firmó con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del testigo.

Ante mí,

Firma del Escribano.

48. AMPLIACION Á LA INDAGATORIA DEL ACUSADO POR CON-
SECUENCIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

Segunda ampliacion de la indagatoria del acusado. } En la Plaza de Madrid, á los veintitres dias del mes de Octubre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano, pasó al calabozo del cuartel de la Montaña, donde se halla el soldado Jacinto Gomez, y habiéndole hecho comparecer á su presencia, le previno que iba á ampliar su indagatoria; y así advertido fué

Preguntado: Habiéndole leido la indagatoria que tiene prestada al fólío tantos de esta causa, y la ampliacion del tantos, si tiene algo que añadir ó quitar de ellas; si reconoce las firmas con que las autoriza, y si se afirma y ratifica en su contenido, *Dijo*: Que las declaraciones que le han sido leidas son suyas, en las que nada tiene que añadir ni quitar; que reconoce como suyas las firmas con que las autoriza, y se afirma y ratifica en el contenido de ellas.

Preguntado: Si la mañana del seis, cuando fué á casa de su amo, estaba éste en ella, *Dijo*: Que estaba acostado y le limpió la ropa, como tiene declarado.

Preguntado: Si su amo entró de guardia aquel dia, *Dijo*: Que no lo recuerda, y le parece que no.

Preguntado: Si la noche anterior, que dice estaba en la cantina, habló con el soldado Juan Perez y si recuerda lo que le dijo. *Contestó:* Que habló con él y le pidió, al marcharse dicho soldado, que le dejase los carteles que llevaba, y así lo hizo.

Preguntado: Si esa noche tuvo una pelea en la cantina con Pedro Rubio y se desafiaron. *Dijo:* Que no, porque eran muy amigos y nada sucedió para esto.

Preguntado: Si al amanecer del seis, y despues de tocar diana salió del cuartel con Pedro Rubio. *Dijo:* Que no; que algunos dias salian juntos, pero que aquél no.

Preguntado: Si ese dia pasó por la parte exterior del Hospital y vió de centinela en aquel punto al soldado Juan Pinos. *Dijo:* Que ya ha manifestado que no pasó por aquel punto, y por consiguiente no vió á dicho soldado.

Preguntado: Qué soldado habia de centinela en la puerta del cuartel cuando salió por la mañana. *Dijo:* Que no se fijó en él, y por lo tanto no sabe qué soldado estaria de centinela.

Preguntado: En qué sitio quitó las manchas al capote, segun dice en su indagatoria, y si tambien limpió el pantalon. *Dijo:* Que lo limpió en la mano con un cepillo y agua caliente, y que no limpió el pantalon.

Preguntado: Dónde puso á secar el capote limpio y si alguno lo vió. *Dijo:* Que lo puso al sol y que no sabe si le veria la criada Juana Gutierrez.

En este estado, el Sr. Juez Fiscal dispuso suspender esta ampliacion de la indagatoria para continuarla, cuando fuese necesario, y en ella se afirmó y ratificó despues que le fué leida y la firmó con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

49. DILIGENCIA OMITIENDO LA EVACUACION DE CITAS QUE HACE EL ACUSADO, POR INÚTILES.

Diligencia omitiendo citas por innecesarias é inútiles.

Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso omitir por innecesarias las citas que hace el acusado á los testigos (aquí sus nombres), por creerlas innecesarias y de ninguna utilidad; con sujecion á lo dispuesto en la regla décima

de la Orden-circular de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos se-

tenta y cinco y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

50. DICTÁMEN FISCAL ELEVANDO LA CAUSA AL ESTADO DE
PLENARIO.

Excmo. Sr.:

Dictámen fiscal. | D. José Gutierrez Val, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento de Infantería San Quintín, número cuarenta y nueve, y Juez Fiscal de la presente causa, á V. E. tiene el honor de exponer:

Que ha visto con la debida detencion estas actuaciones por él instruidas de orden verbal del Sr. Coronel de este Regimiento, que obra en el certificado de cabeza, en el que se ha ratificado dicho Jefe en la declaracion del fólío tantos y —

Resultando: Que la mañana del seis de Octubre del presente año fué levantado el cadáver del soldado de la cuarta compañía del segundo Batallon de este Regimiento Pedro Rubio García, que se hallaba en el sitio denominado *La Noria*, al que se le hizo la autopsia y se le dió sepultura: habiendo muerto de la herida que recibió en el lado derecho, segun consta en las diligencias de los fólíos tantos al tantos.

Resultando: Que hay méritos suficientes para considerar autor del delito de homicidio en la citada persona al soldado de igual compañía, Batallon y Regimiento Jacinto Gomez Mercado, que, aunque niega el hecho en su indagatoria del fólío tantos y ampliaciones del tantos y tantos, está convicto por las declaraciones de los testigos D. Emilio Lopez, fólío tantos, D. Lucas Ollero, fólío tantos (y así los demás testigos).

Considerando: Que atendida la gravedad del delito y estando terminado en todas sus partes el sumario, debe esta causa elevarse al estado de plenario para ser vista y fallada en Consejo de Guerra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, título V, tratado VIII de las Reales Ordenanzas del Ejército; siguiéndose en este período cuanto para él disponen las reglas desde la 9.ª hasta la 16, ambas inclusives, de la Orden-circular de 19 de Julio de 1870, mandadas observar en todas las causas militares por Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.

El Fiscal que suscribe, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que la presente causa se halla en estado de elevarse á plenario; y para ello necesita la superior aprobacion de V. E., que como siempre, resolverá lo que juzgue más procedente.

Madrid 24 de Octubre de 1878.

Excmo. Sr.

José Gutierrez.

51.

DILIGENCIA DE ENTREGA.

Diligencia de entrega. En Madrid, á los veinticuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Juez Fiscal dispuso hacer entrega de esta sumaria, que consta de tantos fólíos útiles con sus cubiertas, al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, para la aprobacion del parecer fiscal ó resolucion que proceda; y ante mí el Escribano la puso en manos de dicha Autoridad en su despacho de la Capitanía General. (Si se entrega al Jefe del Cuerpo, se dirá: al Sr. Coronel de este Regimiento para que la remita al Excmo. Sr. Capitan General, etc., y ante mí el Escribano, la puso en manos de dicho Jefe.)

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponca.

51. DILIGENCIA DE HABER RECIBIDO LAS LISTAS DE DEFENSORES.

SEGUNDA PARTE.

FORMULARIOS DEL PLENARIO.

52. DILIGENCIA DE HABER RECIBIDO LA CAUSA PARA ELEVARLA Á PLENARIO.

Diligencia de haber recibido la causa. En la plaza de Madrid, á primero de Noviembre del presente año mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Juez Fiscal recibió la presente causa con el decreto auditoriado del Excmo. Sr. Capitan General, en el que se ordena que se eleve al estado de plenario, conforme se habia solicitado.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

53. DILIGENCIA PIDIENDO LISTA DE DEFENSORES.

Diligencia pidiendo lista de Defensores. En la plaza de Madrid, á los dos dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Juez Fiscal pasó atento oficio al señor Coronel de este Regimiento, para que reclame las listas de los Sres. Oficiales de los Cuerpos de esta guarnicion que pueden desempeñar el cargo de Defensores, para que el procesado en esta causa elija uno que le represente en ella con arreglo á Ordenanza.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribanó, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

54. DILIGENCIA DE HABER RECIBIDO LAS LISTAS DE DEFENSORES.

Diligencia unien- } En la plaza de Madrid, á los cuatro dias
do oficio con las lis- } del mes de Noviembre del presente año,
tas de Defensores. } el Sr. Fiscal recibió un oficio del Sr. Co-
ronel de este Regimiento en el que se acompaña las listas de Defensores solicitadas, y se dispuso se uniesen á los autos.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

55. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

(Nombramiento de } En Madrid, á los cuatro dias del refe-
Defensor.) } rido mes y año, el Sr. Fiscal, acompañado
de mí el Escribano, pasó al calabozo del cuartel de la Montaña donde se halla el procesado Jacinto Gomez Mercado; y habiéndole hecho comparecer ante sí, le previno que iba á ser puesto en Consejo de Guerra y que para ello tenia que nombrar un Defensor de la clase de Subalternos, que le represente en esta causa con arreglo á Ordenanza, y para esto mandó que por mí el Escribano se le leyese las listas de los Oficiales de esta guarnicion que pueden desempeñar dicho cargo, y bien enterado de ellas, *Dijo:* Que nombraba por su Defensor al Teniente de este Regimiento D. Jesús del Valle y Rubio.

Y para que así conste, lo firmó con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,
Pedro Ponce.

NOTA. Los autores de procedimientos que hemos consultado no ponen la firma del acusado en esta diligencia, y nosotros creemos debe ponerse para legalizarla con ella; y porque deben firmar todos los actos las personas que en ellos intervienen.

56.

CONFESION CON CARGOS.

(Confesion con cargos.) Acto seguido el Sr. Fiscal hizo saber (al acusado Jacinto Gomez Mercado, que iba á recibirle su confesion, para que en ella pueda dar los descargos que tuviere y responder á los cargos que en este proceso le resultan, y así advertido, fué

Preguntado: Por su nombre, naturaleza, edad, estado, religion y empleo, *Dijo:* Llamarse Jacinto Gomez Mercado, natural de Getafe, provincia de Madrid, de veintiseis años de edad, soltero, hijo de Pedro y de María, de religion Católica, Apostólica Romana, y soldado de la cuarta Compañía del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin, número cuarenta y nueve de Infantería.

Preguntado: Habiéndole leído la indagatoria y sus ampliaciones que tiene prestadas á los fólíos tantos y tantos: si tiene algo que añadir ó quitar de ellas; si reconoce como suyas las firmas con que las autoriza, y si se afirma y ratifica en su contenido, *Dijo:* Que la indagatoria y ampliaciones que acaban de leerse son suyas, con las que está en todo conforme, sin que en ellas tenga nada que modificar, quitar ni añadir: que reconoce como suyas las firmas y rúbricas con que las autoriza, y se afirma y ratifica en su contenido.

Preguntado: Confiese como es cierto que dió muerte al soldado Pedro Rubio la mañana del seis del mes anterior en el sitio llamado *La Noria*, *Dijo:* Que no es cierto el cargo que se le hace, porque ya tiene declarado que en esa mañana no vió á dicho soldado, ni sabe dónde se halla el sitio de *La Noria*, y responde.

Reconvenido: Cómo niega esto, cuando en autos consta que salió del cuartel al toque de diana con dicho soldado, y que pasó con él por junto al centinela de la parte exterior del Hospital militar en direccion á *La Noria*, *Dijo:* Que en autos podia constar eso, pero que no es cierto, porque desde el cuartel se fué en derechura á casa de su amo, y de allí no salió hasta que se fué al cuartel á comer el rancho, y responde.

Reconvenido nuevamente: Cómo dice que no estuvo en el sitio de *La Noria*, cuando el testigo D. Lucas Ollero que le reconoció en rueda de presos dice que le vió al lado de *La Noria* limpiando la bayoneta manchada de sangre, y que llevaba el capote, el pantalon y las manos con las mismas manchas, *Dijo:* Que no conoce á ese testigo y que podrá decir lo que quiera; pero que no es cierto que le viera del modo que dice y en el sitio que señala, porque no ha estado en él, ni sabe dónde se

halla; que muy bien puede ser que le confunda con otro soldado que se parezca al confesante, y responde. —

Vuelto á reconvenir: Cómo dice que estuvo en casa de su amo desde que salió del cuartel, cuando en autos consta que no fué á ella hasta despues de las ocho, *Dijo:* Que en autos podia constar eso; pero lo cierto es que, como todos los dias, fué á casa de su amo despues del toque de diana, y responde. —

Preguntado: Si limpió la ropa de su amo aquella mañana, *Dijo:* Que sí, como tiene expuesto en sus declaraciones, y responde. —

Reconvenido: Cómo dice esto, cuando la criada Juana Gutierrez dice que la tuvo que limpiar ella, porque el amo entraba de guardia aquel dia, *Dijo:* Que la criada debe estar trascordada y confundir ese dia con otro, porque está seguro que la limpió el confesante, y responde. —

Vuelto á reconvenir: Repare que el Teniente D. Emilio Lopez dice que le estuvo aguardando ántes de entrar de guardia aquel dia, y tuvo que irse ántes de que llegase él, *Dijo:* Que dicho Teniente debe confundir ese dia con otro, porque no entró en él de guardia, y responde: —

Preguntado: De qué eran las manchas que dice limpió en su capote y si tambien limpió alguna del pantalon y dónde los puso á secar, *Dijo:* Que las manchas eran de sangre que le habla salido de las narices, y recuerda que tambien limpió el pantalon, y que estas prendas las puso á secar al sol en el balcon de la habitacion, y que las limpió con agua caliente y un cepillo, puesta el agua en una cazuela, y responde: —

Reconvenido: Cómo dice esto, cuando en la declaracion de la citada Juana Gutierrez, consta que lavó las prendas manchadas en un lebrillo y las puso á secar al fuego, *Dijo:* Que esa festigo dirá lo que quiera; pero que lo cierto es que los hechos pasaron como él ha manifestado en sus declaraciones anteriores, y responde: —

Preguntado: Si cuando estuvo en la cantina la noche del cinco tuvo alguna cuestion con Pedro Rubio, *Dijo:* Que no, porque eran muy amigos, y responde: —

Reconvenido: Cómo niega esto, cuando en autos consta que rió con él y se desafiaron para el dia siguiente, *Dijo:* Que en la causa constará lo que el Sr. Fiscal dice; pero que no es cierto, porque él no rió con Rubio ni con nadie, y responde: —

Preguntado: Qué sitio ocupaba el soldado Juan Perez cuando jugaban á la loteria en la cantina, *Dijo:* Que estaba sentado en un banco frente al confesante, y cuando se fué le dejó el cartel que llevaba, y responde: —

Reconvenido: Cómo dice esto, cuando el mencionado Juan Perez, asegura que aquella noche no estuvo en la cantina por

haberse hallado de guardia en el Hospital, *Dijo:* Que no está muy seguro si fué aquella noche ó la anterior la que dice, por lo cual no se afirma en este hecho, y responde: —

Preguntado: Si alguna otra vez ha estado preso ó encausado y por qué motivo, *Dijo:* Que no, conforme manifestó en su primera declaracion, y responde: —

Preguntado: Si sabe la pena que tiene el que mata á otro, *Dijo:* Que la sabe, pero que él no ha cometido el delito de que es acusado. —

En este estado, el Sr. Juez Fiscal dispuso suspender esta confesion con cargos, para continuarla cuando sea necesario; y en ella se afirmó y ratificó despues que le fué leida, y la firmó con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

57. DILIGENCIA AVISANDO AL DEFENSOR.

Diligencia avisando al Defensor nombrado. Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio directamente al Oficial Defensor nombrado por el acusado, D. Jesús del Valle Rubio, Teniente de la primera compañía de este Batallon, para que si acepta el cargo, comparezca en esta Fiscalía á prestar el juramento de Ordenanza, y si tiene razones legales que le eximan, las exponga de oficio para la resolucion que proceda, cuyo oficio, yo el Escribano, entregué á dicho Oficial en sus propias manos.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

58. DILIGENCIA UNIENDO OFICIO DEL DEFENSOR QUE SE EXCUSA DE ACEPTAR EL CARGO.

Diligencia uniendo el oficio del Defensor nombrado que se excusa del cargo. En la Plaza de Madrid, á los cinco dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal recibió un oficio del Defensor D. Jesús del Valle, nombrado por el acusado, en el que se excusa de aceptar el cargo por hallarse enfermo y tener solicitada licencia para tomar baños medicinales, y dispuso que dicho oficio se uniese á esta causa y que se trasla-

dase al Excmo. Sr. Capitan General, para que si estima atendibles las razones del Defensor nombrado, se digne autorizarle para proceder á la eleccion de otro; y dispuso que dicho oficio se uniese á la causa.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

59. DILIGENCIA TRASLADANDO AL EXCMO. SR. CAPITAN GENERAL EL OFICIO DEL DEFENSOR.

Diligencia trasladando el oficio del Defensor para el nombramiento de otro. En Madrid, á los seis dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Excelentísimo señor Capitan General de este Distrito por conducto del Sr. Coronel de este Regimiento, trasladando el del Oficial Defensor, que se excusa de aceptar el cargo, por sí, en su vista, se digna autorizarle para proceder al nombramiento de otro que le represente en esta causa con arreglo á Ordenanza.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

60. DILIGENCIA UNIENDO EL OFICIO DEL EXCMO. SR. CAPITAN GENERAL APROBANDO QUE SE NOMBRE OTRO DEFENSOR.

Diligencia uniendo oficio ordenando se nombre otro Defensor. En Madrid, á los nueve dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal recibió un oficio de la Capitania General por conducto del Sr. Coronel de este Regimiento, en el que se dispone que en vista de las razones expuestas por D. Jesús del Valle, elegido Defensor por el soldado procesado Jacinto Gomez, puede nombrarse otro que le represente en su causa, y dispuso que dicho oficio se uniese á los autos.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

61. NOMBRAMIENTO DE NUEVO DEFENSOR.

Nuevo nombramiento de Defensor. { En Madrid, á los nueve dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano se personó en el calabozo del cuartel de la Montaña, donde se halla el procesado Jacinto Gomez Mercado, y habiéndole hecho comparecer ante sí, le enteró que tenia que nombrar otro Defensor, porque el primero designado se hallaba enfermo y no podia serlo: y habiéndole leído yo el Escribano las listas de Defensores, que obran en la causa, bien enterado, *Dijo:* Que designaba por su Defensor al Teniente del Regimiento de la Princesa D. Teobaldo Altamira y Serrano.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firma el acusado con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

62. DILIGENCIA AVISANDO AL NUEVO DEFENSOR.

Lo mismo que el del núm. 57, en todas sus partes.

63. ACEPTACION DEL DEFENSOR.

Aceptacion y juramento del Defensor. { En Madrid, á los diez dias del mes de Noviembre del presente año, compareció en esta Fiscalía el Teniente del Regimiento de la Princesa D. Teobaldo Altamira y Serrano, á quien se habia dirigido oficio poniendo en su conocimiento el nombramiento de Defensor hecho á su favor por el soldado Jacinto Gomez Mercado, y en su consecuencia, *Dijo:* Que aceptaba el cargo conferido; y habiendo prestado el juramento de Ordenanza, prometió desempeñarlo fiel y cumplidamente con arreglo á derecho.

Y para que así conste, lo firma con el Sr. Juez Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Teobaldo Altamira.

Ante mí,

Pedro Ponce.

64. AMPLIACION DE LA CONFESION CON CARGOS PARA OMITIR RATIFICACIONES.

Ampliacion de la confesion con cargos. En Madrid, á los once dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí, el Escribano, se personó en el calabozo de la Montaña, donde se halla preso el procesado Jacinto Gomez Mercado; y habiéndole hecho comparecer ante sí, acompañado de su Defensor D. Teobaldo Altamira, que habia sido citado, le previno que iba á ampliarle su confesion con cargos para enterarle de las declaraciones de los testigos, para que si se conforma con ellas pueda omitir sus ratificaciones, asesorado por su Defensor, segun lo dispone la regla doce de la Orden circular de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y así advertido, fué

Preguntado: Habiéndole leído la confesion con cargos del fólío tantos, si tiene algo que añadir ó quitar de ella, si reconoce como suya la firma con que la autoriza, y si se afirma y ratifica en su contenido. *Dijo:* Que la confesion con cargos que acaba de serle leída es suya, de la que nada tiene que añadir ni quitar, que reconoce como suya la firma con que la autoriza, y que se afirma y ratifica en su contenido.

Preguntado: Habiéndole leído las declaraciones de los testigos Coronel D. Pedro de la Torre, del fólío tantos; D. Emilio Lopez, fólío tantos; Juan Pinos, fólío tantos; Diego Gutierrez, fólío tantos; Pedro Ruiz, fólío tantos; José Galindo, fólío tantos; Juan Perez, fólío tantos; D. Lucas Ollero, fólío tantos; Juana Gutierrez, fólío tantos; D. Enrik Flamand, fólío tantos, Juan Pardo, menor de nueve años, fólío tantos, y Pedro Pardo, fólío tantos; si se conforma con ellas, y si asesorado por su Defensor, omite sus ratificaciones, en virtud de las Reales órdenes citadas que le han sido explicadas. *Dijo:* despues de conferenciar con su Defensor, que se conforma con la declaracion del Coronel D. Pedro de la Torre por ser de referencia; igualmente, con la del soldado José Galindo y la de Juan Perez; con la del niño Juan Pardo y con la de Pedro Pardo, y en su consecuencia, omite sus ratificaciones, asesorado por su Defensor, y usando del derecho que le conceden las citadas disposiciones legales; pero que no puede conformarse en manera alguna con las de los demás testigos cuyas declaraciones pide sean ratificadas, y que desea carearse con ellos. En este estado el señor

Fiscal dispuso suspender esta ampliacion de la confesion con cargos, para continuarla cuando sea necesario, y en ella se afirmó y ratificó despues que le fué leida, y la firmó con su Defensor, con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal. Defensor. Acusado.

Ante mí,

Escribano.

65. DILIGENCIA OMITIENDO RATIFICACIONES.

Diligencia omitiendo cinco ratificaciones. Seguidamente, el Sr. Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia que en virtud de lo pedido por el acusado Jacinto Gomez Mercado en la anterior diligencia, asesorado por su Defensor, se omiten las ratificaciones de los testigos D. Pedro de la Torre, José Galindo, Juan Pérez, Juan Pardo y Pedro Pardo, en uso del derecho que le concede la regla doce de la órden-circular de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Y para que así conste, lo firma el acusado con su Defensor, el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal. Defensor. Acusado.

Ante mí,

Escribano.

66. CITACION PARA RATIFICACIONES.

Lo mismo que las de los números 29, 30 y 31, segun sea por conducto del Jefe del Cuerpo, del Inspector de órden público, ó del Ayuntamiento, ó por papeleta ó cédula de citacion.

67. RATIFICACION DE UN OFICIAL.

Ratificación del testigo segundo D. Emilio Lopez y Cornellá. En Madrid, á los doce dias del mes de Noviembre del presente año, compareció en esta Fiscalía el Teniente de este Regimiento D. Emilio Lopez y Cornellá, á quien se habia citado, y

presente el Defensor D. Teobaldo Altamira y Serrano, prestó el juramento de su clase con arreglo á Ordenanza, y prometió por su palabra de honor decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo*: Llamarse como queda expuesto, de treinta años de edad y Teniente de la cuarta Compañía del segundo Batallon del Regimiento de San Quintín, número cuarenta y nueve.

Preguntado: Habiéndole leído la declaracion que tiene prestada al fólío tantos, si tiene algo que añadir ó quitar en ella, si reconoce como suya la firma con que la autoriza y si se afirma y ratifica en su contenido, *Dijo*: Que está conforme con su declaracion, que acaba de serle leída, sin que tenga en ella nada que añadir ni quitar; que reconoce como suya la firma y rúbrica con que la autoriza, que ha examinado, y que se afirma y ratifica en todo su contenido.

Y leída que le fué esta ratificacion se afirmó de nuevo en ella en d́escargo de su palabra de honor empeñada, sin que en ella tenga nada que añadir ni quitar, firmándola con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Emilio Lopez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

NOTA. Del mismo modo se ratificarán todos los testigos presentes, cuyas ratificaciones no se hayan omitido. Las de los ausentes se ratificarán por interrogatorio, remitiéndolas en testimonio cuando al ser citados se diga el motivo por qué no comparecen y dónde se hallan.

68.

DILIGENCIA UNIENDO DOCUMENTOS.

Diligencia uniendo dos oficios referentes á testigos citados para ratificaciones.

En Madrid, á los doce dias del mes de Noviembre, el Sr. Juez Fiscal recibió dos oficios, uno del señor Inspector de órden público del distrito de la Universidad, manifestando que la criada Juana Gutierrez, que se citó á declarar en oficio de tal fecha, no puede verificarlo por hallarse en su pueblo, Oyarzun, provincia de las Vascongadas, y otro del señor Gobernador civil, participando que el súbdito inglés mister Enrik Flamand y Macleod á que se refiere el oficio de esta Fiscalía de tal fecha, falleció en esta Côte el dia veintiseis del mes anterior, y dispuso que dichos oficios se uniesen á esta causa, y que se saque testimonio de la declaracion de la testigo Juana Gutierrez y que se reclame del Excmo. Sr. Go-

bernador civil de esta provincia, la designacion de dos testigos que abonen la declaracion del súbdito inglés fallecido mister Enrik Flamand.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

69. DILIGENCIA RECLAMANDO TESTIGOS DE ABONO.

Diligencia reclamando testigos de abono. Seguidamente el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel de este Regimiento para que por quien corresponda se designen dos personas de probidad y entera fé, que conociesen al súbdito inglés Mr. Enrik Flamand y Macleod, que falleció en Madrid el dia veintiseis del mes anterior, á fin de que abonen su declaracion.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firma dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

70. DILIGENCIA PARA RATIFICARSE UN TESTIGO AUSENTE.

Diligencia cursando un interrogatorio con testimonio de la declaracion de Juana Gutierrez para que se ratifique. En Madrid, á los doce dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Juez Fiscal dispuso que por mí el Escribano se sacase testimonio de la declaracion de la testigo noveno Juana Gutierrez, y que con interrogatorio y atento oficio se dirija por el conducto de Ordenanza, á fin de que se ratifique en ella en el pueblo de Oyarzun (San Sebastian) donde reside. Y habiendo sacado el testimonio de referencia y puesto el interrogatorio y el oficio de remision, fué entregado por mí el Escribano en las propias manos del Sr. Coronel de este Regimiento.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

TESTIMONIO DE LA DECLARACION CITADA.

Pedro Ponce Fraile, Cabo primero de la primera Compañía del segundo Batallon del Regimiento de Infantería San Quintin, número cuarenta y nueve, y Escribano de la causa instruida

por homicidio contra el soldado del mismo Jacinto Gomez Mercado; de la que es Juez Fiscal el Sr. Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon de este Regimiento D. José Gutierrez y Val.

Doy fé: Que al fólío tantos de dicha causa hay una declaracion, que copiada á la letra, dice asi: (Aquí la declaracion.)

Y para que así conste, expido el presente testimonio en Madrid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

V.º B.º

El Fiscal,

Gutierrez.

Pedro Ponce.

INTERROGATORIO QUE SE MANDA.

REGIMIENTO DE SAN QUINTIN, NÚM. 49.

2.º BATALLON.—FISCALÍA.

Interrogatorio al tenor del cual ha de ratificarse en su declaracion que se acompaña en testimonio Juana Gntierrez Risco, vecina de Oyarzun (San Sebastian), Capitanía General de las Provincias Vascongadas, despues de prestar el juramento de su clase en debida forma.

Preguntas.

- 1.ª Por su nombre, edad y ocupacion.
- 2.ª Si el adjunto testimonio contiene la declaracion que prestó en la causa á que el mismo se refiere; si tiene algo que añadir á quitar de ella, y si se afirma y ratifica en su contenido.
- 3.ª Si nuevamente y bajo el juramento prestado se afirma y ratifica en ella.

Madrid 12 de Noviembre de 1878.

El Fiscal,

José Gutierrez.

Nota. La evacuacion de este interrogatorio es en todo igual á la del formulario núm. 52. Despues de devuelta se une con diligencia expresiva como la del formulario núm. 35 y la del 74.

71. DILIGENCIA UNIENDO OFICIO SOBRE LOS TESTIGOS DE ABONO SOLICITADOS.

Diligencia uniendo oficio sobre los testigos de abono reclamados. En Madrid, á los quince dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal recibió un oficio de la Capitanía General por conducto del Sr. Coronel de este Regimiento, en el cual se traslada otro del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta Provincia, manifestando que pueden servir de abono para la declaracion del súbdito inglés Mr. Enrik Flamand, los vecinos de Madrid D. Sérvulo Martinez Sanchez, que vive calle de Leganitos, número 20, segundo, y D. Carlos Barroseta Gomez, que se halla por asuntos del servicio del ramo de Establecimientos penales en Cartagena, y vive calle del Muelle, número seis, principal, y dispuso que dicho oficio se uniese á esta causa y que se cite al primero de dichos testigos de abono, y que al segundo se le dirija interrogatorio para que declare en el punto en que se halla.

Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

72. DILIGENCIA DE CITACION AL TESTIGO DE ABONO.

Lo mismo que la de los formularios números 29, 30, 31 y 66, segun se liaga por cédula ó por oficio.

73. DILIGENCIA PARA QUE DECLARE EL TESTIGO DE ABONO QUE SE HALLA AUSENTE.

Diligencia cursando un interrogatorio á un testigo de abono ausente. En Madrid, á los diez y seis dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Juez Fiscal pasó atento oficio al señor Coronel de este Regimiento, acompañando un interrogatorio que, para abonar la declaracion del súbdito inglés mister Enrik Flamand, ha de ser evacuado en D. Carlos Barroseta Gomez, empleado de Establecimientos penales, que se halla desempeñando una comision del servicio en Cartagena, y vive calle del Muelle, número seis, piso principal, á fin de que lo remita al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito para el curso correspondiente.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

FORMA DEL INTERROGATORIO.

REGIMIENTO DE SAN QUINTIN, NÚM. 49.

2.º BATALLON.—FISCALÍA.

Interrogatorio que para abonar la declaracion del súbdito inglés fallecido, Mr. Enrik Flamand y Macleod, ha de ser evacuado en D. Cárlos Barroseta Gomez, empleado en Establecimientos penales, que, en comision del servicio, se halla en Cartagena, y vive calle del Muelle, seis, principal, al tenor de las preguntas siguientes, que se le harán despues de haber prestado el juramento de su clase en legal forma.

- 1.^a Por su nombre, edad, profesión y empleo.
- 2.^a Si conoció al súbdito inglés Mr. Enrik Flamand y Macleod y le tenia por hombre honrado y veraz y de entero crédito.
- 3.^a Si merecen fé en juicio, en su concepto, las declaraciones de este sujeto.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.

El Comandante Fiscal, 1

José Gutierrez.

74. **DECLARACION DE UN TESTIGO DE ABONO.**

Declaracion del testigo de abono, don Sérvulo Martínez. } En Madrid, á los diez y siete dias del mes de Noviembre del presente año, compareció en esta Fiscalia D. Sérvulo Martínez Sanchez, citado previamente, y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado, y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como queda expuesto, mayor de edad, propietario y vecino de Madrid, que vive calle de Leganitos, número veinte, piso segundo, segun cédula personal, que exhibe y se le devuelve, expedida por el Sr. Alcalde del distrito de Palacio en tres de Mayo de este año, con el número seis mil ocho.

Preguntado: Si conoció y trató al súbdito Mr. Enrik Fla-

mand y Macleod, y cuánto tiempo hace, *Dijo:* Que ha sido íntimo amigo de este señor, y que le trató con toda confianza en las muchas veces que venia á Madrid, y que precisamente le cuidó en su enfermedad cuando falleció en el mes anterior.

Preguntado: Si era honrado y veraz este sujeto, y si sus declaraciones merecen entera fé y crédito en juicio, *Dijo:* Que este sujeto era un modelo de hombres honrados, y muy veraz y cristiano, por lo que sus declaraciones merecen entera fé y crédito, en juicio y fuera de él, atendida la religiosidad y veracidad de este sujeto. Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, que se afirma y ratifica en esta declaracion, que le ha sido leida, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Sérvulo Martinez.

Ante mí,

Pedro Ponce.

75. DILIGENCIA DE NO HALLARSE TESTIGOS DE ABONO.

Diligencia de no haber testigos de abono. En la plaza de Cartagena, á los tantos dias del mes de del presente año, el Sr. Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia que, á pesar de las averiguaciones practicadas, no se han podido hallar personas que abonen la declaracion del testigo fallecido N. N., por hacer mucho tiempo que falta de su pueblo natal y llevar muy poco de residencia en el de su fallecimiento.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal,

Escribano,

Media firma,

Firma entera.

76. DILIGENCIA DE HABER PRESENCIADO EL DEFENSOR LAS RATIFICACIONES.

Diligencia de haber presenciado las ratificaciones el Defensor. En Madrid, á los diez y seis dias del mes de Noviembre del presente año, el señor Fiscal hizo constar por esta diligencia, á presencia del Defensor del acusado, Don Teobaldo Altamira, que habia sido citado para ello, que las anteriores ratificaciones de las declaraciones de los testigos, que no se han omitido, han sido tomadas á su presencia y con su intervencion, con arreglo á Ordenanza. Y para que así conste,

se pone por diligencia, que firmó el citado Defensor con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Teobaldo Altamira.

Ante mí,

Pedro Ponce.

77.

CITACION PARA CAREOS.

Lo mismo que las de los formularios números 29, 30, 31, 66 y 72, segun se hagan por cédula ó papeleta de citacion, ó por oficio, como ya se ha dicho.

78.

CAREO ENTRE DOS TESTIGOS PRESENTES.

Careo entre los testigos Pedro Ruiz y José Galindo.

En Madrid, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre del presente año, comparecieron en esta Fiscalía, donde ya se

hallaba el Teniente D. Teobaldo Altamira, Defensor del acusado Jacinto Gomez, los testigos Pedro Ruiz Chueca y José Galindo Maraco, que habian sido citados, y el Sr. Fiscal les exigió el juramento de su clase, que prestaron en debida forma, á presencia del citado Defensor, y dispuso que por mí el Escribano se le leyese á cada uno las declaraciones que tienen dadas á los fólíos tantos al tantos, y se afirmaron y ratificaron en ellas. Enseguida el Sr. Juez Fiscal les previno que se pusiesen de acuerdo en la contradiccion que se advierte en dichas declaraciones, puesto que Pedro Ruiz dice que se pelearon en la cantina Jacinto Gomez y Pedro Rubio, habiendo habido necesidad de separarlos, y que se desafiaron para el dia siguiente, y José Galindo nada dice sobre este punto en su declaracion.—A esta observacion del Sr. Juez Fiscal, dijo José Galindo que en el tiempo en que él estuvo en la cantina nada de esto sucedió, pero que pudo suceder despues de marcharse él, y suplica al testigo Pedro Ruiz que determine la hora en que esto sucedió, y habiendo señalado la de las ocho ménos cuarto, hora de estar próxima á tocarse retreta, manifestó José Galindo que á esa hora ya no estaba él en la cantina, y por lo tanto, no pudo presenciar este hecho. Y habiéndoles leído esta diligencia de careo, se afirmaron y ratificaron en ella, sin que tengan nada que añadir ni quitar en la misma. Y de quedar conformes ambos testigos, lo firmaron con el Sr. Fiscal, de que doy fé.

José Gutierrez.

Pedro Ruiz.

José Galindo.

Ante mí,

Pedro Ponce.

79. CAREO DE TESTIGO Y ACUSADO PRESENTE.

Careo entre el acusado y el testigo once, } En Madrid, á los diez y ocho dias del
D. Lúcas Ollero. } mes de Noviembre del presente año, el
 Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano, y del paisano D. Lúcas Ollero se trasladó al calabozo del cuartel de la Montaña donde se halla preso el soldado Jacinto Gomez; y habiéndole hecho comparecer ante sí, asistido de su Defensor, que se hallaba presente, y exigido juramento en debida forma al paisano citado, previno al acusado que iba á carearse con el testigo que tiene presente, y así advertido fué.

Preguntado: El acusado, si conoce al testigo que tiene delante: si sabe le tenga ódio ó mala voluntad y si le tiene por sospechoso. *Dijo:* Que no conoce al testigo que se le presenta, porque es la primera vez que le vé; y por consiguiente, que no sabe le tenga ódio ni mala voluntad y no lo tiene por sospechoso.

Preguntado: Habiéndole leído la declaracion de este testigo del folio tantos, si se conforma con ella ó tiene que hacer algun reparo á la misma. *Dijo:* Que no puede conformarse con esta declaracion que acaba de serle leída, porque él no ha estado en la mañana que se dice en *La Noria* ni sabe dónde está este sitio: y que muy bien puede confundirle con otro soldado, y pide al testigo señale la hora en que tuvo lugar el hecho que cita.

Preguntado: El testigo, si conoce al soldado que tiene delante, si es el mismo por quien declara; y que manifieste cuanto se le ofrezca sobre los reparos que le hace el acusado, expresando la hora en que le vió en las inmediaciones de *La Noria*, limpiando la bayoneta que llevaba manchada de sangre. *Dijo:* Que el soldado que tiene delante es el mismo á que se refiere en su declaracion y que á sus objeciones ha de manifestar: que no le confunde con otro, porque es el mismo que vió limpiando la bayoneta manchada de sangre la mañana del seis, junto á *La Noria*, y prueba de ello es que no habiéndole visto nunca hasta ese dia, le reconoció en rueda de presos; y que la hora seria entre seis y seis y media de la mañana. Entonces replicó el acusado, que á esa hora se hallaba en casa de su amo, segun ha manifestado en su declaracion. Leída que les fué esta diligencia de careo se afirmaron y ratificaron en ella, sin tener nada que añadir ni quitar de la misma. Y de no quedar conformes acusado y testigo, lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal.

Testigo.

Acusado

Ante mí,
 El Escribano.

Los demás careos se verifican como el anterior por el órden de la declaracion del sumario, si es posible.

80. CAREO DEL ACUSADO CON UN TESTIGO AUSENTE.

Careo del acusado con la declaracion de Juana Gutierrez, ausente, testigo noveno. En Madrid, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal, terminado el careo anterior, previno al acusado Jacinto Gomez Mercado, con asistencia de su Defensor, que iba á ser careado con la declaracion de la testigo ausente, Juana Gutierrez Risco; y así advertido, fué _____

Preguntado: El acusado si conoce á la citada testigo, si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, y si la tiene por sospechosa, *Dijo:* Que la conoce por haber estado de doncella con la señora del Teniente D. Emilio Lopez, del cual era ordenanza el que dice: que no sabe le tenga ódio ni mala voluntad, y que no la tiene por sospechosa. _____

Preguntado: Habiéndole leído la declaracion de dicha testigo del fólío tantos y la ratificacion del tantos, si se conforma con ellas ó tiene que ponerles algun reparo, *Dijo:* Que no puede conformarse con esta declaracion que se le ha leído, porque fué á casa de su amo despues de tocar diana, pero mucho ántes de las siete, y permaneció hasta las ocho y media, hora en que se fué á comer el rancho: que la ropa la limpió con el cepillo y una cazuela de agua caliente, y no en un lebrillo, como dice la testigo, y la puso á secar al sol en el balcon, mientras limpiaba la del amo y la espada, y no al fuego como dice ella: y que si se escondia, era por estar en calzoncillos mientras se secaba el pantalon. _____

Y leída que le fué esta diligencia de careo, se afirmó y ratificó en ella, sin tener nada que añadir ni quitar en la misma, no quedando conforme el acusado con la declaracion de la testigo, la firma á presencia del Defensor con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí.

Pedro Ponce.

81.

DILIGENCIA PARA EVACUAR EL CAREO.

Diligencia cursando un interrogatorio con testimonio del careo del acusado con Juana Gutierrez, para su evacuacion. En el mismo dia, mes y año, el Sr. Juez Fiscal dispuso que se sacase testimonio del careo anterior y de la declaracion de la testigo Juana Gutierrez Riseo, y se remitiese con interrogatorio por el conducto de ordenanza para que sea evacuado en la misma que reside en Oyarzun (San Sebastian), Capitanía General de las Provincias Vascongadas: y así verificado, yo, el Escribano, entregué el oficio en la Capitanía General.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

TESTIMONIO PARA EL CAREO.

Pedro Ponce Fraile, Cabo primero de la primera compañía del segundo Batallon del Regimiento de San Quintin, número cuarenta y nueve, y Escribano de la causa instruida por homicidio, contra el soldado del mismo Jacinto Gomez Mercado; de la que es Juez Fiscal el Comandante Fiscal del segundo Batallon de este Regimiento, D. José Gutierrez Val.

Doy fé: Que al fólío tantos de dicha sumaria, hay una declaracion que copiada á la letra, dice así: (Aquí se copia entre líneas íntegra la declaracion con las firmas de los que las autorizan.)

Igualmente doy fé, que al fólío tantos hay una diligencia de careo, que copiada á la letra dice así: (Aquí se copia íntegro el careo.)

Y para que pueda ratificarse el testigo en su declaracion, y responder á los reparos que le hace el acusado en la anterior diligencia de careo, expido el presente testimonio, de órden del Sr. Fiscal, en Madrid, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho,

V.º B.º

El Fiscal,

Gutierrez.

Pedro Ponce.

NOTA. Si ya se hizo la ratificacion por separado, sólo se sacará testimonio del careo, y se remitirá con interrogatorio.

INTERROGATORIO PARA EVACUAR EL CAREO.

La cabeza lo mismo que la del interrogatorio de las ratificaciones de testigos ausentes y las preguntas las siguientes:

- 1.^a Por su nombre, edad y ocupacion.
- 2.^a Si el anterior testimonio contiene la declaracion que prestó en la causa que por homicidio se instruye al soldado Jacinto Gomez Mercado, y si se ratifica en ella.
- 3.^a Que manifieste cuanto se le oíreza y parezca sobre los reparos que á su declaracion ha puesto el acusado, y que están contenidos en el testimonio que antecede.

Madrid 19 de Noviembre de 1878.

El Comandante Fiscal,

José Gutierrez.

NOTA. Cuando se reciba evacuado, se unirá á la causa.

La evacuacion se tramita como se ha dicho en el formulario núm. 46.

Si sólo es careo, sobra la segunda pregunta.

82. DILIGENCIA OMITIENDO CAREOS.

Diligencia omitiendo los careos del acusado con los testigos (los que sean.) Seguidamente el Sr. Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia, que se omiten los careos del acusado con los testigos Tal y Cual, por creerlos de ningun resultado para la defensa, toda vez que el delito se halla probado (ó por no considerarlos necesarios), con sujecion á lo dispuesto en la regla décima de la orden-circular de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta, mandada observar en todas las causas militares, por Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

83. DILIGENCIA DE HABER PRESENCIADO EL DEFENSOR LOS CAREOS.

Lo mismo que la de presenciar las ratificaciones núm. 76, firmandola el Defensor.

84. DILIGENCIA DE ENTREGA PARA VER SI LA CAUSA SE HALLA EN ESTADO DE VERSE EN CONSEJO DE GUERRA.

Diligencia de entrega para ver si se halla la causa en estado de ser fallada en Consejo de Guerra. En Madrid, á los veinte dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Fiscal, con asistencia de mí el Escribano, pasó á la casa del Sr. Coronel de este Regimiento, y le hizo entrega de esta causa para que la curse á quien corresponda, á fin de que por el Excmo. Sr. Capitan General se determine si se halla en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

85. DILIGENCIA DE HABER RECIBIDO LA CAUSA PARA VERLA EN CONSEJO DE GUERRA.

Diligencia de haber recibido la causa. En Madrid, á los veinticuatro dias del mes de Noviembre del presente año, el señor Fiscal recibió la presente causa con la aprobacion solicitada, para verla en Consejo de Guerra.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

86. CONCLUSION FISCAL.

Conclusion fiscal. Don José Gutierrez Val, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento de Infanteria San Quintin, número cuarenta y nueve, y Juez Fiscal de la presente causa, en méritos de sus autos, dice.

Vistas y examinadas con toda detencion sus actuaciones, aparece: que empezaron de orden verbal del Sr. Coronel de este Regimiento con motivo de haber aparecido muerto en el sitio denominado *La Noria* el soldado de la cuarta Compañía del segundo Batallon del mismo Pedro Rubio García la mañana del dia seis de Octubre último, segun consta en el certificado que obra en cabeza al fólío primero y _____

Resultando: Que el cadáver fué reconocido é identificado en debido modo y sepultado con las formalidades de la Ley, des-

pues de verificada la autopsia, de la que apareció que falleció de resultas de una herida penetrante en el costado ó lado izquierdo que le interesó la pleura y los pulmones, y fué causada al parecer con bayoneta, segun consta en las diligencias de los fólíos tantos, tantos y tantos (los que sean.)

Resultando: Que habiendo recaído sospechas en el soldado de la Compañía del difunto, Jacinto Gomez Mercado, ordenanza del Teniente de la misma D. Emilio Lopez, fué reducido á prision é incomunicado, de órden del Sr. Coronel del Cuerpo, y habiendo prestado su indagatoria al fólío tantos, y sus ampliaciones al tantos y tantos, niega los hechos y afirma que al toque de diana salió del cuartel la mañana del seis de Octubre y se fué en derechura á casa de su amo en el barrio de Pozas, calle de la Princesa, diez y seis, bajo, derecha; y allí permaneció limpiando la ropa y espada de su amo y la suya, que tenia manchada de sangre que le habia salido de las narices, hasta las ocho y media que se fué al cuartel á comer el rancho.

Resultando: Que se dictó contra él auto de prision preventiva y se confirmó, prorogándose la incomunicacion en que se hallaba, segun consta en las diligencias de los fólíos tantos y tantos.

Resultando: Que se ha reclamado y unido al fólío tantos la filiacion del acusado, y en ella aparece que no se le ha seguido causa alguna.

Resultando: Que habiendo declarado el Sr. Coronel de este Regimiento sobre el aviso que recibió, dice al fólío tantos, que un paisano que dijo llamarse D. Lúcas Ollero, le avisó de que en *La Noria* habian muerto á un soldado del Regimiento, por lo que nombró Fiscal al que suscribe en el acto para recoger el cadáver y demás diligencias, y de las averiguaciones que dicho Jefe hizo, recayeron sospechas en el soldado Jacinto Gomez, por lo que le mandó prender y poner preso é incomunicado á disposicion del Fiscal actuario, dando conocimiento de ello á la Plaza.

Resultando: Que el Teniente D. Emilio Lopez dice al fólío tantos, que el día seis de Octubre faltó á limpiarle la ropa por la mañana el ordenanza Jacinto Gomez, á quien habia prevenido que tenia que entrar de guardia á las ocho.

Resultando: Que el soldado Diego Gutierrez Pinilla dice al fólío tantos, que al toque de diana del día seis de Octubre estaba en la puerta del cuartel de centinela, y vió salir juntos á los soldados Jacinto Gomez y Pedro Rubio, y el de la propia clase Juan Pino Payo, declara al fólío tantos, que estando de centinela de seis á ocho en la parte exterior del Hospital militar vió pasar por su inmediacion á dichos soldados, que se dirigian hácia *La Noria*.

Resultando: Que el paisano D. Lucas Ollero Navas y el súbdito inglés Mr. Enrik Flamand y Macleod, que ha declarado por medio de intérprete, vieron poco despues á un soldado que venia de *La Noria* limpiando la bayoneta que llevaba teñida en sangre y manchas de ésta en el capote y pantalon que vestia, y llegando á *La Noria* hallaron el cadáver de otro soldado, por lo que el primero dió parte á la Autoridad militar ó sea al Coronel del Cuerpo á que pertenecia el muerto, segun lo declaran á los fóllos tantos y tantos.

Resultando: Que estos dos testigos dan las señas exactas del acusado Jacinto Gomez; y reconocido en rueda de presos fué determinado por tres veces por el primero de dichos testigos, como el soldado que vió manchado de sangre y limpiando la bayoneta en la proximidad de *La Noria*, segun consta en la diligencia del fóllo tantos.

Resultando: Que el soldado Pedro Ruiz al fóllo tantos declara que la noche del cinco, jugando en la cantina á la lotería, se pelearon los soldados Jacinto Gomez y Pedro Rubio y se desafiaron para el dia siguiente por la mañana.

Resultando: Que la testigo Juana Gutierrez Risco, doncella de la señora del Teniente D. Emilio Lopez, dice al fóllo tantos: que Jacinto Gomez fué el dia seis por la mañana á casa de su amo á las ocho y media, cuando ya se habia marchado éste de guardia, y tuvo ella que limpiarle la ropa; que el ordenanza iba manchado de sangre y estuvo lavando el capote y el pantalon en un lebrillo, ocultándose para que ella no le viera.

Resultando: Que elevada la causa al estado de plenario con la debida aprobacion, se han ratificado en sus declaraciones los testigos que deponen en el sumario, excepto el Sr. Coronel D. Pedro de la Torre, y los soldados José Galindo, Juan Perez y paisanos Juan Pardo y Pedro Pardo, porque el acusado las omite, asesorado por su Defensor, segun consta en la diligencia del fóllo tantos.

Considerando: Que el soldado Jacinto Gomez Mercado aparece convicto del delito de homicidio, perpetrado en la persona del de su clase y Compañía Pedro Rubio y García la mañana del seis de Octubre anterior.

Considerando: Que las pruebas que resultan son las de indicios vehementes, tan claros y concluyentes, que no dejan lugar á duda sobre la perpetracion del delito, del que es autor el citado soldado, sin que aparezcan cómplices ni encubridores.

Considerando: Que no consta que lo cometiese con alevosía ni con circunstancias que lo agraven, ántes bien, parece que fué resultado de una riña, á juzgar por la actitud que tenia el cadáver cuando fué levantado, pues sostenia en la mano derecha la bayoneta fuera de su vaina.

Considerando: Que en la Ordenanza no se halla previsto el delito de homicidio; pues el asesinato ó alevosía á que se refieren los artículos 64 y 65 del tit. X, tratado VIII, aclarados en la Real órden de 30 de Junio de 1817, no tiene aplicacion al presente caso, porque no hay alevosía, sino riña, y esta no está justificada.

Considerando: Que tampoco son aplicables al presente caso los artículos 47 al 52 del tit. X, tratado VIII de las Ordenanzas porque los tres primeros se refieren exclusivamente á Oficiales, y los restantes á soldados que se hallan en funciones de servicio; por lo que hay que recurrir al Código penal ordinario vigente, segun lo dispuesto en el art. 3.º, tit. V, tratado VIII de las Ordenanzas.

Considerando: Que no teniendo el presente caso las formalidades de un duelo, hay que considerarlo como delito de homicidio.

Considerando: Que este delito está penado con reclusion temporal, con arreglo al artículo 419 de dicho Código penal ordinario.

Considerando: Que la reclusion temporal tiene tres grados, á saber: el mínimo, que comprende desde doce años y un día á catorce años y ocho meses; el medio, que alcanza desde catorce años, ocho meses y un día á diez y siete años y cuatro meses, y el máximo, que se extiende desde diez y siete años y cuatro meses y un día á veinte años, segun el art. 97 y tabla demostrativa del mismo del citado Código penal.

Considerando: Que en el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante ni atenuante, y que por lo tanto debe tomarse la pena en su grado medio, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 82 del citado Código penal.

Considerando: Que la pena de reclusion temporal lleva consigo las accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, segun el art. 60 del mismo Código penal.

El Fiscal que suscribe, en vista de todo lo expuesto, concluye pidiendo por el Rey que el soldado Jacinto Gomez Mercado sufra la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusion temporal y accesorias, con arreglo á los artículos 419 y 97, regla 1.ª del 82 y art. 60 del Código penal ordinario vigente, por no haber pena marcada para este delito en las Ordenanzas generales del Ejército, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º, tit. V, tratado VIII de las mismas.

El Consejo de Guerra, sin embargo, en su mayor ilustracion y criterio, fallará lo más arreglado á justicia.

Madrid 20 de Noviembre de 1879.

José Gutierrez.

87. DILIGENCIA ENTREGANDO LA CAUSA AL DEFENSOR.

Diligencia entregando la causa al Defensor. } En Madrid, á los veinte dias del mes de Noviembre del presente año, compareció en esta Fiscalía el Teniente D. Teobaldo Altamira, Defensor del acusado Jacinto Gomez, á quien se habia citado, y ante mí el Escribano, el Sr. Fiscal le hizo entrega de esta causa, que consta de tantos fólíos, para que en el término de tres dias, contados desde este momento, pueda formar la defensa y devolverla, cuyo plazo le concede la regla catorce de la órden-circular de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Y para que así conste, lo firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Teobaldo Allamira.

Ante mí,

Pedro Ponce.

88. DILIGENCIA DEVOLVIENDO LA CAUSA EL DEFENSOR.

Diligencia devolviendo la causa el Defensor. } En Madrid, á los veintitres dias del mes de Noviembre del presente año, compareció en esta Fiscalía el Defensor del acusado, D. Teobaldo Altamira, é hizo entrega de la causa al señor Fiscal, el cual la examinó y la halló conforme.

Y para que así conste, lo firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Teobaldo Allamira.

Ante mí,

Pedro Ponce.

89. DILIGENCIA PIDIENDO LA REUNION DEL CONSEJO.

Diligencia solicitando el nombramiento y reunion del Consejo. } En Madrid, á los veintitres dias del mes de Noviembre del presente año, el señor Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel de este Regimiento para que solicite del Excmo. Sr. Gobernador militar de la Plaza el nombramiento y

reunion del Consejo de Guerra que ha de fallar esta causa, y que lo participe con antelacion para poder avisar al Defensor (y á los testigos, si hubiesen de comparecer).

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

90. DILIGENCIA DE HABER RECIBIDO OFICIO PARA LA REUNION DEL CONSEJO.

*Diligencia unien- } En Madrid, á los veintiseis dias del mes
do oficio sobre la re- } de Noviembre del presente año, el Sr. Fis-
union del Consejo. } cal recibió un oficio del Sr. Coronel de
este Regimiento, trasladando otro del Gobierno militar de esta
Plaza, designando el dia veintiocho del actual para la reunion
del Consejo de Guerra, que será presidido por el Sr. Coronel
del Regimiento de la Princesa, número cuatro, del arma de
Infantería, en su casa-habitacion, á las nueve de la mañana,
por no poderlo presidir el de este Cuerpo por figurar como tes-
tigo en la causa, y dispuso que dicho oficio se uniese á los au-
tos y que se cite al Defensor, D. Teobaldo Altamira (y á los
testigos tal y tal, cuando deban concurrir), para que no falten
á dicho acto.*

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

91. DILIGENCIA AVISANDO AL DEFENSOR PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL CONSEJO (Y Á LOS TESTIGOS EN SU CASO).

*Diligencia de cita- } En el mismo dia, mes y año, el Sr. Fis-
cion. } cal dispuso que por mí el Escribano se
citase personalmente al Defensor del acusado (y á los testigos
tal y cual, cuando deban concurrir), para que pasado mañana,
veintiocho del corriente, concurren al Consejo de Guerra, que
se celebrará á las nueve de su mañana en la casa-habitacion
del Sr. Coronel del Regimiento de la Princesa, y yo el Escri-
bano les cité en su propia persona.*

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

Diligencia de reunion del Consejo. Don José Gutierrez Val, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento de San Quintin, número cuarenta y nueve, y Juez Fiscal de la presente causa.

Certifico: Que hoy dia de la fecha, á las nueve de la mañana, y despues de oida la misa del Espiritu-Santo en la iglesia del Buen Suceso, se reunió el Consejo de Guerra en la casa-habitacion del Sr. Coronel del Regimiento Infantería de la Princesa, D..... nombrado para presidirlo en la órden de la Plaza del dia veintiseis, y compuesto de los Vocales Capitanes D..... (Aquí sus nombres, grados superiores que tengan y Cuerpos á que pertenecen.) Hallándose el proceso conforme en todas las partes de su instruccion, de las que se hizo relacion al Consejo de Guerra, oida la defensa del Procurador D. Teobaldo Altamira y Serrano, Teniente del Regimiento de la Princesa y comparecido el acusado sin que nada expusiese que pudiera tomarse en consideracion; por lo que volvió á su prision con la debida seguridad, y recibida la defensa de manos del señor Presidente para unir la al proceso; el Consejo se reunió en sesion secreta para deliberar y votar con arreglo á Ordenanza.

Y para que así conste, uniendo á continuacion la defensa, lo pongo por diligencia, que firmo en Madrid á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

José Gutierrez.

D. Teobaldo Altamira y Serrano, Teniente del Regimiento Infantería de la Princesa, número cuatro, y Defensor nombrado por el soldado del Regimiento de San Quintin, Jacinto Gomez Mercado, al Consejo, con el debido respeto y usando de su derecho, hace presente:

Que al verse investido de este alto cargo, el más digno y honroso que el Oficial puede desempeñar en el servicio, siente no conocer á fondo el derecho para tratar la cuestion que se ventila en el terreno de la ciencia procesal, porque precisamente la acusacion está basada en la prueba de indicios, la más difícil de demostrar de todas las pruebas, y por aplicarse las penas marcadas en el Código ordinario para el delito que se juzga, como lo expone el caballero Juez Fiscal en su bien razonada conclusion fiscal, que revela profundo conocimiento del

derecho penal, y segun lo previene el art. 3.º, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas.

Antes de entrar á fondo en la defensa, suplico al ilustrado Consejo que me escucha con tanta atencion como benevolencia, dispense mi inexperiencia y escasos conocimientos, proponiéndome demostrar que el delito no está probado, y por consiguiente, no puede imponerse pena á mi defendido.

El delito que se juzga es uno de los más horrorosos que el hombre, llevado de sus pasiones, puede cometer, y es tanto más horrible, cuanto que guiado de su satánico orgullo, dispone de la vida de sus semejantes, pretendiendo con este acto igualarse á Dios, único que puede disponer de la vida del hombre, porque es El tambien el único que la dá.

De homicidio es acusado mi defendido Jacinto Gomez Mercado, perpetrado en la persona del de su ciae y compañía Pedro Rubio García en la mañana del seis de Octubre último.

Mi defendido niega el hecho y se lamenta al saber la desgracia que ha cabido á su amigo, cuando se le pregunta por él en la indagatoria, prueba inequívoca de que no le arguye su conciencia.

La acusacion está basada en la prueba de presunciones ó indicios. Esta prueba es tan débil y de tan escaso valor jurídico que admite otra en contrario. Por eso no puede ser penado mi defendido, porque si lo fuese y mañana se probase que otro era el autor del homicidio, con razon se diria que el Consejo que habia fallado la causa habia obrado con injusticia notoria, y no creo que este ilustrado Consejo se ponga en ese caso siendo, como es, justo, severo é imparcial.

Los indicios están fundados en el dicho de personas aisladas, cada una de las cuales afirma en hecho diferente, segun voy á demostrar.

El soldado Pedro Ruiz, al fólío tantos, dice que mi defendido riñó con Pedro Rubio en la cantina la noche anterior, y que se desafiaron para el siguiente dia por la mañana, y ya no hay ningun otro que asegure este indicio, del cual puede deducirse el hecho. El soldado Diego Gutierrez dice al fólío tantos, que estando de centinela despues del toque de diana en la puerta del cuartel, vió salir juntos á mi defendido y al difunto; y el soldado Juan Pinos, que á la misma hora se hallaba de igual servicio en la parte exterior del Hospital militar tambien los vió pasar por aquel sitio. De este indicio tampoco se deduce el hecho. Si eran amigos y ordenanzas ambos de dos oficiales de una misma compañía, ¿qué extraño es que salieran juntos del cuartel y juntos pasasen por el Hospital militar, cuando la casa en que vivia el Teniente D. Emilio Lopez, de quien

era ordenanza mi defendido, está en el barrio de Pozas, tocando al Hospital?

El paisano D. Lucas Ollero y el súbdito inglés Mr. Enrik Flamand, á los fólíos tantos y cuantos, dicen que vieron á mi defendido cerca de *La Noria* con la bayoneta en la mano y manchada de sangre, lo mismo que la ropa que vestía: y luego hallaron al difunto en las tapias de *La Noria*, y el primero le reconoce en rueda de presos. ¿Es esta prueba terminante y concluyente de que mi defendido sea el autor del homicidio? ¿No han podido estos testigos confundirlo con otro parecido de su clase, y por eso mismo sacarle en el reconocimiento ó rueda de presos? ¿Es tan fácil en los actos de la vida confundir una persona con otra por su semejanza en altura, fisonomía, maneras, color, pelo, etc., y más por el traje! Y áun suponiendo que fuese el mismo que vieron, ¿no podía ir huyendo de la agresion de que podian haber sido objeto él y su compañero Pedro Rubio, que iban juntos, segun el dicho de dos testigos? ¿Han visto ellos ú otros testigos que mi defendido hiriera á Pedro Rubio? ¿Les han visto peleando?—No.—Luego no está probado que sea el autor del homicidio el soldado á quien defiende.

Dos hechos tambien aislados completan, en opinion del señor Fiscal, el resultado de los indicios. Es el uno el dicho del Teniente D. Emilio Lopez, que asegura al fólío tantos, que á las ocho ménos cuarto aún no habia ido el soldado Jacito Gomez á su casa cuando él salió para entrar de guardia. Es el otro el de su criada Juana Gutierrez, que al fólío tantos afirma que le vió quitar unas manchas de sangre del pantalon y del capote. De estos indicios tan aislados y sostenidos cada uno por un solo testigo, tampoco se deduce el hecho, y la sangre de la ropa que limpió, él mismo explica que le habia salido de las narices.

He dicho que la prueba de indicios es de difícil demostracion, y para que sea concluyente, requiere el art. 12 del decreto de 18 de Junio de 1870, dictado para reformar el enjuiciamiento criminal en el recurso de casacion:

1.º Que los indicios sean más de uno.

2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

Y 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas. ¿Llena las exigencias de la Ley, tan sábia y previsorá, el presente caso? Ciertamente que no, pues si bien concurren cuatro indicios, están tan aislados uno de otro, que to-

dos y cada uno de ellos sucede en distinto sitio y de diferente modo.

El indicio más fuerte es el señalado por los paisanos don Lucas Ollero y el súbdito inglés Mr. Enrik Flamand, y de él tampoco se deduce plenamente que Jacinto Gomez, mi defendido, sea el autor del homicidio de Pedro Rubio, porque muy bien pueden haberle confundido con otro muy parecido, lo cual es muy fácil.

Ahora bien: si el hecho no se prueba, como he demostrado, ¿puede imponerse pena á mi defendido? Claro es que no, y la causa debia haberse sobreseido en el estado de sumario; pero ya que así no se hizo á su tiempo y en su lugar, el Consejo se apresurará en su alta justicia y reconocido criterio á dictar su fallo absolutorio, porque en los casos dudosos es un principio de justicia y legalidad favorecer al reo, y vale más absolver á 100 criminales que condenar á un solo inocente.

Por todo lo expuesto, al Sr. Presidente de este Consejo de guerra y á los Sres. Vocales que le componen, suplico que pongan en la balanza que la Justicia tiene en su mano, y á quien en este momento representan, en un platillo los cargos que se hacen á mi defendido y en el otro los descargos y las razones de esta insuficiente defensa, y bien pesados, se inclinen al lado que marque é indique el fiel de la balanza, exentos y libres de toda pasión humana, con entera libertad y plena conciencia, y obrando de este modo, abrigo la conviccion de que no podrán ménos de absolver á mi defendido Jacinto Gomez Mercado, obrando en méritos de rigurosa y estricta justicia y segun el resultado de los autos; y de este modo obrando, habrán cumplido con un deber y con el cargo más grande que Dios ha encomendado al hombre sobre la tierra al encargarle la Administracion de justicia.—He dicho.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.

Teobaldo Altamira.

94. REDACCION DE LOS VOTOS.

Voto condenando.

Voto del 6.º Vocal. Hallando al soldado Jacinto Gomez Mercado convicto del delito de homicidio, le condenó á la pena de diez y siete años de reclusion temporal y accesorias, con arreglo á los artículos 419 y 97, Regla 1.ª del 82 y art. 60 del Código penal ordinario, por no haber pena marcada en las Ordenanzas para este delito, segun dispone el art. 3.º, tít. V, tratado VIII de las Ordenanzas del Ejército.

Firma del 6.º Vocal.

Voto absolviendo.

Voto del 6.º Vocal. No estando probado que el soldado Jacinto Gomez Mercado haya cometido el delito de que es acusado y por el que ha sido puesto en Consejo de Guerra, es mi voto que sea absuelto libremente y se le ponga en libertad.

Firma del 6.º Vocal.

95.

SENTENCIA.

Sentencia. Visto y examinado el presente proceso formado por el Sr. Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del segundo Batallon del Regimiento de Infanteria de San Quintin D. José Gutierrez Val, por el delito de homicidio contra el soldado de dicho Cuerpo Jacinto Gomez Mercado. Y hallándose esta causa terminada en todas las partes de su instruccion, de las que se hizo relacion al Consejo de Guerra celebrado en este dia, bajo la presidencia del Sr. Coronel del Regimiento Infanteria de la Princesa D..... (aquí el nombre), comparecido el acusado ante el Consejo, vista la conclusion fiscal y defensa de su patrono: Todo bien meditado y examinado, el Consejo de Guerra, por unanimidad de votos y de acuerdo con la conclusion Fiscal, ha condenado y condena al referido soldado Jacinto Gomez Mercado á la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusion temporal con sus accesorias, con arreglo á los arts. 419 y 97, Regla 1.ª del 82 y art. 60 del Código penal ordinario, por no haber pena marcada para este delito en las Ordenanzas generales del Ejército, segun lo dispuesto en el art. 3.º, tít. V, tratado VIII de las mismas.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.

Firma del Presidente.

Firma del Vocal 1.º

Firma del Vocal 2.º

Firma del Vocal 3.º

Firma del Vocal 4.º

Firma del Vocal 5.º

Firma del Vocal 6.º

96.

DILIGENCIA DE SU ENTREGA.

Diligencia de entrega. En Madrid, á los veintiocho dias del mes de Noviembre del presente año, el Sr. Juez Fiscal, dispuso hacer entrega de esta causa al Sr. Coronel de este Regimiento con atento oficio, á fin de que la cur-

se al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, para la aprobacion de la sentencia ó resolucion que proceda, y ante mí el Escribano la puso en manos de dicho Jefe.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

97. DILIGENCIA DE HABER RECIBIDO LA CAUSA CON LA APROBACION DE LA SENTENCIA.

Diligencia de haber recibido la causa con la sentencia aprobada. En Madrid, á los seis dias del mes de Diciembre del presente año, el Sr. Juez Fiscal recibió la presente causa, por conducto del Sr. Coronel de este Regimiento, con la aprobacion de la sentencia, para que se proceda á notificar al acusado y á llenar las formalidades de estadística y á sacar los testimonios de condena que están prevenidos.

Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

98. NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.

Notificacion de la sentencia. En Madrid, á los seis dias del mes de Diciembre del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se personó en el calabozo del cuartel de la Montaña, donde se halla el procesado Jacinto Gomez Mercado, y habiéndole hecho comparecer ante sí, ordenó que, con las formalidades de Ordenanza, se le notificase la sentencia; y así se verificó por mí el Escribano, con lectura íntegra de ella y su aprobacion.

Y de quedar enterado y notificado, lo firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

José Gutierrez.

Jacinto Gomez.

Ante mí,
Pedro Ponce.

99. DILIGENCIA ORDENANDO SE SAQUEN TESTIMONIOS DE CONDENA Y SE FORMEN LAS HOJAS DE ESTADÍSTICA.

Diligencia ordenando la saca de testimonio de condena y hojas de estadística. En Madrid, á los siete dias del mes de Diciembre del presente año, el Sr. Fiscal dispuso que por mí el Escribano se sacasen dos testimonios de condena, uno para la entrega del procesado y otro para la oficina del Detall del Cuerpo para su baja y demás efectos, y que se llenen las formalidades de las hojas estadísticas para cumplimentar lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General en su superior decreto auditoriado del fólío tantos.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

TESTIMONIO DE CONDENA.

Pedro Ponce Fraile, Cabo primero de la primera compañía del segundo batallon del Regimiento de infantería San Quintín, número cuarenta y nueve, y Escribano de la causa instruida por homicidio contra el soldado del mismo Jacinto Gomez Mercado, de la que es Juez Fiscal el Sr. Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon de este Cuerpo, D. José Gutierrez Val.

Doy fé: Que al fólío tantos de dicha causa hay una sentencia que, copiada á la letra, dice así (Aquí se copia íntegra la sentencia con todas las firmas.)

Igualmente doy fé: que á los fólíos tantos y tantos hay un decreto auditoriado con la aprobacion de la sentencia, que copiado á la letra dice así: (Aquí se copia el dictámen del Auditor y decreto del Excmo. Sr. Capitan General, con sus firmas y sellos, todo entre líneas.)

Del mismo modo doy fé que al fólío tantos de dicha causa hay una notificacion de la sentencia, que copiada á la letra dice así: (Aquí se copia la notificacion con firmas, todo entre líneas.)

Y para que así conste, de órden del Sr. Juez Fiscal expido el presente testimonio de condena en Madrid á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

V.º B.º
El Fiscal,
Gutierrez.

Pedro Ponce.

100. DILIGENCIA CURSANDO LOS TESTIMONIOS.

Diligencia cursando los testimonios de condena. } En Madrid, á los ocho dias del mes de Diciembre del presente año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Sr. Coronel de este Regimiento, acompañando dos testimonios de condena; uno para la entrega del reo, para que cumpla la sentencia, y otro para su baja y demás efectos, y yo el Escribano lo puse en manos de dicho Jefe.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

101. DILIGENCIA DE ENTREGA DEL REO.

Diligencia de entrega del reo y union del recibo. } En Madrid, á los once dias del mes de Diciembre del presente año, el Sr. Juez Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se trasladó al cuartel de la Montaña, donde se hallaba un Cabo de la Guardia civil con dos individuos de dicho Instituto, que habian ido á recoger al procesado Jacinto Gomez Mercado, de órden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para conducirlo á su destino; y ante mí el Escribano hizo entrega de él al mencionado Cabo que libró el correspondiente recibo, que se une á continuacion.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

CATORCE TERC'O DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE MADRID.

He recibido del Sr. Teniente Coronel, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento de San Quintin, D. José Gutierrez, al rematado Jacinto Gomez Mercado, soldado del mismo, para conducirlo á su destino.

Madrid 11 de Diciembre de 1879.

El Cabo primero,
Florentino Cardona.

102. DILIGENCIA SACANDO LAS HOJAS DE ESTADÍSTICA,

Diligencia sacando la hoja de estadística que se une. } En Madrid, á los doce dias del mes de Diciembre del presente año, el Sr. Juez Fiscal dispuso se sacase la hoja de estadística criminal de guerra, correspondiente al acusado Jacinto Gomez, y que se uniese á continuacion.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firma dicho Sr. Fiscal con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

NOTA. Si la hoja se acompaña cosida debajo de la cubierta, está demás esta diligencia.

REPUBLICA

Yo, el Jefe de la Oficina de Estadística Criminal, he visto y he examinado la hoja de estadística criminal de guerra que acompaña cosida debajo de la cubierta de este expediente, y he visto que es la hoja de estadística criminal de guerra correspondiente al acusado Jacinto Gomez, y que se uniese á continuacion.

En Madrid, á los doce dias del mes de Diciembre del presente año.

Yo, el Jefe de la Oficina de Estadística Criminal, he visto y he examinado la hoja de estadística criminal de guerra que acompaña cosida debajo de la cubierta de este expediente, y he visto que es la hoja de estadística criminal de guerra correspondiente al acusado Jacinto Gomez, y que se uniese á continuacion.

En Madrid, á los doce dias del mes de Diciembre del presente año.

103.

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE GUERRA.

Hoja del soldado Jacinto Gomez Mercado.

CAPTANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

N.º.	PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
1	Delito principal.....	Homicidio.
2	Instrumento con el cual se perpetuó.....	Con una bayoneta.
3	Era día festivo ó se verificó el crimen en fiesta pública.	No era festivo ni feriado.
4	Edad y estado del reo.....	Veintitres años, soltero.
5	Provincia en que nació.....	Madrid.
6	Sabe leer y escribir.....	Sabe.
7	Clase á que en el Ejercito pertenece y si su ingreso en el mismo fue como quinto ó voluntario.....	Soldado quinto.
8	Fue procesado por el mismo delito anteriormente ó por otro diferente.....	No.
9	Por no justificarse el delito.....	No.
10	Falta de reos.....	No.
11	Id. de autorizacion para procesar.....	No.
12	Inocencia del acusado.....	No.
13	Fallecimiento.....	No.
14	Absolucion.....	No.
15	Pena principal.....	Diez y siete años y cuatro meses de reclusion temporal y accesorias.
16	Indulto.....	No.
17	Commutada la pena principal por la de.....	No.
18	Observaciones.....	Se le impusieron las penas del Código penal ordinario, por no estar previsto en la Ordenanza este delito.

Madrid 12 de Diciembre de 1879.

El FISCAL,
José Gutiérrez.

104. DILIGENCIA SACANDO COPIA DE LA HOJA DE ESTADÍSTICA.

Diligencia sacando copia de la hoja de estadística. En Madrid, á los trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Fiscal dispuso que por mí el Escribano se sacase copia certificada de la hoja de estadística para los efectos del Reglamento de las mismas, lo cual se verificó en el mismo acto.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

105. COPIA DE LA HOJA DE ESTADÍSTICA DEL SOLDADO JACINTO GOMEZ MERCADO.

(Igual al formulario 103 en las preguntas y respuestas, añadiendo lo siguiente:)

Madrid doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El Fiscal, *José Gutierrez*.—Revisada y conforme.—El Auditor, *Lacasa*.—Hay un sello de la Auditoria de Guerra.

Yo el infrascrito Escribano doy fé: Que la presente copia concuerda á la letra con la hoja original, que obra en la causa de su razon, al fólío tantos.—Madrid 20 de Diciembre de 1879.

V.º B.º

El Fiscal,

Gutierrez.

Pedro Ponce.

106. DILIGENCIA DE ENTREGA DE LA CAUSA PARA EL ARCHIVO.

Diligencia de entrega. En Madrid, á los trece dias del mes de Diciembre del presente año, el Sr. Fiscal dispuso hacer entrega de la presente causa para su archivo, si está conforme la hoja de estadística de que se acompaña copia para su revision y efectos reglamentarios, y ante mí el Escribano y con atento oficio, la puso en manos del Sr. Coronel de este Regimiento.

Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponce.

NOTA. Si se puso la hoja de estadística despues de la cubierta de la causa, y al devolverla con la aprobacion de la sen-

tencia está firmada y sellada la hoja con la aprobacion del Auditor, la diligencia de entrega anterior, será del modo siguiente:

DILIGENCIA DE ENTREGA.

Diligencia de entrega. En Madrid, á los trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Juez Fiscal dispuso hacer entrega de esta sumaria para su archivo, acompañando á ella copia de la hoja de estadística de la misma, para que surta los efectos reglamentarios, y ante mí el Escribano y con atento oficio, la puso en manos del Sr. Coronel de este Regimiento, constando de tantos fólíos útiles con sus correspondientes cubiertas.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gutierrez.

Pedro Ponca.

TERCERA PARTE.

FORMULARIOS ESPECIALES

DE CAUSAS DETERMINADAS.

107. DECLARACION POR CERTIFICADO.

Diligencia cursando un interrogatorio para que declare por certificado el Excmo. Sr. D..... En Madrid á los (aquí la fecha) el señor Fiscal pasó atento oficio al Excmo. señor Capitan General de este Distrito, acompañado de un interrogatorio, al tenor de cuyas preguntas debe declarar por certificado el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D..... Y yo el Secretario lo entregué en la Capitanía General en un pliego cerrado. Y para que así conste, lo pongo por diligencia, de que certifico.

Media firma del Fiscal.

Firma del Secretario.

INTERROGATORIO PARA LA DECLARACION.

Interrogatorio, al tenor de cuyas preguntas ha de declarar por certificado el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D..... (Aquí el nombre) que reside en.....

- 1.^a Por su nombre, edad empleo.
- 2.^a Si en Enero de mil ochocientos setenta y cinco fué segundo Cabo de la Capitanía General de este Distrito, y como tal asistió á la gran parada que se celebró en Enero de dicho año.

3.^a Si ordenó que el segundo Regimiento montado de artillería entrase en unos sembrados en el Paseo de las Delicias por no haber en la línea que tenía designada en la formación, por consecuencia de parte dado por el Jefe de la División á que aquel Cuerpo pertenecía.

Madrid 16 de Enero de 1876.

El Comandante Fiscal,
Ramon Mauri.

DECLARACION POR CERTIFICADO.

D. N. N., Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Vocal de la Junta consultiva del Ministerio de la Guerra, Caballero de las Reales y Militares órdenes de San Fernando, San Hermenegildo y del Mérito Militar de tercera clase.

Certifica: Contestando al interrogatorio que antecede á cada una de sus preguntas:

A la primera: Que su nombre es J. de T. y T., su edad la de tantos años y su empleo el de Mariscal de Campo con destino en la Junta consultiva en el Ministerio de la Guerra.

A la segunda: Que en efecto, en Enero de mil ochocientos setenta y cinco era segundo Cabo de este Distrito militar, y como tal mandó la línea, que formaba la gran parada, que tuvo lugar el día de la entrada de S. M. el Rey.

A la tercera: Que tiene una idea del contenido de la pregunta; que por el tiempo transcurrido, no recuerda bien, y le parece que hubo necesidad de prolongar la línea que ocupaba la gran parada, y por ello penetrar un Cuerpo montado de Artillería en unos sembrados del extremo de la línea por la parte del Paseo de las Delicias; pero que no recuerda si él dió la orden, ó se le manifestó que ya habían penetrado en los sembrados.

Y para que así conste, lo firmó en Madrid, á tantos de (aquí la fecha).

Firma del testigo.

La R. O. de 29 de Enero de 1853, dictada para Ultramar, previene que toda persona que deba declarar por certificado, sea llamada por el Juez Fiscal, por medio de atento oficio, al sitio á que por su categoría le corresponda; y añade que el citado pasará á la casa de las primeras Autoridades que ocupan el primer rango de los diversos ramos del Estado con el fin de declarar allí por certificado. En primer lugar, se entiende, que

concurra á la Capitanía General, Gobierno ó Comandancia militar, y si no las hay, á la casa de la Autoridad de mayor categoría, si no hubiese Casa de Ayuntamiento. Esto es raro en Ultramar por haber pocos Oficiales Generales ó personas que deban declarar por certificado.

108—1.º DILIGENCIA EN CAUSA DE LESIONES GRAVES.

Diligencia de no poder declarar un herido grave. En Madrid, á los..... del mes de..... del presente año, el Sr. Juez Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se personó en el Hospital Militar, sala núm..... donde se halla el soldado N. N., y habiendo hecho comparecer al Médico de guardia, le enteró de la necesidad que tenía de recibir declaración del herido, que estaba delante en aquella cama, y en su consecuencia, y bajo juramento, le preguntó, que dijese si se hallaba en disposición de prestar declaración, y reconocido que fué detenidamente, le hizo el Médico varias preguntas, á las que no contestó acorde, y *Dijo*, bajo juramento, el interrogado facultativo: Que atendida la gravedad de la lesión, y el estado de fiebre en que encontraba al herido, no se hallaba en disposición de declarar por lo que dispuso retirarse y regresar en otra hora, por si entonces se hallase en estado de declarar.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firma el Sr. Médico de guardia, con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma del Fiscal

Firma del Médico.

Ante mí,

Firma del Escribano.

108—2.º DILIGENCIA LLAMANDO DOS TESTIGOS QUE PRESENCIEN LA DECLARACION DEL HERIDO POR TEMERSE NO PUEDA TERMINARLA.

Diligencia llamando dos testigos que presencién la declaración del herido, por temerse fallezca sin terminarla. En Madrid, á los (aquí la fecha), el señor Fiscal, acompañado de mí, el Escribano, se personó en el Hospital militar, sala número....., donde se hallaba el soldado herido (aquí el nombre), que ocupa la cama núm..... y habiendo llamado al Médico de guardia, le manifestó el Sr. Fiscal que, bajo juramento dijese si aquel herido se halla en disposición de

declarar, y reconocido que fué, *Dijo* el Médico bajo el juramento prestado: Que el herido que acaba de reconocer tiene despejados los sentidos y puede declarar; pero que es probable que no pueda terminarla, si se prolonga algo, atendida la intensidad de la herida y el estado en que se halla. En vista de lo cual, el Sr. Fiscal hizo que compareciesen en el acto, á presenciarse la declaracion, el Cabo de Sala y el practicante de guardia (aquí sus nombres) á los que enteró del objeto de su comparecencia.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firma el Médico de guardia y el Sr. Fiscal, de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Médico.

Ante mí,

Firma del Escribano.

108—3.^o DECLARACION DE UN HERIDO QUE NO PUEDE TERMINARLA.

Declaracion del herido F. de T. Seguidamente el Sr. Fiscal previno al (herido (aquí su nombre), á presencia de los testigos llamados, que iba á prestar su declaracion, y prévio el juramento de su clase, que prestó en forma legal, fué

Preguntado: Por su nombre, edad y empleo, *Dijo*, haciendo un esfuerzo para hablar, que se llama (aquí el nombre y demás que manifieste.)

Dreguntado: Quién le hirió, en qué sitio, con qué arma y quién lo presencié, *Dijo*, con voz apenas perceptible y costándole gran trabajo el hablar: Que lo hirió el soldado de su compañía (aquí su nombre), en el campo de San Isidro, con la bayoneta, á presencia del soldado Diego Vazquez y de.... En este momento cesó de hablar, y dando un suspiro falleció, de lo que yo el Escribano doy fé.

Leida que fué esta declaracion á los testigos (aquí sus nombres), el Sr. Fiscal les exigió el juramento de su clase, y les preguntó si aquello que se les leía era la declaracion del que acababa de espirar, y *Dijeron:* Que la declaracion que se les ha leido es la del herido que acaba de fallecer, y que así lo declaran en virtud del juramento prestado, y la firman con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma del testigo.

Firma del testigo.

Firma del Fiscal.

Ante mí,

Firma del Escribano.

108—4.º DECLARACION DEL MÉDICO SOBRE LA SALUD DEL
HERIDO.

Declaracion del Médico sobre el estado de un herido. } En la plaza de Madrid, á..... compa-
reció en esta Fiscalía el Médico del se-
gundo Batallon del Regimiento de.....
que tiene á su cargo en el Hospital militar el soldado herido N. N., y preguntado por el Sr. Fiscal acerca del estado del mismo, despues de prestar el debido juramento, *Dijo:* Que en este dia ha visitado al referido soldado, á quien asiste, y le encuentra grave, por lo recargado que está de fiebre y la inflamacion de la parte lesionada; por lo que ha dado conocimiento al Jefe del Hospital y al del Cuerpo para que haga testamento, si su estado se lo permite, y le administren los últimos Sacramentos.

Y leida que le fué esta diligencia, se afirmó y ratificó en ella, bajo el juramento prestado, y la firma con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Médico.

Ante mí,

Firma del Escribano.

OTRA DECLARACION DEL MISMO SOBRE LA DEFUNCION.

Lo mismo que la anterior, expresando la hora en que murió y la causa de su muerte, si fué de las heridas ó de otra diferente.

OTRA SOBRE LA CURACION DEL HERIDO.

Lo mismo que las anteriores, expresando cuánto tiempo ha durado la curacion, y si queda útil para el servicio y para el trabajo, ó inútil para uno ó ambos casos, ó impotente, porque de esto depende la calificacion de las lesiones y la pena.

108—5.º RECONOCIMIENTO DE LOS PERITOS MAESTROS SASTRES DE LA ROPA DEL HERIDO.

Reconocimiento de la ropa del herido por dos sastres. } En la Plaza de Madrid, á los..... com-
parecieron en esta Fiscalía los maestros
sastres D. N. N. y D. N. N., reclamados
para este acto, y habiendo prestado el juramento de su clase,

el Sr. Juez Fiscal les previno que el objeto de su comparecencia era para reconocer el capote que vestia el soldado N. N. cuando fué herido, y en su consecuencia dijese si las roturas que en él se advierten han sido hechas violentamente y con qué arma (y si si existe el arma en poder del Fiscal se les dirá si han podido ser hechas con aquella arma que se les presenta). Enseguida los maestros sastres procedieron separadamente á verificar el reconocimiento ordenado, y despues de terminado y de conferenciar entre sí, de comun acuerdo, *Dijeron*: Que la rotura que tiene el capote examinado ha sido hecha violentamente con una bayoneta ó instrumento de tres cortes, y que atendido el sitio en que se hallan, corresponden al lado izquierdo del pecho, y que pudo ser con la bayoneta que se les presenta (cuando existe el arma).

Y leída que les fué esta diligencia de reconocimiento, manifestaron que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, y segun su leal saber y entender, y lo firmaron con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Maestro sastr.

Maestro sastr.

Fiscal.

Ante mí,

Escribano.

108—6.º RECONOCIMIENTO DE UN ARMA CÓN QUE SE COMETIÓ UN HOMICIDIO POR LOS TESTIGOS PRESENCIALES.

Diligencia de reconocimiento de un arma. En la Plaza de Madrid, á los..... comparecieron en esta Fiscalía los testigos (aquí sus nombres), que habian sido citados para este acto, y enterados por el Sr. Fiscal de que el objeto de su comparecencia era para reconocer la bayoneta que vieron en manos del procesado N. N. cuando hirió á N. N., y así enterados, prestaron el debido juramento en forma legal; y habiéndoles leído su declaracion de los fólíos tantos y tantos, se afirmaron y ratificaron en ellas. Enseguida el Sr. Fiscal les puso de manifiesto la bayoneta que obra en su poder y está detallada en la diligencia del fóllo tantos, de que yo el Escribano doy fé de que es la misma, y les preguntó si era la que vieron en las manos de N. N., y despues de haberla examinado, de comun acuerdo, *Dijeron*: Que la bayoneta que han examinado es la misma á que se refiere cada uno en su declaracion, á juzgar por su forma y dimensiones.

Y leída que les fué esta diligencia, se afirmaron y ratifica-

ron en ella en descargo del juramento prestado, y la firmaron con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma de un testigo.

Firma de un testigo.

Firma del Fiscal.

Ante mí,

Firma del Escribano.

También se verifica el reconocimiento del arma cuando es de fuego, para ver si recientemente se ha disparado, y el reconocimiento se verifica por dos maestros armeros en la propia forma que el reconocimiento de peritos maestros sastres.

109—1.º DILIGENCIAS PIDIENDO LA EXHUMACION DE UN CADÁVER.

Diligencia pidiendo licencia para exhumar un cadáver. En Madrid, á..... (aquí la fecha), el Sr. Fiscal, en vista de que por las declaraciones de los testigos (aquí sus nombres), á los fólíos (los que sean), aparece que el soldado (aquí su nombre) falleció de muerte violenta, por efecto de un golpe que le dió en el pecho el Cabo segundo Pedro Carpio Perez; y no habiéndose verificado la autopsia del cadáver para comprobar las lesiones que pudieron producir su muerte, que se creyó fuese natural, dispuso que se sacase testimonio de dichas declaraciones y que se remitiese con atento oficio á la Autoridad eclesiástica, para que permita la exhumacion del citado cadáver, que fué sepultado el dia tantos..... á fin de que pueda verificarse la autopsia, siendo el oficio del tenor siguiente (aquí se copia el oficio). Y yo el Escribano, despues de sacado el testimonio y autorizado por el Sr. Fiscal, lo entregué con el oficio en las propias manos de la persona á quien va dirigido.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media Firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

NOTA. Recibido el permiso para la exhumacion del cadáver, se une en copia á los autos con diligencia expresiva.

109—2.º EXHUMACIÓN, RECONOCIMIENTO Y AUTOPSIA DEL
CADÁVER.

Exhumacion, reco- } En Madrid, á..... (aquí la fecha), el
nocimiento, autopsia } Sr. Juez Fiscal, acompañado de mí el Es-
y sepelio del cadáver. } cribano, de los Médicos de Sanidad mili-
tar D..... y D..... y de los testigos (aquí sus nombres) que
habian sido citados, se personó en el cementerio general, don-
de ya se hallaban el Capellan D..... y sepulturero (aquí su
nombre), á quienes se habia avisado; y exhibido por el Sr. Juez
Fiscal el permiso que se le habia concedido para exhumar el
cadáver del soldado (aquí su nombre), el sepulturero abrió la
fosa, que se halla en tal sitio, y extrajo de ella un ataúd cerra-
do, y á presencia de los testigos (aquí sus nombres) fué condu-
cido al sitio destinado en el cementerio para las autopsias.

Abierto el ataúd, se extrajo de él un cadáver que estaba ves-
tido (aquí se describe la ropa que lleve), y colocado en la mesa
ó piedra destinada para estos actos, el Sr. Fiscal tomó jurame-
nto en forma á los testigos, al Capellan y sepulturero, á
cada uno segun su clase, y les interrogó si conocian al cadá-
ver que tenían delante, y todos dijeron que era el del soldado
(aquí su nombre), que falleció tal dia y se enterró tal otro, á
presencia de los mismos, en el sitio que se ha encontrado, y le
vieron enterrar el Capellan y el sepulturero, y los testigos le
conocen por ser de su compañía.

Acto seguido el Sr. Fiscal exigió el juramento en debida
forma á los Médicos D..... y D..... (aquí sus nombres), y les
previno que verificaran la autopsia en aquel cadáver, manifes-
tando si habia muerto de enfermedad natural ó por lesiones,
especificando su clase, número y entidad y punto donde apa-
rezcan. En el momento se verificó la autopsia, que duró media
hora, y el Sr. Fiscal dispuso se volviese á enterrar el cadáver
en la misma fosa de la que habia sido extraido, lo cual se veri-
ficó con las debidas formalidades, á presencia de los testigos,
Capellan y sepulturero.

Y para que así conste, lo firman los presentes con el señor
Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Firma de un testigo.

Firma de un testigo.

Firma del Capellan.

Firma del sepulturero.

Firma del Fiscal.

Ante mí,

Firma del Escribano.

NOTA. En esta diligencia podia ponerse el resultado de la
autopsia, pero es preferible hacerlo separadamente.

109—3.º INFORME PERICIAL DE LOS MÉDICOS SOBRE LA
AUTOPSIA PRACTICADA.

Este es lo mismo que el del formulario núm. 13, y sólo varía en lo que manifiesten los Médicos como consecuencia del reconocimiento del cadáver ó autopsia que han practicado.

110. RECONOCIMIENTO DE UNA CASA QUEMADA.

Reconocimiento de la casa quemada. En Madrid, á..... (aquí la fecha), el Sr. Fiscal, en el acto de recibir la orden para instruir la presente sumaria, procedió á citar á los Arquitectos ó Maestros de obras D..... y D..... (aquí sus nombres), y comparecidos se trasladó con ellos y los testigos (aquí sus nombres), y presente Secretario ó Escribano á la casa número..... de la calle de....., y llegados allí les enteró del objeto de la citacion, y prestaron el juramento de su clase en debido forma, y enseguida practicaron un minucioso y detenido exámen en el edificio que servia de almacén para el vestuario del Batallon Reserva de....., y practicado con la debida detencion, tanto por la parte interior como por la exterior, de comun acuerdo *Dijeron:* (Aquí se pone fielmente cuanto expresen los Arquitectos ó Maestros de obras, y se cierra de este modo), y ambos son de parecer, segun su leal saber y entender, que el fuego fué intencional y no casual por las razones expuestas.

Y leida que les fué esta diligencia, se afirman y ratifican en ella, en virtud del juramento prestado, y la firman ellos y los testigos con el Sr. Fiscal y presente Secretario de que certifico (ó Escribano), de que doy fé.

(*Siguen las firmas.*)

111. RECONOCIMIENTO DE UNA HABITACION EN LA QUE SE
HA COMETIDO UN ROBO CON VIOLENCIA EN LAS CASAS.

Reconocimiento de una cómoda fracturada. En Madrid, á los..... (aquí la fecha), el Sr. Fiscal, acompañado de mí, el Escribano, y de los testigos, (dos, aquí sus nombres), y de los maestros cerrajeros D..... y D....., y de los de carpintería D..... y D..... que habian sido citados, se trasladó á la casa número trece, piso segundo izquierda, de la calle de Ferraz, donde vive el Habilitado D..... (aquí el

nombre) que ha sido robado, segun el parte que obra en cabeza, á fin de practicar un reconocimiento en la cómoda donde tenia el dinero, y encontraron que la puerta de la habitacion estaba abierta, y dentro, y en el centro, arrimada á la pared, una cómoda de nogal de tres cajones, los cuales estaban violentados por sus cerraduras, uno de los cuales, la del superior, se hallaba completamente arrancada con pedazos de madera unidos en ella y los otros dos sin arrancar. Dentro del espacio de los cajones se hallaban los objetos siguientes: (Aquí se consignará cuanto hubiere.) En el suelo se encontró una palanqueta y un cortafrió de pequeñas dimensiones. En seguida exigió el Sr. Fiscal juramento en debida forma á los maestros carpinteros y cerrajeros presentes, y les previno que reconociesen la madera y cerraduras violentadas, segun su oficio, y dijesen si los cajones han sido forzados para abrirlos; si han podido serlo con el cortafrió y palanqueta hallados ó con otros instrumentos, y si lo han sido recientemente. En seguida practicaron cada uno de por sí un minucioso y detenido reconocimiento en la cómoda y sus cajones, y despues de conferenciar juntos los cuatro, de comun acuerdo, *Dijeron:* Que el primer cajon, ó sea el superior, está violentado por la cerradura, por cuanto aparecen cortados por la cabeza los clavos que la sujetaron, y no pudiendo haberse desprendido ésta, por hallarse por la parte de adentro, metieron la palanqueta, y entonces cedió la tapa superior y cayó la cerradura; los demás cajones están abiertos con la palanqueta, segun se observa en las señales que son recientes. Que segun su inteligencia y práctica en el oficio de cada uno, y del reconocimiento que han hecho, se inclinan á manifestar que la violencia de las cerraduras y de los cajones de la cómoda se han hecho con un cortafrió y una palanqueta, que bien pueden ser los que se han hallado. Que no tienen más que exponer; que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado y segun su leal saber y entender.

Y en esta diligencia, que les fué leida, se afirmaron y ratarificaron, y la firman con los testigos, con el Sr. Fiscal y presente Secretario de que certifico (ó Escribano), de que doy fé.

Firma de un testigo.

Firma de un testigo.

Cerrajero.

Carpintero.

Otro.

Otro.

Juez Fiscal.

Ante mí,

Firma del Escribano.

112. DECLARACION SOBRE LA PREEXISTENCIA DE UN OBJETO ROBADO.

Declaracion del D. J. de T. que ha sido robado. En Madrid, á los..... del mes de..... del presente año, compareció en esta Fiscalía el Teniente del Regimiento de..... D. N. N. á quien se habia citado, y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado, y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Llamarse como queda expuesto, que es de mayor edad, y Capitan graduado, Teniente de Infantería y Habilitado del segundo Batallon de.....

Preguntado: Qué cantidad le ha sido robada, de qué procedía y dónde la tenia, *Dijo:* Que le ha sido robada tal cantidad, importe de un libramiento que en el dia ántes habia hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda: que el dinero estaba segun lo cobró, tanto en oro, tanto en billetes y tanto en plata y que lo tenia en el cajon superior de la cómoda para entregarlo en caja al dia siguiente: no habiéndolo hecho aquel dia, porque tenia que cobrar otro libramiento, y pensaba depositar juntas ambas sumas; y que además le han robado un reló de oro cronómetro número tantos, que hace seis meses compró en la relojería de la calle del Carmen, número siete.

Preguntado: Con quién puede acreditar lo que expone, *Dijo:* Que puede probar en qué forma se le entregó el dinero con el Tesorero de la Hacienda de esta Corte D. N. N. que le pagó el libramiento y con el Abanderado del Batallon D. N. N. que estaba presente cuando metió en la cómoda el dinero, que contaron entre los dos, lo mismo que el reló: pues se lo estuvo enseñando; que á su presencia cerró la cómoda y salieron juntos á cobrar el otro libramiento y cuando regresó ya encontró fracturada la cómoda y extraido de ella el dinero, el reló y tales prendas (las que fueren.)

Despues de las preguntas que el Fiscal juzgue oportunas se cierra como las demás declaraciones de testigos.

113. DILIGENCIA DE TASACION DE UNA ALHAJA ROBADA

Diligencia de tasacion de un reló. En Madrid, á los tantos dias del mes de..... (de..... del presente año, comparecieron en esta Fiscalía los maestros relojeros D. N. N. y D. N. N. que habian sido citados para esta diligencia; y habiendo prestado el juramento de su clase, prometieron decir verdad en

cuanto fuesen interrogados; y así advertidos, el Sr. Juez Fiscal les puso de manifiesto el reló descrito en la diligencia del fólío tantos (ó el efecto que sea del arte á que los peritos pertenecen), y yo el Escribano doy fé de ser el mismo que motivó esta causa, y les manifestó dijese su valor y lo detallasen, y habiendo examinado dichos peritos el reló de autos, cada uno á su vez, se reunieron para conferenciar entre sí y de comun acuerdo, *Dijeron:* Que el reló que han examinado es cronómetro del fabricante tal, marcado con el número tantos; que las tapas son de oro de ley lo mismo que el guarda polvo; que la máquina es de tal clase (describiéndola) y que el reló valdrá hoy, á juzgar por el uso que se ha hecho de él y el estado en que se halla, unos tres mil quinientos reales.

Y leída que les fué esta diligencia, se afirmaron y ratificaron en ella en descargo del juramento prestado y segun la inteligencia que en el arte de relojería tienen, y la firman con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal.

Perito.

Perito.

Ante mí,

Escribano.

114. DILIGENCIAS EN CAUSAS DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

1.^a DILIGENCIA PIDIENDO LETRA INDUBITADA DEL ACUSADO.

Diligencia recl- En Madrid, á los tantos dias del mes
mando letra indubi- de..... del presente año, el Sr. Fiscal
tada del acusado. pasó atento oficio al Excmo. Sr. Capitan
General (si es Fiscal de Plaza, ó al Sr. Coronel, si es de
Cuerpo) para que se sirva reclamar y remitirle un documento
escrito por el acusado N. N. á quien instruyo causa por falsifi-
cacion, cuyo documento ha de quedar unido á los autos, des-
pues de que sea reconocido por revisores de letras.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó
dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

2.^a DILIGENCIA RECLAMANDO PERITOS REVISORES.

Diligencia pidiendo peritos revisores de letras. En Madrid, á los tantos dias del referido mes y año, el Sr. Juez Fiscal pasó atento oficio al Exemo. Sr. Capitan General de este Distrito, interesando que á la brevedad posible se nombren por quien corresponda dos peritos revisores de letras con título de tales, ó Bibliotecarios en su defecto, ó á falta de ellos Profesores de instruccion primaria, para proceder á verificar un reconocimiento y cotejo de letras en esta causa, los que comparecerán en esta Fiscalía. calle de..... núm..... al indicado objeto.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

3.^a COTEJO DE LETRAS.

Reconocimiento y cotejo de la letra del acusado por dos peritos. En Madrid, á los..... de..... del presente año, comparecieron en esta Fiscalía D. N. N. y D. N. N., revisores de letras, que habian sido citados, y habiendo prestado el juramento de su clase, prometieron decir verdad en cuanto supiesen y fuesen interrogados; y siéndolo por sus nombres, edad y profesion, *Dijeron*: El primero, que se llamaba N. N., que es mayor de edad y profesor de instruccion primaria, con título de revisor de letras y firmas sospechosas que presenta y se le devuelve; y el segundo que es bibliotecario, con destino en la de San Isidro, y presenta el título de su profesion, que se le devuelve.

Preguntados: Habiéndoles puesto de manifiesto el documento que se supone falsificado, que obra al fólío tantos, y la letra indubitada del documento del fólío tantos, que el acusado ha reconocido como suya, en la diligencia del fólío tantos, que que manifiesten si están hechos ambos documentos por una misma mano, *Dijeron*, despues de haber examinado detenidamente ambas letras cada uno de por sí y de conferenciar breves momentos: Que, vista la analogia que ofrece la letra del documento que se reputa falso y la del indubitado, y atendidos los trazos, perfiles é inclinacion de la letra comparada, y la semejanza en las letras *ese* y *erre*, de comun acuerdo opinan: que ambas letras ó documentos están hechas, al parecer, por una

misma mano, y que no tienen más que manifestar sobre el particular; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento prestado, y según su leal saber y entender; que se afirman y ratifican en esta diligencia de cotejo que se les ha leído, y lo firman con el Sr. Juez Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal.

Perito.

Perito.

Ante mí,

Escribano.

115. DECLARACION DE UN SORDO-MUDO QUE NO SABE

ESCRIBIR.

Lo mismo que la del número 40, ó sea por intérprete, variando sólo que las preguntas se las hace el Profesor, ó la persona que le entienda, por medio de signos, y que contesta el testigo de igual modo.

Antes se pondrá diligencia reclamando de oficio la comparecencia de un profesor del Colegio de sordo-mudos ó de una persona que le entienda para comunicarse con él.

Si sabe escribir el sordo-mudo no se necesita intérprete, y el Juez Fiscal le preguntará por escrito, y el testigo contestará del mismo modo, y podrá escribir la contestación ó la escribirá el Escribano, tomándola de un papel donde la escribirá el testigo.

116. DECLARACION DE UN TESTIGO QUE PASA Á SER REO POR SU DECLARACION DE TAL TESTIGO.

Declaracion de un testigo que pasa á ser acusado ó reo. En Madrid, á los tantos dias del mes de..... del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Secretario, se personó en las prisiones militares, donde se halla preso el Teniente D. N. N., y habiéndole hecho comparecer ante sí, le enteró de que iba á prestar declaracion indagatoria en esta causa, para lo que se le levanta el juramento con que prestó la del fólío tantos, y así advertido, fué

Preguntado: Por su nombre, naturaleza, estado, religion, edad y empleo, *Dijo:* (Aquí su declaracion.)

Preguntado: Habiéndole leído la declaracion que como testigo tiene prestada al fólío tantos, de la que se le levanta el juramento con que la prestó; si tiene algo que añadir á quitar de

ella; si reconoce como suya la firma que la autoriza, y si se afirma y ratifica en su declaracion. *Dijo:* (Aquí su contestacion, expresándose que queda enterado de que se levanta el juramento con que la prestó.)

Las demás preguntas y el final son como las de una indagatoria.

117. DECLARACION DE UN OFICIAL SOBRE LA IDENTIDAD Y CONDUCTA DE UN REO.

Declaracion sobre la identidad y conducta del acusado, En la Plaza de..... á los..... dias del mes de..... del presente año, el Sr. Fiscal, acompañado de mí el Secretario, se personó en el salon de declaraciones del Gobierno militar (ó Capitanía General, si la hay), donde ya se hallaba el Comandante graduado Capitan D. Meliton Pascual y Mateo, que habia sido citado; y habiendo prestado el juramento de su clase, prometió por su palabra de honor decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado; y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo:* Que (aquí su contestacion).

Preguntado: Si conoce al soldado Vicente Cortés Delgado, dónde se halla y qué conducta ha observado, *Dijo:* Que le conoce por ser soldado de su compañía, quinto del último reemplazo, que desertó el veintiocho del pasado, y ha sido capturado por la Guardia civil, hallándose en la actualidad en el calabozo, y que hasta el dia en que desertó observó muy buena conducta y mucho esmero en el cumplimiento de su deber y cuidado de su ropa.

Preguntado: Si á dicho soldado se le leyeron las leyes penales; si se le dió el pan, prest. ropa y cuanto le ha correspondido; si ha pasado revista de Comisario, hecho el servicio de su clase y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, *Dijo:* Que (aquí la contestacion que dé el testigo), y se termina como otra declaracion cualquiera testifical.

118. SUSPENSION DE UNA DECLARACION QUE NO PUEDE CONTINUARSE POR UN ACCIDENTE.

En el punto en que sucede el accidente, se para la declaracion, y se expone el motivo del siguiente modo:

En este estado, el Sr. Fiscal, en vista del accidente ocurrido al testigo (ó al que sea), mandó suspender esta declaracion

para continuarla cuando se halle en estado de poderlo verificar, procediendo á asistir al enfermo.

Y para que así conste, lo firmó dicho Sr. Fiscal con el presente Secretario, de que certifico.

Media firma del Fiscal.

Firma del Secretario.

Cuando se continúe, se tomará otra vez juramento al testigo, y se le leerá la declaracion anterior para que se afirme y ratifique en ella, y se continúa hasta el fin.

119. DILIGENCIAS EN CAUSA DE DESFALCO.

1.^a *Diligencia pidiendo que al acusado se le retengan dos tercios de su paga y los créditos que tenga en el Cuerpo.* En la Plaza de Málaga, á los..... de..... del presente año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador militar pidiendo que el acusado quede á tercio de sueldo y se le detengan los créditos que tenga en el Cuerpo para responder al desfalco, para lo cual se depositarán en la Caja del mismo, conforme está prevenido en el párrafo primero del artículo primero de la Real orden de veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. Y para que así conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

2.^a

AUTO DE EMBARGO.

Auto ordenando el embargo. En la Plaza de Málaga, á los tantos dias del mes de..... del presente año, el señor Juez Fiscal, en vista de que la cantidad desfalcada por el Teniente habilitado procesado en estos autos, D. N. N., asciende á....., dispuse se le interviniesen los bienes y efectos embargables que posea, con arreglo á derecho, para atender con ellos hasta donde alcanzan á reintegrar á la Caja de la cantidad desfalcada. Lo mandó y firmó el Sr. Juez Fiscal: Fecha *ut supra*.

Media firma del Fiscal.

Firma entera del Secretario.

NOTA. Tambien puede pedir que el embargo se haga por la

jurisdiccion ordinaria, la que remite la pieza de embargo, y se une á los autos por diligencia.

3.^a

EMBARGO DE BIENES.

Diligencia de embargo. En la plaza de..... á los tantos dias del mes de..... del presente año, el señor Juez Fiscal, con asistencia de mí el Secretario, del Alcalde de barrio D..... y de los testigos NN. y PP., se personó en la casa número 3 de la calle del Cármen de esta ciudad y en su piso segundo, donde habita la familia del Teniente D..... habilitado del segundo batallon del Regimiento de..... preso por desfalco on la cantidad de..... Y habiendo obtenido el correspondiente permiso para entrar en ella, preguntó por la inquilina de la habitacion y contestó una señora, que fué la que abrió la puerta, que era ella la esposa del Teniente D. N. y N., que se llamaba doña P. Q. En seguida pasaron todos á una salita inmediata, y el Sr. Juez Fiscal la enteró del objeto de su visita y de la necesidad que tenia de proceder á aquel acto en cumplimiento de su deber, y entonces le manifestó tambien dicho señor que si tenia bienes por valor de..... á que asciende el desfalco, los presentase y se evitaria el embargo, lo mismo que si tuviese una persona que lo hiciese por ella en el término de tres dias, y si no que designase los bienes que poseia su esposo. Así enterada, *Dijo* la expresada señora que no poseian su esposo ni ella más que los muebles y efectos de la casa, la paga de su empleo, y además que en el pueblo de Coin (Málaga), de donde él es natural, tienen una pequeña casa y un cercado de la pertenencia del mismo, cuyas escrituras de propiedad presenta, y segun ellas, han sido recibidas en herencia de sus padres. Que esto y lo que en la habitacion hay constituyen todos sus bienes. En seguida el Sr. Juez Fiscal procedió á hacer un detenido reconocimiento en las habitaciones, que dió el resultado siguiente: En la sala de recibir se halló una sillería de reps, color verde, compuesta de seis sillas, sofá y dos butacas, al parecer de caoba negra; un espejo, tambien de caoba negra, de un metro de alto por tres cuartas de ancho; un costurero de palo santo, un velador, un tocador de señora con piedra mármol, provisto de lo más indispensable, y dos cuadros de la Inmaculada Concepcion y San Roque, de caoba negros, de medio metro de altos, por medio tercio de metro de anchos, pintados al óleo.

En la alcoba se halló una cama de hierro dorada, con todo lo necesario... y tres baules. Abiertos estos, en el primero, que es de baqueta, nuevo, se halló una levita de uniforme y panta-

lon encarnado, nuevos; un cinturón de gala; unos cordones de oro del ros, para gala, y un cordón de oro para el rewólver y una gola; un traje de paisano usado, compuesto de pantalón, chaleco y chaqué y un abrigo, todo de paño y de invierno, y otro de lanilla de verano en buen uso, compuesto de pantalón, chaleco y americana, y un sombrero hongo nuevo, seis camisas, cuatro calzoncillos, ocho pares de calcetines y seis camisas interiores. En una caja se halló un billete del Banco de España de cien pesetas; dos anillos de oro con un brillante cada uno, y un leontina y reló de oro. El reló es remontoir, y tiene el número tantos y la marca tal. En una carpeta se encontraron los Reales despachos de Teniente y Alférez del sumariado, y los nombramientos de Cabo y Sargento, y diplomas de crucés, y la partida de casamiento del mismo y varios oficios dirigidos á su nombre. En otra carpeta se veían notas y recibos referentes á la habilitacion. Abierto otro baul mundo contenia ropa blanca de cama, de cocina y de señora en el número que se expresa; doce sábanas de hilo, cuatro de ellas de Holanda, con encaje, sin estrenar; una colcha de cama de algodón blanco á cuadros, de punto de crosé, con forro azul; ocho camisas con puntillas, ya usadas; ocho chambras; seis pantalones de señora, con puntilla; cuatro pares de enaguas; doce de medias; un corsé, nuevo; dos tohallas; dos juegos de servilletas y manteles de mesa nuevos; compuestos cada uno de un mantel y seis servilletas adamascadas; un manton de manila blanco y otro alfombrado, y seis de seda pequeños y doce blancos de bolsillo; una salida de teatro, de lana, y un traje de dril y seis peinadores nuevos. Dentro del baul se halló un estuche con seis cubiertos de plata, compuesto de seis cucharas, seis tenedores y seis cuchillos. En un paquete habia un trinchante, un cuchillo, un cucharón y seis servilleteros, todos de plata. En un estuche un medallon y unos pendientes de oro con diamantes. En otro dos juegos de gemelos, y botones de pecho, de oro, con las iniciales B. J. enlazadas. Y en otro un reló de señora con cadena de oro. El reló es pequeño, con una Purísima esmaltada y el número tantos, y las marcas *C. Joly à Genève* en el guardapolvo; un portamonedas con veinte monedas de cinco duros y dos onzas de oro, y en una cajita pequeña siete duros en pesetas. Además habia una cajita perfumada de madera de alcanfor, tallada, con varias cartas. En el último baul de cuero habia seis vestidos de señora completos, uno de seda azul, con túnica de lo mismo, con encajes; otro de raso negro; dos de lanilla y dos de percal; una bata de percal y otra de lana; dos abrigos, uno de paño y otro de merino, con flequillo y bordados el último; un manton negro de merino y otro de color, y un par de botas de señora, sin estrenar, y dos refajos, uno de mu-

leton y otro de algodón, de punto de crosé. En el comedor, habia seis sillas ordinarias de anea, y una mesa de pino redonda. En la cocina todos los enseres de guisar necesarios, á saber: (se determinarán.) No encontraron más objetos ni bienes que los relacionados anteriormente. En seguida el Sr. Fiscal previno á Doña N. N. que nombrase un Depositario que en el acto se presentase para hacerse cargo de los efectos que se iban á embargar, y fuese persona de responsabilidad, y llamado el vecino D. P. Q. aceptó el cargo teniendo responsabilidad; el Sr. Fiscal, bajo doble inventario, le entregó los efectos siguientes: (aquí los efectos del inventario.) Dejando en poder de Doña N. N.: La cama, compuesta de (aquí se detallará); la ropa de su preciso uso y la de su marido consistente en (aquí se describirá); los efectos de cocina y de comedor necesarios para los usos de la vida, consistentes en (aquí se expresarán); llevándose el mismo las alhajas tal, tal y tal, el dinero hallado en tal cantidad, y la escritura de propiedad de la casa y cercado que poseen en Coin, dejando á la interesada inventario ó relacion de ellos autorizada por él. Hecho lo cual, se dió por terminado el acto, que duró dos horas, verificado á presencia de la interesada, del Alcalde del barrio y de los testigos.

Y leida que les fué esta diligencia, se conforman con ella y la firman con el Sr. Fiscal, de que certifico.

<i>Testigo.</i>	<i>Testigo.</i>	<i>Alcalde.</i>	<i>Interesada.</i>
<i>Fiscal.</i>	Ante mí,		
	<i>Secretario.</i>		

4.^a DILIGENCIA DEPOSITANDO LAS ALHAJAS.

Diligencia de depósito del dinero y alhajas. En la plaza de..... á los..... dias del mes de..... del presente año, el señor Fiscal pasó con asistencia de mí el Secretario al cuarto de Banderas del Regimiento de..... donde se hallaban los Jefes claveros del segundo Batallon, y el Cajero D..... (aquí sus nombres), y en seguida procedió á depositar en la Caja, entregándolo todo al Sr. Cajero, los valores y alhajas encontrados en casa del Habilitado D N. N., que son los siguientes: (aquí se expresarán); con lo cual queda terminado el acto.

Y para que así conste, lo firman dichos señores con el presente Sr. Fiscal, de que certifico.

<i>Clavero.</i>	<i>Clavero.</i>	<i>Cajero.</i>
<i>Fiscal.</i>	Ante mí.	
	<i>Secretario.</i>	

5.^a DILIGENCIA PASANDO NOTA DEL AUTO DE EMBARGO AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.

Diligencia avisando al Registrador de la propiedad. En la plaza de Málaga, á los siete dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, poniendo en su conocimiento que con fecha seis del mismo se ha dictado auto de embargo en la causa que por desfalco instruye al Teniente Habilitado del segundo Batallon del Regimiento de D. N. N., en cuya virtud se le ha embargado una casa y un cercado, que posee en Coin, de esta provincia, sita la primera en la calle de y lindante con (aquí su lindes y reseña de la finca), y la segunda en el término de (aquí su descripción y linderos), segun los títulos de propiedad de las mismas; marcados con los números tal y tal, esperando se digne ponerlo en conocimiento de quien corresponda, para que por el Sr. Registrador de Coin se haga la anotacion en dichas fincas, que quedan embargadas para responder de la cantidad de á que asciende el desfalco, y dé conocimiento de haberlo verificado.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

6.^a DILIGENCIA PIDIENDO QUE SE VENDAN LOS EFECTOS EMBARGADOS.

Diligencia pidiendo la venta de los efectos embargados. En la plaza de Málaga, á los doce dias del mes de Enero del presente año, el señor Juez Fiscal pasó atento oficio al Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta Plaza, para que lo haga al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, por si se digna disponer que los efectos y los bienes embargados al Teniente procesado en estos autos, sean vendidos en pública subasta por el Juzgado ordinario, lo mismo que las fincas que posee en Coin, de esta provincia.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

7.^a DILIGENCIA UNIENDO EL OFICIO DEL CAPITAN GENERAL
PARA LA VENTA DE LAS FINCAS Y BIENES EMBARGADOS.

Diligencia uniendo oficio para la venta de los efectos del embargo. } En la plaza de Málaga, á los tantos dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal recibió un oficio del Excelentísimo Sr. Capitan General del Distrito, trasladado por el Sr. Gobernador de la provincia, en el que se ordena que se saquen testimonios de los embargos practicados, y con ellos se pase atento exhorto al Juez de primera instancia respectivo para que proceda á la venta de las fincas que el procesado tiene en Coin, y que respecto de las alhajas y efectos embargados se entreguen al Juzgado ordinario correspondiente, para que procediendo ambos á su venta pública y judicial, entreguen en la Caja del Regimiento de, . . . el producto de la venta, y dispuso que dicho oficio se uniese á los autos.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firma dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

8.^a DILIGENCIA SACANDO TESTIMONIO DE LOS EMBARGOS
PARA LA VENTA DE LOS EFECTOS.

Diligencia ordenando se saquen dos testimonios del embargo. } En Málaga, á los doce dias del mes de Enero del presente año, el Sr. Fiscal dispuso que por mí el Secretario se sacase duplicado testimonio de las diligencias de embargo, para remitir uno al Juez de primera instancia á que pertenece el pueblo de Coin de esta provincia, y otro para entregarlo con las alhajas y efectos depositados en caja, que se extraerán, al Juzgado ordinario correspondiente, para que procedan á su venta en pública y judicial subasta, y á depositar en la caja de Regimiento de, . . . su importe, poniéndolo en conocimiento de esta Fiscalía para los efectos de justicia en esta causa.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

9.^a DILIGENCIA CURSANDO EL TESTIMONIO DEL EMBARGO
PARA LA VENTA DE LAS FINCAS DEL ACUSADO.

Diligencia pidiendo la venta de las fincas embargadas. } En la plaza de Málaga, á los catorce dias del mes de Enero del presente año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Exce-
lentísimo Sr. Gobernador militar de esta Plaza, acompañando testimonio de las diligencias de embargo y títulos de la propiedad para que se sirva cursarlos á quien corresponda, á fin de que por el Juez de primera instancia á que pertenece el pueblo de Coin, se proceda á la venta de una casa y un cercado que en él posee el sumariado, y para que consigne en la caja del Regimiento de tal su importe.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor, de que certifico.

Fiscal.

Media firma.

Secretario.

Firma entera.

10 DILIGENCIA DE EXTRAER DE CAJA LAS ALHAJAS DEPOSITADAS.

Diligencia de extraer las alhajas depositadas. } En la plaza de Málaga, á los trece dias del mes de Enero del presente año: el señor Juez Fiscal, se personó acompañado de mí el Secretario, en el cuarto de banderas del Regimiento de..... donde se hallaban los Jefes claveros de tal Batallon, D. N. N. y R. Q. y el Cajero D. R. S. y recibió de los mismos las alhajas depositadas en tal fecha que son las siguientes: (aquí se detallarán las alhajas); quedando en la caja las cantidades tal y tal, que en igual fecha se depositaron.

Y para que así conste, lo firman con el Sr. Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Clavero.

Fiscal.

Clavero.

Ante mí,
Secretario.

Cajero.

11. DILIGENCIA ENTREGANDO AL JUZGADO LOS EFECTOS EMBARGADOS Y ALHAJAS PARA SU VENTA.

Diligencia entregando al Juzgado ordinario los efectos y alhajas embargados. En la ciudad de Málaga, á los quince días del mes de Enero del presente año, el Sr. Juez Fiscal, acompañado de mí el Secretario, se personó en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Santo Domingo y entregó al Sr. Juez del mismo las alhajas siguiente: (aquí se detallarán); como asimismo el inventario de los muebles y efectos embargados al Teniente D. N. N., que obran en poder del Depositario D. P. Q., y testimonio de las diligencias de embargo y oficio del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en el que se ordena la venta de los mismos en pública y judicial subasta para que su importe se consigne en la caja del Regimiento de.....

Y de haberlos recibido lo firma el Sr. Juez de primera instancia con el Sr. Fiscal y presente Secretario de que certifico.

Juez Fiscal.

Juez de primera instancia.

Ante mí,
Secretario.

12. DILIGENCIA UNIENDO OFICIO DE HABER INGRESADO EN CAJA EL PRODUCTO DE LA VENTA DEL EMBARGO.

Diligencia uniendo oficio de haber ingresado en caja el importe de la venta de lo embargado. En la plaza de Málaga, á los veintiseis días del mes de Enero del presente año, el Sr. Fiscal recibió dos oficios del Gobierno militar de esta Plaza con dos expedientes de venta de efectos embargados, en los que se consignan que en el día de ayer han ingresado en la caja del Regimiento de..... la cantidad de dos mil pesetas, importe de las fincas vendidas en Coin, de la propiedad del sumariado y tres mil pesetas, producto de la venta de las alhajas y muebles embargados y vendidos por el Juez ordinario, y dispuso que dichos documentos se uniesen á la presente causa.

Y para que así conste lo pongo por diligencia, de que certifico.

Fiscal.
Media firma.

Secretario.
Firma entera.

ADVERTENCIA. Si el embargo es ordenado en oficio por el Capitan General para que lo practique el Fiscal, se forman diligencias abriendo la correspondiente carpeta poniendo la expresion de:

Diligencias de embargo, etc.

En cabeza se pone la orden recibida. A continuacion la aceptacion de Secretario: despues el auto para proceder al embargo, fundado en el oficio ú orden recibida. Despues, si la causa es de un paisano, pondrá diligencia de pedirse al Juzgado ordinario autorizacion para penetrar en el domicilio, y obtenida, diligencia uniéndola. Luego se hará el embargo. El depósito de metálico se hará en el establecimiento señalado para ello por el Gobierno ó sea en la Caja de Depósitos, con orden del Capitan General, pues sin ella no lo admiten, y las alhajas y efectos se pondrán en poder del Depositario á quien se puede pedir fianza suficiente.

120. DILIGENCIAS ESPECIALES EN CAUSAS DE REBELION.

1.^a AUTO DECRETANDO LA ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO Y EN LOS PAPELES Y EFECTOS DE UN REO.

Auto decretando la entrada y registro en la casa de D. N. N., acusado. En la plaza de Valencia, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez Fiscal, en vista de que de la declaracion del acusado N. N. aparece que los conjurados se reunian en la casa número seis de la calle de piso segundo, que habita D. N. N. dispuso por este auto la entrada en ella, y que se practique un detenido y exculpulo reconocimiento, para cuyo efecto se pedirá el auxilio correspondiente á la Autoridad civil, no siendo necesario la orden judicial del Tribunal ordinario por hallarse esta poblacion en estado de guerra, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Constitucion.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez Fiscal. Fecha *ut supra*.

Fiscal.

Media firma.

Secretario.

Firma entera.

2.^a

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO.

Diligencia de entrada y registro en la casa del acusado Don N. N. En la plaza de Valencia, á los del mes de del presente año, el Sr. Juez Fiscal, acompañado de mí el Secretario y de los testigos N. N. y P. P., agentes del Cuerpo de orden público y del Alcalde de barrio D. R. S., cuyo auxilio se había reclamado, se personó en la casa número seis de la calle piso segundo que habita D. N. N., y habiendo entrado en ella sin resistencia á las cinco de la mañana, ya salido el sol, el Sr. Fiscal preguntó por el dueño de ella, y la persona que abrió manifestó que el morador de aquel piso es D. N. N., se halla ausente desde hace dos dias y él es hermano suyo, que está al cuidado de la casa hasta su regreso. Enseguida el Sr. Fiscal le previno que iba á reconocer la habitacion, y le notificó el auto por el que se acordó la entrada y registro en el domicilio, y ya enterado, el Sr. Fiscal le preguntó qué gente había en la casa, á lo que dijo que sólo estaba él y su mujer que había ido á misa en aquel momento. Puestas de manifiesto todas las habitaciones, el Sr. Fiscal, acompañado de los guardias de orden público, del Alcalde de barrio y del interesado, registró una por una todas las piezas de que constaba, tanto las paredes como el suelo, y se halló debajo de un baul un ladrillo removido en la alcoba de la sala, y debajo del ladrillo, en un hueco hecho en el suelo, una carpeta con documentos importantes, referentes á la conspiracion, que el Sr. Fiscal leyó para sí, y conservó en su poder despues de rubricarlos todos, uno por uno, por todos los presentes. En la misma pieza, y detrás de un armario grande, se halló una especie de alacena hecha en la pared y cerrada con su puerta, y dentro de ella una bandera roja, veinte fusiles Berdan, con bayonetas, dos sables de Sargento, doscientos paquetes de cartuchos Berdan, veinte cartucheras, una espada de Oficial y una levita de uniforme con divisas de Capitan. Interrogada por el Sr. Fiscal la persona hallada en la casa sobre la procedencia de aquellas prendas y armamentos, y si sabe á quién pertenecen, *Dijo*: Que ignora de dónde proceden, y que dadas las ideas republicanas de su hermano D. N. N., morador de la casa, que se halla ausente, cree que pueden pertenecerle; pero que él es completamente ajeno á la política, y que ignoraba la existencia de ellas; pues de haberlo sabido, no hubiera ido á cuidar de la casa de su hermano durante su ausencia. Registrada con más detenimiento toda la habitacion y sus muebles uno por uno, nada se encontró digno de consignarse, con lo cual se dió por terminado este acto, que duró tres horas.

Y leida que fué esta diligencia á todos los presentes, manifestaron su conformidad con ella, y la firmaron con el Sr. Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Testigo.

Testigo.

Interesado.

Fiscal.

Alcalde de barrio.

Ante mí,

Secretario.

ADVERTENCIA. Siendo, como debe ser, sospechosa la persona hallada en la casa, debe ser presa, y por lo tanto, se dictará contra ella auto de prision del modo siguiente:

3.^a DILIGENCIA PASANDO OFICIO PARA SU PRISION.

D. N. N., Comandante de Infanteria y Juez Fiscal de la causa instruida por rebellion en sentido republicano, en vista del reconocimiento practicado en la casa número seis, piso segundo, de la calle de..... en esta ciudad, que ha dado por resultado el hallazgo de armas, un uniforme, una bandera republicana, municiones y papeles importantes sobre la conspiracion, dispuso por este auto que D. N. N., que se halló en la casa, si bien no es el morador de ella, pero pudiendo tener inteligencias con los rebeldes y participacion en la conspiracion, y dadas las ideas republicanas de su hermano, D. R. Q., pasase preso é incomunicado á la Torre de Serranos á disposicion de esta Fiscalia, notificándole este auto y sus motivos.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez Fiscal en Valencia á tantos de..... de mil ochocientos setenta y tres.

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

ADVERTENCIAS. Solicitada la órden superior para el ingreso en las cárceles de la Torre de Serranos del citado paisano, ingresará en ella y se unirá al recibo.

En seguida el Sr. Fiscal pondrá una diligencia reseñando los documentos encontrados y las armas y efectos y demás que tengan relacion con la conspiracion, y procederá á dar cuenta á la superioridad, decretando la prision de todos los complicados en los documentos, los que si están ausentes serán llamados por edictos y juzgados en rebeldia.

Despues de esto, tomará indagatoria al incomunicado, levantándose la incomunicacion, si á ello hay lugar.

Si el procesado pidiese la libertad bajo fianza en instancia elevada por conducto del Fiscal al Excmo. Sr. Capitan General, se limitará á cursarla en oficio separado, en el que informará sobre la responsabilidad que le resulta y el estado de la causa. En la jurisdiccion militar no hay libertad bajo fianza; pero á los paisanos se les ha concedido hasta en delitos de conspiracion; y por si se dá este caso mandado por la superioridad, como acontece como frecuencia, formularemos un caso de poner en libertad bajo fianza á un procesado, pues siendo objeto de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la jurisdiccion ordinaria, se ven confusos los Jueces Fiscales militares, cuando se presenta este caso, que por cierto ha sido frecuente en las causas de rebelion carlista que hemos instruido.

4.^a Fianzas para la libertad provisional.

AUTO PARA LA FIANZA.

Auto del Juez Fiscal. D....., Comandante de Infantería y Juez Fiscal de la presente causa, en vista del superior decreto del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, de..... del actual, recaido con motivo de la instancia del procesado don N. N., que pidió la libertad bajo fianza, como quiera que en dicho superior decreto se le concede, pero bajo la responsabilidad del Fiscal en cuanto á las garantías, por el presente auto acordó que el procesado deposite en el Banco de esta ciudad la cantidad de dos mil pesetas, y entregue el resguardo para responder con ellas de su evasion, ó que nombre dos fiadores de responsabilidad, con establecimiento abierto, que respondan de él y de esta cantidad en caso de fuga, y verificado esto que se le ponga en libertad.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez Fiscal en Valencia á..... (aquí la fecha.)

Media firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

Este auto se le notificará con arreglo á lo dicho en los formularios números 21 y 24.

5.^a NOMBRAMIENTO DE FIADORES.

Nombramiento de fiadores. Seguidamente el Sr. Fiscal previno al acusado D. N. Q. que designase dos fiadores de responsabilidad, que tengan establecimiento abierto

y paguen contribucion al Estado, ó que entregue él mismo, ú otro por él, dos mil pesetas en la Caja de Depósitos y remita al Sr. Fiscal el resguardo, comprometiéndose tambien á comparecer en la Fiscalía cada ocho dias, además de las veces que sean necesarias para los procedimientos, y enterado, *Dijo*: Que designa por sus fiadores á D. Vicente Pascual Chaconauta, que tiene tienda de ultramarinos en la calle de Michagalta, y á don Juan Fernandez y Gonzalez, Farmacéutico de la del Mar, y que se compromete á presentarse al Sr. Fiscal una vez á la semana y cuantas sean precisas para las actuaciones del proceso.

Y leida que le fué esta diligencia, se afirma en ella y la firma con el Sr. Fiscal, de que certifico.

Fiscal.

Acusado.

Ante mí,

Secretario.

6.^o CITACION Y ACEPTACION DE LOS FIADORES.

La citacion lo mismo que las de los formularios números 29, 30 y 31, segun sea, por cédula ó de oficio.

Aceptacion de los fiadores nombrados por el acusado don N. N. En la ciudad de Valencia, á los.... dias del mes de.... del presente año, comparecieron en esta Fiscalía D. Vicente Pascual Chaconauta y D. Juan Fernandez y Gonzalez, que habian sido citados, el primero dueño de la tienda de ultramarinos de la calle de Michagalta, número quince, segun cédula personal expedida por la Alcaldía de esta ciudad en cinco de Abril de este año con el número ochocientos, que paga de contribucion..... pesetas cada trimestre, segun talon número tantos, que presenta del último pago verificado, cuyos documentos le fueron devueltos; y el segundo, Farmacéutico, con establecimiento en la calle del Mar, número veinticinco, segun cédula personal que presenta y retira, expedida por el Sr. Alcalde de esta ciudad en veinte de Mayo del presente año con el número mil sesenta y seis, que paga de contribucion tantas pesetas cada trimestre, segun el recibo del último pagado que presenta, expedido por la Administracion económica de esta provincia con el número setecientos quince. Enterados del objeto de la citacion, el Sr. Fiscal les preguntó si salian fiadores para poner en libertad á D. N. N., que se halla preso en las carceles de Serranos, y contra el cual se sigue causa por complicidad en la conspiracion y rebelion descubier-

ta, y se comprometian á responder de su persona, y en caso de fuga á entregar en el Tesoro mil pesetas cada uno, obligándoles á ello por la via de apremio, si fuese necesario; enterados, manifestaron que salen responsables y fiadores de dicho procesado, y se comprometen á presentarlo en el Juzgado cuando sea preciso, y á depositar y entregar en caso contrario la cantidad de mil pesetas cada uno.

Y leida que les fué esta diligencia, se conformaron con ella y la firmaron con el Sr. Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Fiador.

Fiador.

Fiscal.

Ante mí,
Secretario.

ADVERTENCIAS. Despues se pasa oficio para que sea puesto en libertad el acusado, poniendo la diligencia de haberlo efectuado.

Si la fianza consiste en dinero, ántes de proceder á la libertad, se pondrá diligencia de haber recibido el resguardo de la Caja de Depósitos ó del Banco, segun sea, y se copiará este documento en la diligencia, conservándole el Juez Fiscal en su poder para devolverlo al que lo presentó, cuando el reo sufra la pena, ingresando en prision, ó sea absuelto; cuando el procesado comparezca cada ocho dias, se extenderá diligencia que firmará el presentado.

Para todas las actuaciones acudirá á casa del Fiscal, siendo ántes citado.

7.^a DILIGENCIA ORDENANDO LA APERTURA DE LA
CORRESPONDENCIA ESCRITA.

Diligencia ordenando la apertura de la correspondencia detenida. En Valencia, á los tantos dias del mes de.... del presente año, el Sr. Fiscal dispuso se procediese á la apertura de cinco cartas cerradas, dirigidas á nombre de D. N. N., procesado en esta causa, que han sido remitidas por el Sr. Capitan General, detenidas de su órden en la Administracion de Correos, y que esta operacion se practique á presencia del interesado ó de persona designada por él.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

8.^a APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA.

(Art. 7.^o de la Constitucion y 459 al 468 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.)

Diligencia de apertura de cinco cartas recibidas, dirigidas al procesado D. P. Q. En el mismo dia, mes y año, el señor Fiscal, acompañado de mí el Secretario, se trasladó á la Torre de Serranos, donde se halla preso el procesado en estos autos D. N. N., y habiéndole hecho comparecer ante sí, le previno que á su presencia iba á abrir cinco cartas á él dirigidas, recibidas del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito; y así enterado, el Sr. Fiscal abrió una por una las cinco cartas, y despues de leerlas para sí, devolvió dos de ellas al interesado y reservó las otras tres, que rubricó en cada una de sus hojas y en el sobre el acusado con el Sr. Fiscal y presente Secretario, uniéndolas á los autos, porque una de ellas aparece tener, entre las líneas que están muy claras, señales que indican que hay algo escrito por un procedimiento especial que lo hace invisible, pero que al contacto de algunos agentes químicos puede aparecer.

Y leida que fué esta diligencia al acusado se conformó con ella, y la firma con el Sr. Juez Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Acusado.

Ante mí,
Secretario.

9.^a RECLAMACION DE DOS QUÍMICOS.

Diligencia reclamando dos químicos. En la plaza de Valencia, á los tantos dias del mes de..... del presente año, el Sr. Fiscal pasó atento oficio al Excmo. Sr. Capitan General, para que reclame de quien corresponda la presentacion en esta Fiscalia, calle de..... número..... piso..... de dos Doctores en Farmacia ó en Ciencias naturales ó físico-químicas, para practicar un análisis y reconocimiento en un escrito, que al parecer está hecho con una de las llamadas tintas invisibles, y obra en la causa, que por conspiracion y rebelion me hallo instruyendo.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

10. RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA CARTA SOSPECHOSA.

Reconocimiento de) En la plaza de Valencia, á los.....
los químicos en la de..... del presente año, comparecieron
carta sospechosa. En esta Fiscalía los Sres. D..... y D.....
 que dijeron ser Doctores en Farmacia, nombrados por el señor
 Decano de los Juzgados de esta ciudad, á petición del Exce-
 lentísimo señor Capitan General, para practicar un análisis en
 esta Fiscalía, en vista de lo cual el señor Juez dispuso que en el
 acto se presentase el acusado D..... que vivía en la calle in-
 mediata, y estaba en libertad bajo fianza; y comparecido, se
 abrió la carta del fólío tantos, y el señor Juez le preguntó si la
 carta que le ponía de manifiesto era la que se abrió á su pre-
 sencia y si la rúbrica de la izquierda era la suya; y habiendo
 contestado afirmativamente, previno á los señores Farmacéuti-
 cos si traían sus títulos y dijeron que no, por tenerlos en un
 cuadro, pero que presentaban sus cédulas personales, donde
 consta su profesion, como así resulta de ellas, estando expedi-
 das la de D..... que tiene la Farmacia en la calle de Caballe-
 ros, número diez, en tal fecha con el número seis mil, y la
 de D..... que la tiene en la plaza de San Francisco, número
 seis, en tal otra con el número ocho mil ciento, cuyas cédulas
 les fueron devueltas. En seguida el señor Fiscal les tomó jura-
 mento, con arreglo á derecho, por el que prometieron des-
 empeñar fielmente su cometido, segun su leal saber y enten-
 der en la ciencia que profesan; y habiéndoles puesto de mani-
 fiesto la carta á que hace referencia la diligencia del fólío
 tantos, les preguntó si podia contener entre las líneas de ella
 algo escrito con una de las llamadas tintas invisibles, y en
 caso afirmativo que hiciesen aparecer la parte escrita, y des-
 pues de examinar la carta detenidamente y de conferenciar
 entre sí, dijeron de comun acuerdo: que la carta que han visto
 está escrita con la tinta llamada simpática, muy conocida, y
 que puesta al contacto de tal reactivo aparecerá lo escrito; y
 como lo traen á prevencion, la someten al procedimiento por
 órden del Fiscal, y hecho así, apareció entre las líneas escritas
 lo siguiente: (aquí lo que aparezca); con lo que se dió por ter-
 minado el acto, que duró quince minutos (ó los que dure).

Y leida esta diligencia, se afirmaron y ratificaron en ella
 los Farmacéuticos y la firman con los presentes, de que yo el
 Secretario certifico.

Farmacéutico.

Farmacéutico.

Fiscal.

Acusado.

Ante mí,
Secretario.

NOTA. Si el acusado no la presenciase por hallarse ausente, será conveniente lo verifiquen los testigos, si se abrió á presencia de ellos la correspondencia.

11. DILIGENCIA DE RECIBIR CABALLOS Y ARMAS COGIDOS Á LOS REBELDES.

Diligencia uniendo oficio de haberse cogido prisioneros, caballos y armas que se ponen á disposición de esta Fiscalía. En la plaza de Valencia, á los tantos dias del mes de..... del presente año, el señor Fiscal recibió un oficio de la Capitanía General, en el que se manifiesta que la columna que salió en persecucion de la partida levantada el dia cinco la alcanzó en el pueblo de Chesa, en donde fué dispersada, habiendo caido en poder de ella los prisioneros, armas y caballos que se relacionan, quedando á su disposicion los prisioneros en la Torre de Serranos; los caballos en el cuartel de Caballería para su manutencion y cuidado, y las armas en el Gobierno militar de esta plaza, y dispuso que el presente oficio se uniese á los autos, que se tome declaracion de inquirir á los prisioneros, y que se reseñen las armas y caballos, entregándose los que tengan dueño y no hayan sido dados para la rebelion, prévia la debida justificacion, vendiéndose los demás en pública subasta y entregando las armas en el Parque con orden para ello.

Y para que así conste, lo firma dicho señor con el presente Secretario de que certifico.

Fiscal.

Media firma.

Secretario.

Firma entera.

12. RESEÑA Y TASACION DE LOS CABALLOS.

Diligencia de reseña y tasacion de los caballos. En la plaza de Valencia, á los tantos dias del mes de..... del presente año, el señor Fiscal, acompañado de mí el Secretario y de los Veterinarios D. R. S. y T. U., que habian sido citados, se personó en el cuartel de Caballería; y habiendo ordenado al soldado que tenia á su cargo el cuidado de tres caballos cogidos á la partida levantada el dia cinco, que los sacase, tomó juramento en debida forma á los expresados Veterinarios y les ordenó que reconociesen los tres caballos que tenian delante, y después de reseñarlos procediesen á su tasacion; y habiéndolos examinado detenidamente cada uno de por si y des-

pues de conferenciar entre sí, de comun acuerdo, *Dijeron*: Que el primero es (aquí la reseña de él y su valor, y así los demás).

Y terminada esta diligencia se afirmaron y ratificaron en ella, despues que les fué leida, en descargo del juramento prestado y segun su leal saber y entender, y la firmaron con el señor Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Veterinario.

Veterinario.

Fiscal.

Ante mí,
Secretario.

13.

RESEÑA DE LAS ARMAS.

*Diligencia de re-
seña de las armas.* } Seguidamente el señor Fiscal dispuso se procediese á reseñar las armas cogidas á la partida levantada el cinco del actual, y al efecto pasó al Gobierno militar donde se hallaban depositadas, y procedió á reseñarlas del modo siguiente: Un fusil sistema Berdan con bayoneta, marcado aquél con el número doscientos, y ésta con el cuatro mil uno, en perfecto estado de servicio. Otro fusil, número tantos, y bayoneta número tantos, roto por el aparato (y así los demás).

Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

14.

ENTREGA DE LAS ARMAS EN EL PARQUE.

*Diligencia de en-
trega de las armas.* } Seguidamente el señor Fiscal, acompañado de mí el Secretario, se trasladó al Parque de Artillería, llevando en un carro las armas reseñadas en la diligencia del fólío tantos, y con duplicada relacion de ellas y órden del Excelentísimo señor Gobernador militar, para su admision, las entregó al Oficial nombrado por el Jefe del Parque para ello, el que firmó una de las relaciones que se une á continuacion, quedándose él con la otra.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor Fiscal, con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

DILIGENCIA PARA LA VENTA DE CABALLOS.

15.

DILIGENCIA FIJANDO EDICTOS.

Diligencia fijando edictos para la venta de los caballos. En la plaza de Valencia, á los tantos dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el señor Fiscal dispuso se fijase el primer edicto en los sitios de costumbre, y se remitiese al *Boletín Oficial* para su insercion, anunciando la venta de los tres caballos cogidos á la partida levantada el dia cinco del actual, para que los que sean sus dueños se presenten á reclamarlos trayendo los documentos que justifiquen que les fueron exigidos á la fuerza, y previo el pago del gasto que han causado por su manutencion y cuidado; en la inteligencia que si no se presentasen, serán vendidos en pública subasta, y su importe, deducidos los gastos, ingresará en el Tesoro.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor, con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Media firma.

Secretario.

Firma entera.

16.

EDICTO.

Don N. N. y P., Comandante de Infantería, Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa que por conspiracion y rebelion me hallo instruyendo, con motivo de haberse levantado una partida el dia cinco del actual en el pueblo de San Mateo, por el presente primer edicto, cito y llamo á los dueños de los caballos que se reseñan, cogidos á la mencionada partida el dia tantos, en tal punto, para que en el término de treinta dias, se presenten en esta Fiscalia, por sí ó por medio de apoderado en forma, á reclamarlos, mediante el pago del gasto que han causado por su manutencion y cuidado, y previa la correspondiente justificacion de su propiedad, y que les fueron exigidos á la fuerza; pues si no lo verifican en este plazo, serán vendidos en pública subasta, y su importe, deducidos los gastos, ingresará en el Tesoro.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en Valencia á tantos de Enero de mil ochocientos se-
tenta y tres.

V.º B.º
El Fiscal,
Gama.

Por su mandado
Vicente Pascual
Secretario.

ADVERTENCIA. Recibido el *Boletín* con el edicto, se une con diligencia expresiva, y se pone el último edicto en la propia forma.

Si se presenta alguno con la debida justificacion, y paga los gastos causados por el caballo, se une el recibo de los gastos y la justificacion que presente de su propiedad y de que le fué exigido á la fuerza, y se le devuelve el caballo, reseñando cuál es, y firmando la diligencia de entrega.

Finado el plazo, se vuelven á tasar los que queden, y se anuncia la venta por ocho dias, pasados los cuales, el fijado para ella, se venden en pública subasta.

17.

VENTA DE CABALLOS.

Diligencia de venta de los caballos en pública subasta. } En la plaza de Valencia, á las dos de la tarde del dia tantos de tal mes, el señor Fiscal, acompañado de mí el Secretario, se trasladó al cuartel de Caballería, sito en la plaza de....., en la que se hallaban de manifiesto los caballos que estaban anunciados en venta pública para aquella hora; y habiendo bastante concurrencia de gente, empezó la subasta pública por el caballo (aquí su reseña) tasado en tanto, cuyo caballo tenia el soldado que lo cuidaba cogido del ronzal.—Enseguida se presentó un licitador ofreciendo por él el tipo de la tasacion, y luego un segundo ofreciendo cien reales más. Y como no hubiese quien hiciese mayor postura, despues de haber anunciado el soldado que tenia el caballo, por tres veces en alta voz la cantidad ofrecida, el Sr. Fiscal lo adjudicó á favor del postor último, en tal cantidad (la que sea).

(Del mismo modo se verificará la venta del otro caballo.)

Terminada la venta, se presentó el licitador D. Antonio Romero, y entregó el importe de la venta, recibiendo el caballo, y lo mismo el otro licitador D. Eduardo Roca; con lo cual se dió por terminado el acto, que firman dichos señores, con el Fiscal, de que yo el Secretario, certifico.

(*Siguen las firmas.*)

ADVERTENCIA. Si no se venden en la primera licitacion pública, se retasan y se anuncia otra nueva para dentro de tres dias, y llegado el dia, se venden del mismo modo que en la primera.

Si tampoco se vendiesen por la tasacion, se rebaja una tercera parte, y se adjudica al que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Se paga el gasto causado, y la cuenta se une á los autos por diligencia.

Lo que queda se entrega al Comisario de Administracion militar, que firma la diligencia de entrega, y lleva la cantidad á la Hacienda, y recogiendo la carta de pago, la pone á disposicion del Fiscal, que la une á los autos por diligencia, devolviendo al Comisario el recibo que dió.

Por lo sencillas que son estas diligencias, no hacemos más que indicarlas.

121. DILIGENCIA UNIENDO LISTA DE LOS TESTIGOS TACHABLES, PRESENTADA POR EL DEFENSOR.

Diligencia uniendo lista de testigos tachables, presentada por el Defensor. En la ciudad de Pamplona, á los tantos dias del mes de del presente año, el señor Juez Fiscal recibió del señor Don Francisco de Benito, Defensor del acusado D. Vicente Cortés, Alférez de este Regimiento, una relacion de los testigos que tiene por nulos por ser tachables, por las razones que expresa, para que se una al proceso, á fin de que el Consejo de Guerra las aprecie é interrogue á dichos testigos lo que tenga por conveniente, para formar juicio de su validez; con arreglo á lo mandado en el caso diez y seis de la orden-circular de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y dispuso se uniese á los autos la citada lista.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó el señor Fiscal con el presente Secretario, de que certifico.

Gutierrez.

Ricardo Patos.

Lista nominal de los testigos tachables que presenta el Defensor que suscribe al señor Juez Fiscal para que la una á la causa y surta los efectos prevenidos en la regla 16 ds la órden-circular de 19 de Julio de 1870, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de 6 de Febrero de 1875 y 16 de Abril de 1877.

CLASES.	NOMBRES.	TACHAS.
Teniente.	D. Ignacio Gonzalez.....	Vive en compañía del herido.
Otro.	D. Antonio Fernandez....	Es primo del mismo.
Otro.	D. Francisco de las Heras.	Tuvo una cuestion con el acusado y le conserva ódio y mala voluntad.
Otro.	D. Juan Gonzalez.....	Tiene enemistad manifiesta con el procesado.
Soldado.	Bernardo Roses.....	Es asistente del herido

Pamplona 17 de Febrero de 1879.

El Teniente Defensor,
Francisco de Benito.

ADVERTENCIAS. Si el Capitan General, asesorado por su Auditor, cree conveniente que el Consejo explore á dichos testigos acerca de las tachas, lo acuerda así en su decreto al devolver la causa para que se vea en Consejo de Guerra.

El Fiscal citará con antelacion á estos testigos para que concurran ante el Consejo á la hora y en el sitio que se celebre, expresándose por diligencia y uniéndose papeleta de citacion para que si alguno falta, no se inculpe al Fiscal por no haberle citado. (Formulario núm. 91.)

Nada dice la Ley sobre la forma de interrogar el Consejo a estos testigos, y creemos que debe expresarse cuanto digan en la diligencia de haberse reunido el Consejo, donde se expone lo que manifiesta el acusado, cuando comparece, y se pondrá en este lugar lo siguiente:

Comparecidos uno por uno los testigos tachables de la relacion del fólío tantos, presentada por el Defensor, y convenien-

temente preguntados por el Consejo, D. Ignacio Gonzalez, *Dijo*: Que en efecto hace un año que vivia con el herido; pero que eso no impide que haya declarado la verdad; D. Antonio Fernandez manifestó que es primo del herido, pero que por eso se ha limitado á declarar lo sucedido; D. Francisco de las Heras expuso que si bien es cierto que tuvo una cuestion grave con el acusado, D. Vicente Cortés, sobre unas palabras calumniosas que propaló hace un año, se ha olvidado de ello, y ha declarado la verdad de los hechos; D. Juan Gonzalez se expresó manifestando que no le tiene enemistad, pues si dió parte de él hace un año, siendo Sargento primero, fué porque hubo motivo para ello, por más que no se le pudiera probar la acusacion; y el soldado Bernardo Roses dijo que era en efecto asistente de D. Manuel Castaños desde que ascendió á Alférez, y que lo aprecia mucho.

122. EXPOSICION DE LA CAUSA CUANDO SON VARIOS LOS DEFENSORES.

Diligencia expone) En la plaza de..... á los..... dias del
viendo la causa en la) mes de..... del presente año, el señor
Fiscalia para que los) Fiscal, en cumplimiento de lo que dispone
Defensores tomen) la regla quince de la orden-circular de
notas por seis dias.) diez y nueve de Julio de mil ochocientos
 setenta, mandada observar en todas las causas militares por Reales órdenes de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, dispuso que la presente causa se ponga de manifiesto á los Defensores en esta Fiscalia por el término de seis dias para que concurran á ella á tomar notas para sus alegatos, de cuya disposicion se les dió conocimiento en el mismo dia y quedan enterados.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firman los Defensores con el señor Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

<i>Defensor.</i>	<i>Defensor.</i>	<i>Otro.</i>	<i>Otro.</i>
<i>Fiscal.</i>	Ante mí,		
	<i>Secretario.</i>		

123. DILIGENCIA DE HABER ESPIRADO EL PLAZO DE LA EXPOSICION DE LA CAUSA.

Diligencia de haber espirado el plazo por que la causa se expuso. En la villa de Madrid, á los tantos dias del mes de del presente año, el señor Juez Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia que en este momento, que son las diez de la mañana de este dia, ha espirado el plazo de seis dias, durante los cuales ha estado expuesta la presente causa en esta Fiscalía á disposicion de los señores Defensores de los reos, que han acudido y tomado apuntes de ella para sus alegatos, estando conforme en todas sus partes la mencionada causa.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Gutierrez.

Ignacio Manzanares.

124. DILIGENCIA DE NO HABER PODIDO UN VOCAL EXTENDER EL VOTO NI FIRMAR LA SENTENCIA POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y VERIFICARLO OTRO.

Diligencia de no haber podido extender el voto ni firmar la sentencia el Vocal D. N. N. por imposibilidad física. D. Víctor Gomez del Hierro, Comandante de Caballería y Juez Fiscal de la presente causa. *Certifico:* Que en el acto de ir á extender su voto el Vocal D. Joaquin Rodrigo y Jimenez no ha podido verificarlo como tampoco firmar la sentencia, por impedirselo una fuerte excitacion de nervios que padece con frecuencia, de resultas de una herida que sufrió en la mano derecha, y con la vénia del señor Presidente del Consejo de Guerra que se está celebrando, lo ha verificado por él el Vocal D. Ramon Donayo Castellano.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmo en á tantos de de

Victor Gomez.

125. PARECER FISCAL DE SOBRESEIMIENTO.

Excelentísimo Señor.

Parecer fiscal. D. Carlos Aulet Rafecas, Comandante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento de Infantería

y Juez Fiscal de las presentes actuaciones, á V. E. en méritos de sus autos tiene el honor de exponer lo siguiente:

Que ha examinado con toda detencion y diligencia los presentes procedimientos seguidos al Alférez de este Cuerpo don Salustiano Mesonero Pizarro, acusado de haber promovido un escándalo la noche del quince del actual, atropellando á un sereno. De todo lo actuado resulta: Que no hubo escándalo, pues todo se redujo á que el sereno se propasó á ordenar con malos modos á dicho Oficial vestido de uniforme, que se retirase á su casa, porque ya era hora de descansar, y el Oficial le contestó que quién era él para aquella exigencia; y se trabaron de palabras, interviniendo una pareja de orden público inmediata, cesando entonces las palabras entre este Oficial y el sereno, segun consta todo circunstanciadamente en los autos.

Por todo lo cual, el Fiscal que suscribe es de parecer que en el hecho denunciado no hay delito ni falta que castigar, ni el Oficial aludido es autor ni cómplice ni encubridor de ningun delito penado por la Ley; por lo que debe sobreseerse en esta sumaria, sin que su formacion le sirva de perjuicio en su buena fama y reputacion, ni ménos en su carrera.

V. E., no obstante, acordará lo más arreglado á justicia.

La Carraca 28 de Enero de 1866.

Excmo. Señor.

Cárlos Aulet.

126. MODO DE HACER CONSTAR LA EJECUCION DE LA
PENA DE MUERTE.

Diligencia de haber sido pasado por las armas el procesado N. N. En la Plaza de Huesca, á los dias del mes de del presente año, el señor Juez Fiscal dispuso se hiciese constar por esta diligencia haberse cumplido la sentencia impuesta á D. N. N. y N., Alférez del Regimiento de Astúrias, por el Consejo de Guerra, en virtud de la cual, despues de ser aprobada, fué notificado y puesto en capilla; y en el dia de hoy, á las ocho de la mañana, ha sido conducido con la suficiente escolta al sitio de la ejecucion, ocupado por las tropas formadas, acompañado del señor Juez Fiscal; y habiéndose publicado el bando de Ordenanza, puesto el reo de rodillas delante de las banderas del Regimiento y leida por mí el Secretario la sentencia en alta voz, fué pasado por las armas el citado Alférez, en cumplimiento de la sentencia: á las nueve de la mañana del citado dia, y las tropas desfilaron por delante del cadáver, y recogido éste por los Hermanos de la Cari-

dad, fué conducido al cementerio de....., donde se le dió sepultura.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Amorich.

Antonio Lopez.

127.

RECUSACION DE UN ESCRIBANO.

Se encabeza la confesion con cargos, segun se ha dicho, y á su primera pregunta contesta el acusado: que no declara ante el Escribano que actúa en la causa, porque le tiene mala voluntad, por haber sido castigado por él, siendo soldado de su compañía en tal fecha.

En seguida el Juez Fiscal cierra la confesion de este modo: Por lo cual el señor Fiscal dispuso suspender esta confesion para tomarla con otro Escribano, si procede su nombramiento.

Y para que así conste, lo firma con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal.

Acusado.

Ante mí,
Escribano.

NUEVO NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO.

Nombramiento de D. Florentino Cardona y Armero, Co-
otro Escribano. { mandante de Infantería y Juez Fiscal de
la presente causa, en vista de los motivos manifestados por el
acusado N. N., que se han justificado en parte por medio de in-
formes tomados verbalmente, por los que recusó al Escribano
de esta causa, José Lopez Intruso; y para dar al procesado la
amplitud que á su defensa conviene, separo del cargo de Escri-
bano al recusado, y nombro para reemplazarle al de su clase y
compañía Ricardo Patos Perez, el cual, advertido de la obliga-
cion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fide-
lidad en cuanto actúe.

Y para que así conste, lo firma conmigo en tal..... á tan-
tos..... de..... de.....

Florentino Cardona.

Ricardo Patos.

128.

RECUSACION DE UN JUEZ FISCAL.

Diligencia de recusacion del señor Fiscal. } Encabezada la confesion con cargos, á la primera pregunta dice el acusado: Que no puede declarar ante el Fiscal que le interroga por razones que se reserva y expondrá ante otro Fiscal.

En seguida el Juez Fiscal cierra la diligencia de este modo: Por lo que dispuso suspender estos procedimientos y dar cuenta á la superioridad para la resolucion que proceda.

Y para que así conste, lo firma el acusado con el Sr. Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal.

Acusado.

Ante mí,

Escribano.

Diligencia dando cuenta de la recusacion. } En la Plaza de Madrid, á los tantos dias del mes de del presente año, el señor Juez Fiscal pasó atento oficio al Excelentísimo señor Capitan General, dándole conocimiento de la recusacion de que ha sido objeto en el dia de hoy, y de quedar en suspenso los autos, para la resolucion que proceda.

Y para que así conste, etc.—(*Siguen las firmas.*)

129. DILIGENCIA PIDIENDO QUE EL PROCESADO SEA PUESTO Á DESCUENTO DE DOS TERCIOS DE SUELDO.

Diligencia pidiendo que el procesado se ponga á tercio de sueldo. } Seguidamente el señor Fiscal pasó atento oficio al Excelentísimo señor Capitan General, Gobernador militar ó Jefe del Cuerpo, segun sea, para que ordene que el procesado D. . . . sea puesto á tercio de sueldo desde el dia en que la causa se elevó al estado de plenario con arreglo á disposiciones vigentes.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Aulet.

Francisco Laskeras.

130.

TRAMITACION DE LA RECUSACION.

Recibido el oficio que antecede por la Autoridad superior, lo pasa con decreto á su Auditor, y con el dictámen de éste or-

dena que forme expediente el Fiscal que nombra con el mismo Escribano, ó con otro, para que oiga al reo, y terminado lo pase á sus manos para la resolucion que proceda.

El nuevo Fiscal procede á extender el nombramiento de Escribano, y con él pasa á la prision y toma declaracion al reo sobre los motivos de la recusacion, y la firma el reo, Fiscal y Escribano.

Si hay que evacuar alguna cita se verificará en el acto, y lo mismo si hay que practicar alguna diligencia; y terminada se pone la de entrega y se pasa al Capitan General.

Por cabeza de estas diligencias se pone el decreto de la Autoridad superior.

Si se nombra Fiscal adjunto, los dos intervienen en todas las actuaciones, como se ha dicho en su lugar.

131. DILIGENCIAS PARA REPONER UNA CAUSA AL ESTADO DE SUMARIO.

1.^a Parecer fiscal exponiendo los motivos como resultado de las ratificaciones ó confesiones con cargos ó careos, y pidiendo la reposicion al estado de sumario.

2.^a Diligencia de entrega.

3.^a Diligencia de haberla recibido con la aprobacion y de quedar repuesta en sumario.

4.^a Si la prueba es documental, diligencia reclamando los documentos; si es de testigos, citacion á los mismos.

5.^a Union de los documentos cuando se reciban ó declaracion de los testigos.

6.^a Evacuacion de las citas que hagan.

7.^a Parecer fiscal de haberse hecho las pruebas, y pidiendo vuelva al estado de plenario que ántes tenia.

8.^a Diligencia de entrega.

Y 9.^a Diligencia de haberla recibido con la aprobacion superior y de volver al estado de plenario.

132. TESTIMONIO TANTO DE CULPA.

En estos testimonios se copian, como en los de condena, todo lo que tenga relacion con el delito que se juzga y se refiera á la persona que aparece complicada en él, pero que no ha sido procesada.

Para sacar tantos de culpa debe proceder órden superior.

Véase el formulario núm. 99.

133. DILIGENCIA DE TERMINAR UNA PIEZA DE UNA CAUSA POR SU VOLÚMEN Y ABRIR LA SEGUNDA.

Diligencia de terminar la primera pieza de esta sumaria. } En Madrid, á los.... dias del mes de.... del presente año, el señor Juez Fiscal, en vista del mucho volúmen de de esta causa, dispuso terminase en este fólío la primera pieza de la misma, y que se formase la segunda, que empezará en el siguiente.

Y para que así conste, etc.—(*Siguen las firmas.*)

134. DILIGENCIA EMPEZANDO LA SEGUNDA PIEZA.

Despues de la cubierta, en que se expresará que es la segunda pieza, se pondrá la siguiente diligencia:

Diligencia de empezar la segunda pieza de esta sumaria. } En la Plaza de Madrid, á los tantos dias del mes de.... del presente año, el señor Juez Fiscal dispuso hacer constar por esta diligencia que en el presente fólío empieza la segunda pieza de esta causa.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal,
Media firma.

Secretario,
Firma entera.

CUARTA PARTE.

FORMULARIOS DE CAUSAS

Y

EXPEDIENTES ESPECIALES.

135. CAUSAS CONTRA REOS AUSENTES.

El nombramiento de Escribano ó aceptación de Secretario, como las anteriores de esta clase. Las declaraciones de testigos, lo mismo. La especialidad de estas causas está en las diligencias siguientes:

I.^a REQUISITORIA CUANDO SE IGNORA EL PARADERO DE UN REO.

Requisitoria. | Don Miguel Espina y Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de Infantería, Fiscal de causas de la Capitanía General de este Distrito.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el paisano Juan Perez Pajares, por atropello y heridas inferidas al soldado Felipe Gomez, la noche del seis del actual estando de centinela; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiacion es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en la cárcel de Villa de esta Córte, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dada en Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

Miguel Espina.

Filiacion que se cita.
(Aquí la media filiacion.)

2.^a

EXHORTO.

D. Miguel Espina y Duarte, Coronel graduado, etc.

Al señor Juez de primera instancia de Getafe, hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo de orden superior contra el paisano Juan Perez Pajares, natural de Getafe, hijo de Pedro y de María, por atropello y heridas á un centinela, aparece que el dia cinco del actual se hallaba en dicho pueblo, y habiendo dispuesto en providencia de este dia que se proceda á su captura: A V. S. exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey, y de mi parte le suplico se sirva ordenar que por los dependientes de su autoridad se proceda á la captura del citado sujeto, y esto realizado, se le conduzca con la debida seguridad á la cárcel de Villa de esta Côte y á mi disposicion, pues así lo tengo mandado en autó de esta fecha.

Dado en Madrid á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

Miguel Espina.

NOTA. Se remiten directamente, segun la urgencia, con atento oficio ó por conducto del Capitan General.

3.^a

SUPPLICATORIO

Don Miguel Espina Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de Infantería y Fiscal militar de la Capitanía General de este Distrito.

Al señor Juez del Distrito á que pertenece la calle de Douadores en Lisboa, capital del vecino reino de Portugal (ó á la autoridad competente de Lisboa en el vecino reino de Portugal), con el debido respeto hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo de orden superior, por atropello y heridas á un centinela en la noche del seis del actual, contra el paisano Juan Perez Pajares, soltero, de diez y nueve años, de oficio

zapatero (y de tales señas, que se expresarán), consta que se halla en el vecino reino de Portugal y en la capital de Lisboa, sirviendo en la tienda de zapatería de la calle de Douradores, número quince; y habiendo decretado contra el mismo en este día auto de prision que es adjunto, á dicha Autoridad, á nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, le suplico se sirva disponer la captura y detencion de dicho sujeto, el cual será remitido á mi disposicion con toda seguridad á la cárcel de Villa de esta córte en cumplimiento de los tratados de extradicion celebrados entre ambos países, quedando obligado á la recíproca.

Dado en Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

Miguel Espina.

4.^a DILIGENCIA PARA REMITIR EL SUPLICATORIO.

Diligencia cursan- { En la plaza de Madrid, á los tantos dias
do el suplicatorio. { del mes de del presente año, el señor Fiscal dispuso se pasase atento suplicatorio á la Autoridad competente de Lisboa, Portugal, y con oficio de remision lo puso en manos del Excelentísimo señor Capitan General con testimonio del auto de prision decretado contra dicho reo, que reside en Portugal, tienda de zapatería, número quince de la calle de Douradores, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se pase al de Estado, y por la vía diplomática se curse para su cumplimiento. Y yo el Secretario entregué en la Capitanía General el citado oficio con el suplicatorio y testimonios referidos.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

(Siguen las firmas.)

TESTIMONIO DEL AUTO DE PRISION.

Julio Menendez Dux, Sargento primero de Infantería, y Escribano del proceso que se instruye contra el paisano Juan Perez Pajares por atropello y heridas á un centinela; del que es Juez Fiscal el Sr. Coronel, Teniente Coronel de Infantería D. Miguel de Espina Duarte.

Doy fé: Que al folio tantos de dicha causa hay un auto que copiado á la letra dice así: (Aquí se copia íntegro dicho auto, como los testimonios de condena.) (Formulario núm. 99.)

5.^a

DILIGENCIA PARA LOS EDICTOS.

Diligencia ordenando se publique el primer edicto.

En Madrid, á los tantos dias del presente mes y año, el señor Fiscal, en vista de que no ha sido posible llevar á efecto la captura del acusado Juan Perez Pajares, dispuso fuese llamado por edictos, y al efecto cursó dos ejemplares con atento oficio al Excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza, para que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial de Avisos*, y se unan los periódicos en que se anuncien ó un oficio en el que conste su insercion.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Espina.

Julio Menendez.

6.^a

PRIMER EDICTO.

Don Miguel Espina Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de Infantería y Fiscal militar de la Capitanía General de este Distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el paisano Juan Perez Pajares, por el delito de atropello y heridas causadas á un centinela, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido paisano, para que en el término de treinta dias comparezca en la cárcel de Villa de esta Corte, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la *Gaceta Oficial de Madrid* y en el *Diario Oficial de Avisos*. Dado en Madrid á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

Miguel Espina.

ADVERTENCIAS. Recibida la *Gaceta* y el *Diario de Avisos* ó un oficio de haberse publicado el primer edicto, se une á los autos, por diligencia.

A los diez dias se pone diligencia de no haber comparecido el reo al primer llamamiento y fijando el segundo edicto.

7.^a SEGUNDO EDICTO.

Como el primero; pero el plazo es de veinte dias.

Con los Boletines ú oficios de la insercion del segundo, se hace lo mismo que con los del primero.

Pasados otros diez dias, desde la remision del segundo, se pone otra diligencia de no haber comparecido el reo, y se fija el tercero y último edicto.

8.^a TERCER EDICTO.

Como los anteriores, pero el plazo es de diez dias, expresándose que es el último y que será juzgado por el Consejo de Guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle.

Recibidos los *Boletines* ú oficios se unen, segun se ha dicho para el primero y segundo edicto.

Si el reo comparece, se hace constar por diligencia, y despues se le recibe la indagatoria, cesando los edictos si no han terminado los tres.

Si no comparece espirado el plazo de los tres edictos, se pone diligencia expresiva en que así conste, y que se le declara en ausencia y rebeldía.

9.^a DILIGENCIA DE NO HABER COMPARECIDO AL LLAMAMIENTO DE LOS EDICTOS.

10. SENTENCIA EN REBELDÍA.

Sentencia. | Visto y examinado el presente proceso instruido por el Teniente Coronel D. Miguel de Espina y Duarte, Fiscal de la Capitanía General, por atropello y heridas inferidas al soldado del Regimiento de Garellano, Felipe Gomez, la noche de seis de Febrero, estando de centinela en la puerta de la Capitanía General, hallándose dicho procesado en ausencia y rebeldía. Terminada la causa en todas las partes de su instruccion, de las que se hizo relacion al Consejo de Guerra celebrado en este dia, bajo la presidencia del señor Coronel del Regimiento de Garellano, D...., vista la conclusion fiscal y de acuerdo con ella, el Consejo, por unanimidad de votos, ha condenado y condena en ausencia y rebeldía al referido paisano Juan Perez Pajares á la pena de....., con arreglo al artículo

tantos del Código penal, pero con la precisa circunstancia de ser oído, y fallada nuevamente esta causa cuando se presente ó sea habido, según lo dispone el artículo setenta, título quinto, tratado octavo las Ordenanzas.

Madrid, etc.

Presidente.

Vocal 1.º

Vocal 2.º

Vocal 3.º

Vocal 4.º

Vocal 5.º

Vocal 6.º

136. DILIGENCIAS DE UNA SUMARIA PARA LA DEPOSICION DE UN CABO Ó SUSPENSION DE UN SARGENTO DE SUS RESPECTIVOS EMPLEOS.

- 1.^a Cubierta.
- 2.^a Orden del Jefe del Cuerpo para proceder, designando el Jefe ó Oficial que ha de actuar como Fiscal.
- 3.^a Nombramiento de Escribano.
- 4.^a Declaracion de testigos para probar el hecho.
- 5.^a Evacuacion de las citas que hagan los testigos.
- 6.^a Reclamacion y union de la filiacion é informes de conducta, si no constan en las declaraciones.
- 7.^a Declaracion del acusado.
- 8.^a Evacuar las citas que haga.
- 9.^a Union de documentos, si los presenta.
10. Dictámen fiscal.
11. Diligencia de entrega.
12. Notificacion cuando ha sido aprobada.
13. Saca de testimonios de condena.
14. Hacer constar que ha sido depuesto ó suspenso de su empleo el acusado, y en su caso su baja en el Cuerpo por pase al Fijo de Ceuta.
- Y 15. Diligencia de entrega para el archivo.

137. DILIGENCIAS DE UNA SUMARIA POR HECHOS QUE NO CONSTITUYEN DELITO Ó POR FALTAS LEVES DIGNOS DE CORRECCION.

- 1.^a Cubierta.
- 2.^a Parte del hecho y órden del Director del Arma, si el acusado es Oficial, ó del Jefe del Cuerpo si es individuo de

tropa, para proceder designando en el primer caso el Fiscal y el Secretario, y en el segundo el Fiscal que ha de actuar.

3.^a Aceptacion del Secretario en el primer caso, ó nombramiento de Escribano en el segundo.

4.^a Reclamacion de la hoja de servicios ó filiacion y de informes de conducta ó documentos que sean necesarios, segun los hechos.

5.^a Declaracion de testigos para probar el hecho.

6.^a Evacuacion de las citas que hagan los testigos.

7.^a Union de los documentos reclamados, cuando se reciban.

8.^a Declaracion del acusado.

9.^a Evacuacion de las citas que haga, si están presentes los citados, por declaracion, y si ausentes, por interrogatorio.

10. Union de documentos, si los presenta, y práctica de las diligencias que de ellos se deduzcan.

11. Parecer fiscal.

12. Diligencia de entrega.

13. Diligencia de haber recibido la sumaria con la aprobacion de la Autoridad superior.

14. Notificacion de la resolucion recaida.

15. Saca de testimonios de condena cuando han de surtir efectos.

Y 16. Diligencia de entrega para el archivo.

138. DILIGENCIAS DE UNA SUMARIA DE DESERCIÓN CONTRA AUSENTES.

1.^a Cubierta.

2.^a Parte de la desercion y decreto marginal del Jefe para la formacion de la sumaria, nombrando el Fiscal que ha de instruir la.

3.^a Nombramiento del Escribano.

4.^a Reclamacion de la filiacion y su union, cuando se reciba, ó de los documentos que sean necesarios.

5.^a Declaracion de testigos para probar el hecho, empezando por el que dió el parte.

6.^a Dictámen fiscal.

7.^a Diligencia de entrega.

8.^a Diligencia de haberla recibido con la aprobacion del dictámen fiscal.

Y 9.^a Diligencia de entrega para el archivo hasta que se presente ó sea habido el desertor.

139. DILIGENCIAS CONTRA DESERTORES HABIDOS Ó QUE SE PRESENTAN EN OTRO DISTRITO.

- 1.^a Cubierta.
- 2.^a Orden para formar la sumaria.
- 3.^a Nombramiento de Escribano.
- 4.^a Declaracion indagatoria del desertor.
- 5.^a Reclamacion de la filiacion y sumaria formada en su Cuerpo.
- 6.^a Pidiendo el reconocimiento facultativo.
- 7.^a Union del certificado de los Médicos.
- 8.^a Citacion á los Médicos.
- 9.^a Declaracion jurada de los Médicos ratificándose en el certificado.
10. Union de la sumaria formada en el Cuerpo y de la filiacion cuando se reciban.
11. Dictámen fiscal.
12. Diligencia de entrega.
13. Diligencia de haber recibido la sumaria con la aprobacion.
14. Notificacion de la sentencia.
15. Saca de testimonios de condena.
16. Remision de los mismos.
17. Entrega del reo.
18. Hojas de estadística.
- Y 19. Diligencias de entrega para el archivo.

140. DILIGENCIAS PARA UN CONSEJO DE GUERRA VERBAL.

- 1.^a ORDEN PARA PROCEDER.

Orden para pro- Zaragoza dos de Junio de mil ochocién-
ceder. } tos setenta y tres.—Póngase en Consejo
de Guerra al Sargento primero José Lesmes Carrascoitia, del
Regimiento de..... que se halla preso é incomunicado en el
cuarto de correccion del cuartel del Cármen, por haber intentado
sublevar su Compañía en favor de la causa carlista, y sacarla del
cuartel para dicho objeto, siendo adjuntos los documentos que se le
ocuparon.

Y para la formacion de la correspondiente sumaria nombro

al Comandante D. quien la terminará, á ser posible, dentro de veinticuatro horas, haciendo verbalmente cuantas consultas y comunicaciones se le ofrezcan.

El Capitan General.

2.^a NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO.

Nombramiento de D., Juez Fiscal de este procedimiento, teniendo que nombrar Escribano que actúe en él, designo para este cargo al Sargento primero de la primera Compañía del segundo Batallon de este Regimiento N. N., el cual acepta el cargo y jura desempeñarlo cumplidamente, firmando conmigo en Zaragoza á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Fiscal.

Escribano.

Firma entera.

Firma entera.

3.^a UNION DE LOS DOCUMENTOS Y RESEÑA.

Reseña y union de Seguidamente y de orden del señor Fiscal se reseñan los documentos recibidos *los documentos ocupados.* con la orden para proceder, que son los siguientes: Un despacho de Capitan del Ejército carlista á favor del acusado. Unas instrucciones para los Comandantes carlistas, Jefes de partida; una carta sin firma, en la que se le dán instrucciones para la salida del cuartel la noche del dos, en que el Oficial de guardia recibiría una orden del Gobierno militar, para que saliera su Compañía. . . . encerrando á los Oficiales de ella á medida que fuesen llegando ó deshaciéndose, en caso necesario, de ellos. . . . y entregándole cuatro mil reales para las primeras atenciones, y citándole el punto donde habian de reunirse con otras fuerzas. . . . un uniforme de Capitan completo con una boina. . . . cuyos documentos se unen.

Y para que conste, se pone por diligencia, de que doy fé.

Fiscal.

Escribano.

Media firma.

Firma entera.

Diligencia de procedimiento en su- mario. En la plaza de Zaragoza, á las nueve de la mañana del día tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el señor Juez Fiscal, con asistencia de mí el Escribano, se personó en el cuartel de..... donde se hallaba el señor Coronel del Regimiento de..... D. N. N., primer testigo que dió noticia de los hechos, el cual se ratificó en el parte que dió á la Superioridad en la noche de ayer.

Acto continuo el señor Fiscal hizo comparecer al Capitan de la Compañía del reo D. N. N., segundo testigo, el que juró en debida forma por su palabra de honor y.....

Preguntado: Sobre los hechos, *Dijo:* Que en la noche del día de ayer tuvo aviso por su asistente, de que la Compañía que manda era objeto de una sedición por parte del Sargento primero José Lesmes; que intentaba sacarla para sublevarla en sentido carlista, que en seguida dió parte á su Coronel, y personados en el cuartel, hallaron á los soldados de ella vestidos, con polainas y morrales puestos; é interrogados, algunos manifestaron, que lo habia ordenado el Sargento primero, sin decirles con qué objeto, sino que iban á salir de partida, y les dió una peseta como socorro para dos dias. Interrogado el Sargento primero José Lesmes, les dijo al que declara y al señor Coronel, que él sabia que la Compañía iba á salir de partida aquella noche, y la tenia preparada para cuando fuese la órden para no demorar el servicio; que habiéndole arrestado en el calabozo, hicieron un reconocimiento en su cuarto, y debajo del colchon de la cama le fueron hallados los documentos y el uniforme que en los autos figuran. Que los demás Sargentos estaban de guardia en la plaza, y los Cabos nada sabian del complot, á juzgar por las averiguaciones que en el acto hicieron en el dormitorio, en todo lo cual se afirmó y ratificó, manifestando ser de cuarenta años de edad.

Seguidamente el señor Fiscal hizo comparecer al tercer testigo P. R., el cual prestó el juramento de su clase, y convenientemente preguntado, *Dijo:* Que en la noche del dos fué al cuartel para que el Sargento primero le diese el haber, y vió que los soldados estaban vestidos de polainas y recibian una peseta, por lo que sin ver al Sargento primero se fué á decirle á su amo lo que ocurría, creyendo que la Compañía iba á salir; pero le extrañaba que su amo no le hubiese dicho nada. Y leída que le fué, se afirmó en su declaracion, manifestando ser de veinticuatro años y soldado de tal Compañía, Batallon y Regimiento.

Seguidamente el señor Fiscal hizo comparecer al cuarto testigo, Cabo primero, R. S., quien juramentado en forma y preguntado convenientemente, *Dijo*: Que á cosa de las nueve de la noche y despues del toque de silencio, el Sargento primero, que venia de fuera, le llamó al cuarto y le mandó, como Cabo de cuartel que era, que se vistiese la Compañía con polainas y preparasen el moral con ropa, que tenian que salir de partida al primer aviso, y que despues de vestidos y de recibir cuatro reales cada uno, dijo el Sargento que se acostasen vestidos y se tapasen con las mantas; que los Sargentos estaban de guardia y que nada les manifestó el Sargento primero sobre la salida ni sobre conspiracion, ni sabe que contase con otros. Y leida que le fué esta declaracion, se afirmó y ratificó en ella, manifestando ser de veintiseis años y Cabo primero de tal Compañía, Batallon y Regimiento.

Acto continuo el señor Fiscal hizo comparecer al quinto testigo N. N., el que juramentado en forma y preguntado convenientemente, *Dijo*: Que está al cuidado del cuarto del Sargento primero, y que en la noche que se le pregunta, vió que el primero, José Lesmes, trajo un lio de ropa y lo metió primero en el baul y luego debajo del colchon, y le dijo que fuese á cambiar veinte duros en cuartos para dar dos socorros á la Compañía, pues aquella noche salian de partida, que así lo hizo y el primero dió una peseta á cada soldado; y dispuso que se vistiesen con polainas y se echasen en la cama vestidos, tapándose con las mantas; que no vió ningun paisano, ni sabe que el Sargento Lesmes tuviese relaciones con gente del partido carlista, pero que notaba que andaba muy pensativo hacia unos dias. Y leida que le fué, etc. (Como los otros.)

Sin perder tiempo el señor Fiscal hizo comparecer al acusado José Lesmes Carrascocita y le hizo saber que iba á prestar declaracion y confesion con cargos por el resultado del proceso verbal que se le instruye.

Preguntado: Su nombre, edad, estado, religion y empleo, *Dijo*: Llamarse como ya consta, natural de Durango (Provincias Vascongadas), soltero, de veintisiete años, de religion C. A. R. y Sargento primero de tal Compañía, Batallon y Regimiento.

Preguntado: La causa de su prision, *Dijo*: Que la ignora.

Reconvenido: Cómo dice esto cuando sabe que está preso de órden de su Coronel, que le sorprendió con la Compañía vestida de polainas y en disposicion de sacarla del cuartel, *Dijo*: Que ya manifestó á su Coronel que tenia la Compañía de aquel modo, porque sabia que iba á salir de partida aquella noche, y en bien del servicio, se adelantó á tenerlo todo dispuesto para la marcha.

Preguntado: Para qué tenia entre el colchon de su cama un uniforme de Capitan, una boina y los documentos del fólío tantos, que se le ponen de manifiesto, *Dijo:* Que él no tenia eso debajo del colchon de su cama, y que serán de otro.—

Reconvenido: Cómo dice esto, cuando el soldado N. N., que está al cuidado del cuarto dice que le vió aquella noche entrar con un lio de ropa que metió primero en el baul y luego debajo del colchon, *Dijo:* Que es cierto que trajo un lio de ropa, pero que fué un traje de paisano, que colocó en el baul, pero no debajo del colchon.

Preguntado: Si es de ideas absolutistas y estaba comprometido para sublevar la Compañía en sentido carlista, *Dijo:* Que no puede negar sus ideas carlistas y que no estaba comprometido con nadie para el objeto que se le dice.

Reconvenido: Cómo dice esto cuando en autos consta un nombramiento de Capitan carlista, extendido á su favor y una carta con instrucciones para su salida y punto de reunion, *Dijo:* Que á pesar de esto nada sabe de dichos documentos.

Y leida que le fué esta indagatoria y confesion con cargos, se afirmó y se ratificó en ella.

Seguidamente el señor Juez Fiscal le previno nombrase Defensor, pues iba á ser puesto en Consejo de Guerra; y leida por mí el Escribano la lista de Defensores recibida, enterado de ella, nombró á D. N. N., quien comparecido aceptó y juró el cargo con arreglo á Ordenanza, quedando advertido que en seguida de autorizada la presente diligencia, iba á recibir el proceso por cuatro horas para formalizar su defensa.

Con lo cual se dió por terminada esta diligencia-sumario, que autorizan con su firma todos los que han intervenido en ella, con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Coronel, primer testigo.

Segundo testigo.

Tercer testigo.

Cuarto testigo.

Quinto testigo.

Acusado.

Juez Fiscal.

Defensor.

Ante mí,

Escribano,

Fulano de Tal.

5.^a

REUNION DEL CONSEJO.

Diligencias del } En la Plaza de Zaragoza, á las dos de
plenario. } la tarde del dia tres de Junio del presente
año, y prévia la vénia de la Autoridad superior competente, se

reunió el Consejo de Guerra verbal en el cuarto de banderas del cuartel del Cármen, que ocupa el Regimiento de , bajo la presidencia del señor Coronel D. N. N., de tal Cuerpo (no puede ser el del acusado porque es el primer testigo), compuesto de los Vocales Capitanes D. N. y N. (expresando sus nombres y Cuerpos), nombrados para este Consejo verbal, y presentes el Juez Fiscal y Defensor, el señor Presidente manifestó que se reunía el Consejo verbal para juzgar al Sargento primero de tal Cuerpo José Lesmes Carrascoitia, por el delito de sedicion y conspiracion en sentido carlista.

Enseguida el señor Juez Fiscal leyó todo el proceso, y habiendo hecho llamar individualmente á cada uno de los testigos, despues del juramento de Ordenanza, se afirmaron y ratificaron en sus declaraciones, que les fueron leidas, sin que tuvieran nada que añadir ni quitar de ellas (ó añadiendo tal testigo tal cosa).

Seguidamente compareció el acusado y se le leyeron las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y su indagatoria y confesion con cargos, y se afirmó en la suya, no prestando conformidad con las de los testigos tal y cual (aquellos con que no se conforme).

Enseguida fueron llamados por el señor Presidente del Consejo tal testigo, y haciéndole presente los reparos que le ponía el acusado, despues de juramentado en forma, *Dijo*: (Aquí lo que exprese); y el otro testigo N. N., que entró luego, *Dijo*: Despues del juramento (tal cosa).

En este acto el señor Presidente dispuso que el procesado volviese á su prision, y que el señor Juez Fiscal formulara su acusacion.

El señor Juez Fiscal *Dijo*: Que por las declaraciones de los testigos tal y tal y por los documentos ocupados, estaba convicto el acusado José Lesmes Carrascoitia, que fué cogido infraganti al intentar sacar la compañía, calificando el delito de sedicion y conspiracion en sentido carlista, por lo que le considera acreedor á la pena de , marcada en los artículos tantos y tantos de las Ordenanzas, y por ello concluye pidiendo por el Rey que el citado Sargento José Lesmes sea pasado por las armas.

En el acto el Defensor expuso en favor de su patrocinado: Que no habia tal delito de sedicion y conspiracion; pues cuando más, habia un conato ó tentativa de este delito, y que la tentativa ó conato nunca se castiga con la pena del delito, sino con otra inferior en uno ó dos grados, y por tanto, no podia imponérsele la pena de muerte pedida por el señor Fiscal; y que cuando más, en méritos de extricta justicia, podia imponérsele la inmediata.

El señor Presidente hizo retirarse al Juez y Defensor, y el Consejo quedó deliberando.

Y para que así conste, lo firman los señores Presidente, Juez Fiscal y Defensor, de que doy fé.

Defensor.

Presidente.

Fiscal.

Ante mí,

Escribano.

Fulano de Tal.

6.^a

FALLO DEL CONSEJO VERBAL.

Sentencia. | Visto el presente proceso, formado por mandato superior, según la orden que lo encabeza, contra el Sargento primero de tal compañía, Batallón y Regimiento, José Lesmes Carrascoitia, por el delito de sedición de su compañía y conspiración en sentido carlista, en el que fué cogido infraganti; examinadas con toda detención y cuidado las pruebas; oídos los testigos, la acusación fiscal, los descargos que el reo expuso y la defensa de su Procurador; no encontrando circunstancias que atenúen el delito, el Consejo, por unanimidad de votos, ha condenado al Sargento primero José Lesmes Carrascoitia á la pena de....., con arreglo á tales y cuales artículos de las Ordenanzas.

Zaragoza tres de Junio de mil^oochocientos setenta y tres.

Presidente.

Vocal 1.^o

Vocal 2.^o

Vocal 3.^o

Vocal 4.^o

Vocal 5.^o

Vocal 6.^o

7.^a

DILIGENCIA DE ENTREGA.

Diligencia de entrega. { Seguidamente, y siendo las dos y media de la tarde, el señor Juez Fiscal hizo entrega de este proceso al Excelentísimo señor Capitan General á presencia del presente Escribano.

Y para que conste por diligencia, lo firma dicho señor, de que doy fé.

Fiscal.

Escribano.

Las demás diligencias hasta el archivo son iguales á las ya explicadas, por lo que se omite su repetición.

Aunque poco comun el caso que hemos supuesto y de difícil ejecución sin cómplices y auxiliadores, lo hemos preferido al de homicidio alevoso, que ponen todos los autores que hemos consultado.

141. ACTA DE UN TRIBUNAL DE HONOR.

En la plaza de Málaga, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y dos, con el permiso del señor Coronel de este Regimiento de, se reunieron en el salon de armas del cuartel de la Merced los Tenientes del expresado Cuerpo, D. (Aquí los nombres de todos por antigüedad) y don N. y N., como más antiguo, expuso que se reunian en Tribunal de honor para juzgar la conducta del de su clase, D., por tales actos llevados á cabo, que si bien no constituyen delito, manchan y deshonoran el uniforme militar y empañan al Cuerpo en que sirven, con lo cual todos reunidos estuvieron conformes; y siendo ciertos los referidos actos llevados á cabo por el Teniente D. N. N., como se ha comprobado por los informes tomados al efecto, y calificándolos de deshonorosos, entienden que es conveniente al nombre del Regimiento el que Oficial que así le mancha con su conducta no sea consentido en él, ni en ningun otro por lo perjudicial que es su permanencia en las filas, y la necesidad que hay de que, por quien corresponda, se proceda á su separación.

Y para que así conste, lo firman en Málaga fecha *ut supra*.

(Siguen las firmas.)

Se extiende por duplicado. Un ejemplar queda en el Cuerpo y otro se entrega al señor Coronel, que pone su informe y lo remite á la Direccion del Arma y ésta al Ministro de la Guerra, que oyendo el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, propone á S. M., si así procede, la separación del servicio del Oficial sujeto al Tribunal de honor.

142. DILIGENCIAS DE UN EXPEDIENTE GUBERNATIVO.

1.^a Cubierta.

2.^a Oficio del Director del Arma ordenando la formación del expediente al Jefe del Cuerpo contra el Oficial que dió lugar á ello.

3.^a Traslado del oficio al Fiscal con designacion del Oficial Secretario.

4.^a Aceptacion del Secretario.

5.^a Union de los documentos recibidos de la Direccion con el oficio de cabeza.

6.^a Declaraciones de testigos para probar el hecho.

7.^a Traslado del Oficio de la Direccion con la aprobacion del Fiscal y Secretarios nombrados por el Jefe del Cuerpo.

8.^a Declaracion del Oficial objeto del expediente, con juramento.

9.^a Parecer fiscal del Jefe instructor.

Y 10. Diligencia de entrega.

143. EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DE ARMAMENTO.

1.^a Cubierta del expediente.

2.^a Orden para la formacion del expediente por consecuencia del parte, nombrando el Fiscal y Secretario.

3.^a Aceptacion del Secretario.

4.^a Ratificacion del parte.

5.^a Reclamando copia del cuaderno de avalúo, cuando hay armamento. Si hay mantas, copia de la orden para llevarlas á campaña; y si fué verbal, certificado del Jefe. Si hay utensilio, copia de los recibos de cargo.

6.^a Reclamando estados ó relaciones clasificadas por prendas, segun su clase y valoracion de cada una, segun la Real orden de 21 de Mayo de 1857, cuando no se remite con el parte.

7.^a Declaracion de testigos presenciales en número suficiente para probar que no hubo negligencia ni descuido, ni abandono por parte de los individuos del Cuerpo, y la necesidad de llevar los objetos perdidos al lugar de la ocurrencia.

8.^a Union de los documentos á medida que se reciban.

9.^a Parecer fiscal.

Y 10. Diligencia de entrega.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE..... NÚM. SEGUNDO BATALLON.

RELACION de las prendas mayores de vestuario, equipo, primera puesta y masita y efectos de armamento y utensilio perdidos en la accion de..... ocurrida en tal fecha, con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Agosto de 1849 y 21 de Mayo de 1857.

NÚMERO.	PRENDAS MAYORES.	TIEMPO que les falta para cumplir.		ABONO que ha de hacerse.
		Años.	Meses.	
	Capotes.....			
	Roses.....			
	<i>Total importe.....</i>			
	PRENDAS DE PRIMERA PUESTA Y MASITA.			
	Borceguíes.....			
	Pantalones.....			
	<i>Total importe.....</i>			
	ARMAMENTO.			
	Fusiles, modelo tal, extraidos del parque de... en tal fecha, llevando dos años de duracion.			
	UTENSILIO.			
	Mantas de campaña extraidas en la provision de..... en tal fecha.....			

V.º B.º
 El Coronel,
Media firma.

Madrid 1.º de Setiembre de 1878
Firma del Primer Jefe del Batallon.

OTRO DE PÉRDIDA DE UTENSILIO EN GUARNICION, Ó ANTICIPADA
INUTILIDAD DEL MISMO.

Este expediente se tramita como el anterior, y en vez del estado se trae copia del recibo de utensilio sacado de la Administracion militar.

Debe probarse que no hay responsabilidad; pues si la hubiese se le exigiria al que la motivase.

Tambien se probará el servicio en que se inutilizó ó perdió, y si se sacó del cuartel, la órden con que se sacó y la necesidad que hubo para ello.

144. ANTICIPADO DETERIORO DE ARMAMENTO.

Este expediente se tramita como los anteriores, reseñando el armamento deteriorado, trayendo copia del cuaderno de avalúo y consignando el tiempo que llevaba de uso, el servicio en que se deterioró y el sistema de limpieza usado en el Cuerpo.

El desperfecto se valorará por un Maestro armero del Cuerpo y otro del Parque.

En el parecer fiscal se expresará si hay responsabilidad y en quién recae para que pague el valor del deterioro.

145. EXPEDIENTE DE INGRESO EN EL CUERPO DE INVÁLIDOS.

1.^a Cubierta del expediente.

2.^a Instancia del interesado y decreto marginal del Capitan General para la formacion del expediente con nombramiento de Fiscal y Secretario ó Escribano en su caso.

3.^a Aceptacion del Oficial Secretario, si el recurrente es Oficial, ó nombramiento de Escribano, si es individuo ó clase de tropa.

4.^a Citacion al interesado.

5.^a Declaracion del mismo, ratificándose en su instancia y citando testigos presenciales, y expresando en qué Hospital se curó.

6.^a Reclamacion de los documentos siguientes: hoja de servicios ó filiacion; copia de la hoja clínica del Hospital donde se curó. Si es de tropa y obtuvo el retiro por inútil, copia de la cédula del mismo, ó de la propuesta, ó del acta en que se le declaró inútil.

7.^a Declaracion de tres testigos presenciales, si están presentes.

8.^a Si están ausentes los testigos, diligencia cursando interrogatorios para que declaren.

9.^a Diligencia pidiendo el reconocimiento facultativo del solicitante.

10. Union de los documentos á medida que se reciban.

11. Despues de recibido el certificado del reconocimiento, citacion á los Médicos.

12. Declaracion jurada de los Médicos ratificándose en el certificado.

13. Parecer fiscal.

Y 14. Diligencia de entrega.

146. EXPEDIENTE PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD Á LOS MÉDICOS QUE DECLAREN ÚTIL Á UN QUINTO Ó VOLUNTARIO, Y LUEGO RESULTE INÚTIL POR CAUSAS ANTERIORES A SU INGRESO EN EL SERVICIO.

1.^a Cubierta del expediente.

2.^a Oficio nombrando Fiscal, acompañando los certificados originales de utilidad é inutilidad.

3.^a Nombramiento de Escribano.

4.^a Citacion á los Médicos que firman los certificados.

5.^a Declaracion de éstos, ratificándose cada uno en el certificado que firmó, y expresando los que le declararon útil, si la causa de inutilidad que sufre puede ser posterior á su ingreso, y si cuando le reconoció le advirtió algo de ella; y al que le declaró inútil, si puede precisar la fecha de la inutilidad.

Si están ausentes, declararán por interrogatorio, acompañándose el certificado original, del que quedará copia en el expediente para que, con vista de él, se ratifique en su contenido y reconozca su firma.

6.^a Reclamacion de la filiacion y de la cuenta de los gastos causados al Estado en el servicio desde su ingreso hasta su baja.

7.^a Declaracion del soldado inútil sobre la enfermedad, y su causa y origen.

8.^a Si por ella se libró en la quinta, se reclamará copia del expediente en que conste la causa porque se eximió del servicio.

9.^a Union de los documentos, á medida que se reciban.

10. Parecer fiscal.

11. Diligencia de entrega.

12. Diligencia de haber recibido el expediente con la aprobacion del parecer fiscal.

13. Notificacion á los Médicos y requerimiento al pago.

14. Testimonio del parecer fiscal, y su aprobacion y remision, para que ó se les ponga á descuento ó se les embarguen bienes, para el pago, si los tienen, si no pagan á la notificacion ó en un breve plazo fijado.

15. Diligencia de haberse hecho el pago.

Y 16. Diligencia de entrega para el archivo.

147. EXPEDIENTE PARA JUSTIFICAR DAÑOS CAUSADOS POR TROPAS EN UN SIMULÁCRO, GRAN PARADA, ETC.

1.^a Cubierta del expediente.

2.^a Instancia de los dueños del terreno, reclamando el pago de los daños, prévia tasacion, y decreto marginal ú oficio para formar el expediente, y nombramiento de Fiscal y Secretario en su caso.

3.^a Nombramiento de Escribano ó aceptacion de Secretario en su caso.

4.^a Citacion al interesado ó interesados.

5.^a Declaraciones de éstos afirmándose en las instancias y nombrando peritos para la tasacion.

6.^a Diligencia de pasar oficio pidiendo el nombramiento y comparecencia de peritos.

7.^a Comparecencia de los peritos y tasacion de los daños causados, por consecuencia de reconocimiento en el terreno.

8.^a Declaraciones del Jefe del Cuerpo que penetró en los sembrados, del de la Brigada, del de la Division y del que mandó la línea, para probar que el Cuerpo obró en virtud de orden recibida y que no hay responsabilidad en él ni en otros.

9.^a Dictámen fiscal.

10. Diligencia de entrega.

11. Diligencia de haber recibido el expediente con la Real orden, para que se abonen los daños causados, segun tasacion.

12. Notificacion á los interesados, con entrega del testimonio de ella, y de la Real orden para que soliciten el pago.

13. Diligencia haciendo constar el pago.

Y 14. Diligencia de entrega.

148. EXPEDIENTE DE INSOLVENCIA.

1.^a Cubierta del expediente.

2.^a Orden para su formacion y nombramiento de Fiscal y Secretario.

3.^a Aceptacion del Secretario.

4.^a Citacion y declaracion de tres testigos que conociesen al fallecido sobre los bienes que posea.

5.^a Reclamacion y union de un certificado del Ayuntamiento y del Jefe económico de la provincia sobre los bienes que posea, sueldos que disfrutase ó contribucion que pague.

6.^a Parecer fiscal.

7.^a Diligencia de entrega.

Si es contra un Oficial dado de baja, se le tomará declaracion al mismo, y él citará y probará con tres testigos que no posee bienes ni tiene sueldo ni pension.

149. EXPEDIENTE PARA JUSTIFICAR LA ENFERMEDAD QUE PADECE UN OFICIAL PARA DEJAR EL SERVICIO ACTIVO.

1.^a Cubierta del expediente.

2.^a Orden para formar el expediente y nombramiento de Fiscal y Secretario.

3.^a Aceptacion del Secretario.

4.^a Declaracion del Oficial enfermo.

5.^a Evacuacion de todas las citas que haga.

6.^a Declaraciones de los Jefes del Cuerpo sobre la conducta del Oficial y su disposicion para el mando.

7.^a Declaracion de los Médicos que le hayan asistido sobre la enfermedad, su origen, tiempo que la padece, su posible curacion y tiempo probable para ello.

8.^a Reconocimiento por dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar y union del certificado.

9.^a Citacion y declaracion jurada de los Médicos, afirmándose en el certificado.

10. Reclamacion y union de la hoja de servicios, conceptuacion que mereció en los tres últimos años é informes de su conducta para ver si la enfermedad proviene de vicios ó mala vida.

11. Dictámen fiscal.

Y 12. Diligencia de entrega.

150. EXPEDIENTE DE INUTILIDAD, POR HERIDAS, Ó ENFERMEDAD, CONTRAIDAS EN ACTOS DEL SERVICIO PARA OBTENER EL RETIRO.

1.^a Cubierta del expediente.

2.^a Instancia del interesado y decreto marginal en ella ú oficio en que se remite nombrando el Fiscal y el Secretario, si el que solicita es Oficial.

3.^a Aceptacion del Secretario y si el interesado es individuo de tropa, nombramiento de Escribano.

4.^a Citacion al interesado.

5.^a Declaracion del interesado, ratificándose en su instancia y citando dos ó tres testigos presenciales de la accion si se inutilizó en funcion de guerra; y si fué en guarnicion, que asistiesen al servicio en que se inutilizó, igualmente citará al Médico que le asistió y Hospital en que se curó, caso de haber pasado á él.

6.^a Reclamacion y union de los documentos siguientes: Si es Oficial el interesado, hoja de servicios y hojas clínicas del Hospital en que se curó; si es individuo de tropa, filiacion, hoja clínica y copia de la propuesta de inutilidad, si ya fué declarado inútil ó del acta de la declaracion de inutilidad.

Si es Oficial y se halla enfermo, copia de la concepcion en los tres últimos años é informe de conducta.

7.^a Declaracion de tres testigos presenciales, si es por heridas, de la accion en que resultó herido, y si es por enfermedad, del servicio en que la contrajo.

8.^a Declaracion de los Médicos que le asistieron, y si es por enfermedad, expresarán su origen, tiempo que la padece, posible curacion y tiempo probable para ello.

9.^a Si es por enfermedad y el interesado Oficial, declaracion del Jefe sobre su conducta y disposicion para el mando.

10. Reconocimiento de dos Médicos.

11. Citacion á los Médicos y declaracion jurada, ratificándose en el certificado que dén sobre el reconocimiento.

12. Union de los documentos que se reciban.

13. Parecer fiscal.

Y 14. Diligencia de entrega.

151. EXPEDIENTE PARA ACREDITAR EL FALLECIMIENTO DE UN JEFE Ú OFICIAL Ó GENERAL QUE MUERE SIN TESTAR Y LOS HIJOS QUE DEJA.

1.^a Cubierta de este expediente.

2.^a Instancia de la interesada y decreto marginal del Capitan General nombrado Fiscal para su formacion.

3.^a Nombramiento de Escribano.

4.^a Citacion y declaracion de la solicitante, que se afirma y ratifica en su instancia y señala los testigos.

5.^a Declaracion de los testigos citados.

Y 6.^a Diligencia de entrega.

152. EXPEDIENTE PARA ACREDITAR SERVICIOS PRESTADOS.

- 1.^a Cubierta del expediente.
- 2.^a Instancia del interesado y decreto marginal del Capitan General nombrado Fiscal y Secretario.
- 3.^a Aceptacion del Secretario.
- 4.^a Citacion y declaracion del interesado, ratificándose en su instancia y designando los testigos que pueden declarar sobre los servicios prestados.
- 5.^a Evacuacion de las citas hechas, ó sea declaracion de los testigos citados.
- 6.^a Reclamacion y union de la hoja de servicio cuando es necesario.
- 7.^a Parecer fiscal.
- Y 8.^a Diligencia de entrega.

153. EXPEDIENTE DE EXTRAVIADOS EN ACCION DE GUERRA.

- 1.^a Cubierta.
- 2.^a Instancia y decreto para proceder ú oficio para lo mismo.
- 3.^a Si es instancia, ratificacion de ella.
- 4.^a Evacuacion de las citas que haga la persona que promovió la instancia.
- 5.^a Reclamacion de la hoja de servicios ó filiacion y otros documentos que fuesen precisos.
- 6.^a Union cuando se reciban.
- 7.^a Declaracion de tres ó cuatro testigos presenciales de la accion que vieron al extraviado los últimos.
- 8.^a Reseña minuciosa del extraviado.
- 9.^a Si los muertos fueron recogidos por nuestras tropas, se averiguará de qué Cuerpo eran y se les tomará declaracion para ver si alguno dá señas de haber visto el cadáver del extraviado ó de haber encontrado alguna prenda ó documento del mismo en algun cadáver.
10. Si el campo quedó por los enemigos, hechas las paces se publicarán edictos para que si alguno de los que recogieron los cadáveres en el punto en que fué visto el extraviado al terminar la accion, manifiesta al Fiscal por escrito si vió algun cadáver de las señas, que se expresarán con exactitud, ó recogió alguna prenda ó papel ó documento que contuyese su nombre.
11. Parecer fiscal.
- Y 12. Diligencia de entrega.

154. EXPEDIENTE DE OCUPACION Ó EXPROPIACION FORZOSA DE TERRENO POR CONVENIENCIA DEL SERVICIO.

- 1.^a Cubierta del expediente.
- 2.^a Orden para la ocupacion ó expropiacion en que se exprese la necesidad ó conveniencia para el servicio.
- 3.^a Aceptacion del Secretario, ó nombramiento de Escribano en su caso.
- 4.^a Nombramiento de peritos y tasacion de la finca ocupada ó expropiada, y levantamiento de planos, cuando sea necesario.
- 5.^a Tasacion de los daños que se causen en una finca ocupada por las obras que en ella se hagan para la defensa ú otro objeto del servicio, fijándose el alquiler que ganaria la finca en el tiempo de la ocupacion, atendidas las circunstancias de los tiempos.
- 6.^a Formacion de inventarios detallados para conocer el estado en que se hallan las fincas ocupadas y poder apreciar los desperfectos que tengan al cesar la ocupacion.
- 7.^a Diligencia haciendo constar el pago de la finca expropiada.
- 8.^a Parecer fiscal demostrando que el expediente está terminado.

Y 9.^a Diligencia de entrega para el archivo.

155. EXPEDIENTE PARA LA CONCESION DE LA MEDALLA DE SUFRIMIENTO POR LA PÁTRIA.

- 1.^a Cubierta del expediente.
- 2.^a Instancia con decreto marginal nombrando Fiscal y Secretario, si el solicitante es Oficial, ó Fiscal solamente si es Cadete ó clase de tropa.
Tambien puede nombrarse de oficio, incluyendo en él la instancia.
- 3.^a Aceptacion del Secretario ó nombramiento de Escribano, segun sea el solicitante.
- 4.^a Citacion al interesado.
- 5.^a Ratificacion de la instancia y declaracion del solicitante.
- 6.^a Union de los documentos que presente, originales ó en testimonio, segun pida.
- 7.^a Reclamacion de los documentos que obran en el Cuerpo relativos á la accion en que fué hecho prisionero y demás que á esto se refieran, y de la hoja de servicios.

- 8.^a Citacion á los testigos que hayan de declarar.
10. Declaracion de los testigos.
11. Union de documentos cuando se reciban.
12. Parecer fiscal.
- Y 13. Diligencia de entrega.

156. EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DE UN CABALLO EN ACCION DE GUERRA Ó DE SUS RESULTAS.

- 1.^a Cubierta del expediente.
- 2.^a Instancia del interesado con decreto marginal para formar el expediente ú oficio en que se ordene, con remision de la instancia.
- 3.^a Citacion al interesado.
- 4.^a Ratificacion de éste en la instancia manifestando los que deben declarar.
- 5.^a Citacion á éstos.
- 6.^a Declaracion de los citados.
- 7.^a Union del certificado de defuncion del caballo, librado por el Veterinario que le asistió, en la que conste de qué falleció.
- 8.^a Parecer fiscal.
- 9.^a Diligencia de entrega.

157. EXPEDIENTE CONTRADICTORIO PARA OBTENER LA CRUZ DE SAN FERNANDO.

Núm. 1.—Instancia pidiendo la cruz, decretos de admision y nombramiento de Fiscal y Secretario.

Excmo. Señor:

INFORME
DEL JEFE INMEDIATO
DEL SOLICITANTE.

Excmo. Señor:

Se me ha presentado esta solicitud dentro del término que señala la ley, y la considero fundada y arreglada al formulario de 16 de Marzo de 1866.

Oteiza 6, Enero, 1875.

El Jefe de Brigada,
Jorge Dóriga.

DECRETO
DEL GENERAL EN JEFE,
SI LA INSTANCIA
ESTA CONFORME.

Se abre el juicio contradictorio que en esta instancia solicita D. Leon Valiente y Cid, Capitan del Regiminto del Rey, núm. 1 de Infantería.—

Se nombra Fiscal al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor D. P. Q., y Secretario al Capitan de Infantería D. R. S.

Publíquese en la orden general del Ejército, conforme á la ley, y hecho segun se previene en el formulario, y terminado que sea, devuélvase para la resolucíon que proceda.

Oteiza 7, Enero, 1875.

El General en Jefe,
Medía firma.

D. Leon Valiente y Cid, Capitan de la primera compañía del primer Batallon del Regimiento Inmemorial del Rey, número primero del arma de Infantería, perteneciente á la primera Brigada de la primera Division del Ejército del Norte, á V. E. sumisamente expone: Que en el ataque del fuerte de Santa Bárbara de Oteiza, que tuvo lugar el dia tres del actual, fué el primero que á la cabeza del resto de su compañía penetró en dicho fuerte, y formó su fuerza dentro del muro, sosteniéndose allí hasta que por aquel punto subió otra fuerza, y fué desalojado el enemigo, que defendia con tenacidad el fuerte por aquella parte. Y creyendo que el citado hecho es de los clasificados de heróicos, segun determina la ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.——

A V. E. suplica que, no habiendo trascurrido el tiempo prefijado en el artículo veintiuno de dicha ley, se sirva mandar que se abra el juicio contradictorio que señala el artículo veinte de la misma, á fin de obtener la cruz de segunda clase; debiendo declarar que prefiere este distinguido premio á cualquiera otro que pudiese otorgársele por la accion expresada, á no ser que le correspondiese por rigurosa antigüedad.

Gracia que el recurrente no duda conseguir de la notoria justicia de V. E., cuya vida guarde el cielo dilatados años para bien de sus subordinados.

Oteiza seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Excmo. Señor:

Leon Valiente.

Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Núm. 2.—Aceptacion del Secretario.

Aceptacion del Se- } En virtud del decreto anterior, se pre-
cretario. } sentó D. R. S., Secretario nombrado en
el mismo; y habiendo aceptado su cargo, ofreció, bajo su pala-
bra de honor desempeñarlo fiel y lealmente, firmándolo ambos
en Oteiza á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Firma del Fiscal.

Firma del Secretario.

Núm. 3.—Auto de instruccion.

Auto de instruc- } En Oteiza, á los ocho dias del mes de
cion. } Enero de mil ochocientos setenta y cinco,
el señor Fiscal dispuso que se copiara el parte de la toma del
fuerte de Santa Bárbara de Oteiza, ocurrido el tres del actual,
á que se refiere este juicio; que se exhorte al Jefe de la Divi-
sion en que contrajo el mérito de que se trata; y que se exa-
mine al Coronel del Regimiento del Rey D. N. N., y al Co-
mandante del primer Batallon del mismo D. M. M., como tes-
tigos presenciales y de oficio, con arreglo á los formularios de
diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Y para que así conste, lo firmó dicho señor con el presente
Secretario, de que certifico.

Fiscal, *Firma entera del Secretario.*

Media firma.

Núm. 4.—Diligencia copiando el parte de la accion,

Diligencia de ha- } El parte de la accion del ataque y toma
berse incorporado el } del fuerte de Santa Bárbara de Oteiza,
parte de la accion. } que se manda copiar en la diligencia an-
terior, dice así: (Aquí se inserta el parte íntegro, ó solo la par-
te referente al solicitante.)

Y de ser el mismo que se ha publicado, yo el infrascrito Se-
cretario certifico.

Fiscal,

Media firma.

Secretario,

Firma entera.

Núm. 5.—Exhorto al General que mandó la accion.

Exhorto pasado al General que mandó la accion. En la plaza de Oteiza, y en virtud de la disposición anterior, se pasó al Excelentísimo señor General D. V. P., Jefe de la primera Division del primer Cuerpo de Ejército del Norte el siguiente exhorto.—«Hallándome instruyendo el proceso prevenido en la Ley de la Orden militar de San Fernando, á don Leon Valiente y Cid, Capitan del Regimiento de Infanteria del Rey, número uno, en virtud del decreto del Excelentísimo señor General en Jefe de este Ejército del Norte de siete del actual, y habiendo V. E. mandado la accion de que se trata, he de merecerle se sirva contestar al adjunto interrogatorio; expresando el día en que lo reciba y el en que lo devuelva evacuado, para hacerlo constar en el proceso. Dios guarde á V. E. muchos años.—Oteiza ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Coronel de E. M. Fiscal, *Fulano de Tal.*—Excelentísimo señor General Jefe de la primera Division del primer Cuerpo de Ejército—Cuyo oficio, yo el Secretario entregué para su curso al Jefe de E. M. de este Ejército.

Y para que así conste, lo firma dicho señor Fiscal con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal,

Media firma.

Secretario,

Firma entera.

Núm. 6.—Interrogatorio que se cita.

Interrogatorio, al tenor de cuyas preguntas ha de contestar en forma de certificado el Excelentísimo señor General D..... Jefe de la primera Division del primer Cuerpo de Ejército del Norte.

PREGUNTAS.

- 1.^a Por su nombre, edad y empleo.
- 2.^a Si con su Division asistió al ataque y toma del fuerte de Santa Bárbara de Oteiza el dia tres del actual, y en él tuvo lugar de observar el comportamiento del Capitan del Regimiento del Rey, D. Leon Valiente y Cid, expresando cuál fué éste.
- 3.^a Si este hecho lo califica de distinguido ó de heróico y

en qué artículo de la Ley le considera comprendido, teniendo á la vista la Ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, que trata de aquel punto.

Oteiza nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Comandante de E. M. Fiscal.

Firma entera.

NOTA. Aunque el formulario á que deben sujetarse estos juicios, aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1866, sólo habla del interrogatorio, sin expresar su fórmula, hemos puesto el anterior, arreglándolo á dicho formulario, por creer que es necesario, y así lo hemos hecho posteriormente en varios expedientes de esta clase que hemos instruido en la Capitanía General de Castilla la Nueva.

OTRA. Por este orden se pasarán los oficios á las personas que deban declarar por certificado, y de un modo análogo se dirigirá al Jefe de E. M.: así como á los Jefes á quienes se cometa el encargo de examinar algun testigo ausente por medio de exhorto; haciéndolo constar todo por diligencia en el proceso. Las diligencias las firmarán el Secretario con firma entera y con media el Fiscal, en el lugar marcado para cada uno ó sea el Secretario á la derecha y el Fiscal á la izquierda.

Núm. 7.—Anuncio en la orden general.

Copia del anuncio de la orden general del Ejército. } D. P. Q., Coronel del Cuerpo de Estado Mayor, Aposentador del Ejército del Nor-
te, se halla instruyendo, por disposición del Excelentísimo señor General en Jefe de este Ejército, de siete del actual el proceso prevenido en la Ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos á D. Leon Valiente y Cid, Capitan del Regimiento de Infantería del Rey, número uno, de la primera Division del primer Cuerpo de este Ejército, que solicita la cruz de San Fernando de segunda clase por el mérito que contrajo en el ataque y toma del fuerte de Santa Bárbara de Oteiza el dia tres del actual, siendo el primero que á la cabeza del resto de su compañía penetró en dicho fuerte y formó su fuerza dentro del muro, sosteniéndose allí hasta que por aquel punto subió otra fuerza, y fué desalojado el enemigo, que defendia con tenacidad el fuerte por aquella parte. Si algun individuo de la misma ó de superior clase á la del interesado tuviere que exponer algo en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentán-

dose á dicho señor Fiscal, por escrito ó en declaracion, segun corresponda á su clase, bajo su palabra de honor, dentro del término preciso de ocho dias, contados desde esta fecha. Oteiza ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Es copia.

El Jefe de E. M. del cuartel general,

A. B.

Esta copia se unirá al proceso con diligencia expresiva de este modo:

Núm. 8.—Diligencia uniendo copia del anuncio.

Diligencia uniendo copia del anuncio. } En la Plaza de Oteiza, á los doce dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal recibió del Excelentísimo señor Jefe de Estado Mayor del Cuartel general de este Ejército, copia autorizada de la órden general del mismo de ocho del actual, en la que consta que se ha anunciado la formacion del presente expediente de juicio contradictorio, y dispuso se uniese al mismo.

Y para que así conste, lo firma dicho señor, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

NOTA. Las declaraciones de los testigos presentes se extenderán con arreglo á las formas prevenidas en los procedimientos militares, abreviándolas del modo siguiente:

Núm. 9.—Declaracion de un testigo presencial.

Declaracion del Comandante don N. N. } En la Plaza de Oteiza, á tantos de Enero del presente año, compareció el expresado al margen, testigo designado en la diligencia de instruccion, el cual ofreció por su palabra de honor decir verdad en lo que se le interrogare, y

Preguntado: Si conoce á D. Leon Valiente y Cid, y si sabe que se encontró en el ataque y toma del fuerte de Santa Bárbara de Oteiza el dia tres del actual, y si tiene con él alguna circunstancia favorable ó contraria que le impida declarar en este proceso de juicio contradictorio que se le sigue para obte-

ner la cruz de San Fernando de segunda clase, *Dijo*: Que conoce al citado D. Leon Valiente, por ser Capitan de la primera compañía de su batallon, y que se halló en el mencionado ataque, no teniendo con él ninguna relacion favorable ni adversa que le impida ser testigo en este proceso de juicio contradictorio.

Preguntado: Si sabe, como testigo presencial ó de referencia, que el citado Capitan llevó á cabo algun hecho distinguido ó heróico en el referido ataque; y si, con arreglo al artículo veintisiete de la Ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, número veintidos, que se le lee por mí el Secretario, está comprendido en él, *Dijo*: Que fué testigo presencial del ataque de referencia por mandar el batallon; que sabe, por haberlo visto, que dicho Capitan iba á la cabeza de su compañía, que formaba la primera en la columna de ataque y asalto, y fué el primero que por las escalas subió al muro del fuerte y formó sobre él la primera fuerza que penetró en él, sosteniéndose allí á pesar del vivo fuego del contrario, hasta que subieron otras fuerzas y lograron desalojar al enemigo, que con tenacidad y fuego de fusil defendia el fuerte por aquella parte; y que enterado del artículo, que se le ha leído, que es el veintisiete de la Ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, le considera comprendido en su número veintidos.

Preguntado: En qué lado del fuerte llevó á cabo este hecho el Capitan Valiente, qué posicion ocupaba el enemigo y quiénes lo presenciaron, *Dijo*: Que el Capitan Valiente atacaba con su compañía, mientras otros lo hacian por otros lados, la parte saliente del ángulo izquierdo del fuerte, sosteniendo un fuego de media hora hasta que se tocó al asalto, y entonces fué cuando el Capitan Valiente subió por la escala el primero y despues la fuerza de su compañía que le seguia, quedando más de la mitad fuera de combate ántes del asalto; que el enemigo estaba en el muro, pero que al toque de asalto se replegó al interior del fuerte y á la parte más elevada, y allí aún hicieron gran resistencia, desalojando despues el fuerte; que el hecho fué público y visto por todos los de la vanguardia.

Preguntado: Qué resultado tuvo la entrada del Capitan Valiente y la formacion de las primeras fuerzas sobre el muro del fuerte, *Dijo*: Qué fué la causa principal para que entrase el pánico en los defensores del fuerte y lo desalojasen; pues desde entonces fué ménos reñida la defensa, y al poco tiempo lo desalojaron, marchándose por el lado opuesto, á donde no llegaba el ataque de nuestras fuerzas.

Y leida que le fué esta declaracion, se afirmó y ratificó en

ella, firmándola con el señor Fiscal y presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Testigo..

Ante mí,
Secretario.

ADVERTENCIA. De este modo y por este orden se dirigirán las preguntas en los interrogatorios que hayan de evacuarse en testigos ausentes. Nosotros hemos expuesto la declaracion de un testigo presente, acomodando al caso y circunstancias supuestas cuanto dice el formulario aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1866 sobre declaraciones, que es lo siguiente:

Interrogatorio general acomodado al caso y circunstancias.

Declaracion de { En tal parte compareció el expresado al D. N. } márgen, testigo designado en la diligencia anterior (la de instruccion), el cual ofreció bajo juramento ó palabra de honor (segun su clase), decir verdad en lo que se le interrogase. (Aquí empieza el interrogatorio general.)

Preguntado: Primero: Si conoce á D. N..... Si sabe haberse encontrado en la accion (ó combate si fuese de la Armada) de guerra de..... Y si tiene en él alguna relacion favorable ó contraria que le impida declarar en el juicio que se le sigue para obtener la cruz de San Fernando de (tal clase), *Dijo:* _____

Segundo. Si sabe que el D. N..... (Aquí expresará si lo sabe como testigo presencial ó de referencia) acometiese algun hecho distinguido en la accion ó combate de _____

(Aquí debe manifestarse si el testigo ha tenido á la vista, para dar una contestacion, la parte de la ley en que se trate de aquel punto; y si declarase de presente, se le leerán los artículos que lo determinan, haciéndose constar esta circunstancia.) _____

Tercero. Si el hecho hubiese sido individual, se preguntará en qué forma y paraje se ejecutó, situacion de los enemigos y quiénes lo presenciaron. _____

Y cuarto. Si el mérito se contrajo mandando tropa, se preguntará cuál era su número, sus movimientos, y si estaban ó no sostenidos; cuál era la situacion de las contrarias, los resultados de la accion y demás circunstancias que puedan dar exacta idea de la accion ó combate del interesado. _____

Esta última pregunta, cuando se trata de un General ó Jefe

superior que haya mandado un número considerable de tropas, se extenderá á las particularidades de sus movimientos, al influjo de sus operaciones en la campaña (ó en mar, si fuesen buques de guerra), y á todas las demás circunstancias que se crean necesarias para depurar la verdad de los hechos, sin omitir los que sean de defensas de plazas ó puertos, acreditándose con precision y claridad los medios que se pusieron, tanto de ofensa como de defensa por ambas partes; el número respectivo de las fuerzas y las pérdidas sufridas por unos y otros.

Concluidas las declaraciones y diligencias indicadas, el Fiscal extenderá su dictámen en esta forma:

Núm. 10.—Conclusion fiscal.

Conclusion fiscal. | D. (aquí su nombre y empleo), Fiscal nombrado por el Excelentísimo señor General en Jefe de este Ejército del Norte, en siete del presente mes, para la formacion del presente proceso de juicio contradictorio. Visto el parte del ataque y toma del fuerte de Santa Bárbara de Oteiza, ocurrido el día tres del presente mes de Enero de este año, del que resulta que el Capitan del Regimiento de infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. Leon Valiente y Cid fué el primero que, con el resto de su compañía y á la cabeza, subió al muro y formó allí la primera fuerza, sosteniéndose hasta que subieron otras y desalojaron al enemigo, que defendia con tenacidad aquella parte del fuerte; examinadas todas las declaraciones de los testigos presenciales que deponen en este proceso, aparece de todas ellas comprobado el parte en lo relativo al Capitan D. Leon Valiente, siendo debido á su entrada el que le siguieran las demás fuerzas que tras él penetraron en el fuerte y el pánico que se apoderó del enemigo, que huyó apresuradamente poco despues por la parte opuesta, desalojando el fuerte, del que se apoderaron nuestras tropas; y estando el proceso concluido en todas las partes de su instruccion, el Fiscal que suscribe entiende que el Capitan D. Leon Valiente y Cid se ha hecho acreedor á la cruz de San Fernando de segunda clase, como comprendido en el número veintidos del artículo veintisiete de la Ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Oteiza veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Firma entera del Fiscal.

La diligencia de entrega se pondrá á continuacion del modo siguiente:

Núm. 11.—Diligencia de entrega.

Diligencia de entrega. En el mismo día, mes y año, el señor Fiscal dispuso hacer entrega de este proceso de juicio contradictorio, que está terminado en todas las partes de su instrucción, al Excelentísimo señor General en Jefe de este Ejército del Norte para la resolución que proceda, constandingo de tantas hojas útiles con sus cubiertas; y ante mí el Secretario, y con atento oficio de remisión, lo puso en manos de dicho Excelentísimo señor.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.

Fiscal.

Secretario.

Media firma.

Firma entera.

NOTA. Sobre la conclusión fiscal y diligencia de entrega, el formulario aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1866 dice lo siguiente:

Conclusión fiscal. D. F. N. (su nombre y empleo), Fiscal nombrado, etc. Visto el parte de la acción de..... del que resulta. (Aquí lo que haga relación al interesado.) Examinadas las declaraciones (aquí lo que aparezca de ellas), el Fiscal entiende que D. N. está comprendido en el artículo tantos de la Ley de 18 de Mayo de 1862 (ó bien no está comprendido), por tal causa.

Fecha y firma entera.

Diligencia de entrega. En..... á..... de..... pasó el señor Fiscal acompañado de mí el Secretario á la casa morada del señor General en Jefe ó Capitan General, y le entregó las actuaciones anteriores, compuestas de tantos folios útiles, de que certifico.

Si estuviese en otro punto el General en Jefe ó el Capitan General, se expresará en la diligencia haberse puesto el proceso bajo sobre (cubierta, dice el formulario) en el correo expresando á quien se dirige.

Pase del proceso al Auditor. El General en Jefe ó Capitan General, (luego que reciba el proceso, pondrá á continuación de la última diligencia.—La fecha.—Pase al señor Auditor de Guerra.—Y la

Firma.

El dictámen del señor auditor de Guerra, el decreto del Excelentísimo señor General en Jefe ó Capitan General, conformándose con él ó separándose del mismo; su pase al Excelentísimo é Ilustrísimo señor Secretario del Consejo de Guerra y Marina, y la acordada de este alto Cuerpo, no los ponemos, pues no son propios del Fiscal; pero los hemos indicado al hablar de este expediente. (Aquí sólo nos ocupamos de lo que compete al Fiscal instructor, y por lo tanto, en el caso en que forme algun expediente de juicio contradictorio por hechos llevados á cabo por individuos de la Armada en los buques, debe observar las siguientes:

Previsiones generales para la Armada.

Cuando alguna Escuadra ó Division naval no dependa ni forme parte del Ejército de tierra, luego que se instruya el completo juicio contradictorio, observándose en su formacion las reglas establecidas, lo remitirá con su informe el Capitan General de Marina del Departamento que estuviere más próximo al sitio de la accion ó combate; concluyéndose, despues del dictámen del Fiscal actuario y diligencia de entrega, por el General en Jefe de la Escuadra ó Division, segun se determina en este formulario del modo siguiente:

Diligencia de entrega. A bordo del..... ó de la..... á..... de..... y previo recado de atencion, el señor Fiscal hizo entrega al..... (Aquí se expresa quién sea), de este proceso juicio contradictorio, compuesto de tantas fojas útiles, por considerar tenerlo concluido de su parte, y lo firma conmigo el Secretario, de que certifico.

(Siguen las firmas.)

Decreto del Capitan General ó Jefe de Escuadra. Mediante á que este proceso se halla ya terminado en sus primeras diligencias, y con objeto de que recaiga la resolucion conveniente en el mismo, en cumplimiento de lo que para estos casos está mandado, remítase original al Excelentísimo señor Capitan General del Departamento de Marina (aquí se pone el que sea), por ser el más próximo al punto donde ocurrió el combate sostenido contra (quién sea) el dia tantos; debiendo quedar testimonio literal de las referidas diligencias, por si las originales padeciesen extravio, conservándose aquí en el archivo de esta Escuadra.

Firma.

Despues de la anterior providencia el Fiscal del proceso de juicio contradictorio, para dar cumplimiento á lo mandado, concluirá del modo siguiente:

ARTO.—Mediante lo anteriormente dispuesto por el Jefe de Escuadra, etc., sáquese por el Secretario testimonio literal de este juicio contradictorio, al objeto prevenido, y despues que esto tenga lugar, ejecútese lo demás que está mandado.

Fecha y firma.

Diligencia de haber sacado testimonio. En cumplimiento de lo que se dispone en el anterior proveido, yo el Secretario nombrado para estas diligencias de juicio contradictorio, formado á favor de D. N. (aquí si fué á su instancia ó por propuesta, á quien se considera ó no acreedor á la cruz de tal clase de San Fernando por el hecho ó combate sostenido, etc., en el sitio de tal), he sacado testimonio literal del mismo, compuesto de tantas fojas útiles, y quedó archivado en el de este buque.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, extendo la presente que firmo á..... de..... de.....

Firma.

Diligencia de entrega. En tantos de tal mes y año, el señor Fiscal de estas actuaciones, acompañado de mí el Secretario, pasó á bordo de (el buque que sea), con noticias que tenia de que iba á salir con rumbo (á tal parte), y por consecuencia, del Departamento de Marina, próximo á donde ha ocurrido el combate del dia tantos, y le hizo entrega al Jefe del mismo D. N., de este juicio contradictorio, compuesto de tantas fojas útiles, á fin de que á su llegada lo ponga en poder del Capitan General de Marina del mismo, recogiendo recibo del conductor, el cual queda unido al testimonio mandado sacar al efecto, de que certifico.

Fecha.

Firma.

Providencia del Capitan General del Departamento que lo reciba. El presente proceso, juicio contradictorio mandando instruir por el Jefe (aquí se pondrá de la Escuadra ó Division que sea), á favor de D. N., que me ha sido entregado por D. N. en este dia, pase al Auditor para su dictámen.

Firma.

Dictámen del Auditor. El Auditor de Marina de este Departamento ha examinado este expediente, y lo encuentra completo en su instruccion, segun y en los términos que se previenen en el formulario para esta clase de juicios, y por lo tanto, puede remitirse al Consejo Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en la Ley de 18 de Mayo de 1862.

Fecha y firma.

Si encontrase que faltan que llenar algunos requisitos, lo expondrá así, y el Capitan General mandará que se devuelvan las actuaciones al Jefe de Escuadra ó Division que dispuso su formacion, á fin de que se completen las diligencias necesarias, y si estuviesen completas, despues del dictámen del Auditor las remitirá al Consejo Supremo de Guerra y Marina, como se ha dicho ántes.

Si las Escuadras, Divisiones y buques de guerra forman parte del Ejército de tierra, los Jefes, Oficiales é individuos de los mismos solicitarán la formacion de los juicios contradictorios de los Generales en Jefe del Ejército, por ser á quienes compete únicamente su conocimiento y resolucion. Cuanto se haga fuera de ese regular conducto, será de ningun valor ni efecto.

158.

JUICIOS DE TESTAMENTARIA.

CUBIERTA.

PLAZA DE CARTAGENA.

AÑO 1873.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA REINA, NÚM. 2.

SEGUNDO BATALLON.

Diligencias preventivas en el juicio de testamentaria del Capitan D. Vicente Porquera Sanchez, que falleció el tres de Enero del presente año.

JUEZ,

ESCRIBANO,

El Comandante del mismo, El Sargento segundo del mismo,
D. Angel Jimenez Castellanos. *Antonio Brunera Cabeza.*

Núm. 1.—Orden para proceder.

Orden para proceder. Regimiento Infantería de la Reina, número dos. En el dia de ayer falleció en esta plaza el Capitan del segundo Batallon D. Vicente Porque-

ra Sanchez, y habiendo dejado el adjunto testamento cerrado, procederá V. á su apertura y á instruir las diligencias de prevencion del juicio de testamentaria, cuyo expediente terminado pasará V. á mis manos.

Dios guarde á V. muchos años. Cartagena 4 de Enero de 1873.

El Coronel,
Amós Quijada.

Señor Comandante Fiscal del segundo Batallon de este Regimiento, D. Angel Jimenez Castellanos.

Núm. 2.—Nombramiento de Escribano.

Nombramiento de Escribano. D. Angel Jimenez Castellanos, Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal del segundo Batallon del Regimiento de Infantería de la Reina, número dos, y Fiscal nombrado para instruir las presentes diligencias de prevencion de juicio de testamentaria, teniendo que designar Escribano que actúe en el mismo, elijo para este cargo al Sargento segundo de la primera compañía de este Batallon y Regimiento Antonio Brunera Cabeza, el cual, advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe.

Y para que así conste, lo firma conmigo en Cartagena á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

Angel Gimenez.

Antonio Brunera.

Núm. 3.—Apertura del testamento.

Diligencia de apertura y reconocimiento del testamento. En la plaza de Cartagena, á los cuatro dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se personó en la casa número quince de la calle del Muelle, piso segundo, donde vivia el difunto Capitan D. Vicente Porquera, que se halla de cuerpo presente en el lecho mortuorio, y estando en ella el Capellán del Batallon D. Elías Romero, el Teniente y Alférez de la compañía del finado, don Servulo Martinez y D. Vicente Villodres, que habian sido citados, y enterados por el señor Fiscal del objeto que les reunia, les puse de manifiesto un pliego cerrado y lacrado que decia

en el sobre: «Testamento del Capitan del Regimiento de la Reina D. Vicente Porquera Sanchez, que se abrirá despues de su muerte.» Abierto el sobre por el señor Fiscal, á presencia de dichos señores y de mí el Escribano, de que doy fé, contenia la disposicion siguiente: (Aquí se copia íntegro el testamento.) Hecho esto exigió juramento á los testigos D. Sérvulo Martinez y D. Vicente Villodres, y habiendo prometido por su palabra de honor decir verdad en cuanto se les interrogase, el señor Fiscal les preguntó si conocian la letra del difunto y si el testamento que tenian delante estaba escrito de su puño y letra, y unánimes y conformes manifestaron: Que aquel documento estaba escrito de puño y letra del firmante, porque como Capitan de su compañía la conocian muy bien. Enseguida se llamó al Teniente de la misma compañía D. José de Gama, nombrado albacea por el difunto en su testamento, en union del Capellan D. Elias Romero, que estaba presente, y comparecido, aceptó el cargo, lo mismo que el señor Capellan, y enseguida empezaron á cumplir la parte dispositiva del testamento en lo relativo al entierro y funerales que el difunto dispuso se le hicieran.

Y leida que les fué esta diligencia, prestaron su conformidad todos los presentes y la firman con el señor Fiscal y presente Secretario, de que doy fé.

Vicente Villodres.

Sérvulo Martinez.

José de Gama.

Elias Romero.

Angel Gimenez.

Ante mí

Antonio Brunera.

Núm. 4.—Testamento escrito del Capitan D. Vicente Porquera Sanchez, hecho por él.

Para que se tenga una idea de la forma en que puede hacerse este testamento escrito, ponemos el siguiente modelo:

Yo D. Vicente Porquera y Sanchez, Capitan de la segunda compañía del segundo Batallon del Regimiento de Infanteria de la Reina, número dos, usando de las facultades que me concede la Ordenanza general del Ejército en su título once, tratado octavo, dispongo mi testamento, por si muriese en el ataque que se vá á dar á la plaza de Cartagena, en la forma siguiente:

Confieso ante todo ser Católico, Apostólico, Romano y

creer cuanto cree y confiesa la Santa Iglesia, á cuya comunión pertenezco.

Encomiendo mi alma á Dios su Criador, y pongo por mi intercesora á la Inmaculada Concepcion y Virgen María, Madre de Dios y Abogada nuestra; y quiero que mi cuerpo, á ser posible, sea enterrado con uniforme y caja decente en lugar sagrado, y que se me hagan funerales de segunda clase y se digan por mi alma veinte misas á diez reales.

Declaro ser natural de Jaen, é hijo de legítimo matrimonio de D. José, ya difunto, y doña Rosa, naturales de Jaen en donde vive la última, soltero y de treinta y seis años de edad.

Asimismo declaro que no tengo ningun acreedor ni deudor, y que en mi pueblo poseo una casa que adquirí por herencia de mi padre, sita en la calle del Cármen, número seis, y que en mi poder tengo en oro y plata dentro de un baul-maleta dos mil pesetas en oro y doscientas en plata, un reloj con cadena de oro, un juego de gemelos y botones de pechera, de oro, un anillo de oro con un brillante rosa, un cubierto de plata, una petaca de plata, un anillo de corbata de oro con perlas y la ropa de uniforme y de paisano que en el baul se hallará.

Lego á mi asistente Juan Lopez, el cubierto de plata por lo bien que me ha servido y lo satisfecho que estoy de su comportamiento, y á mi hermano D. Pedro, vecino de Jaen, al reloj y cadena de oro de mi uso para que tenga ese recuerdo mio.

Igualmente lego á los albaceas, que luego se dirán: al primero, la petaca de plata, y al segundo, el anillo de oro, por las molestias que puedan causarles las diligencias de testamentaria, si fallezco.

Instituyo por heredera universal de todos mis derechos, bienes y acciones habidos y por haber, á mi querida madre doña Rosa Sanchez, vecina de Jaen.

Nombro por albaceas para que se cumpla este testamento, al Capellan del Batallon D. Elías Romero y al Teniente de mi compañía D. José de Gama.

Con todo lo cual y manifestando que no tengo hecho ningun otro testamento, doy por terminado el presente que firmo en el campamento de Cartagena á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

*Vicente Porquera
Sanchez.*

Núm. 5.—Inventario y su formacion.

*Diligencia forman-
do el inventario.*

En Cartagena, á los cuatro dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal acompañado de mí el Escribano, despues de terminados

los funerales y el entierro del Capitan D. Vicente Porquera Sanchez, se constituyó en la casa mortuoria, calle del Muelle, piso segundo, número quince, donde ya se hallaban los albaceas testamentarios D. Elías Romero, Capellan del segundo Batallon de este Regimiento, y D. José de Gama, Teniente del mismo y los testigos D. Sérvulo Martínez y D. Vicente Villosdres que habian sido citados, y habiendo requerido á la dueña de la habitacion doña Rosa Perez, á que presentase todo cuanto en ella hubiere que perteneciera al finado, manifestó dicha señora que todo se hallaba dentro de un baul-maleta del mismo, que sacó el asistente Juan Lopez, y dicha señora entregó al señor Fiscal las llaves de él.

Abierto el baul, dispuso el señor Fiscal se formase inventario de todo cuanto en él se hallase, en la forma siguiente:

Dinero metálico.

Dos mil pesetas en onzas de oro y doscientas en plata menuda, que suman dos mil doscientas pesetas.

Alhajas.

- Un reloj de oro con cadena del mismo metal.
- Un juego de gemelos y botones de pechera, de oro.
- Un anillo de oro con un brillante rosa.
- Un cubierto de plata compuesto de cuchara, tenedor y cuchillo.
- Una petaca de plata.
- Un anillo de corbata, de oro con perlas.

Ropas y efectos.

- Dos levitas de uniforme, una nueva y otra usada.
- Dos pantalones encarnados, uno usado y otro nuevo.
- Un capote nuevo.
- Un ros nuevo, con la gala de él.
- Dos cinturones: uno de gala y otro de diario.
- Una espada usada.
- Un rewólver,
- Un par de botinas nuevas.
- Una gola nueva.
- Ocho camisas de hilo.
- Ocho pares de calzoncillos.

Ocho camisetas interiores.

Doce pañuelos de hilo.

Doce cuellos ó tirillas.

Un traje de paisano, nuevo, compuesto de chaqué, pantalon y chaleco, de invierno.

Un gaban de abrigo, nuevo.

Un traje de verano, compuesto de pantalon, chaleco y americana de lanilla.

Otro traje de dril, nuevo.

Un sombrero hongo.

Otro de jipijapa de Cuba.

Un baul maleta en buen uso.

No habiendo otros objetos que inventariar, por ser los únicos que se conocen de la propiedad del difunto Capitan D. Vicente Porquera Sanchez, se dió por terminado el inventario.

Y para que así conste, etc.

Fecha y firmas de los presentes, (Fiscal y Escribano.)

Núm. 6.—Union de las cuentas de los gastos en la enfermedad y funerales.

En la plaza de Cartagena, á los cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el señor Fiscal recibió de los albaceas testamentarios D. Elías Romero y D. José de Gama las cuentas de los gastos hechos en la enfermedad y funerales del difunto Capitan D. Vicente Porquera con sus comprobantes, consistentes en gastos de botica, alimentos en casa de la patrona, funerales, misas y entierro, caja, conduccion y nicho, cuyo importe total de cuatrocientas ochenta pesetas debe cargarse á la herencia; por consecuencia, entregada esta suma á los albaceas, quedan en metálico mil setecientas veinte pesetas en veintiuna onzas de oro y ocho duros en plata, y dispuso que dichas cuentas con sus comprobantes se uniesen á estos autos y que se entregase en caja el resto, depositándose los efectos que quedan y las ropas en poder de los albaceas con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

A continuacion se unen las cuentas y comprobantes, y se rubrican por el Escribano.

Núm. 7.—Depósito del dinero en caja.

Depósito del dinero en caja. } En el mismo día, mes y año, el señor Fiscal, en vista de no hallarse en esta plaza ninguno de los herederos del finado ni haberse presentado hasta ahora persona alguna con poder de los mismos á reclamar los efectos y dinero del difunto D. Vicente Porquera, dispuso que las mil setecientas veinte pesetas que quedan después de satisfechos los gastos, se depositen en la caja del Batallon con arreglo á Ordenanza; y previo el permiso del señor Coronel, se depositó dicha cantidad en la mencionada caja con las formalidades de Reglamento, á presencia de los testigos y albaceas, y el señor Fiscal recibió el oportuno resguardo firmado por el Capitan Cajero del Batallon y visado por los Jefes, cuyo resguardo es como sigue: (Aquí se copia el recibo del Cajero.)

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firman dichos señores albaceas con el Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Albacea.

Testigo.

Fiscal.

Albacea.

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

Núm. 8.—Depósito de los efectos en poder de los albaceas.

Depósito de los efectos en poder de los albaceas. } En el mismo día, mes y año, el señor Fiscal dispuso que los efectos y ropas del inventario se depositasen para mayor seguridad de los mismos en poder de los albaceas testamentarios D. Elias Romero y D. José de Gama, á disposicion del señor Coronel de este Regimiento, hasta que se presenten los herederos; y citados al efecto dichos señores albaceas y los testigos D. Sérvulo Martinez y D. Vicente Villodres, se constituyeron en la casa donde vivió el finado y se hicieron cargo de dichos efectos, que son los mismos que figuran en el inventario, excepto el dinero depositado en Caja, y se obligan á responder de ellos y entregarlos cuando se les ordene.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firman dichos señores con el Fiscal y Escribano, de que doy fé.

(Siguen las firmas de testigos, albaceas, Fiscal y Escribano.)

Núm. 9.—Diligencia uniendo partida de defuncion.

Diligencia uniendo partida de defuncion. } En el mismo dia, el señor Fiscal recibió del señor Coronel un oficio con la partida de defuncion del Capitan D. Vicente Porquera, y dispuso se uniese á este expediente.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

Núm. 10.—Diligencia sacando testimonio para avisar á los herederos.

Diligencia de sacar copia del inventario para los herederos. } En Cartagena, á los cinco dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal dispuso que por mí el Escribano se sacase copia legalizada de la partida de defuncion del Capitan D. Vicente Porquera y del inventario de estas diligencias, para remitirlo á la madre de dicho Capitan, doña Rosa Sanchez, que reside en Jaén, para que disponga de los valores y efectos de este expediente en la forma que le convenga.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

Núm. 11.—Aviso á los herederos.

Diligencia avisando á los herederos. } En Cartagena, á los seis dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal dirigió á la madre del difunto Capitan D. Vicente Porquera, doña Rosa Sanchez, vecina de Jaén, una atenta carta acompañándole copia legalizada de la partida de defuncion de su hijo y del inventario de los bienes y efectos que ha dejado, para que disponga de ellos, siendo la carta del tenor siguiente: (Aqui se inserta la carta.) Y yo el Escribano lo puse todo bajo de un sobre, y con los sellos correspondientes y direccion oportuna, la deposité en el buzón del correo de esta ciudad.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

Tanto la partida de defuncion como el inventario se copiarán al pié de la letra, y terminados, cada uno en diferente pliego, se legalizarán por el Escribano y Fiscal.

Núm. 12.—Diligencia de entrega,

Diligencia de entrega. Seguidamente el señor Fiscal dispuso hacer entrega de este expediente, que consta de tantas hojas útiles, con sus cubiertas al señor Coronel de este Regimiento, por si se digna cursarlo al Excelentísimo señor Capitan General para ver si las encuentra terminadas y conformes; y ante mí el Escribano lo puso en sus manos en la oficina de su despacho, donde se hallaba.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

ADVERTENCIA. Se omiten las diligencias de tasacion, venta de bienes y entrega de su importe á los herederos; pues en virtud de la Ley de unificacion de fueros de 31 de Diciembre de 1868 y la supresion de la jurisdiccion ordinaria de las Capitanías generales por decreto de 19 de Julio de 1875, corresponden á la jurisdiccion ordinaria; pero devuelto el expediente por el Capitan General respectivo, podrán entregarse los efectos y ropas y el dinero depositados al heredero, prévia la justificacion de este extremo, y entonces se continuará el expediente de este modo:

Núm. 13.—Diligencia de haber recibido el expediente con la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General.

Diligencia de haber recibido el expediente revisado por el Capitan General.

En Cartagena, á los veintiseis dias de Enero del presente año, el señor Fiscal recibió este expediente revisado por el Excelentísimo señor Capitan General de este distrito y decreto del Jefe de este Regimiento para entregar los legados á las personas á quienes se dejan y los bienes á los herederos, cuando se presenten.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor Fiscal, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

Núm. 14.—Orden del Coronel para que se entreguen los efectos y dinero al heredero que se presenta.

Diligencia uniendo oficio del señor Coronel para entregar los efectos y dinero depositados.

En la ciudad de Cartagena, á los veintiocho dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal recibió un oficio del señor Coronel de este Regimiento ordenando que se entregue á D. Pedro Porquera Sanchez, hermano del difunto Capitan D. Vicente, cuanto existe depositado en Caja y en poder de los albaceas, mediante la exhibicion de los documentos que acreditan su personalidad y el poder que le confiere su señora madre la heredera doña Rosa Sanchez, y dispuso que dicho oficio se uniese á estas diligencias, y que prévia la presentacion de dicho señor, se extraiga de Caja el depósito, y se le entregue juntamente con los efectos y ropas que tienen los albaceas, todo con las formalidades de Ordenanza.

Y para que así conste, lo firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

Núm. 15.—Entrega de los legados á los legatarios presentes.

Diligencia entregando los legados á los legatarios presentes.

Seguidamente el señor Fiscal dispuso hacer entrega de los legados contenidos en el testamento á los albaceas D. Elías Romero y D. José de Gama, y asistente Juan Lopez, para que se cumpla la voluntad del testador, y sin perjuicio de que esta disposicion merezca la superior aprobacion, y hallándose presentes los mismos, reciben: D. Elías Romero, la petaca; D. José de Gama, el anillo, y el asistente Juan Lopez, el cubierto, objeto de los legados, á presencia de los testigos.

Y para que conste, lo firman con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

(Siguen las firmas de los que reciben los legados, de los testigos, Fiscal y Escribano.)

Núm. 16.—Comparecencia del heredero ó de persona autorizada.

Comparecencia del apoderado del heredero, acreditando su derecho. En el mismo día, mes y año, compareció en esta Fiscalía D. Pedro Porquera Sanchez, vecino de Jaen, segun cédula personal que exhibe, expedida por el Alcalde de dicha poblacion en seis de Abril del año anterior, con el número setecientos, presentando testimonio de la declaración judicial de heredera y poder en forma otorgado por su señora madre Doña Rosa Sanchez, en Jaen, ante el Notario don Rafael Manso, en ocho del presente mes, los que el señor Fiscal dispuso se testimoniasen, y dicen así: (Aquí se copiarán íntegros); y acto continuo ordenó que se citase á los albaceas y testigos para que en el día de mañana se presenten con él en la Caja del segundo Batallon de este Regimiento, que se halla en el cuarto de Banderas, para extraer el depósito en metálico que en ella obra y entregárselo.

Y para que así conste, lo firma con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Angel Gimenez.

Pedro Porquera.

Ante mí,

Antonio Brunera.

Núm. 17.—Entrega del dinero.

Entrega del dinero depositado en Caja. En Cartagena, á los treinta dias del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal, acompañado de mí el Escribano, se personó en el cuarto de Banderas de este Regimiento, donde se hallaban D. Pedro Porquera Sanchez, hermano del difunto Capitan D. Vicente; los albaceas D. Elías Romero y D. José de Gama; los testigos D. Sérvulo Martinez y D. Vicente Villodres, y el Capitan cajero, D. Salustiano Mesonero, y habiendo presentado al último la órden del señor Coronel, que obra al fólío tantos, se procedió á extraer de Caja, con las formalidades de Reglamento, las mil setecientas veinte pesetas de la testamentaria del difunto Capitan D. Vicente Porquera, prévio el recibo de D. Pedro Porquera, que fué autorizado debidamente por los Jefes del Cuerpo, cuyo señor, como apoderado en forma legal de su ma-

dre Doña Rosa Sanchez, heredera, se hizo cargo de la mencionada suma.

Y para que así conste, lo firma dicho señor con el Cajero, albaceas, testigos, Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Elias Romero.

Pedro Porquera.

José de Gama.

Salustiano Mesonero.

Vicente Villodres.

Sérvulo Martínez

Angel Gimenez.

Ante mí,

Antonio Brunera.

Núm. 18.—Entrega de ropa y efectos.

Entrega de las ropas y efectos.

Acto seguido el señor Fiscal, acompañado de mí el Secretario, de D. Pedro Porquera, de los albaceas y testigos, pasó á la casa en que habita D. Elías Romero y allí hizo entrega por el señor Fiscal á D. Pedro Porquera de un reló de oro con cadena, como legado de su hermano D. Vicente, que le deja en su testamento y como representante y apoderado de su señora madre Doña Rosa Sanchez de los demás efectos y ropas del inventario que estaban depositados en poder de dichos señores albaceas, segun consta en la diligencia del fólío tantos.

Y para que así conste, lo firma dicho señor con los albaceas, testigos, Fiscal y Escribano, de que doy fé.

Elias Romero.

Pedro Porquera.

José de Gama.

Vicente Villodres.

Angel Gimenez.

Sérvulo Martínez.

Ante mí,

Antonio Brunera.

Si el interesado reclama copia del expediente, el señor Coronel ordena que se extraiga, y el Fiscal unirá la orden por diligencia, de este modo:

Núm. 19.—Mandando sacar copia del expediente y que se entregue al interesado.

Diligencia sacando copia del expediente.

En el mismo dia, mes y año, el señor Fiscal recibió un oficio del señor Coronel de este Regimiento, en el que se ordena se extraiga copia legalizada de este expediente y que se entre-

gue al apoderado de la heredera, D. Pedro Porquera, y dispuso que dicho oficio se uniese á estas diligencias y que se saque la copia de ellas, y legalizada, se entregue al reclamante, y que despues de verificado se haga entrega de este expediente, que se halla terminado.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez.

Antonio Brunera.

Núm. 20.—Legalizacion de la copia del expediente.

Copia legalizada del expediente. Antonio Brunera y Cabeza, Sargento segundo de la primera Compañía del segundo Batallon del Regimiento de la Reina. número dos, del arma de Infantería y Escribano de las diligencias de prevención de testamentaria, del difunto Capitan D. Vicente Porquera Sanchez, formadas con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes, por disposicion del señor Coronel de este Regimiento, por el señor Comandante Fiscal del segundo Batallon del mismo, D. Angel Gimenez Castellanos.

Doy fé que la presente copia, compuesta de tantos fólíos útiles, concuerda á la letra con el original.

Y para que así conste, de órden del señor Fiscal, y por mandato del señor Coronel de este Regimiento expido la presente, visada por el señor Fiscal en Cartagena á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

V.º B.º

Antonio Brunera.

El Fiscal,

Angel Gimenez.

Todas las hojas de la copia irán rubricadas por el Escribano.

Núm. 21.—Diligencia de entrega de la copia del expediente.

Diligencia de entrega de la copia del expediente. En Cartagena, á los quince dias del mes de Enero del presente año, compareció en esta Fiscalía D. Pedro Porquera, apoderado de la heredera de D. Vicente Porquera, Doña Rosa Sanchez, que habia sido citado, y el señor Fiscal le hizo en-

trega de la copia legalizada de este expediente, sacada de orden del señor Coronel de este Regimiento, segun consta en el oficio del fólío tantos.

Y para que así conste, lo firma con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Angel Gimenez.

Pedro Porquera.

Ante mí,

Antonio Brunera.

Núm. 22.—Diligencia de entrega del expediente para su archivo.

Diligencia de entrega para el archivo. } En la plaza de Cartagena, á los quince días del mes de Enero del presente año, el señor Fiscal dispuso hacer entrega de este expediente, que consta de tantas hojas útiles con sus cubiertas, por estar terminado en todas las partes de su instruccion, á fin de que lo curse al Excelentísimo señor Capitan General de este Distrito por el conducto de Ordenanza, por si esta superior Autoridad lo halla en estado de archivarlo en la Oficina del Detall de este Batallon.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firma dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Gimenez

Antonio Brunera.

Devuelto por el Capitan General, y no teniendo reparos que hacer, el Jefe del Cuerpo ordena su archivo en la Oficina del Detall del Batallon.

Si el fallecido no hubiese testado, se hará constar esta circunstancia por diligencia.

Para depositar los efectos nombrará una persona de responsabilidad, y segun su cuantía prestará fianza.

Si el testamento fué hecho de palabra, se citará á los testigos ante quienes se hizo, y prestarán declaracion en esta forma:

Declaracion del testigo D. } En el campamento de Cartagena, á los tantos dias del mes de del presente año, compareció en esta Fiscalía el Teniente D. Carlos Aulet Rafecas, á quien se habia citado, y habiendo prestado el

juramento de su clase, ofreció por su palabra de honor decir verdad en cuanto supiese y fuese interrogado, y siéndolo por su nombre, edad y empleo, *Dijo*: Llamarse como queda expuesto, de mayor edad y Teniente de tal Batallon y Regimiento.

Preguntado: Si presencié el momento en que murió el Capitan D. Eduardo Roca y Gomez, y qué le oyó decir sobre su última voluntad, *Dijo*: Que hallándose prestando el servicio de avanzada en tal punto, en una descarga que hicieron desde la Plaza fué herido en el pecho el citado Capitan, y llamando al que declara le manifestó, á presencia del Comandante D. Ramon Manri y Gallego, que veía acercarse los últimos momentos de su vida, y que, por lo tanto, queria que constase como su última voluntad que dejaba por heredera universal á su madre doña Rita Gomez, vecina de Jaca; que á su hermano D. Joaquin le legaba el reló y cadena que usaba, y á su asistente el cubierto de plata que estaba en su baul, y que queria que se le hiciesen funerales de segunda clase y que se dijese por su alma veinte misas, á diez reales cada una, muriendo acto seguido. Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo de su palabra de honor empeñada; que se afirma y ratifica en su declaracion que le ha sido leida, y la firma con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Antonio Santoja.

Cárlos Aulet.

Ante mí,

Ricardo Patos.

Las demás declaraciones se tomarán del mismo modo.

Como en este caso no hay albaceas, no presencian estas las operaciones, y para el depósito de los efectos y ropas se nombrará por el Fiscal persona de confianza y responsabilidad, que segun su cuantía prestará fianza.

La Ordenanza, en su tit. XI, tratado VIII, art. 7.º, dice que sea un Sargento el Escribano que actúe en los expedientes de prevencion de testamentaria; pero nosotros creemos que debe ser Secretario de la clase de Oficiales, como lo son siempre en los expedientes formados contra Oficiales; pero respetando la Ley como debe respetarse, hemos puesto en este formulario Escribano de la clase de Sargento y la diligencia de su nombramiento; pues si hubiera sido Oficial Secretario, lo hubiera nombrado el Jefe del Cuerpo en la órden para proceder al designar el Fiscal. En este caso, en vez del nombramiento de Escribano, hubiéramos puesto la diligencia de aceptacion del Secretario.

159. FORMACION DE UN TESTAMENTO.—DILIGENCIAS.

1.^a—CUBIERTA.

PLAZA DE LA CARRACA.

AÑO DE 1866.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ISABEL II, NÚMERO 32.

SEGUNDO BATALLON.

Testamento del soldado de la primera compañía del mismo, Pedro Ferrero Obelar, que se halla en el Hospital militar, otorgado el veintiseis de Enero.

FISCAL,

El Teniente de dicho batallon,
D. Miguel Aguayo y Carrion.

ESCRIBANO,

El Sargento segundo,
Victoriano Lopez de Haro.

Núm. 2.—Oficio para proceder,

Oficio para proce- } Regimiento infantería de Isabel II, número treinta y dos. El señor Director del Hospital militar de esta Plaza, en oficio de hoy, me participa que el soldado de este Regimiento, Pedro Ferrero Obelar se halla gravemente enfermo en dicho establecimiento en la sala de San Carlos, cama número seis.

En su consecuencia, he dispuesto que sin perder tiempo proceda V. á formar el correspondiente testamento, con arreglo á Ordenanza, el que terminado pasará V. á mis manos.

Dios guarde á V. muchos años. Carraca 26 de Enero de 1866.

El Coronel,
José Brandis.

Sr. D. Miguel Aguayo, Teniente de este Regimiento.

Núm. 3.—Nombramiento de Escribano.

Nombramiento de } D. Miguel Aguayo y Carrion, Teniente Escribano. } de la primera compañía del segundo batallon del Regimiento infantería de Asturias, número treinta y uno, Fiscal nombrado en el oficio que antecede para formar

el testamento al Soldado Pedro Ferrero Obelar, enfermo en el Hospital militar de esta Plaza.

Teniendo que elegir Escribano que actúe en el mismo, designo para este cargo al Sargento segundo de dicha compañía Victoriano Lopez de Haro, el cual, advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe.

Y para que así conste, lo firma conmigo en La Carraca á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Miguel Aguayo.

Victoriano Lopez.

Núm. 4:—Diligencia de pasar al hospital.

Diligencia de pa- { Seguidamente el señor Fiscal, acompa-
sar al hospital. } ñado de mí el Escribano, se personó en el Hospital militar de esta Plaza y en la sala de San Carlos, y habiendo preguntado por el enfermo Pedro Ferrero Obelar, dijo el señor Médico, que estaba pasando la visita, que era el que ocupaba la cama sexta, y entonces el señor Fiscal preguntó á dicho Médico si este soldado se hallaba en disposicion de hacer testamento, y si aquel acto le perjudicaria en su salud; y reconocido que fué el citado soldado, manifestó el Médico que no habia inconveniente en que testase, porque estaba despejado y en las mejores condiciones para ello, atendida su enfermedad y su estado de gravedad.

Y para que así conste, lo firma con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal.

Médico.

Ante mí,
Escribano.

Núm. 5.—Diligencia de preguntar al enfermo si quiere hacer testamento.

Diligencia prévia { Seguidamente el señor Fiscal preguntó
para el testamento. } al enfermo, á presencia de mí el Escribano, cómo se llamaba, y habiendo contestado que Pedro Ferrero Obelar, le expuso el objeto de su visita, y le indicó la conveniencia de que hiciese testamento, y habiendo manifestado que esa era su voluntad, le tomó el juramento de su clase, y dispuso que por mí el Escribano se le leyese el artículo diez

y siete, título once, tratado octavo de las Ordenanzas, que dice así: «Todo militar podrá testar, sin licencia de su padre, de los bienes castrenses, no sólo estando en campaña, sino fuera de ella, y aún en la casa de su padre al tiempo de otorgar su testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso dejando á otro los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere, en perjuicio de sus padres y demás ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.»

Y enterado de este artículo y de la obligación moral y legal que tiene de formar testamento, dijo que queria hacerlo enseguida, y firmó la presente diligencia con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Miguel Aguayo.

Pedro Ferrero.

Ante mí,
Victoriano Lopez.

Núm. 6.—Diligencia llamando dos testigos.

Diligencia de citación de testigos. Seguidamente el señor Fiscal llamó al cabo de sala y al enfermero de guardia Juan Gonzalez Solano y Antonio Lopez Bolea, al Médico del hospital y Capellan del mismo, D. Ramon Donayo y D. Bernardo Roses, á los que preguntó si conocian á aquel soldado que tenian delante, y dijeron que era Pedro Ferrero Obelar; entonces les manifestó que iba á hacer testamento, y necesitaba de sus auxilios para que sirvan de testigos en este acto, y presencien, oigan y entiendan cuanto en él exprese el enfermo.

Y para que así conste, lo firman dichos testigos con el señor Fiscal y presente Escribano, de que doy fé.

Médico.

Capellan.

Testigo.

Testigo.

Fiscal.

Ante mí,

Escribano.

Núm. 7.—Testamento.

Testamento. | En el nombre de Dios Todopoderoso..... Yo, Pedro Ferrero Obelar, soldado de la primera compañía del segundo batallon del Regimiento de Isabel II, número treinta y dos, del arma de infantería, hallándome gravemente en

fermo en este Hospital militar de La Carraca, en la cama número seis de la sala de San Carlos, pero en mi sano y entero juicio, creyendo, como creo, en todo cuanto cree y confiesa la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, á cuya comunión pertenezco, y viendo próxima la hora de mi muerte, dispongo mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma á Dios su Criador, y pongo por mi interesora á la Santísima Virgen Maria, Madre de los Desamparados, objeto de mi predilecta devocion.

Es mi voluntad que luego que haya fallecido, se vista mi cuerpo con pantalon encarnado, chaqueta azul, zapatos y gorra de cuartel de mi uso, y en una caja sencilla sea sepultado en la tierra, y que se hagan funerales por mi alma, celebrándose veinte misas á seis reales, que serán pagadas de mis alcances, como asimismo los demás gastos que se originen.

Declaro que soy natural de Burgos, hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Pedro y de Maria, naturales y vecinos de Búrgos, y que mi estado es el de soltero.

Asimismo declaro que no debo nada á nadie y que poseo un reló de plata con cadena del mismo metal, quinientas pesetas que he cobrado de mi reenganche, que me guarda el Capitan de mi Compañía D. Joaquin Sampere Zapata.

Tambien declaro que en Búrgos poseo una casa en el arrabal, calle del Rio, número seis, heredada de mi abuelo.

Lego al soldado Carlos Barroseta Gomez la ropa de mi uso y el reló con su cadena, en prueba del especial cariño y buena amistad que me profesa, y para que tenga ese recuerdo mio.

Igualmente lego á mi hermano Pedro, vecino de Búrgos, el tercio de todos mis bienes en uso de las facultades que me concede el artículo diez y siete, título once, tratado octavo de las Ordenanzas, que se me ha leído.

Instituyo por herederos universales de todos mis derechos y acciones habidas y por haber y de lo que quede de mis bienes, despues de deducido el tercio de ellos, que es para mi hermano Pedro, á mis amados padres Pedro y Maria, que viven en el arrabal de Búrgos, calle del Rio, número seis.

Para cumplir este testamento, que es mi última voluntad, nombro por mis albaceas al Capitan de mi Compañía D. Joaquin Sainpere, y por lo que respecta á los bienes que poseo en Búrgos á mi tio D. Diego Ferrero Rivera, de dicha vecindad, á quienes doy amplios poderes para demandar judicial y extrajudicialmente los bienes, derechos y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecer, y les confiero todas las demás facultades que sean necesarias para cumplir esta mi última voluntad, y les prorrogo el año de albaceazgo por todo el tiempo que para desempeñar su cargo necesiten.

Y por el presente anulo y revoco todas las disposiciones testamentarias que ántes de ahora, y en cualquier forma haya hecho, pues es mi última voluntad que ninguna valga más que la presente que mando que se cumpla en todas sus partes.

Así lo manifestó el citado soldado Pedro Ferrero Obelar ante los testigos Juan Gonzalez Solano y Antonio Lopez Bolea, del Médico del Hospital D. Ramon Donayo y del Capellan del mismo D. Bernardo Roses que se hallaron presentes, rogados para este acto, los cuales vieron, oyeron y entendieron al testador: de todo lo que yo el Escribano doy fé, como asimismo de que el otorgante se halla en su cabal y entero juicio, segun manifestacion del Médico y á juzgar por lo bièn que ha dispuesto este testamento.

Y para que así conste, lo firman todos los presentes con el testador, en la plaza de La Carraca, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Miguel Aguayo.

Testigo.

Capellan.

Pedro Ferrero.

Testigo.

Médico.

Ante mí,
Victoriano Lopez.

Núm. 8.—Diligencia de entrega.

Diligencia de entrega. Seguidamente, el señor Fisdal dispuso hacer entrega de este testamento, que consta de tantos fólíos útiles con sus cubiertas, al señor Coronel de este Regimiento, que lo mandó instruir para que surta los efectos de Ordenanza; y ante mí el Escribano lo puso en sus propias manos en la Oficina de su despacho, donde se hallaba.

Y para que así conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Escribano, de que doy fé.

Aguayo.

Victoriano Lopez.

ADVERTENCIA. Si el Médico dijese que no se hallaba en estado de declarar, el Fiscal lo hará constar por diligencia y se retirará, volviendo otra vez aquel dia ó al siguiente, que lo verificará, si el Médico dice bajo su firma que puede hacerlo.

Si ántes falleciese, se hará constar esta circunstancia y con

diligencia de entrega, se pasará al Jefe del Cuerpo que lo mandó formar.

Si el enfermo manifiesta que no quiere testar, se expresará en la diligencia correspondiente, que firmará el mismo con el Fiscal y Escribano, y se entregará el expediente con la diligencia de entrega, expresándose en ella que el enfermo no ha querido testar.

Si manifestase el enfermo que ya había hecho otro testamento ántes y que quería que fuese válido, se le preguntará en qué fecha lo hizo y ante quién y dónde se halla el testamento, y consignándolo firmará la diligencia y el Fiscal dará por terminado el expediente y con diligencia de entrega lo pasará al Jefe que lo mandó instruir.

160. ESTAD^OE CAUSAS.

FISCALÍA MILITAR DE LA CAPITANÍA GENERAL Ó DEL GOBIERNO MILITAR

Ó REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE..... PRIMER BATALLON.—FISCALÍA.

ESTADO de las causas que tiene á su cargo el Fiscal que susbe contra los procesados que se expresan á continuacion:

CUERPOS.	BATALLONES.	COMPAÑÍAS.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.	ELITOS.	FECHA DE LA PRISION.			EMPEZÓ LA CAUSA.			Desea presentarse en la visita.	ESTADO DE LA CAUSA.
							Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.		
Regimiento de la Princesa..	1.º	6.ª	Sarg.º 2.º	Luis Perez Campos....	Prisiones militares.	subordi- nacion..	1.º	Marzo	1879	25	Febr.º	1879	No.	En sumario pendiente de documentos reclamados.
Cazadores de las Navas...		8.ª	Cabo 2.º	Gonzalo Ponce Leon....	Id. id.	sercion.	22	Marzo	1879	17	Marzo	1879	Sí.	Pendiente de la filiacion.
Regimiento de Alava.....	2.º	1.ª	Teniente.	D. Cárlos Puntos Pardo.	Id. id.	salco...	20	Febr.º	1879	19	Febr.º	1879	Sí.	En plenario pendiente de careos.

NOTA. Este estado se dará tambien en cualquier tiempo en que se pida, que por regla general es cada ocho dias; pero debe quitarse de él la casilla de presentacion á la visita, ó sea la anterior á la última.

Madrid 6 de de Abril de 1879.

El Comandante Fiscal,

José Gutierrez.

161. EXPEDIENTE PARA LA CRUZ DE BENEFICENCIA.

Diligencias.

- 1.^a Cubierta del expediente.
- 2.^a Orden para proceder.
- 3.^a Nombramiento de Oficial Secretario ó de Sargento Escribano en su caso.
- 4.^a Declaracion de dos ó tres testigos presenciales del hecho.
- 5.^a Reclamacion y union de la hoja de servicios, ó filiacion del interesado debidamente legalizada.
- 6.^a Reclamacion y union de un certificado de la Autoridad local y militar sobre el hecho que motiva el expediente y de la conducta del interesada.
- 7.^a Diligencia de haberse publicado el hecho en los periódicos oficiales para que se presenten reclamaciones en pró ó en contra, y union de un periódico que contenga la publicacion y haciendo constar de orden de quién se publicó.
- 8.^a Diligencia de no haberse hecho reclamacion alguna, ó declaracion de los que se presenten.
- 9.^a Dictámen fiscal.
- Y 10. Diligencia de entrega.

FIN.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

	<u>PÁGINAS.</u>
PORTADA.....	I y II
PRÓLOGO Y DEDICACION.....	III á la XVI
PARTE GENERAL.—DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y DE SUS PROCEDI- MIENTOS.....	1
SECCION I.—DEL FUERO Y DE LA JURISDICCION MILITAR...	1
CAPÍTULO I.— <i>Del fuero en general y en particular del militar...</i>	1
<i>Del fuero en general.</i> —Division del fuero.....	1
Del fuero militar.....	1 y 2
Division del mismo.—Personas sujetas á este fuero.....	2
Prerogativas que disfrutan.....	2, 3 y 4
Casos de desafuero ó causas porque se pierde el fuero.....	4 y 5
CAPÍTULO II.— <i>De la jurisdiccion en general y de la militar en particular</i>	6
Idea de la jurisdiccion.—Division de la misma.....	6 y 7
De la jurisdiccion militar.....	7
De los Jueces militares.—Sus clases.....	7 y 8
Asuntos y delitos de que conoce la jurisdiccion militar.....	8 á la 10
Leyes que han de aplicarse por la jurisdiccion de Guerra.....	10 á la 12
Apéndice á este capitulo.....	166 á la 174
SECCION II.—ORGANIZACION DE LA JURISDICCION DE GUERRA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	13
CAPÍTULO III.— <i>De los Tribunales militares y sus atribuciones.</i>	13
Organizacion de la jurisdiccion de guerra para la administra- cion de justicia.....	13
Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Su organizacion y atribuciones.....	13 y 14
Capitanes Generales de Distrito, Generales en Jefe del Ejér- cito de operaciones en campaña y Comandante General de un Cuerpo de tropas, que opera aisladamente.....	14

ÍNDICE.

PÁGINAS.

De los Consejos de Guerra.—Su organizacion	14 y 15
Personas que están exentas de desempeñar los cargos de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra.....	15 y 16
Division de los Consejos de Guerra.....	16 y 17
Sus atribuciones.....	17 y 18
<i>Ci-cs</i> <i>Consejos de Guerra</i>	18
Las comisiones permanentes.—Su organizacion.....	18
Los Consejos de Guerra mixtos.....	18 y 19
Sus atribuciones.....	19
Los Consejos de Guerra verbales.....	19
Su organizacion.—Sus atribuciones.....	19 y 20
Las Fiscalías militares.....	20
Apéndice á este capitulo.....	166 á la 174
CAPÍTULO IV.—De las atribuciones gubernativas y disciplinarias de las diversas Autoridades de la jurisdiccion de Guerra. ..	21
Atribuciones gubernativas y disciplinarias de los Capitanes Generales de Distrito.....	21
Atribuciones de los Generales en Jefe y Comandantes Generales de Division que operan aisladamente.....	21
Atribuciones de los Comandantes Generales de provincia....	21 y 22
Atribuciones de los Gobernadores de plaza y Comandantes de armas.....	22
Atribuciones de los Jefes de cuerpo, destacamento, partidas, etcétera.....	22 y 23
Atribuciones de los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos.....	23
De las facultades de las diversas clases militares para el castigo de las faltas.....	23 y 24
Atribuciones de la jurisdiccion castrense.....	24 y 25
SECCION III.—TRAMITACION GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES.	26
CAPÍTULO V.—Personas que intervienen en la tramitacion de los procedimientos judiciales.	26
El Juez Fiscal.—Su carácter.....	26
Nombramiento del Juez Fiscal.....	27 y 28
Personas que no pueden ser Jueces Fiscales.....	28
Atribuciones de los Jueces Fiscales.....	28 y 29
Deberes de los Jueces Fiscales.....	29 á la 32
Del Secretario y el Escribano.—Su nombramiento.....	32
Obligaciones del Secretario y del Escribano.....	32 y 33
El Defensor.....	33 y 34
Exenciones para desempeñar este cargo.....	34
Deberes del Defensor.....	34 y 35
Reglas para hacer la defensa.....	35 y 36
Los particulares.—Como acusados.....	37

INDICE.

PÁGINAS.

Vicisitudes porque pueden pasar los procesados.....	37
Sueldos de los Jefes, Oficiales, asimilados y tropa procesados, y manutencion de los paisanos encausados militarmente...	37 á la 42
Los testigos.—Los Consejos de Guerra.....	42
El Capitan General de Distrito y el General en Jefe del Ejército de operaciones, ó Comandante General de tropas ais- ladas.....	42 y 43
Los Auditores de Guerra.....	43
Los Asesores.....	43 y 44
El Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	44
Otras personas que intervienen en los procedimientos de un modo incidental.....	44
CAPÍTULO VI.— <i>De las pruebas</i>	45
De las pruebas.—Diversos medios de prueba.....	45
La inspeccion ocular.....	45
La confesion de los acusados.....	45 y 46
Los testigos fidedignos.....	46 y 47
El dictámen pericial.....	48
Los documentos fehacientes.....	48 y 49
La prueba de indicios.....	49 á la 51
Valor jurídico de cada uno de los medios de prueba.....	51
Prueba plena, semiplena é incoada.....	51 y 52
CAPÍTULO VII.— <i>De los incidentes que pueden ocurrir en los procesos</i>	53
De los incidentes en general.....	53
La competencia de jurisdiccion.—Modos de proponerla.....	53 y 54
Tiempo en que ha de hacerse la reclamacion de la competen- cia.....	54
Tramitacion de las competencias.....	54 y 55
Autoridades encargadas de sostenerlas.....	55
Autoridad que debe resolverla.....	55 y 56
De las recusaciones.—Tiempo en que pueden hacerse.—Per- sonas que pueden ser recusadas.....	56
Causas de recusacion.....	56 y 57
Modo de resolver las recusaciones.....	57
Recusacion del Presidente y Vocales del Consejo de Guerra..	57 y 58
De la acumulacion de autos.....	58
Efectos de la acumulacion.....	58 y 59
Rebeldia de los acusados.—Llamamiento por edictos y requi- sitorias.....	59
De la inmunidad ó asilo.—Potencias con quienes tenemos tratados para la extradicion de malhechores.....	60
De la extradicion de los procesados ó condenados por senten- cia firme que se hallen refugiados en pais extranjero.....	60
Cuándo procede la extradicion.—Quién puede pedirla.....	61

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Forma y tiempo de pedirla.....	61 y 62
Demencia de los acusados durante la tramitacion de la causa.....	62 á la 64
Reposicion de la causa al estado de sumario, hallándose en el de plenario.....	64 y 65
SECCION IV.—DE LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES BAJO SU ASPECTO FORMAL.....	66
CAPÍTULO VIII.—Actuaciones relativas á la manifestacion de los hechos por el exámen directo del Juez Fiscal.....	66
Reconocimiento de personas.....	66
Reconocimiento en rueda de presos, ó acto de vistas.....	66 y 67
Reconocimiento del lugar y de los objetos relacionados con el delito.....	67 y 68
Reconocimiento del cuerpo del delito en las causas militares.....	68
En las causas de sedicion.....	68
En las de homicidio.....	68 á la 70
En las de lesiones graves.....	70
En las de incendios y otros extragos.....	70 y 71
En las de robo.....	71 y 72
En las de malversacion de caudales.....	72
En las de falsedad.....	72 y 73
En otros delitos.....	73 y 74
CAPÍTULO IX.—Actuaciones relativas á la manifestacion de los hechos por el testimonio humano.....	75
Informe pericial.....	75 y 76
Cotejo de letras.....	76
De los testigos.—Forma de llamarlos.....	77 á la 79
Apremio que puede hacerse á los que no comparecen siendo citados, ó que compareciendo, se niegan á declarar.....	79 á la 82
Puntos en donde declaran los testigos.....	82
Personas que declaran por certificado.....	82 y 83
Juramentos con que declaran y sus diferentes formas.....	83 á la 85
Testigos ausentes.—Forma de declarar.....	85 y 86
Forma de evacuar los interrogatorios.....	86 y 87
<i>De las ratificaciones.</i> —Ratificaciones de testigos ausentes.....	87
Casos en que se omiten las ratificaciones.....	87 á la 89
Ampliacion de la declaracion de los testigos.....	89
Abono de las de los que no pueden ratificarse.....	89
Casos en que un testigo pasa á ser reo por su declaracion.....	89 y 90
Particularidad de la declaracion de un herido que no puede continuarla.....	90
De la declaracion de los acusados.....	90
Advertencias sobre las indagatorias.....	90 y 91
Forma de tomarlas.....	91 á la 96
De las citas de las indagatorias.....	96
Confesion con cargos.....	96 y 97

INDICE.

	<u>PÁGINAS.</u>
Advertencia sobre la confesion con cargos y modo de tomarla.	97 á la 99
Ampliacion de la confesion con cargos.....	99
Citas que pueden ocurrir en el plenario y sus consecuencias.	99
De los careos.—Sus clases.....	99 y 100
CAPÍTULO X.—De las actuaciones para asegurar el resultado de los procesos.	101
Detencion y prision de los acusados.—Modo de efectuarlas...	101 á la 103
De la prision de los reos.....	103 á la 106
De la incomunicacion de los procesados.—Tiempo de su duracion.—Su próroga y levantamiento.....	106 y 107
Embargos.—Modo de verificarlos.....	107 á la 109
Orden de proceder en los embargos.....	109 y 110
Bienes exceptuados del embargo.....	110 y 111
Venta de los efectos embargados.....	111 y 112
Venta de caballos y efectos procedentes de rebelion.....	112 y 113
Entrega de las armas cogidas á los rebeldes.....	114
Modo práctico de hacer la venta de los efectos de contrabando y la de los caballos procedentes de rebelion.....	114
Libertad bajo fianza en los casos en que se ordena.....	115 á la 120
Modo de hacerlas constar en los autos.....	120 á la 122
Entrada y registro en lugar cerrado.....	122
Idem en los edificios públicos.....	122 y 123
Idem en el domicilio de los particulares.....	123 á la 125
Modo de hacer el registro.....	125 y 126
Diligencias que han de extenderse en los autos.....	126
Registro de libros y papeles.....	126 y 127
Detencion y apertura de la correspondencia privada, postal y telegráfica.....	127 y 128
Modo de verificarla.....	128 y 129
Modo de hacerlo constar en los autos.....	129
CAPÍTULO XI.—Actuaciones referentes á las decisiones del Juez Fiscal.	130
Autos.—Providencias ó diligencias.....	130 y 131
Edictos.....	131 y 132
Exhortos.....	132 y 133
Evacuacion de los mismos.....	133 á la 135
Remision de exhortos al extranjero.....	135 y 136
Suplicatorios.....	136
Requisitorias.....	136 y 137
Interrogatorios.....	137 y 138
<i>Diligencias finales de los procedimientos.</i> —Del sobreseimiento.	138 y 139
De los pareceres fiscales.....	139 y 140
De la conclusion fiscal.....	140 á la 142
Diligencias preliminares para dictar la sentencia.....	142
De las sentencias.....	142 á la 144

Firma de la sentencia.....	144 y 145
Advertencias importantes para emitir el voto y dictar la sentencia.....	145 á la 149
De las notificaciones.....	149 y 150
Diligencias en que no es necesaria la firma del Secretario ó Escribano.....	150
De los oficios.—Su forma, su redaccion.....	150 y 151
Visitas de cárceles y estados de causas.....	151 y 152
Hojas de estadística criminal.....	152 á la 155
Copia certificada de las hojas.....	155 y 156
Diligencias de entrega de las causas para el archivo.....	156
CAPÍTULO XII.—Formalidades externas de las actuaciones.....	157
Carpeta de las actuaciones.....	157 y 158
Márgenes que han de dejarse en el papel.....	158
Foliacion y cosido.....	158 y 159
Formalidades en la escritura de las actuaciones.....	159 á la 161
Testimonio de cualquiera parte de las actuaciones.—Modo de darlo.....	161
Tantos de culpa.—Modo de sacarlos.....	161 y 162
Piezas separadas.—Su formacion.....	162 y 163
Piezas separadas, unidas á una causa en cuerda floja.....	163
Documentos que se unen á las actuaciones.....	163 á la 165
<i>Apéndice á los artículos 2.º y 3.º, con las bases para la formacion de los Códigos militares y penal.....</i>	166 á la 174
PARTE ESPECIAL.—EXÁMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR.....	177
SECCION I.—ACTUACIONES CRIMINALES QUE SE FALLAN EN CONSEJO DE GUERRA.....	177
CAPÍTULO I.—Tramitacion del sumario.....	177
Actuaciones criminales.—Partes de que constan.....	177 y 178
Modo de comenzar el sumario.—Del parte ó decreto para proceder.—Oficio para idem.....	178
Aceptacion y juramento del Secretario.....	178 y 179
Nombramiento y juramento del Escribano.....	179
<i>Diligencias que deben practicarse ántes de la ratificacion del parte, en determinadas causas.....</i>	179
Levantamiento de un cadáver.....	179
Diligencia de traslacion del idem.....	180
Otra exponiéndolo al público para su identificacion.....	180
Diligencia de autopsia.....	180
Diligencia solicitando permiso para enterrarle.....	180 y 181
Otra avisando al Capellan para el entierro.....	181
Otra de darle sepultura.....	181
<i>Exhumacion de un cadáver.—Diligencia pidiendo la exhumacion.....</i>	181

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Exhumacion, reconocimiento y autopsia.....	181 y 182
Reconocimiento de un edificio quemado.—Idem de una casa donde se ha cometido un robo con violencia en las cosas....	182
Ratificacion del parte ó del oficio de cabeza de una causa.....	182
Declaracion indagatoria.....	182 y 183
Incomunicacion de los reos.—Libertad de los mismos.....	183
Reclamacion y union de documentos.....	183
Citacion de testigos.....	183
Declaracion de testigos.....	184
Evacuacion de las citas de los testigos.....	184 y 185
Declaracion de testigos que no saben el español.....	185
Declaracion de un sordo-mudo.....	185 y 186
Exploracion de un menor de nueve años.....	186
Declaraciones de testigos ausentes.....	186
Reconocimiento en rueda de presos ó acto de vistas.....	186 y 187
Informes periciales.....	187
Declaracion sobre la identidad de los acusados.....	187
Ampliacion de la indagatoria por consecuencia de las declara- ciones de los testigos.....	187
Evacuacion de citas y omision de las innecesarias.....	187 y 188
Dictámen fiscal.....	188
Diligencia de entrega.....	188
CAPÍTULO II.— <i>Tramitacion del plenario</i>	189
Devolucion de la causa al Juez Fiscal elevada á plenario.....	189
Efectos de este período.....	189 y 190
Listas de Defensores.—Nombramiento de idem.....	190
Confesion con cargos.....	190 y 191
Diligencia avisando al Defensor.....	191
Diligencia de haber recibido oficio de un Defensor que se ex- cusa del cargo.....	191
Aceptacion del Defensor.....	191 y 192
Ampliacion de la confesion con cargos para omitir ratificaciones	192
Citacion para ratificaciones.....	192
Ratificacion de testigos presentes.....	192
Idem de testigos ausentes.....	192 y 193
Abono de testigos.....	193
Diligencia de haber terminado las ratificaciones.....	193
Citacion para careos.....	193
careos.—Entre dos testigos presentes.....	193 y 194
Entre un testigo ausente y otro presente.....	194
Entre acusados.....	194
Entre testigo y acusado.....	194 y 195
Diligencia de haber presenciado el Defensor los careos.....	195 y 196
Remision de la causa para ver si se halla en estado de fallarse en Consejo de Guerra.....	196

ÍNDICE.

	<u>PÁGINAS.</u>
Diligencia de haberla recibido con la superior aprobacion....	196
Conclusion fiscal.....	196
Diligencia de entrega al Defensor.....	196 y 197
Devolucion al Juez Fiscal.....	197
Exposicion de ella en la Fiscalía cuando son más de dos los Defensores.....	197
Tachas de testigos.....	197 y 198
<i>Diligencias preliminares para la vista de la causa.</i> —Diligencia pidiendo la reunion del Consejo de Guerra.....	198 y 199
Misa del Espiritu-Santo.....	199 y 200
Reunion del Consejo de Guerra.....	200 y 201
Vista de la causa.....	202 á la 204
Deliberacion del Consejo.....	204 y 205
Modo de hacer constar en los autos la reunion del Consejo....	205
Votacion y extension de los votos.....	205 y 206
Resultado de los votos.....	206 y 207
Sentencia.—Su firma.....	207
Remision de la causa al Capitan General para su aprobacion.	207
Notificacion de la sentencia.....	208
Ejecucion de la sentencia y testimonio de condena de los reos.	208
Hojas estadísticas.—Su revision.—Copias certificadas de ellas.	208
Diligencia de entrega de la causa para el archivo.....	208
SECCION II.—ACTUACIONES QUE SOLO TIENEN UN PERÍODO, EL DE SUMARIO, Y NO SE VEN EN CONSEJO DE GUERRA.....	209
CAPÍTULO III.—Expedientes y sus diferentes clases.....	209
Diversas clases de expedientes.....	209 y 210
Expedientes gubernativos.....	210 á la 212
Expedientes informativos.....	212
Expedientes instructivos.....	212 y 213
Expediente de pérdida de armamento y efectos en campaña ó en accion de guerra.....	213 á la 215
Expediente de anticipado deterioro de armamento.....	215 á la 218
Expediente de pérdida de utensilio en guarnicion ó de anticipada inutilidad del mismo.....	218
Expediente de exencion en el servicio.....	218 y 219
Expediente de ingreso en Inválidos.....	219 á la 222
Expediente por heridas ó enfermedad contraida en actos del servicio, para el retiro.....	222 y 223
Expediente para averiguar el paradero ó la suerte de los extraviados en accion de guerra.....	223 y 224
Expediente para exigir la responsabilidad á los Medicos que declaran á un quinto ó voluntario útil y luégo resulta inútil por causas anteriores á su ingreso en el servicio.....	224 y 225
Tramitacion de estos expedientes.....	225 á la 228

ÍNDICE.

PÁGINAS

Expediente de ocupacion y expropiacion forzosa de terrenos por conveniencia del servicio.....	228 y 229
Expediente para justificar los daños causados por tropas en terreno particular con motivo de simulacros, grandes paradas, etc.....	229 y 230
Expediente para acreditar servicios prestados.....	230 y 231
Expediente de insolvencia.....	231 y 232
Expediente para acreditar la enfermedad que padece un oficial para dejar el servicio activo.....	232 y 233
Expediente para acreditar que un Oficial ha fallecido sin testar y los hijos que ha dejado.....	233 y 234
Expediente para acreditar que una viuda de empleado civil que reclama pension de monte-pío militar como madre de un oficial fallecido, ó por haberla percibido ántes, no disfruta pension por su marido.....	234 y 235
Expediente para aclarar el comportamiento dudoso de algun Caballero de la Cruz de San Hermenegildo ó aspirante á ella.....	235 á la 237
Expediente de inutilidad de los músicos, que por causas ajenas á su voluntad, se imposibilitan para el servicio de su clase.....	237 y 238
Tramitacion de este expediente.....	238 y 239
Expediente para la concesion de la medalla de sufrimiento por la Pátria.....	239 y 240
Expediente de pérdida de caballos en accion de guerra.....	240 y 241
Otros expedientes.....	241
CAPÍTULO IV.—De las sumarias que no se ven en Consejo de Guerra.....	242
Informaciones sumarias para la deposicion de los cabos y suspension de los sargentos de sus empleos respectivos.....	242 á la 244
Sumarias de desercion en sus diferentes casos.....	244 á la 246
De las deserciones especiales.....	246 á la 248
Modo de formar las sumarias de desercion.....	248 á la 250
Sumarias de segunda desercion.....	250 y 251
Tratado con Portugal para la extradicion de desertores y prófugos.....	251
Idem con Francia para la entrega de armamento, caballos y efectos de guerra de los desertores del Ejército.....	251 y 252
Sumarias por faltas ó por hechos, que si bien no constituyen delitos verdaderos, son dignos de correccion.....	252 y 253
SECCION III.—DE LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES QUE TIENEN UNA TRAMITACION ESPECIAL.....	254
CAPÍTULO V.—Particularidades de determinados procesos.....	254
Procesos por desfalco ó malversacion de caudales.....	254 á la 256
Procesos contra reos ausentes.....	256 y 257

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Sumarias empezadas por la jurisdiccion ordinaria que ántes de terminadas pasan á la de guerra.....	257 y 258
De los procesos formados en los Consejos de Guerra permanentes.—Su tramitacion.....	258 á la 260
Consejos de Guerra verbales.—Su tramitacion.....	260 á la 263
Tribunales de honor en los Cuerpos.....	263 y 264
Modo de proceder en estos Tribunales.....	264 y 265
CAPÍTULO VI.—De algunos expedientes especiales.....	266
Expedientes de juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando.....	266 y 267
Diversas clases de esta cruz.....	267
Acciones distinguidas— <i>En campo raso.</i> —Para la Infanteria..	268 y 269
Idem para la Caballeria.....	269
Para el Cuerpo de Ingenieros.....	269 y 270
Para el Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.....	270
<i>En ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.</i> —Para la Infanteria.....	270 y 271
Para la Artilleria.....	271
Para el Cuerpo de Ingenieros.....	271 y 272
Para los Gobernadores y Comandantes de Plaza ó puntos fortificados.....	272
Para los Generales y Brigadieres.....	272
En el General que tenga el mando superior.....	272
En un General subordinado.....	273
En los Brigadieres.....	273
Para los Jefes de Cuerpo, Batallon ó Columnas sueltas.....	273
Sanidad militar, Capellanes castrenses, Administracion militar.....	273
Para la Armada.....	273 á la 275
Para los Generales de la Armada, Comandante General de una Escuadra ó Division.....	275 á la 276
Para un Jefe de Division subordinado.....	276
DE LAS ACCIONES HERÓICAS.—En campo raso. —Para la Infanteria.....	276 y 277
Para la Caballeria.....	277
Para la Artilleria.....	277 y 278
Para los Ingenieros.....	278
Para el Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.....	278
<i>En ataque y defensa de plaza y puntos fortificados.</i> —Para la Infanteria.....	278
Para la Artilleria.....	278
Para los Ingenieros.....	278 y 279
Para los Gobernadores y Comandantes de plazas y puntos fortificados.....	279

Para los Generales y Brigadieres.—General en Jefe.....	279 y 280
En un General Comandante de un cuerpo de Ejército ó de una Division.....	280
En un Brigadier.....	280
Para los Jefes de Cuerpo, Batallones ó columnas sueltas.....	280
Sanidad militar.....	280 y 281
Para la Armada.....	281
DE LAS RECOMPENSAS COLECTIVAS.— <i>Corbatas de San Fernando</i>	
Modos de ordenar la formacion del expediente.....	281 y 282
Tramitacion especial del mismo.....	282 y 283
Expediente para la concesion de la cruz de Beneficencia.....	283 á la 287
Tramitacion de este expediente.....	287 y 288
Juicios de prevencion de testamentaria ó de <i>abintestato</i>	288 á la 290
Tramitacion particular de estos expedientes.....	290 á la 294
Testamentos militares.....	294 á la 298
Modo práctico de hacerlos.....	298 á la 300
SECCION IV.—COMPLEMENTO DE LOS EXPEDIENTES.	
CAPÍTULO VII.— <i>De los expedientes en que no es necesaria la intervencion judicial</i>	
Del modo de proceder por deudas de los militares.....	303
De la responsabilidad subsidiaria por desfalco.....	303 á la 306
De las notas en las hojas de servicios y hechos y en las filiaciones.—Del libro de hechos.....	306 y 307
Efectos de las notas en las hojas de servicios hechos y filiaciones.....	308
Invalidacion de las notas.....	308 y 309
Monte-pío militar.....	309 á la 311
Expedientes para pedir los derechos de monte-pío.....	311
Instancia y documentos para ello.....	311 á la 313
Instancia para pedir las pagas de tocas las que no tienen monte-pío.....	314 á la 316
<i>Instancias y documentos que presentarán las familias de los fusilados por los carlistas para obtener las indemnizaciones concedidas</i>	316 y 317
Las viudas de Jefes y Oficiales.....	317
Los huérfanos de idem.....	317 y 318
Las madres viudas de Oficiales.....	318
Los padres de Oficiales.....	318
Las viudas de individuos de tropa.....	318
Las madres viudas de idem.....	318 y 319
Los padres de idem.....	318 y 319
Retiros militares.....	319 á la 322
Matrimonios militares.....	322

Formalidades que deben observarse con las partidas de casamientos.....	323 á la 324
Documentos para solicitar el matrimonio.....	324 á la 326

TRATADO DE LEGISLACION PENAL MILITAR.

SECCION I.—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.	
CAPÍTULO I.— <i>De las infracciones.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal y de las que la agravan y atenúan.</i>	
	329
Necesidad de conocer el Código penal ordinario.....	329 y 330
De los delitos.—De las faltas.....	330
Division de los delitos.....	330 y 331
Delitos conexos.....	331
Clasificacion de los delitos segun el Código penal ordinario.....	331 y 332
De los delitos y faltas militares.....	332
Clasificacion sistemática de los delitos militares.....	332 y 333
Clasificacion de las faltas militares.....	333 y 334
De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	334 y 335
De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....	335 y 336
Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....	336 y 337
Circunstancias que la agravan.....	337 y 338
CAPÍTULO II.— <i>De las penas y su aplicacion.—De las penas en general.</i>	
	339
Division de las penas.....	339 y 340
Penas que llevan consigo otras accesorias.....	340 y 341
Division de las penas militares.....	341
Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado, del frustrado y de la tentativa, y á los autores, cómplices y encubridores.....	341 y 342
Tabla demostrativa de dichas penas.....	343
Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en los delitos concurren.....	344 y 345
Escalas y grados de las diversas clases de penas para el caso anterior.....	345 á la 349
Tabla demostrativa de la duracion de las penas y tiempo de sus grados.....	348
CAPÍTULO III.— <i>Ejecucion de las penas.—Prescripcion de las mismas.—Del indulto y de la amnistia.</i>	
	350
Ejecucion de las penas con arreglo á las leyes militares.....	350 y 351

ÍNDICE.

PÁGINAS.

Ejecucion de la pena de muerte.....	351 á la 355
Idem á bordo de un Buque de guerra.....	355 y 356
Ejecucion de la pena de degradacion.....	356 á la 358
Ejecucion de las penas afflictivas.....	358 á la 360
Testimonio de condena para la ejecucion de estas penas.....	360 á la 364
Ejecucion de las penas correccionales.....	364 á la 367
Ejecucion de la pena de privacion de empleo.....	367 y 368
Idem de la de separacion del servicio.....	368 á la 370
Ejecucion de las penas de suspension de empleo.....	370
Idem de las de destino á un Cuerpo de disciplina y de las de recargo.....	370 á la 373
Idem de las de multa é indemnizacion.....	373
Ejecucion de las sentencias de libertad.....	373 y 374
Prescripcion de los delitos y de las penas.....	374
De las penas señaladas por la ley á los delitos y faltas.....	374 y 375
Del indulto en la jurisdiccion militar.....	375 á la 379
De la amnistia.....	379
Formalidades que deben observarse para proceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion militar cuando sobreviene estando cumpliendo la condena.....	379 á la 381
SECCION II.—DE LOS DELITOS Y FALTAS Y SUS PENAS.	
CAPÍTULO IV.—De los delitos y faltas militares por orden alfabético y penas que tienen marcadas en las leyes militares y en el Código penal ordinario.....	
	383 á la 429

TRATADO DE FORMULARIOS.

PRIMERA PARTE.—FORMULARIOS DEL SUMARIO.

1.—Cubierta de una causa.....	433
2.—Parte y decreto marginal del mismo.....	434
3.—Cabeza de un proceso formado por orden verbal.....	435
4.—Oficio para proceder y nombramiento de Fiscal y Secretario por medio de él.....	435
5.—Aceptacion y juramento del Secretario.....	435 y 436
6.—Nombramiento y juramento de Escribano.....	436
7.—Reconocimiento y levantamiento del cadáver.....	436 y 437
8.—Traslacion del cadáver al hospital.....	437
9.—Diligencia cuando el cadáver no se ha podido identificar.....	438
10.—Declaracion de una persona que se presenta para identificar el cadáver.....	438 y 439
11.—Diligencia cuando el cadáver no es identificado.....	439
12.—Diligencia ordenando la autopsia.....	439
13.—Diligencia de autopsia ó informe pericial de los Médicos que la han hecho.....	439 y 440

INDICE.

CAPITULO	PÁGINAS.
14.—Diligencia pidiendo licencia para enterrarle.....	441
15.—Otra avisando al Capellan.....	441
16.—Diligencia de entierro ó sepelio.....	441 y 442
17.—Ratificacion del parte.....	442 y 443
18.—Ratificacion de un parte verbal.....	443 y 444
19.—Declaracion indagatoria.....	444 á la 446
20.—Auto de incomunicacion.....	446
21.—Notificacion del mismo.....	446
22.—Mandamiento á la persona que tenga el preso á su cargo.....	447
23.—Auto prorrogando la incomunicacion.....	447
24.—Notificacion al acusado.....	447
25.—Mandamiento á la persona que tenga á su cargo el reo..	447
26.—Diligencia para poner en libertad al acusado.....	448
27.—Diligencia pidiendo documentos.....	448
28.—Otra uniendo los que se reciben.....	448
29.—Citacion de oficio dirigido al Jefe del Cuerpo del testigo citado.....	448 y 449
30.—Otra por conducto del Jefe de Orden público ó del Ayuntamiento.....	449
31.—Otra por papeleta de citacion.....	449
32.—Diligencia uniendo la papeleta de citacion ó el oficio sobre ella.....	450
33.—Declaracion de un Oficial.....	450 y 451
34.—Declaracion de un soldado.....	451 y 452
35.—Evacuacion de una cita.....	452 y 453
36.—Otra en diferente forma.....	454
37.—Diligencia de no poderse evacuar una cita por ignorarse el paradero del testigo.....	454
38.—Declaracion de un paisano.....	454 y 455
Otra de una mujer.....	456
39.—Diligencia reclamando un intérprete.....	456 y 457
40.—Declaracion por medio de intérprete.....	457 y 458
41.—Exploracion de un menor.....	459
42.—Diligencia levantando la incomunicacion al acusado.....	460
43.—Diligencia para declarar testigos ausentes.....	460 y 461
44.—Diligencia de suspension.....	461
45.—Interrogatorio para declarar un ausente.....	461
46.—Evacuacion de un interrogatorio.....	462 á la 464
47.—Reconocimiento en rueda de presos.....	464 y 465
48.—Ampliacion de la indagatoria por consecuencia de las declaraciones de los testigos.....	465 y 466
49.—Diligencia omitiendo citas por inútiles.....	466 y 467
50.—Dictámen fiscal pidiendo la elevacion á plenario.....	467 y 468
51.—Diligencia de entrega.....	468

SEGUNDA PARTE.—FORMULARIOS DEL PLENARIO.

52.—Diligencia de haber recibido la causa elevada á plenario.....	469
53.—Otra pidiendo listas de Defensores.....	469
54.—Otra de haber recibido las listas.....	470
55.—Nombramiento de Defensor.....	470
56.—Confesion con cargos.....	471 á la 473
57.—Diligencia avisando al Defensor.....	473
58.—Otra uniendo oficio de un Defensor que se excusa de aceptar el cargo.....	473 y 474
59.—Otra trasladando el oficio al Capitan General.....	474
60.—Otra uniendo oficio del Capitan General para que se nombre otro Defensor.....	474
61.—Nombramiento de nuevo Defensor.....	475
62.—Diligencia avisando al nuevo Defensor.....	475
63.—Aceptacion del Defensor.....	475
64.—Ampliacion de la confesion para omitir ratificaciones....	476 y 477
65.—Diligencia omitiendo ratificaciones.....	477
66.—Citacion para ratificaciones.....	477
67.—Ratificacion de un Oficial.....	477 y 478
68.—Diligencia uniendo documentos.....	478 y 479
69.—Otra reclamando testigos de abono.....	479
70.—Diligencia para ratificarse un testige ausente.....	479 y 480
71.—Otra uniendo oficio sobre los testigos de abono.....	481
72.—Citacion de los testigos de abono.....	481
73.—Otra para que declare un testigo de abono ausente.....	481 y 482
74.—Declaracion de un testigo de abono.....	482 y 483
75.—Diligencia de no encontrarse testigos de abono.....	483
76.—Otra de haber presenciado el Defensor las ratificaciones.	483 y 484
77.—Citacion para careos.....	484
78.—Careo entre dos testigos presentes.....	484
79.—Careo de testigo y acusado presente.....	485
80.—Careo de acusado con testigo ausente.....	486
81.—Diligencia para evacuar el careo.....	487 y 488
82.—Diligencia omitiendo careos.....	488
83.—Otra de haber presenciado el Defensor los careos.....	488
84.—Diligencia de entrega de la causa para ver si se halla en estado de fallarse en Consejo de Guerra.....	489
85.—Diligencia de haberla recibido con la aprobacion.....	489
86.—Conclusion fiscal.....	489 á la 492
87.—Diligencia entregando la causa al Defensor.....	493
88.—Otra de devolucion al Fiscal.....	493
89.—Otra pidiendo la reunion del Consejo de Guerra.....	493 y 494
90.—Otra de unirse oficio para la reunion del Consejo de Guerra.....	494

ÍNDICE.

PÁGINAS.

91.—Diligencia avisando al Defensor y á los testigos (cuando concurran) para el Consejo.....	494
92.—Diligencia de reunion del Consejo.....	495
93.—Defensa.....	495 á la 498
94.—Redaccion de los votos.—Voto condenatorio.....	498
Voto absolutorio.....	499
95.—Sentencia.....	499
96.—Diligencia de entrega de la causa.....	499 y 500
97.—Otra de haberla recibido con la aprobacion de la sentencia.....	500
98.—Notificacion de la sentencia.....	500
99.—Diligencia sacando testimonios de condena.....	501
100.—Otra cursando los testimonios.....	502
101.—Otra de entrega del reo.....	502
102.—Otra sacando las hojas de estadística.....	503
103.—Hoja estadística.....	504
104.—Diligencia sacando copia de la hoja de estadística.....	505
105.—Modelo de la copia certificada de la hoja de estadística.....	505
106.—Diligencia de entrega de la causa para el archivo.....	505 y 506
PARTE TERCERA.—FORMULARIOS ESPECIALES DE CAUSAS DETERMINADAS.	
107.—Declaracion por certificado.....	507 y 508
108.—Diligencias en causas de lesiones graves	
1.ª Diligencia de no poder declarar un herido.....	509
2.ª Otra llamando dos testigos cuando se teme fallezca sin terminarla.....	509 y 510
3.ª Declaracion del herido que no puede terminarla.....	510
4.ª Declaracion del Médico sobre el estado.—Otra sobre la defuncion y otra sobre la curacion....	511
5.ª Reconocimiento de dos peritos sastres en la ropa del herido.....	511 y 512
6.ª Reconocimiento del arma.....	512 y 513
109.—Diligencias sobre la exhumacion de un cadáver.	
1.ª Pidiendo la exhumacion.....	513
2.ª Exhumacion, reconocimiento y autopsia del cadáver.....	514
3.ª Informe pericial sobre la autopsia practicada.....	515
110.—Reconocimiento de una casa quemada.....	515
111.—Otra de una casa donde se ha cometido un robo con violencia en las cosas.....	515 y 516
112.—Declaracion sobre la preexistencia de un objeto robado..	517
113.—Tasacion de una alhaja robada.....	517 y 518
114.—Diligencias en causas de falsificacion de documentos.	
1.ª Pidiendo letra indubitada del acusado.....	518

ÍNDICE.

	<u>PÁGINAS.</u>
2. ^a Reclamando peritos revisores.....	519
3. ^a Cotejo de letras.....	519 y 520
115.—Declaracion de un sordo-mudo.....	520
116.—Declaracion de un testigo que pasa á ser acusado por ella.....	520 y 521
117. Declaracion sobre la identidad y conducta de un reo...	521
118.—Suspension de una declaracion que no puede continuarse por un accidente.....	521 y 522
119.— <i>Diligencias en causas de desfalco.</i>	
1. ^a Pidiendo se ponga á descuento al Oficial desfalcado.....	522
2. ^a Auto de embargo.....	522
3. ^a Embargo.....	523 á la 525
4. ^a Diligencia depositando las alhajas.....	525
5. ^a Otra pasando nota del auto para el Registro de la propiedad.....	526
6. ^a Diligencia pidiendo la venta de los efectos embargados.....	526
7. ^a Otra uniendo oficio sobre la venta.....	527
8. ^a Diligencia sacando testimonios de los embargos para la venta de los efectos.....	527
9. ^a Otra cursando los testimonios para la venta de lo embargado.....	528
10. Otra de extraer de Caja las alhajas.....	528
11. Otra entregando al Juzgado ordinario los efectos embargados para la venta.....	529
12. Diligencia uniendo oficio de haber ingresado en Caja el producto de la venta.....	529 y 530
120.— <i>Diligencias especiales en causas de rebelion.</i>	
1. ^a Auto decretando la entrada y registro en el domicilio y el registro de los papeles y casa de un reo.....	530
2. ^a Entrada y registro en lugar cerrado.....	531 y 532
3. ^a Diligencia pidiendo la prision de un reo.....	532
Advertencias.....	532 y 533
4. ^a Auto para la fianza ó libertad provisional bajo fianza.....	533
5. ^a Nombramiento de fladores.....	533 y 534
6. ^a Citacion y aceptacion de los fladores.....	534 y 535
7. ^a Diligencia ordenando la apertura de la correspondencia escrita.....	535
8. ^a Apertura de la correspondencia.....	536
9. ^a Reclamacion de dos químicos.....	536
10. Reconocimiento y análisis de la carta sospechosa.....	537 y 538

11. Diligencia de recibir caballos y armas cogidas á los rebeldes.....	538
12. Reseña y tasacion de los caballos.....	538 y 539
13. Reseña de las armas.....	539
14. Entrega de las armas en el Parque.....	539
15. Diligencia fijando edictos para la venta de los caballos.....	540
16. Edicto.....	540 y 541
17. Venta de los caballos.....	541 y 542
121.—Diligencia uniendo lista de los testigos tachables presentada por el Defensor.....	542
Lista de los testigos tachables y advertencias.....	543 y 544
122.—Exposicion de la causa en la fiscalia por el término de seis dias para que los Defensores tomen notas para sus alegatos.....	544
123.—Diligencia de haber expirado el plazo de la exposicion de la causa.....	545
124.—Diligencia de no haber podido un Vocal extender el voto por imposibilidad física y de verificarlo otro.....	545
125.—Parecer fiscal de sobreseimiento.....	545 y 546
126.—Modo de hacer constar la ejecucion de la pena de muerte.....	546 y 547
127.—Recusacion del Escribano.....	547
Nuevo nombramiento de Escribano.....	547
128.—Recusacion del Juez Fiscal dando cuenta de la recusacion.....	548
129.—Diligencia pidienda que el procesado sea puesto á descuento de dos tercios de sueldo.....	548
130.—Tramitacion de la recusacion.....	548 y 549
131.—Diligencias para reponer una causa al estado de sumario, estando en plenario.....	549
132.—Testimonio tanto de culpa.....	549
133.—Diligencia de terminar una pieza de una causa por su mucho volúmen y de abrir la segunda.....	550
134.—Diligencia empezando la segunda pieza.....	550
CUARTA PARTE.—FORMULARIOS DE CAUSAS Y EXPEDIENTES ESPECIALES.	
135.— <i>Diligencias en causas contra reos ausentes.</i>	
1.ª Requisitoria cuando se ignora el paradero de un reo.....	551 y 552
2.ª Exhorto.....	552
3.ª Suplicatorio.....	552 y 553
4.ª Diligencia para remitir el suplicatorio.....	553
5.ª Diligencia para los edictos.....	554
6.ª Primer edicto.....	554
7.ª Segundo edicto.....	555

ÍNDICE.

PÁGINAS.

8.º Tercer edicto.....	555
9.º Diligencia de no haber comparecido el reo al llamamiento de los edictos.....	555
10. Sentencia en rebeldia.....	555 y 556
136.—Diligencia de una sumaria para la deposicion de un Cabo ó suspension de un Sargento de sus respectivos empleos.....	556
137.—Diligencias de una sumaria por hechos que no constituyen delitos ó por faltas leves dignos de correccion.....	556 y 557
138.—Diligencias de una sumaria de deserccion contra ausentes.....	557
139.—Otra contra desertores habidos ó que se presentan.....	558
140.— <i>Diligencias para un Consejo de Guerra verbal.</i>	
1.º Orden para proceder.....	558 y 559
2.º Nombramiento de Escribano.....	559
3.º Union de los documentos y reseña de ellos.....	559
4.º Diligencia de procedimiento en sumario.....	560 á la 562
5.º Reunion del Consejo y diligencias del plenario.....	562 á la 564
6.º Fallo del consejo verbal, ó sentencia.....	564
7.º Diligencia de entrega.....	564
141.—Acta de un Tribunal de honor.....	565
142.—Diligencias de un expediente gubernativo.....	565 y 566
143.—Expediente de pérdida de armamento en accion de guerra.....	566 y 567
Otro de pérdida de utensilio ó anticipada inutilidad del mismo.....	568
144.—Anticipado deterioro de armamento.....	568
145.—Expediente de ingreso en Inválidos.....	568 y 569
146.—Expediente para exigir responsabilidad á los Médicos que intervienen en los reconocimientos.....	569 y 570
147.—Expediente para justificar daños causados por las tropas en simulacros, grandes paradas, etc.....	570
148.—Expediente de insolvencia.....	570 y 571
149.—Expediente para justificar la enfermedad que padece un Oficial para dejar el servicio activo.....	571
150.—Expediente de inutilidad por heridas ó enfermedad contraida en acto del servicio para el retiro.....	571 y 572
151.—Expediente para acreditar el fallecimiento de un Jefe-ó Oficial que muere sin testar y los hijos que ha dejado.....	572
152.—Expediente para acreditar servicios prestados.....	573
153.—Expediente de extraviados en accion de guerra.....	573
154.—Expediente de ocupacion ó expropiacion forzosa de terreno por conveniencia del servicio.....	574
155.—Expediente para la concesion de la medalla de sufragio por la Pátria.....	574 y 575

ÍNDICE.

PÁGINAS.

156.—Expediente de pérdida de un caballo en accion de guerra ó de sus resultas.....	575
157.— <i>Diligencias del expediente de juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando.</i>	
1.ª Instancia pidiendo la cruz con sus decretos.....	576
2.ª Aceptacion de Secretario.....	577
3.ª Auto de instruccion.....	577
4.ª Diligencia copiando el parte de la accion.....	577
5.ª Exhorto al General que mandó la accion.....	578
6.ª Interrogatorio para el mismo.....	578 y 579
7.ª Anuncio en la órden general.....	579 y 580
8.ª Diligencia uniendo copia del anuncio.....	580
9.ª Declaracion de un testigo presencial.....	580 á la 583
10. Conclusion fiscal.....	583
11. Diligencia de entrega.....	584
Notas.....	584 y 585
Previsiones generales para la Armada.....	585 á la 587
158.— <i>Juicios de testamentaria.—Diligencias.</i>	
Cubierta.....	587
1.ª Órden para proceder.....	587 y 588
2.ª Nombramiento de Escribano.....	588
3.ª Apertura del testamento.....	588 y 589
4.ª Testamento escrito hecho por el testador D. Vicente Porquera.....	589 y 590
5.ª Inventario y su formacion.....	590 á la 592
6.ª Union de las cuentas de los gastos en la enfermedad y funerales.....	592
7.ª Depósito del dinero en Caja.....	593
8.ª Depósito de los efectos en poder de los albaceas..	593 y 594
9.ª Diligencia uniendo la partida de defuncion.....	594
10. Otra sacando testimonio del inventario para avisar á los herederos.....	594
11. Aviso á los herederos.....	594 y 595
12. Diligencia de entrega.....	595
13. Diligencia de haber recibido el expediente con la aprobacion superior.....	595
14. Órden del Jefe del Cuerpo para que se entreguen los efectos y dinero al heredero que se presenta.	596
15. Entrega de los legados á los legatarios presentes.	596
16. Comparecencia del heredero ó persona apoderada.	597
17. Entrega del dinero.....	597 y 598
18. Entrega de la ropa y efectos.....	598
19. Diligencia ordenando sacar copias del expediente.	598 y 599
20. Legalizacion de la copia del expediente.....	599
21. Diligencia de entrega de la copia del expediente.	599 y 600

ÍNDICE.

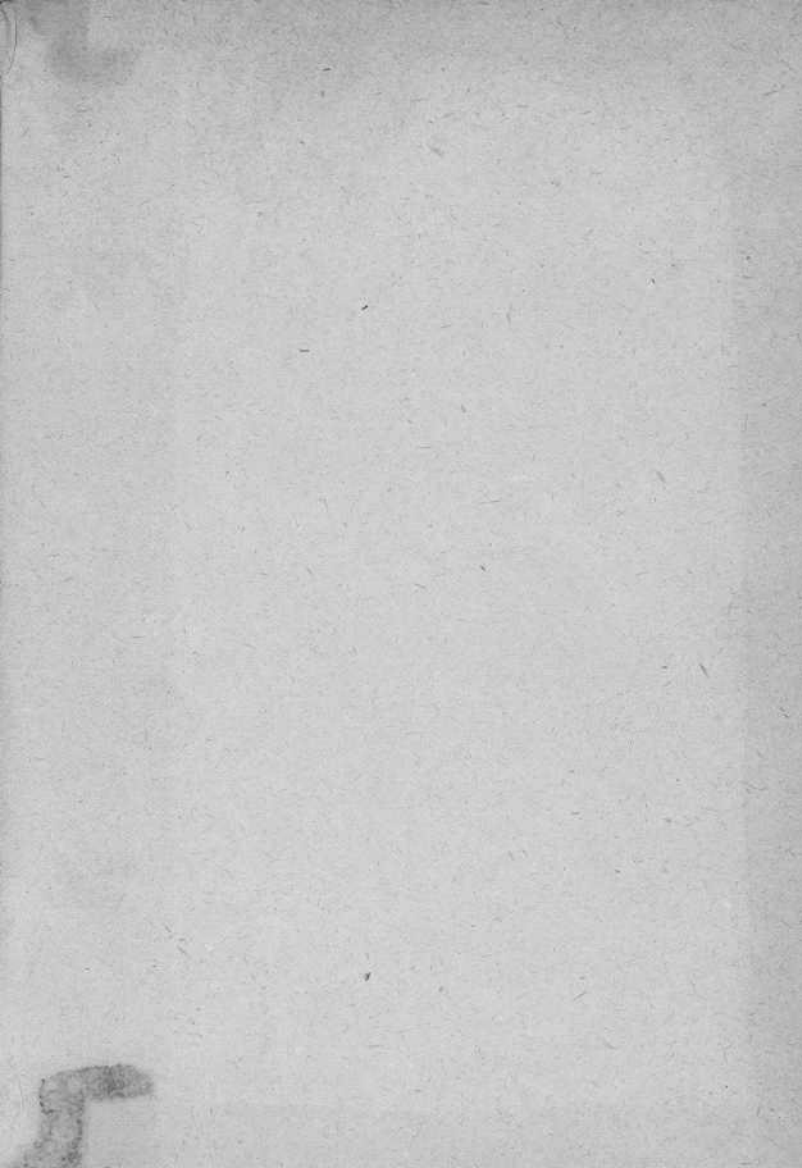
PÁGINAS.

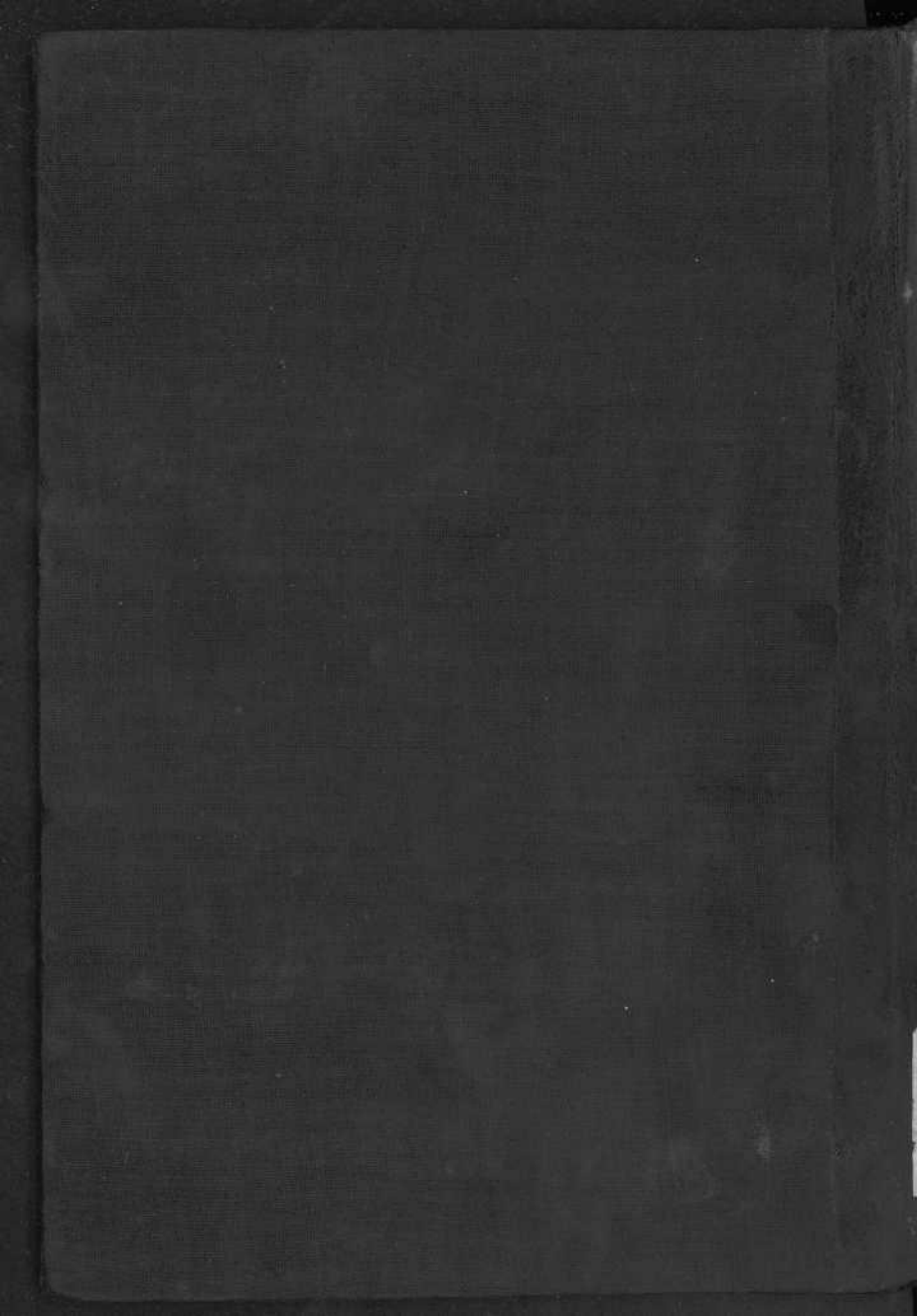
22. Diligencia de entrega del expediente para el archivo	600
Declaracion de un testigo en testamento hecho de palabra	600 y 601
158.— <i>Formacion de un testamento.—Diligencias.</i>	
1.ª Cubierta del testamento	602
2.ª Oficio para proceder	602
3.ª Nombramiento de Escribano	602 y 603
4.ª Diligencia de pasar al hospital	603
5.ª Otra preguntando al enfermo si desea hacer testamento.	603 y 604
6.ª Otra llamando dos testigos que presencienc el testamento	604
7.ª Testamento	604 á la 606
8.ª Diligencia de entrega	606 y 607
160.—Estado de causas	608 y 609
161.—Diligencia del expediente para obtener la cruz de Beneficencia	610



ERRATAS DE IMPRENTA.

PÁGS.	LÍNEAS.	DICE.	LEÁSE.
6	20	obligacion	obligar
21	35	16	18
72	19 y 20	cabecera	cabeza
88	32	1802	1862
92	31	1858	1859
98	37	ratificaciones	<i>añádase</i> dice esto mismo
100	4	17 de Abril	16
118	24, 33, 38 y 44	610, 663, 443 y 413	671, 673, 413 y 414
119	18	677	679
123	19	697	693
124	7, 9 y 26	700, objeto, 444	701, su objeto, 441
127	2	42	142
138	20	Por causas	Por cinco causas
206	15	134	124
340	6	menor	mayor
398	44	8	5
408	11	13	12
429	9	1879	1779
442	46	satisface	ratifica
464	18	35	28
480	31 y 32	52, 35	46, 28
515	29	casas	cosas





GRACEA

JUSTITIA
MILITAR

836